

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Doctorado en Derecho

**La concreción de los derechos de la naturaleza y la tutela judicial.
Análisis teórico jurisprudencial**

(caso Ecuador 2008-2022)

María José Narváez Álvarez

Tutor: Ramiro Fernando Ávila Santamaría

Quito, 2025



Cláusula de cesión de derechos de publicación

Yo, María José Narváez Álvarez, autora de la tesis titulada “La concreción de los derechos de la naturaleza y la tutela judicial. Análisis teórico jurisprudencial (caso Ecuador 2008-2022)” mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Doctorado en Derecho en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

27 de enero de 2025

Firma: _____

Resumen

La Constitución garantista ecuatoriana establece los derechos de la naturaleza y faculta a la Corte Constitucional su tutela, vía control concreto, abstracto o por creación de jurisprudencia vinculante.

El propósito de esta investigación es identificar los razonamientos judiciales detectados en acciones extraordinarias de protección que limitan la concreción de tales derechos, en función de su enmienda en casos futuros con base en el contenido esencial de la matriz disciplinaria de la naturaleza como un sujeto con derechos.

El enfoque analítico-descriptivo asumido articula el método estudio de casos múltiple y la técnica denominada sentencia ferenda complementada con el método utópico, como estrategia de prospectiva judicial dirigida al juez constitucional para dotarle de insumos teóricos, doctrinales y/o técnicos alternativos a los utilizados en las decisiones judiciales que se cuestionan.

En la investigación se privilegia el método cualitativo y técnicas jurimétricas aplicadas a las sentencias seleccionadas del período 2008-2022, clasificadas en dos fases: (i) aprendizaje (2008-2018), y (ii) desarrollo (2019-2022), en el marco del control concreto de constitucionalidad y la selección de casos para la generación de jurisprudencia vinculante. El resultado de la investigación incluye siete hallazgos o conclusiones de carácter teórico (filosófico-jurídico), metodológico y empírico. El punto nodal es la implementación de una matriz de resultados proposicionales elaborada con la data recolectada de las decisiones judiciales, que connota la validez del protocolo diseñado para el estudio de la jurisprudencial sobre la tutela del neo sujeto.

La conclusión de contexto es haber logrado visibilizar una orientación epistemológica irradiada de la complejidad ambiental, de la potencialidad de los saberes otros, en el marco de una innovada perspectiva ius-filosófica, jurídica-constitucional encaminada a fortalecer la democracia integral y la hermenéutica jurisprudencial eco-biocentrista, y los razonamientos judiciales que anulan el desarrollo de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos.

Palabras clave: derechos de la naturaleza, jurisprudencia constitucional, inconcreción de derechos, enfoque eco-biocéntrico, matriz disciplinaria, enfoque sistémico del derecho.

A mi madre Mercy y mi hija Magito, por su amor y paciencia infinitos; por darle sentido a mi vida.

A mi padre Iván, por creer en mí.

A Javier, Irma y Juanjo, que me dieron ánimo en esta travesía.

A Nenky, Haru y Tadeo, porque en sus ojos reconocí la otredad.

Agradecimientos

Gracias a la vida que me ha dado tanto,
me ha dado la risa y me ha dado el llanto,
así yo distingo dicha de quebranto,
los dos materiales que forman mi canto,
y el canto de ustedes que es mi propio canto.

(Violeta Parra)

A la Universidad Andina Simón Bolívar, por enseñarme a pensar con sensibilidad y sensatez.

A la Universidad de Kassel (Alemania) y a los miembros del grupo de investigación *Die Natur als Rechtsperson* por el apoyo brindado para el desarrollo de esta investigación.

A Ramiro Ávila Santamaría, maestro que guió con sapiencia, generosidad y dedicación este esfuerzo académico.

A Claudia Storini, coordinadora del doctorado en Derecho, por su amistad y respaldo, con todo mi afecto.

A Jhoel Escudero, amigo entrañable, por su comprensión y apoyo para la culminación de este esfuerzo académico.

Tabla de contenidos

Tablas y figuras	15
Siglas y acrónimos.....	17
Introducción.....	19
Capítulo primero: De la modernidad a la complejidad ambiental.....	37
1. La naturaleza en el pensamiento moderno.....	40
2. El enfoque marxista de la naturaleza	63
3. Antropoceno: la herencia antiecológica de la modernidad	70
3.1. El peso del desarrollo y la degradación ambiental	82
3.1.1. Modelo primario exportador (MPE) 1870-1925.....	87
3.1.2. Modelo de industrialización por sustitución de importaciones (MISI)	88
3.1.3. Modelo neoliberal (MN) – 1970.....	91
3.1.4. El enfoque posneoliberal (EPN)	92
4. La complejidad ambiental.....	93
4.1. La complejidad ambiental como fundamento de los derechos de la naturaleza	101
4.2. La racionalidad ambiental.....	107
4.3. Racionalidad ambiental y enfoque legal.....	110
Capítulo segundo: Marco teórico-jurídico: de la relación sociedad-ambiente a la relación sociedad-naturaleza	115
1. Relación: Sociedad/Estado (dicotomías jurídico-políticas relevantes).....	117
1.1. Lo privado y el derecho privado.....	118
1.2. Lo público y el derecho público	120
2. La relevancia jurídica de la relación Sociedad civil/Estado	122
2.1. La relevancia jurídica de la relación: sociedad / naturaleza	127
2.2. La relevancia jurídica de la relación naturaleza/territorialidad.....	131
2.3. Relación sociedad/naturaleza: relaciones de poder-relaciones jurídicas	135
2.3.1. La racionalidad moderna - liberal capitalista.....	138
2.3.2. La racionalidad sistémica.....	139
2.3.3. La hipótesis Gaia	143
2.3.4. La complejidad ambiental.....	145
3. Regímenes jurídicos de protección del ambiente y los elementos naturales	150

3.1. El régimen civil (propietarista)	150
3.2. El régimen ambientalista	158
3.3. Ambiente y derecho	165
3.3.1. Derecho a un medio ambiente sano y derechos de acceso	175
3.3.2. Principios del derecho ambiental	181
3.3.3. Características del derecho ambiental.....	188
3.3.4. El derecho ambiental en la práctica: una aproximación a las causas de su ineficacia en el Ecuador	192
3.4. El régimen constitucional latinoamericano.....	198
Capítulo tercero: Marco metodológico para la investigación de la concreción de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia constitucional.	215
1. La investigación social para el estudio de la concreción de los derechos de la naturaleza	215
2. La estrategia metodológica del estudio de casos múltiple	221
3. Estructura de la estrategia metodológica aplicada a la investigación	226
3.1. Identificación del fenómeno de estudio	227
3.2. Una pregunta de estudio	232
3.3. Unidades de análisis.....	233
3.4. Propositiones	239
3.4.1. El bien jurídico protegido	239
3.4.2. Enfoque	241
3.4.3. Categorías axiológicas	244
3.4.4. Instrumentos técnicos y normativos	245
3.5. Reparaciones	249
3.6. Tabla de propositiones	252
3.7. Modelo aplicado del estudio de casos múltiple	253
3.8. La lógica que une los datos a las propositiones: lineales o incrustados.....	255
3.9. Criterios para la interpretación de resultados: sentencia ferenda y método utópico	256
Capítulo cuarto: Aplicación empírica del estudio de casos e informe de los hallazgos	263
1. Data de las unidades de análisis (constatación en orden cronológico) y lenguaje observacional	264
2. Informe de constataciones del estudio de casos múltiple	385
3. Constataciones lineales por proposición (14 casos)	395

4. Análisis proposicional incrustado de las sentencias de concreción	403
5. Análisis proposicional incrustado de las sentencias de inconcreción.....	406
6. La sentencia ferenda	407
Conclusiones.....	409
Bibliografía.....	409

Figuras

Tabla 1. Matriz de consistencia (básica) de la investigación	35
Tabla 2. Los ídolos de Bacon	42
Tabla 3. Diferencias entre las ciencias medieval y moderna.....	46
Tabla 4. Afinidades y diferencias entre Descartes y Spinoza.....	56
Tabla 5. Problemas ambientales globales.....	80
Tabla 6. Diferencias de las racionalidades	109
Tabla 7. Pedagogía de la complejidad ambiental y los derechos de la naturaleza	113
Tabla 8. Definiciones de derecho ambiental	172
Tabla 9. Definiciones de Ambiente y Naturaleza en la legislación ecuatoriana	204
Tabla 10. Diferencias entre los Derechos de la Naturaleza y los Derechos ambientales humanos.....	208
Tabla 11. Matriz disciplinaria de Kuhn.	217
Tabla 12. Criterios preliminares de selección de unidades de análisis.....	234
Tabla 13. Selección de casos por temporalidad y tipo de garantía de protección de derechos.....	235
Tabla 14. Sentencias que cumplen los criterios de selección	237
Tabla 15. Unidades de análisis seleccionadas	237
Tabla 16. Adaptación de medidas para reparar los derechos de la naturaleza	251
Tabla 17. Propositiones de análisis y criterios de concreción y de inconcreción de los derechos de la naturaleza.....	253
Tabla 18. Ficha de análisis jurisprudencial aplicada (contenido).....	255
Tabla 19. Componentes secuenciales del método utópico	260
Tabla 20. Ficha sentencia ferenda	260
Tabla 21. Casos seleccionados para el estudio de casos múltiple en clave sentencia ferenda	264
Tabla 22. Escenarios de la CCE en la Sentencia n.º 65-15-SEP-CC	304
Tabla 23. Medidas dispuestas vs. Medidas sentencia ferenda.....	306
Tabla 24. Coincidencia de premisa fáctica con art. 397 de la CRE,	327
Tabla 25. Resultados proposicionales	391

Gráfico 1. La creación del juicio, según Bacon.....	42
Gráfico 2. Dios, según Descartes.....	50
Gráfico 3. Contenidos esenciales y lógica explicativa	59
Gráfico 4. Enfoque del paradigma ecológico	137
Gráfico 5. La creación del juicio, según Bacon.....	216
Gráfico 6. Sentencia ferenda No. 065-12-SEP-CC	276
Gráfico 7. Afectaciones al río Monjas Fuente y elaboración propias.	359
Gráfico 8. Bienes jurídicos tutelados, Sentencia n.º 1149-19-JP/21	378
Gráfico 9. porcentaje de sentencias de concreción e inconcreción de los derechos de la naturaleza.....	390
Gráfico 10. Sentencia ferenda Fuente y elaboración propias.	408

Siglas y acrónimos

AEP	Acción Extraordinaria de Protección
AP	Acción de Protección
BID	Banco Interamericano de Desarrollo
BM	Banco Mundial
CAF	Corporación Andina de Fomento
CCE	Corte Constitucional del Ecuador
CEPAL	Comisión Económica para América Latina
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
COdA	Código Orgánico del Ambiente
CODENPE	Consejo de Desarrollo de Nacionalidades y Pueblos Indígenas del Ecuador
CPO15	Conferencia de Naciones Unidas sobre Biodiversidad
CRE	Constitución de la República del Ecuador
DDAA	Derechos ambientales
DDHH	Derechos Humanos
DDNN	Derechos de la Naturaleza
DESC	Derechos económicos, sociales y culturales
EIA	Estudio de Impacto Ambiental
EMAS	Eco-Management and Audit Scheme
EPA	Agencia de Protección Ambiental
EPN	Enfoque Posneoliberal
FMI	Fondo Monetario Internacional
GAD	Gobierno Autónomo Descentralizado
IED	Inversión Externa Directa
IEOS	Instituto Ecuatoriano de Obras Sanitarias
IPCC	Panel Intergubernamental de Cambio Climático
LOGJCC	Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
MAATE	Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica
MAG	Ministerio de Agricultura y Ganadería
MERNNR	Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables

MISI	Modelo de Industrialización por Sustitución de Importaciones
MN	Modelo Neoliberal
MPE	Modelo Primario Exportador
NN. UU.	Naciones Unidas
OILWACHT	Red internacional de resistencia a las actividades petroleras
ONG	Organizaciones no Gubernamentales
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPS	Organización Panamericana de la Salud
PIB	Producto Interno Bruto
PMA	Plan de Manejo Ambiental
PNUMA	Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente
PNY	Parque Nacional Yasuní
SENAGUA	Secretaría Nacional del Agua
SNAP	Sistema Nacional de Áreas Protegidas
UASB	Universidad Andina Simón Bolívar
UICN	Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza

Introducción

El hito jurídico constitucional en la historia ecuatoriana es el reconocimiento de la naturaleza como sujeto con derechos, y acontece por primera vez en el mundo. Lo novedoso de este suceso es que tuvo lugar en una sociedad que entra *ipso facto* en el debate iusfilosófico-ontológico, con una fuerte incidencia eco-biocentrista. No obstante, argumenta López Medina, América Latina misma es una extensión clara del proyecto civilizatorio de Occidente, y en particular de su concepción de juridicidad.¹ Pero al margen de eso: “La iusteoría latinoamericana no simplemente copia o imita. En vez de ello cambia y transforma todo lo que toca. De esta forma puede ser que, al final, las teorías meramente imitativas de países no prestigiosos en iusfilosofía terminen siendo tan ricas en sugerencias y desarrollos como la de las tradiciones fuertes y reconocidas”.²

Este es el caso de Ecuador y *prima facie*, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos no es producto de una Constituyente insulsa, o una declaración alegórica ubicada en el preámbulo de una norma supraordenada que entraña la complejidad de un diseño institucional atípico: tampoco es el devaneo de élites anquilosadas en el constitucionalismo decimonónico, que haciendo prevalecer sus intereses han dominado por siglos el espacio nacional. En efecto y conforme a Deler:

Una importante fracción del territorio ecuatoriano ha estado organizada en función de las demandas externas; su historia ha estado jalonada por ciclos de producciones especializadas y exportaciones milagrosas, en las cuales las élites han creído ver realizada la prosperidad que auguró la colonización: la búsqueda del dorado mítico. Por ello la sucesión de edades de oro en la memoria colectiva de esas élites.³

Este proceso fue garantizado por un ordenamiento jurídico que instituyó el orden social, económico, ambiental y político del país. Narváez lo caracteriza en los siguientes términos: ciclo del vellocino de oro en el siglo XVI; ciclo del cacao o pepa de oro entre 1880 y 1920; ciclo del banano u oro verde, entre 1940 y 1970; ciclo del petróleo u oro

¹ Diego López Medina, *Teoría impura del derecho: La transformación de la cultura jurídica latinoamericana* (Bogotá: Legis Editores, 2018), 24.

² *Ibid.*, 34.

³ Jean Paul Deler, “Estructuras espaciales del Ecuador contemporáneo”, en *Nueva historia del Ecuador: Ensayos generales*, ed. Enrique Ayala Mora, vol. 12 (Quito: Corporación Editora Nacional, 1996), 122.

negro de 1972. Actualmente se habla del ciclo del agua dulce u oro azul, y de la minería que emula al ciclo del vellocino de oro de la primera época.⁴

En medio de este espejismo aurífero una biodiversidad exuberante y ecosistemas naturales sensibles abundan en condiciones de extrema fragilidad ecológica; y, junto a ellos, procesos extractivos intensivos y extensivos han generado escenarios de alta vulnerabilidad social que afectan a pueblos indígenas, campesinos, y más sectores postergados de los beneficios del desarrollo. Por otra parte, impactos ambientales negativos suscitados por los procesos productivos e industriales, y una acelerada urbanización, alcanzan magnitud exorbitante, algunos con indicios de tornarse irreversibles siguiendo la tendencia, con matices, en otros países latinoamericanos.

Esta referencia a la región tiene sentido para evocar que históricamente América Latina ha persistido en proyectar un futuro ambientalmente sostenible sin dejar de observar su pasado, en construirse a sí misma con base en sus elementos disímiles, en Sudamérica por ejemplo: la abrupta orografía de la Cordillera de los Andes, y la exuberante Amazonía saturada de ríos y alta biodiversidad; las regiones costeras, insulares y marinas; todas con fauna abundante y especies endémicas; con diversidad de historias ancestrales y de historias presentes que aún tienen raíces eurocéntricas como centro perdurable. En Latinoamérica coexisten pueblos diversos que promueven la plurinacionalidad, la interculturalidad, y el respeto a las diferencias, dispuestos a liquidar la injusticia cultural e injusticia distributiva históricamente repudiadas. En términos de De Sousa Santos: “Cuanto más alto sea el concepto de justicia, más abierta será la guerra de la historia y de la memoria: la guerra entre los que no quieren recordar y los que no pueden olvidar”.⁵

No olvidar que fue un mundo creado por la conquista en términos de una paradoja escandalosa: invasión que a la vez que arrasó con lo existente produjo existencia, pero no de un sujeto, sino de un mundo nuevo inaugurado por la mirada europea; la idea misma de descubrimiento supuso la legitimación de esa mirada ajena como la única posible. Ese proceso de invisibilidad de la mirada propia aquejó al continente desde su nacimiento; porque el nacimiento fue a la vez cancelación. No obstante, cabe insistir, a través de la

⁴ Iván Narváez Quiñónez, “Marco jurídico, institucional y políticas ambientales públicas (Ecuador 1950-2009)”, en *Estado del país: Informe cero. Ecuador 1950-2010*, ed. Otto Zambrano Mendoza (Quito: Flacso, 2011), 169.

⁵ Boaventura de Sousa Santos, *Refundación del Estado en América Latina: Perspectivas desde una epistemología del Sur* (Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2010), 131.

lengua del conquistador y de contiendas sangrientas, el conquistado trató de reivindicar su derecho a ser, a pensar, a erigirse en términos de su cosmovisión.

No asombra por tanto que las sucesivas oleadas de dominación externa significaron un proceso ininterrumpido de despojo, de subordinación político-económica, de aculturación y bloqueo de la conciencia propia. Más aún, de imposición de religiones, de ordenamientos jurídicos que se innovan permanentemente para consumir la voluntad del opresor; para prohibir lo que pudo ser e imponer una imaginación controlada que no sea percibida como tal, sino como algo propio que emerge naturalmente: y ello hizo que aparezca una conducta mimética como la única existente.

De forma que los dominados no podían generar nada de sí, nada más que el reflejo de otra racionalidad que les precedió, en otras palabras: los saberes *otros* resultaban peligrosos, y por tal razón la dominación colonizadora impuso el silencio. Un silencio interrumpido por una especie de asimilación lingüística y de significaciones modernas que, coadyuvaron a asumir los códigos legales de los dominadores que se iban sucediendo; así se forjaron en los diversos países instrumentos jurídico-constitucionales con los cuales se impuso un diseño institucional en cada particularidad territorial, y que aún perdura.

Desde inicios del siglo XX a nivel regional y de cada país concretamente se torna relevante la dimensión sanitarista urbana; en materia sanitaria, ambiental y de políticas públicas correlacionadas, se profundiza la dimensión sanitarista desde la década de 1930; hacia 1950 cobra fuerza el orden ambiental y la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Humano y Ambiente llevada a cabo en Estocolmo en el año 1972 incide sobremanera; desde entonces el ambientalismo y la conservación han sido un factor preponderante para el desarrollo de la corriente ecologista, mayormente visible desde la década de los años 1980: la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo que se realizó en Rio de Janeiro en el año 1992, denominada Río/92, propone el desarrollo sustentable como mecanismo para enfrentar los graves problemas ambientales globales y el cambio climático, pero ha sido refutado por el ecologismo radical adjudicándole un sesgo antropocentrista y marcada funcionalidad al capitalismo globalizado.

Y es en el marco de este entorno polifacético cuando la sociedad ecuatoriana incorpora al debate socioambiental y político interno, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, punto clave del eco-bio-centrismo que acoge la Asamblea de Montecristi y plasma en el proyecto constitucional, respaldada por el 63,93% de

ciudadanos que votaron en el referéndum del año 2008 por el SI,⁶ aprobando la nueva Constitución garantista de los derechos.

El debate jurídico-político propiamente dicho fue álgido. Los grupos de poder de tendencia liberal económica y sus adherentes abogaban por mantener la protección del medioambiente en los términos planteados por el orden jurídico internacional, como una cuestión de interés público subordinada al desarrollo.⁷ En tanto, que la tendencia eco-biocentrista se demarcaba de la episteme grecorromana y del Código Napoleónico de 1804 —denominado código civil en 1814— y que fue base de la normativa civil latinoamericana, cuyos signos de reconocimiento son analizados críticamente por Diego López Medina (2018), Carlos Antonio Wolkmer (2018) y Ramiro Ávila Santamaría (2011).

De lo expuesto, se deduce que la tesis de la naturaleza como neo-sujeto germina y se concreta en el Sur, en la *Abya Yala*, en el espacio andino amazónico donde la relación equilibrada entre seres humanos/naturaleza no es una ficción, y es concomitante a luchas sociopolíticas que repudian la iniquidad capitalista, la degradación de la naturaleza y la ignominia de la explotación.⁸ En otras latitudes, este suceso ha empezado a ser valorado positivamente, no para dar importancia al lugar donde tuvo origen, sino porque coadyuva a enfrentar la crisis ambiental global, crisis de civilización o crisis de nuestro tiempo.⁹

Es importante destacar que el evento constitucional mencionado por sí solo no es suficiente para justificar el surgimiento de una centralidad jurídica ecosociológica latinoamericana, ni tampoco a escala nacional. Sin embargo, sí es relevante para resaltar que ocurre en una etapa de desarrollo del constitucionalismo ético y del Estado constitucional de derechos y justicia en Ecuador. Este proceso impulsa un

⁶ Centro Carter, *Informe Final sobre el Referéndum Constitucional Aprobatorio de Ecuador del 28 de septiembre de 2008*. (Quito: Centro Carter, 2008), 9.

⁷ Alberto Acosta, “El buen vivir, una oportunidad por construir”, *Revista Debate*, n.º 75 (2008): 34.

⁸ A manera de ejemplo, véase la denominada *guerra del agua* en Bolivia en el año 2000; la lucha de la Comisión de defensa del agua y de la vida en Uruguay que permitió la reforma constitucional en el año 2004; o las luchas de las comunidades del Azuay en Ecuador por la defensa de las fuentes de agua de Kimsacocha, que en el año 2011 realizaron una consulta comunitaria que ratificó la oposición a la industria minera en la zona.

⁹ Claudia Storini, “Pluralismo y buen vivir: un camino hacia otro constitucionalismo posible”, en *Refundación del constitucionalismo social: Reflexiones a los cien años de la Constitución de Querétaro*, ed. Claudia Storini (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación Editora Nacional, 2019), 427-38; Ramiro Ávila Santamaría, “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, en *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*, ed. Carlos Espinoza y Camilo Pérez (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011a), 35-73; Enrique Leff, *Saber ambiental: Sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder* (Ciudad de México: Siglo XXI, 2002), 19.

neoconstitucionalismo transformador que contribuye al desplazamiento del enfoque antropocentrista y al declive del positivismo jurídico como paradigma dominante.¹⁰

En este sentido, la supervivencia ideológica del positivismo jurídico es un ejemplo de la fuerza de inercia de las grandes concepciones

que a menudo continúan operando como residuos, incluso cuando ya han perdido su razón de ser a causa del cambio de las circunstancias que originariamente las habían justificado [...], es preciso prestar atención a las separaciones que constituyen la novedad fundamental de los ordenamientos jurídicos del siglo XX, y que hacen del iuspositivismo decimonónico un puro y simple residuo histórico.¹¹

En la misma perspectiva, Prieto Sanchís argumenta: “Pese al victimismo de algunos antipositivistas que se complacen en ser minoría, creo que no es aventurado decir que hoy el positivismo se bate en retirada [...], parece también que uno de los últimos sucesos que anuncian su crisis o muerte es precisamente el triunfo del constitucionalismo o del Estado constitucional democrático”.¹²

Se enfatiza este aserto para insistir que el neo-sujeto nace concomitante al triunfo del Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; sustentado en el constitucionalismo ético y el neoconstitucionalismo transformador.¹³ Considerando estas raíces se infiere que la Constitución no es un catecismo político o una guía moral dirigida al legislador, sino una norma que incorpora la pretensión de que la realidad se ajuste a lo que ella prescribe. Por ser norma supraordenada condiciona la validez de todos los demás componentes del ordenamiento jurídico y, por tanto, representa frente a ellos un criterio de interpretación prioritario. De aquí deviene el carácter de su aplicación directa, es decir, supone que no requiere la interposición de ningún otro acto jurídico para desplegar su fuerza vinculante.

Para efectos de la presente investigación procede insinuar que las posibilidades de la garantía jurisdiccional son amplias: control concreto y abstracto, a priori o a posteriori, encomendado a órganos especiales o a jueces ordinarios, con competencia para resolver

¹⁰ Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil* (Madrid: Trota, 2011), 40-1.

¹¹ *Ibíd.*, 41.

¹² Luis Prieto Sanchís, *Constitucionalismo y positivismo* (Ciudad de México: Fontamara, 2011), 8. Enfatiza que los elementos caracterizadores de este constitucionalismo fuerte son: carácter normativo o fuerza vinculante; supremacía o superioridad jerárquica en el sistema de fuentes; eficacia o aplicación directa; garantía judicial: presencia del denso contenido normativo; rigidez constitucional.

¹³ Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador: El estado y el derecho en la Constitución de 2008* (Quito: Abya Yala / Universidad Andina Simón Bolívar / Fundación Rosa Luxemburg, 2011), 15.

litigios a la vista de todo el ordenamiento jurídico, incluida la Constitución. Respecto al denso contenido normativo formado por principios, derechos y directrices más o menos precisos, y siempre que resulten relevantes son aplicados en los casos concretos. En relación con la rigidez constitucional, el constitucionalismo resulta más fuerte cuanto más costosa sea la alteración del texto constitucional, cuanto más inaccesible se muestre frente a la mayoría legislativa.¹⁴

Y es procedente para el mismo requerimiento de la investigación, siguiendo a Zagrebelsky: otro componente relevante del constitucionalismo actual es la democracia, en cuanto impide la afirmación total y absoluta de cualquier concepción natural del derecho; y para superar discrepancias al respecto, la solución consistió en la constitucionalización de los derechos.

Esta es una solución que se aparta de la tradición estatalista del Estado de derecho decimonónico, como de las tradiciones que se comprenden bajo el nombre de iusnaturalismo [...]. Pero lo que actualmente es clave considerar es el punto crucial de esa constitucionalización, relacionado con la confluencia de dos tradiciones sobre los derechos que: por lo que respecta a su función, son distintas y no siempre fácilmente conciliables, los derechos orientados a la libertad y los derechos orientados a la justicia.¹⁵

Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero corroboran el argumento de que el positivismo jurídico en sus distintas variantes: excluyente, incluyente y axiológico

es incapaz de servir como herramienta para dar cuenta y operar dentro de la nueva realidad del Estado constitucional, pese a la importante contribución que hiciera en el pasado para renovar las áreas de la filosofía del derecho y de la dogmática jurídica. Ello, debido a la pretensión del positivismo jurídico de dar a la teoría del derecho un carácter meramente descriptivo, lo que implica la exclusión de la dimensión valorativa de las normas jurídicas, además de su incapacidad para dar cuenta de otros aspectos relevantes del razonamiento jurídico. Por otra parte, el excesivo énfasis en el carácter prescriptivo de la norma jurídica deja de lado su dimensión valorativa y obstaculiza la consideración de un orden jurídico constitucional. Todo ello inhabilita al positivismo para participar en algunos debates centrales hoy en día. En base a la argumentación planteada se concluye que el positivismo jurídico ha agotado ya su ciclo histórico, al no reconocer al derecho como una práctica social compleja.¹⁶

Referir las descripciones acotadas sobre la decadencia del positivismo jurídico, es relevante para enfatizar que con la adopción del neoconstitucionalismo transformador se

¹⁴ Luis Prieto Sanchís, *Justicia constitucional y derechos fundamentales* (Madrid: Trotta, 2009), 116-7.

¹⁵ Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, 68.

¹⁶ Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, "Dejemos atrás el positivismo jurídico", *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, n.º 27 (2007): 7-28.

abrió el candado que clausuró la posibilidad de un nuevo sujeto con derechos, lo cual acontece con la promulgación de la Constitución ecuatoriana del 2008.

El primer dato consta en el preámbulo de la Constitución ecuatoriana, y que es norma;¹⁷ el artículo 10 amplía el ámbito de los sujetos de derechos al prescribir que “la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.¹⁸ El artículo 11.6 estipula que “todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles y de igual jerarquía”;¹⁹ y conforme al numeral 9 del mencionado artículo, “el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”.²⁰ El artículo 71 determina que “la naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce o realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos [...]”,²¹ y el artículo 72 prescribe “la naturaleza tiene derecho a la restauración de los sistemas naturales afectados”.²² Sobre el tema Ramiro Ávila argumenta:

El *status* del titular de derecho ha cambiado con el tiempo. En un inicio, en el constitucionalismo moderno, sólo tenían *status* jurídico el burgués propietario; éste se fue expandiendo, con el constitucionalismo social, al obrero y campesino; se integró la mujer, el indígena y los mayores de edad; últimamente, se ha ampliado el *status* a todas las personas. Finalmente, el *status* se ha extendido a la naturaleza. En otras palabras, el concepto de derecho subjetivo y las condiciones evolucionan hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos y, en últimas, dependen del debate democrático en un Estado constitucional.²³

Así es como entra en juego una dialéctica ético-política y eco-bio-céntrica que incluye los derechos intergeneracionales de todos los seres (en la tierra), y pone el dedo en lo más desnudo del capitalismo globalizado, porque clausura la subordinación de la naturaleza al ser humano, y revela la falacia de que la naturaleza es fuente inagotable de recursos y lugar ilimitado para la descarga de desechos orgánicos, industriales, tóxicos-peligrosos, hospitalarios, desechos nucleares, gases de efecto invernadero, etc.

¹⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, preámbulo.

¹⁸ *Ibíd.*, art. 10.

¹⁹ *Ibíd.*, art. 11.6.

²⁰ *Ibíd.*, art. 11.9.

²¹ *Ibíd.*, art. 71.

²² *Ibíd.*, art. 72.

²³ Ávila Santamaría, “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, 49.

1. Estructura de la tesis

En función de un desarrollo ponderado de la investigación, la tesis consta de cuatro capítulos y finalmente se proponen las conclusiones que revelan los hallazgos teóricos, metodológicos y empíricos. El primer capítulo aborda una reseña filosófico-ontológica moderna de la naturaleza y el marco teórico contextual, analítico. Se enuncian los enfoques dualista y monista de la realidad; el dualista es caracterizado como la base filosófico-ontológica cartesiana que aporta al desarrollo de la moderna sociedad antropocentrista: a) concibe al ser humano como la suma de piezas: razón, sensibilidad, corporalidad, sentimientos, intuiciones, y lo anula como una unidad viva; b) debilita su autonomía en un contexto económico, político y social en el que la razón y el método determinan el desarrollo científico-tecnológico que, además de trascender en la unidad de la comunidad aísla al individuo de la sociedad y lo aparta de la naturaleza. Es un momento histórico funcional al emergente modelo socio-económico-político liberal capitalista.

Como contrapunto se acota la perspectiva filosófico-ontológica monista de Baruch Spinoza, cuyo argumento central es que la realidad no es dual, sino una sola sustancia infinita y eterna *que es en sí y se concibe por sí*²⁴ y se expresa en infinitos modos finitos con atributos.

Luego se demarcan proposiciones filosófico-ontológicas y teóricas de la naturaleza desde el enfoque holístico del pensamiento complejo y el saber ambiental, poniendo en evidencia la crisis del conocimiento moderno denominada crisis de civilización, y que se expresa como crisis ambiental o de nuestro tiempo, multifacética y con síntomas de irreversibilidad.

El segundo capítulo es complementario del primero, y aborda el marco teórico jurídico-constitucional, connotando la diferencia entre el positivismo jurídico y el neoconstitucionalismo transformador, para poner en evidencia dicotomías jurídico-políticas relevantes: público/privado; sociedad/naturaleza, sociedad civil/Estado; en función de connotar su funcionamiento en la sociedad capitalista y como refuerzan o no el reconocimiento de la naturaleza como neo sujeto.

El énfasis radica en dilucidar el régimen jurídico-político-ambiental asumido por el Estado constitucional de derechos y justicia y su Constitución eco-bio-centrista, irradiado de la cosmovisión indígena andino amazónica y su norma de reconocimiento, el *sumak kawsay* (buen vivir) en armonía con la naturaleza.

²⁴ Baruch Spinoza, *Ética demostrada según el orden geométrico* (Barcelona: Orbis, 1980), 47.

El discernimiento sobre la complejidad ambiental y la epistemología ambiental tiene como centro de referencia la lógica sistémica que vislumbra el enfoque utópico, ya sugerido en el ordenamiento jurídico del Estado constitucional de derechos, y confronta al enfoque legal propietario y reparatorio civilista de raigambre liberal, y la orientación proteccionista del derecho ambiental que hace prevalecer la evaluación del impacto ambiental y la responsabilidad por daños ambientales, entre sus características consta la de ser funcional a la lógica del mercado y del capitalismo globalizado.

Se sintetizan de forma correlacionada el enfoque sistémico, la hipótesis Gaia, la epistemología de la complejidad ambiental, los regímenes jurídicos de la protección del ambiente y los elementos naturales, derecho ambiental y desarrollo sustentable en el orden interno.

El capítulo tercero explica la metodología y protocolo asumidos, con énfasis en el método denominado Estudio de casos – múltiple desarrollado por Yin (2009), Stake (1999), Simons (2011) y Yacuzzi (2005),²⁵ adaptado para el análisis causal de la concreción de los derechos de la naturaleza. El protocolo comprende: (i) la identificación del fenómeno estudiado, (ii) la pregunta de estudio específica, (iii) la técnica de selección de las unidades de análisis, (iv) la determinación de las proposiciones observacionales y sus criterios de análisis y, (v) el lenguaje observacional que une los datos a las proposiciones.

Este capítulo presenta las proposiciones que guiaron la investigación, y los criterios contenidos en cada una, que son los que dan cuenta de la concreción o concreción de los derechos de la naturaleza en las unidades de análisis (sentencias) estudiadas.

El posicionamiento metodológico coadyuva a establecer el modelo de comprobación de una teoría causal, con base en una matriz diseñada para la selección de casos de concreción de los derechos de la naturaleza, y la construcción de un formato denominado *ficha de análisis jurisprudencial* que guía el análisis documental exhaustivo de cada uno de los 14 casos seleccionados.

Complementariamente se define y delimita la técnica *sentencia ferenda*, para generar otros elementos o criterios que el juez constitucional podría considerar al

²⁵ Robert Yin, *Case Study Research* (California: Sage Publications, 2009), traducción propia; Robert Stake, *Investigación con estudio de caso* (Madrid: Morata, 1999); Helen Simons, *El estudio de caso: teoría y práctica* (Madrid: Morata, 2011); Enrique Yacuzzi, “Estudio de caso como metodología de investigación: teoría, mecanismos causales, validación”, *CEMA Working papers: Serie Documentos de trabajo*, n.º 296 (2005): 1-37.

momento de decidir, propendiendo a no incurrir en la inconcreción de los derechos de la naturaleza mediante el uso sobredimensionado de normas del derecho civil, del derecho ambiental o del solo derecho procesal constitucional, sesgando la tutela de los derechos del neo sujeto.

El capítulo cuarto comprende la aplicación empírica del estudio de casos – múltiple y la sentencia *ferenda*. Presenta el ejercicio empírico documental realizado sobre 14 sentencias expedidas por la Corte Constitucional ecuatoriana en el periodo comprendido entre los años 2008 a 2022, dividido en dos fases: la de aprendizaje que va desde el año 2008 hasta el año 2018, y la de desarrollo desde el 2019 hasta el 2022. El ejercicio metodológico se realizó a través de *fichas de análisis jurisprudencial* que recogen los fragmentos de las sentencias en los que se visualiza la presencia de la proposición. La ficha se aplicó a cada una de las sentencias seleccionadas para estudiar el fenómeno de la inconcreción de los derechos de la naturaleza, porque en ellas coincide una base fáctica que denota la vulneración de derechos de la naturaleza, a fin de garantizar la réplica de las proposiciones en cada una.

El análisis de las sentencias (unidades de análisis) consistió en el levantamiento de la información en las fichas de análisis jurisprudencial que se modelaron. Luego, se redactó la interpretación de cada ficha, a lo que se denomina *lenguaje observacional de la investigadora*. Si la unidad de análisis presentó proposiciones tendientes a la inconcreción de los derechos de la naturaleza y se la identificó dentro de ese grupo de decisiones judiciales, se aplicó la técnica de sentencia *ferenda*. Esta técnica es un trabajo empírico que se realizó únicamente sobre las sentencias que denotan inconcreción de los derechos de la naturaleza, para prospectar alternativas a la respuesta judicial contenida en estas.

El análisis sentencia *ferenda* también fue modelado a partir de fichas que garantizan su replicación en cada unidad de análisis; luego de cada ficha se desarrolló el *lenguaje observacional de la investigadora en clave sentencia ferenda*. A continuación, se recogió la identificación de las proposiciones, tanto de concreción como de inconcreción de los derechos de la naturaleza, en una tabla de resultados proposicionales y se procedió a realizar el análisis lineal e incrustado de la misma. Finalmente se exponen las conclusiones relevantes como hallazgos en el orden teórico, metodológico y empírico.

2. La concreción de los derechos de la naturaleza

Una preocupación actual en el auditorio jurídico y académico es indagar acerca de la tutela de los derechos de la naturaleza; y la respuesta a esa inquietud enfrenta a los jueces constitucionales con un desdoblamiento de esa interrogante, decidiendo la concreción o la inconcreción de tales derechos.

La conjetura sobre la concreción pone el acento en varios factores de carácter filosófico, ontológico, jurídico-constitucional y procedimental; y en las limitaciones o potencialidades de los magistrados para dictaminar sus veredictos con enfoque antropocentrista o eco-bio-céntrico.

Al referir la concreción de los derechos de la naturaleza se pone de manifiesto el proceso de desarrollo de una ontología que (i) distinga a la naturaleza como sujeto y titular de derechos, del medio ambiente sano como un derecho humano, sin que ello implique remplazar uno por otro, sino que (ii) distinga dos bienes jurídicos protegidos por regímenes jurídicos propios no excluyentes, y más bien complementarios; (iii) ambos de igual jerarquía e importancia para el derecho, (iv) por las propiedades, características y valores que revisten a cada uno, y (v) que modelan la matriz disciplinaria en la que se sustentan.

Se asume que el reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto con derechos y la determinación de los mismos, connota la obligatoriedad de cambios sustanciales en la conducta de los actores implicados en procesos productivos, extractivos, de consumo, normativos y administrativos en los diferentes órdenes: gobierno central, gobiernos autónomos descentralizados, organizaciones empresariales, ámbito jurisdiccional, instituciones de control, organizaciones no gubernamentales, de derechos humanos, académicas y de la sociedad en general. Se entiende por tanto que todos los actores son operadores jurídicos que no habrán de ignorar el enfoque eco-bio-centrista constitucional, y que los magistrados de la Corte Constitucional están investidos de potestad y dotados de capacidad para tutelar los derechos constitucionales, entre otros los del neo sujeto.

La concreción de los derechos de la naturaleza es plausible explicarla a partir de una analogía con la concreción de los derechos humanos; en la cual no se habla solo de la positivación de estos derechos, o de su inclusión en la legislación interna e internacional, sino, de una interpretación que posibilite su aplicación real y efectiva. En el mismo sentido, la concreción de los derechos de la naturaleza implica que no deben estar solo declarados como tales, sino, además, precisar cuáles son las obligaciones del

Estado para viabilizar la concreción de estos derechos, estableciendo mecanismos de protección para exigir su cumplimiento con base en el ordenamiento jurídico constitucional que prescribe las garantías jurisdiccionales y su pleno ejercicio. En otras palabras, no limitándose a únicamente reconocer su existencia.

En teoría, la concreción denota una comprensión holística de la naturaleza y no excluye la adhesión a ciertos elementos del monismo de Spinoza, que marca la prevalencia de una única *sustancia infinita y eterna*²⁶ que se expresa a través de infinitos modos, y cada modo con atributos propios, lo que implica asentir que la naturaleza es de *causa sui*, es decir: *es en sí*²⁷ con valor intrínseco. Sobre el punto ilustra Gudynas: “[l]os valores intrínsecos de la naturaleza expresan una esencia o cualidad que son propias e inherentes a un objeto, ser vivo o ambiente, y por lo tanto independientes de los valores otorgados por los seres humanos”.²⁸

En estricto sentido, en el Estado constitucional de derechos y justicia la concreción de los derechos de la naturaleza no debería ser ninguna novedad, y se traduce en garantizar la no interrupción de las interacciones de los elementos que determinan su estructura, su equilibrio, sus ciclos vitales, la trama de la vida; incluso cuando las actividades han sido autorizadas y admitidas como legítimas por las autoridades administrativas competentes, por ejemplo, en el caso denominado *Bosque los Cedros* analizado en esta investigación.

Lo que si resulta desconcertante es la inconcreción de aquellos derechos en las decisiones judiciales cuando acontece en el Estado constitucional de derechos y justicia, cuya norma supraordenada es eco-biocentrista y el orden normativo está constitucionalizado. Además, porque la jerarquía axiológica de la Constitución ecuatoriana es resultado de un juicio de valor, de una valoración distinta dada por el juez constitucional que puede argumentar sus decisiones con base en convicciones morales, ambientales, eco-sociológicas determinadas o no por la deliberación pública.

Para empezar, el análisis de la inconcreción de los derechos de la naturaleza en las sentencias de en la Corte Constitucional Ecuatoriana no ha sido exhaustivo, el antecedente son estudios académicos pioneros y ensayos exploratorios que oscilan en una perspectiva calidoscópica, sustentados en nociones eco-sociológicas, ambientales y

²⁶ Spinoza, *Ética demostrada según el orden geométrico*, 48.

²⁷ *Ibíd.*, 47.

²⁸ Eduardo Gudynas, *Derechos de la Naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales* (Lima: Programa democracia y transformación global, 2014), 46.

teóricas básicas, en los cuales, por ejemplo: no se aborda el análisis de la capacidad discrecional judicial como mecanismo de interpretación, o la ponderación como técnica de aplicación de la norma sobre derechos del neo sujeto.

El propio control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes no ha sido analizado como una potestad que el juez constitucional dispone, para ejercitar la interpretación discrecional del significado valorativo de los principios constitucionales y concretar los derechos de la naturaleza. En otras palabras: descomprimiendo la condensación de la norma supraordenada y aprovechando las potencialidades del neoconstitucionalismo transformador. De ello sigue que la inconcreción está ineludiblemente ligada a un cambio de la *matriz disciplinaria*, cuyo desarrollo exhaustivo consta en el capítulo tres de esta investigación.

Preliminarmente se asume que la inconcreción de los derechos de la naturaleza *tout court* es antípoda de su concreción; lo cual resulta útil para denotar que su análisis en esta investigación es teórica y empíricamente parsimonioso, y partiendo de la determinación del universo de unidades de análisis o sentencias se procedió a puntualizar que la inconcreción se configura por la convergencia de razonamientos judiciales que solo aparentemente coadyuvan a la fundamentación jurídica idónea para resolver un conflicto judicializado en el que, *prima facie*, la naturaleza aparece -o debió aparecer- como la víctima.

El análisis parsimonioso de la inconcreción desarrollado en el capítulo tres, indujo a auscultar la comprensión ontológica del derecho y de la naturaleza por parte de los magistrados de la Corte Constitucional, y se dedujo que era disímil e ininteligible frente al rigor que cada unidad de análisis ameritaba; y que los magistrados de la Corte Constitucional en unas sentencias más que en otras connotan una *dependencia al sendero*, es decir, una marcada inclinación a mantener parámetros ambientales, civiles, procesales y antropocentristas de los que no se puede salir, porque como lo explica Antoine Waetcher, citado por Luc Ferry:

La palabra naturaleza ha sido expurgada de todos los discursos como si fuera indecente [...] El término medio ambiente se ha impuesto, aparentemente más creíble, para designar al agua y al aire, a las plantas y a los animales, a la ciudad y al pueblo. La elección no es neutra. Etimológicamente las palabras medio ambiente designan a aquello que rodea, y en el contexto preciso, aquello que rodea la existencia humana. Esta visión antropocentrista es conforme al espíritu de nuestra civilización conquistadora, cuya única referencia es el hombre y cuya acción tiende al dominio total de la Tierra.²⁹

²⁹ Luc Ferry, “La ecología profunda”, *Revista Vuelta*, n.º 192 (1992): 32.

El compendio de los factores que se aluden configuran el contenido contextual de la investigación, y el núcleo es la concreción de los derechos de la naturaleza en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional ecuatoriana entre los años 2008 a 2022, en el marco de acciones extraordinarias de protección que versan sobre vulneraciones a aquellos derechos en casos seleccionados para la creación de jurisprudencia vinculante, y en casos de sentencias cuyos razonamientos judiciales aparentan resolverlos con suficiente fundamento, pero vistos los hechos desde otra perspectiva, los conflictos sometidos a litigio evidencian afectaciones a los derechos de la naturaleza, y denotan que los jueces: (i) han omitido su análisis, (ii) el análisis se desvió hacia la protección de otros derechos, (iii) el análisis de los derechos de la naturaleza se sustentó en categorías de protección del derecho ambiental, dando como resultado que la respuesta judicial los desampare, (iv) radican el problema jurídico en la estructura formal del derecho procesal constitucional.

En efecto, estos aspectos son mayormente visibles en las sentencias emitidas en la primera década de la Corte Constitucional ecuatoriana; y debido a la concreción y limitada calidad argumentativa dieron pábulo a calificarlas como sentencias estériles que se agotaban en sí mismas, y que discutir sobre ellas sería inoficioso.

No obstante, en función de la investigación, la intuición académica correlacionó dicha especulación con el suceso histórico que significó el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, en el entorno de una prolongada lucha social por la vida, y de un proceso socio-político y jurídico-constitucional que connotó la convicción eco-bio-céntrica del 63,93 % de la ciudadanía ecuatoriana que votó por el sí en el referéndum del 2008, decidiendo la nueva Constitución del Estado constitucional de derechos y justicia,³⁰ y en el estudio de esa hibridación está la relevancia.

Se asume que la convicción social eco-biocéntrica encarna un contenido filosófico, ontológico y teórico que ha de ser profundizado, y no soslayado en las sentencias de la Corte Constitucional, cualquiera sea el enfoque jurídico: formal, sistémico u holístico que les asigne, en este caso, irradiado por la epistemología ambiental que insta a la clausura de las estructuras de dominación social y el ecicidio, en consecuencia, al fortalecimiento de la democracia participativa, de los derechos

³⁰ Centro Carter, *Informe final sobre el referéndum constitucional aprobatorio de Ecuador del 28 de septiembre de 2008* (Quito: Centro Carter, 2008), 9.

fundamentales y de los derechos de la naturaleza en su dimensión holística. Siguiendo a Ramiro Ávila:

El estado debe transitar del estado legal al constitucional; del estado de derecho al de derechos; del estado excluyente al estado de justicia; del estado liberal al social; de la democracia representativa a otra que la complementa con la democracia comunitarista y deliberativa; del estado nacional instrumento de políticas internacionales foráneas y de intereses de empresas multinacionales, a estados que representen en el foro internacional la diversidad y a la naturaleza, para construir un orden global más justo; de un estado que simplifica la complejidad humana a la ciudadanía, nacionalidad, consumismo, a otro que promueve la interculturalidad; de un estado que valora el *estatu quo* a través de la moral social a un estado realmente laico que promueva la transformación de las estructuras de dominación y clasificación.³¹

3. El marco analítico

Desde el sentido de las tesis e hipótesis ya expuestas se colige que reconocer y concretar los derechos de la naturaleza en cualquier sociedad es difícil, y lo es en la que persisten tipos ideales de racionalidad jurídica, normativa *sub-lege* civil y ambiental desarrollada para ser aplicada en casos de daños ambientales. Pero en Ecuador la Constitución establece los derechos de la naturaleza, y, no obstante, lo común es su inconcreción total o parcial bajo argumentos como la existencia de limitados parámetros técnico-jurídicos, débil desarrollo conceptual sistematizado, insuficiente desarrollo de la problemática eco-sociológica, e insuficiente jurisprudencia constitucional sobre la materia.

Y el problema se agranda y agrava cuando la inconcreción connota un manejo difuso del pensamiento complejo, una incipiente comprensión ontológica de la naturaleza, un escueto discernimiento sobre la justicia ecológica por parte de los diversos operadores jurídicos implicados: jueces, litigantes, académicos, y de una sociedad que no logra vertebrar una conciencia eco-biocéntrica u holística políticamente militante para irradiar el orden institucional, construir hegemonía eco-política perdurable y un proyecto de poder dirigido a transformar la realidad.³²

³¹ Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador*, 238.

³² Ramiro Ávila Santamaría, “La jurisprudencia sobre los derechos de la naturaleza de la Corte Constitucional del Ecuador (2008 – 2022): ¿Evolución hacia una teoría sistémica del derecho?”, *Documento de trabajo*, 26 de enero de 2023, 14; Eugenio Raúl Zaffaroni, “La naturaleza como persona: de la Pacha Mama a la Gaia”, en *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*, ed. Carlos Espinoza y Camilo Pérez (Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011), 22; Eduardo Gudynas, *El mandato ecológico: Derechos de la naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución* (Lima: Programa democracia y transformación global, 2014), 149; Enrique Leff, *Saber ambiental. Sostenibilidad, racionalidad, complejidad, poder* (Ciudad de México: Siglo XXI, 2002), 39.

Como se puede observar, hay una multiplicidad de dimensiones subsumidas en la concreción de los derechos de la naturaleza, a las que cabe agregar las relacionadas con la indeterminación lingüística e indeterminación jurídica-constitucional, con el modelo económico prevaleciente y la gobernanza jerárquica, con la incidencia del polo hegemónico que ha secuestrado al Estado en función de sus objetivos crematísticos y políticos. Vista así la problemática se visibilizan tres tesis: a) la concreción de los derechos de la naturaleza como regla; b) su anulación de aquellos derechos debido a la radicalización del capitalismo globalizado y su sustrato antropocentrista; c) la concreción efectiva de los derechos del neo sujeto.

La importancia del enfoque contextual es que coadyuva a centrar el análisis de la concreción de los derechos de la naturaleza en el ámbito jurisdiccional, en la arena de la Corte Constitucional investida de potestad para interpretar, ponderar, argumentar y decidir la tutela de los derechos del neo sujeto, a la luz de la Constitución material del Estado constitucional de derechos y justicia, y del neoconstitucionalismo transformador.³³

Este neoconstitucionalismo no tiene todas las respuestas, pero propone, cuestiona, busca emancipar y en términos del profesor Ávila, es imperativo que todos los saberes críticos que buscan que los pueblos se emancipen de la atadura del poder en todas las esferas de la vida, se junten para transformar todas las realidades: las que vemos, las que no queremos ver y las que no podemos ver, y deben juntarse para seguir construyendo este neoconstitucionalismo transformador, inconforme, incompleto, pero que da esperanza".³⁴

³³ Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador*, 237; Antonio Carlos Wolkmer, *Introducción al pensamiento jurídico crítico* (San Luis Potosí: Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2006), 175-6; Boaventura De Sousa Santos, *Sociología jurídica para un nuevo sentido común del derecho* (Madrid: Trotta, 2009).

³⁴ Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador*, 239.

Tabla 1
Matriz de consistencia (básica) de la investigación

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLE
General	General	General	Independiente
¿De qué manera la comprensión ontológica de la naturaleza en el razonamiento judicial de los magistrados de la Corte Constitucional incide en la inconcreción de los derechos de la naturaleza en las sentencias de casos de evidente vulneración de estos derechos?	Determinar la relación de la comprensión ontológica de la naturaleza y el razonamiento judicial de los magistrados de la Corte Constitucional, con la inconcreción de los derechos de la naturaleza en las sentencias de casos de evidente vulneración de estos derechos	Existe una relación significativa entre la comprensión ontológica de la naturaleza en el razonamiento judicial de los magistrados de la Corte Constitucional, y la inconcreción de los derechos de la naturaleza en las sentencias de casos de evidente vulneración de estos derechos	Comprensión ontológica de la naturaleza en el razonamiento judicial de los magistrados de la Corte Constitucional. (i) Suficiente (ii) Insuficiente
Específicos	Específicos	Específicos	Dependiente
¿Cuál es la comprensión ontológica de la naturaleza en las sentencias de la Corte Constitucional en casos de vulneración de los derechos de la naturaleza? ¿Cómo incide la suficiente comprensión ontológica de la naturaleza en la inconcreción de los derechos de la naturaleza? ¿Cómo incide la insuficiente comprensión ontológica de la naturaleza en la inconcreción de los derechos de la naturaleza?	Analizar los estándares jurisprudenciales determinados en las sentencias de la Corte Constitucional en casos de vulneración de los derechos de la naturaleza Determinar la incidencia de la suficiente comprensión ontológica de la naturaleza en la inconcreción de los derechos de la naturaleza Determinar la incidencia la insuficiente comprensión ontológica de la naturaleza en la inconcreción de los derechos de la naturaleza	La comprensión ontológica de la naturaleza en el razonamiento judicial se encuentra en las sentencias que dictaminan la concreción de los derechos de la naturaleza. La suficiente comprensión ontológica de la naturaleza no incide significativamente en la inconcreción de los derechos de la naturaleza La insuficiente comprensión ontológica de la naturaleza incide significativamente en la inconcreción de los derechos de la naturaleza a través de la protección de otros derechos, del análisis sustentado en categorías de protección del derecho ambiental, de la omisión del análisis o siguiendo la estructura formal del derecho procesal constitucional	Inconcreción de los derechos de la naturaleza en las sentencias que dictamina la Corte Constitucional en casos de evidente vulneración de estos derechos. (i) protección de otros derechos (ii) análisis sustentado en categorías de protección del derecho ambiental (iii) omisión del análisis (iv) estructura formal del derecho procesal constitucional

Elaboración propia.

Capítulo primero

De la modernidad a la complejidad ambiental

En *De animales a Dioses* el historiador Yuval Harari sostiene que la especie *Homo* apareció en la tierra hace 2,5 millones de años, y que fue mutando hasta convertirse en *Sapiens*.³⁵ Su argumento es que el *Homo* no siempre fue la especie dominante, que inicialmente era un animal sin importancia en una escala intermedia de la cadena alimenticia, sobreviviendo de la carroña que dejaban especies más grandes y fuertes. Concomitante a ello fue objeto de transformaciones morfológicas, pero fue el desarrollo anatómico de su cerebro con relación al de los primeros miembros de la especie lo que trajo consigo la emergencia de habilidades, particularmente sociales y comunicativas.

En adelante, el ingenio humano viabiliza un salto cualitativo que hace del *homo* determinado por las leyes de la naturaleza y sus ciclos vitales, el *sapiens* que somete a la naturaleza y aprovecha descubrimientos que inicialmente resultan de la coincidencia. A la vez crea necesidades, superfluas, y otras reales, como la de cazar animales y aprovechar la carne para alimentarse y la piel para cubrirse.

Respecto al conocimiento, argumenta que el *sapiens* ha evolucionado desde hace aproximadamente 500 mil años pasando por las diferentes etapas históricas, por ejemplo: la humanidad vivió una revolución cognitiva hace 70 mil años, así como la revolución agrícola hace 12 mil, hasta llegar a las llamadas: Edad Antigua, Edad Media y Edad Moderna. En esta última tuvo lugar el denominado conocimiento científico; y es en el marco de estos procesos cambiantes que el *homo sapiens* se transforma en el ser más peligroso y depredador de todos los que habitan el planeta.³⁶

La Edad Moderna inicia en el año 1492 d.C., teniendo como hitos de partida la conquista de los pueblos americanos, la invasión del Imperio Turco a Constantinopla, y finaliza en el siglo XVIII d. C. con la caída del *ancien régime*. Los historiadores de la ciencia asumen que la revolución científica occidental arrancó en el siglo XV, y empieza por cuestionar la resignación de los seres humanos al orden de las cosas pensando que venían dadas por Dios. A partir del siglo XVII y más concretamente en el siglo XVIII, el

³⁵ Yuval Harari, *Sapiens: De animales a dioses* (Barcelona: Penguin Random House Grupo Editorial, 2018), 16.

³⁶ *Ibíd.*, 57.

método científico se sustenta en la causalidad y la observación de los hechos, e insta a descifrar las propiedades básicas de los fenómenos que se traducen en leyes universales reconocidas por la comunidad científica, y esta forma de conocimiento desplaza y anula otros saberes, y formas de comprender los mismos fenómenos. En otras palabras, el paradigma científico reemplaza todo lo que se creía conocido e implica el desarrollo de la ciencia físico-matemática, de forma que:

Un sentido de la naturaleza, que busca la penetración y descubrimiento de las leyes y que cuenta como instrumento principal con las matemáticas, caracteriza esta época y determina el carácter de todo el pensamiento y concepción del mundo desde aquellos tiempos hasta nuestros días. Las teorías metafísicas aristotélicas para la explicación de la naturaleza son radicalmente eliminadas, y, ahora, se intenta conseguir una visión del mundo físico basada en el cálculo y en la experimentación.³⁷

La modernidad ha sido definida por mucho tiempo por lo que destruía, como cuestionamiento constante de las ideas y las formas de organización social, como trabajo de vanguardia en las artes. Y mientras más se amplió el movimiento de modernización, más acudió la modernidad a culturas y a sociedades incapaces de adaptarse a ella, sociedades que la toleraban más de lo que la utilizaban.³⁸ La historia de la Modernidad es la historia de la ruptura, lenta, pero ineludible, entre el individuo, la sociedad y la naturaleza.

En términos de Touraine, la modernidad quebró el mundo sagrado que era a la vez natural, divino, creado y transparente a la razón. La modernidad reemplazó la unidad de ese mundo creado por la voluntad divina, la razón o la historia, por la dualidad de la racionalización y la subjetivación a pesar de la resistencia del dualismo cristiano que animó el pensamiento de Descartes, y a pesar de las teorías del Derecho natural.³⁹

Se infiere que la modernidad no es solo cambio puro y sucesión de acontecimientos, sino difusión de los productos de la actividad racional, científica, tecnológica y administrativa. En sus propias palabras argumenta Touraine: “Fue necesario que la actividad intelectual se encuentre protegida de las propagandas políticas o de las creencias religiosas; que la impersonalidad de las leyes proteja contra el

³⁷ Manuel Fuentes Benot, “Prólogo”, en *Monadología: discurso de metafísica, profesión de fe del filósofo*, Gottfried Wilhelm Leibniz (Barcelona: Orbis, 1983), 8.

³⁸ Alain Touraine, *Crítica de la modernidad* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2002), 310.

³⁹ *Ibíd.*, 12.

nepotismo, el clientelismo y la corrupción: que las administraciones públicas y privadas no sean los instrumentos del poder personal”.⁴⁰

En efecto, los 300 años la Edad Moderna están marcados por transformaciones sociales, filosófico-políticas, económicas y científicas profundas que cambian la forma entender y transformar la realidad; aparece la clase social burguesa, la que, en países como España, Holanda o Inglaterra, se sumó a aquellas determinadas por la sangre, el abolengo y la representación de Dios en la tierra. Así se da el desarraigo del pensamiento teológico medieval y la división de los filósofos en racionalistas como: Descartes, Spinoza o Leibniz, y en empiristas como: Bacon, Hobbes, Locke o Hume,⁴¹ y en su momento Montesquieu en el campo jurídico, pero todos aportan al desarrollo del pensamiento filosófico, político, económico y jurídico que en su momento se constituye en lo que se conoce como pensamiento liberal.

Lo expuesto tiene importancia para ubicar el debate ilustrado respecto a la comprensión y explicación de la *naturaleza* a nivel filosófico-ontológico, jurídico y económico, a partir del cual se la cataloga como cosa, objeto o bien. No obstante, el debate ha perdurado por siglos tratando de descifrar la relación sociedad-naturaleza y el sentido mismo de la vida. Recuérdese que ya en la Grecia antigua, Tales de Mileto afirmaba que el agua es el principio de la vida,⁴² Anaxímenes estudiaba el constante movimiento del cosmos y creyó que todas las cosas estaban hechas de aire,⁴³ Leucipo y Demócrito fueron los primeros atomistas,⁴⁴ Heráclito incursionó en el estudio de la dialéctica,⁴⁵ y la lista sigue. En el medioevo Tomás de Aquino dedicó gran parte de su tiempo a conciliar la teoría de Aristóteles sobre la eternidad del Universo y el Génesis de la Biblia que refiere la creación del universo en siete días. En la Edad Moderna pensadores racionalistas como

⁴⁰ *Ibíd.*, 17.

⁴¹ Ver Francis Bacon, *Novum Organum* (Barcelona: Orbis, 1984); *El avance del saber* (Madrid, Alianza Editorial, 1988); Thomas Hobbes, *Leviatan: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica civil* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1992); Jhon Locke. *Ensayo sobre el gobierno civil* (Madrid: Aguilar, 1980); David Hume, *Tratado de la naturaleza humana* (Barcelona: Orbis, 1984); René Descartes, *Meditaciones metafísicas* (Barcelona: Orbis, 1981); *Discurso del método – Reglas para la dirección de la mente* (Barcelona: Orbis, 1983); Baruch, Spinoza, *Ética demostrada según el orden geométrico* (Barcelona: Orbis, 1980); Gottfried Wilhelm Leibniz, *Monadología – Discurso de metafísica*, (Barcelona: Orbis, 1983); Charles-Louis de Secondat, Barón de Montesquieu, *El espíritu de las leyes* (Barcelona: Orbis, 1984).

⁴² Geoffrey Stephen Kirk, John Earle y Michael Schofield, *Los filósofos presocráticos: Historia crítica con selección de textos*, parte 1 (Madrid: Gredos, 2014), 84.

⁴³ *Ibíd.*, 124.

⁴⁴ *Ibíd.*, 468.

⁴⁵ *Ibíd.*, 497.

Bacon, Hume, Leibniz, Spinoza, Bentham y Descartes, discurrieron sobre la naturaleza y el ser humano, marcando diferencias entre las perspectivas: dualista y monista.

Se colige que, si bien la naturaleza ha sido reflexionada en cada etapa de la Historia, también se lo ha hecho desde los otros saberes, ya como deidad o como *el todo* en el que se desarrolla la vida. Cabe recordar que, si las campañas de conquista marcaron el inicio de la Edad Moderna, el proceso colonizador ridiculizó las creencias de los pueblos originarios sobre la Madre Tierra, por ejemplo: en lo que hoy es América Latina, y menospreció su cosmovisión respecto a la relación entre comunidades y seres humanos con la naturaleza.⁴⁶

1. La naturaleza en el pensamiento moderno

Se identifican cuatro puntos que aparecen como denominador común de los elementos caracterizadores, y a la vez diferenciadores de la Modernidad: a) la disolución del individuo, la aparición del sujeto y su desarrollo; b) el dualismo ontológico-cartesiano; c) la emersión del método científico como forma válida de alcanzar el conocimiento sobre el funcionamiento de los fenómenos que se producen en el mundo; y d) la consolidación del modelo económico liberal-capitalista. Estos cuatro elementos tienen un particular influjo en la comprensión filosófico-ontológica de la naturaleza y se presentan en mayor o menor medida en el pensamiento de los filósofos modernos representativos, como se verá a continuación.

Francis Bacon (1561-1626) cuestiona la sabiduría de los antiguos como una forma legítima de generar conocimiento, y concluye que los griegos de la antigüedad establecieron la herencia gnoseológica que llegó al siglo XV, sobre la interpretación de los mitos a partir de sus propias divagaciones. Por otra parte, increpa la producción intelectual escolástica por su limitado sustrato, debido al poco acceso a obras que no fueran autorizadas por la Iglesia, y por una suerte de sumisión a la filosofía aristotélica; y critica la censura medieval al conocimiento que se apartaba de los preceptos eclesiásticos. Bacon fomenta el ateísmo y examina la naturaleza del conocimiento científico, además, forja el empirismo a partir de lo que él denomina los errores y vanidades del saber. En sus términos:

⁴⁶ Enrique Dussel, *1492 El encubrimiento del otro: Hacia el origen del mito de la modernidad* (La Paz: Plural, 1994), 61-3.

Otro error ha procedido de una reverencia exclusiva y una especie de adoración del espíritu y el entendimiento humanos, por efecto de lo cual los hombres se han retirado demasiado de la contemplación de la naturaleza y las observaciones de la experiencia [...] estos intelectualistas, a quienes, sin embargo, se suele tener por los filósofos más sublimes y excelsos, dio Heráclito una justa censura, al decir que los hombres buscan la verdad en sus pequeños mundos particulares, y no en el mundo grande, y común.⁴⁷

Su obra *Novum Organum* (1620) lo consagra como el modelador de lo que posteriormente será el método científico; en ella configura la nueva lógica que se contrapone a la lógica aristotélica, a la cual considera pomposa pero infeliz: Al respecto señala:

Había comenzado Aristóteles por establecer principios generales, sin consultar la experiencia y fundar legítimamente sobre ella los principios, y después de haber decretado a su antojo las leyes de la naturaleza, hizo de la experiencia la esclava violentada de su sistema; de manera que, a este título, merece aún más reproches que sus sectarios modernos (los filósofos escolásticos) que han olvidado la experiencia por completo.⁴⁸

El verdadero consentimiento -insiste- es el que nace del acuerdo de los juicios formulados libremente y previo examen; y señala que “la gran mayoría de los que han abrazado la filosofía de Aristóteles se han alistado en ella por prejuicios, y bajo la fe de otro, han seguido y formado número más bien que conseguido”.⁴⁹

A Bacon le interesa la filosofía de la ciencia, y el progreso de la tecnología como instrumento de dominio del ser humano sobre la naturaleza a partir del conocimiento sobre ella. Define a la metafísica como la investigación de las formas eternas e inmutables, y a la física como la investigación de la causa eficiente de la materia, del progreso latente y la constitución oculta de la naturaleza. Además, asimila al conocimiento con el poder; de hecho, con el poder de las élites que pueden acceder al conocimiento científico-tecnológico, con el cual es posible el sometimiento de la naturaleza y la transformación del mundo. Propone lo que califica como una verdadera inducción, cuyo objetivo es la búsqueda de las formas a partir de una sólida base en la experimentación.

En *Novum Organum* consta las directrices para la interpretación de la naturaleza. En el libro primero denominado Aforismos sobre la interpretación de la naturaleza y el reino del hombre, revela que su método dista de la lógica aristotélica porque se trata de

⁴⁷ Bacon, *Novum Organum*, 48.

⁴⁸ *Ibíd.*, 53

⁴⁹ *Ibíd.*, 68.

un estudio metódico y profundo que se eleva gradualmente a las leyes que en realidad son más familiares a la naturaleza, y lleva inmerso el desafío de liberar la experimentación de las *pre-nociones* o *pre-juicios*, a los que denomina ídolos.⁵⁰

Desde su comprensión, la mente humana realiza tres actos intelectuales: conceptos, juicios y razonamientos. Un juicio relaciona dos términos para afirmar un predicado sobre un sujeto.⁵¹ Los prejuicios fuerzan el contenido de los conceptos y la interpretación de los datos que arrojan las experimentaciones en una determinada dirección, y, en consecuencia, las proposiciones sobre las que se construirá el juicio son lo que le convierte en falso, como se explica en el Gráfico 1.

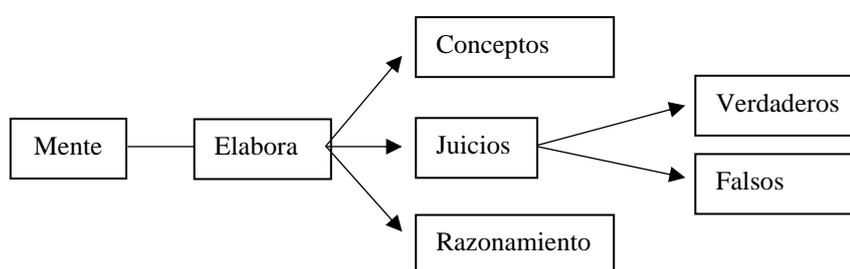


Gráfico 1. La creación del juicio, según Bacon.
Fuente: Francis Bacon, 1984. Elaboración propia.

La argumentación baconiana distingue cuatro tipos de prejuicios y la forma que irradian en el espíritu humano; es decir, como nublan su capacidad cognoscitiva.

Tabla 2
Los ídolos de Bacon

Ídolo	Fundamento	Afectación
Tribu	La naturaleza humana	Percepciones sensoriales o aprendidas previamente sobre el objeto a conocer
Caverna	La constitución del espíritu y del cuerpo de cada individuo particular	Disposiciones particulares de cada individuo sobre el objeto a conocer, adquiridas por las circunstancias personalísimas
Foro	La convivencia social y el lenguaje	El sentido de las palabras y la comprensión de los conceptos que sustituyen a la realidad
Teatro	Los sistemas filosóficos anteriores, los principios y los axiomas dotados de autoridad	Interpretaciones ficticias de los fenómenos

Fuente: Francis Bacon, 1984. Elaboración propia

⁵⁰ *Ibíd.*, 39.

⁵¹ *Ibíd.*, 108.

Se infiere que la apuesta por el método como forma legítima de generar conocimiento y hacer ciencia en el siglo XVII, implicó un giro ontológico y epistemológico que terminó en la diversificación de las ciencias y la redefinición de sus objetos de estudio, a partir de la disección y manipulación de la naturaleza como objeto separado del ente cognoscente, de hecho, generando una brecha jerárquica entre ambos, por lo que, los científicos han de ser cuidadosos para no depender de nociones vulgares “para penetrar en los secretos y entrañas de la naturaleza, es preciso que, tanto las nociones como los principios sean arrancados de la realidad con un método más cierto y más seguro, y que el espíritu emplee en todo mejores procedimientos”.⁵²

Para Bacon, el yerro de los antiguos y los escolásticos en el conocimiento de la naturaleza radica en que, se impresionaron con lo que ella, en su grandeza, embebió en sus percepciones mentales, más no en sus sentidos y en la experiencia, y no la segmentaron para extraerle sus secretos y transformarla; en los primeros, por desconocimiento de las formas de acceder al conocimiento (método), y en los segundos, por el temor a que algún descubrimiento pueda convulsionar a los espíritus ignorantes y los aleje de la religión.

El estudio exclusivo de la naturaleza y de los cuerpos en sus elementos, fracciona en pedazos, en cierto modo, la inteligencia; el estudio exclusivo de la naturaleza y de los cuerpos en su composición y en su disposición general, sume al espíritu en una admiración que le enerva. Esto se ve bien claro comparando la escuela de Leucipo y Demócrito con las otras sectas filosóficas: aquélla se preocupa de modo tal de los elementos de las cosas, que olvida los compuestos; las otras, tan extasiadas se quedan ante los compuestos, que no pueden llegar a los elementos. Conviene, pues, que estos estudios sucedan unos a otros y cultivarlos alternativamente, para que la inteligencia sea a la vez vasta y penetrante, y se pueda evitar los inconvenientes que hemos indicado y los ídolos que de ellos provienen.⁵³

Bacon insiste que la experimentación de la naturaleza debe hacerse en tensión, y que los secretos de la naturaleza se manifiestan mejor bajo el hierro y el fuego de las artes, que en el curso tranquilo de sus ordinarias operaciones.⁵⁴ Al referirse a la verdadera inducción, señala que el descubrimiento y demostración de las ciencias y artes debe separar la naturaleza por exclusiones legítimas, y después de haber rechazado los hechos que convengan, deducir la conclusión en virtud de los que admita.⁵⁵

⁵² *Ibíd.*, 29.

⁵³ *Ibíd.*, 53.

⁵⁴ *Ibíd.*, 93.

⁵⁵ *Ibíd.*, 95.

Desde esta perspectiva, el dominio de la naturaleza a través de la verdadera inducción dotará de poder al individuo que conoce, y de un progreso latente que no es fácil de concebir, es constante, continuo y escapa casi por completo a los sentidos.⁵⁶ De ahí que la ambición más sabia y elevada es la de aquellos hombres que se esfuerzan por fundar y extender el imperio del género humano sobre la naturaleza, en otras palabras: hacer nacer en un cuerpo dado una o varias propiedades nuevas y revestirle de ellas, es el oficio y el objeto de la industria humana. Es decir, descubrir de una propiedad dada la forma o la diferencia verdadera, o la naturaleza *naturante*.⁵⁷

o la fuente de conservación (estos son los términos que mejor indican lo que queremos designar), es el oficio y el objeto de la ciencia humana. A este doble objeto esencial está subordinado un doble objeto secundario; al primero, la transformación de los cuerpos unos en otros en los límites de lo posible; al segundo, el descubrimiento para toda generación y todo movimiento, del progreso latente, efectuado por un agente manifiesto y una materia también manifiesta, hasta la terminación de la forma nueva; y también el descubrimiento de la constitución oculta de los cuerpos en sí mismos, abstracción hecha de sus movimientos.⁵⁸

El método baconiano se resume en hacer salir de la experimentación las leyes generales, y derivar de estas a nuevas experimentaciones, pero no es un camino sencillo, porque el investigador debe proyectar, sin ídolos, la comparecencia de los hechos ante la inteligencia, esto es, empezar por la verdadera inducción que consiste en diseccionar la naturaleza en la medida más concentrada posible, y luego separar y excluir cada una de las propiedades de la unidad natural diseccionada, de tal forma que el investigador pueda formular tres tablas: a) De presencia, en la que recoge los casos en que se presenta el fenómeno en la naturaleza por estudiar; b) De exclusiones, en la que recoge los casos en los que no se presenta el fenómeno en la naturaleza por estudiar; c) De comparación, en la que se exponen los grados de intensidad en los que se presenta el fenómeno. Afirma que este método inductivo parte de los casos particulares resultantes de la disección de la naturaleza, permitiendo identificar las divisiones, los límites de las transformaciones, y, finalmente, las transiciones de esta a otras formas o esencias,⁵⁹ para arribar a leyes generales sobre el comportamiento de los fenómenos.

⁵⁶ *Ibíd.*, 109.

⁵⁷ Nótese que Bacon utiliza el término *naturante* para referirse a la esencia, que luego Baruch Spinoza re-conceptualizará como *sustancia*, dotándole de otro contenido.

⁵⁸ Bacon, *Novum Organum*, 93.

⁵⁹ *Ibíd.*, 143.

El empirista afirma que la ciencia entendida como mera generación de contenido teórico sin proyección práctica es inútil, no aúna al desarrollo y el progreso. El científico abre el camino a la comprensión de la naturaleza como un objeto que se distancia de la esencia hominal, y debe ser escudriñada hasta la extenuación, el mérito del científico es encontrar todas las transformaciones a las que es posible someterla: “Aun cuando en la naturaleza no existen verdaderamente más que cuerpos individuales que realizan actos puramente individuales sujetos a una ley, en la ciencia, sin embargo, es esa ley, es la investigación, el descubrimiento y la explicación de la ley, lo que constituye el fundamento, tanto del conocimiento como de la práctica”.⁶⁰

Las contribuciones de Bacon para el conocimiento de la realidad a través de los sentidos y la experimentación sobre la naturaleza segmentada son revisadas y reformuladas por Descartes desde el enfoque racionalista.

René Descartes (1596-1650) ha sido considerado el padre de la filosofía moderna.⁶¹ Sus aportes a las matemáticas y la física son relevantes, sin embargo, es su enfoque filosófico el que lleva al modelamiento del método científico que guía la comprensión de la naturaleza y la realidad, es decir, es la estructura sobre la que se forja la lógica y racionalidad cognitiva-instrumental moderna.⁶²

Comparativamente, diecisiete años después de la publicación del *Novum organum* de Francis Bacon, en 1637 se publica la obra de Descartes: Discurso del método para conducir bien la propia razón y buscar la verdad en las ciencias, y cuatro años más tarde: Meditaciones metafísicas, en el que trata de demostrar la existencia de Dios y la inmortalidad del alma. Siguiendo a Xiol, el tiempo de Descartes estuvo marcado por la incertidumbre, donde el conocimiento aristotélico-escolástico se resistía a desaparecer, aunque parecía derrumbarse sin remedio.⁶³ Descartes sintetizó las diferencias entre la ciencia medieval y la emergente ciencia moderna en los siguientes términos:

⁶⁰ *Ibíd.*, 92.

⁶¹ Jaume Xiol, *Descartes, un filósofo más allá de toda duda* (Valencia: Batiscafo, 2015), 10-11. Xiol destaca de Descartes su contribución a las bases filosóficas del nuevo saber, tanto en sus dimensiones metafísica (qué es la realidad, cuáles son sus propiedades básicas) epistemológica (qué criterios definen la verdad, qué y cómo podemos conocer) y ontológica (modo de entender el ser). Sus ideas se fueron imponiendo en los filósofos que le sucedieron, ya sea para adherirse o contraponerse a ellas.

⁶² La racionalidad cognitiva-instrumental es la base de la construcción epistemológica del pensamiento moderno, establece que todo fenómeno se explica a través de la causa y el efecto. Cada disciplina comprende: objeto de conocimiento, metodología y teoría.

⁶³ Xiol, *Descartes, un filósofo más allá de toda duda*, 49-53.

Tabla 3
Diferencias entre las ciencias medieval y moderna

	Filosofía natural medieval	Ciencia Moderna
Objeto	Ciencia del ser (realidad estructurada a partir de lo ideal inteligible: esencias, ideas, formas, fines...).	Ciencia del fenómeno y de su devenir (realidad reducida a su ser dado, sensible, material...).
Enfoque	Concepción teórico-contemplativa de la ciencia.	Ciencia matemático-experimental y aplicada.
Datos	Mundo sensible tal y como se muestra a la experiencia. Cualidades secundarias de la percepción sensible (dureza, color, pesadez, levedad...).	Fenómenos depurados por la aproximación experimental. Cualidades primarias o de cantidad (peso, volumen, figura...): solo se consideran los aspectos cuantitativos y mensurables de los objetos.
Espacio	Espacio físico-aristotélico, cosmos dividido en regiones heterogéneas, lugar natural de los cuerpos según su naturaleza.	Espacio geométrico euclidiano, homogéneo e infinito, del que conocemos sus propiedades en tanto que objeto matemático.
Principio de acción y cambio	Modelo teleológico (causas finales).	Modelo mecanicista (causas eficientes).

Fuente: Xiol, Descartes, un filósofo más allá de toda duda, 63. Elaboración propia.

Descartes centró su filosofía en el estudio del *yo*, en lo que ese *yo* puede conocer del mundo y de la realidad, y en cómo opera el acto del conocimiento; pero la influencia de los escolásticos marcó su obra y nunca llegó a negar la existencia de Dios, sino todo lo contrario. Fue crítico con la epistemología antigua y medieval que apuntaba hacia el escepticismo, es decir, la doctrina filosófica según la cual no es posible alcanzar una verdad objetiva y que, todo depende de la subjetividad del ente cognoscente, y por ello no existen reglas universales, sino únicamente opiniones. Al respecto, Descartes sostiene que aquello se debía a la falta de un método que sostenga el edificio del conocimiento; y coincide con los escépticos en dos cuestiones relevantes: a) los sentidos son engañosos y por ello no son fuente del conocimiento, y b) la duda es el estímulo primero para indagar; pero la duda metódica es fuente verdadera del conocimiento. Es una estrategia metodológica para aquel que piense se despoje de los errores del acto del conocimiento.

Lo relevante es que Descartes asigna una importancia primordial a la razón, y la convierte en el fundamento de la gnoseología y de toda actividad humana, debido a la correspondencia que existe entre pensamiento y realidad. A decir del filósofo, éstos están regidos por el mismo orden racional del universo, descartando a los sentidos como el camino al conocimiento, dada la subjetividad que traslada el investigador a la experimentación, provocando incertidumbre en los juicios propuestos. Con sus postulados se inicia el movimiento filosófico racionalista moderno, desde el cual la razón es autónoma, no está subordinada a la fe, y es la herramienta expedita para conocer la realidad.

En la primera de las *Meditaciones metafísicas* desarrolla la base de su método: la duda hiperbólica, que consiste en poner en duda todo lo que se conoce a través de los sentidos: el mundo exterior, el propio cuerpo, lo que se piensa, las ciencias, etc., argumentando que aquellos pueden generar errores debido al acercamiento del investigador con la realidad. En sus palabras:

Todo lo que hasta ahora he admitido como absolutamente cierto lo he percibido de los sentidos o por los sentidos; he descubierto, sin embargo, que éstos engañan de vez en cuando y es prudente no confiar nunca en aquellos que nos han engañado, aunque sólo haya sido por una sola vez. Con todo, aunque a veces los sentidos nos engañan en lo pequeño y en lo lejano, quizás hay otras cosas de las que no se puede dudar aun cuando las recibamos por medio de estos, como, por ejemplo: que estoy aquí, que estoy sentado junto al fuego, que estoy vestido con un traje de invierno, que tengo este papel en las manos y cosas por el estilo. ¿Con qué razón se puede negar que estas manos y este cuerpo sean míos?⁶⁴

Sobre la *res extensa*, o cosas del mundo sensible, físico, material, afirma que el único criterio fiable es el de sus cualidades primarias espaciales, en tanto su extensión es medible, independientemente del estado en el que se encuentra, no así las cualidades secundarias como el color, la forma, el calor, la textura o el sabor; y tampoco existe certeza sobre las percepciones del mundo sensible, en tanto aquel que piensa tiene estados de vigilia y de sueño y en ocasiones no es capaz de distinguir entre lo real y lo fantástico, por tanto, lo que cree conocer solo es una probabilidad de acercarse al conocimiento.⁶⁵

Como estrategia de validación de su tesis propone asumir la existencia de un engañador maligno, con poder de influir en los pensamientos haciendo que quien piensa se equivoque aun en las cosas que le parecen más simples y evidentes, como los axiomas matemáticos y geométricos. El filósofo concluye señalando que aún si el engañador maligno adultera las ideas de quien piensa, no hay duda de que el pensador existe, porque incluso para ser engañado hay que existir, y exhorta a dudar del contenido de las ciencias que dependen de los sentidos, como la física, la astronomía, la medicina, no así de las matemáticas y la geometría,⁶⁶ en cuanto tienen un grado de certeza incuestionable en sueño o en vigilia. Descartes propone el orden geométrico para la construcción de

⁶⁴ Descartes, *Meditaciones metafísicas*, 31-2.

⁶⁵ Se asume que el mundo es un conjunto de cosas que ocupan espacio y tienen una posición en el espacio (longitud, área, volumen y posición) que son medibles, por lo que es posible utilizar esas mediciones para deducir fórmulas matemáticas con las cuales se puede explicar los fenómenos de la naturaleza.

⁶⁶ Sobre el orden geométrico, ver Enrico De Angelis, “El método geométrico de Descartes a Spinoza. Tarea 1”, en *Memoria Académica* (Buenos Aires: Universidad de La Plata, 1968), 25-47.

razonamientos a partir de juicios verdaderos. El orden geométrico consiste en que las cosas puestas en primer término deben ser conocidas sin la ayuda de las siguientes, y las siguientes deben estar dispuestas de forma o de ser demostradas sólo por las cosas que preceden.

En la segunda meditación, afirma que la cima de la duda es la negación, y que, a pesar de la diligente estrategia del engañador maligno, aparece una verdad irrefutable: mientras dudo, pienso, y si pienso, existo. Pero no pretendió construir un silogismo a partir de su *cogito ergo sum*, sino más bien, sustentar que la realidad cognoscible tiene dos sustancias paralelas: la *res extensa* (el cuerpo de la materia-sustancia en extensión) y la *res cogitans* (la cosa que piensa-sustancia pensante)⁶⁷ su paralelismo da abrigo a la *mens* que se manifiesta en todas las formas de pensar: dudar, querer, sentir, y todo aquel que es capaz de imaginar, de querer y sentir es una cosa que piensa, y si piensa, existe.

¿Qué soy? Una cosa que piensa. ¿Qué significa esto? Una cosa que duda, que conoce, que afirma, que niega, que quiere, que rechaza, y que imagina y siente. [...] Tan manifiesto es que yo soy el que dudo, el que conozco y el que quiero, que no se me ocurre nada para explicarlo más claramente. Por otra parte, yo soy también el que imagino, dado que, aunque ninguna cosa imaginada sea cierta, existe con todo el poder de imaginar, que es una parte de mi pensamiento. Yo soy igualmente el que pienso, es decir, advierto las cosas corpóreas por medio de los sentidos, por ejemplo, veo la luz, oigo un ruido y percibo el calor. Todo esto es falso, puesto que duermo; sin embargo, me parece que veo, que oigo y que siento, lo cual no puede ser falso, y es lo que se llama en mí propiamente sentir; y esto, tomado en un sentido estricto, no es otra cosa que pensar.⁶⁸

La existencia del yo es una intuición y constituye una verdad indudable que aparece de forma clara y cierta, y todo aquello que aparece de la misma forma, clara y cierta, como las demostraciones de los geómetras, también será una verdad indudable.

⁶⁷ Descartes, *Meditaciones metafísicas*, 31-2, 37. Define a la *res extensa* como la realidad que tiene cuerpo, y como cuerpo comprende todo aquello que está determinado por alguna figura, circunscrito en un lugar, que llena un espacio de modo que excluye de allí todo otro cuerpo, que es percibido por el tacto, la vista, el oído, el gusto, o el olor, y que es movido de muchas maneras, no por sí mismo, sino por alguna otra cosa que le toque; ya que no creía que tener la posibilidad de moverse a sí mismo, de sentir y de pensar, podía referirse a la naturaleza del cuerpo; muy al contrario, le admiraba que se pudiesen encontrar tales facultades en algunos cuerpos.

Sobre la *mens*, es el término que utilizará para definir al pensamiento, en remplazo del *ánima*, y señala que: “¿Y pensar? Aquí encuéntrame lo siguiente: el pensamiento existe, y no puede serme arrebatado; yo soy, yo existo: es manifiesto. Pero ¿por cuánto tiempo? Sin duda, en tanto que pienso, puesto que aún podría suceder, si dejase de pensar, que dejase yo de existir en absoluto. No admito ahora nada que no sea necesariamente cierto; soy, por lo tanto, en definitiva, una cosa que piensa, esto es, una mente, un alma, un intelecto, o una razón, vocablos de un significado que antes me era desconocido. Soy, en consecuencia, una cosa cierta, y a ciencia cierta existente. Pero ¿qué cosa? Ya lo he dicho, una cosa que piensa”.

⁶⁸ *Ibíd.*, 37-8.

La tercera, quinta y sexta meditaciones metafísicas están dedicadas a demostrar la existencia de Dios como sustancia divina, infinita y suprema, y de ellas afloran las sustancias finitas que se sintetizan a continuación: a) La duda metódica obliga a despojarse de todo lo que se cree conocido por los sentidos, por la percepción de la existencia del sujeto cognoscente y por la distinción de lo que existe y lo que se sueña, entonces ¿Qué existe? El argumento de la respuesta es: existe aquello que aparece con suma claridad, sin influjo de inferencias externas, y provienen de Dios que las puso en el *res cogito*; b) Si bien no es fiable el conocimiento de los cuerpos individuales que se conocen de manera sensible, sí es posible afirmar con absoluta certeza que todo el mundo sensible es una sustancia, y respecto de esta sustancia serán verdaderas las ideas que no hayan procedido de la cosa que conoce, sino de una sustancia infinita, que es Dios.⁶⁹ “Todas las demás cosas de las que se componen las ideas de los seres corpóreos, a saber, la extensión, la figura, el lugar, el movimiento, etc., no están contenidas en mí formalmente en tanto que soy solamente una cosa que piensa; pero como son tan sólo ciertos modos de la sustancia y yo soy sustancia, parece ser posible que estén contenidas en mí eminentemente. Por lo tanto, sólo queda la idea de Dios, en la que se ha de considerar si es algo que no haya podido proceder de mí mismo”.⁷⁰ Está claro que para Descartes Dios es un elemento nodal y lo enfatiza en los siguientes términos:

Por la denominación de Dios comprendo una sustancia infinita, independiente, que sabe y puede en el más alto grado, y por la cual he sido creado yo mismo con todo lo demás que existe, si es que existe algo más. Todo lo cual es de tal género que cuanto más diligentemente lo considero, tanto menos parece haber podido salir sólo de mí. De lo que hay que concluir que Dios necesariamente existe. Porque aun cuando exista en mí la idea de sustancia por el mismo hecho de que soy sustancia, no existiría la idea de sustancia infinita, siendo yo finito, si no procediese de alguna sustancia infinita en realidad. No debo pensar que yo no percibo el infinito por una idea verdadera, sino tan sólo por la negación de lo finito, como percibo la quietud y las tinieblas por la negación del movimiento y de la luz. Al contrario, veo manifiestamente que hay más realidad en la sustancia infinita que en la finita, y por lo tanto existe primero en mí la percepción de lo infinito, es decir, de Dios, que, de lo finito, es decir, de mí mismo. ¿Cómo podría saber que yo dudo, que deseo, es decir, que me falta algo, y que no soy en absoluto perfecto, si no hubiese una idea de un ser más perfecto en mí, por cuya comparación conociese mis defectos?⁷¹

⁶⁹ *Ibíd.*, 48-9.

⁷⁰ *Ibíd.*, 49.

⁷¹ *Ibíd.*

El punto firme de la filosofía teológica de Descartes reposa sobre la triangulación de las sustancias y las ideas innatas, estas permiten construir el conocimiento y a través de ellas se confirma la existencia de Dios que es equivalente a la idea de infinito.

Con el argumento de la infinitud, Descartes afirma que, la idea de infinito necesariamente proviene de una causa adecuada igualmente infinita, y en cuanto el *res cogitans* es finito, no está en su naturaleza el infinito (nadie da lo que no tiene). Dios existe como causa de la idea de infinito en la *mens* del *res cogens*.

Con base en su argumento el *yo* es finito e imperfecto, pero duda si el *yo* no es causa de sí mismo, de lo cual también duda, porque de serlo se habría creado infinito y perfecto. El *yo* es imperfecto, pero Dios es perfecto; si es perfecto tiene que ser verás y no engaña cuando se hace uso de la razón, y en su omnipotencia ha creado las otras dos sustancias que se caracteriza por la extensión (*res extensa*) con movimiento, y el pensamiento (*res cogitans*). De ahí que, para el filósofo, el criterio de verdad yace en Dios como sustancia divina, infinita y suprema.

En resumen, existen tres sustancias: la *res infinita* (Dios), que es suprema y creadora de las otras sustancias: la *res cogitans* (el *yo* que piensa) y la *res extensa* (el mundo sensible), ambas dependen de la sustancia infinita, pero son finitas e independientes entre sí, aunque conviven en un paralelismo necesario.

Respecto al ser humano en su estructura corpórea y de pensamiento, afirma: el cuerpo es parte de la *res extensa* y el alma lo es del *cogito*, ambos determinados en paralelo por la glándula pineal; por tanto, el ser humano es un cuerpo con extensión que piensa, estableciendo de esta forma un dualismo antropológico.

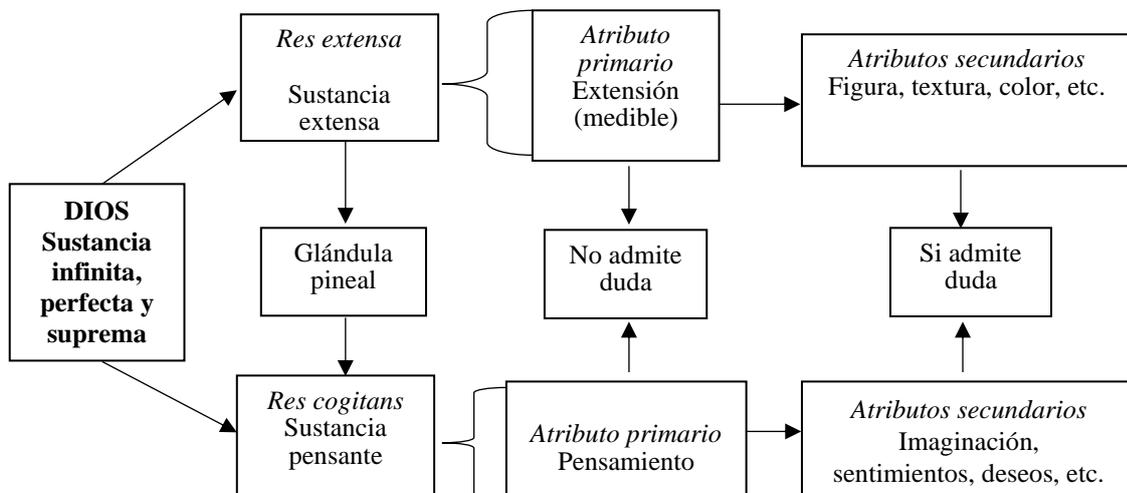


Gráfico 2. Dios, según Descartes.

Fuente: Descartes "Meditaciones metafísicas", 1981. Elaboración propia.

La comprensión parsimoniosa del pensamiento filosófico de Bacon y Descartes permite deducir que, en cuanto base del pensamiento occidental moderno contribuye a consolidar el dualismo ontológico, a la par del conocimiento que fortalece el enfoque dicotómico y que se expresará en la realidad físico, biótica y social. De lo expuesto se infiere que el sustrato filosófico y científico del siglo XVII, en sentido figurado, anuló al *homo* como unidad pensante y sensible, convirtiéndolo en un individuo cognoscente (más que en sujeto) ajeno a los fenómenos por conocer, esto es, en un ente aislado de la naturaleza y de la sociedad consignadas como medios para la realización individualista; y en el marco de una sociedad moldeada por una constelación de oposiciones binarias: objeto-sujeto, natural-creado, existencia-inexistencia, duda-certeza, inocente-culpable, etc., posicionando una comprensión dicotómica de la realidad, tanto en el orden del conocimiento como en el de la naturaleza.

Dicha comprensión trasciende en la filosofía jurídica para consagrar que todo lo que existe es objeto de dominio por parte del *ser superior* dotado de la razón, y una vez institucionalizada su hegemonía se prescribe la capacidad de disposición de la naturaleza, ya conceptualizada como bien, como recurso, y por tanto, como una categoría que, por definición, no tiene derechos porque sólo es *extensión*.⁷²

Es el momento histórico a partir del cual la sociedad construye la armadura conceptual del pensamiento metafísico moderno, cuya clave de reconocimiento es la división entre *res cogitans* y *res extensa*, y que lleva a la institucionalización de las reglas dominantes en las ciencias físicas y en su momento de las ciencias sociales, entre otras el Derecho, u ordenamiento jurídico que legitima las prácticas de intervención extenuante sobre la naturaleza, particularmente a través del derecho a la propiedad.

Finalmente, el dualismo antropológico consagrado en la lógica y racionalidad cognitiva introduce una frontera vertical infranqueable entre el ser humano autonomizado, y la naturaleza segmentada, expuesta a ser conocida ilimitadamente conforme avanza el desarrollo científico-tecnológico, y a la vez, mayormente explotada en términos de la voracidad desmesurada de la clase social burguesa que se consolidará conforme acrecen: la sociedad industrial, la división del trabajo, la producción y el consumo bajo los preceptos de lo que posteriormente se consignó como, el liberalismo.

Entre otros contrapuntos relevantes a la teoría dualista cartesiana es el de Charles Taylor, quien sostiene que el dualismo antropológico es uno de los modos más graves de

⁷² Fritjof Capra, *La trama de la vida* (Barcelona: Anagrama, 1998), 39.

deformación del humano, porque lo convierte en la suma de piezas: razón, sensibilidad, corporalidad, sentimientos, intuiciones, y lo anula como una unidad viva capaz de expresarse; a la vez que el contexto económico, político y social del siglo XVII enerva el individualismo y la autonomía, en un escenario en el que la razón y el método determinan el desarrollo científico que no sólo trascendía en la unidad de la vida humana, sino que aislaba al individuo de la sociedad y apartaba al hombre de la naturaleza.⁷³ Sin duda, un momento histórico cargado de contradicciones funcionales al naciente modelo económico capitalista.

Por su parte Capra argumenta que Descartes creó el método de pensamiento analítico consistente en desmenuzar los fenómenos complejos en partes para comprender, desde las propiedades de éstas, el funcionamiento del todo. Y que basó su visión de la naturaleza en la fundamental división entre dos reinos independientes y separados: el de la mente y el de la materia. De manera que el universo material, incluyendo los organismos vivos, era para Descartes una máquina que podía ser enteramente comprendida analizándola en términos de sus partes más pequeñas.⁷⁴

Con base en lo expuesto, y en función de explorar la perspectiva filosófica-ontológica monista de Baruch Spinoza, y marcar diferencias con la perspectiva dualista cartesiana anteriormente resumida, se aborda la tesis de Spinoza, cuyo argumento central es que la realidad no es dual, y está compuesta de una sola sustancia a la que definirá como lo que: *es en sí, y se concibe por sí*, en consecuencia, es un concepto que para formarse no precisa del concepto de otra cosa.⁷⁵

Baruch Spinoza (1632-1677), filósofo sefardí que publicó la obra: *Ética demostrada según el orden geométrico*, en la cual transcribe en orden sintético la metafísica que Descartes escribió en orden analítico. Spinoza cuestiona a Descartes en varios de sus razonamientos, y particularmente su dualismo, cuya nota de reconocimiento es la división entre *res cogitans* y *res extensa*.

El enfoque monista de Spinoza permite una comprensión filosófico-ontológica de la naturaleza en su nivel terrenal - universal, y que actualmente está siendo asumido como un referente filosófico-político que insta a repensar la realidad, el régimen político, el

⁷³ Charles Taylor, *Hegel y la sociedad moderna* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2014), 14-5.

⁷⁴ Capra, *La trama de la vida*, 39.

⁷⁵ Spinoza, *Ética demostrada según el orden geométrico*, 47.

Derecho, y la relación sociedad / naturaleza (entre seres humanos y la naturaleza); rompiendo el anclaje al que han sido sometidos por la matriz filosófico-política dualista.

Prima facie, este filósofo forja un complejo sistema conceptual y teórico generado matemáticamente a fuerza de pruebas geométricas, y la riqueza del orden geométrico radica en tener la fuerza probatoria y convincente de un tratado de matemáticas, cuya forma de validación de los razonamientos es doble: de una parte, se hace por medio del análisis o resolución, y de otra, por medio de la síntesis o composición.⁷⁶

Retornando a Descartes, el orden geométrico se dice analítico cuando el objeto del conocimiento es aquello que viene dado por la intuición, y que aparece de forma clara e indubitable, y del cual se pueden enumerar sus cualidades primarias y secundarias, asintiendo las primeras y dudando de las segundas. Y se dice conocimiento sintético cuando este parte de lo simple y de las partes, es decir, de aquello que es más fácil de conocer, frente a lo compuesto y a la totalidad.

Frente a esto, Baruch Spinoza estudia la naturaleza y la estructura de la realidad total, y que en la tradición filosófica se denomina metafísica. Para Spinoza *Deus sive natura* —(Dios, o sea la naturaleza)— es la realidad total, lo existente y que es inmanente y no un ser trascendente, omnisciente y omnipotente que actúa desde fuera. El Dios de Spinoza no es el orden o estructura de la realidad, sino la realidad en sí misma, y lo único real es la Naturaleza. De forma que, la metafísica spinoziana es monista, parte de que hay una sola realidad y así lo constata en su obra: *Ética demostrada según el orden geométrico*, proposición IV de la Parte cuarta correspondiente a la servidumbre humana, o de la fuerza de los afectos: “Es imposible que el hombre no sea una parte de la naturaleza, y que no pueda sufrir otros cambios que los inteligibles en virtud de su sola naturaleza, y de los cuales sea causa adecuada”.⁷⁷

Spinoza no ve un propósito o finalidad ulterior en el mundo, ya sea *natura naturans* o *natura naturata*. El mundo es todo, es toda la realidad porque esta realidad ya

⁷⁶ De Angelis contextualiza el tiempo en que Descartes y Spinoza adoptan el orden geométrico para exponer sus filosofías, momento histórico en el cual, el racionalismo procuraba vencer al escolasticismo a partir del método científico, de tal forma que, los razonamientos resultaran ser lo suficientemente certeros como para convencer aún a los más incrédulos. Enfatiza De Angelis que esta forma de plantear las cuestiones filosóficas adquirió popularidad en los siglos XVI y XVII, pero sólo resultó contundente cuando quienes lo aplicaban eran conocedores profundos de las matemáticas, y por tanto, del análisis y la síntesis, habida cuenta que se procuraba contrarrestar la afirmación que Aristóteles hizo en sus *Segundos analíticos*: “no siempre aquello que es primero por naturaleza (los universales) es primero respecto a nosotros, porque para nosotros son conocidos primero los objetos más próximos a la sensación”. De Angelis, “El método geométrico de Descartes a Spinoza”, 34.

⁷⁷ Spinoza, *Ética demostrada según el orden geométrico*, 253.

es Dios; todo lo que sucede es causado necesariamente por las leyes universales de este orden infinito y supremo. Esta filosofía naturista asume que Dios es: los principios universales y activos de la naturaleza (no la suma total de cosas particulares). En tal sentido, el ser humano es parte integrante de la naturaleza, como todo lo demás, y está regido por los mismos principios. Es una manifestación de la sustancia: Dios, o sea la Naturaleza, que constituye la realidad última, la única realidad. El ser humano puede entender parcialmente a Dios o sustancia, dado que su particularidad finita no puede abarcar el enorme ámbito de la realidad infinita; pero puede descubrir su propia pertenencia a Dios-naturaleza, o realidad total.

A los filósofos griegos presocráticos también les interesaba buscar el *arjé* de la *physis* (principio de la realidad o la naturaleza); el filósofo Schopenhauer (creador de la última metafísica inmanente occidental) vio el principio de la realidad (el *arjé* de la *physis*), en una energía universal ciega, incesante e insaciable, a la que denominó *voluntad* y que es el puro deseo de existir, de afirmación y de crecimiento. De forma que: la entraña misma de cada ser humano, árbol, roca, pedazo de hierba o hielo es necesariamente sufrimiento, porque lo domina la incesante energía de la voluntad, siempre insatisfecha. Para un pensador cristiano, el mundo no es algo completo en sí mismo, sino que, está conectado con un Dios trascendente situado más allá del ámbito físico, determinando lo que ocurre en el mundo, sólo es accesible para el ser humano, a través de la fe; entonces, el mundo es creación divina y está puesto al servicio del hombre, que es su criatura privilegiada por encima de todas las demás.⁷⁸

Spinoza, lleva a cabo su construcción filosófica en un contexto histórico determinado por profundos desarrollos en el orden filosófico y científico en el que estuvo involucrado, pero marca su originalidad. Se nutrió de la filosofía cartesiana y sobre todo de la Revolución científica que implantó métodos de conocimiento distintos, que iban desde el deductivo tomado de las matemáticas, hasta el experimental adoptado de la investigación empírica.⁷⁹ Solé, también refiere que Galileo con su enfoque matemático influyó sobremanera en Spinoza, basta referir la siguiente cita:

La filosofía está escrita en ese libro enorme que tenemos continuamente abierto delante de nuestros ojos (hablo del universo), pero que no puede entenderse sino aprendemos primero a comprender la lengua y a conocer los caracteres con los que está escrito. Está

⁷⁸ Joan Solé, *Spinoza: La filosofía al modo geométrico* (Valencia: Batiscafo, 2015). Este autor concluye que la visión de Spinoza es próxima a la de Schopenhauer en cuanto a la inmanencia, pues, el mundo está cerrado en sí mismo y no hay un Dios sobrenatural que lo rija desde la trascendencia.

⁷⁹ *Ibíd.*, 48.

escrito en lengua matemática, y los caracteres son triángulos, círculos y otras figuras geométricas sin los cuales es imposible entender una palabra: sin ellos se deambula en vano por un laberinto oscuro.⁸⁰

De lo expuesto se infiere que el pensamiento científico de la época se vuelve geométrico, y es evidente que las rígidas formas y leyes de la geometría actúan no sólo como inspiración y referente, sino como modelo y estructura del pensar. En términos de Tomás Kuhn se ha dado un cambio de paradigma, una alteración profunda de los supuestos básicos de la ciencia que vuelve inservible el modelo superado, mientras el nuevo paradigma es asumido por toda la comunidad epistémica.⁸¹

Se entiende, por tanto, que un nuevo paradigma inspira la visión de Spinoza respecto de la naturaleza, es decir, de la realidad del mundo no supeditado a la voluntad trascendente de un creador, sino concebido por sí mismo y determinado por leyes que lo rigen todo y que rigen *el todo*. Desde Spinoza se ve a la naturaleza como una continuidad perfecta, sustancial, homogénea, donde todos los entes particulares, incluyendo el hombre, son modificaciones de la unidad básica, de la naturaleza infinita. En tal sentido, las cosas (entes) particulares se determinan las unas a las otras en infinitas series de relaciones de causalidad, y siempre sometidas a leyes eternas (determinismo).

En otros términos, la sustancia infinita se representa en infinitos modos que poseen infinitos atributos, y resulta imposible la convivencia con cualquier otra sustancia. La realidad, sustancia o totalidad es Dios o la Naturaleza, no otra sustancia, porque solo existe una sustancia infinita que ocupa el espacio infinito y se reviste de infinitos modos, y cada modo de infinitos atributos.

Spinoza al nutrirse de la filosofía cartesiana, asume el enfoque racionalista, pero lleva el racionalismo a su conclusión lógica; asume de Descartes la concepción del método inductivo-analítico y deductivo-sintético, la terminología (sustancia, modo, atributo) y algunos problemas específicos como: relación mente-cuerpo. Se colige que la originalidad filosófica de Spinoza es muy poderosa y se la puede observar a partir de la Tabla 4.

⁸⁰ Galileo Galilei, *Il Saggiatore* (1623), citado en Joan Solé, *Spinoza: La filosofía al modo geométrico*, 48-9.

⁸¹ Thomas Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas* (Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2004), 139-48.

Tabla 4

Afinidades y diferencias entre Descartes y Spinoza

Afinidades Descartes / Spinoza	<ul style="list-style-type: none"> • A los dos les anima el ideal de la unificación de la ciencia, la aspiración a integrar todos los campos del conocimiento mediante el método de una matemática universal. • La filosofía debe ser la globalización de todo el ser humano: la metafísica, la física o conocimiento del mundo natural, la antropología o conocimiento del ser humano y la filosofía moral. • El método de esta ciencia unificada debe ser el deductivo que caracteriza al racionalismo. Partir de unas ideas claras y ciertas para extraer las consecuencias que se deriven lógicamente de ellas. • En la unificación del saber, en los dos la metafísica ocupa un lugar central. La metafísica consiste en determinar qué tipos de sustancia existen, es decir, que elementos constituyen la realidad. <p>* Spinoza detecta que Descartes infringe a menudo las exigencias racionalistas para introducir supuestos religiosos.</p>
Diferencias Descartes	<ul style="list-style-type: none"> • Sitúa el fundamento de su filosofía en el sujeto pensante (el <i>cogito ergo sum</i>: pienso, luego existo). • El conocimiento del Yo es anterior al conocimiento de Dios y del mundo material. • Concibe dos tipos de sustancia: la pensante y la extensa. Lo inmaterial y lo material, lo mental y lo físico. Cada una de estas sustancias tiene un solo atributo, entendido como esencia o propiedad fundamental, sin la cual no sería lo que es. • Un cuerpo tiene varias características (forma, tamaño, movimiento o reposo). Pero una sola propiedad lo define en tanto que cuerpo: el hecho de ser extenso, de ocupar espacio. Todas las demás características admiten modificaciones, menos la anterior. • La mente (<i>mens</i>) tiene el atributo de pensamiento, y no la define por el tipo de pensamiento que tenga, sino por el hecho de pensar. • Los dos atributos cartesianos son: pensamiento y extensión. Estos definen las dos sustancias que hay en el mundo: las cosas pensantes y las cosas extensas. • Como cristiano ortodoxo, concibe una sustancia superior, infinita y perfecta o Dios, y que aparece como garante del orden y de la realidad del mundo, de la cual se desprenden las otras dos sustancias: <i>res extensa</i> y <i>res cogitans</i>. • Es evidente que introduce dos niveles y concepciones de sustancia. • La finalidad principal de la filosofía cartesiana es científica y religiosa. • Aspira encontrar un método plenamente fiable para demostrar la inteligibilidad del mundo mediante la afirmación de la existencia de Dios, sobrenatural.
Diferencias Spinoza	<ul style="list-style-type: none"> • La trayectoria del conocimiento no es distinta, sino inversa. Parte de la idea de la sustancia única, o Dios; para pasar a continuación al del mundo finito, y de la física al alma humana. • Ofrece un modelo de realidad unificado – monista. • En el universo hay una única sustancia, creador y creación están fusionados. Ambos son Dios- o sea la naturaleza. • El fin del pensamiento de Spinoza es ético: ofrecer al hombre los instrumentos conceptuales para liberarse del dominio de las pasiones y alcanzar una alegría plena y duradera. • Para alcanzar este conocimiento ético determina la posición del ser humano en la realidad, y para ello parte de la metafísica. • El Dios spinoziano es la estructura subyacente de la realidad, el orden compuesto por inflexibles leyes universales que determinan la forma de todo. Dios, o realidad última y única, sustancia o naturaleza e infinito que contiene todo lo existente, a través del cual se expresa. • De los eternos e infinitos atributos (esencias) de Dios, la razón humana sólo puede percibir dos: el pensamiento y la extensión. • Cada concreción particular e individual de un atributo, cada mente, cada cuerpo, cada realidad que expresa cualquiera de los infinitos atributos que no percibimos, es un modo. Todos los modos forman parte de Dios.

Sustancia	<p>Spinoza:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es aquello que es en sí y se concibe por sí. Aquello cuyo concepto que no necesita, para formarse, el concepto de otra cosa. La sustancia es lo básico, originario, que no deriva de nada. Es punto de partida. Existe una sola sustancia, que es infinita y eterna, es Dios. <p>Descartes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Existen multitud de sustancias. Cada mente y cada cuerpo individuales lo son. • Hereda el concepto de sustancia de Aristóteles y del escolasticismo medieval para referirse a lo fundamental de la realidad. Para estos la sustancia es el elemento (o elementos) permanente(s), el sustrato estable del universo; mientras que el cambio perceptible en la experiencia se entiende como estados, afecciones o cualidades. La escolástica instituyó como sustancia suprema a Dios, del cual dependen todas las demás. • Descartes presenta a la sustancia como aquello que posee una existencia independiente y no necesita nada más que sí para existir. (Existe multiplicidad de sustancias). El rasgo básico de la sustancia aristotélica que conserva Descartes es su carácter de sujeto de predicación, de algo dotado de propiedades y que sólo se puede conocer a través de esas propiedades. Modo y atributos. • Descartes ve una sustancia en un caballo que corre por la colina. • Spinoza ve en el mismo caballo un modo de Dios, y así se entiende como siente la realidad. Como conceptos clave hay que retener (monismo, unidad y naturalismo). Son tres palabras que transmiten la misma idea: hay una sola realidad, en el universo hay una sola sustancia. El creador del universo y el universo y todo el contenido del universo son una misma sustancia a la que se llama Dios o Naturaleza como realidad. • En esta idea ontológica o metafísica se asienta todo el pensamiento spinoziano; la filosofía de la mente, la epistemología, la filosofía moral y (ya fuera de la Ética) la filosofía política y la filosofía de la religión. • * Es decir: la metafísica constituye los cimientos de toda la filosofía de Spinoza.
Atributo	<p>Descartes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Llama atributo a la principal o esencial de estas propiedades de cada sustancia, sin la cual esta no puede concebirse.

Modo	<p>Spinoza:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De la sustancia, infinita, eterna, una sola y que es Dios, y del que todas las cosas individuales, particulares y finitas, que son simples afectaciones, las llama modos. <p>Descartes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Denomina modos a las propiedades secundarias, sin las cuales la sustancia y el atributo si pueden concebirse. La mentes o sustancias pensantes poseen el atributo del pensamiento; los cuerpos a sustancias extensas poseen el atributo de la extensión. En los modos (los pensamientos que cada cual tiene, esos sí son distintos). • Las sustancias pensantes no se distinguen por el atributo (el pensamiento), sino por los modos (los pensamientos). La sustancia persona- cuerpo, es una sustancia extensa que se distingue de usted, persona-cuerpo, no en algo sustancial, pues ambos poseen el mismo atributo de la extensión, se distingue en los modos (la forma y tamaño de los respectivos cuerpos). • Conforme a éste filósofo, el carácter de sustancias pensantes y extensas de su vecino y usted, por ejemplo, queda garantizado por la sustancia suprema, que es Dios. Pero, si tiene duda respecto a si su vecino posee el atributo del pensamiento (y por tanto sobre si es sustancia pensante), sólo tiene que pensar en la sustancia suprema que se la ha conferido, y es más improbable que sienta dudas acerca de su posición del atributo de extensión de ellas, entonces ya no es tan discutible u objetiva la valoración de los modos. Puede usted juzgar sobre los modos de pensamiento o pensamientos (los comentarios que haya hecho con su vecino); pero siempre tiene que aceptar que la existencia de los modos presupone la existencia del atributo, y por tanto que el vecino es sustancia extensa, como usted, cuya sustancia extensa se manifiesta con una locuacidad distinta según con quien converse). <p>Spinoza:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Como ya se dijo, introduce una concepción nueva de sustancia: “Aquello que es en sí y se concibe por sí, es decir, aquello cuyo concepto no necesita, para formarse, del concepto de otra cosa. • Aquí está una diferencia importante. Descartes sostiene que la independencia ontológica de la sustancia (existe por sí misma), Spinoza añade a ésta la independencia conceptual (se concibe por sí). En Spinoza lo conceptual y lo real están siempre unidos: racionalismo epistemológico. • La sustancia cartesiana se concibe y explica mediante Dios y no por sí misma. No es una verdadera sustancia. • Aquí se ve un cambio decisivo. Para Spinoza la sustancia debe concebirse por sí misma, esta pasa a tener capacidad explicativa, puede hacer inteligibles los fenómenos y las cosas, una inteligibilidad que ya no necesita de un ser trascendente, como sucede en el pensamiento cartesiano. • Conforme a Spinoza la sustancia se proyecta en los modos. Estos son las afecciones de una sustancia, o sea, aquello que es en otro, por medio del cual es también concebido. Es modo todo aquello que, a diferencia de la sustancia, no puede concebirse por sí mismo. Los modos son las concreciones de los atributos. • Lo que Descartes llama sustancia, en el sistema spinoziano se convierte en modo. • Por ejemplo: El atributo del pensamiento define al ser humano ya no como sustancia (como le consideraba Descartes), sino como modo de sustancia (a través del atributo del pensamiento), igual que el atributo de la extensión. • Todo lo existente en cualquier rincón del universo forma parte de la sustancia porque es una afectación de esta. <p>Corolario: Spinoza llama modos a estas afecciones, los cuales, a diferencia de la sustancia, no pueden existir ni concebirse por sí mismos; por eso dependen de la sustancia tanto para su existencia como para su inteligibilidad. Así pues: en el universo sólo existen la sustancia (definida por sus atributos o esencias) y los modos.</p>
-------------	---

Fuente: Spinoza, 1980; Descartes, 1981.

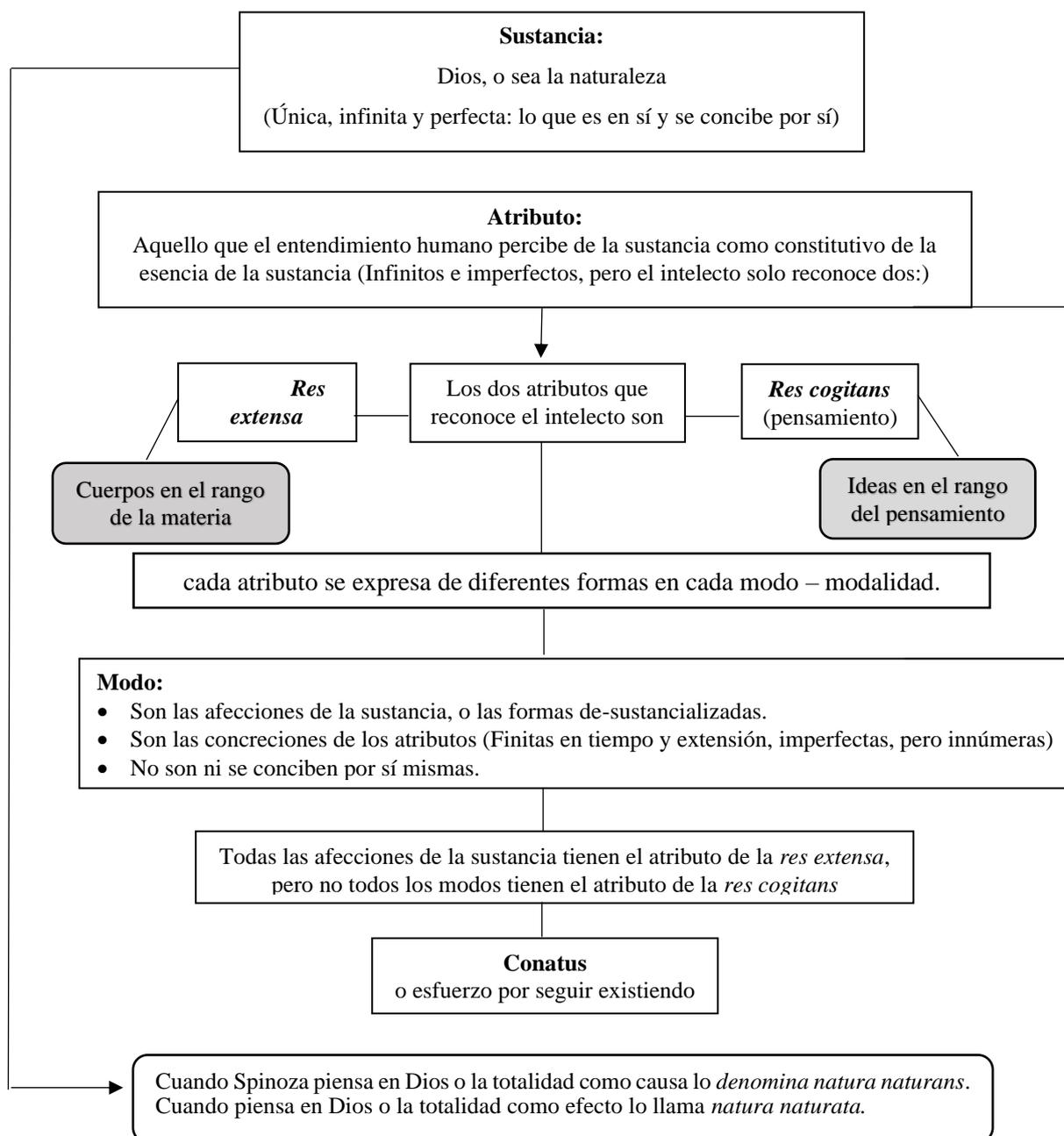


Gráfico 3. Contenidos esenciales y lógica explicativa

Fuente: Baruch Spinoza, 1980. Elaboración propia.

Desde nuestra comprensión, la exposición metafísica de la sustancia desarrollada por Spinoza resulta ser crítica y no dogmática. Su racionalismo deductivo y obsesivo énfasis racionalista por demostrar nada menos que todo, lo convierte en el paradigma de una creencia absoluta en la razón deductiva, e incluye dentro de ese orden racionalista de conceptos, un concepto que constituiría el límite de esas pretensiones racionales es el de *sustancia*, identificado con el de Dios o Naturaleza. A fin de cuentas: ¿Qué es la sustancia, la realidad más alta? Lo que es en sí y se concibe por sí. ¿Qué es Dios, o sea, la

Naturaleza? Un ser absolutamente infinito, del cual no puede negarse ningún atributo que exprese una esencia de substancia, y existiendo necesariamente (por la proposición 11), si aparte de Dios se diese alguna substancia, esta debería explicarse por algún atributo de Dios, y, de ese modo, existirían don substancias con el mismo atributo, lo cual (por la proposición 5) es absurdo; por tanto, ninguna substancia excepto Dios puede darse ni, por consiguiente, tampoco concebirse. Pues, si pudiera concebirse, debería concebirse necesariamente como existente, por eso (por la primera parte de esta Demostración) es absurdo. Luego no puede darse ni concebirse sustancia alguna excepto Dios (Proposición XIV, Demostración).⁸²

Como se puede observar, la sustancia es única, no depende de nada, es absoluta pluralidad e indeterminación; ninguna realidad determinada constituye su esencia, todos los atributos son de igual importancia, pero sólo se conocen dos: pensamiento y extensión (*Res cogitans* y *Res extensa*), pero Dios o sea la Naturaleza no se agota en esos dos. En concreto, la sustancia es una, no hay otra sustancia de infinitos atributos; es decir, no hay más que una infinitud absoluta (la Naturaleza). Se deduce de la lectura de la *Ética* de Spinoza que la realidad en general, el *ser* en general, esa realidad que no está afectada por determinaciones, es absolutamente una, consiste en ser infinita, en ser inabarcable, consiste en algo que no puede tener un concepto determinado, sin embargo, se tiene un concepto de ella: *sustancia que consta de infinitos atributos*. Esta expresa la causa eficiente de lo definido, la Sustancia, pero cuando el concepto incluye la infinitud; surge un silencio. La definición consiste en una indefinición; la absoluta pluralidad, la realidad entendida del modo más absoluto, más real, más en sí, la infinitud absoluta, la infinitud inagotable: *la sustancia, Dios, o sea la Naturaleza*.

Para conocer esas realidades hay un *ordo et connexio* de las ideas, las cosas físicas y los acontecimientos psicológicos, es decir una correspondencia. Lo que se deduce de la filosofía de Spinoza es que Dios ha muerto, y si bien se lo cataloga como un pensador de los márgenes, se lo ubica como un *ateo virtuoso* en un mundo cada vez más racional y menos religioso.

Mi lectura de la *Ética* demostrada según el orden geométrico es que provoca una desestructuración fuerte del paradigma religioso, una fisura de las religiones, y connota que el principio básico de la irracionalidad es la fe. Persiste la hipótesis de que el acto imaginativo humano más fútil con el cual inicia la decadencia de lo humano es haber

⁸² Spinoza, *Ética demostrada según el orden geométrico*, 60-5.

creado la imagen de Dios tal cual la religión lo concibe. En términos de Spinoza, Dios no es trascendente, sino inmanente a nosotros, está presente en todo. Lo saca del más allá y lo ubica en el más acá, e insiste que Dios no está en otro lado, está en la naturaleza, es la naturaleza. Se puede asumir que cuando Spinoza argumenta que Dios es inmanente, está destruyendo el cielo, el más allá, y de ello se infiere la desestructuración del dualismo ontológico, la inexistencia de dos mundos: el sobrenatural y el natural. En otras palabras: hay un solo mundo, la naturaleza, en esto consiste la denominada concepción monista.

El monismo ontológico disuelve una de las claves no solo de la filosofía, sino, y, sobre todo, de las religiones institucionales; le quita al cielo su excepcionalidad, su superioridad. Lo de fondo es que cuando se cree que hay otro mundo superior a este mundo, real, se genera un dualismo que tienen como correlato el dualismo interno, un dualismo que se ve reproducido en el mundo humano: alma y cuerpo, y es uno de los más nocivos para la historia de la cultura humana, porque si hubiera un más allá trascendente o perfecto verdadero, y el mundo de más acá, inmanente, sería un mundo terreno imperfecto que nos arraiga al error. De forma que el alma está todo el tiempo en ese dualismo tratando de liberarse de ese cuerpo tortuoso para ir al más allá trascendente, perfecto y eterno.

Spinoza explica determinista y racionalmente el monismo, y asume que todo tiene su causa y efecto en la *natura naturans* y la *natura naturata*. En otras palabras, La sustancia (*natura naturans*) se representa en modos (*natura naturata*). El modo nace y el modo muere, pero la sustancia persiste, y para persistir, un modo nacerá y otro morirá. Sólo la sustancia no nace y no muere porque es causa de sus efectos, esta argumentación aparece como una racionalidad.

Queda claro que en plena crisis del siglo XVII el ser humano se posiciona como el centro absoluto de la realidad y es lo que se conoce como realidad metafísica, se cree que el ser humano puede ocupar el lugar de Dios, pero todo eso termina mal, y con el advenimiento del Iluminismo en el siglo XVIII, ese sueño de ponerse el traje de Dios se desvanece con la filosofía de Immanuel Kant cuando argumenta que el ser humano no alcanza el lugar de Dios, esa grandiosidad que Dios si la tenía por la potencialidad que se le reconocía.

Entre los filósofos, varios asumen que Spinoza fue ingenuo al pensar que se puede alcanzar un pensamiento de la totalidad únicamente con el desarrollo de la propia razón humana, no se puede porque esta es imperfecta, y lo imperfecto no puede conocer lo perfecto, a lo sumo puede concebir una idea imperfecta de lo perfecto. Pero Spinoza

induce a pensar que cuando Dios muere, también muera la idea de un universo ordenado y si bien no se puede tener una concepción tan absoluta de la totalidad sostenida por la racionalidad, cabe asumir que esa totalidad nunca cierra su ciclo.

Desde la perspectiva acotada anteriormente, el dualismo ontológico insta a percibir al ser humano con cuerpo y con alma, como dos entidades separadas, y a estas, a su vez, separadas de la naturaleza. Desde el monismo ontológico no hay dos instancias, el ser humano es un modo de la sustancia que se expresa de manera espiritual y material. Cuerpo-alma son expresiones idiomáticas de la misma entidad de la que son parte constitutiva, que también se representa en otros modos vistos como efecto de la sustancia causante.

Todo este análisis apunta a enfatizar lo que considero relevante para fines de la presente investigación respecto a entender a la naturaleza como totalidad, como sustancia y como sistema; y al ser humano (cuerpo y alma) como modo en que se proyecta, como todos los otros modos, en una unidad inescindible que persiste en sus procesos, con subjetividad y con derechos: la naturaleza.

Pero la realidad es que, aquel dualismo ontológico moderno ya acuñado en la Ilustración, así como las religiones institucionales, exasperaron la voracidad utilitaria de las élites políticas y económicas modernas, que inciden en la producción del conocimiento negando cualquier otra opción filosófica que no reduzca a la naturaleza a categoría de cosa, a fuente de materia prima para su transformación en artefactos, acorde al avance del desarrollo industrial y la racionalidad capitalista.

En otras palabras, la naturaleza en los albores de la modernidad fue catalogada como el mundo material predestinado a satisfacer las demandas de la *res extensa* y *res cogens*, o ser humano escindido en cuerpo y alma; y el pensamiento-conocimiento científico de la época coadyuvó a moldear las estructuras de poder, cuyos afanes utilitaristas insuflan el interés privado y la acumulación de capital.

En tales condiciones no tuvo opción el enfoque filosófico spinoziano, para suscitar una construcción epistemológica alternativa a partir de su sustrato, donde la Naturaleza es la totalidad inescindible, infinita y eterna y susceptible de subjetivación. La filosofía monista fue difuminada, y con ella la posibilidad de asumir a la naturaleza en términos de la siguiente tesis: el objeto de la idea que constituye el alma humana es un cuerpo existente en acto, por consiguiente, el objeto de nuestra alma es un cuerpo existente, y no otra cosa. De ello sigue que el hombre consta de un alma y cuerpo, y que el cuerpo humano existe tal como lo sentimos. Siguiendo la acotación de la Proposición XIII:

A partir de lo dicho, no solo entendemos que el alma humana está unida al cuerpo, sino también lo que se debe entender por unión de alma y cuerpo [...] De cada cosa hay en Dios necesariamente una idea, de la cual Dios es causa, del mismo modo que lo es de la idea del cuerpo humano, y, por ello, todo cuanto hemos dicho acerca de la idea del cuerpo humano debe decirse necesariamente de la idea de cualquier cosa.⁸³

En la *idea de cualquier cosa* encajan todos los entes existentes: humanos y no humanos, es decir: la Naturaleza, la infinita totalidad de todos los modos y de todos los atributos o de cada uno de ellos. Por ejemplo: el planeta Tierra, o un ecosistema. Se trata de la unidad ecosistémica, de la trama de la vida, de los ciclos vitales, todos los entes físicos y los seres orgánicos, de la unidad biótica y abiótica, y por fuera de cualquier singularidad que pretenda mostrar, siendo modo, como superior a otra.

Se concluye por tanto, que, la hegemonía dualista-ontológica como sustrato del moderno paradigma filosófico, político, económico y ético, liberal capitalista, además de científicista, coadyuvó a cosificar, economizar, mercantilizar a la naturaleza, en función de la utilidad que cada sujeto busca para sí, de acuerdo a lo que el entendimiento humano percibe de la sustancia como naturaleza infinita, saturada de recursos para satisfacer la voracidad de los sujetos humanos privilegiados, cuya comprensión dualista del mundo la asumen como única y científica, y por ello verdadera y generalizable. De ello deviene la hegemonía económica y jurídico-política neutralizadora de cualquier cambio, o alternativa gestada por los otros saberes existentes.

2. El enfoque marxista de la naturaleza

El abordaje de este enfoque es relevante para retrotraer el concepto naturaleza, no solo desde el carácter físico o económico, sino también desde el sociohistórico. Marx asume que la *naturaleza* es la primera fuente de todos los medios y objetos de trabajo, y está en directa relación con la actividad humana. De tal forma, los demás enunciados sobre la naturaleza sean de carácter especulativo, gnoseológico o referentes a las ciencias naturales, presuponen la totalidad de los modos tecnológico-económicos de apropiación de la naturaleza por parte de los seres humanos, es decir, la *praxis social*.

Para Marx, la sociedad se muestra como un contexto natural “y en el trabajo el hombre se contrapone como poder natural a la materia de la naturaleza. En tanto el hombre actúa exteriormente sobre la naturaleza y la modifica, modifica al propio tiempo

⁸³ Spinoza, *Ética demostrada según el orden geométrico*, 117.

su propia naturaleza. La dialéctica de sujeto y objeto es para Marx una dialéctica de las partes constitutivas de la naturaleza”.⁸⁴ Schmidt argumenta que Marx no desarrolló una teoría sistemática de la naturaleza que contemple todas las implicaciones especulativas, sino a través de la dialéctica, superando al mismo tiempo el carácter abstracto-ontológico del monismo naturalista, relacionando la naturaleza y toda conciencia de ella con el proceso vital de la sociedad. Puesto que los sujetos mediadores, los hombres finitos y determinados en el espacio y en el tiempo, son a su vez un trozo de la realidad material por ellos mediada.⁸⁵

En términos de Schmidt, Marx hace aparecer a la naturaleza como socialmente acuñada, toda vez que la inmediatez de esta no se manifiesta como una apariencia presta a desvanecerse, sino que mantiene firme su propiedad genética frente a los hombres y a la conciencia de estos.⁸⁶

Marx describe la realidad extrahumana como independiente de los hombres y mediada o mediable con ellos, a través de términos utilizados como sinónimos: materia, naturaleza, sustancia natural, cosa natural, tierra; igual hace con: momentos existenciales objetivos del trabajo, condiciones objetivas o fácticas del trabajo. Incluso los seres humanos constituyen parte integrante de esta realidad. Se deduce que el concepto marxista de naturaleza resulta idéntico al de la realidad como totalidad; y se colige que la naturaleza como realidad en conjunto, no es una concepción del mundo concluyente, o una metafísica dogmática, sino que circunscribe únicamente el horizonte mental en que se mueve el nuevo materialismo, el cual consiste en explicar el mundo a partir del propio mundo:

Este concepto de naturaleza es bastante ‘dogmático’ como para excluir de la construcción teórica todo lo que Marx denomina misticismo o ideología, pero es al mismo tiempo suficientemente no dogmático y amplio como para evitar que la naturaleza se consagre como entidad metafísica o se consolide como un principio ontológico último. La naturaleza es el único objeto del conocimiento. Incluye en sí tanto las formas de la sociedad humana, como también, inversamente, sólo aparece mental y realmente en virtud de esas formas [...]. La teoría materialista es para Marx directamente idéntica a la actitud científica: Solo cuando la ciencia parte de ella en la doble configuración de conciencia sensible y de necesidad sensible, es decir, sólo cuando parte de la naturaleza, es ciencia real.⁸⁷

⁸⁴ Alfred Schmidt, *El concepto de naturaleza en Marx* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1976), 11-2.

⁸⁵ *Ibíd.*, 24.

⁸⁶ *Ibíd.*

⁸⁷ *Ibíd.*, 25.

El análisis de Schmidt ilustra respecto a que el concepto de intercambio orgánico entre hombre y naturaleza y sus aspectos especulativos del Marx joven, ve en el trabajo un proceso de humanización progresiva de la naturaleza, una humanización que coincide con la naturalización del hombre, y, por lo tanto, considera que la historia acuñada en el trabajo muestra de forma cada vez más clara la ecuación naturalismo-humanismo.⁸⁸

En cambio, el Marx del análisis económico, mucho más crítico, se sirve del término intercambio orgánico, de un tinte científico-natural, pero no por ello menos especulativo:

Quando examina la mutable, pero en el fondo in-suprimible lucha del hombre con la naturaleza. Este intercambio orgánico está vinculado con las leyes naturales que preceden a los hombres. Todo acto de dar forma una sustancia natural debe obedecer a la legalidad peculiar de la materia. El hombre sólo puede proceder en su producción como la naturaleza misma, es decir, sólo puede cambiar las formas de la sustancia.⁸⁹

En la medida en que los hombres desatan las potencias adormecidas en el material natural, liberan ese material: al transformar el muerto en-sí, en viviente para-nosotros, prolongan en cierto modo la serie de los objetos producidos por la historia natural y la prosiguen en un estadio cualitativamente más elevado. Mediante el trabajo humano la naturaleza lleva adelante su proceso de creación. El trastorno producido por la praxis llega así a adquirir una significación no sólo social, sino también cósmica.⁹⁰

En el fondo, para Marx sólo existen los seres humanos y su trabajo, por una parte, y la naturaleza y su sustancia material, por la otra. Y a partir de la lógica objetiva de la situación humana de trabajo explica la estructura de los otros dominios de la vida: “La tecnología revela el comportamiento activo del hombre respecto de la naturaleza, el proceso inmediato de producción de su vida, y por lo tanto también de sus relaciones sociales vitales y de las representaciones espirituales que de ellas surgen”.⁹¹

Schmidt concluye que los hombres orientados por la imagen de su respectiva lucha por la naturaleza interpretan el mundo en las distintas esferas de su cultura, y, por ende, para Marx, todas las representaciones que se refieren a regiones sobrenaturales del ser son expresión de una organización negativa de la vida.⁹²

⁸⁸ *Ibíd.*, 84-5.

⁸⁹ *Ibíd.*

⁹⁰ *Ibíd.*

⁹¹ *Ibíd.*, 25.

⁹² *Ibíd.*

De los textos citados se infiere que cuando Marx caracteriza el trabajo humano como mutación de forma de la materia según su propia legalidad, tiene en vista al mismo tiempo una temática filosófica general: el mundo es materia que se mueve en formas determinadas. Este aserto adquiere mayor contundencia si se considera que:

Todos los fenómenos del universo, sean producto de la mano del hombre o de las leyes universales de la física, no nos dan idea de real creación, sino únicamente de una modificación de la materia. Juntar y separar son los únicos elementos que el ingenio humano encuentra al analizar la idea de la reproducción: y tanto hay de producción de valor [...] y de riquezas si la tierra, el aire, el agua en los campos se transforman en grano, como si con la mano del hombre la secreción de un insecto se transforma en seda, o algunos trocitos de metal se organizan para formar un reloj de repetición.⁹³

Tal como los procesos naturales independientes de los hombres son, por su esencia, transformaciones de materia y energía, también la producción humana está incluida en el contexto de la naturaleza. Naturaleza y sociedad no están en tajante oposición recíproca. Como se puede observar, el hombre social activo

se contrapone en sí mismo, como una potencia natural, a la sustancia natural. Pone en movimiento las fuerzas naturales pertenecientes a su corporeidad, brazos y piernas, cabeza y manos, para apropiarse de la sustancia natural en una forma utilizable para su propia vida. En la medida en que el hombre mediante este movimiento actúa sobre la naturaleza exterior a él, la cambia, y cambia al mismo tiempo su propia naturaleza.⁹⁴

Se deduce que el intercambio orgánico tiene como contenido el hecho de que la naturaleza se humaniza y el hombre se naturaliza, y que su forma está históricamente determinada en cada caso. En tal sentido, la fuerza de trabajo, aquella sustancia natural transformada en organismo humano se ejercita sobre sustancias naturales exteriores al hombre; la naturaleza se transforma juntamente con la naturaleza. Y como los hombres incorporan sus fuerzas esenciales a las cosas naturales trabajadas, las cosas naturales, a su vez, adquieren una nueva cualidad social como valores de uso cada vez más abundantes en el curso de la historia.⁹⁵

Con el concepto *intercambio orgánico* enfatiza Schmidt, Marx introduce una concepción totalmente nueva de la relación de los seres humanos con la naturaleza. Tómese en cuenta que, con el iluminismo, tal como se ha manifestado particularmente respecto a este punto desde Francis Bacon, Marx comparte la idea de que la naturaleza

⁹³ *Ibíd.*, 85.

⁹⁴ *Ibíd.*

⁹⁵ *Ibíd.*, 86.

debe ser considerada esencialmente desde el punto de vista de la utilidad humana. Al concretar el concepto de apropiación mediante su análisis del proceso vital social, la teoría marxista es diferente de las teorías iluministas burguesas de la naturaleza: “El objeto de trabajo (naturaleza) es materia prima solo cuando ya ha experimentado una transformación mediada por el trabajo”,⁹⁶ concluye Schmidt.

En este sentido, de la teoría marxista se infiere que: si toda naturaleza está mediada socialmente, también lo es, inversamente, que la sociedad está mediada naturalmente como parte constitutiva de la realidad total. Este último aspecto de la vinculación evidencia la especulación sobre la naturaleza, latente en Marx. Si la naturaleza es desdoblada en hombre y material al trabajar, pese a este desdoblamiento la naturaleza siempre es ella misma.

En el hombre la naturaleza llega a la autoconciencia y en virtud de la actividad teórico-práctica de éste se reúne consigo misma. Si bien la actividad humana, aplicada a una cosa que es extraña y exterior a ella, parece ser también en principio frente a ésta algo extraño y exterior, se manifiesta sin embargo como condicionamiento natural de la existencia humana, que es a su vez una parte de la naturaleza, y también como auto-movimiento de ésta.⁹⁷

A partir de la explicación de Schmidt, se colige que sólo así se puede hablar con sentido de una dialéctica de la naturaleza, y como dialéctico que es Marx, no se mantiene contemplativamente ante el ser natural pre-humano y su historia. El énfasis puesto por Schmidt respecto a la especulación sobre la naturaleza esbozada en Marx, es que este es el esfuerzo visible de toda su obra, para dar adecuada expresión conceptual, con metáforas y en parte de extraño origen biológico, al recíproco entrecruzamiento de naturaleza y sociedad dentro del todo natural. El hecho de que la vida física y espiritual del ser humano esté vinculada con la naturaleza, no tiene ningún otro sentido que ésta está vinculada consigo misma, pues el ser humano es parte de la naturaleza.

Conforme a Engels “la materia en todos sus cambios permanece siempre la misma, que no puede perder ninguno de sus atributos; y por tanto, con la misma férrea necesidad por la cual volverá a destruir en la Tierra a su más alta floración, el espíritu pensante, volverá a engendrarlo en otra parte y en otro tiempo”.⁹⁸ Por su parte Schmidt insiste que para Marx la naturaleza del ser humano está limitada por la exterioridad

⁹⁶ *Ibíd.*, 86-7.

⁹⁷ *Ibíd.*, 87.

⁹⁸ Federico Engels, *Dialéctica de la naturaleza* (Buenos Aires: Cartago, 1941), 36.

material, y que los seres humanos para reproducir su vida deben mantenerse en un ininterrumpido proceso de intercambio con la naturaleza. Es decir, que los seres humanos transforman las *formas de las sustancias naturales* de una manera tanto más útil para ellos cuanto más exactamente conozcan estas formas. En este sentido, para Marx “el proceso de conocimiento no es sólo un proceso teórico interno, sino que está al servicio de la vida, y bajo pena de extinción, los hombres deben familiarizarse con las formas, es decir, con las leyes del material sobre el que ellos trabajan, en otras palabras, con las leyes de la naturaleza”.⁹⁹ Y corrobora Schmidt, que en términos de Marx:

Mientras el animal, en su apropiación del mundo objetivo, está atado a las particularidades biológicas de su especie, y por ello a un determinado dominio de este mundo, caracteriza a la universalidad del hombre el hecho de que este pueda, por lo menos potencialmente, apropiarse de la naturaleza entera, pues al trabajarla la transforma en su cuerpo inorgánico, en la medida en la que ésta: (i) es un medio inmediato de vida, y (ii) la materia es el objeto y el instrumento de su actividad vital.¹⁰⁰

La afirmación de que el dominio de la naturaleza presupone el conocimiento de las vinculaciones y procesos naturales, y que este conocimiento, a su vez, solo surge de la transformación práctica del mundo, constituye un principio de la dialéctica materialista. En tal sentido se atribuye a Lenin el aserto de que el hombre solo puede servirse del poder de las fuerzas naturales en la medida en que sepa cómo actúan, y solo conociéndolas logra facilitar su utilización mediante máquinas, herramientas, etcétera. El contenido de este aserto es similar al del proyecto modernizador esbozado por los filósofos del dualismo ontológico, ya analizado en acápites anteriores.

Se puede deducir que para el marxismo el mundo no es un mundo concebido de modo metafísico, sino esencialmente el mundo del hombre, en *stricto sensu*, es una categoría de la praxis humana. Y si bien las leyes de la naturaleza subsisten independientemente y fuera de la conciencia y la voluntad de los hombres: “Los hombres solo pueden asegurarse de estas legalidades a través de las formas de su proceso de trabajo”.¹⁰¹ Es decir, de una vinculación entre independencia y condicionamiento social de las leyes naturales. “Las leyes naturales no se pueden suprimir. Lo que se puede cambiar, en condiciones históricamente diversas, es solo la *forma* en que aquellas leyes se imponen”.¹⁰²

⁹⁹ Schmidt, *El concepto de naturaleza en Marx*, 88.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, 88-9.

¹⁰¹ *Ibíd.*, 112.

¹⁰² *Ibíd.*

En esta perspectiva, el poderío de la naturaleza no se puede quebrantar totalmente ya que solo se deja dominar cuando se coincide con sus propias leyes. Pero, cuando aparece la producción consciente y dirigida a fines, progresivamente se deshace la unidad originaria del hombre con la naturaleza, para establecerse nuevamente como unidad mediada por la herramienta, y esta unidad superior del hombre y la naturaleza es la industria,¹⁰³ que a la vez intensifica el dominio de la naturaleza por el ser humano.

Para Marx la relación del hombre con la naturaleza más que de carácter teórico contemplativo, es práctico y transformador, la mediación recíproca entre naturaleza y sociedad se da a través del trabajo, y ocurre dentro de la realidad total de la naturaleza. Por el filtro del sujeto social pasa toda objetividad, unifica y media el tránsito de unos a otros momentos del conocimiento. Así es como pasa de la interpretación de la realidad a la transformación de la realidad. Por tanto, el entrelazamiento práctico de lo objetivo y lo subjetivo es lo que caracteriza a la dialéctica del trabajo, y que en el sistema liberal capitalista determina la relación del hombre con la naturaleza, en términos de subordinación de la naturaleza al hombre.¹⁰⁴

En otras palabras, con la sociedad industrial se impone la intervención subjetiva frente a la naturaleza. Con el tránsito a la producción industrial cambia la posición del sujeto respecto a la naturaleza - su material, y, al entrar en el ámbito del interés económico cambia en amplitud, calidad y complejidad. En efecto, de la relación laboral entre sujeto y objeto resulta el mundo objetivo. El modelo de objetividad para Marx es el producto particular del trabajo, el valor de uso, que se constituye de dos elementos: un sustrato material presente sin intervención humana, y el trabajo que le da forma¹⁰⁵

En conclusión, el marxismo no difiere sustancialmente de otras tesis modernas respecto a que a la naturaleza para conocerla hay que segmentarla, o que a la naturaleza sólo se la somete mediante la sumisión; y así lo refiere Schmidt en referencia a Marx, a quien atribuye haber dicho que tanto Descartes como Bacon consideraban que el cambio de estructura de la producción y el dominio práctico de la naturaleza por el hombre, son resultado del cambio del método de pensamiento.¹⁰⁶

Al respecto sostiene Schmidt que, si bien estos filósofos no tenían conciencia de su propia base social, ello no implica que el método moderno de pensamiento haya sido

¹⁰³ *Ibíd.*, 115.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, 130-1.

¹⁰⁵ *Ibíd.*, 134.

¹⁰⁶ Schmidt, *El concepto de naturaleza en Marx*, 139.

solo ideología, sino que al mismo tiempo constituyó un reflejo de la naturaleza real. Lo que no está en duda, insiste Schmidt, es que para el pensamiento marxista: “[p]or medio de las formas históricas de su praxis los hombres comprenden las leyes objetivamente existentes de la naturaleza”.¹⁰⁷

En otras palabras, para Marx, en la producción social de la vida los hombres están en determinadas relaciones necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción que corresponden a una determinada fase de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. El conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la superestructura jurídica, ideológica y que determina las formas de conciencia. De forma que en términos de Marx: “El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política e intelectual en general. No es la conciencia del hombre la que determina su ser, sino, por el contrario, es su ser social el que determina su conciencia”.¹⁰⁸

Respecto al desarrollo de las fuerzas productivas, Marx y Engels vieron que en el capitalismo era incomparablemente mayor al alcanzado por formaciones sociales previas, pero no previeron que ese desarrollo pudiera tener consecuencias tan traumáticas sobre las relaciones entre la humanidad y la naturaleza. Schoijet argumenta que Marx

tiene una visión estrecha de estas relaciones, que se manifestó, por ejemplo, en sus *Manuscritos económicos y filosóficos*, de que el comunismo eliminaría toda contradicción entre humanidad y naturaleza. A lo que Paúl Lafargue (1842-1811), sugirió que en esta teoría de las fuerzas productivas sustituían a Dios, o sea que tendrían un poder absoluto e incondicionado. Esta falta de percepción de que una teoría de la sociedad tenía que articularse con otra de las relaciones entre sociedad y naturaleza, pudo haber estado influida por la ideología del progreso, y de la omnipotencia de la ciencia y la tecnología, luego la suposición ideológica de un poder ilimitado de la especie humana para manipular la naturaleza.¹⁰⁹

3. Antropoceno: la herencia antiecológica de la modernidad

En cada modo de producción los seres humanos han dispuesto de variadas técnicas para ejercitar en escalas diferentes, importantes actividades transformadoras de la

¹⁰⁷ *Ibíd.*, 140.

¹⁰⁸ Carlos Marx, *Contribución a la crítica de la economía política* (Ciudad de México: Siglo XXI, 2008), 4-5.

¹⁰⁹ Mauricio Schoijet, *Límites del crecimiento y cambio climático* (Ciudad de México: Siglo XXI, 2008), 333.

naturaleza y de las formas de relación con ella, y en los últimos tres siglos dichas actividades han generado drásticas e irreversibles consecuencias socioambientales.¹¹⁰

En el acápite anterior se enfatizó que los seres humanos son fuerzas -seres-naturales vinculados con la naturaleza, naturaleza vinculada consigo misma. Seres que con su actividad vital transforman la naturaleza externa a través del trabajo y a la vez transforman su propia naturaleza. Si esto puede sostenerse en términos filosóficos, también se puede hacerlo en términos teóricos y metodológicos:

Si son plausibles las relaciones de humanidad-en-la-naturaleza, deberán ser fundamentales en las historias que narramos sobre nuestro pasado y sobre nuestros futuros posibles. Hacer seguimiento de la filosofía de Marx sobre las relaciones internas es captar el cambio histórico como coproducido por los seres humanos y el resto de la naturaleza, pero no como dos cajas que interactúan, ni como círculos que se solapan en el trillado diagrama de Venn. El eje dialéctico de la filosofía de Marx es ver la humanidad/naturaleza como un flujo de flujos, ya que los seres humanos internalizan la naturaleza íntegra y la naturaleza íntegra internaliza el mosaico de diferencias y coherencias de la humanidad. Esto es un desafío a la arrogancia del dualismo cartesiano.¹¹¹

En términos de Moore, las nociones naturaleza y sociedad fueron útiles para producir una imagen en bruto de la naturaleza mundial y del lugar de la humanidad en ella. Sin embargo, la concebida unidad de la sociedad con la naturaleza está determinada por la diversidad de formas, estructuras y procesos con los que la trama de la vida se manifiesta.¹¹²

Bartra fundamenta que un elemento sustancial para determinar el carácter de la relación del ser humano y la naturaleza es el territorio; y conforme a la Ecología, un territorio es un área definida por un organismo o grupo de organismos similares con el propósito de aparearse, anidar, descansar y alimentarse; la defensa de ese espacio, lugar, territorio, entorno (naturaleza), conlleva con frecuencia un comportamiento agresivo hacia los intrusos y un señalamiento de los límites mediante olores químicos repulsivos. Haciendo analogía de la conducta de los animales en general, con la de los seres humanos, sostiene que:

Los humanos, aunque carecen de un nicho ecológico preciso y son capaces de adaptarse a diversos espacios, también definen linderos territoriales de los cuales emanan aromas peculiares que identifican a los grupos sociales; pero no son perfumes químicos que a

¹¹⁰ Jared Diamond, *Colapso: Por qué unas sociedades perduran y otras desaparecen* (Barcelona: Penguin Random House Grupo Editorial, 2016), 643-7.

¹¹¹ Jason W. Moore, *El capitalismo en la trama de la vida: Ecología y acumulación de capital* (Madrid: Traficantes de sueños, 2020), 39.

¹¹² *Ibíd.*, 39.

veces resultan repulsivos para otros, sino efluvios culturales codificados que los enorgullecen y les dotan de identidad. En todo caso -insiste Bartra- no hay una tendencia lineal que lleve la sólida ilustración moderna altamente territorializada, de Kant, a la postmodernidad inestable y fracturada de Walter Benjamín, donde hay regiones ubicadas más allá de los límites de la significación.¹¹³

Con base en esta idea, se reconoce la existencia de un nominalismo codificador para marcar el origen de los efluvios físicos de cada territorio, de cada elemento natural del sistema ecológico, y efluvios culturales de cada sociedad o comunidad, para establecer la relación seres humanos/naturaleza y sociedad/naturaleza. La otredad aparece entonces como condición necesaria para comprender un pasado que se pretende superar con la construcción de futuros deseables a través de acciones que se realizan en el presente. Se trata de una otredad que no solo sea ponerse en los zapatos de otros seres humanos o de otras culturas, sino también en los de la naturaleza. Sentir lo que sienten los ríos cuando reciben descargas de aguas servidas, de la misma forma en que lo harían nuestros cuerpos al beber agua con mercurio permitiría reconocer su interés por existir, funcionar y evolucionar.

Moore identifica el problema de la relación sociedad-naturaleza en el dualismo cartesiano, y al respecto señala:

Nuestros vocabularios académicos, incluso después de cuarenta años de pensamiento verde, siguen estando contenidos dentro de una noción esencialmente cartesiana —y limitados por ella— de la interacción entre naturaleza y sociedad. La Naturaleza va en una caja, la Sociedad va en otra. Ambas interactúan y se modelan mutuamente, pero las múltiples relaciones de naturalezas humanas y extrahumanas que se entrelazan y se entreveran intrincadamente se abstraen de los movimientos de las partes y de la constitución de un Todo.¹¹⁴

Esta es una causa de la crisis, pero el debate adopta nuevos giros cuando se expresa que el ser humano está condenado a la libertad, y paradójicamente encadenado a los decursos de la naturaleza. Si esto es así, entonces aparece como una acción necesaria distinguir por qué en el *adn* sociocultural está grabada una pre-conceptualización de lo que es naturaleza y de lo que no lo es; de lo que es la sociedad y lo que no lo es.¹¹⁵

En acuerdo con el autor, cabe argumentar que la naturaleza ha sido condenada a los ímpetus de la especie humana desde el inicio mismo de su presencia en el planeta; sin

¹¹³ Roger Bartra, *Territorios del terror y la otredad* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2013), 29.

¹¹⁴ Moore, *El capitalismo en la trama de la vida*, 39.

¹¹⁵ *Ibíd.*, 39.

embargo, su intervención como un agente capaz de provocar un cambio geológico por el impacto de las actividades antrópicas sobre la constitución de la biósfera data de aproximadamente un siglo y medio. Al respecto, Arias define a este periodo denominado Antropoceno de la siguiente manera:

El antropoceno designa una nueva época geológica cuyo rasgo central es el protagonismo de la humanidad, convertida ahora en agente de cambio medioambiental a escala planetaria. De ahí su denominación, de origen griego: la Edad Humana (de *anthropos*, ‘hombre’, y *kainos*, ‘nuevo’). Pues bien, al tratarse de un término geológico, las huellas de los ensayos nucleares de los años cincuenta del siglo pasado han sido propuestas como marcadores estratigráficos en el registro fósil de la tierra: el signo futuro de la potencia disruptiva de la especie.¹¹⁶

De su parte, Moore cuestiona que sólo se tome en cuenta al capitalismo industrial, al cambio atmosférico y geológico que lo caracteriza, para establecer el inicio del antropoceno. Él denomina a este periodo *capitaloceno*, como una fase posterior del antropoceno caracterizado por la construcción de redes globales de explotación y apropiación como no se había visto, “organizada específicamente para realizar la apropiación del espacio global como base para la acumulación de riqueza en su moderna forma específica: el capital”.¹¹⁷

A su criterio, el punto de partida del antropoceno podría remontarse al siglo XIV, después de la peste negra, porque luego de ésta la Europa occidental y central impulsó la creación de medios ambientes por iniciativa humana, verdaderos centros geográficos que favorecieron las relaciones mercantiles de los países del Atlántico. No obstante, lo que se vio a partir de 1450 es que la necesidad creciente de apropiarse de la naturaleza y las cada vez menos oportunidades de hacerlo, provocaron revoluciones afincadas a la producción, que finalmente se concretaron en un cambio abrupto y acelerado en el paisaje de la Europa feudal, a propósito de hechos como: la revolución agrícola de los Países Bajos que provocó que tres cuartas partes de la fuerza laboral holandesa abandone la agricultura; la revolución minera y metalúrgica de la Europa Central, que dio paso a la explotación de los bosques, y luego, en su declive, favoreció la producción de hierro inglés y sueco que arrasó con los espacios naturales de esos países y el desplazamiento hacia nuevas regiones forestales; el surgimiento del granero del Vístula que exportaba granos baratos a los

¹¹⁶ Manuel Arias, *Antropoceno: La política en la era humana* (Barcelona: Penguin Random House Grupo Editorial, 2018), 10.

¹¹⁷ Moore, *El capitalismo en la trama de la vida*, 223.

Países Bajos, que fue seguido por el agotamiento agroecológico en Polonia, entre otros tantos eventos que cimentaron lo que después sería el *capitaloceno*.¹¹⁸

En el marco de esta investigación, no se descarta lo expuesto por Moore, pero se considera al antropoceno como la fase geológica marcada por los cambios y transformaciones biológicas y geofísicas impulsados por la lógica del capitalismo moderno, que es la tesis del promotor del término Paúl Crutzen:

Los seres humanos se han convertido en una fuerza geológica poderosa, tan es así, que es necesario designar una nueva época geológica para describir con precisión este desarrollo. Esta nueva 'época de los seres humanos', el Antropoceno, comenzó con la Revolución industrial a finales del siglo XVIII. La humanidad seguirá siendo una fuerza ambiental predominante durante miles de años.¹¹⁹

Sostiene Arias que el antropoceno forma parte de una modernidad caracterizada, además, por la producción y el consumo a gran escala, por su capacidad destructiva. Concretamente, el término denota tres significados diferentes, aunque complementarios.

Por un lado, [el Antropoceno] es un periodo de tiempo, un tracto histórico que, para un número creciente de científicos, debe ser reconocido como una nueva época geológica en razón de las novedades planetarias que incorpora. Por otro, constituye un momento preciso en la historia natural, además de un estado particular de las relaciones entre la humanidad y el mundo no humano: la transición del Holoceno al Antropoceno. Finalmente, puede utilizarse como una herramienta epistémica, esto es, como un nuevo marco para la comprensión de los fenómenos naturales y sociales que exige dejar de estudiar estos últimos de forma separada. El Antropoceno nos recuerda que naturaleza y sociedad se encuentran profundamente relacionadas.¹²⁰

Arias afirma que la historia humana podría verse como la historia de relaciones humanas con la naturaleza, y que no es posible entendernos a nosotros mismos sin recurrir a ella.¹²¹ De ello que la palabra *naturaleza*¹²² sea una de las más difíciles del lenguaje por la variedad de acepciones que guarda: “[e]n su evolución semántica, el concepto ha incluido las distintas dimensiones de la vida humana y ha señalado los límites del conocimiento científico, así como su potencialidad transformadora”.¹²³

¹¹⁸ *Ibíd.*, 214-20.

¹¹⁹ Paul Crutzen, “Geology of Mankind”, *Revista Nature*, n.º 415 (2002): 23; traducción propia.

¹²⁰ *Ibíd.*, 13.

¹²¹ *Ibíd.*

¹²² Sobre el tema, Luc Ferry citando a Antoine Waechter afirma que “la palabra naturaleza ha sido expurgada de todos los discursos como si fuera indecente”, esto en tanto la naturaleza convoca a la totalidad, y la totalidad es moralmente superior a los individuos, lo cual se contrapone al individualismo propio de la modernidad occidental. Luc Ferry, “La ecología profunda”, 32.

¹²³ Arias, *Antropoceno*, 13.

Coincidiendo con Arias, el largo proceso de imbricación sacionatural llega a su culminación con el antropoceno, que confirma la coevolución de la naturaleza y la sociedad, y deja al descubierto la densa red de conexiones existentes entre una y otra. Es decir, la penetración humana en el mundo natural ha provocado problemas medioambientales de magnitudes exorbitantes como: pérdida de biodiversidad biológica, desertización, contaminación, reducción de la capa de ozono, incremento de gases de efecto invernadero, y todo ello consume el denominado cambio climático, situado actualmente en el centro del debate público local y global, como eje de la crisis ambiental.

Al respecto, más que respuestas existen severos cuestionamientos, por ejemplo: ¿Qué decir de la historia de la humanidad, de la historia de la vida evolutiva al lado de la temporalidad cósmica propia del sistema terrestre cuya desestabilización ha iniciado?; si el planeta está dejando atrás las condiciones ambientales que hicieron posible el nacimiento de la civilización humana ¿acaso ello no implica que el protagonismo de la especie sometida a la (ir)racionalidad cognitiva instrumental moderna ha llegado a su fin, al igual que la subordinación a parámetros religiosos, institucionales que abogan por el dualismo ontológico, al igual que el cientificismo que condenó a la naturaleza a una fragmentación extrema conforme a los designios del proyecto modernizador y su correspondiente racionalidad cognitiva-instrumental, es decir, a una modernidad que intensificó el despojo de los secretos de la materia mediante la aplicación de una tecnología cada vez más sofisticada y eficaz?

Siguiendo con el autor en cita, la transformación del planeta obedece al desenvolvimiento histórico de la forma de organización de la economía capitalista, y no ha sido para bien, porque “si el medioambientalismo tiene un enemigo contemporáneo, se trata del capitalismo. Junto con el dualismo filosófico-ontológico originado con Descartes, que habría establecido una separación jerárquica entre humanidad y naturaleza, el capitalismo pasa por ser la causa principal de la alienación humana del mundo natural”.¹²⁴

En este sentido, queda claro que el dualismo filosófico-ontológico cartesiano del mundo es cuestionado, y a la vez, se arraiga la noción de que la naturaleza es puesta bajo el designio del hombre activo, el hombre que inscribe la técnica en la naturaleza. La ciencia de la naturaleza se desarrolló bajo el *a priori* tecnológico que proyecta a la naturaleza como un instrumento potencial, un equipo de control y organización. Y la

¹²⁴ *Ibíd.*, 43.

aprehensión de la naturaleza como instrumento (hipotético) precede al desarrollo de toda organización técnica particular. Siguiendo la tesis de Marcuse:

El hombre moderno toma la totalidad del ser como materia prima para la producción y somete la totalidad del mundo-objeto a la marcha y el orden de la producción [...], el uso de la maquinaria y la producción de maquinaria no es la técnica en sí misma, sino tan solo un instrumento adecuado para la realización de la esencia de la técnica en su materia prima objetiva o naturaleza.¹²⁵

Complementaria a la tesis anterior, una muy actual reitera que la economía moderna: fundó Estados y los arruinó, abrió nuevos horizontes y esclavizó a millones de personas, hizo girar las puertas de la *industria* y condujo a cientos de especies a la extinción.¹²⁶ Para entender la historia económica moderna —a decir de Noah Harari— solo se necesita comprender la palabra *crecimiento* y explicar cómo fluye el crecimiento económico en el proceso de acumulación capitalista, a partir de reinvertir los beneficios en la producción. Para el efecto, el capitalismo se ha convertido actualmente en mucho más que una doctrina económica y comprende una ética: un conjunto de enseñanzas de cómo debe actuar la gente, como debe educar a sus hijos, en incluso como debe pensar.¹²⁷

Igual que otros autores críticos, Harari reitera que el dogma principal es que el crecimiento económico es el bien supremo, o al menos un sustituto del bien supremo, porque tanto la justicia como la libertad e incluso la felicidad dependen todas del crecimiento económico,¹²⁸ en consecuencia, el crecimiento económico determina la forma hegemónica de relación del hombre con la naturaleza: y desde tal perspectiva se sigue que el crecimiento económico, el desarrollo científico-tecnológico, la tecno-ciencia es la nueva religión, con una influencia decisiva en el desarrollo del conocimiento, al punto que: gobiernos, negocios capitalistas, etc., la respaldan, porque ven en ella una ventana de oportunidad para aumentar la producción y los beneficios económicos sacrificando los espacios naturales. Ciertamente la Historia no registra que la ciencia moderna haya dejado el capitalismo fuera de su órbita y viceversa, la historia del capitalismo es ininteligible si no se tiene en cuenta que:

La creencia del capitalismo en el crecimiento económico perpetuo va en contra de casi todo lo que conocemos acerca del universo [...]. No obstante, la economía humana ha conseguido crecer de forma exponencial a lo largo de la era moderna, únicamente gracias

¹²⁵ *Ibíd.*, 181.

¹²⁶ Harari, *Sapiens: De animales a dioses*, 336-47.

¹²⁷ *Ibíd.*, 336.

¹²⁸ *Ibíd.*

al hecho de que los científicos dan con otro descubrimiento o artilugio cada pocos años: ese ha sido el caso del continente americano, del motor de combustión interna o de ovejas modificadas genéticamente. Bancos y gobiernos imprimen dinero, pero en último término son los científicos los que pagan la cuenta.¹²⁹

Un enfoque contrapuesto al proyecto modernizador incluye la crítica a la tendencia a construir modelos estables del universo, basándose exclusivamente en sistemas creados artificialmente, o en la forma en que los sistemas naturales se comportan en los laboratorios; porque en el mundo real esa estabilidad desaparece. La tendencia aboga por la (re)dirección de la ciencia y la búsqueda del conocimiento de instancias que no muestren estabilidad alguna. Más aún, la propuesta incluye una construcción epistemológica colectiva para desarrollar el sentido directivo alternativo, de la relación sociedad/naturaleza.

Por su parte el pensamiento social crítico también se expresa a través de movimientos ecologistas, ambientalistas, feministas, de derechos humanos, académicos, de pueblos indígenas, etc., y como en una especie de cruzada su activismo es mayormente visible desde la década de 1960, revelando la aguda polarización entre la acumulación de capital y la devastación de la naturaleza que implica la contaminación ambiental.¹³⁰

Procede recordar que la gravedad de esta crisis ambiental fue denunciada y con rigurosidad por Raquel Carson en 1962, en su obra *La Primavera silenciosa*; de igual forma en 1972 el Club de Roma en los *Límites del crecimiento* connotó, por ejemplo, que “en 1650 la población era de 500 millones, su tasa de crecimiento era de aproximadamente el 0,3% anual y su periodo de duplicación era de cerca de 250 años. En 1970 la población [era] de 3.600 millones y la tasa de crecimiento del 2,1% anual, que correspondería a un periodo de duplicación de 33 años”.¹³¹

Esta desaceleración del crecimiento de la población es positiva, pero no cabe dejarse engañar, ya que es solo una de las variables a tener en cuenta si lo que se pretende es conocer el futuro de la sostenibilidad global. Aunque el ritmo de crecimiento de la población haya descendido, el consumo de los recursos se ha multiplicado debido a la

¹²⁹ *Ibíd.*, 346-7.

¹³⁰ Raquel Carson, *La primavera silenciosa* (Barcelona: Editorial Crítica, 2016); Enrique Leff, *Ecología y capital: Racionalidad ambiental, democracia participativa y desarrollo sustentable*, (Ciudad de México: Siglo XXI, 1994); Jean Paul Deléage, *Historia de la ecología: Una ciencia del hombre y de la naturaleza* (Barcelona: Icaria, 1993)

¹³¹ Donella H. Meadows, Jorgen Randers, Dennis L. Meadows y William W. Behrens, *Los límites del crecimiento: Informe al Club de Roma sobre el predicamento de la Humanidad* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1973), 52-3.

necesidad de satisfacer la demanda energética de una población que crece de forma exponencial.

De lo hasta ahora expuesto se deduce que la colosal polarización referida en párrafos anteriores se agudiza con la emergencia de cada vez más y nuevos monopolios detentados por los centros de poder mundial, tales como: desarrollo científico-tecnológico, inteligencia artificial, sistemas financieros, acceso mundial a los recursos naturales, medios y sistemas de información, control geoestratégico y disposición de armas de destrucción masiva, nuclear y química, etc. En tales condiciones cabe preguntar: ¿Prevalecerá la flexibilidad del capitalismo sobre sus limitaciones y contradicciones ideológicas e institucionales, para evitar la catástrofe definitiva, el cambio climático? ¿Es posible la adaptación creativa del capitalismo como transición a nuevas formas de globalización? ¿Es posible establecer a tiempo un nuevo modelo de desarrollo que sea capaz de superar el riesgo de una catástrofe ecológica a nivel planetario?

Refiriéndose al capitaloceno, Moore aduce que sus características se asientan, de una parte, en las relaciones de poder y producción basadas en las reglas de reproducción del capital, en sí coproducidas dentro de la naturaleza, en las que los seres humanos vistos como fuerza de trabajo operan para la creación del medio ambiente dentro de la trama de la vida, y, de otra parte, las dinámicas de la transformación que encarnan una relación de valor, es decir, lo que cuenta como valioso y lo que no, dentro de la lógica del capitalismo.¹³² Recordando a Marx se dirá, entonces, que la plusvalía y el costo cero del capital natural son indicadores de que el capitalismo, al menos el temprano, no dotó de valoración económica a la fuerza de trabajo del sector obrero ni a la naturaleza, asumiéndolos como carentes de valoración moral. Lo cierto es que a partir del siglo XVIII se acelera el ensamblaje continuo de la técnica y la ciencia, el poder técnico cuantitativo crece y la transformación de los recursos naturales se vuelve sustancial; todo ello hace que el ser humano no se sienta sometido al orden natural, sino, con capacidad para reordenarlo y resignificarlo en función de una mayor utilidad crematística o interés económico.

Trischler refiere que en el discurso medioambiental del siglo XIX se evidenció que las nuevas tecnologías desarrolladas a partir de la invención de la máquina de vapor de Watt alteraban el paisaje y el medio ambiente hasta tornarlo inerte, de ello que el cambio en la relación entre la naturaleza y sociedad y el problema de la redistribución y

¹³² Moore, *El capitalismo en la trama de la vida*, 205-6.

el acceso a los recursos naturales fueron la principal preocupación ambiental de la época.¹³³

Ahondando en el factor económico que reviste al antropoceno, Veraza afirma que las actividades antrópicas desarrolladas bajo la lógica del capital finalmente causaron una crisis de subproducción, que tiene que ver con la interconexión entre la crisis económica y la crisis ambiental.

Hoy hay una subproducción por destrucción de la ecología, tanto en el caso de los alimentos, del agua, de la biodiversidad, etcétera. La subproducción se nos presenta como producto de una destrucción ecológica, pero la propia destrucción ecológica se nos presenta como producto de una sobreacumulación de capital. [...] cuando hablamos de exceso, lo sobreabundante tiene un rasgo negativo, destructivo. Este es el punto decisivo. En términos de valor de uso la sobreacumulación significa creación sistemática de valores de uso nocivos, como apoyo o soporte del plusvalor. [...] el capital se encuentra desde hace décadas contrarrestando la caída de tasa de ganancia depredando la naturaleza, produciendo con ello una grave crisis ambiental mundial; y si bien la crisis económica en curso es crisis de dicho procedimiento compensatorio, es mayormente crisis de las ganancias compensable de momento mediante la depredación ambiental. Así que la verdad es que hoy por hoy a ritmo de pistón de locomotora, la crisis económica se recupera a costa de profundizar la crisis ecológica.¹³⁴

De lo expuesto se infiere que al proyecto modernizador le son inherentes los humanos como una fuerza geofísica que opera dentro de la naturaleza, y una particular forma de relación: la de apropiación de la naturaleza por parte del capital, es decir, de las élites del poder económico en función de sus intereses; y si bien la historia registra una tipología de relaciones, dependiendo de la especificidad cultural, de aspectos míticos, simbólicos, estéticos, con la modernidad priman los económicos, técnicos y políticos y que se combinan con intervenciones humanas directas a lo largo del tiempo. Sólo a finales de la primera mitad del siglo XX se asume que dicha relación moderna implica en sí misma un problema moral, de forma que la crisis de la racionalidad, del conocimiento o crisis civilizatoria¹³⁵ que se traduce en crisis ambiental o crisis de nuestro tiempo, en la

¹³³ Helmuth Trischler, “El Antropoceno ¿un concepto geológico o cultural, o ambos?”, *Desacatos* n.º 54 (2017): 44-5.

¹³⁴ Jorge Veraza, “Crisis económica y crisis de la forma neoliberal de civilización (o de la subordinación real del consumo bajo el capital específicamente neoliberal)”, *Argumentos* 23, n.º 63 (2010): 144-7.

¹³⁵ Claudia Storini, “Pluralismo popular como paradigma de un constitucionalismo de la diferencia”, 42; Enrique Leff, “Hacia una pedagogía de la complejidad ambiental”, *Revista Unipluri/versidad* 2 n.º 1 (Antioquia: Universidad de Antioquia, 2002): 56, versión digital.

cual la relación de los seres humanos con la naturaleza bajo los parámetros de la modernidad, de la ciencia, entraña un problema moral decisivo.¹³⁶

En este contexto, la Historia registra que con su corta e intempestiva presencia en el planeta, los seres humanos han desorganizado el funcionamiento de la naturaleza sin comprender, por ejemplo, que sus ecosistemas no alcanzan a realizar una conversión total de los desechos y residuos descargados sobre aquellos, porque sobrepasan la capacidad de biodegradación natural.

De ello que la herencia del antropoceno es una crisis ambiental que se manifiesta en: la conversión de valles y bosque húmedo tropical en desiertos; la erosión o desgaste lento y continuado de los suelos fértiles; la proliferación de cultivos intensivos y extensivos en espacios ecológicamente sensibles; la contaminación de ríos, lagos, acuíferos, y océanos con altos índices de plomo, hidrocarburos puros y los hidrocarburos hlogenados, bióxido de azufre, detergentes y más sustancias biológicamente activas, presupone la escasez de oxígeno en el planeta, debido a la destrucción masiva de microorganismos que no soportan la alteración de su hábitat natural; el uso intensivo de plaguicidas y de fertilizantes para incrementar la productividad hacen perder el potencial genético de resistencia a las plagas; y obviamente, con la contaminación atmosférica se agrava aún más la crisis total.

Esta es la huella ecológica negativa que van dejando los seres humanos como fuerza geológica, biológica y social sobre el medioambiente. En otras palabras: el período denominado Antropoceno y particularmente en la etapa del capitalismo tardío, registra la relación más nefasta entre seres humanos y naturaleza. Diamond resume los problemas ambientales actuales más sentidos que afectan regional y globalmente, varios de ellos irreversibles:¹³⁷

Tabla 5
Problemas ambientales globales

- | |
|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1) Destrucción acelerada de los hábitats naturales: bosques, humedales, arrecifes de coral y lecho oceánico. Más de la mitad de la extensión del bosque original del mundo se ha devastado. 2) Dos mil millones de personas pobres dependen de los océanos para obtener proteínas, pero debido a la ‘tragedia de lo común’ se ha anulado la pesquería sostenible. 3) Extinción de la diversidad genética. |
|---|

¹³⁶ Enrique Leff, *Aventuras de la epistemología ambiental* (Ciudad de México: Siglo XXI, 2006),

¹³⁷ Diamond, *Colapso*, 629-46.

- 4) La erosión provocada por la acción lenta y continuada del agua y del viento, está, arrastrando los suelos de las tierras de cultivo a un ritmo entre diez y cuarenta veces superior a la formación del suelo.
- 5) Las principales fuentes de energía del mundo son los combustibles fósiles (petróleo, gas natural y carbón), y las que se siguen encontrando están cada vez más a mayor profundidad, y son más sucias.
- 6) La mayor cantidad de agua dulce del planeta (lagos, ríos, acuíferos) son utilizados para usos industriales y domésticos, actualmente mil millones de personas no tienen acceso a agua garantizada para beber.
- 7) La cantidad de energía solar que absorbe la fotosíntesis de las plantas por hectárea, y por el crecimiento vegetal por hectárea, dependen de la temperatura y la pluviosidad, y ello ha determinado el porcentaje del crecimiento vegetal que puede alimentar la luz solar irradiada sobre una hectárea, viene limitado por la geometría y la bioquímica de las plantas.
- 8) Problemas que tienen que ver con sustancias o elementos perjudiciales: productos químicos tóxicos, especies extrañas, y gases atmosféricos nocivos.
- 9) El traslado de especies extrañas origina graves consecuencias al entrar en contacto con las especies autóctonas que, no tienen ninguna experiencia evolutiva anterior de ellas y son incapaces de combatirlos.
- 10) La generación de gases de efecto invernadero que absorben la luz solar, contribuyen al calentamiento global del planeta, y sus efectos aceleran el cambio climático.
- 11) El aumento de la población exige más alimento, espacio, agua, energía, etc., y mientras en los países ricos crece a un ritmo del 1%, en los países pobres crece al 4%.
- 12) Del incremento de la población lo que realmente importa es su impacto sobre el medio ambiente. En promedio, cada ciudadano de Estados Unidos, Europa Occidental y Japón consume 32 veces más recursos y produce 32 veces más residuos que los habitantes de los países pobres. Concluye Diamond, señalando que, todos estos eventos circunvalan la órbita del denominado cambio climático.

Fuente: Diamond, 2016. Elaboración propia.

En el sentido dado por Deléage, la representación económica del mundo es la de los flujos orientados de servicios y de productos, compensada por los flujos financieros de sentido opuesto, de ahí que: donde se detiene el flujo monetario se detiene el análisis económico; y las críticas suscitadas por esta representación de la realidad social son conocidas: “Los productos de la actividad humana solo figuran en el sistema económico porque existen en forma de mercancía; y desaparecen en él cuando pierden esta calidad. Cada quien sabe que estos productos existen antes de ser mercancías en forma de recursos naturales y, después, en forma de desechos”.¹³⁸

Por otra parte, con el giro epistemológico de la Sociología al incorporar la dimensión ambiental como elemento estructurante de su objeto de investigación, se asume que la sociedad se relaciona con la naturaleza a partir de formas de intensidad variable de explotación del ambiente natural, ahora, con el desarrollo disciplinar sociológico se analizan las sociedades para entenderlas mejor, y comprender que, si se cometen los mismos errores de las sociedades antiguas o modernas, el futuro sería

¹³⁸ Deléage, *Historia de la Ecología: Una ciencia del hombre y la naturaleza*, 29.

catastrófico. Moore insta a observar que si la sociedad no cuida el ambiente ni reorganiza su estructura de poder: cuando la población rebasa la capacidad del suelo y del agua para generar alimentos que satisfagan a todos; o cuando la disparidad entre los ricos y los desposeídos se abre en un sinfín de injusticia social, las consecuencias desastrosas se tornan irreversibles.¹³⁹

Esta disciplina estudia los procesos interactivos entre la naturaleza y la sociedad, y al igual que los enfoques sistémicos u holistas, considera que todo ser vivo -individual o colectivo- depende de los sistemas naturales para obtener energía, alimentos, oxígeno, agua, etc., así como para depositar los desechos. Esta disciplina contribuye a estudiar los vínculos o desavenencias entre las personas y su medioambiente o naturaleza, e incluye el estudio de las interacciones sociales en el marco de las relaciones de poder que determina la sociedad de clases.¹⁴⁰

En esta línea analítica, Ávila Santamaría¹⁴¹ rememora una premisa fundamental que justifica la adopción de diversas alternativas relacionadas con el cuidado de la naturaleza, con la promulgación del derecho humano a un ambiente sano, y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en el rango constitucional. Reconocimiento que ya no es exclusivo de Ecuador, en la medida que otras jurisdicciones los están adoptando a nivel nacional y otros a nivel de jurisdicciones subnacionales, por ejemplo: la Constitución Política de la Ciudad de México, artículo 13.

3.1. El peso del desarrollo y la degradación ambiental

La conquista de América y la dominación de sus pueblos se fraguó bajo la consigna de *civilizar, evangelizar y acabar con la barbarie*. Con esa premisa los conquistadores europeos saquearon la riqueza mineral del continente y llenaron de oro las arcas de las monarquías. En esta primera fase Europa se convirtió en el centro de la globalización mercantil-capitalista; posteriormente, en el siglo XIX, cuando las élites en cada país encuentran nuevas y más eficaces estrategias de acumulación, los liberales invaden todos los rincones del continente con el discurso de la modernidad, prometiendo acabar con las carencias y construir un mundo equitativo, cómodo y libre.

¹³⁹ Moore, *El capitalismo en la trama de la vida*, 142-5.

¹⁴⁰ Ver Louis Lemkow, *Sociología ambiental* (Barcelona: Icaria, 2002).

¹⁴¹ Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo andino* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2016), 103-28.

No obstante, la sonoridad de las palabras y de las promesas desapareció en la sombra que cubrió toda la región, el genocidio liberal acabó con pueblos enteros y se quedó con sus territorios durante el largo y sangriento siglo XIX, y ello continúa siendo una herida que no se cura en la memoria latinoamericana. Ya en el siglo XX, el poder mundial ubicó a los países pobres del Sur en una categoría que llamó subdesarrollo, presentado como si se tratara de una fase ineludible para avanzar al desarrollo.

Lo evidente en América Latina es que la guerra que el poder calificó como una guerra contra la *barbarie*, fue en realidad una guerra en contra de la diversidad cultural, y las distintas formas de vida social, de organización política, de su relación de respeto y equilibrio con la naturaleza, es decir, que esas sociedades tenían con su mundo. La historia registra que las expresiones culturales han sido atacadas por más de quinientos años, y tanto en el Estado colonial como en el Estado nacional las formas socio-económicas y político-jurídicas han estado al servicio del poder económico interno y externo, mediante estrategias violentas institucionalizadas para viabilizar la lógica y racionalidad del mercado, donde la reproducción social de la vida no ha estado ni está puesta en función de la vida misma, sino del lucro y la ganancia. A continuación, se expone una síntesis de los diversos modelos de desarrollo que confirman el aserto.

La economía de los países latinoamericanos ha estado supeditada en gran medida a la renta que genera la explotación de minerales, hidrocarburos, y los ingresos que genera la exportación de productos agrícolas que demanda el mercado internacional, de acuerdo a la especialización monoprodutiva a la que fue sometido cada país, con el argumento de impulsar el crecimiento económico ligado a la ideología del progreso, y en términos de las élites gobernantes, para satisfacer demandas sociales históricamente postergadas.

En torno a esta construcción discursiva han girado los intereses de los grupos de poder, cuyo principal objetivo es la acumulación de capital, la domesticación del Estado, y el control institucional de las fuerzas productivas que, en el marco de determinadas relaciones sociales de producción contribuyen a perennizar el modelo socio-económico-político preponderante, en el cual, hacia los años 1950-1970 el concepto medios de producción protagonizó debates sobre desarrollo, subdesarrollo y dependencia latinoamericana. En general se asumía que el modo de producción determinante es un conjunto específico de relaciones sociales por medio de las cuales se despliega el trabajo para tomar energía de la naturaleza, a través de herramientas, conocimientos y organización.

En la presente investigación el *modo de producción* se lo asimila al concepto *modo de extracción* desarrollado por Stephen Bunker para el estudio de la cuenca continental amazónica, y que resulta expedito para relacionarlo con los cuatro modelos de desarrollo dominantes acaecidos en América Latina. Su contenido esencial hace referencia a la extracción intensiva y extensiva de recursos naturales no renovables, sobre todo requeridos en el mercado internacional.

En términos de Bunker, la noción modo de extracción es el núcleo de un marco teórico para analizar la explotación de recursos naturales, considerando la apropiación, el uso y la destrucción de materia y energía que no pueden ser calculados en términos de trabajo o capital, además de ciertas condicionantes de los mercados externos.¹⁴²

En otras palabras, el modo de extracción ha permitido caracterizar conexiones sistémicas entre fenómenos muy variados, desde la organización del trabajo, los sistemas de propiedad y la infraestructura, la ideología y creencias. Es un concepto paralelo con la idea del clásico *modo de producción*, pero, advierte Bunker, que no comparte la posición marxista por cuanto ésta sostiene que los modos de producción se reproducen a sí mismos, de donde el capitalismo se podría expandir indefinidamente. Siguiendo a Bunker, aquella condición es ecológicamente imposible. Por ello las categorías teóricas de ese autor son adecuadas para analizar el extractivismo intensivo y extensivo implantado en la Amazonía continental.¹⁴³

A nivel latinoamericano los procesos extractivos mineros e hidrocarburíferos, y los actuales monocultivos de soja en la Pampa y la Amazonía, no pueden ser analizados desde la sola mirada económica, convencional, considerando que hay varios componentes como: los regímenes de propiedad del suelo (territorios indígenas), áreas naturales protegidas, el papel del Estado, el rol de las empresas transnacionales, y el de las comunidades locales y pueblos ancestrales en una situación de conflictividad.¹⁴⁴

Un aspecto particular es que los yacimientos para el extractivismo se ubican en áreas ecológicamente sensibles, y su desarrollo genera impactos ambientales negativos de gran intensidad y cobertura. En el estricto sentido del concepto, el extractivismo no es un sector productivo, porque no hay producción de recursos naturales no renovables, sino solo extracción,

¹⁴² Stephen Bunker, *Underdeveloping the Amazon* (Chicago: University of Chicago Press, 1988), 50-2

¹⁴³ *Ibíd.*, 22-9.

¹⁴⁴ Guillaume Fontaine, *Petropolítica: Una teoría de gobernanza energética* (Quito: Flacso, 2010), 55-68.

De ahí que, en la presente investigación, la caracterización de los modelos de desarrollo sucedidos en América Latina es relevante para connotar que en ellos germina la conflictividad socioambiental, la concentración de poder de dominio de la naturaleza y degradación de los procesos ecológicos. El modo de extracción desarticula la diversidad de formas de recolección, de la agricultura indígena-campesina andino-amazónica; la extracción megaminera a cielo abierto, igual que los monocultivos de productos transgénicos en las tierras bajas.

De forma que no son relevantes solo las acciones materiales de tomar algo del ambiente, sino el estudio de esos modos para considerar otros aspectos que complejizan las relaciones de producción y las interacciones sociales, es decir, que incluyen cuestiones como las diversas valoraciones (económicas, ecológicas, estéticas, espirituales, etc.) de las cosas o recursos, así como el trabajo y el capital dedicados a esas prácticas; los marcos jurídicos e institucionales que sostienen y perennizan la apropiación (como las reglas de acceso y propiedad), las relaciones sociales que se despliegan en esa apropiación (el papel de los trabajadores, las empresas y el Estado), y las vías de distribución e inserción en los modos de producción.¹⁴⁵

Todas estas categorías analíticas del modo de extracción confluyen en la pregunta: ¿Por qué la lógica y racionalidad del modo de extracción determina la relación del hombre con la naturaleza, sin advertir la destrucción ecosistémica? Y una respuesta plausible puede ser planteada desde el enfoque teórico desarrollado por Bunker en los siguientes términos: en las regiones donde las economías extractivas de exportación son predominantes, el problema es la organización socioeconómica; la cual en un tiempo responde a la demanda internacional de mercancías extractivas específicas, y pierde sus utilidades cuando la fuente extractiva se agota o cuando la demanda cambia.¹⁴⁶

Como se puede intuir, es la lógica de este modo de extracción la que determina que, los mayores consumidores de energía dominen el proceso extractivo de los países que disponen de minerales e hidrocarburos, y al igual que regulan la producción, imponen precios y manejan los impactos directos e indirectos. Así es como la economía de exportación latinoamericana históricamente ha estado basada en la extracción de recursos de la naturaleza, antes que en valores creados por trabajo. De forma que el modo de extracción instauró un tratamiento especial a la dinámica interna de la economía extractiva regional, haciéndole perder materia y energía y provocando la ruptura de los sistemas bióticos, abióticos y sociales.

¹⁴⁵ Eduardo Gudynas, “Modos de producción y modos de apropiación, una distinción a propósito de los extractivismos”, *Actual Marx Intervenciones*, n.º 20 (2016): 101.

¹⁴⁶ Bunker, *Underdeveloping the Amazon*, 30.

En este sentido, el enfoque teórico de Bunker puntualiza que el poder del control de los flujos de energía determinó que quienes disponen de ese poder, organizan, controlan la energía y estructuran el espacio de los otros. Es decir, de la *otredad*, en términos de Leff, sin considerar la relevancia de los *otros saberes* de los pueblos originarios, de su integridad sociocultural y política; mucho menos de la diversidad de seres sintientes y de la diversidad abiótica que implica la naturaleza. En otras palabras: el extractivismo empobrece el ambiente y a los propietarios de los recursos, afecta las estructuras de clase, la organización del trabajo, los sistemas de cambio, las actividades del Estado, la distribución poblacional, el desarrollo físico de la infraestructura, las creencias y las ideologías, y arraiga la idea *modo de extracción* para direccionar las condiciones socioeconómico-políticas del abastecedor de recursos.¹⁴⁷

En el mundo moderno y el capitalismo globalizado, esta es la forma depredadora de relación de los seres humanos con la naturaleza; es el proceso que ha llevado al desplazamiento de un modelo de desarrollo por otro, es decir, en un primer momento se desinvierte en el modelo que está vigente y se opta por el modelo emergente; el desplazamiento desencadena procesos que transforman el fin de la expansión material en una *época de bonanza*, época que constituye el inicio de la profundización de la crisis y sustitución del régimen de acumulación coyuntural. Esta crisis conduce a la sustitución del modelo y es el indicativo del fin de su ciclo: ascenso, expansión y declive.

En América Latina el extractivismo ha trascendido los diversos modelos económicos y continúa incidiendo, con matices, en la política rentista de cada país. Varios autores lo relacionan con la denominada *maldición de los recursos*,¹⁴⁸ y con la crisis de inicio de la década de 1980, o época de los petrodólares y endeudamiento externo agresivo. En ese contexto y desde la década de 1990 con la acentuación de las leyes liberales del mercado y privatización de la economía, se trata que el Estado tenga una intervención mínima, y que los gobiernos se restrinjan al mantenimiento del orden y la seguridad, garanticen los derechos políticos y civiles, orienten la política exterior hacia la apertura de las fronteras, y establezcan condiciones contractuales atractivas para la

¹⁴⁷ Leff, *Saber Ambiental: Sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder*, 281.

¹⁴⁸ Alberto Acosta, *La maldición de la abundancia* (Quito: Abya Yala, 2009), 27. Resume que la maldición de los recursos radica en la forma en que se extraen y se aprovechan dichos recursos, así como la manera en que se distribuyen sus frutos. Esto ha conducido a una generalización de la pobreza, ha dado paso a crisis económicas recurrentes, al tiempo que ha consolidado mentalidades *rentistas* que alientan la corrupción y deterioro del medio ambiente.

inversión de capital transnacional en la explotación de recursos naturales no renovables.¹⁴⁹

La siguiente sinopsis de los cuatro modelos de desarrollo acaecidos en América Latina connota como ha sido abordada la naturaleza en cada uno de ellos, y se visualizan tendencias ideológico-políticas contrapuestas: la ambientalista-ecologista, que impugna la lógica extractivista y el saqueo de los minerales e hidrocarburos profundizando la dependencia al sendero primario-exportador; y la neo-extractivista asumida en su momento, también por los regímenes adherentes del nacionalismo radical en países andino-amazónicos: Venezuela, Ecuador y Bolivia; los dos últimos respaldan el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, y paradójicamente impulsan el extractivismo para salir del extractivismo.¹⁵⁰ En esta línea analítica el profesor Ávila Santamaría argumenta categóricamente que en Ecuador:

Por estas razones, el proyecto de la Revolución ciudadana, lejos de ser un socialismo del siglo XXI, o el socialismo del *sumak kawsay*, es un proyecto neodesarrollista extractivista, de forma capitalista. No tiene como horizonte un cambio de relaciones sociales, ni un empoderamiento de un poder democrático de los movimientos sociales, sino mejorar la calidad de vida, es decir la matriz capitalista se mantiene, no solo que no cuestiona el capitalismo, sino que se lo refuerza, su objetivo es en definitiva el desarrollo. A esto algunos han llamado posneoliberalismo.¹⁵¹

Reafirmando lo expuesto por Ávila Santamaría, Orgaz manifiesta sarcásticamente que “la economía socialista del gobierno de Rafael Correa funcionó bien, se fomentó el consumismo y se reactivó el mercado”.¹⁵²

3.1.1. Modelo primario exportador (MPE) 1870-1925

Se trata del extractivismo minero colonial que colmó de toneladas de oro y plata los navíos hacia Europa y consolidó el ciclo mercantilista de transición y conformación del capitalismo. El *ego cogito* de la modernidad capitalista naciente se sustenta en la

¹⁴⁹ Ramón Espinasa, Ramón Medina y Gustavo Tarre, *La ley y los hidrocarburos: Marcos legales de América Latina y el Caribe* (Washington: BID, 2016), 5.

¹⁵⁰ Impulsar el extractivismo para salir del extractivismo es una noción que, a decir de Borón “es la utilización de la parte de las rentas generadas por la explotación de la naturaleza para financiar ambiciosos programas sociales de forma que nuestros países se convierten en exportadores de naturaleza, por la vía de *commodities* con escaso o nulo valor agregado”, cuyos precios se fijan internacionalmente. Atilio Borón, *Pachamamismo Vs. Extractivismo* (Quito: Campaña Nacional Eugenio Espejo por el Libro y la Lectura, 2013), 111-2.

¹⁵¹ Ramiro Ávila, *El neoconstitucionalismo andino*, 82.

¹⁵² Leonardo Ogaz. “El triunfo de Rafael Correa: Una lectura diferente”, *Lalíneadefuego*, 11 de marzo de 2019, <https://lalineadefuego.info/el-triunfo-de-rafael-correa-una-lectura-diferente-por-leonardo-ogaz-arce/>.

materialidad colonial del *ego conquiro*, particularmente ejercido sobre los pueblos del Abya Yala.¹⁵³ El extractivismo viene a ser la integración subordinada de las economías a los procesos globo-neo-colonizadores.

La segunda memoria del extractivismo es la de las repúblicas oligárquicas en el siglo XIX y primera mitad del XX; donde el fin de la dominación colonial, del control político militar detentado por las clases dominantes no rompe la integración subordinada al mercado mundial y sus centros de acumulación. Este proceso exportador garantiza la continuidad del patrón colonial del poder constituido en la primera conquista, en términos de la nueva metrópoli y la dominación oligárquica.

El (MPE) propicia la exportación de minerales (oro, plata, cobre, estaño), tierras raras, productos agrícolas, etc. Esta es la condición que persiste desde la Colonia y acontece entre 1870 y el primer cuarto del Siglo XX. Coadyuva al crecimiento del producto interno bruto (PIB), reproduce el carácter dependiente de las sociedades e incrementa su vulnerabilidad, debido a que su dinámica económica se respalda en las exportaciones sensibles a la demanda externa, y porque el régimen de acumulación¹⁵⁴ favorece la concentración de riqueza y la masiva transferencia de los excedentes a los países industrializados.¹⁵⁵ El (MPE) entra en crisis, pero no desaparece, sino que perdura, se reposiciona y con él, la agresión contra la naturaleza continúa.

3.1.2. Modelo de industrialización por sustitución de importaciones (MISI)

Este modelo se intensifica en la década de 1940 y es desplazado en la década de 1980 cuando se inicia la implantación de políticas de liberalización del mercado. Busca

¹⁵³ Enrique Dussel, *1492 El encubrimiento del otro: hacia el origen del mito de la modernidad* (La Paz: Plural, 1994) A partir de su lectura se infiere que la magnitud del saqueo y de la destrucción de la sociedad y economías previas a la conquista, empalidecen ante la significación del genocidio de los pueblos originarios masacrados por decenas de millones; más por las condiciones del trabajo en la explotación minera bajo las trágicas instituciones coloniales de la mita, la encomienda y el yanaconazgo, que por los efectos de la conquista militar y las pestes.

¹⁵⁴ Aleida Azamar, *Acumulación originaria: explotación laboral y generación de ganancia en la minería de México* (Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2016), 62. Reitera que la acumulación capitalista se encuentra fuertemente vinculada a la relación de producción y trabajo entre las naciones desarrolladas y las subdesarrolladas, de forma que la apropiación se siga presentando en términos de ejecución de proyectos extractivos. En las naciones periféricas las necesidades económicas dependen de las exigencias de acumulación generadas por la industria de los países desarrollados; es decir, las materias primas a través de procesos extractivos en los países subdesarrollados alimentan a las industrias y a los residentes de los países desarrollados.

¹⁵⁵ José Álvaro Cáliz, “Los enfoques del desarrollo en América Latina: Hacia una transformación social-ecológica”, *Análisis*, n.º 1 (2016): 6. Ilustra que en México y Brasil la inserción al nuevo orden postcolonial cobró fuerza a partir de la segunda mitad del siglo XIX; una vez concluida la Reforma Liberal se afianza el desarrollo del rubro del café en Brasil y que a esa época fue la base de su economía; México, entre 1867 y 1910 se consolida como exportador de algodón, henequén y café, cobre y luego petróleo.

incrementar la productividad económica, acelerar el crecimiento del PIB, absorber sistemáticamente la mano de obra rural excedente, mejorar la distribución del ingreso y reorientar el perfil de inserción latinoamericana a la división internacional del trabajo. El esfuerzo de industrialización es importante para la modernización y diversificación de las economías de la región, pero concentra su radio de acción en los centros urbanos, lo que suscita procesos precarios de urbanización y flujos migratorios campesinos que debilitan la capacidad de producción agropecuaria, y acelera la informalización del empleo urbano.

Cuando el proceso de industrialización requirió producir bienes de mayor complejidad, la capacidad de los países se debilita y no pueden alterar los términos de su participación en las cadenas globales de valor. A esta época la región no cuenta con suficiente capital propio, ni absorción y difusión tecnológica que abra paso a las empresas transnacionales como principales fuentes de inversión, y mecanismos de control de las áreas más dinámicas de la industria. Busca la reducción de los subsidios y estímulos fiscales a las manufacturas, además de la desregulación y apertura a la inversión externa directa (IED).¹⁵⁶

Las limitaciones y contradicciones del (MISI) son objeto de drásticas observaciones por parte de autores que sustentan la Teoría de la Dependencia, y le increpan críticas como las siguientes:

- Imposibilidad de universalizar el desarrollo industrial desde el capitalismo, debido a los obstáculos deliberados que los centros del poder mundial imponen a las periferias.
- Necesidad de cambiar radicalmente el perfil de los vínculos externos, ya que aquellos centros subordinan a la periferia a través de las empresas transnacionales y del entramado de intereses de los grupos dominantes externos e internos.

¹⁵⁶ Guillermo Adbel Musik Asali, Walter Martín y Ramón Espinasa, *Reforma energética y contenido local en México: Efectos en el sector minero* (S.I: Banco Interamericano de Desarrollo, 2015), 27, <https://publications.iadb.org/es/publicacion/16937/reforma-energetica-y-contenido-local-en-mexico-efectos-en-el-sector-minero>.

- Su explicación del subdesarrollo latinoamericano¹⁵⁷ no considera las causas que están detrás de las graves asimetrías sociales, es decir, la existencia de intereses contrapuestos entre las clases sociales.¹⁵⁸

Concomitante a las contradicciones expuestas, a finales de la década del año 1970 se dan *shocks* externos, como el derivado de la crisis mundial de los precios del petróleo o el exceso de liquidez internacional, circunstancias bajo las cuales los gobiernos acentúan las distorsiones y terminan recurriendo al endeudamiento como vía preferencial para ajustar los desequilibrios externos y presupuestarios. El posterior incremento de los intereses de la deuda externa la vuelve impagable y profundiza la crisis.

Estos son factores que disminuyen el volumen de formación de capital y de absorción tecnológica, crece el poder de las transnacionales y su desinterés por respaldar un desarrollo latinoamericano autónomo. Además, debilitan el respaldo de la base social y política al MISI, y en el último cuarto del siglo XX, la reconfiguración del sistema productivo debido al influjo de la globalización, y la dicotomía centro-periferia no bastan para dar cuenta de las relaciones de dominación económica.¹⁵⁹

Respecto a la globalización, modifica los conceptos fundamentales sobre los que se cimienta la construcción de los tradicionales estados-nación, es decir: poder, soberanía, territorio, autodeterminación, y son conceptos que se redefinen en la época del capitalismo global. La globalización es un proceso no un resultado. En términos de Beck “la globalización significa los procesos en virtud de los cuales los Estados nacionales soberanos se entremezclan e imbrican mediante actores transnacionales y sus respectivas probabilidades de poder, orientaciones, identidades y entramados varios”.¹⁶⁰

¹⁵⁷ Para efectos de esta investigación, el término subdesarrollo refiere las estructuras en las que predomina el sector primario, una fuerte concentración de la renta, escasa diferenciación del sistema productivo, preminencia del mercado externo sobre el interno y distribución inequitativa de la riqueza.

¹⁵⁸ Fernando Henrique Cardoso y Enzo Faletto, *Dependencia y desarrollo en América Latina: Ensayo de interpretación sociológica* (Buenos Aires: Siglo XXI, 1977), 28-33. Los autores sostienen que para explicar los procesos económicos como procesos sociales se requiere buscar un punto de intersección teórica donde el poder económico se exprese como dominación social, esto es, como política; pues, a través del proceso político, una clase o grupo económico intenta establecer un sistema de relaciones sociales que le permitan imponer al conjunto de la sociedad un modo de producción propio, o por lo menos intenta establecer alianzas o subordinar al resto de los grupos o clases con el fin de desarrollar una forma económica compatible con sus intereses y objetivos. Los modos de relación económica, a su vez, delimitan los marcos en que tiene lugar la acción política.

¹⁵⁹ Cáliz, “Los enfoques del desarrollo en América Latina”, 8.

¹⁶⁰ Ulrich Beck, *¿Qué es la globalización?: Falacias del globalismo, respuestas a la globalización* (Barcelona: Paidós, 1998), 28.

La dicotomía centro-periferia (países industrializados y países con economías primario-exportadoras) no pierde por completo su validez, y requiere ser actualizada y complementada con otras categorías para dar cuenta del nuevo orden económico. No explica ya la complejidad de las relaciones productivas en el sistema mundo, la reconfiguración territorial excede los parámetros del Estado-nación y la cuestión diferenciadora no es tanto sobre lo que se produce, sino sobre cómo se produce. La paralización del MISI incentiva el extractivismo depredador y acentúa la mercantilización de la naturaleza.

3.1.3. Modelo neoliberal (MN)-1970

Parte de la aplicación de los postulados político-económicos delineados por la Comisión Trilateral en 1973, y se refuerza con la crisis generada por la deuda externa de inicios de los años ochenta, las restricciones internas y externas que obstaculizan la acumulación de capital externo, el mayor control en las cadenas de valor en la segunda fase del MISI; la disolución del bloque socialista, y el pacto político entre el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica con los organismos multilaterales de crédito y las élites regionales, para respaldar las directrices neoliberales del Consenso de Washington en 1986.

En América Latina el MN desplaza a los arreglos institucionales del MISI, se concentra en el ajuste estructural y la estabilización macroeconómica dirigida a la política monetaria para represar la inflación; a la política fiscal dirigida a contener el déficit presupuestario, y a la del tipo de cambio en función de ajustar el desequilibrio externo.

El ajuste estructural está dirigido al ámbito microeconómico en el afán de reducir las distorsiones de incentivos introducidos por la intervención estatal, o por la ausencia de mercados competitivos en economías tradicionales, lo que implica: revertir el sesgo antiagrícola y antiexportador, elevar la productividad industrial, privatizar las empresas públicas, atraer inversión extranjera, mejorar el desempeño de los mercados y reorientar la estructura productiva conforme a las ventajas comparativas de los países latinoamericanos.

Las estrategias para corregir el sesgo antiexportador regional no son homogéneas, y apelando al principio de las ventajas comparativas se priorizan varias estrategias para apuntalar las exportaciones como eje en la producción: (i) exportación de materias primas como: minerales, hidrocarburos y productos no tradicionales, como la soja en el Brasil y Argentina, (ii) manufacturas de escasa intensidad para la exportación a Estados Unidos y

donde la maquila ocupa un lugar determinante (en México, que además exporta petróleo), (iii) no se elimina la insuficiencia de capital y tecnología de las sociedades latinoamericanas, y a través del comercio exterior de las materias primas no se logran las divisas para generar el crecimiento interno, (iv) se profundiza la dependencia respecto de las importaciones y queda trunca la generación de empleos de calidad, (v) se amplía la magnitud de la economía informal y ello incide determinantemente en el deterioro de los salarios reales, en la concentración de los ingresos y el aumento de la pobreza.

Debido a la aplicación del modelo neoliberal varios países latinoamericanos afrontan severas crisis, por su parte México en 1994 y Brasil en 1999 son escenarios de fuertes episodios de inestabilidad; Venezuela en 1998 y Ecuador desde 1997 son escenarios de ingobernabilidad, y refuerzan el modelo extractivista (rentista) a fin de captar recursos económicos por la exportación de recursos naturales no renovables, ubicados en las áreas de mayor fragilidad ecológica y vulnerabilidad social.

3.1.4. El enfoque posneoliberal (EPN)

Este enfoque connota cierto rechazo al neoliberalismo y comprende una serie de proyectos políticos tendientes a mejorar las condiciones de vida de la población, además de plantear alternativas frente al reforzamiento del capitalismo y salidas de él a partir de las propias instituciones capitalistas. Este enfoque es asumido como transición hacia una fase menos radical del capitalismo, y como factor de contrapunto a prácticas neoliberales que aceleraron el deterioro sociopolítico, del ambiente y de la naturaleza.

Entre los componentes que favorecen la emergencia del EPN constan: el desplazamiento relativo de la prioridad geopolítica de los Estados Unidos hacia el Medio Oriente y Asia-Pacífico; el aumento de la demanda de materias primas (recursos naturales no renovables) por parte de las economías emergentes y de China en particular; el desgaste acelerado de los gobiernos de orientación neoliberal dando lugar a que nuevos y difusos populismos ganen las elecciones en los procesos políticos.

El enfoque postnacional al margen de no revertir las directrices del Consenso de Washington se centra en volverle al Estado un rol regulador, incentiva la captura de una parte del excedente económico y de la renta petrolera; todo ello acompañado de una repriorización del gasto público, en función de reducir la desigualdad social y fortalecer las infraestructuras necesarias para el desarrollo económico. Y si bien es cierto en el lapso de apogeo de este modelo las tasas de pobreza y desempleo muestran una tendencia a la

baja, la brecha de desigualdad se mantiene casi intacta y Latinoamérica continúa siendo una de las regiones del mundo con mayor inequidad en la distribución de la riqueza.¹⁶¹

El EPN es asumido por una tendencia política que adhiere el Socialismo del Siglo XXI y exhorta el nacionalismo radical, su énfasis económico connota la dependencia casi absoluta de la renta petrolera y minera, o la combinación de sectores primarios, industriales y de servicios; y del endeudamiento externo. En su momento impulsaron reformas constitucionales, jurídicas, administrativas, y políticas públicas que incluyen a los sectores minero, petrolero y de cultivos intensivos y extensivos se soya, palma africana, etc., a fin de propiciar condiciones que favorezcan los procesos extractivos y mayores ingresos económicos por la venta de minerales y petrolero, la disponibilidad de mayor cantidad de recursos económicos es su objetivo fundamental para garantizar su permanencia en el poder.

Una inferencia relevante es la transformación neoliberal iniciada en los años 70 que pone fin a la fase capitalista y sistema mundo de posguerra, y las consecuencias en América Latina son un proceso de (des)industrialización relativa, (re)primarización de la economía y (re)colonización, sobre el cual se regenera el modelo neoextractivista exportador.¹⁶² Se infiere que la relación seres humanos/naturaleza en América Latina se caracteriza por las formas de despojo y dominación propias de los cuatro modelos de desarrollo (MPE, MISI, MN y el EPN).

El corolario de este acápite es que los debates correlacionados han generado diversas teóricas sobre las formas de la acumulación originaria, y de acumulación capitalista sustentada en la producción industrial y apropiación del plusvalor, y, sobre todo, respecto a que la extracción extensiva e intensiva redunde en desmedro de la naturaleza. Pero a la vez han permitido ver objetivamente la magnitud de la crisis ecosociológica a nivel micro, regional y planetario que se expresa en los grandes problemas ambientales globales y el cambio climático.

4. La complejidad ambiental

Frente a la crisis ambiental, o crisis de civilización; la complejidad ambiental comprende una serie de presupuestos teóricos y metodológicos alternativos que han sido

¹⁶¹ Cáliz, “Los enfoques del desarrollo en América Latina”, 12; Comisión Económica para América Latina, *La matriz de la desigualdad social en América Latina* (Santiago de Chile: CEPAL, 2016), 16-20.

¹⁶² Alberto Acosta, *La maldición de la abundancia*, 46; Atilio Boron, *Pachamamismo Vs. Extractivismo*, 38-9; Cáliz, “Los enfoques del desarrollo en América Latina”, 15-8.

desarrollado por investigadores académicos, entre otros: Enrique Leff (2000); Edgar Morin (2007); Ilya Prigogine (1997); Stuart Kauffman (2003); Fritjof Capra (1998).¹⁶³

En el desarrollo de la presente investigación se ha enfatizado el enfoque analítico de Leff, como un eje teórico fundamental que desde una perspectiva académica latinoamericana le dota de mayor consistencia teórica a esta investigación, así se puede colegir de la siguiente cita:

La crisis ambiental es la crisis de nuestro tiempo. No es una catástrofe ecológica resultante de la evolución de la naturaleza, sino producida por el pensamiento con el que hemos construido y destruido nuestro mundo. Esta crisis civilizatoria se nos presenta como un límite en lo real que resignifica y reorienta el curso de la historia: límite del crecimiento económico y poblacional; límite de los desequilibrios ecológicos y de las capacidades de sustentación de la vida; límite de la pobreza y la desigualdad social; pero también crisis del pensamiento occidental, de la disyunción del ser y del ente que abrió la vía a la racionalidad científica e instrumental de la modernidad, y que produjo un mundo cosificado y fragmentado en su afán de dominio y control de la naturaleza. La problemática ambiental es un cuestionamiento del pensamiento y del entendimiento, de la ontología y de la epistemología con las que la civilización occidental ha comprendido el ser, los entes y las cosas; de la ciencia y la razón tecnológica con las que ha sido dominada la naturaleza y economizado el mundo moderno.¹⁶⁴

De la lectura de la cita se infiere que la crisis ambiental es sobre todo un problema del conocimiento,¹⁶⁵ y siguiendo el análisis leffiano: “Los potenciales de la naturaleza son reducidos a su valoración en el mercado como capital natural; el trabajo, los principios éticos, los valores culturales, las potencialidades del hombre y su capacidad inventiva, son reconvertidos en formas funcionales de un capital humano”.¹⁶⁶ Leff insta a entender que la realidad ya no sólo es refuncionalizada para reintegrar las externalidades de la racionalidad económica, y enfatiza que, más allá de la posible valorización y reintegración del ambiente, este es recodificado como el elemento del capital globalizado y de la ecología generalizada. En otras palabras, los potenciales de la naturaleza son reducidos a su valoración en el mercado como capital natural, de forma que todo es reducible a un valor de mercado, representable en los códigos del capital.¹⁶⁷

¹⁶³ Enrique Leff, “Pensar la complejidad ambiental”, en *La complejidad ambiental*, coord. Enrique Leff (Ciudad de México: Siglo XXI, 2000); Edgar Morin “La epistemología de la complejidad”, en *El paradigma ecológico en las ciencias sociales*, eds. F. Garrido, M. González de Molina, J. L. Serrano, y J. L. Solana (Barcelona: Icaria, 2007); Ilya Prigogine, *El fin de las certidumbres* (Madrid: Taurus, 1997); Stuart Kauffman, *Investigaciones: Complejidad, auto-organización y nuevas leyes para una biología general* (Barcelona: TusQuets, 2003); Capra, *La trama de la vida*, 1998.

¹⁶⁴ Leff, “Hacia una pedagogía de la complejidad ambiental”, 55.

¹⁶⁵ Enrique Leff, “Ambiente y articulación de ciencia”, en *Los problemas del conocimiento y la perspectiva ambiental del desarrollo*, coord. Enrique Leff (Ciudad de México: Siglo XXI, 1986).

¹⁶⁶ Leff, *Saber ambiental*, 25.

¹⁶⁷ *Ibid.*, 25.

En un sentido similar, Capra previene la necesidad de dar un giro de 180 grados respecto del paradigma sobre el que se construyó el conocimiento moderno occidental, y al respecto refiere que:

Dicho paradigma consiste en una enquistada serie de ideas y valores, entre los que podemos citar la visión del universo como un sistema mecánico compuesto de piezas, la del cuerpo humano como una máquina, la de la vida en sociedad como una lucha competitiva por la existencia, la creencia en el progreso material ilimitado a través del crecimiento económico y tecnológico y, no menos importante, la convicción de que una sociedad en la que la mujer está por doquier sometida al hombre, no hace sino seguir las leyes naturales. Todas estas presunciones se han visto seriamente cuestionadas por los acontecimientos recientes, hasta el punto de que su reconsideración radical está ocurriendo en nuestros días.¹⁶⁸

A partir de la comprensión de la problemática planteada, Leff esboza una propuesta teórica nucleada en torno a lo que denomina *complejidad ambiental*, y en principio plantea que es el movimiento, el tránsito entre sujeto y objeto, entre lo universal y particular, entre subjetividad y objetividad, lo que instala la abertura permanente de la productividad en tanto posibilidad de conocimiento. En otras palabras, en el contexto de la crisis de los fundamentos metafísicos se cuestiona los fundamentos ontológicos del concepto tradicional de verdad; y se induce a un diálogo de las polaridades sin destituirles su carácter irreductible y heterogéneo. En tal sentido, se constata que la acción humana se mueve sobre un terreno poroso e inestable, es decir, en medio de diversos sentidos en disputa, tratando de autofundamentarse.

De forma que, del riesgo e incertidumbre emerge el pensamiento complejo, y se revitaliza propiciando un ámbito discursivo que va a ser el campo de una permanente dinámica de construcción, desconstrucción y reconstrucción de sentidos. En dicho ámbito —insiste Leff— el lenguaje no se deja capturar por la exigencia objetivadora del moderno protocolo capaz de guiar la operación lineal, donde los conceptos y los sentidos están fijados previamente.

Si bien el pensamiento complejo no se reduce a una decodificación del lenguaje, ni excluye el análisis del funcionamiento discursivo, si asume diversos niveles de estructuración del discurso ambiental, a fin de que sean considerados en la estructuración de sentidos y den vigencia a los significados del discurso ambiental, del giro ecológico. Sobre esto Moura Carvalho señala que

¹⁶⁸ Capra, *La trama de la vida*, 11.

el abandono del paradigma de la filosofía de la conciencia, para centrarse en el signo como punto de referencia del significado y del sentido; [implica] un giro lingüístico [que] demarca el punto de anclaje con las bases filosóficas del proyecto moderno y que Heidegger llamó pensamiento metafísico. Esto significa una ruptura con las tradiciones filosóficas que dieran sustentación al ideal científico de la modernidad occidental, especialmente al idealismo (platónico) y al racionalismo (kantiano y cartesiano).¹⁶⁹

De su parte, Capra enfatiza que

necesitamos estar preparados para cuestionar cada aspecto del viejo paradigma. Quizás no resultará necesario desdeñarlos en su totalidad, pero, antes de saberlo, deberemos tener la voluntad de cuestionarlos en su totalidad. Así pues, la ecología profunda plantea profundas cuestiones sobre los propios fundamentos de nuestra moderna, científica, industrial, desarrollista y materialista visión del mundo y manera de vivir. Cuestiona su paradigma completo desde una perspectiva ecológica, desde la perspectiva de nuestras relaciones con los demás, con las generaciones venideras y con la trama de la vida de la que formamos parte.¹⁷⁰

La crítica a aquel pensamiento científico basado en los procedimientos objetivadores del método experimental, fue un concepto de verdad correspondiente con lo real que trató de imponerse -y se impuso- como criterio de validez para todas las áreas del conocimiento. En el plano empírico, esa correspondencia fue puesta en la correlación entre un dato y una ley general; y en el plano filosófico se expresó en la correspondencia entre representación (el concepto) y la cosa misma (lo real).¹⁷¹

El pensamiento complejo arceja la crítica al paradigma racionalista e idealista que generó las bases de justificación a la ciencia moderna, y con ello se pone en sospecha la idea de verdad como correspondencia con lo real; y la creencia en el pensamiento como aprehensión de un real inequívoco y verdadero. Esta es una crítica epistemológica de largo alcance y profundas consecuencias. Conforme menciona Moura Carvalho, ya el antropólogo Clifford Geertz se refirió al *giro cultural* y también al *giro interpretativo*, y constata que muchos científicos sociales han renunciado a un ideal de explicación basado en leyes, ejemplos, fuerzas y mecanismos, comprendiendo cada vez más que es la vida social organizada en términos de símbolos, donde el conocimiento se produce como interpretación, a partir de lo que se llama construcciones.¹⁷²

¹⁶⁹ Isabel Moura Carvalho, “Los sentidos de lo ambiental: la contribución de la hermenéutica la pedagogía de la complejidad”, en *La complejidad ambiental*, coord. Enrique Leff (Ciudad de México: Siglo XXI, 2000), 90.

¹⁷⁰ Capra, *La trama de la vida*, 29.

¹⁷¹ Leff, *Saber ambiental*, 90.

¹⁷² Leff, *Saber ambiental*, 91; Clifford Geertz, *Conocimiento Local: Ensayos sobre la interpretación de las culturas* (Barcelona: Paidós, 1994), 31-5.

De lo expuesto se infiere el abandono del concepto realista o naturalista del medioambiente reducido a sus solas condiciones de elementos en funcionamiento. Y se fortalece la idea de complejidad ambiental que pasa a operar un concepto de medioambiente constituido como realidad compleja, con posibilidad de diversas lecturas, y es la realidad ambiental, en este caso, no se trata del concepto objetivo de la realidad, que supone lo real como teniendo una existencia en sí mismo, independiente de los sujetos y de la historia.

Al respecto, Capra aduce que el paradigma mecanicista o atomista crea una tensión entre las partes y el todo, y sólo puede ser superado por el pensamiento sistémico, o pensamiento complejo para el cual las propiedades sistémicas quedan destruidas cuando el sistema se secciona en elementos aislados. En este sentido,

los sistemas vivos son totalidades integradas cuyas propiedades no pueden ser reducidas a las de sus partes más pequeñas. Sus propiedades esenciales o ‘sistémicas’ son propiedades del conjunto, que ninguna de las partes tiene por sí sola. Emergen de las relaciones organizadoras entre las partes de la configuración de relaciones ordenadas que caracteriza aquella clase específica de organismos o sistemas.¹⁷³

En el cambio del pensamiento mecanicista al pensamiento sistémico, la relación entre las partes y el todo queda invertida. La ciencia cartesiana creía que en todo sistema complejo el comportamiento del conjunto podía ser analizado en términos de las propiedades de sus partes. La ciencia sistémica demuestra que los sistemas vivos no pueden ser comprendidos desde el análisis. Las propiedades de las partes no son propiedades intrínsecas y sólo pueden entenderse desde el contexto del todo mayor. Por tanto, el pensamiento sistémico es un pensamiento “contextual”, y puesto que la explicación en términos de contexto significa la explicación en términos de entorno, podemos también afirmar que el pensamiento sistémico es un pensamiento medioambiental.¹⁷⁴

En tales términos, el desacoplamiento discernido desde el pensamiento complejo y la complejidad ambiental no implica oscilar entre la nostalgia de un pasado perdido (arcaísmo) y la búsqueda de un futuro tecnológicamente saneado, (igualmente mítico). Porque, coincidiendo con Moura Carvalho: “hipostasiar, sea el pasado o el futuro, refleja la pérdida de la condición histórica. Retornar a un pasado idílico o lanzarse brutalmente en una dirección a un supuesto futuro tecnológico, son dos posturas que se fundamentan en el dualismo lógico-estructural presente entre la tradición y en lo típicamente moderno”.¹⁷⁵

¹⁷³ Capra, *La trama de la vida*, 56-7.

¹⁷⁴ *Ibíd.*, 56-7.

¹⁷⁵ Moura, “Los sentidos de lo ambiental”, 94.

La complejidad ambiental desenmascara el discurso ambientalista desacoplado de las condiciones sociohistóricas, que es la razón por la cual aquel discurso se alinea con posiciones políticamente conservadoras, por ejemplo: inmoviliza la percepción de las diferencias ideológicas y los conflictos de intereses que se confrontan en el ideario ambiental; convoca a un consenso de observadores no implicados, impotentes, frente al problema socioambiental. Un ejemplo de lo dicho es el consenso encubridor que se ha formado en torno a la noción desarrollo sustentable, que, a pesar de los valores políticos y éticos que connota, ha sido sistemáticamente anulado por la dilatada generalización y vaciamiento de su contenido.

En otras palabras, los efectos ideológicos de la disputa de las interpretaciones, del uso indiscriminado y aparente aceptación por parte de ecologistas y actores empresariales, encubre la desvinculación de las condiciones sociohistóricas que lo originaron, llevando a un renunciamiento a toda disputa ideológica sobre el tema. Concretamente: el discurso del desarrollo sustentable adhiere una política de la representación que simplifica la complejidad de los procesos naturales, y destruye las identidades culturales campesinas e indígenas, induciendo a asimilar a una lógica y estrategia de poder, dirigida a la apropiación de la naturaleza como medio de producción y fuente de riqueza.

En este sentido Leff confirma la tesis de que las estrategias de seducción y simulación del discurso de la sostenibilidad constituyen el mecanismo extraeconómico por excelencia de la posmodernidad, para la reintegración de los seres humanos y de la naturaleza a la racionalidad del capital. En otras palabras, el desarrollo sustentable encubre formas más sofisticadas, sutiles y eficaces para la explotación del trabajo y la apropiación monopólica-privada de los recursos naturales, que la aplicación de la violencia directa y la lógica pura del mercado.¹⁷⁶

El discurso de la sostenibilidad busca así reconciliar a los contrarios de la dialéctica del desarrollo: el medio ambiente y el crecimiento económico. Este mecanismo ideológico significa dar una vuelta de tuerca más de la racionalidad económica, sino que además opera un vuelco y un torcimiento de la razón, en palabras de Leff, la falacia de este discurso insta a pensar que el uso de la tecnología podría revertir los efectos de la degradación ambiental en los procesos de producción, distribución y consumo de mercaderías. El autor reitera que la tecnología más bien ha contribuido al agotamiento de

¹⁷⁶ Leff, *Saber ambiental*, 25.

los recursos, y en este sentido dirá que “los demonios de la muerte entrópica serían exorcizados por la eficiencia tecnológica”.¹⁷⁷

Por su parte, Capra, al cuestionar desde la física el discurso del desarrollo sustentable, argumenta que toda fluctuación ecológica se desarrolla dentro de unos límites de tolerancia, y su trasgresión genera el riesgo de que el sistema colapse cuando este ya no sea capaz de autocomponerse, y señala que lo mismo ocurre con las comunidades humanas.

La falta de flexibilidad se manifiesta en forma de estrés. El estrés se da cuando una o más variables del sistema se llevan a sus valores extremos, lo que induce una reciente rigidez a través del mismo. El estrés temporal es un aspecto esencial de la vida, pero el estrés prolongado resulta perjudicial y destructivo. Estas consideraciones conducen a la importante conclusión de que la buena gestión de un sistema social - una compañía, una ciudad, un sistema económico- significa el descubrimiento de los valores óptimos de sus variables. El tratar de maximizar alguna de dichas variables en lugar de optimizarla, conducirá irremediamente a la destrucción del sistema como un todo.¹⁷⁸

Del enfoque contextual expuesto se infiere que la voluntad del poder, en su afán de mantener un crecimiento económico continuado y desmaterializar la producción genera un salto mortal hacia el vacío, asume que el sistema productivo recicla los desechos en sus propias entrañas; y que las máquinas anulan la ley natural que las crea. El desarrollo sustentable se convierte así, en la nueva piedra filosofal que asegura el crecimiento económico, y solo parcialmente contribuye al equilibrio ecológico y la justicia social.

En otras palabras, el desarrollo sostenible funciona como una ideología para legitimar las nuevas formas de apropiación de la naturaleza conforme a las directrices del nuevo orden económico mundial. Por tanto, la resistencia a la globalización económica implica la necesidad de desactivar el poder de simulación y perversión de las estrategias de este nuevo orden que responde al imperativo de legitimar la economía del mercado, pero que, a su vez, ha generado un ordenamiento ambiental de estricto carácter reparador y sancionador funcional a la (i)racionalidad depredadora, y sujeto a directrices definidas por la institucionalidad internacional y organismos multilaterales de crédito. Este derecho ambiental inscrito en dicha racionalidad, en Ecuador, por ejemplo, ha sido utilizado para el encubrimiento de la inconcreción de los derechos de la naturaleza.

¹⁷⁷ *Ibíd.*, 26.

¹⁷⁸ Capra, *La trama de la vida*, 312.

Por lo expuesto se insiste en la tesis holística, es decir que, la cuestión ambiental al estar constituida por las disputas de interés, es portadora de utopías y contra utopías que encuentran en la complejidad y el conflicto la marca de nuestro tiempo, en el cual la incertidumbre predomina sobre el orden y la previsibilidad; escapando así del dominio de la racionalidad positivista y de la pretendida unicidad cognitiva. En tal condición, al demarcarse de la razón objetivadora, da lugar a una visión y comprensión que acoge la diversidad, y ello la vuelve estratégica para disolver los consensos homogenizados, respecto a las nociones desarrollo sustentable y globalización.

La globalización asumida como un concepto que hace ver los cambios contemporáneos en el marco de un movimiento irreversible, unidireccional y homogeneizador, provoca en otro extremo que gran parte de la diversidad cultural indígena se la vea como una sobrevivencia residual que queda al margen de la globalización, condenada a la desaparición y al silencio histórico; tal es el caso de las denominadas *minorías étnicas* y pueblos no contactados. Así ve la globalización a los pueblos tagaeri y taromenane, ubicados en Ecuador, al interior del Parque Nacional Yasuní y colindantes con bloques petroleros.

Como contrapunto, la complejidad ambiental promueve una interacción diversificada y muestra que aquella globalización está lejos de ser la única vía a seguir; en tal perspectiva Leff convoca a aprender a aprehender la complejidad ambiental, a producir conocimiento con base en el diálogo de saberes; en la instauración de sentidos que demarcan la relación sociedad/naturaleza e inducen al giro-ecológico, pero no implica la ecologización del mundo: “El pensamiento complejo desborda la visión cibernética de una realidad que se estructura y evoluciona a través de un conjunto de interrelaciones y retroalimentaciones, como un proceso de desarrollo que va de la auto-organización de la materia a la ecologización del pensamiento. La complejidad no es solo la incorporación de la incertidumbre, el caos y la posibilidad en el orden de la naturaleza. El saber ambiental rompe la dicotomía entre sujeto y objeto del conocimiento para reconocer las potencialidades de lo real y para incorporar valores e identidades en el saber”.¹⁷⁹ Y es el campo de la conflictividad social donde lo ambiental ampliará su influencia sobre otros campos críticos del capitalismo globalizado, es decir, desterritorializado.

¹⁷⁹ Leff, “Pensar la complejidad ambiental”, 28.

4.1. La complejidad ambiental como fundamento de los derechos de la naturaleza

En la perspectiva teórica de esta investigación, se asume que la complejidad ambiental irrumpe como un efecto de las formas de conocimiento, y no emerge únicamente de las relaciones ecológicas, es decir, entre los organismos y su ambiente; tampoco es una biología del conocimiento, sino del mundo tocado y trastocado por la ciencia, por el conocimiento fragmentado, especializado u objetivo. Por ello asevera Leff:

No es casual que el pensamiento complejo, las teorías de sistemas y las ciencias de la complejidad surjan al mismo tiempo que se hace manifiesta la crisis ambiental, allá en los años sesenta, pues el fraccionamiento del conocimiento y la destrucción ecológica son síntomas del mismo mal civilizatorio. La complejidad ambiental remite a las estrategias de apropiación del mundo y de la naturaleza a través de las relaciones de poder que se han inscrito en las formas dominantes de conocimiento. Desde allí se abre el camino que hemos seguido por este territorio desterrado de las ciencias, para delinear, comprender y dar su lugar –su nombre propio– a la complejidad ambiental.¹⁸⁰

El énfasis en la complejidad ambiental, según Leff, es que genera lo inédito en el encuentro de otredades, enlazamiento de diferencias, y complejización de seres y diversificación de identidades.¹⁸¹

Actualmente la Física trabaja en teorías de la complejidad, como las teorías autónomas de la computación y la información; o la de la dinámica caótica, y están relacionadas con la formulación de modelos matemáticos en la biología evolucionista y en la neurociencia. En las ciencias sociales se trabaja en estudios hipercomplejos; en cosmología está en auge la tendencia a incrementar y asociar la complejidad de los sistemas materiales a un principio evolutivo universal, etc. Entre otras tendencias consta la de los sistemas dinámicos no lineales con redes de elementos interactuantes complejos;¹⁸² la de un régimen ordenado con poca actividad espontánea, cualquier

¹⁸⁰ Enrique Leff, “La complejidad ambiental”, *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana* 6, n.º 16 (2007): 1-9.

¹⁸¹ Leff, “Pensar la complejidad ambiental”, 29.

¹⁸² Capra, *La trama de la vida*, 308. El autor señala que el hecho de que el patrón básico de la vida sea el de red significa que las relaciones entre los miembros de una comunidad ecológica son no-lineales, e incluyen múltiples bucles de retroalimentación. Las cadenas lineales de causa-efecto se dan muy raramente en los ecosistemas. De este modo, cualquier perturbación no tendrá un único efecto, sino que sus consecuencias repercutirán en patrones en constante expansión. De hecho, puede verse incluso amplificada por circuitos de retroalimentación independientes, capaces de llegar a ocultar la fuente original de la perturbación.

sistema (un organismo en desarrollo, un cerebro, una colonia de insectos, o un ecosistema) vendrá a establecerse dinámicamente en esa zona al borde del caos.¹⁸³

Ilya Prigogine ha desarrollado estudios especializados respecto a la termodinámica de equilibrio y nuevas propiedades de la materia —como la autoorganización de las estructuras disipativas— asociadas con el no-equilibrio. Sus estudios connotan el éxito de la teoría clásica de las trayectorias y de la teoría cuántica de las funciones que retrasó la extensión de la dinámica al nivel estadístico, que permite incorporar la irreversibilidad en la descripción fundamental de la naturaleza.¹⁸⁴ Y este es el elemento esencial que lo condujo a la ampliación de la mecánica cuántica para incluir los sistemas dinámicos inestables. La ruptura de la equivalencia entre descripción individual en términos de trayectorias y descripción en términos de conjuntos estadísticos.

Por ejemplo, sostiene Prigogine que del Big Bang suscitó reacciones muy diversas, unas a favor y otras en contra, e insiste que, procuraron reducirlo a una especie de ilusión proveniente del uso incorrecto del concepto tiempo, pero, cuestiona ese científico: ¿Posee el tiempo un origen definido o es eterno? Y enfatiza que no se puede pretender que se posee la respuesta final, pero puede contribuir a ella la formulación de las leyes de la naturaleza, en términos de posibilidades y no de certidumbres. Para este científico, si se considera que el Big Bang es el proceso irreversible por excelencia; la irreversibilidad resultaría de la inestabilidad del preuniverso, inestabilidad inducida por las interacciones entre la gravitación y la materia.

En esta perspectiva, nuestro universo habría nacido bajo el sello de la inestabilidad; y nociones como la autoorganización podrían aplicarse también a las primeras etapas del universo. Pero hoy la situación es otra —y enfatiza— que en todos los niveles de la física y las otras ciencias confirman nuestra experiencia de la temporalidad y que vivimos en un universo en evolución. La última fortaleza que resistía a esta afirmación acaba de ceder y que ahora podemos descifrar el mensaje tal como arraiga en las leyes fundamentales de la física, y que se puede descifrar su significado en términos de la inestabilidad asociada con el caos determinista y la no integrabilidad.

De ese aserto de Prigogine, se argumenta que las leyes de la naturaleza adquieren una nueva significación, que ya no trata de certidumbres sino de posibilidades. En tal

¹⁸³ Brian Goodwin, *How the leopard changed its spots: The evolution of complexity* (Nueva Jersey: Princeton University Press, 2001), 182-3, citado en Ernest García, *Medio ambiente y sociedad: La civilización industrial y los límites del planeta* (Madrid: Alianza Editorial, 2006), 48.

¹⁸⁴ Prigogine, *El fin de las certidumbres*, 63.

sentido, afirma el devenir no solo del ser, sino que describe un mundo de movimientos irregulares, caóticos, por tanto, concluye el científico: “Este desorden constituye precisamente el rasgo fundamental de la representación microscópica aplicable a los sistemas que, desde el siglo XIX, la física consideraba en una descripción evolucionista, traducida en el segundo principio de la termodinámica en términos de incremento de la entropía”.¹⁸⁵

En otras palabras, nuestro ecosistema planetario se mantiene alejado del equilibrio, y es lo que permitió que la vida se desarrollara en la tierra debido al flujo de energía procedente de reacciones nucleares al interior del sol. Cabe insistir, el alejamiento del equilibrio conduce a comportamientos colectivos, a un régimen de actividad coherente, imposible en estado de equilibrio.

Lo que hoy emerge es por lo tanto una descripción mediatriz, situada entre dos representaciones alienantes, la de un mundo determinista y la de un mundo arbitrario sometido únicamente al azar. Las leyes no gobiernan el mundo, pero este tampoco se rige por el azar. Las leyes físicas corresponden a una nueva forma de inteligibilidad, expresada en las representaciones probabilistas, y ya sea en el nivel microscópico o macroscópico, describen los acontecimientos en cuanto posibles, sin deducirlos a consecuencias deducibles previsibles de leyes deterministas [...] Discernimos nuevos horizontes, nuevas preguntas, nuevos riesgos. Vivimos en un momento privilegiado de la historia de la ciencia.¹⁸⁶

Kauffman hacia 1996 enfatiza que aquel aserto es el que ha reivindicado como posible su extrapolación en las ciencias sociales, y a la vez, el que ha reclamado su relevancia para las ciencias ambientales, en tanto que superación de la incapacidad de la visión mecanicista del mundo, para tratar los problemas de la crisis ecológica, una hipótesis básica es que, en la biosfera, el destino de todos los sistemas complejos adaptativos, desde las células hasta las economías, es evolucionar hacia un estado natural entre el orden y el caos.¹⁸⁷ La denominada teoría de la emergencia, en ciernes, sería una combinación de autoorganización y selección natural. La emergencia se refiere a aquellas situaciones en que el todo es más que la suma de las partes, o propiedades de los sistemas que no pueden ser explicadas a partir del análisis de sus componentes, y de las relaciones entre ellos. Según refiere Ernest García, Kauffman explora fenómenos de emergencia en ámbitos como los de la vida, la ontogénesis, la coevolución.

¹⁸⁵ *Ibíd.*, 111-4.

¹⁸⁶ *Ibíd.*, 138.

¹⁸⁷ Stuart Kauffman, *At home in the universe: The search for laws of complexity* (Londres: Penguin, 1996), 205-6, citado en García, *Medio ambiente y sociedad*, 49.

La vida, por ejemplo, desde este punto de vista, es un fenómeno emergente que aparece a medida de la diversidad molecular de un sistema químico prebiótico que crece por encima de un determinado umbral de complejidad; la vida, pues, no puede ser localizada en las partes, no es una propiedad de ninguna de las moléculas, sino del sistema creado por éstas: es el sistema el que está vivo, sus partes son solo sustancias químicas [...] al parecer, merece la pena considerar seriamente la posibilidad de que las pautas de radiación ramificada estén gobernadas por leyes generales similares en la evolución biológica y en la tecnológica.¹⁸⁸

Un tópico crucial de la complejidad enfocada por Leff, es el encuentro del ser en vías de complejización con la construcción del pensamiento complejo, lo que implica repensar toda la historia del mundo a partir de la escisión entre el ser como ente, error a partir del cual emergieron fundamentos para que la ciencia moderna justifique la dominación de la naturaleza, la economización del mundo y la ley globalizadora del mercado.

La degradación de la naturaleza es consecuencia de esos procesos, y la actual crisis ambiental es resultado del enmascaramiento de la ley de la entropía, del desencadenamiento del imaginario economicista, de la *manía del crecimiento* y una producción sin límites. Es la crisis ambiental la que delata los límites del proyecto científicista, y de la forma de conocimiento con el cual la humanidad ha construido y destruido el mundo. Conocimiento con pretensión de unidad, de universalidad, de generalidad que ha llevado a la objetivación y cosificación del mundo. En términos de Leff: “la crisis ambiental no es una crisis ecológica generada por la evolución de una historia natural”¹⁸⁹ sino que es el colapso del pensamiento moderno mecanicista en tanto “[l]a ciencia que pretendía aprehender la realidad ha intervenido al ser, culminando en la tecnologización y la economización del mundo. La economía mecanicista y la racionalidad tecnológica han negado a la naturaleza”.¹⁹⁰

En tal sentido, la complejidad ambiental “es una nueva comprensión del mundo, incorporando el límite del conocimiento y la incompletitud del ser. Implica saber que la incertidumbre, el caos y el riesgo son al mismo tiempo efecto de la aplicación del

¹⁸⁸ Ernest García, *Medio ambiente y sociedad: La civilización industrial y los límites del planeta* (Madrid: Alianza Editorial, 2006), 49.

¹⁸⁹ Enrique Leff, “Complejidad, racionalidad ambiental y diálogo de saberes”, *Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM*, junio 2006, https://conceptos.sociales.unam.mx/conceptos_final/470trabajo.pdf, 2.

¹⁹⁰ *Ibíd.*, 2.

conocimiento que pretendía anularlos, y condición intrínseca del ser y del saber”.¹⁹¹

Como se puede observar conforme al enfoque leffsiano

la complejidad ambiental no emerge de la generatividad de la *physis*¹⁹² que emana del mundo real, y se desarrolla desde la materia inerte hasta la vida consciente del mundo. No es la reflexión de la naturaleza sobre la naturaleza, de la vida sobre la vida, del conocimiento sobre el conocimiento, aún en los sentidos metafóricos de dicha reflexión que hace vibrar lo real con la fuerza del pensamiento y de la palabra. La emergencia del lenguaje y del orden simbólico inaugura dentro de este proceso evolutivo, una novedad indisoluble en un monismo ontológico: la diferencia entre lo real y lo simbólico –entre la naturaleza y la cultura– que funda la aventura humana: la significación de las cosas, la conciencia del mundo, el conocimiento de lo real.¹⁹³

Conforme a la tesis de Leff, la complejidad ambiental emerge de la crisis de las formas de conocimiento hegemónico, y cuestiona la apropiación del mundo y de la naturaleza.¹⁹⁴ Concomitante a ella, en la década de los años 1960 surgen la teoría de sistemas y las ciencias de la complejidad como respuesta para enfrentar la crisis ambiental y destrucción ecológica, en cuanto son síntomas de ese mal civilizatorio.¹⁹⁵

El enfoque leffsiano insta a observar como “la racionalidad ambiental abre una nueva comprensión del mundo: incorpora el límite de lo real, la incompletitud del ser y la imposible totalización del conocimiento”¹⁹⁶. En el mismo sentido, exhorta a observar que “el saber ambiental emerge del campo de la externalidad de las ciencias, y asume la incertidumbre, el caos y el riesgo como efecto de la aplicación del conocimiento que pretendía anularlos, y como condición intrínseca del ser”.¹⁹⁷

Desde el enfoque de la presente investigación, la complejidad ambiental abre una nueva reflexión sobre la naturaleza del ser, del saber, del conocer, del reconocimiento de los otros saberes y de la reapropiación social de la naturaleza, “pero también cuestiona las formas en que los valores permean el conocimiento del mundo, [y abre] un espacio para el encuentro entre lo racional y lo moral, entre la racionalidad formal y la racionalidad sustantiva”.¹⁹⁸

¹⁹¹ Leff, “Pensar la complejidad ambiental”, 13, citado en Iván Narváez y María José Narváez, *Derecho ambiental en clave neoconstitucional: Enfoque político* (Quito: Flacso, 2012), 23.

¹⁹² La *physis* es aquello que explica el origen de algo, y hace que ese algo sea eso y no otra realidad.

¹⁹³ Leff, “La complejidad ambiental”, 3-4.

¹⁹⁴ *Ibíd.*, 1-9.

¹⁹⁵ *Ibíd.*, 1-9.

¹⁹⁶ *Ibíd.*, 5.

¹⁹⁷ *Ibíd.*, 6.

¹⁹⁸ Leff, “Pensar la complejidad ambiental”, 13.

La problemática teórica que plantea la complejidad ambiental desarrollada por Leff es la del saber ambiental que no se agota en los principios de la lógica del desarrollo científico, y su pretendida correspondencia con lo real y de control de la realidad, ni en la noción de la lógica y racionalidad moderna que construye el conocimiento a partir de la fragmentación de la naturaleza y la separación entre sujeto y objeto del conocimiento; en este sentido, “más allá de lo real existente, se abre a la fecundidad del infinito, al porvenir, a lo que aún no es en una trama de procesos de significación y de relaciones de otredad”,¹⁹⁹ revalorizando y resignificando la diversidad y la diferencia para combatir la unidad del conocimiento que domina la racionalidad de la modernidad. “Abre un nuevo debate entre necesidad y libertad, entre el azar y la ley”.²⁰⁰

Otra dimensión relevante de la complejidad ambiental es que “genera lo inédito en el encuentro con lo Otro, en el enlazamiento de seres diferentes y la diversificación de sus identidades. En la complejidad ambiental subyace una ontología y una ética opuestas a todo principio de homogeneidad, a todo conocimiento unitario, a todo pensamiento global y totalizador”.²⁰¹

Por ejemplo, las perspectivas teóricas de Michel Foucault han permitido combatir las ideologías que buscan ecologizar el conocimiento y (re)funcionalizar al ambiente dentro de la racionalidad económica dominante. En esa especie de interfaz del saber, la verdad y el poder, los efectos de verdad que ahora la sociedad mundial produce a cada instante, son producciones de verdad que no se disocian del poder y de los mecanismos de poder: “Porque esos mecanismos de poder hacen posible e inducen esas producciones de verdad y, a la vez, porque esas mismas producciones que tienen efectos de poder nos ligan y nos atan, son relaciones de verdad/poder, saber/poder”.²⁰²

La dialéctica de la complejidad ambiental se configura en el horizonte de diversidad y diferencia.

Es un viraje de la ontología y de la epistemología, emancipación del conocimiento saturado de la relación de objetividad subjetiva entre **yo** y **eso**, entre el concepto y la cosa, por la recuperación y el primado de la relación ética de otredad. La racionalidad ambiental se forja en esta relación en la que la otredad entre **tú** y **yo** se traslada al diálogo de saberes, en el que la complejidad ambiental emerge como un entramado de relaciones de alteridad, donde el ser y las identidades se reconfiguran a través del saber, de actores sociales

¹⁹⁹ Leff, “La complejidad ambiental”, 7.

²⁰⁰ *Ibíd.*, 16.

²⁰¹ *Ibíd.*, 11.

²⁰² Michel Foucault, *El poder, una bestia magnífica: Sobre el poder, la prisión y la vida* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2014), 73-4.

movilizados por el deseo de saber y justicia en la reapropiación social del mundo y de la naturaleza.²⁰³

4.2. La racionalidad ambiental

El término *racionalidad* acuñado por Max Weber y desarrollado en varias de sus obras evoca “el proceso histórico de occidente en general y específicamente con la última etapa de ese proceso representado en la organización moderna del capitalismo”,²⁰⁴ el cual aboga por la comprensión de las formas económicas del mundo occidental como elementos determinantes de la sociedad moderna a lo que denomina racionalidad instrumental, y la dimensión ética del capitalismo que constituye la racionalidad axiológica.

En *Economía y Sociedad*, Weber se refiere a dos tipos de racionalidad: la formal, que atañe al comportamiento económico y se manifiesta a su vez en una racionalidad técnico-instrumental; y la material que procura la generación de postulados valorativos que permitan comprender el orden económico, que se manifiestan en racionalidad teórica y sustantiva o axiológica.²⁰⁵ Weber desarrolla el concepto de racionalidad con arreglo a fines en función de los objetivos económicos, de allí la relevancia de comprender que toda racionalidad articula un sistema de teorías y conceptos, de normas jurídicas e instrumentos técnicos, de significaciones y valores culturales que operan a través de una racionalidad teórica e instrumental y de las transformaciones institucionales, estableciendo criterios y legitimando acciones que los actores sociales discernen en función de sus intereses.²⁰⁶

Leff retoma la racionalidad weberiana y le impregna de orden y sistematicidad, precisando que “la racionalidad es un término que articula un sistema de teorías, conceptos, normas jurídicas e instrumentos técnicos, de significaciones y valores culturales”.²⁰⁷ Constituye el sistema de reglas de pensamiento y comportamiento de los actores sociales que legitiman acciones y confieren un sentido a la organización social.²⁰⁸

La racionalidad weberiana no es una, sino que emerge de cuatro tipos objetivos: la conceptual, la instrumental, la sustantiva y la formal. Gil Villegas describe a cada una,

²⁰³ Leff, “Pensar la complejidad ambiental”, 9.

²⁰⁴ Francisco Gil Villegas, “El concepto de racionalidad en la obra de Max Weber”, *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, n.º 119 (2019): 26.

²⁰⁵ Max Weber, *Economía y sociedad: Esbozo de sociología comprensiva* (Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2004), 64-5.

²⁰⁶ *Ibíd.*, 64.

²⁰⁷ Leff, *Saber ambiental*, 170-8.

²⁰⁸ Leff, *Aventuras de la epistemología ambiental*, 8.

señalando que la racionalidad conceptual o teórica es la construcción de conceptos cada vez más precisos y abstractos que buscan ordenar y dar sentido a la realidad a través de ideas; la racionalidad instrumental se traduce en el uso de técnicas o instrumentos para la obtención de fines concretos; la racionalidad formal se relaciona con las esferas de la vida y la estructura de dominación, cuya mayor expresión es la burocracia; y la racionalidad sustantiva es la multiplicidad de conjuntos de valores que determinan la capacidad inherente del ser humano para la acción valorativa, a partir de su preferencia implícita o explícita, consciente o inconsciente, de los postulados valorativos que asume como *racionales*.²⁰⁹

Reuben Soto define la racionalidad capitalista como “la razón que guía el conjunto de acciones económicas que se toman en el marco de una sociedad determinada por la acumulación de capital, con la pretensión de lograr el principio económico”,²¹⁰ pero dado que es una lógica inveterada que se conecta con los procesos que constituyen la base productiva, no se combate con nuevos valores o principios, sino que requiere la construcción de otra racionalidad.

En ese contexto aparece la *racionalidad ambiental* que se concreta en “una interacción permanente entre teoría y praxis constituida sobre nuevos fundamentos que reorientan el proceso de desarrollo”.²¹¹ De allí el aserto de Leff de que la realización de la racionalidad ambiental es la concreción de una utopía que emerge como una respuesta social a otra racionalidad que ha tenido su momento histórico de construcción, de legitimación y de tecnologización.²¹²

Siguiendo la estructura de la racionalidad teorizada por Weber, se tiene que la racionalidad ambiental se erige sobre cuatro esferas que la constituyen.

- a) Racionalidad sustantiva: constituida por un sistema axiológico que define los valores y objetivos y subjetivos que orientan las acciones sociales para construcción de una racionalidad ambiental, que implica: sustentabilidad ecológica, equidad social, diversidad cultural, democracia política.
- b) Racionalidad teórica: que sistematiza los valores de la racionalidad sustantiva y los articula con los procesos ecológicos, culturales, tecnológicos, políticos

²⁰⁹ Gil Villegas, “El concepto de racionalidad en la obra de Max Weber”, 42-3.

²¹⁰ Sergio Reuben Soto, “Racionalidad capitalista y principio económico”, *Revista de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica* 39, n.º 1 (2021): 57.

²¹¹ Leff, *Saber ambiental*, 116-8.

²¹² Leff, *Racionalidad ambiental: La reapropiación social de la naturaleza* (Ciudad de México: Siglo XXI, 2004), 222-3.

y económicos que constituyen las condiciones materiales, los potenciales y las motivaciones, para la construcción de la nueva racionalidad social y productiva.

- c) Racionalidad instrumental: genera los vínculos técnicos, funcionales y operacionales entre los objetivos sociales y las bases materiales del desarrollo sustentable, a través de un sistema de medios eficaces.
- d) Racionalidad cultural: asumida como un sistema singular y diverso de significaciones que no se someten a valores homogéneos ni a una lógica ambiental general. Produce la identidad e integridad de cada cultura, dando coherencia a sus prácticas sociales y productivas en relación con las potencialidades de su entorno.

Cada una de estas racionalidades ambientales tiene una serie de atributos que las diferencian y se complementan, en los siguientes términos:

Tabla 6
Diferencias de las racionalidades

Racionalidad ambiental vs. Racionalidad capitalista	
<ul style="list-style-type: none"> • Esta racionalidad se construye a partir de procesos que integran diferentes esferas de racionalidad, y legitiman la toma de decisiones, dando funcionalidad a sus operaciones y procesos productivos. • El concepto racionalidad conecta los procesos superestructurales de la razón, con la racionalidad de los procesos que constituyen la base productiva. • De esta forma, en las prácticas de apropiación y transformación de la naturaleza se confrontan y amalgaman diferentes racionalidades: 	<ul style="list-style-type: none"> • A esta racionalidad no se la combate únicamente con los valores de una nueva ecosofía de la ecología profunda, o de la filosofía de la ecología social. Pues, la desconstrucción de la racionalidad capitalista requiere la construcción de otra racionalidad social • Es desde ese lugar de externalidad y marginalidad que le asigna la racionalidad económica desde donde el paradigma ambiental proyecta sus juicios éticos, sus valores culturales, sus potenciales productivos, sobre los efectos de la productividad y el cálculo económico guiado por el signo unitario de la ganancia, de la acumulación.

Fuente: Leff, *Saber ambiental*, 174-7. Elaboración propia.

De lo expuesto se deduce que la racionalidad ambiental plantea cambios sociales que trascienden la confrontación de dos lógicas opuestas: la económica y la ecológica. Connota un proceso político que moviliza la transformación de ideologías y teorías, de instituciones políticas, de las funciones gubernamentales, de las normas jurídicas y valores culturales de una sociedad. Se inserta en la red de intereses de clases sociales, de colectivos diferenciados que impulsan cambios de los principios que rigen la organización socio-jurídico-política y el diseño institucional.

La racionalidad ambiental no es la extensión de la lógica del mercado hacia la capitalización de la naturaleza, sino la resultante de significaciones, de normas legales ecocéntricas, valores, intereses y acciones socioculturales que refutan la dominación. Es la expresión del conflicto que suscita la aplicación de la ley del mercado, y se identifica con la búsqueda del interés general, con la intervención eficiente del Estado y con la participación y democrática de la sociedad civil.

4.3. Racionalidad ambiental y enfoque legal

Dicho está que la crisis ambiental ha provocado serios cuestionamientos a la racionalidad económica, política y jurídica dominante; a las ciencias y al conocimiento que han servido de soporte del sistema fundado en la dominación humana y de la naturaleza. Retomando el enfoque leffsiano, las transformaciones del conocimiento inducidas por la construcción de una racionalidad ambiental trascienden a la construcción de un paradigma disciplinario integrador de los procesos que confluyen en la problemática ambiental (economía, cibernética, termodinámica de sistemas abiertos), pero no niega el valor de los nuevos paradigmas y métodos que coadyuven a enfrentar la crisis ambiental, o crisis de civilización y de nuestro tiempo.

Teniendo en consideración las nociones expuestas, corresponde enfatizar críticamente y como un aspecto de fondo: el poder en el saber.²¹³ En el saber ambiental institucionalizado y atravesado por el poder que se expresa con las mutaciones del conocimiento en función de los intereses de clase, cambian los contenidos de la economía, de la antropología, la geografía, la sociología o del derecho, haciendo prevalecer los intereses hegemónicos. Conforme ya planteó Foucault, es determinante cuestionar la verdad/poder; el poder/saber para la dominación.

Por otra parte: la transformación del conocimiento a la que induce la cuestión ambiental vista como una problemática social generalizada, no puede entenderse únicamente como una resultante de los intereses de clase que orientan el desarrollo de las ciencias o sus orientaciones prácticas para la resolución de problemas concretos. Se trata del cuestionamiento a las ciencias a partir de su negación y externalización del ambiente.

²¹³ Respecto del poder, tanto en la complejidad ambiental como en los saberes ambientales, es enfocado desde una perspectiva crítica que rompe con aquella voluntad de totalidad afanada en reafirmar el poder desde objetivos neoliberales: porque este poder es jerárquico, totalitario y despótico, además de neutralizador del cambio de la realidad.

En tal sentido, el derecho, el ordenamiento jurídico como respuesta a la crisis ambiental fue adecuado como Derecho Ambiental, y así incorporó nuevos derechos humanos, como el derecho a vivir en un ambiente sano y productivo, o derechos comunitarios a la autogestión de recursos y de su normatividad social sobre las condiciones de acceso al uso de los bienes comunes a nivel interno, y de los bienes comunes de la humanidad. Si bien en parte objeta al orden jurídico constituido, es decir, en el que priman los postulados del Derecho privado formal; el Derecho ambiental es un instrumento normativo que resulta funcional a los objetivos del modelo socioeconómico-político predominante. Sin embargo y frente a ese predominio, en países andinoamazónicos y en los casos de Ecuador y Bolivia específicamente, se dio un cambio jurídico-constitucional paradigmático a partir del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, en otras palabras, se creó jurídicamente una nueva subjetividad.

Este suceso se constituyó en un punto nodal del proceso de transformación democrática del Estado, significó un giro ecológico capaz de direccionar el proceso económico-político, y no sólo para instaurar técnicas de gestión dirigidas a controlar los efectos contaminantes o disolver las externalidades socioambientales.

Además de los propósitos legales implícitos en el Derecho Ambiental, y en la propia Constitución, lo de fondo radica en dirigir el desarrollo hacia la transformación de la realidad, a partir de repensar el Estado, la política, la participación, la democracia, la racionalidad productiva; lo que implica la captación del *poder* como instrumento para concretar la transformación. Narváez y Narváez argumentan que

[e]l discurso ambientalista además abre perspectivas de sostenibilidad para el desarrollo, y asume que las contradicciones entre la lógica del capital, los procesos ecológicos y los sistemas vivos no resultan de la oposición de dos lógicas abstractas contrapuestas, en este sentido, [...] la solución no consiste en subsumir el comportamiento económico en la lógica de lo vivo o en internalizar –como un conjunto de normas– las condiciones de sustentabilidad ecológica en la dinámica del capital. Las contradicciones entre la racionalidad ecológica y la racionalidad capitalista se dan a través de una confrontación de diversos valores y potenciales arraigados en esferas institucionales y en paradigmas de conocimiento, a través de procesos de legitimación, que enfrentan a diferentes clases, grupos y actores sociales, es decir, en un entorno de relaciones de poder.²¹⁴

Sobre este punto, Leff enfatiza que “la cuestión ambiental incluida su problemática gnoseológica, surge en el terreno práctico de una problemática social

²¹⁴ Narváez y Narváez, *Derecho ambiental en clave neoconstitucional*, 431.

generalizada que oriente el saber y la investigación hacia el campo estratégico del poder, y de la acción política”.²¹⁵

El saber ambiental cuestiona la racionalidad científica como instrumento de dominación de la naturaleza, y su pretensión de disolver las externalidades del sistema a través de una gestión racional del proceso de desarrollo,²¹⁶ y que está asociada a lo que advirtió Herbert Marcuse “En el desarrollo de la racionalidad capitalista, la irracionalidad se convierte en razón: razón como desarrollo frenético de la productividad, como conquista de la naturaleza, como incremento de la riqueza de bienes; pero irracional, porque la alta producción, el dominio de la naturaleza y la riqueza social se convierten en fuerzas destructivas”.²¹⁷ Destructivas no solamente en sentido figurado, en la liquidación de los valores culturales, sino en sentido literal: “la lucha por la vida se exagera en el interior de los estados nacionales y a nivel internacional, y la agresión acumulada se descarga en la legitimación de la crueldad medieval (la tortura) y en el exterminio de los hombres organizado científicamente [...] el concepto considerado y denunciado es la razón ‘mala’ que aparece finalmente como la razón del capitalismo”.²¹⁸

En definitiva, la sociedad en el capitalismo globalizado o sociedad del industrialismo avanzado es una sociedad donde el aparato técnico de producción y distribución se ha vuelto un aparato político totalitario, que coordina y administra todas las dimensiones de la vida: el tiempo libre, el tiempo de trabajo, el pensamiento negativo, así como el positivo. El desarrollo científico y el progreso técnico se manifiesta como progreso político de la dominación: es progreso de la supresión de alternativas.²¹⁹

Como se puede advertir, la relevancia de la racionalidad ambiental en la presente tesis es asumida como un subeje teórico en el marco de la complejidad ambiental, de la ética ambiental y de la ética pública; que es antípoda de aquella ética moderna heredada de la ética nicomaquea de Aristóteles, la cual hace prevalecer la ética individualista.²²⁰

El filósofo estagirita planteó que el hombre o ser racional sabe que está vivo y que saber vivir en el mundo es la más humana de las tareas. Para él, vivir plenamente significa

²¹⁵ *Ibíd.*, 172.

²¹⁶ Leff, *Saber ambiental*, 172.

²¹⁷ Herbert Marcuse, *La sociedad opresora* (Caracas: Tiempo Nuevo, 1972), 17.

²¹⁸ *Ibíd.*, 17.

²¹⁹ *Ibíd.*, 70.

²²⁰ Iván Narváez y María José Narváez, “La (re)apropiación del Estado y los nuevos estándares jurídico-constitucionales en Ecuador y Bolivia”, en *La transformación de los sistemas políticos y de los Estados*, ed. José Manuel Canales, Guillaume Fontaine y Adela Romero (Barcelona: Anthropos / Ediciones UNL, 2017), 151-69.

cumplir con la naturaleza humana animal-racional que, se expresa de forma vegetativa como las plantas y sensitiva como los animales: “Toda acción o percepción que contradiga esa naturaleza le perjudica, y de ello se da cuenta el ser humano porque es racional y por tanto capaz de detectar el error y la contradicción en la naturaleza como en sí mismo; capaz de actuar con base en la virtud y en función de la justicia a través de una actitud racional y normativa que permita regular los comportamientos”.²²¹ Este aserto aristotélico es análogo al enfoque ético ilustrado que se arraigó a lo largo de la modernidad, con base en la filosofía política liberal, y que perdura.

Tabla 7
Pedagogía de la complejidad ambiental y los derechos de la naturaleza

PEDAGOGÍA DE LA COMPLEJIDAD AMBIENTAL Y LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA	
PRINCIPIOS DE LA COMPLEJIDAD AMBIENTAL	<ul style="list-style-type: none"> • El ambiente no es el mundo de afuera ni una pura subjetividad e interioridad del ser. El ambiente es la naturaleza externalizada, las identidades desterritorializadas, lo real negado y los saberes subyugados por la razón totalitaria, por el logos unificador, por la globalidad homogeneizante, la ley universalizante y la ecología generalizada.
	<ul style="list-style-type: none"> • La complejidad ambiental es un proceso de hibridaciones ópticas, ontológicas y epistemológicas; es la emergencia de un pensamiento complejo que aprehende lo real en vías de complejización. El ambiente es objetividad y subjetividad, exterioridad e interioridad, falta de ser y falta de saber, que no colma ningún conocimiento objetivo, un método sistémico y un saber totalitario.
	<ul style="list-style-type: none"> • El ambiente no solo es un objeto complejo, sino que está integrado por identidades múltiples. Es la apuesta por saber y no sólo por conocer. Es un saber que constituye al ser, en la articulación de lo real complejo y del pensamiento complejo, en el entrecruzamiento de los tiempos y la reconstitución de las identidades.
	<ul style="list-style-type: none"> • Aprender a aprehender la complejidad ambiental implica un re-conocimiento del mundo desde las leyes límites de la naturaleza (entropía y neguentropía) y de la cultura (la finitud de la existencia frente a la muerte: la prohibición del incesto). Es aprehender el ambiente a partir del potencial ecológico de la naturaleza y los sentidos culturales que movilizan la construcción social de la historia.
	<ul style="list-style-type: none"> • El pensamiento complejo no es solo interdisciplinaridad, sino diálogo de saberes que no saldan sus diferencias en una racionalidad comunicativa. Implica convivencia con el otro, que no es internalizable (neutralizable) en uno mismo. Es ser en, y con lo absolutamente otro, que aparece como creatividad, alteridad y trascendencia, que no es completitud del ser, reintegración del ambiente, ni re-totalización de la historia, sino pulsión de vida, fecundidad del ser en el tiempo.
	<ul style="list-style-type: none"> • Este proceso de complejidad implica una deconstrucción del pensamiento disciplinario, simplificador, unitario. Es un debate permanente frente a categorías y formas de pensamiento que han fraguado en firmas del ser y del conocer, moldeadas por un pensamiento unidimensional que ha reducido la complejidad para ajustarla a racionalidades totalitarias que remiten a una voluntad de unidad, homogeneidad y globalización. Es la deconstrucción de la certidumbre insustentable y la aventura en la construcción de nuevos sentidos del ser.
	<ul style="list-style-type: none"> • La complejidad ambiental se construye y se aprende en un proceso dialógico, en el intercambio de saberes, en la hibridación de la ciencia, la tecnología y los saberes populares. Es el reconocimiento de la <i>otredad</i> y de sentidos culturales diferenciados, no solo como una ética, sino como una ontología del ser, plural y diverso.

²²¹ *Ibíd.*, 162.

	<ul style="list-style-type: none"> • [...] la complejidad ambiental configura una globalidad alternativa, como un mosaico de diferencias, como confluencia y convivencia de mundos de vida en permanente proceso de hibridación y diferenciación.
	<ul style="list-style-type: none"> • [...] es aprender un saber con la otredad, que va más allá del <i>conócete a ti mismo</i>, como el arte de la vida. El saber ambiental integra el conocimiento del límite y del sentido de la existencia. Es un saber llegar a ser en el sentido de saber que el ser es un devenir en el que existe la marca de <i>lo sido</i>, siempre abierto a lo que aún no es. Es incertidumbre como imposibilidad de conocer lo cierto y certeza de que el ser no se contiene en el conocimiento prefijado de las certidumbres del sujeto de la ciencia, de la norma, del modelo, del control. Es un ser que se constituye en la incompletitud del conocimiento y en la pulsión del saber. • [...] Aprender a aprehender la complejidad ambiental es el encuentro infinito de seres diversos dialogando desde sus identidades y sus diferencias. • [...] es una comprensión que va en las vías del ser con la naturaleza, de una complejización óptica y epistemológica, de las hibridaciones de lo real, las articulaciones del conocimiento y el diálogo de saberes. La complejidad ambiental se inscribe en el terreno del poder que atraviesa todo saber, del ser que sostiene todo saber y del saber que configura identidades diferenciadas [...] Aprender a aprehender la complejidad ambiental, es un ser siendo, pensando y actuando en el mundo.

Fuente: Leff, "Pensar la complejidad Ambiental", 7-53.

Capítulo segundo

Marco teórico-jurídico: de la relación sociedad-ambiente a la relación sociedad-naturaleza

El constructo sociedad/ambiente connota la idea cartesiana de separar al ser humano como individuo, y a los seres humanos en cuanto organización social, en un espacio geográfico que le provee de todo aquello que les es útil para su supervivencia y su desarrollo económico y social. Esta separación fue funcional a los procesos de dominación y conquista de los elementos de la naturaleza a los que se les atribuyó valor de uso, para convertirlos en recursos naturales con valor de cambio.

El descubrimiento y la conquista de nuevos territorios por parte de los Estados imperiales, implicó una justificación ideológica, la de que éstos debían imponerse sobre la naturaleza y las poblaciones conquistadas y colonizadas, es decir, sometiéndolas.

Desde esta perspectiva, la separación entre naturaleza y sociedad estuvo ligada a procesos de dominación política de unos seres humanos sobre otros seres humanos y sobre el medio físico-biótico. De forma que, del siglo XVII en adelante la cosificación del mundo, la fragmentación y cuantificación de los elementos naturales, la intensificación de los procesos extractivos y de producción industrial exasperan la acumulación capitalista legitimada legal y políticamente por el emergente Estado liberal que propugna un modelo legitimado jurídica y políticamente para alcanzar el crecimiento económico y desarrollo social, y, en el ámbito público, asimilando el bien común de la población como fin teleológico del Estado.

En otras palabras, con la revolución industrial aparece el *homo economicus*, ficción que recrea una figura del individuo aislado que sólo puede existir en un tipo particular de agrupamiento humano: la moderna sociedad industrial, capitalista.

A decir de la teoría económica neoclásica, el *homo economicus* actúa de una manera racional ante los acontecimientos económicos, para maximizar la satisfacción de sus propios intereses y sus propias necesidades, de acuerdo con sus preferencias. Esta conducta ha sido analizada desde la teoría de la elección racional, que aparece para explicar el funcionamiento de procesos donde existen individuos o actores sociales que toman decisiones, eligen alternativas, y no es privativa de las ciencias económicas, sino que también es aplicada a las ciencias políticas. La teoría de la elección racional es un

enfoque teórico que busca explicar y predecir, a través de su sistema de hipótesis y modelos, la acción de elegir de los individuos en sus actividades sociales y económicas

La premisa sobre la que se erige esta teoría es que el *homo economicus* (hombre concreto) es un ser ético capaz de controlar racionalmente su conducta, que a partir de sus decisiones sienta las bases de un orden social seguro y abstracto, reflejo del deber ser; de ahí que la moral del individuo se convierte en el pilar de la sociedad.

En la misma línea, pero con otro sentido, el análisis del comportamiento individual no solo es necesario para entender microfenómenos como el gasto de consumo; es también para entender macrofenómenos como las crisis económicas, la crisis ambiental, etc., porque la acción del *homo economicus* interactúa con las decisiones de sus pares, constituyéndose en la causa eficiente de la realidad que ha construido.

En términos leffsianos, “la racionalidad económica transformó al ser humano en *homo economicus*, despojándolo de su relación simbólica con la naturaleza para someterlo a la acción mecánica de las leyes del mercado”,²²² el que, sin mayor conciencia, actúa provocando daños al ambiente, daños de trascendencia global, que no son el resultado de un único evento ocurrido en un tiempo y espacio determinado, sino que son la suma de eventos devenidos del accionar humano que, en conjunto, quebraron las leyes límite de la naturaleza, acelerando la entropía y la extenuación de los procesos naturales, por ejemplo, los daños continuados, constituidos en un proceso de duración prolongada e indefinida y cuyos efectos no son evidentes, sino cuando estos han generado perjuicios de difícil reparación por ser imperceptibles, y los daños progresivos, que nacen de una serie de actos sucesivos, causados por una o varias personas cuya conjunción provoca un perjuicio mayor que la suma de cada uno de los daños individualmente ocasionados, es lo que los científicos denominan procesos de saturación.

El problema radica en que las decisiones del *homo economicus* están condicionadas por las reglas del mercado que son las que modifican los objetos y el contenido del consumo, convirtiendo la libertad para elegir racionalmente en una falacia, porque este sujeto está condicionado a consumir conforme a las innovaciones tecnológicas que el propio sistema crea en función del lucro, tornando imposible que un hombre concreto puede modificar esa lógica y racionalidad productiva.

Apelando a Bourdieu, se puede decir que las empresas de producción recrean un espacio reificador que caracteriza las relaciones del propio mercado. La participación del

²²² Leff, *Racionalidad ambiental*, 135.

mercado no sólo es controlada por estas empresas, sino que también dirigen sus esfuerzos en manipular las necesidades de los potenciales consumidores, al amparo de reglas y políticas públicas económicas que emergen desde el Estado.

En este sentido, la relación sociedad/ambiente, o la relación sociedad/naturaleza en un momento posterior, se modeló y se sigue modelando sobre estructuras jurídicas que responden a valores positivizados, y no necesariamente son valores que emergen desde el concierto social, y menos aún si se adhiere la tesis marxista de que el derecho expresa la voluntad omnímoda de la clase dominante, erigida en ley.

1. Relación: Sociedad/Estado (dicotomías jurídico-políticas relevantes)

Los términos de una dicotomía pueden ser definidos independientemente el uno del otro; no obstante, los dos se condicionan mutuamente. Del estado del arte de esta investigación se colige que las categorías sociedad/naturaleza han sido estudiadas a partir de una o más distinciones. Por ejemplo: la distinción iusnaturalista ha dado lugar a la diferenciación entre estado de naturaleza y estado civil; la distinción economía política ha dado lugar a la diferenciación entre relaciones económicas y relaciones políticas; la distinción del bien común insinúa la diferenciación entre la sociedad del ciudadano que mira el interés público y la sociedad del capitalista que contempla el interés privado; la distinción justicia genera la diferenciación entre la justicia distributiva y la justicia conmutativa.

La distinción Derecho distingue entre derecho natural y derecho positivo; y, —en el sentido técnico jurídico del término— la diferenciación entre el derecho público y el derecho privado, es decir, entre la ley y el contrato. En forma más detallada cabe referir, por ejemplo, que la justicia distributiva tiene lugar entre el todo y las partes, y la conmutativa solo entre las partes. La distributiva inspira a la autoridad pública para la distribución de honores y gravámenes, su objetivo es que a cada uno le sea dado lo que le corresponde con base en criterios que pueden variar: a cada uno según su mérito, su necesidad, o su trabajo, etc.

Siguiendo a Ramiro Ávila Santamaría, la justicia es un término polisémico, con tantos significados cuantas aplicaciones se pueden imaginar, por tanto se puede decir: “que un sistema social es injusto, que una expresión es injusta, que una sentencia es injusta y hasta que la vida misma es injusta”.²²³ Conforme a esta argumentación, la

²²³ Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador*, 149.

justicia se puede predicar como la justicia del derecho, la justicia del Estado, o de otras esferas de la justicia. Respecto a la justicia del Estado reitera que tiene relación con la finalidad y el resultado que debe cumplir y obtener, y posteriormente abordar otras esferas de la justicia estudiándolas específicamente para comprender la complejidad de su realización, entre otras: justicia ecológica, justicia indígena, justicia internacional y global, pluralidad de justicias (política, intergeneracional, socioeconómica, tributaria), justicia cognitiva, justicia ontológica, justicia histórica, etc.²²⁴

En cuanto a la diferenciación entre derecho privado y derecho público se argumenta que: (i) el derecho privado, en general es el derecho del estado de naturaleza cuyos institutos fundamentales son la propiedad y el contrato; y (ii) el derecho público es el que emana del Estado, debido a la supresión del estado de naturaleza.²²⁵ Ciertamente estas nociones han sido respaldadas u objetadas dependiendo de la adhesión ideológico-política de sus autores.

A continuación, se las aborda en un marco contextual más amplio, a fin de ubicar categorías teórico-jurídicas que contribuyan a dilucidar la relación sociedad/naturaleza desde la esfera privada o desde la esfera pública; y posteriormente se discierne sobre el concepto naturaleza en su condición de neo sujeto, conforme se la reconoce en el Estado constitucional de derechos y justicia que proclama la Constitución ecuatoriana de 2008.

1.1. Lo privado y el derecho privado

Siempre han estado de por medio dos concepciones diferentes de la relación entre lo público y lo privado, una, la primacía de lo privado, y otra, la superioridad de lo público sobre lo privado. Norberto Bobbio reseña que la supremacía de lo privado —derecho privado—, se afirmó a través de la difusión del Derecho romano en Occidente, cuyos institutos principales han sido: la familia, la propiedad, el contrato y los testamentos.

El derecho privado que adquiere el valor del derecho de la razón, cuya validez es reconocida independientemente de las circunstancias de tiempo y lugar que la originaron, y está basada en ‘la naturaleza de las cosas’. Siglos más tarde, así como la doctrina de los economistas clásicos será considerada la única economía posible porque descubre las relaciones naturales (propias del dominio de la naturaleza o fisiocracia); el Derecho romano se transforma en un derecho natural mediante la obra secular de juristas, glosadores, sistemáticos, para luego transformarse en un derecho positivo con las grandes

²²⁴ *Ibíd.*, 166-7.

²²⁵ Norberto Bobbio, *Estado, gobierno y sociedad: Por una teoría general de la política* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2006), 17.

codificaciones de principios del siglo XIX, especialmente con la recopilación napoleónica de 1804.²²⁶

Otros estudios sostienen que las relaciones de derecho privado pueden ser definidas como relaciones jurídicas *tout court* (a secas) como relaciones de derecho en el sentido más estricto del término, para contraponerlas a las relaciones de derecho público en cuanto relaciones de *poder*.²²⁷ Bobbio ilustra sobre los criterios de autores clásicos que abordaron el tema, entre otros Bodino,²²⁸ teórico del absolutismo que consideraba injusto al príncipe que violara sin justificación la propiedad de sus súbditos, y que era una violación a la ley natural, a la cual están sometidos el príncipe y los otros hombres.

La comprensión teórica de Bodino permite inferir la noción del sujeto vinculado al objeto por el derecho de propiedad, y la subordinación de la naturaleza a los intereses de los seres humanos con derechos —que no eran todos los seres humanos— en el siglo XVI.²²⁹ El Estado aparece entonces para garantizar la ley natural, esto es, la propiedad individual, a la que Bodino entendía como la base de la República:

Es evidente que las repúblicas son ordenadas por Dios para dar a la república lo que es público y a cada cual lo que le es propio; además, una tal comunidad de todas las cosas es imposible e incompatible con el derecho de familia, porque si la ciudad y la familia, lo común y lo individual, lo público y lo particular, se confunden, no hay ni república ni familia.²³⁰

Por su parte Tomas Hobbes (1651 cap. XXI) le atribuye al soberano un poder sin límites en la esfera privada de los súbditos, reconoce que los súbditos son libres de hacer todo aquello que el soberano no ha prohibido, por ejemplo: la libertad de comprar, vender y hacer contratos entre sí.²³¹ En tanto que para John Locke

la propiedad se convierte en un verdadero derecho natural, porque nace del esfuerzo personal en el estado de naturaleza, antes de la constitución del poder político, y como tal su libre ejercicio debe estar garantizado por la ley del Estado, que es la ley del pueblo. A través de Locke, la inviolabilidad de la propiedad, que comprende todos los demás derechos individuales naturales como la libertad y la vida, y que indica que existe una esfera del individuo que es autónomo a la esfera del poder público. Este postulado se vuelve uno de los bastiones de la concepción liberal del Estado.²³²

²²⁶ *Ibíd.*, 23.

²²⁷ *Ibíd.*, 25

²²⁸ Jean Bodino, *Los seis libros de la república*, (Madrid: Tecnos, 1997), 97.

²²⁹ El libro *Les six livres de la République* apareció en el año 1576.

²³⁰ *Ibíd.*, 18.

²³¹ Bobbio, *Estado, gobierno y sociedad*, 27-8.

²³² *Ibíd.*, 27.

Por su parte Constant asume que la autonomía de la esfera privada del individuo frente a la esfera de competencias del Estado es tomada como emblema de la libertad de los modernos, contrapuesta a la libertad de los antiguos.²³³

Estas referencias son necesarias para abordar como se integró la naturaleza a la filosofía del derecho, y particularmente al ámbito material del derecho civil. En los códigos civiles de raíz napoleónica, los objetos de derecho se definen en función de su apropiabilidad y su capacidad de producir una utilidad económica para el sujeto de derecho que lo posee. Así, los astros no son objeto del derecho, pero aquellas partes de la naturaleza que pueden ser apropiadas y dominadas por el ser humano para satisfacer sus necesidades constituyen *cosas* en sentido técnico jurídico.

Lo dicho denota la comprensión mecanicista de la relación seres humanos/naturaleza basada en la cosificación de los elementos naturales que una vez insertos a los procesos de producción de renta se constituyen en recursos naturales, apropiables, explotables hasta su extenuación. El corolario es que en este tipo de régimen legal, la naturaleza es un bien, una cosa apropiable, explotable comerciable, en términos del *código* dominante legitimado por las élites de la dominación de los seres humanos y la naturaleza.

1.2. Lo público y el derecho público

Como cuerpo sistemático de normas legales emerge con base en estudios pioneros en la época de formación del Estado moderno, y sendos tratados sobre el Estado. Con la disolución del Estado antiguo y la formación de las monarquías germánicas, las relaciones políticas sufrieron una transformación profunda. En la sociedad medieval proliferan relaciones entre el Estado y la Iglesia, entre el imperio y el reino, entre los reinos y las ciudades, donde el derecho romano solo podía asistir con pocos instrumentos de interpretación y análisis.

Bobbio argumenta que hubo dos categorías fundamentales de las cuales se sirvieron los juristas para la construcción de una teoría jurídica del Estado: el *dominium* (dominio) como poder patrimonial del monarca sobre el territorio del Estado, y que se distingue de *imperium* (imperio) en que se representa el poder de mandar a los súbditos;

²³³ Benjamin Constant, *Principios de política* (Madrid: Aguilar, 1970), XVI.

y el *pactum* (pacto) con todas sus especies, y que aparece como principio de legitimación del poder en toda la tradición contractual que va de Hobbes a Kant.²³⁴

Ésta acotada descripción se justifica, en función de enfatizar que las relaciones sociedad /naturaleza a lo largo de la historia pueden ser entendidas como contraposición entre sociedades en las que prevalece la esfera privada sobre la esfera pública, o viceversa, u otras sociedades en las que es preponderante la comunidad; por lo que las consecuencias son disímiles y en uno u otro caso las afectaciones sobre la naturaleza serán más o menos agresivas, o degradantes.

La primacía de lo público en el siglo XX en particular se basa en la contraposición del interés colectivo al interés individual; en la irreductibilidad del bien común en la suma de los bienes individuales, y por tanto en la crítica de una de las tesis más comunes del utilitarismo elemental. “La primacía de lo público adopta diversas formas de acuerdo con las diversas maneras en que se entiende el ente colectivo –la nación, la clase, la comunidad del pueblo, en favor del cual el individuo debe renunciar a su autonomía. Pero es común en todas ellas el principio de que el todo es primero que las partes”.²³⁵

Se deduce que la primacía de lo público significa el aumento de la intervención estatal en la regulación coactiva del comportamiento de los individuos y de los grupos infra estatales. Bobbio insiste que el derecho público toma la revancha sobre el derecho privado, y en la época moderna es evidente el avasallador surgimiento del gran Estado territorial y burocrático. En adelante, el Estado como conjunto de órganos de decisión (parlamento y gobierno) y (aparato burocrático) asume la función de mediador y garante más que de detentador del poder de *imperium*, conforme a la noción clásica de la soberanía hobbesiana.

En las últimas décadas, diversos centros de poder dirigen su ataque a la majestad del Estado, argumentando un proceso de degeneración del Estado, y tiene lugar la emergencia de otra dicotomía: la publicitación de lo privado y la privatización de lo público. Se puede concluir señalando que: la primera refleja el proceso de subordinación de los intereses privados al interés de la colectividad representada por el Estado que, invade progresivamente la sociedad civil; y la segunda representa la hegemonía de los intereses privados mediante la formación de grandes grupos organizados que, utilizan los

²³⁴ Bobbio, *Estado, gobierno y sociedad*, 26.

²³⁵ *Ibíd.*, 28.

aparatos públicos para alcanzar los objetivos privados, individuales o corporativos en función de la acumulación de capital.

Saskia Sassen caracteriza el estado actual del suceso, y enfatiza que esta nueva geografía del poder que afronta el Estado implica un proceso mucho más diferenciado de lo que indica la de un declive general de la importancia del Estado. En otras palabras, se observa la reubicación del Estado en un amplio campo de poder y una reconfiguración del funcionamiento del Estado.

Este campo de poder más amplio está compuesto en parte por la formación de un nuevo orden privado institucional vinculado a la economía global y en parte por la creciente importancia de una variedad de órdenes institucionales que se ocupan de varios aspectos del bien común, entendido de manera amplia, como las redes internacionales de organizaciones no gubernamentales y el régimen internacional de los derechos humanos.²³⁶

En lo expuesto radica la importancia de dilucidar la relación sociedad/naturaleza en la fase del capitalismo globalizado, y de la actual modernidad líquida como la denomina Zygmunt Bauman²³⁷ con su correspondiente ordenamiento jurídico-constitucional de signo neoliberal, y la *lex mercate*.

En el numeral tres de este acápite se verá como desde el marco garantista de los derechos, Estados andino-amazónicos, y Ecuador en particular, han sido capaces de erigir un emblemático neo-sujeto con derechos: la naturaleza. Y como en dicho entorno sociopolítico y jurídico-neoconstitucional se pretende institucionalizar una relación sociedad/naturaleza en términos de equilibrio y respeto a la base misma de la vida, a la trama de la vida y sus ciclos vitales: es decir, la naturaleza.

2. La relevancia jurídica de la relación Sociedad civil/Estado

El análisis de lo público referido en el acápite anterior es importante para relacionarlo con el análisis de la sociedad, entendiendo como tal a la sociedad civil y

²³⁶ Saskia Sassen, “Desnacionalización de las políticas estatales y privatización de la producción de normas”. en *Estado, soberanía y globalización*, comp. Laura Saldivia (Bogotá: Siglo del Hombre / Universidad de los Andes, 2010), 106.

²³⁷ Zygmunt Bauman, *Modernidad líquida* (Ciudad de México: Fondo Cultura Económica, 2017). En su obra, el autor refiere que en la sociedad contemporánea los seres humanos tienen una pulsión al cambio, pero tienen limitaciones para transformar la realidad, son incapaces de hacerlo. En este contexto, es necesario advertir que la relación sociedad/naturaleza podría estar aquejada de una extrema flexibilidad que pone en riesgo la participación social para enfrentar la crisis ambiental; de ello resulta imperativo un cambio de racionalidad con bases más sólidas que aquellas impregnadas del temor que obliga a la especie humana a adaptarse a condiciones peores, con resignación.

abordar la gran dicotomía *sociedad civil/Estado*; y en un segundo momento la relación sociedad/naturaleza/Estado.

Cuando se alude la relación Estado/sociedad, se comprende que esta puede establecerse porque las dos realidades tienen existencia propia y diferenciada. Este reconocimiento fue recíproco y se produjo en la Europa Occidental moderna, cuando el Estado toma conciencia de sí mismo por contraposición a la existencia de la sociedad, y esta se reivindica frente a la consolidación del poder estatal. Este proceso fue determinante en la emergencia y desarrollo de la sociedad civil en la Europa en los siglos XVII y XVIII, y en América Latina desde inicios del siglo XVIII en adelante. Desde entonces la sociedad civil se caracteriza como “sociedad civilizada, opuesta al estado de naturaleza o la barbarie primitiva, en términos de Hobbes, es lo que hace de la sociedad civil una realidad omnicomprendiva que englobaría también, y de lleno, al Estado, puesto que es el poder, llamado a superar y dominar la situación de naturaleza y a proteger a los individuos para que no queden expuestos a la barbarie”.²³⁸

De Hobbes se asume que el principal motivo para obedecer al soberano es que su poder garantiza seguridad y permite eliminar la desconfianza natural. El empeño de Hobbes consistía en persuadir que era la propia razón humana la que empujaba a establecer un pacto de no agresión, un acuerdo de cada uno con el resto de las personas. Pero para que este compromiso se cumpla, en primer lugar, se necesitaba delegar la libertad de usar la violencia a un leviatán que concentre ese monopolio, y se convierta por ello en temible. La soberanía se basa entonces, en esa transferencia que parte del miedo, y solo es efectiva si es igualmente temible por las penas que es capaz de imponer. Es decir, bajo el imperio del Estado (leviatán), el Estado cumple y hace cumplir las normas y los convenios,²³⁹ respaldándose en su potestad coercitiva.

Desde esa época se distinguen dos tipos de sociedad civil: una acaba sustantivándose como el Estado, o sociedad política dotada de poder coactivo (*imperium*) que no se diferencia mayormente de aquella, y tampoco se le opone. Posteriormente se caracteriza por el diseño institucional que lo articula, y porque ostenta una dinámica propia que engloba también su organización política. Adam Smith contribuye a dilucidar que la economía política consolida aquella dinámica conectada a las leyes del mercado, al libre juego de la oferta y la demanda, y asociaciones constituidas para la tutela de

²³⁸ José Esteve Pardo, *La nueva relación entre Estado y Sociedad: Aproximación al trasfondo de la crisis* (Madrid: Marcial Pons, 2013), 34.

²³⁹ Ignacio Iturralde, *La autoridad suprema del gran leviatán* (Valencia: Batiscafo, 2015), 92.

intereses comunes. Para Smith, el progreso y el bienestar individual conducían de manera natural al bienestar del conjunto de la sociedad. Por tanto, la intervención del Estado solo se justificaba para la defensa frente a la injusticia y la violencia, particularmente la violencia en contra de la propiedad privada. En sus propios términos, el mantenimiento del orden y la seguridad son el único título que justifica la existencia y razón de ser del Estado.

En este sentido corrobora Esteve Pardo: “Hegel pasa por ser con razón uno de los pensadores más influyentes en esta evolución. Su posición es muy relevante por cuanto inicia el proceso de relación dialéctica que conducirá a la integración del Estado y sociedad. La sociedad civil hegeliana representa el primer momento de la formación del Estado, del Estado jurídico-administrativo”.²⁴⁰

El autor en cita afirma que en el siglo XIX se torna evidente la separación estricta entre Estado y sociedad, en el plano económico, filosófico y social, dejando una marcada huella en las primeras Constituciones y en muchas instituciones del Derecho público, cuyo proceso de consolidación se inició precisamente en esa época y se consolida en el siglo XX. Respecto a la aportación de las Constituciones, es mayormente visible en los catálogos de derechos y libertades fundamentales: este reconocimiento en otro tipo de norma y las declaraciones constitucionales fijan límites objetivos a la acción del Estado, al poder del Estado, y es lo que marca una nueva época. En otras palabras, las declaraciones de derechos se presentan como una sucesión de puntos que muestra la línea divisoria entre Estado y sociedad civil.

Posteriormente, Estado y sociedad desarrollan una estructura legitimadora que les permite fundar sus posiciones e instituciones en el orden jurídico. Se puede afirmar que el forjamiento de los Estados nacionales, de la soberanía popular y la representación democrática se fortalecen progresivamente; y en el plano jurisdiccional también deja su impronta aquella separación, dejando dos sistemas de control diferenciados: los jueces y tribunales ordinarios que resuelven los conflictos entre particulares, y otro que se configura en torno a la administración del Estado para verificar el cumplimiento de la legalidad, y garantizar los derechos personales que pudieran verse afectados, concomitante a ello se crean instancias especiales administrativas o judiciales para el control de la actuación administrativa que pudiera vulnerar la legalidad.

²⁴⁰ Pardo, *La nueva relación entre Estado y Sociedad*, 38.

Pardo concluye argumentando que este dualismo jurisdiccional contribuyó decisivamente a comprender y desarrollar el Derecho público y particularmente el Derecho administrativo, como un Derecho especial construido sobre un sistema de excepciones al Derecho civil.²⁴¹

En el siglo XX la integración Estado/sociedad se cristaliza con la implantación del Estado social europeo y se generaliza en ese continente hacia la segunda mitad del siglo XX. Se difumina la separación Estado/sociedad y se produce una interpenetración muy fluida entre ellos. El Estado ya no se sustenta en una doble legitimidad y se apoya únicamente en la legitimidad que le otorga la sociedad y que se sustancia en la idea de la soberanía popular. La intervención social del Estado se reconoce y afirma en las Constituciones; se transforma de un Estado gendarme en uno prestacional y garante de los derechos sociales y la dignidad humana, que se programa y concreta a través de leyes y se materializa o se canaliza a través de un aparato administrativo que se desarrolla y extiende paralelamente a las actividades del Estado social.²⁴²

A esa época, teóricos de la administración del Estado de derecho no creen que el Estado deba ceñirse a una mera defensa de la esfera privada, considerando que su actividad es trascendente porque tiende a fomentar las facultades colectivas de los seres humanos. Tesis que Von Stein la sustentó hace 175 años, argumentando que cuando más progresa la civilización, tanto más claro queda el significado del axioma según el cual se ha superado, en lo esencial, la época en la que se formó la Constitución, en la Administración ya se encuentra el centro de gravedad de la evolución posterior. No como si la Constitución perdiera su importancia por semejante evolución, sino porque, por la Constitución se llega a la Administración.²⁴³ De ello que a fines del siglo XX se entrelaza un vínculo innegable entre el derecho constitucional y el derecho administrativo, afirmándose que el derecho administrativo es el derecho constitucional operativizado.

Por otra parte, y en efecto, los postulados doctrinales y constitucionales del Estado social, así como los avances tecnológicos, ofrecieron una nueva y sólida cobertura a la acción administrativa estatal en varios sectores; sin embargo, este modelo de Estado social feneció en la mayoría de los Estados que lo asumieron. En América Latina este modelo no tuvo asidero real, debido a una serie de limitaciones económicas y políticas

²⁴¹ *Ibíd.*, 42.

²⁴² *Ibíd.*, 51.

²⁴³ Lorenz Von Stein, *Tratado de la teoría de la administración y derecho administrativo* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2016), 145.

desbordadas desde hace siglos, y que la vararon en crisis estructurales históricamente arraigadas.

En todo caso, las corrientes doctrinarias que postulan una fluida interrelación Estado/ sociedad, y en particular con el advenimiento del Estado constitucional garantista, propenden a potenciar el aparato administrativo, e insisten en el principio democrático como fuente de legitimación del poder público. Otra tendencia es crítica a la integración Estado/sociedad, y más aún, adhiere la gran dicotomía sociedad civil/Estado, y tal cual lo refiere Bobbio, se la sigue entendiendo como “la esfera de las relaciones sociales que no está regulada por el Estado, entendido el Estado restrictivamente y casi siempre polémicamente, como el conjunto de aparatos que en un sistema social organizado ejercen el poder coactivo. Al final, como diría Thomas Pine: la sociedad fue creada por nuestras necesidades y el Estado por nuestra maldad”.²⁴⁴

En el debate actual la contraposición entre el Estado y la sociedad civil continúa utilizándose, al margen de la consideración que la sociedad hace Estado y que el Estado hace de la sociedad. Al respecto, Bobbio señala que

el ciudadano mediante la participación activa siempre pide mayor protección al Estado y mediante la exigencia de protección refuerza aquel Estado del que quiere adueñarse y que en cambio se vuelve su amo. Bajo este aspecto la sociedad y el Estado funcionan como dos momentos necesarios, separados pero contiguos, diferentes pero interdependientes del sistema social en su complejidad y en toda su articulación.²⁴⁵

Ávila Santamaría actualiza el debate y argumenta que

al momento no existen mecanismos de garantía efectivos para impedir y erradicar fenómenos de violaciones estructurales y sistemáticas de los derechos, tales como la pobreza, la muerte de civiles en guerras, la mortalidad infantil, la ignorancia [...] e incluso la inseguridad ciudadana. Los derechos y los mecanismos de protección llegan tarde y mal ante la realidad de las violaciones a las personas y a la naturaleza.²⁴⁶

De la cita se infiere que el Derecho, el Estado, no son eficaces porque no tienen mecanismos de protección adecuados ni instituciones pertinentes. “Por último y por todo lo anterior, se reduce la legitimidad de la democracia, se refuerza el poder arbitrario del Estado y finalmente, en lo económico triunfa el mercado sobre los derechos”,²⁴⁷ y en el

²⁴⁴ Bobbio, *Estado, gobierno y sociedad*, 40. Para complejizar el tema ver páginas 42-62.

²⁴⁵ *Ibíd.*, 67.

²⁴⁶ Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador*, 28-9.

²⁴⁷ *Ibíd.*, 30.

caso ecuatoriano también sobre los derechos de la naturaleza al margen de constar establecidos en la Constitución garantista de 2008.

2.1. La relevancia jurídica de la relación: sociedad / naturaleza

Del estado de la cuestión analizado se deduce que el sustrato filosófico y científico del siglo XVII, en sentido figurado, anuló al *homo* como unidad pensante y sensible, convirtiéndolo en un individuo cognoscente —más que en sujeto— ajeno a los fenómenos por conocer, esto es, en un ente aislado de la naturaleza y de la sociedad consignadas como medios para la realización individualista; y en el marco de una sociedad moldeada por una constelación de oposiciones binarias: objeto-sujeto, natural-creado, existencia-inexistencia, duda-certeza, inocente-culpable, pobre-rico, explotador-explotado, físico-biótico, gobernante-gobernado, etc., posicionando una comprensión dicotómica de la realidad, tanto en el orden del conocimiento como en el de la naturaleza.

Esta noción trasciende en la filosofía jurídica para consagrar que todo lo que existe es objeto de dominio por parte del ser superior dotado de razón, y una vez institucionalizada su hegemonía se determina su capacidad de disposición de la naturaleza, ya conceptualizada como: recurso, mercancía, cosa o un bien, y por tanto, como una categoría que desde el enfoque dualista moderno, por definición no tiene derechos, porque sólo es *extensión*.

En el momento histórico referido la sociedad construye la armadura conceptual del pensamiento metafísico moderno, cuya clave de reconocimiento es la división cartesiana entre *res cogitans* y *res extensa*, y es la que lleva a la institucionalización de las reglas dominantes en las ciencias físicas y en su momento de las ciencias sociales, entre otras, el Derecho, y se refleja en el ordenamiento jurídico que legitima las prácticas de extenuante intervención sobre la naturaleza, particularmente a través del derecho a la propiedad, tutelado por el derecho privado o derecho civil.

Como se puede apreciar, esta temática insta a centrar la atención en los vínculos o desavenencias entre las personas y la naturaleza, e incluye el estudio de las interacciones sociales en el marco de las relaciones de poder que determina la moderna sociedad de clases. Para profundizar el análisis de la relación sociedad/naturaleza, se acota el enfoque asumido por Ernest García y que es pertinente para cumplir con el objetivo de este capítulo, en los siguientes términos.

a) La relación sociedad/naturaleza implica entender los efectos sociales al entorno natural, así como, las repercusiones de la naturaleza en las transformaciones y cambios

sociales. El asunto tiene que ver con el límite entre las ciencias naturales y las ciencias sociales (por ejemplo, el Derecho), y es esta condición fronteriza la que da lugar a una nueva aproximación entre ellas. Los partidarios de una nueva unificación del conocimiento han identificado a las ciencias ambientales como uno de cuatro grandes ámbitos: la neurociencia cognitiva, la genética del comportamiento humano y la biología evolutiva. A su juicio cabe extender un puente entre sí. La naturaleza es el escenario en el cual la especie humana ha evolucionado, adaptando a ella su fisiología y comportamiento. De lo que se puede inferir, tanto la perspectiva naturalista como la sociológica tienen incidencia en la conformación de un ordenamiento jurídico.²⁴⁸

b) El conjunto de problemas que comprende la *crisis ambiental* es la encrucijada de la humanidad, y es cuando surgen las ciencias ambientales para tratar de satisfacer las necesidades de información, ocasionadas por las respuestas sociales e institucionales a los problemas ambientales. Lo de fondo es que la relación sociedad/naturaleza se presenta de muchas formas, y dos metáforas son instructivas al respecto: i) la de la nave espacial con pasajeros y provisiones determinadas de combustible y alimentos. La nave es un sistema de relaciones lineales que se puede controlar si se conoce su estructura y las leyes que rigen su dinámica; ii) la otra se presenta como una secuencia meta-fortuita de acontecimientos sometida a una indeterminación de segundo orden, donde el control consciente parece imposible. Se trata de una situación en la que una intervención finalista, es decir, lineal, parece semejarse al intento de reparar un reloj clavando al azar, un punzón en su mecanismo.²⁴⁹

La primera metáfora sugiere la imagen del planeta moviéndose en un espacio ilimitado, casi vacío, e introduce la noción de límite haciéndonos conscientes de la finitud del hogar de la humanidad en el universo. Para dilucidar el tema, procede desarrollar algunos conceptos que permiten una aproximación al objeto que se analiza: la relación entre sistemas sociales y sistemas naturales. El sistema es una parte del universo (del mundo físico) delimitado por una frontera espacial y por una duración. El medioambiente del sistema es el resto del universo.

En lo que respecta a la frontera, los sistemas pueden ser: i) aislados: un sistema aislado es aquel cuya frontera no permite la transferencia ni de energía ni de materia (masa), de modo que no tiene interacción alguna con su medio ambiente: ii) cerrados: un

²⁴⁸ García, *Medio ambiente y sociedad*, 17-27.

²⁴⁹ *Ibíd.*, 19-20.

sistema cerrado es aquel en el que la frontera permite solo la transferencia de energía, pero no de materia; iii) abiertos: un sistema abierto es aquel en el que la frontera permite el intercambio de materia y energía con el medio ambiente.

Las sociedades humanas son sistemas abiertos porque obtienen de su medio ambiente energía y materiales (radiación solar, combustibles fósiles, biomasa, minerales, etc.) y tras procesarlos y asimilarlos en parte para mantener y modificar su organización interna, devuelven al medio ambiente los residuos generados por dicho procesamiento (calor, gases de efecto invernadero, desecho urbanos orgánicos, hospitalarios, tóxicos peligrosos, etc.). Como se puede deducir, el medio ambiente de las sociedades humanas es, en principio, el resto del universo. Sin embargo, hasta ahora, casi para todos los asuntos prácticos ha estado limitado al planeta tierra y, más en concreto, a la parte de él, conocida como biosfera.

García, citando a Hardin (2006) argumenta que hay buenas razones para pensar que, en lo esencial, esa limitación se mantendrá en el futuro. Sin embargo, agrega, la tierra tiene las características de un sistema cerrado: recibe energía del resto del universo (fundamentalmente radiación solar) y emite energía al espacio exterior (fundamentalmente calor), pero el intercambio de masa es muy reducido.²⁵⁰ Y en igual forma, citando a Georgescu-Roegen (1977) insta a pensar que una primera especificación consiste en decir que, la relación sociedad/naturaleza es la de un sistema abierto cuyo medioambiente es un sistema cerrado.²⁵¹ Algo que debe tenerse en cuenta, por ejemplo, a la hora de examinar si la escasez de materiales puede poner un límite teórico al desarrollo de la civilización.²⁵²

Las sociedades humanas pertenecen a la clase de sistemas auto-organizadores (o sistemas adaptativos complejos), capaces de pasar de un estado inicial a otro más complejo [...] la auto-organización es posible porque se trata de sistemas abiertos capaces de absorber baja entropía (energía libre y materiales concentrados) de su medio ambiente y de encontrar en él depósitos donde liberarse de sus residuos de alta entropía (energía degradada, materiales desordenados). La auto-organización significa, por otra parte, que el intercambio con el entorno es aprovechado para producir y mantener estructuras alejadas del equilibrio, altamente ordenadas y misteriosamente estables.²⁵³

²⁵⁰ *Ibíd.*, 7-16.

²⁵¹ *Ibíd.*, 21.

²⁵² Estos temas actualmente están cambiando, en el caso de la generación de residuos satelitales que circunvalan la atmósfera, y de la hipotética captación de minerales ubicados en meteoritos a los que se podría explotar. Otra particularidad de la Tierra respecto de otros sistemas similares o planetas es que en la Tierra existe vida y se manifiesta de diversas formas que son comprendidas científicamente mediante la teoría de la evolución desarrollada por Charles Darwin en *El origen de las especies*.

²⁵³ Ramón Margalef, *Teoría de los sistemas ecológicos* (Barcelona: Publicacions de la Universitat de Barcelona, 1991), 99-102, citado en García, *Medio ambiente y sociedad*, 22.

Otro aserto es que las sociedades humanas tienen componentes muy autónomos con muchas dimensiones de existencia independiente; y que el lenguaje modifica radicalmente el comportamiento humano, dando lugar a nuevas posibilidades de operación que se experimentan como conciencia. También se asume que las sociedades son un tipo particular de sistema auto organizador, caracterizado por la reflexividad, por la capacidad de condensar núcleos –instituciones– que acumulan información y capacidad de decisión –poder-, con el propósito de actuar conscientemente en función de un propósito. García ilustra respecto a que: “El cambio de las sociedades responde a la evolución cultural en vez de a la evolución natural, aunque, para evitar confusiones, resulta preferible no hablar de evolución cultural sino de cambio social o simplemente de historia”.²⁵⁴

Respecto a pensar que la dependencia de la naturaleza disminuye con el progreso económico, y que la habilidad para generar instrumentos de información o complejidad libera a las sociedades humanas de los efectos de la segunda ley de la termodinámica, enfatiza que las dos creencias son erróneas. En principio, porque la sociedad humana como cualquier otro sistema viviente solo puede subsistir y evolucionar si encuentra en su medio ambiente fuentes de baja entropía y sumideros para sus residuos de alta entropía, pero es el caso de que “las sociedades industriales han eludido los límites de la naturaleza —de sus entornos locales— por la vía de movilizar energía exosomática para obtener recursos cada vez más lejanos, hasta hacerse dependientes de los servicios naturales del planeta entero”.²⁵⁵ De forma que la crisis ecológica, entre otras cosas, es el fin de esa ilusión; y “las tensiones suscitadas por el convenio sobre el cambio climático, por las vías para reducir la emisión de gases de efecto invernadero ¿No son acaso una prueba evidente de la reaparición del ‘juego contra la naturaleza’ como un problema capital de la sociedad contemporánea?”.²⁵⁶

Otra puntualización importante tiene relación con que la capacidad de los sistemas vivos para mantenerse alejados del equilibrio no constituye una excepción a las leyes de la física. Los sistemas vivos solo pueden subsistir y evolucionar incrementando la entropía de su medio ambiente, considerando que los sistemas auto organizadores son también desorganizadores, pues no pueden subsistir a menos que estén en estrecho

²⁵⁴ García, *Medio ambiente y sociedad*, 23.

²⁵⁵ *Ibíd.*, 24.

²⁵⁶ *Ibíd.*

contacto y en integración permanente con un medio ambiente poseedor de orden y energías accesibles, arrojándose para vivir a costa de ese medio ambiente, al cual simplifican o degradan.

García con su análisis coadyuva a observar que no es la sociedad independientemente de su entorno, sino el conjunto formado por la sociedad y su entorno, lo que tiene relevancia jurídica acorde a los requerimientos de la presente investigación. En este sentido, el problema de la adecuación, en cuanto es una concreción más de la relación entre sociedad y naturaleza, aparece cuando se toma conciencia de que la congruencia entre las racionalidades del desarrollo industrial y de la sostenibilidad no está en modo alguno garantizada cuando trata sobre el entorno social o contexto sociocultural, y cuando trata sobre el medio ambiente.²⁵⁷ Desde la Sociología ambiental se ha marcado distinciones entre lo innato y lo adquirido; entre lo heredado y lo aprendido; entre lo genético y lo ambiental, dependiendo del enfoque determinista o posibilista que se asuma.²⁵⁸ En algunas veces se habla de entorno físico artificial o construido característico de los asentamientos humanos.

En todo caso, de lo que se trata es de entender al ambiente y/o medio ambiente como el conjunto de factores naturales bióticos y abióticos que rodean a un organismo, población o comunidad humana, y del cual, como sistemas abiertos dependen para su supervivencia. Otras acepciones de ambiente pueden ser indicadas con los correspondientes adjetivos: ambiente cultural, ambiente social y/o ambiente construido. Por otra parte, como sociedad, se entiende el conjunto de individuos humanos, artefactos y signos, y sus relaciones con los animales y plantas domesticados ocupando quizás un lugar intermedio. Y en el marco de un examen general de las relaciones sociedad/naturaleza, se ha podido observar que todos los niveles de análisis tienen dimensiones sociales y no pueden ser eludidos; tampoco la relación sociedad/naturaleza en el sentido contrario, es decir la influencia de los cambios ambientales, de la naturaleza, sobre la sociedad.

2.2. La relevancia jurídica de la relación naturaleza/territorialidad

Un aspecto clave relacionado es el binomio naturaleza/territorialidad y el Derecho/poder, en cuanto la territorialidad es vista, por ejemplo: como la potestad

²⁵⁷ Sobre este tema ver Leff, *Racionalidad ambiental*, 1994.

²⁵⁸ Sobre este tema ver Lemkow, *Sociología ambiental*, 2002.

jurídico-constitucional que tienen los pueblos ancestrales para ejercer el poder indígena en sus territorios, y decidir en libertad su destino histórico.²⁵⁹ Esta perspectiva permite observar la importancia y el rol del poder contrahegemónico en el proceso emancipatorio de aquellos pueblos como lo refiere Ávila Santamaría, quien señala que: “los pueblos indígenas pueden servir como inspiración para aprender un nuevo relacionamiento con la naturaleza. Ellos desde hace muchísimos años lo han practicado, tienen una cosmovisión e ideas diferentes a las hegemónicas con respecto a la naturaleza”.²⁶⁰

Bartra introduce un elemento sustancial para determinar el carácter de la relación naturaleza/territorio y argumenta que, conforme a la Ecología, un territorio es un área definida por un organismo o grupo de organismos similares con el propósito de aparearse, anidar, descansar y alimentarse; la defensa de ese espacio, lugar, territorio, entorno, o naturaleza, conlleva con frecuencia un comportamiento agresivo hacia los intrusos y un señalamiento de los límites mediante olores químicos repulsivos.

Los humanos, aunque carecen de un nicho ecológico preciso y son capaces de adaptarse a diversos espacios, también definen linderos territoriales de los cuales emanan aromas peculiares que identifican a los grupos sociales; pero no son perfumes químicos que a veces resultan repulsivos para otros, sino efluvios culturales codificados que los enorgullecen y les dotan de identidad. En todo caso -insiste Bartra- no hay una tendencia lineal que lleve la sólida ilustración moderna altamente territorializada, de Kant, a la postmodernidad inestable y fracturada de Walter Benjamín, donde hay regiones ubicadas más allá de los límites de la significación.²⁶¹

Desde esta idea se reconoce la existencia de un nominalismo codificador para marcar el origen de los efluvios físicos de cada territorio, y efluvios culturales de cada sociedad o comunidad, para establecer la relación seres humanos/naturaleza, así como prescripciones normativas que determinan el régimen legal del espacio o territorio.

A esos destellos culturales evidentes en una determinada época y jurisdicción territorial, argumenta Bartra, se les reconoce una supuesta expresión universal (moderna) que habría alcanzado el uso magistral de un lenguaje superior capaz de trascender y traspasar todos los límites con los que opera la historia tradicional de las ciencias y las

²⁵⁹ Iván Narváez, *Pueblos indígenas: el sentido de la esperanza* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2017), 2.

²⁶⁰ Ramiro Ávila Santamaría, *La utopía del oprimido: Los derechos de la pachamama (naturaleza) y el sumak kawsay (buen vivir) en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura* (Bogotá: Akal, 2019), 274.

²⁶¹ Bartra, *Territorios del terror y la otredad*, 29.

artes. De ello que es indubitable el influjo de esta hegemonía cultural moderna en la determinación de las relaciones de la sociedad (seres humanos) con la naturaleza.

El énfasis crematístico de la teoría económica de la renta de la tierra lleva al monopolio del territorio, y con las actividades agrícolas y extractivas produce valores que son como un regalo gratuito de la naturaleza. Se deduce que la renta permitió la existencia de terratenientes, es decir, de una clase improductiva que monopolizó la posesión del suelo, y que se apropia y beneficia de la renta que genera la explotación de la naturaleza. Más aún, en un territorio dado se crea una especie de plusvalor, del que se benefician aquellos que monopolizan la propiedad y tenencia de la tierra;²⁶² y están garantizados por el ordenamiento jurídico impuesto por la dominación, es decir, por las élites del poder.

Schmidt ilustra respecto a que Carlos Marx, en su obra *El Capital* puso en evidencia la lógica tendencial de deterioro del ambiente a causa del modo de producción capitalista, enfatizando que es un modo de destrucción de la naturaleza; a la vez, dilucidó el proceso de interacción de los elementos capital y trabajo, y como la relación sociedad/naturaleza solo se contempla en el marco de una teoría puramente económica.²⁶³

En definitiva, cada sociedad organiza de manera específica su metabolismo a partir de una articulación también específica de los flujos de energía, materiales e información que van desde el medio natural, traspasan la sociedad a través de los distintos procesos de transformación, distribución y consumo y van a parar de nuevo a la naturaleza en forma de residuos. Como meras categorías derivadas de la experiencia histórica se pueden establecer tres formas de organización del metabolismo social: a) el de los cazadores recolectores, b) el de los campesinos o modo agrario, y c) el metabolismo industrial moderno. No obstante, el metabolismo de la naturaleza dependiendo del tamaño del impacto sobre el ambiente acaba transformándose y transformando aquellas formas.

Se puede concluir enfatizando que son componentes fundamentales de la explicación de las relaciones entre sociedad/naturaleza: los conflictos por el uso de los recursos, por el régimen de propiedad, por el rol del Estado, las relaciones de desigualdad y poder entre sectores sociales, por la pobreza, etc., y por otra parte, los marcos normativos socioambientales irradian sobre todos ellos. De forma que, cada sociedad

²⁶² *Ibíd.*, 34.

²⁶³ Este enfoque consta desarrollado con amplitud en Schmidt, *El concepto de naturaleza en Marx*, 1976; ver también Schoijet, *Límites del crecimiento y cambio climático*, 19-38.

tiene una percepción propia de su medio ambiente, de las maneras como se establece el metabolismo con la naturaleza, de cómo el medioambiente es una construcción social.

Desde la complejidad ambiental se torna fundamental enfrentar las percepciones mixtificadas y utilitaristas que la cultura occidental ha construido desde el siglo XVIII. Como subraya Lemkow, en este siglo se detecta una conciencia creciente en relación con el impacto de las actividades humanas sobre el medio natural, poniendo en tela de duda el antiguo enfoque determinista ambiental, según el cual las actividades de los seres humanos, su organización social, económica y política, e incluso la personalidad y características culturales de los distintos pueblos, eran determinados por el entorno físico geográfico, climático y biológico.²⁶⁴ Es decir, por la naturaleza (enfoque determinista).

Con el paso del tiempo el antagonismo cultura/naturaleza, propio de la civilización occidental, se conecta con otros antagonismos u opciones jerarquizadas como: lo doméstico y lo público, la mente y el cuerpo, la razón y la emoción, el espíritu y la sexualidad, lo humano y lo animal. Antagonismos que tienen género; y desde esta perspectiva se plantea que el tipo de lógica de dominación utilizada para justificar la dominación de los humanos por género, raza o etnia, o estatus de clase, se utiliza también para justificar la dominación de la naturaleza.²⁶⁵

en definitiva, la transformación de nuestro marco conceptual opresor solo es posible con la superación del pensamiento dualista jerarquizado que justifica la dominación basándose en las diferencias [...], tal cambio socavaría las bases del sexismo, del clasismo, del racismo, del androcentrismo, del antropocentrismo y de otras formas de opresión basadas en la lógica de la dominación.²⁶⁶

Cabe reiterar, la sociedad humana es una especie social, pero su comportamiento como tal no está genéticamente reglado [...] carece de un soporte biológico para establecer una organización duradera de los flujos de energía y materiales que componen su metabolismo exo-somático. Para establecer dichas instrucciones y dotarles de un carácter permanente, recurre a convenciones e instituciones que orientan dichos flujos y les dan significado. Pero, por naturaleza las instituciones sociales no son sino relaciones

²⁶⁴ Lemkow, *Sociología ambiental*, 18. Puntualiza que, el entorno natural como determinante de la naturaleza humana, de su actividad y organización social, es el primer paradigma socioambiental, y, además, uno de los primeros marcos teóricos del pensamiento social occidental.

²⁶⁵ Alicia Puleo, "Medio ambiente y naturaleza desde la perspectiva de género", en *El paradigma ecológico en las ciencias sociales*, ed. Francisco Garrido Peña, Manuel González de Molina, José Luis Serrano y José Luis Solana Ruiz (Barcelona: Icaria, 2007), 242-4.

²⁶⁶ *Ibíd.*, 249.

de poder, y en el mundo moderno, en gran parte se soportan con base en el ordenamiento jurídico formal.

2.3. Relación sociedad/naturaleza: relaciones de poder-relaciones jurídicas

El poder reducido a *poder del Estado* o de instituciones públicas es insuficiente para lograr el equilibrio en las relaciones sociales como familia, consumo, producción, propiedad, medios de comunicación, mercado, etc., así como fue insuficiente para imponer un orden regulatorio efectivo para evitar la crisis ambiental.

El modelo capitalista ha generado un marco conceptual opresivo o conjunto de valores, creencias básicas, supuestos y actitudes construido socialmente, que funciona a la manera de una lente a través de la cual vemos el mundo y que justifica y mantiene las relaciones de dominación y subordinación entre los humanos, entre estos y los seres vivos no humanos, y con el resto de la naturaleza.²⁶⁷

De ahí la importancia de disponer de instrumentos complementarios a partir de un Derecho innovado, de la Ecología política, de la Economía política, para entender el poder político y sus tareas de otra manera.

Es al poder político estatal al que le corresponde la organización y reordenamiento de los flujos de energía y materiales, toda vez que forma parte del flujo de información que organiza y mueve el metabolismo social. Por otra parte, a la sociedad le corresponde asumir formas alternativas de lo que se entiende que son: el Estado, el poder, las instituciones, el ordenamiento jurídico-constitucional.

Repensar el Estado implica confrontar a los poderes reales, y a los poderes libres de límites y controles, que tienden a concentrarse y a acumularse en formas absolutas: a convertirse, a falta de reglas, en poderes salvajes. De ahí la necesidad no solo de defender, sino también de repensar y refundar el sistema de garantías constitucionales,²⁶⁸ y que abarca los derechos de la naturaleza, en el caso ecuatoriano a partir de 2008. Efectivamente, la perspectiva teórica propuesta por Ferrajoli, enfatiza que únicamente el reforzamiento de la democracia constitucional, a través de la introducción de nuevas garantías específicas de los derechos, de todos los derechos y de la democracia, permitirá salvaguardarlas y refundarlas.

²⁶⁷ Puleo, "Medio ambiente y naturaleza desde la perspectiva de género", 242.

²⁶⁸ Luigi Ferrajoli, *Poderes salvajes: La crisis de la democracia constitucional* (Madrid: Trotta, 2011), 24.

Desde la perspectiva de la presente investigación insistimos, además, en la necesaria conversión a la racionalidad ambiental del poder y del Estado, y en su reapropiación por parte de la sociedad para tratar, entre otros objetivos, de establecer un equilibrio de las relaciones entre seres humanos y naturaleza. En el caso de Ecuador, con la promulgación de la Constitución de 2008 ya se inició la redefinición ecológica del Estado, hace falta eliminar la idea que de sí mismo ha tenido desde su nacimiento como república. Idea que se ha fundamentado en una concepción de la soberanía, como exclusiva, ilimitada, indivisible y monopólica; concepción de soberanía como poder sin límites, ni ecológicos, ni físicos, ni jurídicos. Por ello, retomando las tesis de Capra (1998), Leff (2000) y Ávila (2011), en los términos expuestos en el capítulo I de esta investigación, la mencionada redefinición podría hacerse considerando enfoques constituyentes del paradigma ecológico y de la complejidad ambiental:

**Enfoques del
paradigma
ecológico
(complejidad
ambiental)**

1. Enfoque sistémico de la soberanía: implica el rechazo a la clásica separación entre Estado y sociedad.
2. El enfoque termodinámico de la soberanía: se opone a la autoconcepción del Estado como poder ilimitado, causante de la proliferación de las funciones burocráticas y del poder político mismo.
3. El Estado puede ser entendido como una relación social de la que participan todos, y no como un cuerpo externo. Ello significa que el poder político y el Estado sean entidades de regulación social de la relación con la naturaleza. En tal sentido, el Estado ha de ser limitado por el Derecho, y la soberanía por la legalidad. Esta es una forma de rechazar la idea de un poder político sin límites jurídicos, capaz de tomar decisiones al margen de las personas y de los derechos de la naturaleza.
4. El enfoque pluralista de la soberanía: rechaza el principio de unidad e indivisibilidad, que considera al Estado no como un medio, sino como un fin en sí mismo. Este valor de pluralidad considera al Estado carente de justificaciones absolutas, y demandante de justificaciones parciales, contingentes y

condicionadas por la sociedad en el marco de la democrática sustancial.

Gráfico 4. Enfoque del paradigma ecológico
Fuente: Garrido et al., 2007, 21-2. Elaboración propia.

Estos enfoques dan lugar a la teoría explicativa de un Estado capaz de modificar el entorno, sin desconocer que, a la vez, el entorno es capaz de modificar al propio Estado; a ello corresponde agregar que no está por demás ecologizar el poder político y volverlo a la sociedad, así como no cejar en la irradiación de la racionalidad ambiental al Estado y al Derecho, en función de la sustentabilidad. Esta es una tarea pendiente en un entorno capitalista globalizado, donde el ordenamiento jurídico-constitucional positivista- formal, de raigambre liberal es hegemónico.²⁶⁹

En este contexto, se recurre a Ernest García para connotar el énfasis que asigna comparativamente a la relación entre la sociedad y la naturaleza, como uno de los campos de prueba esenciales del *dilema fáustico* de la ciencia. En términos de García, fue Bateson el primero en insinuar que aquel dilema se torna creíble cuando “una civilización que cree que la naturaleza le pertenece para dominarla y que dispone además de una tecnología poderosa, tiene la misma probabilidad de sobrevivir que una bola de nieve en el infierno”.²⁷⁰ Es pertinente la cita para colegir que de no mediar un pacto con el diablo, dicha sobrevivencia sería imposible, como resulta imposible que el mundo forjado al tenor del pensamiento filosófico, económico y jurídico liberal, y de las revoluciones industriales de los últimos dos siglos, no perezca en la vorágine de la crisis ambiental global generada por los desafueros del industrialismo avanzado, y el desarrollo científico-tecnológico en la fase del actual capitalismo globalizado, que ha llegado a nivel de la inteligencia artificial.

En efecto, la actual crisis ambiental o de civilización, pone en evidencia que el conocimiento ya no representa la realidad, sino al contrario, insta a referir tres racionalidades que compiten en torno a la crisis ambiental: la liberal capitalista, la sistémica, y la ambiental; enfatizando que el ordenamiento jurídico correspondiente a la

²⁶⁹ En los países latinoamericanos, con matices, el diseño institucional es soporte del *estatus quo* y la dominación, y los cambios normativos ambientales aún son funcionales al orden antropocentrista. Aún en Ecuador, donde la naturaleza es sujeto de derechos, la inconcreción de sus derechos es evidente en múltiples sentencias de la Corte Constitucional (2008-2022).

²⁷⁰ García, *Medio ambiente y sociedad*, 293. En la leyenda clásica alemana, de Fausto, una persona ofrece su alma al diablo (Mefistófeles) a cambio de favores poderosos, y es lo que se denomina el ‘pacto fáustico’.

racionalidad capitalista propia del sistema socio-económico político hegemónico, no empata con las racionalidades que vislumbran conocimientos, sistemas, y ordenamientos jurídicos, alternativos.

2.3.1. La racionalidad moderna - liberal capitalista

La relación sociedad/naturaleza en la etapa moderna, ha estado guiada por la racionalidad instrumental de un mundo objetivado por la metafísica, la ciencia; y promotora de la homogenización del mundo de la producción y el consumo, de la ganancia económica, el interés práctico, y la sumisión de los medios afines trazados de antemano por la visión utilitarista de la naturaleza; donde la ley del mercado “más que reflejar en la teoría la generalización del intercambio mercantil, produce una sobre-economización del mundo, al recodificar todos los órdenes de lo real en términos de valores de mercado, y al instaurar la globalización del mercado como forma de totalización del ser en el mundo”,²⁷¹ hizo que la forma de relación sociedad/naturaleza exprese las contradicciones del modelo socio-económico-político capitalista, y cuando se encontró con sus límites, descubrió la complejidad ambiental.

En torno a esta reflexión, es posible afirmar que la lógica y racionalidad de la modernidad modeló leyes económicas fundadas en el equilibrio de los factores de producción (capital y trabajo) bajo el principio de la escasez, en los cuales la naturaleza se inserta como materia prima: fragmentada y desposeída de su valor intrínseco, pero abundante y gratuita, cuya existencia no depende directamente del comportamiento económico.²⁷² Esta forma de construir al mundo está legitimada por el derecho, a través de reglas jurídicas que incentivan e impulsan los procesos de producción que facultan que la naturaleza no sea más que una externalidad a considerar dentro del costo de producción, habilitando a que ocurra lo que en efecto ocurrió: una crisis ambiental y de las condiciones de la vida.

El diseño del orden económico, político, social, que no es exclusivo de América Latina, es el régimen del capital que gobierna al mundo bajo el postulado de la humanidad encaminada al progreso, que se inscribieron en una ontología que se originó en la tradición del pensamiento occidental. En este contexto, los tomadores de decisiones no miran otra forma de reconstruir el mundo porque no tienen una mirada crítica y diferente,

²⁷¹ Leff, *Aventuras de la epistemología ambiental*, 60.

²⁷² Leff, *Racionalidad ambiental*, 133-4.

sino que están atrapados en esa lógica que se va codificando en términos de una racionalidad económica y jurídica que establece los derechos de propiedad sobre la tierra y que son los que van conduciendo la tendencia del mundo hacia la muerte entrópica del planeta.

La racionalidad liberal capitalista hegemónica no reconoce las condiciones de la vida, en tanto su único imperativo simbólico es la rentabilidad, y para ello recurre al dominio sobre la naturaleza trastocando el orden de lo existente y las condiciones de mantenimiento, reproducción y estabilidad que pueden conducir la vida a otros órdenes de sustentabilidad donde el orden simbólico que interviene lo real pueda resultar en una vida sustentable.

Lo que Leff insta a comprender es que la economía y la tecnología han negado la potencia de la naturaleza; y, además, las aplicaciones de su conocimiento fragmentado, de su pensamiento crematístico y de su tecnología productivista, han acelerado y magnificado la degradación entrópica del planeta, en otras palabras: la crisis ambiental es el efecto acumulado de las sinergias negativas del conocimiento moderno, de los límites de la ciencia.

2.3.2. La racionalidad sistémica

La teoría de sistemas y la ecología no son extrañas al conocimiento real en vías de complejización, es decir, del conocimiento ambiental, pero se argumenta que son secuencia del pensamiento metafísico partidario de la generalidad y de la totalidad desde su origen. Es por ello por lo que se continúa debatiendo respecto a si, como modo de pensar, estas teorías inauguran un modo de creación del mundo afín al ideal de universalidad y unidad del pensamiento, que lleve a asumir la generalización de una ley totalizadora.

Fritjof Capra reseña que en los años treinta del siglo XX, la mayoría de los criterios clave del pensamiento sistémico ya habían sido formulados por los biólogos organicistas, los psicólogos y los ecólogos: y que, en todos estos campos el estudio de los sistemas vivos –organismos, partes de organismos y comunidades de organismos– había conducido a los científicos a una nueva manera de pensar en términos de conectividad, relaciones y contexto, y que además, este nuevo pensamiento se veía reforzado por los descubrimientos de la física cuántica en el reino de los átomos y las partículas

subatómicas.²⁷³ En sus propias palabras, entre las características esenciales del pensamiento sistémico

El primero y más general criterio es el cambio de las partes al todo. Los sistemas vivos son totalidades integradas cuyas propiedades no pueden ser reducidas a las de sus partes más pequeñas. Sus propiedades esenciales o 'sistémicas' son propiedades del conjunto, que ninguna de las partes tiene por sí sola. Emergen de las 'relaciones organizadoras' entre las partes, es decir, de la configuración de relaciones ordenadas que caracteriza aquella clase específica de organismos o sistemas. Las propiedades sistémicas quedan destruidas cuando el sistema se disecciona en elementos aislados.²⁷⁴

Otro criterio básico sería la habilidad para focalizar la atención en distintos niveles sistémicos, alternativamente. Tal es el caso que en el mundo viviente hay sistemas dentro de sistemas, y mediante la aplicación de los mismos conceptos a los distintos niveles de sistemas se puede obtener a menudo importantes percepciones; por ejemplo, el concepto de estrés en un organismo, en una ciudad o una economía; y cabe admitir que, en general, a distintos niveles sistémicos corresponden distintos niveles de complejidad. En cada nivel, los fenómenos observados poseen propiedades que no se dan a niveles inferiores. Las propiedades sistémicas de un nivel concreto reciben el nombre de propiedades *emergentes*, puesto que emergen precisamente en aquel nivel.²⁷⁵

Capra enfatiza que, en el cambio del pensamiento mecanicista al pensamiento sistémico, la relación entre las partes y el todo queda invertida. En otras palabras: la ciencia cartesiana creía que en todo sistema complejo el comportamiento del conjunto podía ser analizado en términos de las propiedades de sus partes; en cambio, la ciencia sistémica demuestra que los sistemas vivos no pueden ser comprendidos desde el análisis mecanicista. Este aserto es importante porque impulsa a pensar que la raíz de la racionalidad moderna estaría equivocada, y, en consecuencia, todo lo que se construyó sobre sus cimientos, también.

El pensamiento sistémico sostiene que "las propiedades de las partes no son propiedades intrínsecas y sólo pueden entenderse desde el contexto del todo mayor".²⁷⁶ Esta propiedad sistémica está presente en el sistema natural y puesto que la explicación en términos de contexto significa la explicación en términos de entorno, cabe afirmar que este pensamiento es un pensamiento medioambiental.

²⁷³ Capra, *La trama de la vida*, 31.

²⁷⁴ *Ibíd.*, 31.

²⁷⁵ *Ibíd.*, 32.

²⁷⁶ *Ibíd.*

En tal perspectiva, la percepción del mundo viviente como una red de relaciones ha convertido el pensamiento en términos de redes, que es otra de las características fundamentales del pensamiento sistémico. Insiste Capra que, el *pensamiento en redes* ha influenciado no sólo la visión que se tiene de la naturaleza, sino, además, el modo en el que se habla del conocimiento científico por parte de científicos y filósofos occidentales que, usando la metáfora del conocimiento como un edificio, han referido leyes fundamentales, principios fundamentales, componentes básicos, para afirmar que el edificio de la ciencia debe ser construido sobre cimientos firmes, desde la lógica mecanicista cartesiana.

Capra refuta esta afirmación señalando que “mientras las ciencias tomen prestados sus principios a la filosofía, nada sólido podrá ser edificado sobre tan inestables cimientos”.²⁷⁷ Esta apreciación perdura hasta la actualidad como un paradigma que connota la creencia de la certeza del conocimiento científico.

El planteamiento sistémico en una ciencia es el descubrimiento de que existe el conocimiento aproximado, de que todos los conceptos y teorías científicas son limitados, por tanto, la ciencia nunca puede facilitar una comprensión completa y definitiva. En la ciencia sistémica cada estructura es vista como la manifestación de procesos subyacentes, es decir, el pensamiento sistémico siempre es procesal, pensamiento en términos de cambio, crecimiento y desarrollo que requería una nueva ciencia de la complejidad.

La primera formulación de esta nueva ciencia fue la termodinámica clásica con su segunda ley: la ley de la disipación de la energía. Conforme a esta ley, en los fenómenos físicos la tendencia es del orden hacia el desorden. En otras palabras, todo sistema físico aislado o cerrado procederá espontáneamente en la dirección de un creciente desorden.

Esta dirección en la evolución de los sistemas físicos, los físicos introdujeron una nueva medida que llamaron ‘entropía’ (El término es una combinación de ‘energía’ con tropos, palabra griega que significa ‘transformación’ o ‘evolución’ Según la segunda ley, la entropía de un sistema físico cerrado irá incrementándose, y dado que esta evolución viene acompañada de desorden creciente, la entropía puede ser también considerada como una medida de desorden. Con el concepto de entropía y la formulación de la segunda ley, la termodinámica introducía la idea de procesos irreversibles, de un ‘vector de tiempo’, en la ciencia. Según la segunda ley, alguna energía mecánica queda siempre disipada en forma de calor y no puede ser recuperada por completo. Así pues, el mundo-máquina estaría inmerso en un proceso de agotamiento que le llevaría irremisiblemente a un punto final.²⁷⁸

²⁷⁷ *Ibíd.*, 32.

²⁷⁸ *Ibíd.*, 39.

Esto trasciende en el modelo económico por dos cuestiones a saber: (i) porque la economía habría perdido el cimiento sobre el que se sostiene, en tanto la naturaleza no puede ser vista como una mercancía con el valor que le fue asignado dentro de los procesos productivos, ni como una mera externalidad, habida cuenta de que es un sistema vivo en el que, la afectación a una parte repercute en el todo, y, (ii) porque frente a la ficción de las leyes económicas aparece una ley que es real y que pertenece a la otredad que reviste a la naturaleza: la entropía, que “devela la causa última de la insustentabilidad de la racionalidad económica que emerge de la falla constitutiva de la ciencia económica”.²⁷⁹

El pensamiento evolucionista compartido por los biólogos del siglo XIX los llevó a observar que el universo viviente evolucionaba del desorden al orden, hacia estados de creciente complejidad. En adelante los biólogos organicistas creían firmemente que los fenómenos biológicos requerían nuevas formas de pensar, y trascendiendo los métodos tradicionales de las ciencias físicas se dispusieron a reemplazar los fundamentos mecanicistas de la ciencia por una visión holística, sistémica.

Cabe concluir la apretada síntesis del enfoque de Capra, señalando que la formulación de la nueva termodinámica de sistemas abiertos esperó hasta la década de 1970, cuando se usó una nueva matemática para reevaluar la segunda ley, repensando los conceptos científicos tradicionales de orden y desorden, lo que permitió resolver la contradicción entre dos visiones de la evolución del siglo XIX.

Por otra parte, se identificaron las características del estado estable con las del proceso del metabolismo, lo que llevó a postular la autorregulación como otra propiedad de los sistemas abiertos. Posteriormente, esta idea fue redefinida en términos de la autorregulación de las estructuras disipativas.

Puesto que los sistemas vivos abarcan un espectro tan amplio de fenómenos, involucrando organismos individuales y sus partes, sistemas sociales y ecosistemas, se creía que la teoría general de sistemas podría ofrecer un marco conceptual idóneo para la unificación de diversas disciplinas científicas que habían quedado aisladas y fragmentadas.

En un ecosistema, por ejemplo, cada especie tiene el potencial de seguir un crecimiento demográfico exponencial, pero esta tendencia queda refrenada por varias interacciones niveladoras en el seno del sistema. Las tendencias expansivas aparecerán

²⁷⁹ Leff, *Racionalidad ambiental*, 136.

sólo si el sistema se ve seriamente perturbado. Entonces, algunas plantas se convertirán en maleza, algunos animales en plaga, y otras especies serán eliminadas, quedando el equilibrio de todo el sistema seriamente comprometido por todos sus elementos constitutivos. “En realidad, la autorregulación ha emergido quizás como el concepto central de la visión sistémica de la vida, y al igual que los conceptos de retroalimentación y autoorganización, está íntimamente ligado a las redes. El patrón para la vida, podríamos decir, es un patrón capaz de autoorganizarse”.²⁸⁰ Esta es una sencilla definición, pero se basa en los recientes descubrimientos de la mismísima vanguardia de la ciencia.²⁸¹

2.3.3. La hipótesis Gaia

James Lovelock sostiene que la capacidad primordial de los bucles de retroalimentación consiste en vincular sistemas vivos con sistemas no vivos. Plantea que no se puede pensar en rocas, animales y plantas separadamente. Su teoría denominada Gaia demuestra que existe una íntima relación entre las partes vivas del planeta (plantas, microorganismos y animales) y las no vivas (rocas, océanos y atmósfera).²⁸²

Inicialmente la resistencia de la comunidad científica a esta nueva visión de la vida fue tan fuerte que a los autores de la teoría Gaia les resultó imposible publicar su hipótesis. Publicaciones académicas establecidas, tales como *Science* y *Nature*, la rechazaron. Entonces resultaba intrigante que, de todas las teorías y modelos de autoorganización, sea la teoría Gaia la que haya encontrado la mayor oposición. Y, por otra parte, resultaba tentador considerar que tal reacción por parte de la ciencia formalmente establecida pudiera tener su origen en la evocación de Gaia, el poderoso arquetipo mítico griego.

Efectivamente la imagen de Gaia como un ser sintiente fue el principal argumento implícito en el rechazo de dicha teoría; y los científicos lo expresaban proclamando que la hipótesis no podía ser científica porque era teleológica, es decir, implicaba la idea de los procesos naturales conformados por un propósito. Capra refiere que Lovelock respondió que su propuesta no fue que la autorregulación planetaria esté dotada de un propósito, es decir, que sea finalista.²⁸³

²⁸⁰ Capra, *La trama de la vida*, 60.

²⁸¹ *Ibíd.*, 39.

²⁸² James Lovelock, *Gaia: una nueva visión de la vida sobre la tierra* (Barcelona: Orbis, 1985).

²⁸³ Capra, *La trama de la vida*, 77.

Esta crítica recuerda el viejo debate entre mecanicistas y vitalistas. Mientras los mecanicistas mantenían que todo fenómeno biológico podía ser explicado en términos de las leyes de la química y la física; los vitalistas postulaban la existencia de una entidad no física, es decir, de un agente causal director de los procesos vitales que desafiaban las explicaciones mecanicistas. La teleología afirmaba que el agente causal postulado por los vitalistas es determinista, es decir, hay designio y propósito en la naturaleza. En su oposición a los argumentos vitalistas y teleológicos, los mecanicistas se debaten aún con la vieja metáfora de Dios como relojero.

La actual y emergente teoría de los sistemas vivos ha trascendido finalmente el debate entre mecanicistas y vitalistas. Los representantes de la biología mecanicista atacaron la hipótesis Gaia como teleológica porque no podían imaginar cómo la vida sobre la Tierra podía ser capaz de crear y regular las condiciones para su propia existencia, sin hacerlo de un modo consciente y determinado, preguntaban: ¿Hay reuniones de comités en los que las especies negocian la temperatura del año siguiente? Lovelock respondió con un modelo matemático que representa un sistema de Gaia simplificado, en el que quedó claro que la regulación de la temperatura es una propiedad emergente del sistema y se manifiesta automáticamente, sin ninguna acción determinada, como consecuencia de los bucles de retroalimentación entre los organismos del planeta y su entorno.²⁸⁴

Se puede inferir que la zozobra sobre el futuro del planeta y las consecuencias de la contaminación proviene fundamentalmente de nuestra ignorancia sobre los sistemas de control planetario. Si Gaia existe, entonces existen asociaciones de especies que cooperan para llevar a cabo ciertas funciones reguladoras esenciales. Y quizá por la idea de formular una ciencia general de la totalidad, empezó la crítica al modelo.

El argumento de Capra es que hubo un momento en el cual el eclipse del pensamiento sistémico en la ciencia era tan completo que no se le consideraba como alternativa viable; y que, de hecho, la teoría de sistemas, en varios ensayos críticos, había empezado a ser vista como un fracaso intelectual. En ese momento se pensó que la Ecología buscaba convertirse en una *ciencia de las ciencias*, en un pensamiento holístico integrador de la realidad fragmentada y de los diferentes procesos que la constituyen.

²⁸⁴ Lovelock, *Gaia: Una nueva visión de la vida sobre la tierra*, 1985; Capra, *La trama de la vida*, 77.

Pero, que desconoce la diferencia entre lo real y lo simbólico, el orden del deseo y las estrategias del poder en el saber.²⁸⁵

El racionalismo crítico cuestiona el condicionamiento económico (del capital) sobre la producción de conocimientos, y el conocimiento como mercancía, pues, el condicionamiento económico dentro del modo de producción dominante —de la globalización del mercado— no se convierte en criterio de cientificidad del conocimiento ni de posibilidad de sus articulaciones teóricas. Las estrategias de apropiación tecnocapitalista de la naturaleza, desde una economía ecologizada, continúan institucionalizando y legitimando los derechos de propiedad intelectual sobre los recursos genéticos del planeta, apropiándose del patrimonio genético de la humanidad a través de la bioprospección y la propiedad privada de la biotecnología.²⁸⁶

La línea discursiva de Leff, permite ver al mismo tiempo que la capitalización de la naturaleza y la hibridación de órdenes ontológicos y epistemológicos diferenciados reclaman nuevas formas de conocimiento y del saber, más allá del rigor epistemológico que pueda establecerse sobre la posible articulación de las ciencias y de los modos de producción. Esta problemática ontológica y epistemológica es la que lleva a romper el marco estrecho del determinismo científico —incluso de un pensamiento complejo— para pensar la complejidad ambiental en el orden de una nueva racionalidad.²⁸⁷

2.3.4. La complejidad ambiental

Como ya se argumentó, la complejidad ambiental irrumpe desde su negación por el pensamiento metafísico y científico; irrumpe desde la alienación y la incertidumbre del mundo economizado, arrastrado por una racionalidad insustentable y por un proceso incontrolable de producción, hacia la muerte entrópica del planeta.

Sin embargo, además del pensamiento de la complejidad que pone en juego diferentes visiones y comprensiones de la realidad (convocando a diferentes disciplinas y cosmovisiones), la complejidad ambiental remite a las formas del conocimiento y a los procesos de apropiación cognitiva de lo real que al mismo tiempo construyen, transforman y destruyen. Es el espacio donde convergen diferentes perspectivas sobre lo

²⁸⁵ Leff, *Aventuras de la epistemología ambiental*, 39.

²⁸⁶ *Ibíd.*, 33-4.

²⁸⁷ *Ibíd.*, 34.

real, que se construye a través de epistemologías, racionalidades e imaginarios, es decir, por la reflexión plural del pensamiento sobre la naturaleza.²⁸⁸ En sus propias palabras:

Esta posición epistemológica combate la propuesta positivista sobre la unificación de las ciencias y la universalidad del conocimiento para aprehender una realidad uniforme. La epistemología ambiental da curso a un nuevo saber; un saber que emerge desde la marca de un límite; de la ley-límite de la entropía, pero también la idea de verdad como correspondencia entre el concepto y lo real, del proyecto de unificación forzada del ser y del conocimiento; de la voluntad por objetivar la realidad y transparentar el mundo.²⁸⁹

Como se puede inferir, el pensar la complejidad ambiental no se limita a la comprensión de una evolución natural de la materia y del hombre hacia el mundo tecnificado, al devenir del mundo por la autoorganización de la materia que avanza hacia la emergencia de una conciencia ambiental. Si se toma en cuenta que la historia es producto de la intervención del pensamiento en el mundo, es posible dar el salto fuera del ecologismo naturalista, y situarse en el campo de la ecología política para comprender el ambientalismo como una política del conocimiento. Esta política “se despliega en el campo del poder en el saber ambiental, y dentro de un proyecto de reconstrucción social guiado por una política de la diferencia y una ética de la otredad”.²⁹⁰ También habrá de reflejarse en la pluralidad jurídica, ya constitucionalmente reconocida en el contexto latinoamericano.

Desde la complejidad ambiental, el saber ambiental no es la (re)totalización del conocimiento a partir de la conjunción interdisciplinaria de los paradigmas actuales. Por el contrario, y desde la perspectiva de esta investigación, es un saber que “desde la falta de conocimiento de las ciencias, problematiza los paradigmas científicos para ambientalizar el conocimiento, para generar un haz de saberes en los que se enlazan diversas vías de sentido”.²⁹¹

Leff nos brinda la oportunidad de comprender que todo esto implica una reevaluación del mundo desde el ser y en el ser, así como un conocimiento ambiental que revitaliza las luchas sociales por la reapropiación de la naturaleza y la gestión de los modos de vida. Implica entender el ser en el tiempo y el conocimiento en la historia, así como el poder en el saber y la voluntad de poder, que es un deseo de saber, un deseo de ser en la diversidad y la diferencia.

²⁸⁸ *Ibíd.*, 61.

²⁸⁹ *Ibíd.*, 34-35.

²⁹⁰ *Ibíd.*, 62.

²⁹¹ *Ibíd.*, 61.

Desde la complejidad ambiental se cuestiona el pensamiento y la comprensión del mundo, la ontología y la epistemología con las que la civilización occidental ha abordado el ser, los entes y la realidad. La ciencia y la razón tecnológica han dominado la naturaleza y economizado el mundo moderno, y es necesario confirmar la tesis de Leff respecto a que, en el pensamiento de la complejidad ambiental, el caos, la incertidumbre y el riesgo son, al mismo tiempo, efectos de la aplicación del conocimiento que pretendía anularlos, y condiciones intrínsecas del ser y el saber. En este sentido, el autor citado contribuye a comprender que aprehender la complejidad ambiental implica:

un proceso de desconstrucción de lo pensado para pensar lo por pensar, para desentrañar lo más entrañable de nuestros saberes y para dar curso a lo inédito, arriesgándonos a desbarrancar nuestras últimas certezas y a cuestionar el edificio de la ciencia y las formas dominantes de conocimiento. Implica saber que el camino en el que vamos acelerando el paso es una carrera desenfrenada hacia un abismo inevitable. Desde esta comprensión de las causas epistemológicas de la crisis ambiental, la racionalidad ambiental re-fundamenta el saber sobre el mundo que vivimos, desde lo pensado en la historia y el deseo de vida que se proyecta hacia la construcción de futuros inéditos a través del pensamiento y la acción social.²⁹²

Se infiere que la epistemología ambiental reconoce los efectos de las formas de conocimiento en la construcción / destrucción de la realidad; al tiempo que revaloriza el conocimiento teórico como forma de comprensión y apropiación del mundo, devela las trampas ideológicas y deshace las tramas de poder asociadas al uso instrumental de las ciencias. Esta epistemología plantea así, el valor de la teoría como herramienta de emancipación frente a los efectos de sujeción de las ideologías, y concibe al conocimiento dentro de estrategias de poder en el saber. De esta manera, interpretando a Leff, se confronta los efectos de naturalización de los procesos políticos de dominación, que subsumen a la sociedad como subsistema de un ecosistema global y dentro de la lógica del mercado; y se desafía esos principios ordenadores del mundo que, neutralizan la conciencia de los actores sociales al insertarlos como individuos iguales dentro de una misma Tierra y ante un futuro común; además, sometidos a un ordenamiento jurídico economicista, en un mundo globalizado que trata de imponer a como dé lugar, la homogeneización cultural y la ley del mercado.

En esta investigación se destaca que el problema teórico y los efectos políticos que surgen al determinar y acotar las contradicciones antagónicas entre ecología y capital, y la insustentabilidad como condición inherente de la racionalidad económica va más allá

²⁹² *Ibíd.*, 63.

de la transición del pensamiento de la modernidad hacia un pensamiento alternativo; o del interés de abordar las expresiones de la crisis ambiental y los crecientes costos ecológicos del capitalismo globalizado. Se apela a Leff para explicar que

El derrumbe de todo determinismo y de toda certidumbre hace renacer el pensamiento utópico y la voluntad de la libertad, no como un retorno a la subjetividad y la libertad del individuo fuera de los constreñimientos de lo real y del orden simbólico, o en el vacío histórico de una postmodernidad sin referentes ni sentidos, sino como una nueva racionalidad donde se funden el rigor de la razón y la desmesura del deseo, la razón y los valores, el pensamiento y la sensualidad. La racionalidad ambiental nace de la erotización del mundo a través del saber, llevando a la trasgresión del orden establecido que impone la prohibición de ser. Ese saber, que siempre ha estado atravesado por la incompletitud del ser, pervertido por el poder del saber y movilizado por la relación con el Otro, desde el límite de la existencia y del entendimiento, desde la condición humana en la diferencia y en la otredad, renueva el pensamiento para aprehender la complejidad ambiental; y en ese proceso recrea sus mundos de vida y construye nuevas realidades.²⁹³

Desde nuestra perspectiva se deduce que la epistemología ambiental, en cuanto epistemología política, combate por esta vía al totalitarismo de la globalización económica, al totalitarismo de la unidad del conocimiento y a la universalidad de la razón.²⁹⁴

Autores como Schoijet (2008), Martínez Alier y Jordi Roca (2001), Gudynas (2009), Leff (2006), Capra (1998), Kauffman (2003), instan a pensar que el campo discursivo de la sustentabilidad no emerge del desarrollo del conocimiento, sino como efecto del límite del crecimiento económico, de la racionalidad económica, científica e instrumental que objetiva al mundo y domina a la naturaleza. Es decir, surge desde los márgenes de la racionalidad dominante, como un campo discursivo que comprende a lo real y a las identidades culturales por fuera de enfoques esencialistas.

Los sentidos diferenciados de la naturaleza a ser apropiada se forjan dentro de contextos ecológicos, geográficos, culturales, económicos y políticos específicos. Es en este sentido que las leyes límite de la naturaleza y la cultura, que las categorías: territorio, hábitat, autonomía, establecen el vínculo entre lo real y lo simbólico en la reinención de identidades colectivas, y la constitución de nuevos actores sociales que configuran estrategias diferenciadas de apropiación de la naturaleza y construcción de mundos de vida, priorizando el equilibrio relacional, sin excluir nociones fundamentales de la

²⁹³ Leff, *Aventuras de la epistemología ambiental*, 64.

²⁹⁴ *Ibíd.*, 65.

racionalidad ambiental, de la ecología política, de la teoría crítica del derecho desde América Latina, de los otros saberes.

La trascendencia hacia un futuro sustentable no aparece como la (re)totalización del mundo en una conciencia emergente, como finalidad del uno, sino como fecundidad del mundo desde la disyunción del ser y el encuentro con lo otro, con la otredad. Dialéctica que trasciende toda síntesis del uno desdoblándose en su contrario para reencontrarse en el uno mismo, en la unidad de la ciencia o en la idea absoluta. La trascendencia del saber ambiental es la fecundidad de lo otro, con la otredad, como productividad de la complejidad, antagonismo de intereses y resignificación del mundo frente a los retos de la sustentabilidad. Se puede argumentar también con los retos de la democracia sustancial de los derechos. Y obviamente del nuevo constitucionalismo latinoamericano y del neoconstitucionalismo transformador.

Como corolario del acápite queda claro que, frente a los efectos del análisis causal, y del análisis sistémico, se erigen otros principios: los de la pluralidad ontológica y la epistemología ambiental que asume la relación sociedad-naturaleza como una articulación del orden histórico, cultural y biológico de lo real, de lo simbólico y lo imaginario. Pero las estrategias de poder en el saber no se resuelven únicamente por la confrontación de principios epistemológicos y su verificación/falsificación con la realidad. Se infiere que estas estrategias serían eficaces si desembocan en un campo de estrategias discursivas (de poder en el saber), que se plasman en el campo de la ecología política, de la economía ecológica y la complejidad ambiental, de la teoría crítica del derecho que sea capaz de moldear un ordenamiento jurídico correspondiente con los objetivos de las luchas sociales;²⁹⁵ tal es el caso del Estado constitucional de derechos, en Ecuador.²⁹⁶

²⁹⁵ Cormac Cullinan, *Derecho salvaje: Un manifiesto por la justicia de la tierra* (Quito: Huaponi / Universidad Andina Simón Bolívar, 2019); Schoijet, *Límites al crecimiento y cambio climático*, 2008; Joan Martínez Alier y Jordi Roca, *Economía ecológica y política ambiental* (Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2001); Viviana Morales, *Los delitos contra el ambiente y la naturaleza* (Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2021).

²⁹⁶ Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador*, 121-48; Iván Narváez y María José Narváez, *Derecho ambiental en clave neoconstitucional: Enfoque político* (Quito: Flacso, 2012).

3. Regímenes jurídicos de protección del ambiente y los elementos naturales

La lógica y racionalidad moderna de corte mecanicista dio paso a una comprensión dicotómica de la realidad que implicaba una fragmentación del conocimiento que también se reprodujo en el Derecho.

El Derecho ambiental no está excluido de esa lógica; sus cimientos se fundamentan en una relación binaria sujeto-objeto, y asume que los fenómenos complejos pueden siempre explicarse mediante procesos simples, fragmentando el *todo* y quebrantando la sinergia sistémica del ambiente y de la naturaleza: su objetivo es brindar protección jurídica a las partes, excluyéndolas del todo al que se integran.

La tesis sostenida en el presente apartado es que el Derecho ambiental emergió como una respuesta autopoyética e institucionalizada del sistema socioeconómico preponderante para mantener el *estatus quo*; se asemeja a una ficción jurídica con un efecto placebo sin igual, que implementó transformaciones sofisticadas simulando dar respuesta a la crisis ambiental, pero ha sido y sigue siendo utilizado en función de perennizar la lógica y racionalidad productiva y extractiva que garantice la acumulación de capital. En cierto modo, con sus principios y su componente técnico reglado logró apaciguar a los movimientos ambientalistas que reclaman el cese y reparación de actividades antrópicas productivas en presencia de conflictos ambientales; y a la vez, se presentó a sí mismo como la rama del Derecho a la que se confió el cuidado de la naturaleza, para garantizar a los seres humanos un ambiente libre de contaminación, y a la vez alcanzar crecimiento económico y desarrollo.

3.1. El régimen civil (propietarista)

Inicialmente, en el ámbito jurídico, la tutela de los elementos naturales estuvo delegada al derecho de propiedad tanto privada como pública, normalmente regulado en el Código Civil de cada jurisdicción nacional.

Von Stein argumenta que el segundo gran ámbito de la vida es el mundo económico, el cumplimiento de la existencia natural con el trabajo y los fines de la personalidad, y el dominio humano organizado sobre la naturaleza.²⁹⁷ Los conceptos fundamentales que aparecen aquí, y las leyes, de acuerdo con los cuales esto sucede, constituyen la teoría de la economía social, pero esta teoría muestra que en este ámbito el

²⁹⁷ Von Stein, *Tratado de la teoría de la administración y el derecho administrativo*, 290.

individuo no es capaz de cumplir su destino solo por sus propias fuerzas. Por tanto, tiene que crear las condiciones para alcanzar su desarrollo individual, y el requisito previo es brindarle al Estado los medios económicos, a través de impuestos, que le permiten crear las condiciones del desarrollo económico de cada individuo. Así surge el cuidado de la economía social en cuanto gran ámbito de la administración interna, mediante la actividad organizada de la comunidad. En términos de Von Stein, sin estas condiciones materiales previas el individuo no puede alcanzar su destino económico.

La relevancia de esta administración económica radica ante todo en el poder que la propiedad y el trabajo tienen sobre la vida personal, cuya expresión es el axioma de que la independencia económica constituye el cuerpo de la libertad y el fundamento de todo progreso.²⁹⁸ Sin embargo, pese al alto reconocimiento del derecho de propiedad, el interés público que reviste a la economía constituye una justificación de orden social para imponerle limitaciones, y dan sentido a la administración económica desde el orden público. A la luz del reconocimiento del derecho a la propiedad privada y sus funciones de usar, gozar y disponer, redundante en imperativo que no entre en conflicto con el bien común.

En esta tipología de Estado moderno se estimaba que el derecho de propiedad aseguraba la libertad y la adecuada realización de la existencia humana. Sostiene Arthur Benz que

el punto de partida de la Teoría Liberal del Estado era por tanto el individuo libre y dotado de derechos naturales, cuya protección debería ser el objetivo preferente del poder estatal. Esto se corrobora con el hecho de que el 26 de agosto de 1789 la Asamblea Nacional Constituyente francesa aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en cuyo artículo dos se prescribió que ‘La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión’. No obstante, aun estos derechos tenían como límite los derechos de los demás miembros de la sociedad, en tanto estén reconocidos en la ley.²⁹⁹

²⁹⁸ *Ibíd.*, 290-1.

²⁹⁹ Arthur Benz, *El Estado moderno* (Madrid: Gráficas/85, 2010), 49. Benz resume la función del Estado moderno diciendo que “el punto de partida de la Teoría Liberal del Estado era por tanto el individuo libre y dotado de derechos naturales, cuya protección debería ser el objetivo preferente del poder estatal”. Esto se corrobora con el hecho de que el 26 de agosto de 1789 la Asamblea Nacional Constituyente francesa aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en cuyo artículo dos se prescribió que “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. No obstante, aun estos derechos tenían como límite los derechos de los demás miembros de la sociedad, en tanto estén reconocidos en la ley.

Continuando con Von Stein, el autor precisa que el derecho a la propiedad está atestado de conflictos entre los propietarios, las asociaciones de propietarios, y entre los propietarios y los no propietarios, dado que el ejercicio mismo del derecho de propiedad de una persona puede afectar a quienes la rodean, es decir, a otros miembros de la sociedad. Este hecho suscita que el legislador genere normas legales para que el poder de policía del Estado y la administración económica, pusieran freno a los actos violentos de la sociedad.³⁰⁰

Entre los conflictos a los que se refiere Von Stein están los causados por el acceso a los recursos naturales y su administración. La producción de materias primas es, en sentido económico, aquella producción que por el trabajo del hombre separa de la naturaleza sus elementos y los convierte en bienes o productos.³⁰¹ En el caso de los recursos de propiedad privada, los propietarios podían decidir las reglas para el acceso a sus tierras y el aprovechamiento de los recursos naturales que existían en sus fundos, y ello provocó que a medida que un recurso (o su producción) se volvía más valioso, generaba un incentivo para autorizar su mayor explotación, pero también para exigir mayores beneficios a costa de la vida económica colectiva. De ello resulta que el acceso al capital fue claramente un factor que determinó quién podía beneficiarse de los recursos naturales y que los derechos de propiedad tuvieron –y siguen teniendo– una fuerte influencia en la extracción y aprovechamiento de aquellos.

El orden impuesto por los propietarios de los recursos vinculó las economías que les pertenecían y las convirtió en corporaciones autónomas, aun tratándose de la explotación de recursos naturales que se entendían de propiedad del Estado o de la Corona, como es el caso de Reino Unido, en donde la explotación de recursos como el oro, la plata o el carbón, debía estar autorizada por el Estado, pero supeditada en primer orden a la anuencia del propietario del terreno superficial.

A ese tiempo, los recursos naturales de acceso libre no constituyeron en sí mismo una variable a considerar dentro de la ecuación económica industrial productiva por su costo cero y la creencia de su inagotabilidad, en tanto que los recursos de propiedad privada eran objeto de regulaciones estamentales de los propietarios, que debían afrontar dos variables económicas: el costo de la existencia del bien natural y el valor a recaudar a los titulares del privilegio concedido de acceso a los recursos de propiedad privada.

³⁰⁰ Von Stein, *Tratado de la teoría de la administración y el derecho administrativo*, 291-3.

³⁰¹ *Ibíd.*, 477.

Como se ve, en este régimen no existió interés en internalizar los costos de los impactos de la extracción del capital natural; es más, con el aumento de la valoración de un recurso, el derecho a la propiedad no evolucionó hacia regímenes más sustentables, si se toma en cuenta que el objetivo de un agente extractor de recursos es maximizar su propia renta con una inversión mínima.

El régimen propietario más bien se encauzó en propender protección jurídica a los patrimonios de los dueños de los recursos naturales entendidos como medios de producción, cuando por un menoscabo se afectaba la generación de rentabilidad; y la intervención estatal sólo se habilitaba cuando las formas de producción podían convertirse en factores activos de la vida económica colectiva, por ejemplo en el sistema del derecho privado de aguas, que se volvió problemático cuando el afluyente no sólo admitía el uso individual sino también el uso público al cual el propietario le ponía un precio. Es ahí donde el Estado intervino para procurar el acceso al agua con fines sanitarios, comerciales, industriales o de la economía rural, y crear las condiciones jurídicas para el aprovechamiento en el marco de la economía social.

En el caso de la propiedad pública, el régimen regulatorio imperante en el siglo XIX y principios del siglo XX promovió la distinción de los bienes de acceso abierto y los de acceso limitado a una o un grupo de personas. En los Estados de tradición anglosajona, la explotación de los recursos naturales de acceso limitado estaba supeditada al otorgamiento de permisos administrativos; mientras que en los Estados de tradición jurídica civilista, normalmente el acceso y explotación de recursos naturales en espacios geográficos de titularidad pública se otorgaba en forma de concesiones,³⁰² sin perjuicio de su pertenencia al Estado. En estos, el ordenamiento público instituyó modelos que otorgaban el derecho de explotación y la gestión de los recursos naturales a favor de la colectividad representada por los Estados, dada su trascendencia en el ámbito económico público, garantizando un retorno a las arcas fiscales a través de las regalías.

Bhattacharya y Lueck refieren que la historia de la extracción de madera en la zona de los Grandes Lagos de Estados Unidos ilustra la evolución del derecho de propiedad y la extracción de madera junto con el movimiento de los precios de la madera. Las solicitudes para establecer derechos de propiedad privada sobre tierras forestales, que

³⁰² Inicialmente las concesiones eran privilegios que otorgaba el rey para el uso de un bien considerado como propiedad del monarca, por los que los beneficiarios pagaban dos valores: (i) el derecho real de aprovechamiento, que les habilitaba a explotar los recursos, y, (ii) el derecho de patentes de concesión, por concepto del beneplácito de haber recibido un privilegio real. Actualmente, estas figuras se mantienen en las concesiones mineras. Véase artículos 34 y 92 de la Ley de Minería.

eran tierras públicas, era insignificante en el Estado de los Grandes Lagos, hasta que las técnicas de tala se volvieron intensivas en capital y la competencia por las tierras madereras aumentó debido al aumento del precio de la madera en la segunda mitad del siglo XIX. Señalan que, aunque el régimen de propiedad pública no proporcionó un incentivo adecuado para que los recolectores invirtieran en la tala intensiva en capital, la transición al régimen de propiedad privada solucionó el problema de los incentivos y la extracción aumentó, lo que implicó una disminución de las existencias de bosques primarios.³⁰³

Este caso trae a colación un fenómeno que apareció dentro del régimen propietario de tutela de los elementos naturales, que impactó sobre manera a la conservación de los bienes públicos de acceso abierto, al cual Hardin describió como *la tragedia de los comunes*. Según este biólogo, cuando el acceso y el aprovechamiento del capital natural constituido por los recursos comunes no está regulado, se convierte en presa de la búsqueda desenfrenada de los usuarios de recursos para obtener beneficios personales; las personas que acceden a estos buscan maximizar su propio beneficio personal, y más no promover el bien común, contrario a lo que afirmaba Smith al señalar que las decisiones tomadas individualmente serían las mejores decisiones para toda una sociedad.

Milan Shrestha citando a Hardin señala que su análisis lo llevó a concluir que, para evitar una tragedia en los bienes comunes se requería una fuerza externa, una que tendría que imponerse a las comunidades que comparten recursos, y esa fuerza podía tener dos fuentes: la del derecho a la propiedad comunitaria, obligando a los miembros de la comunidad a que los recursos compartidos deban repartirse de forma equitativa, o ser estrictamente regulados de manera responsable por una autoridad intervencionista estrechamente centralizada, optimizada racionalmente, refiriéndose al Estado, y al igual que Hobbes, Hardin la describe como un *Leviatán*.³⁰⁴

Una característica de este régimen es la estructura jurídica que tutelaba el derecho de propiedad, erigida sobre la creencia de que los recursos naturales eran inagotables. Los Estados posibilitaron el acceso irrestricto a esos recursos considerados como materias primas sin valor agregado, para reafirmar otro derecho que nació antes que el ambiental:

³⁰³ Haimanti Bhattacharya y Dean Lueck, “The role of property rights in determining the environmental quality-income relationship”, *Ecological Economics* (2009): 7-8.

³⁰⁴ Milan Shrestha, “Turning conflict into collaboration in managing commons: a case of Rupa Lake Watershed, Nepal”, *International Journal of the Commons* 9, n.º 2 (2015): 745.

el derecho a la industria, o la libre empresa, que era reconocido como la posibilidad de los individuos a incursionar en actividades productivas, aprovechando los recursos naturales a los que no se les imputaba un valor dentro del proceso de producción, para generar rentabilidad.

Ugo Mattei argumenta que la ley ha servido como un instrumento de la dominación humana sobre la naturaleza, hasta el punto de alejar gradualmente a la gente a participar en los procesos reproductivos de la naturaleza.

Desde entonces, la naturaleza fue vista como ‘perteneciente’ a la humanidad, y se consideró como el propósito principal de la naturaleza a la satisfacción de las necesidades humanas. Mientras la experiencia cotidiana de la vida en las civilizaciones agrícolas tradicionales, duras y brutales como pudo haber sido, vinculó las comunidades humanas a la tierra y mantuvo una relación simbiótica con ella, el derecho y la ciencia convergieron con el ascenso de la modernidad para contrastar intelectualmente a la humanidad con todas las demás criaturas, ‘liberando’ a los seres humanos de sus cadenas ecológicas. Se vio que otras criaturas vivían en un ‘estado de naturaleza’, pero los humanos ya no pertenecían a la misma categoría. A través de la ciencia, los humanos podían entender la naturaleza; a través de la tecnología, podrían transformarla, y, a través de las instituciones legales de propiedad y soberanía, la esencia de la naturaleza podría transformarse en una mercancía, un objeto físico que los seres humanos podrían explotar o ‘mejorar’.³⁰⁵

De forma que, frente al deterioro de los elementos naturales convertidos en recursos, el Derecho únicamente protegía unidades elementales independientes, que, o bien se encontraban dentro del patrimonio de una persona cuyo derecho a usar, gozar o disponer del bien se veía afectado por la acción de otro; o cuando el bien, generalmente común, alcanzaba tal grado de deterioro que su uso por los seres humanos afectaba su salud.³⁰⁶

Si bien el derecho de propiedad ha mantenido en el tiempo sus cualidades elementales: usar, gozar y disponer del bien, la concepción es que se trata de un derecho *absoluto*, pero ha ido transformándose paulatinamente. En el siglo XIX, respecto al derecho de propiedad en el texto *El discurso del origen del derecho de propiedad*, Moriano vislumbra la posibilidad de restringir un derecho absoluto cuando sea perjudicial y ataque la libre coexistencia de los individuos. En sus propias palabras:

³⁰⁵ Ugo Mattei, “Las leyes de la Naturaleza y la naturaleza del Derecho”, *Derecho & Sociedad*, n.º 48 (2016): 165.

³⁰⁶ Mattei reitera que la sociedad, en general, comparte ampliamente la convicción de que, en relación con una explotación común como un lago o cualquier otro recurso potencialmente rentable, el comportamiento natural interesado en sí mismo es beneficiarse de él mediante la extracción de valor. Si la ley no restringe una acción dada, se supone que el actor extrae libremente, bajo el aforismo “más mercado equivale a menos Estado, y más Estado implica menos mercado”, Mattei, “Las leyes de la Naturaleza y la naturaleza del Derecho”, 167.

El fundamento del derecho de propiedad, como todo derecho, no puede ser otro sino la personalidad humana, porque solo la personalidad contiene la capacidad del derecho [...]. Mas como el hombre en su contacto con el mundo exterior encuentra otros seres dotados como él de inteligencia y libertad, de aquí la limitación de aquel derecho absoluto de propiedad. [...] por consiguiente, aun cuando el derecho de propiedad sea absoluto, hay un principio más alto, y en sus justos límites más respetables que aquel derecho, cual es la libre coexistencia de los hombres, principio que opone una limitación al derecho de propiedad. Este principio no puede ser ejercitado por los demás hombres, sino por el Estado, que siendo la institución que debe desenvolver el derecho y suministrar condiciones de desarrollo a todos los que viven bajo su protección, es el único que legítimamente puede limitar el derecho de propiedad cuando sea perjudicial a los asociados y ataque su libre coexistencia. Así lo ha practicado con la abolición de los mayorazgos y la desamortización de bienes eclesiásticos.³⁰⁷

Del análisis anterior se desprende que tanto el derecho estamental como el derecho civil jugaron un papel fundamental en el régimen propietario que buscaba proteger los recursos naturales. No obstante, el derecho administrativo también tuvo un papel relevante en este contexto. Según Gordillo, la concepción liberal-burguesa del Estado lo presenta como un árbitro imparcial e independiente, pero en la práctica esto no siempre fue así. De hecho, se observaron intervenciones autoritarias en favor de ciertos intereses o clases sociales hegemónicas. Durante la Modernidad, el Estado se estableció como una entidad destinada a garantizar y proteger los derechos civiles de los ciudadanos, especialmente en lo que respecta a la propiedad.³⁰⁸

La intervención estatal estuvo inicialmente orientada a apoyar la industria, el comercio privado, y a la propiedad privada, a fin de propender a su crecimiento; de ello que la administración pública intervino en las actividades económicas de dos maneras: (i) a través del poder de policía (rezago del poder monárquico absolutista) que tenía su disparador en el derecho de propiedad perturbado, y, (ii) la necesidad pública, y por lo tanto la función social de la propiedad no puede determinarse por quién es el propietario del recurso para reconducir a las empresas privadas hacia la solución de los problemas, de los cuales no puede alegar ignorancia o irresponsabilidad,

³⁰⁷ Juan Moriano, *El discurso sobre el origen del derecho de propiedad* (Madrid: La Ilustración, 1847), 7-8. El siglo XVIII fue un tiempo de transición mundial hacia la modernidad, pero particularmente en lo político los movimientos burgueses cobrarían más fuerza. Los ordenamientos jurídicos de los Estados de línea continental europea contemplarían instituciones jurídicas que protegerían el derecho de propiedad aferrándolo a una absolutez que lo reivindicara frente al absolutismo de los gobiernos monárquicos; esto es, que el poder de la clase hegemónica no sea más un *poder absoluto*, y que el derecho de propiedad se erija como el primero de entre otros derechos absolutos.

³⁰⁸ Agustín Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, Tomo VIII (Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo FDA, 2013), 43.

Gordillo señala que la creciente intervención del Estado en la economía implica también una intervención en el tejido social, lo que podría sugerir que el Estado se expande a expensas de las libertades individuales. Sin embargo, según el autor, la realidad es más compleja: por un lado, ciertos derechos individuales tradicionales, como la propiedad, el comercio y la industria, pueden ser afectados; por otro lado, otros derechos individuales que no siempre estuvieron plenamente garantizados en la sociedad buscan adquirir relevancia a través de la acción estatal, como el principio de igualdad y la supresión de las desigualdades sociales y económicas. Además, emerge una nueva concepción del orden social en la que tanto la sociedad política como la administración pública deben ser influenciadas por ideas de renovada fuerza.

En este sentido: “ya no basta el imperio de la autoridad de quien ejerce ocasionalmente el poder; ya no satisface la voz de mando, sea quien fuere el que manda. Ahora se intenta conseguir una sociedad participativa en el más pleno sentido de la palabra: participación en los beneficios de la sociedad, participación en la toma de decisiones del poder”.³⁰⁹ A propósito de esta última cita, el Estado introdujo regulaciones dirigidas a la economía social en atención a la diferencia objetiva de capital y trabajo respecto al régimen general de la administración pública,³¹⁰ y que tiene relación con la incipiente administración de los recursos naturales.

Von Stein hace un recorrido histórico de la intervención estatal para la administración de las minas, el recurso forestal, las actividades de caza y pesca en Alemania, y trae a colación que la administración pública distingue las regulaciones cuando los recursos naturales se encuentran al amparo de un propietario o cuando estos son bienes públicos, sean estos delegados en su administración o de acceso abierto; finalmente concluye que el buen uso de los dominios y las regalías, así como de las prestaciones obligatorias de los administrados y otros fondos públicos puede aumentar y mejorar los ingresos del Estado, y que tales ingresos deben emplearse para la conservación de la comunidad.³¹¹

La vocación de este régimen hacia la tutela del derecho de propiedad hizo perder de vista un problema ambiental que se avecinaba galopante, y cuyos síntomas se

³⁰⁹ *Ibíd.*, 42-4.

³¹⁰ Gordillo refiere que el régimen general del derecho administrativo está encaminado hacia el anhelo del equilibrio razonado de los dos elementos esenciales del mundo moderno y contemporáneo: individuo y sociedad, individuo y Estado. De su parte, Von Stein advierte que el régimen general atañe a la función del gobierno.

³¹¹ Von Stein, *Tratado de la teoría de la administración y el derecho administrativo*, 474-92.

visibilizaron con el apogeo de las urbes y las industrias, cual fue la pérdida de la tolerancia ambiental y su capacidad regenerativa, y sus imbricaciones en la salud pública. Inicialmente, el recurso natural que dio cuenta de la reducción de su potencial regenerativo fue la flora y posteriormente la fauna.

Justus Liebig formuló la ley que lleva su nombre al descubrir que un organismo no es más fuerte que el eslabón más débil en su cadena ecológica. Esto fue aplicado a las ciencias agronómicas para explicar cómo los factores abióticos influían en los bióticos y establecer que el rendimiento de la cosecha está determinado por el nutriente que se encuentra en menor cantidad, en un contexto de agotamiento de los suelos. Entonces se abrió paso a una nueva industria: los fertilizantes.

Bajo la misma lógica de que la producción que se logra al concluir la cosecha está limitada por el nutriente más escaso en relación con la demanda nutricional de la planta, Shelford fue pionero en estudiar la ley de los mínimos en la fauna, asimismo, en un contexto en el que empieza a reducirse el número de animales. Este científico estableció un umbral óptimo ecológico en el que se obtienen mejores tasas de reproducción o crecimiento de los animales destinados a la ganadería, en tiempos más cortos, cuando los mecanismos adaptativos se encuentran desactivados y la energía consumida puede utilizarse plenamente para los procesos metabólicos de crecimiento. De esto nació la ley de tolerancia de Shelford.

Pero la flora y la fauna no fueron los únicos elementos (convertidos en recursos) que se vieron afectados por la explotación extenuante que exigía el modelo industrial, y la mayor demanda devenida del crecimiento poblacional humano. A la par, la calidad ambiental de los elementos abióticos como el agua, el aire y los suelos se vio afectada por efecto de la actividad industrial y todos los embates que conllevó, lo que dio paso a una tipología de manejo ambiental denominada *sanitarista* y la legislación higienista de finales del siglo XIX e inicios del XX.

3.2. El régimen ambientalista

La Revolución Industrial (siglo XVIII a inicios del siglo XX) transformó las economías agrícolas y artesanales en economías basadas en la industria a gran escala, así como el sistema tecno-fabril. Nuevas máquinas, nuevas fuentes de energía e innovadas formas de organizar el trabajo optimizaron la producción industrial, a la par que

aparecieron otras como la automotriz, a fines del siglo XIX.³¹² Estos cambios tecnológicos produjeron cambios psico-sociales que incrementaron la confianza en el uso de las máquinas y en los productos generados. También fueron evidentes los cambios en el relacionamiento de la sociedad con la naturaleza, donde la aplicación de la ciencia a la industria, a la vez que incrementa la utilización los elementos naturales (recursos naturales) y la transformación de estos en materiales sintéticos hasta ese entonces desconocidos, también incrementa la dominación de la naturaleza.

Para connotar el suceso, basta señalar que la Historia registra la comunión entre seres humanos y la naturaleza, incluso, varios de sus elementos fueron concebidos como deidades;³¹³ pero como lo refiere Valls, con la emersión del modelo socioeconómico liberal capitalista los humanos sucumbieron frente a las promesas del progreso y el desarrollo sustentado en la explotación de su entorno.

La tesis de Valls enfatiza que, con matices, en el mundo y en países latinoamericanos, concomitante al impulso de actividades productivas e industriales dirigidas a favorecer diversos intereses crematísticos, se promulgaron normas jurídicas y se adoptaron políticas ambientalmente contraproducentes.

Con tal de atraer industrias, se les permitió instalarse donde el ambiente no las soportaba y, para bajar el costo de la mano de obra, se toleró el asentamiento de los trabajadores en áreas inadecuadas, como los alrededores de industrias peligrosas o en zonas anegadizas. Para facilitar el transporte se construyeron terraplenes que interrumpieron el curso del agua y para lucrar con la venta de inmuebles se autorizaron o toleraron asentamientos urbanos en áreas ambientalmente inadecuadas. Paradójicamente, como contrapartida al incremento del peligro ambiental que el desarrollo económico generaba, se fueron sancionando leyes limitativas de la responsabilidad de algunos operadores económicos.³¹⁴

No obstante, argumenta el autor en cita que no todo fue regresión ambiental, y se expidieron normas para afrontar problemas ambientales específicos que estimulaban prácticas ambientales sanas y se sancionaban las nocivas, pero no se proveyó una gestión administrativa integral, adecuada y menos un enfoque holista de gestión del ambiente.

³¹² En 1864, Marcus Siedgrieg presentó el primer vehículo propulsado con gasolina. En 1886, Carl Benz creó un vehículo con motor a gasolina y de tres ruedas, y Gottlieb Daimler el primero de cuatro ruedas.

³¹³ Como ejemplos, en la India, la leyenda de Krishna revela que existe un universo vivo que se manifiesta a través de Brahma (el espíritu), Vishní (el alma) y Shiva (el mundo natural), quienes gobiernan el mundo y a cada uno de los mortales. Los egipcios adoraban la esfinge de Gizeh que, representaba a la diosa erigida desde las entrañas de la naturaleza y estaba constituida por una cabeza humana con cuerpo de toro, garras de león y alas de águila; sus sacerdotes profesaban el culto a la evolución.

³¹⁴ Mario Francisco Valls, *Derecho ambiental* (Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2016), 40.

Lo sustentado por Valls es análogo a la tesis de Leff (2007^a; 2004, 2002), respecto a que tanto la supervivencia del ser humano y de todos los seres vivos está atada al aprovechamiento de los elementos naturales en el marco de las leyes límite de la naturaleza y las condiciones ecológicas de la vida; más aún, María Eugenia Labrunée reitera que el crecimiento ilimitado y el desarrollo promovido por el sistema capitalista está circunscrito a la explotación de los elementos naturales que, una vez convertidos en recursos económicos, son explotados hasta la extenuación en función de generar rentabilidad y más aún plusvalía,³¹⁵ bajo la falsa premisa de que aquellos recursos eran inagotables, y esto tiene relación con la teoría de la mano invisible promovida por Adam Smith en el siglo XVIII cimentando la idea de que un individuo que busca su propia ganancia aporta al perfeccionamiento del interés público, y que las libertades del individuo debían ser consideradas absolutas; sin embargo, la historia ha evidenciado que la política del *dejar hacer, dejar pasar* no responde a la satisfacción de las necesidades de la sociedad mayoritaria.³¹⁶

Martín Mateo reseña que, en este contexto germinaron los primeros movimientos conservacionistas que proponían dar marcha atrás al desarrollo industrial que se encontraba en su segunda expansión³¹⁷, y promovían el retorno al aprovisionamiento de alimentos en contacto directo con la naturaleza.³¹⁸ Las grandes matanzas de animales salvajes y la tala intensiva de bosques dieron lugar a que surgieran voces de protesta que reivindicaban la conservación de los espacios naturales y sus componentes bióticos y abióticos. Desde los espacios de poder económico y estatal, la respuesta se concretó en medidas con valor político para acallar esas voces más que para detener las causas de la pérdida del capital natural, así, por ejemplo, en Estados Unidos, en 1865 se creó el Parque Nacional de Yosemite, y en 1872 el Parque Nacional de Yellowstone. Martín Mateo critica la finalidad de mantener inalteradas determinadas reservas naturales especialmente

³¹⁵ En este punto, dos serían los elementos del proceso productivo que no obtienen una valoración como costo de retorno; los elementos de la naturaleza y el excedente del trabajo destinado a su transformación.

³¹⁶ La autora diferencia al crecimiento del desarrollo en los siguientes términos: “Mientras crecimiento significa un aumento del tamaño de la economía por asimilación o adquisición de bienes y servicios, desarrollo implicaría la expansión o la realización de las posibilidades de ese país. Cuando una economía crece se hace mayor cuantitativamente, cuando una economía se desarrolla, se encuentra mejor cualitativamente”; María Eugenia Labrunée, *El crecimiento y el desarrollo* (Buenos Aires: Universidad Nacional de Mar del Plata, 2018), 12.

³¹⁷ La segunda revolución industrial tuvo lugar en Gran Bretaña, Europa continental, América del Norte y Japón. Más tarde, en el siglo XX, se extendió a otras partes del mundo.

³¹⁸ Ramón Martín Mateo, *Derecho ambiental* (Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1977), 12-4.

cualificadas por su belleza, o por la riqueza de las especies y formas de vida que albergan como una suerte de museos naturales de escasa importancia ecológica, en tanto dicha finalidad no aportó a prevenir los problemas que luego vendrían con la urbanización.³¹⁹

Ya en el siglo XX, la noción de que la biosfera es un sistema vulnerable al deterioro inducido por las actividades antrópicas fue aceptada ampliamente luego de los severos daños ambientales que dejó la Segunda Guerra Mundial. Sin duda, la naturaleza fue y continúa siendo la víctima silenciosa de la guerra. En efecto, con el uso de la industria bélica los daños ambientales se tornan incuantificables: las armas de destrucción masiva y las armas químicas han dejado secuelas ambientales sin precedentes, incluso actualmente se perciben. Según refiere Lanier-Graham, solo en Noruega fueron destruidos más de 15 millones de acres de propiedades, cultivos, bosques y vida silvestre.³²⁰ Pero la guerra no ha sido la única actividad antrópica que detonó la crisis ambiental.

En Sudamérica, con la construcción de la denominada carretera transamazónica brasileña de tres mil kilómetros de longitud se desarrollaron procesos de colonización intensiva y extensiva que aceleraron el deterioro del bosque húmedo tropical amazónico, en términos alarmantes.³²¹ Lo propio ha sucedido con el bosque húmedo tropical de los países que colindan con Brasil y son parte la Cuenca continental amazónica.³²² La región amazónica ecuatoriana, por su tamaño, es la más devastada de la subregión.³²³

Lo descrito cobra sentido para connotar que hacia la década de 1960 el derecho ambiental como una rama del Derecho no existía. Las industrias se expandieron a nivel mundial para satisfacer objetivos empresariales como: disponer de recursos naturales a menores costos, aprovechar mano de obra barata con relación a la del país de origen; ampliar el mercado para sus productos; aprovechar incentivos fiscales; y/o intervenir en el levantamiento de los países devastados por los conflictos bélicos; mientras que las acciones para la reparación ambiental más bien eran presentadas por personas particulares por afectaciones a su propiedad privada, y, en el ámbito público, por el menoscabo a los

³¹⁹ *Ibíd.*, 14.

³²⁰ Susan Lanier-Graham, *The Ecology of War: Environmental Impacts of Weaponry and Warfare* (New York: Walker Publishing Company, Inc., 1993), 23.

³²¹ Véase: César Martins de Souza y Magno Michell Marcal, “Aquí vencimos a la selva: Transamazónica y el debate ambiental”, *El taller de la historia* 14, n.º 2 (Cartagena, Universidad de Cartagena, 2022): 477-96.

³²² Betty Meggers, *Ecología y biogeografía de la Amazonía* (Quito: Abya Yala, 1999).

³²³ Fundación Ecociencia, “La Amazonía se ha deteriorado en ocho años, muestra análisis inédito realizado en nueve países”, *Ecociencia*, accedido 14 de marzo de 2022, <https://ecociencia.org/la-amazonia-se-ha-deteriorado-en-ocho-anos-muestra-el-analisis-inedito-realizado-en-nueve-paises/>.

elementos naturales que trascendían en la salud pública, sin regulaciones destinadas a la tutela del medio ambiente.

La obra de Raquel Carson, *La primavera silenciosa*,³²⁴ fue publicada en 1962 y suscitó gran interés ambiental a nivel académico, político, científico y jurídico, pero también recibió críticas sustanciales. La Asociación Americana de Químicos, con William Darby a la cabeza, arremetió contra Carson, señalando que su obra estaba cargada de drama y exageración, porque habría omitido los puntos de vista de científicos ampliamente informados sobre los beneficios del uso de los pesticidas, y su aporte en la reducción de los riesgos económicos para la agricultura, por lo que recomendó ignorar el libro. De otro lado, el presidente de los Estados Unidos, John F. Kennedy, tomó en serio la obra de la científica y a pocos meses de su publicación envió un comunicado desde la Casa Blanca diciendo: No creo que haya nada que pueda ocupar nuestra atención con más distinción que tratar de preservar para los que vengan después de nosotros este hermoso país que hemos heredado.³²⁵

El legado de Raquel Carson inspiró un nuevo paradigma de pensamiento, enfatizando que la humanidad no es el centro de la vida en la tierra, sino parte de la naturaleza. A partir de la *Primavera Silenciosa*, la comunidad científica apuntaló su esfuerzo hacia prácticas más respetuosas con el medio ambiente a mediados del siglo XX, y se considera que esta obra fundó las bases del ecologismo contemporáneo, coadyuvó la emersión del desarrollo sustentable y el surgimiento de una nueva rama del derecho: el derecho ambiental.

En gran medida, los elementos anteriormente expuestos concomitantes con la ascenso del Estado de Bienestar en el siglo XX, la función social de la propiedad y el bien común, fueron la respuesta a las demandas sociales que exigían un nuevo orden estatal encaminado a superar los desequilibrios generados por las contradicciones entre clases sociales, y que resultaban vulnerables dentro de la racionalidad productiva de las

³²⁴ En esta obra, la autora expuso los efectos de los pesticidas en las aves, en Estados Unidos, y criticó duramente al capitalismo de libre mercado. Carson afirmó enfáticamente que, en un entorno natural de especies interconectadas, los pesticidas utilizados para controlar las plagas son ingeridos por otros organismos vivos, y se transfieren a toda la cadena alimenticia, extinguiéndolos. Es uno de los primeros textos en abordar la interdependencia ecológica y la red de la vida en la Tierra. Su importancia fue tal que se considera que su publicación dio paso a la creación de la Agencia de Protección Ambiental en los Estados Unidos en 1970, bajo la presidencia de Richard Nixon. Ver Carson, *La primavera silenciosa*, 2016.

³²⁵ John F. Kennedy, “Conferencia sobre la conservación de 25 de mayo de 1962”, *JFK*, accedido 14 de marzo de 2022, traducción propia, <https://jfk.blogs.archives.gov/2021/04/17/john-f-kennedy-conservation-and-the-national-park-service/#:~:text=In%20his%20remarks%20at%20the,View%20the%20entire%20speech%20here>.

actividades económicas ejecutadas por la iniciativa capitalista privada, en un contexto de escasez de alimentos, enfermedades, sobrepoblación, contaminación ambiental, e incentivos económicos a corto plazo dispuestos para superar los múltiples desastres de la guerra.

En tal entorno, el emergente derecho ambiental promovió una cercanía con el interés general, con el bien común; sobre este último término, Noam Chomsky refiere que para Aristóteles el bien común estaba íntimamente vinculado a la democracia, y que para alcanzarlo se requería asegurar una relativa igualdad, propiedad moderada y suficiente, y prosperidad duradera para todos, de ello se infiere que no es posible concebir la democracia donde existen pobreza y riqueza extremas. De ahí que para el autor “una democracia verdadera debe ser lo que hoy llamamos un estado benefactor en realidad, una forma extrema de este, que supera cualquier cosa vista durante el siglo pasado”.³²⁶

De su parte, Henri Bars señala: “es evidente que hay intereses opuestos, que la justicia social debe intentar satisfacer, conciliar, o quizá limitar en tanto [...] la felicidad de una clase de ciudadanos no se puede asegurar contra la felicidad de otra”.³²⁷ Desde una visión sociológica, no es la suma de bienes y servicios públicos, de normas justas, de apogeo económico, de bagaje cultural, de riquezas naturales, de fuentes de empleo, de redistribución de la riqueza lo que constituyen el bien común, sino más bien la forma en que todos estos componentes y otros que no han sido enlistados interactúan y conviven para brindar una mejor calidad de vida a las personas.

Para Christian Felber, el bien común se ha de traducir en el modelo económico legal bajo un enfoque holístico, esto es, que ofrezca una solución integral a la totalidad de problemas acuciantes, pues, señala que la causa de muchos problemas generados por el modelo predominante reside en el progresivo empobrecimiento del pensamiento económico-científico, en tanto la economía se deslindó de los contextos cultural-ético, político-democrático y natural-ecológico, y se sustenta en tres ideas centrales: (i) resolver la contradicción de valores entre economía y sociedad; (ii) asumir que el dinero, el capital y el beneficio financiero no son el objetivo planteado por las Constituciones que asumen el bien común como fin último del Estado, sino que son meros medios económicos para conseguir el fin, y (iii) generar un sistema de incentivos inherentes a una economía de

³²⁶ Noam Chomsky, *El bien Común, entrevistas realizadas por David Barsamian*, (Ciudad de México: Siglo XXI, 2001), 10-3.

³²⁷ Henri Bars, *La política según Maritain* (Barcelona: Nova Terra, 1966), 40.

mercado y coherentes con los resultados éticos por sobre los resultados monetarios, que traducidos a las economías nacionales, se reflejen en productos del bien común.³²⁸

Respecto a los recursos naturales, la noción bien común impulsó una respuesta institucionalizada para otorgarles tutela jurídica al amparo de los derechos colectivos. Frente a esto, el posicionamiento de la sociedad civil en relación con los daños ambientales devino en re-pensar la superestructura estatal, para garantizar el acceso y la preservación de los recursos naturales y los servicios ambientales, impulsados por las ideas que trajo consigo la nueva ciencia denominada Ecología, que fuera definida por Ernst Haeckel como “la ciencia de las relaciones del organismo con el medio ambiente, incluidas, en sentido amplio, todas las condiciones de existencia”.³²⁹

Esta definición propone como objeto de estudio de la ciencia el entramado de relaciones existentes entre los seres que componen el mundo natural, y del hombre, entendido como una especie que nace, crece y se desarrolla en ese espacio geográfico donde yacen todos los demás elementos, y que fue revelando poco a poco que los seres vivos intercambiaban entre sí, y con el medio físico, una red de complejas y variadas relaciones que lo abarcaban todo, es decir: existía entre el hombre, los demás seres vivos y las cosas inanimadas, una íntima interdependencia integral que, aunque demostró ser estable, es también de un frágil y delicado equilibrio. En complemento, Paul Deléage afirmó que se trata de una ciencia subversiva, de una ciencia de las interrelaciones de los seres vivos, de los seres humanos y la naturaleza, y que mantienen relaciones ambiguas en el orden de la cultura occidental, de la que han nacido.³³⁰

Estas referencias al bien común y a la ecología no son aisladas, sino que permiten afirmar que aquello que *prima facie* aparece como un concepto indeterminado (el bien común) tiene, entre otros, un núcleo ambiental devenido de la interdisciplinariedad y de las formas en las que ha ido cambiando la relación del ser humano en lo individual y la sociedad en lo colectivo, con el ambiente, y que también se han internalizado en el Derecho al asumir al *ambiente* como un bien jurídico protegido, y al *ambiente sano* como un derecho.

³²⁸ Christian Felber, *La economía del bien común* (Barcelona: Deusto, 2015), 16.

³²⁹ Ernest Haeckel, “Generelle Morphologie der Organismen” citado en Pascal Acot, “Cómo nació la ecología”, *Mundo Científico* 10, n.º 98 (1989): 71-7.

³³⁰ Deléage, *Historia de la ecología: Una ciencia del hombre y de la naturaleza*, 330.

3.3. Ambiente y derecho

La necesidad de construir un régimen jurídico de tutela ambiental vino de menos a más. Inicialmente emergió por los problemas que la degradación de los componentes del ambiente causó a los seres humanos en tanto individuos. Ya no sólo se trataba de problemas respecto a la propiedad y aprovechamiento de los bienes, se trataba de la integridad misma de las personas. Luego, el menoscabo de los componentes del ambiente se convirtió en una preocupación que trascendió hacia el orden público e irradió sobre asuntos de índole macropolítica como la pobreza, los sistemas de salud pública, la reforma agraria, entre otros, para finalmente constatar que los problemas ambientales se tornaron una verdadera crisis, una crisis ambiental regional y planetaria.

La primera cuestión que definir por el derecho ambiental fue ¿qué se quiere tutelar?, siendo evidente que eran los recursos naturales el objeto de atención de la nueva rama del derecho, sin excluir los marcos conductuales del ser humano. En este empeño, Héctor Bibiloni traza una línea histórica de la percepción del ambiente en el derecho, y la influencia de la corriente ecologista en su reformulación; señala que, a partir de los resultados del trabajo de investigación de Charles Darwin, a mediados del siglo XIX, comienza a delinearse el concepto de ambiente que perdura hasta la actualidad, como comprensivo del comportamiento de los seres vivos y de los factores externos que influyen sobre su conducta.³³¹

Al respecto, Mario Valls argumenta que el concepto de *ambiente* no es sinónimo de *naturaleza*, en tanto el primero es asumido como un conjunto de elementos naturales que sustentan al ser humano aunque lo agreden y lo limitan, razón por la cual, para disfrutarlo, lo va sustituyendo por un ambiente artificial generado con acciones que lo modifican; mientras que la naturaleza se orienta a la interrelación entre los organismos vivos y el ambiente natural que los sustenta, se expresa en sus ciclos vitales, ritmos naturales, su desarrollo en sistemas comunitarios y su estructura; y la interrelación entre las diferentes clases de organismos vivos entre sí, su distribución espacial y su alteración poblacional. Concluye que resolver los problemas del ambiente no es resolver los problemas de la naturaleza.³³²

Retomando a Bibiloni, el autor refiere que la Ecología, como ciencia, pretendía la defensa de aquella intrincada trama de relaciones que lo abarcaba todo; así surgieron

³³¹ Héctor Bibiloni, *El proceso ambiental* (Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005), 75-9.

³³² Valls, *Derecho ambiental*, 25-7.

corrientes conservacionistas extremas preconizando que todas las actividades del ser humano ocasionan daño al ambiente, y otras moderadas, promulgan que el acceso a los recursos naturales debe estar caracterizado por la sustentabilidad.

Frente a esto, los sectores políticos y económicos salieron en defensa de sus intereses haciéndolos ver como los intereses de todos, y al ambiente, como un *algo objetivado* que se debía explotar para garantizar no solo la supervivencia y el desarrollo humano, sino la calidad de vida. En este marco se generaron propuestas de diverso tipo y en ese desorden se levantó un serio obstáculo para determinar con mayor precisión los intereses jurídicos que debían ser materia de tutela³³³; más aún cuando en lo posterior se posicionaron dos teorías respecto a la coexistencia del hombre con su medio: la determinista y la posibilista, tal cual describe Lemkow en los siguientes términos:

- a) La teoría determinista ambiental (determinismo geográfico) desde finales del siglo XIX tuvo fuerza y atractivo, debido en parte, a que presentaba una alternativa materialista al materialismo histórico marxista: “La alternativa no consistía en optar por una posición ‘idealista’, sino en proponer un tipo diferente de materialismo, en que el entorno físico fuese una infraestructura (o base) para la cultura, en lugar de una infraestructura o base económica sobre la que se levanta la superestructura ideológica, política legal”.³³⁴ Lo que resulta muy claro es que el determinismo ambiental, en sus versiones menos matizadas, entra en profunda crisis. Para entonces un número creciente de científicos sociales argumentaba que las comunidades humanas, por medio del desarrollo tecnológico habían domesticado y controlado la naturaleza, dando así al medio natural un rol secundario en la sociedad.³³⁵
- b) La teoría posibilista, debe su fuerza y coherencia a la orientación neokantiana, señalando que el ser humano es capaz de intervenir sobre los elementos de la naturaleza y adecuarlos en función de su propio desarrollo. Dice, pues, que el hombre saca partido de las ventajas que le ofrecen los medios para construir formas de civilización, y que la libertad del ser humano se revela en la creatividad que tiene para adecuar los datos de su experiencia en sus esquemas interpretativos, y en su cultura, a la que puede modificar

³³³ Biliboni, *El proceso ambiental*, 81.

³³⁴ *Ibíd.*, 54-5.

³³⁵ Lemkow, *Sociología ambiental*, 17-30.

lentamente. De ahí que las notas características de las sociedades han sido diseñadas y construidas intentando que respondan a sus propios objetivos. Esta tendencia se consolida a inicios del siglo XX, concomitante a diversas formas de enfoque ecológico (ecología cultural en la antropología, ecología humana en la sociología y geografía, etc.)³³⁶

Lo relevante de esta teoría es su vocación antropocéntrica y la comprensión del ambiente como un objeto al servicio del ser humano, pero abstrayéndolo del individuo, que requería ser tutelado por el derecho. Lo dicho es corroborado por Mario Valls, quien precisa que “para denotar sin equívocos que el destinatario final de ese ambiente es el ser humano, en las reuniones preparatorias de la Conferencia de Las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 se prefirió ‘medio ambiente humano’, sin embargo, el uso lo simplificó finalmente en ‘medio ambiente’”.³³⁷

Pagano afirma que, inicialmente, el antropocentrismo duro consideró al ser humano la medida de todas las cosas a la luz de una fe ilimitada en el poder humano, en las tecnologías y —en demasía— en el poder de la economía de mercado para amortiguar esos desequilibrios que surgen de la competencia, vista como el pivote de las modernas empresas industriales;³³⁸ lo que en el ámbito jurídico se tradujo en la comprensión de que cualquier comportamiento humano hacia la naturaleza era lícito, porque la tierra proporciona recursos ilimitados a los seres humanos para su explotación y aprovechamiento.

Esta concepción ha sido modificada en el tiempo. La ecología aportó una gran cantidad de datos que demuestran que la supervivencia del ser humano en el planeta está estrechamente relacionada con el comportamiento de los humanos y el respeto que estos tengan por el medio ambiente, como un desarrollo de la tesis conservacionista que incluye la protección, y es la que rige actualmente, reforzada con la sustentabilidad.³³⁹

Para Martín Mateo es imperioso definir el concepto *ambiente* o *medio ambiente*, a fin de sustantivar la materia que sería objeto de tutela jurídica del derecho ambiental y su ámbito material. Sin embargo, señala que en la estructura del derecho hay un concepto técnico jurídico de ambiente que se conduce a la suma de recursos naturales puestos a

³³⁶ *Ibíd.*, 53-66.

³³⁷ Valls, *Derecho ambiental*, 24-5.

³³⁸ Piergiacomo Pagano, “Antropocentrismo, biocentrismo, ecocentrismo: una panorámica di filosofía ambientale”, en *Energía, ambiente e innovazione* Año 50 (2004): 76.

³³⁹ El concepto de *sostenibilidad* se generalizó en 1987 cuando la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y sobre Desarrollo publicó el informe *Nuestro Futuro Común*.

disposición de los seres humanos y los procesos de producción, pero existe otra noción amplia, aparentemente indeterminada, aunque legal e incluso constitucional de este concepto, lo que obliga en cada caso a escudriñar qué es lo que se quiere tutelar.³⁴⁰ También hay referencias técnicas que aluden a los recursos naturales y su calidad, y otras de carácter hedonístico como la remisión a la calidad de vida, o filosóficas que aluden a la dignidad humana y se prescriben en las Constituciones, como es el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, a lo que desde el naturalismo se adiciona, como la utilización racional de los recursos naturales.

En la Conferencia de Naciones Unidas (Estocolmo 1992) se definió al medio ambiente como el conjunto de componentes físicos, químicos, biológicos y sociales capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las personas humanas, connotando un enfoque antropocentrista.

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo clasifica al medio ambiente en: a) ambiente natural, como la suma de los elementos bióticos y abióticos que rodean a un organismo, y de poca intervención humana; b) ambiente construido, que comprende todos los elementos y los procesos hechos por el hombre.³⁴¹ A los que se suma el denominado ambiente cultivado, que es el conjunto de recursos naturales dispuestos por el ser humano para acelerar sus procesos metabólicos.

Huanca define al ambiente como el entorno que afecta y condiciona especialmente las circunstancias de la vida de los seres humanos o la sociedad en su conjunto, que no se reduce al espacio geográfico en el que se desarrolla la vida humana, sino también alcanza la existencia de otros seres vivos, y la de elementos como el agua, suelo, aire, y las relaciones (naturales) entre ellos, así como elementos intangibles, entre otros: la cultura.³⁴²

Silvia Jaquenod De Zsögön sintetiza el concepto medio ambiente como aquel “conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida. Las personas

³⁴⁰ Martín Mateo, *Derecho ambiental*, 72-9.

³⁴¹ PNUD, “Documento de apoyo: Medio ambiente”, *EIRD*, accedido 14 de mayo de 2021, <https://eird.org/pr14/cd/documentos/espanol/Publicacionesrelevantes/Recuperacion/5-Med-Ambiente.pdf>; PNUD, “La transición a una economía verde urbana y la generación de beneficios ambientales globales”, *UNDP*, accedido 14 de mayo de 2021, https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/cr/undp_cr_Signed_ProDoc-Transicion-a-Economia-Verde-Urbana_22.pdf.

³⁴² Felix Huanca, *Introducción al derecho ambiental* (La Paz: El original-San José, 1982), 25-6.

aceptan o rechazan esas posibilidades, las utilizan mal o bien, en virtud de la libertad humana”.³⁴³ Y aunque la autora defiende la teoría posibilista, reconoce que si bien el medio ambiente no determina a los seres humanos, sí los condiciona. Esto significaría, entonces, que los recursos naturales deben estar administrados y sometidos a un orden jurídico pre-establecido para que no se conviertan en bienes desregulados que encajen en el vaticinio de Garret Hardin y su teoría de la extinción de los espacios comunes.

Hardin sostiene que los recursos naturales de propiedad común, que no tienen una regulación para su aprovechamiento, están condenados a la extinción. La tragedia de los bienes de propiedad común sigue el siguiente proceso. Por ejemplo: existen pastos abiertos para el uso de cualquiera que los requiera. Cabe esperar que cada pastor intente tener en esos bienes de propiedad común tanto ganado como le sea posible.

Ese tipo de comportamiento tolerado entre personas pudo haber sido razonablemente satisfactorio durante siglos, porque las guerras tribales, el robo de ganado y las enfermedades contuvieron el crecimiento demográfico y la fertilidad de la tierra. Pero llega el día en que el fin de la estabilidad social por tanto tiempo deseado, se convierte en una realidad. En ese momento, la lógica inherente de los bienes de propiedad común produce una tragedia, en la que no cabe el arrepentimiento. Como ser racional, cada pastor intenta maximizar su ganancia.³⁴⁴ A partir de este aserto, explícita o implícitamente cada sujeto se pregunta:

¿Qué utilidad tiene para mí añadir otro animal más a mi rebaño? Esa utilidad tiene un componente positivo y otro negativo. 1. El componente positivo es una función dependiente de añadir un animal a la cabaña de ganado. Puesto que el pastor recibe todos los beneficios que produce la venta de cada animal, la utilidad positiva se acerca a + 1; 2. El componente negativo es una función de consumo de los pastos que ocasiona tener un animal más. Sin embargo, puesto que los efectos generados por el consumo de los pastos los comparten todos los pastores, la utilidad negativa de cualquier decisión concreta que tome el pastor es sólo una fracción de -1. [...] Pero cada pastor que comparta los bienes de propiedad común llegará exactamente a la misma conclusión. Y ahí está la tragedia. Cada hombre está atrapado en un sistema que lo impulsa a aumentar su rebaño sin límite, en un mundo que, sin embargo, tiene recursos limitados.³⁴⁵

Narvéez deduce que la noción de ambiente asumida como el conjunto de elementos naturales objeto de una protección jurídica específica, contraría la protección

³⁴³ Silvia Jaquenod De Zsögön, *Manual para el estudio del derecho ambiental* (Loja: Fondo editorial jurídico, 2011), 77.

³⁴⁴ Garret Hardin, “La tragedia de los bienes de propiedad común”, en *Derecho ambiental y justicia social*, comp. Colin Crawford (Bogotá: Siglo del hombre editores/Universidad de los Andes, 2009), 114-5.

³⁴⁵ *Ibíd.*, 114-5.

de la naturaleza en tanto el ambiente así concebido es tan solo una parte de la totalidad; de ahí que todo ello parece inconexo y asistemático, por lo que cabe concluir con una obviedad: el objeto del ambiente en sentido amplio será lo que el legislador quiera que sea.³⁴⁶

Si esto es así, es imperativo revisar el contenido esencial de la noción ambiente asumida en varias legislaciones locales, por ejemplo: en la Ley crea el Sistema Nacional de Unidades de Conservación de la Naturaleza de Brasil (2000), el ambiente es el conjunto de condiciones, influencias e interacciones de naturaleza física, química y biológica, que permite, alberga y rige la vida en todas sus formas; la Ley de Protección Ambiental de Canadá (1988) asume al ambiente como todos los componentes del planeta tierra, e incluye: el aire, el agua, el suelo, los distintos niveles atmosféricos, toda materia orgánica e inorgánica, los organismos vivos y los sistemas naturales que interactúan; la Ley Nacional de Protección Ambiental de Australia (1974) precisa que el ambiente implica todos los aspectos que rodean a los seres humanos afectándolos, ya sea como individuos o como grupo social; o, en el Ecuador, la Ley de Gestión Ambiental de 1999 definió al medio ambiente como el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales, físicos, químicos, biológicos o socioculturales y sus interacciones en permanente modificación por la naturaleza o la acción humana, que rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones; y en el Código Orgánico del Ambiente de 2017 lo define como un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos, en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socioeconómicas y socio-culturales.

Si se acepta que el Derecho es una práctica social que emerge de la propia sociedad y se efectiviza en ella, y que es reactivo, es posible afirmar que el derecho ambiental se instituye para posibilitar el manejo de los conflictos socioambientales en una etapa histórica que connota la crisis ambiental global como el signo de nuestro tiempo; en el cual “el grado de desarrollo económico, industrial y tecnológico alcanzado ha producido la degradación tan acusada de los recursos naturales que este problema se ha convertido en uno de los desafíos esenciales que la humanidad tiene que resolver”.³⁴⁷ Desde su perspectiva, Lozano considera que

³⁴⁶ Iván Narváez, *Derecho ambiental y sociología ambiental* (Quito: Editorial Jurídica Cevallos, 2004), 67-70.

³⁴⁷ Santiago Álvarez Carreño, “El derecho ambiental entre la ciencia, la economía y la sociología: reflexiones introductorias sobre el valor normativo de los conceptos extrajurídicos”, *Revista catalana de dret ambiental* 10, n.º 1 (2019): 1.

[e]l problema que se aborda con el derecho ambiental es, a decir de los científicos, el de la desestabilización antrópica de la biosfera: como resultado de las fuerzas motrices activadas por la revolución industrial (crecimiento económico, explosión demográfica — en el siglo XX la población humana se triplicó y los demógrafos de Naciones Unidas prevén que alcance los 9.600 millones de personas a finales del presente siglo, uso masivo de las energías fósiles, consumo de masas—), una infinidad de precisiones e impactos ambientales con efecto acumulativo y sinérgico han provocado la desestabilización de las funciones de soporte de la biosfera, y la comunidad científica insiste en que existe el riesgo cierto de un cambio irreversible.³⁴⁸

Cafferatta corrobora el enorme desafío que representa el derecho ambiental a la ciencia del derecho positivo, en tanto aquel responde a estructuras inadecuadas, insuficientes, carentes de efectividad y propias del clásico instrumental jurídico, lo que lleva al operador a la necesidad de repensar todas las instituciones nucleares del derecho.³⁴⁹

Destacando que el ambiente es el objeto que se pretende tutelar con el derecho ambiental, Peña Chacón recoge las definiciones que sobre este campo han presentado varios autores, entre ellos, Jordano Fraga, González Ballar, Raul Brañes, Mario Valls, Jaquenod De Zsögön y Michel Prieur.³⁵⁰ Este último autor referido insta a concluir que a través del derecho ambiental la sociedad establece reglas que coadyuven a garantizar la supervivencia del ser humano en el planeta, a través de la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad. En sus palabras:

Como toda rama de las ciencias jurídicas, el derecho ambiental pretende regular todas aquellas conductas y omisiones del ser humano que puedan afectar de forma negativa el equilibrio de los ecosistemas y sus consecuencias sobre la calidad de vida. Se trata de un derecho que por su contenido contribuye al mantenimiento de los ecosistemas y con ello al mejoramiento de la calidad ambiental. Al tratarse de un derecho finalista, el núcleo

³⁴⁸ Blanca Lozano, “Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el Derecho administrativo”, *Revista de Administración Pública*, n.º 200 (2016): 410.

³⁴⁹ Néstor Cafferatta, “Derecho Privado Ambiental”, *huésped.es.cica.es*, accedido 07 de enero de 2023, https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_01-derecho_privado_ambiental.html.

³⁵⁰ Mario Peña Chacón, *Derecho ambiental efectivo* (San José: Universidad de Costa Rica, 2016), 21-4. El autor reseña que Jordano Fraga nos recuerda que el derecho ambiental es un símbolo de nuestra era; Real Ferrer expone que la sostenibilidad es, sin lugar a dudas, el paradigma de la postmodernidad; González Ballar afirma que el derecho ambiental es más que el derecho del ambiente; Brañes afirma que se trata de un conjunto de reglas que se ocupan de la protección jurídica de aquellas condiciones que hacen posible la vida; Jaquenod De Zsögön afirma que es una combinación de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos que se orientan a lograr la protección de todos los elementos que integran el ambiente natural y humano; Valls señala que el derecho ambiental norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, preservación y mejoramiento del ambiente en la medida que hace posible la vida de todas las especies sobre la Tierra; Prieur afirma que “no se trata simplemente del conjunto de normas jurídicas que delimitan el medio ambiente, sino que es la expresión de una ética o de una moral del medio ambiente que pretende reducir la contaminación y aumentar la biodiversidad”.

central de sus normas lo constituyen aquellas cuyos objetivos sean la protección de la biodiversidad y la lucha contra la contaminación.³⁵¹

Cafferatta contribuye a explicar que el derecho ambiental es una rama joven y revolucionaria del derecho, a la que se le asignó la tarea de regular el uso racional y conservación del medio ambiente a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, y también recoge definiciones más o menos homogéneas sobre el derecho ambiental propuestas por juristas especializados en este campo, tal cual se puede inferir de la Tabla 8.

Tabla 8
Definiciones de derecho ambiental

Autor	Definición	Cuestión de interés
Ojeda Maestre	Es una rama del derecho que abarca lo colectivo, intergeneracional, solidario y bioconexo.	Padece raquitismo de eficiencia. Asume la calidad de vida como un valor
Valls	Norma la creación, modificación, transformación y extinción de las relaciones jurídicas que condicionan el disfrute, la preservación y el mejoramiento del ambiente.	Su objetivo político es conjugar el desarrollo ambiental con el económico.
Abattí, Dibar y Roca	Conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del derecho público o privado tendientes a mantener al medio ambiente libre de contaminación.	Mantener o lograr el equilibrio natural
Cano	Normas legales referentes al uso y conservación de todos los bienes, fenómenos, y elementos que componen el ambiente humano.	Preserva la calidad del entorno desde el punto de vista del interés humano.
Jaquenod De Zsögön	Técnicas, reglas e instrumentos jurídicos que se orientan a lograr la protección de todos los elementos que integran el ambiente natural y humano, que se condicionan e influyen en todas las ramas jurídicas.	Protector de intereses colectivos, de carácter esencialmente preventivo y transnacional.
Brañes Ballesteros	Regula las conductas humanas que pueden influir, con efectos respecto de la calidad de la vida de las personas, en los procesos de interacción que tienen lugar entre el sistema humano y su sistema de ambiente.	Exalta la calidad de la vida humana como un bien a tutelar.
Sus y Pastrana	Disciplina que tiene por objeto la defensa de todos los elementos que constituyen el ambiente, los recursos tanto renovables como no renovables, los recursos culturales y los recursos humanos	La noción de <i>cultura</i> .
Neto	Conjunto de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos informados por principios apropiados que tienen por fin la disciplina de comportamientos relacionados con el medio ambiente.	El componente técnico reglado del derecho ambiental.
Milaré	Principios y normas reguladoras de las actividades humana que, directa o	El componente intergeneracional.

³⁵¹ *Ibíd.*, 24.

	indirectamente, pueden afectar la sanidad del ambiente en su dimensión global, vigilando su sustentabilidad para las presentes y futuras generaciones.	
--	--	--

Fuente: Cafferatta, 2004, 17-21. Elaboración propia.

De estas descripciones se infiere que el derecho ambiental es un campo jurídico encaminado a instituir límites a las actividades antrópicas y a los derechos individuales, visto como un derecho de titularidad del colectivo planetario, y que, a diferencia del derecho civil, es un derecho eminentemente preventivo y excepcionalmente reparador, cuyo objeto de tutela jurídica es el ambiente, y no la naturaleza propiamente dicha en términos de Mario Valls, que tiene un origen multifacético y establece la prevención y la reparación de los daños ambientales, la restauración del ambiente, la sanción administrativa o penal, y otorga tutela jurídica a los a los elementos de la naturaleza, diseccionados, por lo cual el derecho ambiental asumió un enfoque recursista.

Sobre este punto, Valls insiste que los gobiernos nacionales no legislan lo ambiental mediante cuerpos sistemáticos, sino incorporando normas ambientales a las distintas leyes que se van sancionando, lo que genera un crecimiento periférico y complejo que dificulta la eficacia del derecho ambiental;³⁵² por su parte en su investigación, Andrés Martínez argumenta que la legislación ambiental ecuatoriana se mantuvo dispersa durante décadas, salvo ciertos esfuerzos aislados para codificarla.³⁵³

Desde el ámbito jurídico-ambiental, el régimen de tutela de los recursos naturales ha atravesado por cuatro tipologías de manejo ambiental público; a) la sanitarista, atada a un enfoque salubrista público previsto en el código civil y en el código de la salud; b) la conservacionista, dirigida a la preservación inalterada de ecosistemas y biodiversidad. c) la ambientalista, derivada de los consensos internacionales y del derecho ambiental promotor de la sustentabilidad; y, d) la garantista de los derechos: fundamentales, ambientales, y los derechos de la naturaleza.³⁵⁴

La protección ambiental devenida de las tipologías: sanitarista, conservacionista y ambientalista, resultó insuficiente para contrarrestar la crisis ambiental interna y en el multinivel, cuyas manifestaciones más prominentes aparecen a partir de lo que un sector

³⁵² Valls, *Manual de Derecho ambiental*, 148.

³⁵³ Andrés Martínez, “El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador: Estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 89 (2019): 1.

³⁵⁴ Al respecto, ver Viviana Morales, María José Narváez y Alex Valle, “La disputa por el significado de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador”, *Revista Justiça Do Direito* 36, n.º 3 (2022): 224-52.

de la comunidad epistémica denomina antropoceno, cuya razón de ser fue garantizar el derecho de los seres humanos a gozar de un ambiente sano, libre de contaminación y ecológicamente equilibrado; y concomitante a ello, es un hecho de carácter social debido a que los impactos ambientales se generan por efecto de las conductas de individuos o un conjunto de individuos o grupos sociales; y es un hecho ético en la medida que la protección ambiental está vinculada al desarrollo sostenible.

Siguiendo esta línea descriptivo-analítica, los instrumentos legales que perfeccionan la tutela ambiental también avalan la persistencia del modelo productivo y extractivo hegemónico, en consecuencia, solo parcialmente son una respuesta técnica a los efectos *antinatura* de las actividades antrópicas, y a la vez, solo parcialmente neutralizan el rechazo social a los efectos de la crisis ambiental. En otras palabras, aquella tutela ambiental coadyuva a mantener el orden establecido —el *statu quo*—, en la medida en que ralentiza los daños ambientales, pero no propende a eliminar las causas que los genera.

En términos específicos, el derecho ambiental inicialmente se fundamenta en cuatro derechos base, cuya titularidad radica en el ser humano, reforzando la óptica antropocentrista: (i) el derecho al ambiente sano, (ii) el derecho a la participación social en temas ambientales, (iii) el derecho a acceder a información de carácter ambiental y, (iv) el derecho a acceder a la justicia frente a daños ambientales o protección del ambiente. A partir de estos derechos se estructura todo el sistema jurídico ambiental, y particularmente el régimen de calidad ambiental que constituye todo el proceso de control, seguimiento y fiscalización de actividades que generan impactos ambientales. Calidad ambiental que se considera debe ser preservada y garantizada en favor del ser humano y del ambiente en sí mismo.

En ese contexto Leff da un paso adelante respecto de la comprensión del ambiente, y lo enmarca como la víctima de la lógica y racionalidad de acumulación capitalista. Señala que

[e]l concepto ambiente cobra un sentido estratégico en el proceso político de supresión de las externalidades del desarrollo, la explotación económica de la naturaleza, la degradación ambiental, la desigual distribución social de los costos ecológicos y la marginación social que persisten a pesar de la ecologización de los procesos productivos y la capitalización de la naturaleza.³⁵⁵

³⁵⁵ Enrique Leff, “La insostenible levedad de la globalización”, en *Desarrollo Sustentable, ¿realidad o retórica?*, coord. Carlos Ruiz Moreno (Quito: Abya Yala, 1999), 26.

No obstante, aun cuando en las definiciones de ambiente se hace mención a las interacciones que existen entre los recursos naturales, no son estas relaciones propiamente el bien jurídico protegido, sino que siguen siendo los recursos naturales en cuanto a su existencia presente o futura, y vistos como objetos del derecho.

3.3.1. Derecho a un medio ambiente sano y acceso a la justicia ambiental

El *ambiente sano* es un derecho que emerge desde el derecho ambiental, fuertemente afianzado a la triada conceptual de sustentabilidad económica, social y ambiental. Tanto la Declaración de Estocolmo (1972), como la Declaración de Río (1992), consagraron como premisa la relación entre la salud de la población, desarrollo armónico y la naturaleza, e instituyeron el medio ambiente sano como derecho fundamental que permita al ser humano disfrutar de condiciones de vida adecuadas que, le permitan llevar una vida digna y gozar de bienestar.³⁵⁶

El ambiente sano es un derecho autónomo que forma parte de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). El bien jurídico protegido son los componentes del ambiente en función de salvaguardarlos de su degradación y prevenir el menoscabo que podría implicar para el ejercicio de otros derechos humanos.

Esta salvaguarda también comprende la garantía de los seres humanos a disfrutar de un bien público, a diferencia de otros derechos fundamentales que están destinados a la protección de bienes privados como la vida, la libertad personal o la propiedad.

El derecho a un ambiente sano ha sido reconocido por el Sistema Interamericano, específicamente en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 11 prescribe el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y contar con servicios públicos básicos, y la obligación de los Estados de proteger, preservar y mejorar la calidad del medio ambiente.³⁵⁷

Además, la relación entre salud y calidad del ambiente ha sido un criterio ratificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cual en su Opinión Consultiva OC-23/17, determinó: 110. “Entre dichas condiciones cabe destacar

³⁵⁶ Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, *Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano*, 5 a 16 de junio de 1972, Principio 1, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>

³⁵⁷ OEA Asamblea General, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 17 de noviembre de 1988.

que la salud requiere de ciertas precondiciones necesarias para una vida saludable, por lo que se relaciona directamente con el acceso a la alimentación y al agua”. Al respecto, la Corte ha señalado que la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades y reafirma que la contaminación ambiental puede causar afectaciones a la salud.

Respecto de sus características generales, la CIDH señaló que el derecho a un ambiente sano tiene una doble dimensión: individual y colectiva, como se explicita en la siguiente referencia:

59 [...] En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.³⁵⁸

Consecuentemente se advierte la relación intrínseca que existe entre el derecho al medio ambiente sano con el ejercicio de otros derechos humanos, por lo que su satisfacción implica también la satisfacción de los otros. Sin embargo, no deja de ser un derecho autónomo que “protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales”.³⁵⁹

En este punto, es importante precisar que la normativa constitucional ecuatoriana reconoce y garantiza el derecho individual y colectivo a un ambiente sano tanto como un derecho de libertad,³⁶⁰ como un derecho del buen vivir.³⁶¹ Además, añade a su texto la expresión *ecológicamente equilibrado*, ampliando así el ámbito de protección de este derecho hacia flora y fauna y otros elementos de la naturaleza.

De igual manera, en el orden legal, el Código Orgánico del Ambiente ecuatoriano, en su artículo 5, destaca una serie de implicaciones u objetivos de este derecho, por ejemplo: “la conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la

³⁵⁸ Corte IDH, “Medio Ambiente y Derechos Humanos”, *Opinión Consultiva OC-23/17*, 15 de noviembre de 2017, párr. 59, https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

³⁵⁹ *Ibíd.*, párr. 62.

³⁶⁰ Ecuador, *Constitución de la República de Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 66 num. 27.

³⁶¹ *Ibíd.*, art. 14.

biodiversidad y todos sus componentes”;³⁶² “el manejo sostenible de los ecosistemas, con especial atención a los ecosistemas frágiles y amenazados tales como páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos, manglares y ecosistemas marinos y marinos-costeros”;³⁶³ “la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental”,³⁶⁴ entre otras.³⁶⁵

Con relación a lo anterior, en la citada Opinión Consultiva se establecen algunas obligaciones hacia los Estados, las cuales pueden ser consideradas como el fundamento para entender el contenido del derecho a un ambiente sano. Adicionalmente, la Corte reconoce tres tipos de obligaciones que configuran el contenido de este derecho: (a) obligaciones de carácter preventivo, (b) obligaciones de carácter precautelatorio, (c) obligaciones procedimentales.

Dentro de las obligaciones de prevención se encuentran: el deber de regular actividades que pueden causar impactos adversos sobre el ambiente; la obligación de supervisar y fiscalizar a las actividades antes referidas; la obligación de requerir la realización de estudios de impacto ambiental respecto de obras o actividades susceptibles de generar impactos ambientales; la obligación de requerir un plan de contingencia en caso de alguna eventualidad que se produzca durante el desarrollo de la obra o actividad; y el deber de mitigar en caso de que se produzca un daño ambiental.

Al respecto, es preciso mencionar que la normativa legal e infra legal ambiental ecuatoriana contempla el proceso de regularización ambiental, al cual debe someterse toda actividad que genere impactos ambientales,³⁶⁶ solo entonces se establece el tipo de permiso que dicha actividad u obra requiere. Así mismo, demanda la elaboración de un estudio de impacto ambiental³⁶⁷ para actividades que causen mediano y alto impacto o riesgo, juntamente con el respectivo plan de manejo ambiental que consiste en “las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda, un impacto o daño ambiental”.³⁶⁸

³⁶² Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, Registro Oficial 938, Suplemento, 12 de abril de 2017, art. 5 num. 1.

³⁶³ *Ibíd.*, art. 5, num. 2.

³⁶⁴ *Ibíd.*, art. 5, num. 7.

³⁶⁵ No obstante, también existe un posicionamiento doctrinario que aboga por la sustantividad del derecho a un ambiente sano en sus componentes de acceso (información, participación y acceso a la justicia).

³⁶⁶ Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, art. 172.

³⁶⁷ *Ibíd.*, art. 179.

³⁶⁸ *Ibíd.*, art. 181.

Por su parte, el principio de precaución “es parte integral de la obligación general de debida diligencia, la cual obliga al Estado de origen a tomar todas las medidas apropiadas para prevenir el daño que pueda resultar de actividades que realice”,³⁶⁹ debiendo aplicarse aún ante la falta de evidencia o riesgo científico. En la práctica, esta obligación o enfoque precautorio también se satisface mediante la realización del estudio ambiental respectivo.

Con relación a las obligaciones de procedimiento, la Corte IDH destaca la existencia de tres obligaciones para el Estado: (a) garantizar la participación social en materia ambiental; (b) garantizar el acceso a la información pública; y, (c) garantizar el acceso a la justicia ambiental.

Respecto a la participación social se puede indicar que permite a las personas formar parte de los procesos de adopción de políticas públicas, y decisiones estatales respecto a los recursos naturales y el ambiente, y que las opiniones de la ciudadanía sean tomadas en cuenta en estos procesos. A criterio de la Corte IDH, la participación social en materia ambiental va de la mano con el segundo derecho de procedimiento, que es el derecho al acceso a la información pública:

el derecho de participación en los asuntos públicos deriva la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante.³⁷⁰

En referencia al sistema jurídico ecuatoriano, la Constitución de la República reconoce a la población dos tipos de consultas en materia ambiental: la consulta dirigida a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, en los términos establecidos en el art. 57, num. 7; y, la consulta ambiental, conforme lo establecido en el art. 398. De igual manera, la Carta Magna reconoce otra forma de participación para comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, relacionada con la consulta prelegislativa, conforme al art. 57, num. 17.

En cuanto al derecho a acceder a la información pública, la Corte IDH determinó que toda información relacionada con el ambiente en principio es pública. En esta línea, señaló que los Estados deben proporcionar información necesaria para que las personas puedan ejercer otros derechos. La información que se proporcione debe ser “completa,

³⁶⁹ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 177.

³⁷⁰ *Ibíd.*, párr. 231.

comprensible, brindarse en un lenguaje accesible, encontrarse actualizada y brindarse de forma que sea efectiva para los distintos sectores de la población”.³⁷¹ En esta línea, esta obligación conlleva “la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado”.³⁷²

La Constitución del Ecuador, artículo 18, reconoce el derecho a acceder a información generada por entidades públicas, así como el derecho de buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información sobre hechos de interés general. Sobre el mismo derecho, el Código Orgánico del Ambiente garantiza “el acceso de la sociedad civil a la información ambiental de los proyectos, obras o actividades que se encuentran en proceso de regularización o que cuenten con la autorización administrativa respectiva, de conformidad con la ley”.³⁷³

Finalmente, el derecho a acceder a la justicia en materia ambiental implica la obligación de los Estados de ofrecer mecanismos judiciales y administrativos a las personas que han sido víctimas de violación en sus derechos. En este orden, el acceso a la justicia en materia ambiental conlleva la obligación del Estado a

garantizar que los individuos tengan acceso a recursos, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, para impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades públicas que contraviene o puede contravenir las obligaciones de derecho ambiental; para asegurar la plena realización de los demás derechos de procedimiento, es decir, el derecho al acceso a la información y la participación pública, y para remediar cualquier violación de sus derechos.³⁷⁴

De esta forma, el acceso a la justicia en materia ambiental implica, por un lado, la posibilidad de impugnar decisiones tanto administrativas como judiciales que inobserven las normas ambientales vigentes; y, por otro, recurrir a la justicia, ya sea ordinaria o constitucional, cuando se ha afectado la dimensión individual o colectiva del derecho a un medio ambiente sano por la ocurrencia de un daño ambiental.

Con estas premisas de por medio, el artículo 397 numeral 1 de la Constitución de Ecuador prescribe que, para garantizar el derecho al medio ambiente sano, se compromete a “[p]ermitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano ejercer

³⁷¹ *Ibíd.*, párr. 221.

³⁷² *Ibíd.*, párr. 225.

³⁷³ Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, art. 163.

³⁷⁴ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-23/17*, párr. 237.

las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental [...]”.³⁷⁵

Consecuentemente, se aprecia la relación intrínseca existente entre el derecho al medio ambiente sano y los derechos procedimentales (participación social, acceso a información ambiental y acceso a la justicia ambiental), siendo estos últimos considerados partes esenciales de este derecho, por lo que la inobservancia o vulneración de uno de ellos, acarrea la vulneración del derecho al ambiente sano.

Pero también existen corrientes críticas al derecho al ambiente sano. Autores como Gunter Handl (2001),³⁷⁶ Rebecca Bratspies (2015)³⁷⁷ o Malgosia Fitzmaurice (2007)³⁷⁸ consideran que este derecho guarda en sí mismo nociones vagas y ambiguas que no se traducen en un verdadero derecho sustantivo, y más bien constituye la denominación jurídica para un conjunto de obligaciones que los Estados deben cumplir, en función de proteger compromisos ambientales determinados por actores políticos como las empresas transnacionales, en sacrificio de los intereses ambientales que emergen desde la sociedad, y reconocen que, el derecho sustantivo está más bien radicado en los derechos de acceso.

A partir de lo expuesto por los autores, es posible afirmar que el derecho al ambiente sano tiene serias dificultades para su ejercicio y la posibilidad de reivindicarlo, en tanto que, por su indeterminación, resulta altamente probable que se vea superado cuando se lo confronta con objetivos socioeconómicos alineados a otros derechos humanos y razones de Estado afines al bien común.³⁷⁹ De ello que, para los autores, el ambiente sano no constituya más que un compromiso político que se cumple en la medida que no obstaculice los intereses económicos y de desarrollo de los grupos creativos.

En este escenario cabe cuestionar si el derecho ambiental logró su cometido en el marco de una primera revolución verde que procuraba contrarrestar los efectos de la sobrepoblación, las hambrunas y la escasez de recursos naturales; y una segunda que tiene

³⁷⁵ Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, art. 397, num. 1.

³⁷⁶ Günther Handl, “Human Rights and the Protection of the Environment”, en *Economic, Social and Cultural Rights*, ed. Asbjørn Eide, Catarina Krause, y Allan Rosas (Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2001), 304-5; traducción propia.

³⁷⁷ Rebecca Bratspies, “Do we need a human right to a healthy environment”, *Revista Santa Clara Journal of International Law* 13 n.º 1 (2015): 31-69.

³⁷⁸ Malgosia Fitzmaurice y Jill Marshall, “The Human Right to a Clean Environment - Phantom or Reality: The European Court of Human Rights and English Courts Perspective on Balancing Rights in Environmental Cases” *Nordic J. Int'l L.* 76 (2007): 2-3.

³⁷⁹ A manera de ejemplo se tiene el caso del Parque Nacional Yasuní en la Región Amazónica Ecuatoriana (RAE).

como escenario la consolidación del control de la cadena alimenticia por las empresas agroindustriales transnacionales, la apropiación del conocimiento científico-tecnológico de los procesos ecológicos a través de la propiedad intelectual en perjuicio de los países del Sur, el desarrollo de la bio y nano tecnología, y los cultivos transgénicos.

3.3.2. Principios del derecho ambiental

Los principios son normas jurídicas que no contienen una obligación en su texto, pero son orientativas. En este sentido, constituyen mandatos de optimización.³⁸⁰ Se trata de normas de carácter ambiguo, general y abstracto,³⁸¹ cuyo rol radica en convertirse en parámetros de interpretación para quienes los apliquen. Así, “son ideas directrices, que sirven de justificación racional de todo el ordenamiento jurídico; son, pues, pautas generales de valoración jurídica. Líneas fundamentales e informadoras de la organización”.³⁸²

De acuerdo con el Código Orgánico del Ambiente, los principios en materia ambiental constituyen “los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente”,³⁸³ debiendo “ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional”.³⁸⁴

Los principios devenidos del derecho ambiental son el aporte más prominente para la construcción de la racionalidad ambiental, porque son a la vez constructos teóricos y axiológicos que guían el desarrollo de las otras racionalidades a las que se hizo referencia en el acápite correspondiente. De ello, es menester caracterizarlos, en tanto marcan una nota distintiva del régimen ambientalista de tutela de la naturaleza, o, más precisamente, del medio ambiente.

El principio de soberanía de los Estados, de acuerdo con lo señalado en la Declaración de Río de 1992, consagra la facultad que tienen los Estados de explotar los

³⁸⁰ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993) citado en Ramiro Ávila Santamaría, *Los derechos y sus garantías*, (Quito: Corte Constitucional para el período de transición, 2012), 63.

³⁸¹ Ávila Santamaría, *Los derechos y sus garantías*, 63.

³⁸² Néstor Cafferatta, *Introducción al derecho ambiental* (Ciudad de México: INE-SEMARNAT, 2004), 29.

³⁸³ Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, art. 9.

³⁸⁴ *Ibíd.*, art. 9, inc. 1.

recursos naturales dentro de su territorio, en el marco de las políticas ambientales propias de cada Estado:

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.³⁸⁵

Consecuentemente, este principio afianza a la naturaleza y a sus recursos como propiedad del Estado, salvaguardando la facultad para explotarlos conforme a sus políticas internas; con la única salvedad de evitar causar daños ambientales transfronterizos, es decir, a territorios de otros Estados.

Con relación al sistema jurídico ecuatoriano, la Constitución de la República, artículo 313, determina que: “ El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia [...]”,³⁸⁶ siendo considerados sectores estratégicos para el estado ecuatoriano “la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”, los mismos que deberán orientarse “al pleno desarrollo de los derechos y al interés social”.³⁸⁷

La norma constitucional transcrita permite advertir el carácter de objeto que tienen los recursos naturales no renovables, así como la biodiversidad frente al Estado, salvaguardando para sí el derecho de administrarlos y gestionarlos de acuerdo con sus intereses.

El principio de desarrollo sustentable o sostenible constituye la base del derecho ambiental originario, en tanto se refiere a un enfoque holístico para el desarrollo económico, social y ambiental que busca satisfacer las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. En otras palabras, busca equilibrar el crecimiento económico con la

³⁸⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y desarrollo*, 3 al 14 de junio de 1992, Principio 2, <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>.

³⁸⁶ Ecuador, *Constitución de la República de Ecuador*, art. 313.

³⁸⁷ *Ibíd.*

protección del medio ambiente y la satisfacción de las necesidades humanas. En términos de Wieland “el desarrollo sostenible exige una gestión del ambiente de manera equilibrada entre los aspectos sociales, ambientales y económicos [...]”.³⁸⁸

En ese aspecto, el principio 3 de la Declaración de Río señala que el “derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”. Por su parte, el principio 4 complementa lo señalado, añadiendo “que a fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.³⁸⁹

De esta forma el derecho ambiental aparece como el marco normativo para regular que el desarrollo económico y la satisfacción de necesidades humanas se realicen siempre en observancia a parámetros ambientales que aseguren un desarrollo en armonía con la naturaleza, en beneficio de generaciones presentes y futuras. En esta línea, el principio de desarrollo sostenible consolida la visión antropocentrista del derecho ambiental, en la medida que el ser humano es su fin más alto.

El Código Orgánico del Ambiente también lo recoge y lo define como “el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos: económico, social, cultural y ambiental para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras”.³⁹⁰

Respecto al principio 10 de la Declaración de Río, si bien el contenido de este principio ya fue examinado en párrafos anteriores, sólo cabe añadir que el Código Orgánico del Ambiente lo reconoce también como un principio de la gestión ambiental, manifestando que:

Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente, que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. También tienen derecho a ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva del ambiente, así como solicitar las medidas provisionales o cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental.

³⁸⁸ Patrick Wieland Fernandini, *Introducción al derecho ambiental* (Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017), 25.

³⁸⁹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y desarrollo*, Principios 3 y 4.

³⁹⁰ Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, art. 9, num. 3.

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la ley.

El principio de prevención, al igual que los anteriores, tiene su origen en el Derecho internacional ambiental. El principio 2 de la Declaración de Río consagra el deber de los Estados de adoptar las medidas necesarias para evitar daños transfronterizos respecto de actividades que se generen en su territorio.³⁹¹

Es uno de los pilares fundamentales del derecho ambiental, que lo desmarcó del derecho civil para la tutela de los elementos naturales. Implica el deber de adoptar medidas anticipadas para minimizar, evitar o reducir los impactos ambientales negativos resultantes de las actividades humanas. Se fundamenta en la obligación de debida diligencia en lo que se refiere a control de esas actividades, con el objeto de evitar perjuicios al propio ambiente o a las personas.³⁹² En otras palabras, significa la adopción de todas las medidas necesarias frente a los impactos ambientales esperados en una obra, actividad o proyecto, por lo que opera frente a la certeza de que una actividad antrópica o un elemento creado por los seres humanos genera impactos ambientales negativos.

La Constitución ecuatoriana consagra al principio de prevención al manifestar que “el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño [...]”.³⁹³

Sobre este principio, el Código Orgánico del Ambiente determina que “cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado [...] exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación”.³⁹⁴

El principio de precaución, también originario de la Declaración de Río, atañe a la adopción de medidas frente a actividades antrópicas que amenazan al medio ambiente o la salud, sin que se requiera la existencia de una certeza científica de que llegarán a generarse. Así, dicho instrumento, en su principio 15 establece que: “los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya

³⁹¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y desarrollo*, Principio 2.

³⁹² Zlata Drnas De Clément, “El rol normativo de los principios generales del derecho ambiental” en *Cuaderno de Derecho Ambiental: Principios Generales del Derecho ambiental* (Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba / Instituto de Derecho ambiental y de los recursos naturales, 2017), 38-41.

³⁹³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 396.

³⁹⁴ Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, art. 9, num. 8.

peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.³⁹⁵

En ese sentido, mientras el principio de prevención opera frente a los impactos ambientales certeros, el principio de precaución apunta a aquellos impactos de potencial ocurrencia, pero sobre los que no se tiene absoluta certeza. No obstante, implica el deber de adoptar medidas aún frente a la falta de evidencia científica, de que ocurran.

En el Ecuador, el principio de precaución es reconocido tanto a nivel constitucional como legal. El artículo 396 de la Constitución prescribe el principio de precaución en los siguientes términos: “en caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras, eficaces y oportunas”.³⁹⁶ Por su parte, el Código Orgánico del Ambiente sobre este principio determina en el art. 9, num. 7, que: “cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación”.³⁹⁷

El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas está desarrollado en el principio 7 de la Declaración de Río:

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.³⁹⁸

Este principio en el Derecho internacional conlleva la obligación de todos los países de proteger el medio ambiente, pero esta responsabilidad es diferente considerando las circunstancias y capacidades de cada Estado. Conforme a De Clément:

³⁹⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y desarrollo*, Principio 15.

³⁹⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 396.

³⁹⁷ Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, art. 9, num. 7.

³⁹⁸ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y desarrollo*, Principio 7.

Este principio tiene un estatus reconocido no sólo en el derecho ambiental sino también en distintos campos del Derecho internacional, entre ellos, el de los derechos humanos y el derecho internacional comercial. Es considerado piedra angular del desarrollo sostenible. Se funda en los principios generales del derecho de la equidad y el no abuso de derecho.³⁹⁹

En Ecuador, la Constitución impone a los ciudadanos la responsabilidad de proteger el ambiente y la naturaleza,⁴⁰⁰ sin embargo, aquellos que realicen actividades que generen o puedan generar impactos ambientales tienen otras obligaciones específicas que se encuentran recogidas en el Código Orgánico del Ambiente y en el Reglamento a dicha norma legal.

El principio del contaminador pagador promueve “la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”.⁴⁰¹

En otros términos, la persona que contamine por fuera de lo permitido deberá hacerse responsable de los costos para remediar o restaurar el daño, pero también deberá asumir los costos asociados a la prevención de daños ambientales. Wieland afirma que este principio “busca que el agente contaminador incluya en su estructura de costos de producción o de prestación de un servicio en el mercado el precio de la prevención, vigilancia y restauración de la situación a su estado anterior”.⁴⁰²

El principio de evaluación de impacto ambiental esta normado en la Declaración de Río, (principio 17). Prevé que “deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.⁴⁰³

El principio obliga a los Estados a regular los procedimientos para la emisión de los estudios de impacto ambiental. El Código Ambiental ecuatoriano señala que estos

³⁹⁹ De Clément, “El rol normativo de los principios generales del derecho ambiental”, 33.

⁴⁰⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 83.

⁴⁰¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y desarrollo*, Principio 16.

⁴⁰² Wieland Fernandini, *Introducción al derecho ambiental*, 27.

⁴⁰³ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y desarrollo*, Principio 17.

estudios tienen como objetivo una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de riesgos e impactos asociados a una actividad.

En palabras de Bustamante, una forma de concreción de los principios preventivo y precautorio radica en los instrumentos de gestión ambiental:

Por otro lado, una forma de materialización de los principios antes referidos consiste en la elaboración del estudio de impacto ambiental con su correspondiente plan de manejo ambiental, de forma previa al inicio de cualquier actividad, obra o proyecto que suponga impactos ambientales. Estos instrumentos justamente tienen como finalidad identificar todos los posibles impactos, a efectos de obtener certeza respecto a los efectos que se producirán, y las acciones o programas necesarios para mitigar, reducir, afrontar, aquellos que han sido identificados. De este modo, la falta de realización de estos estudios ambientales implicaría una transgresión a una disposición constitucional expresa, además de afectar los derechos ambientales [...].⁴⁰⁴

El principio de responsabilidad por daños ambientales guarda concordancia con el principio del contaminador pagador, pero está dirigido a lograr que Estados implementen legislación interna sobre responsabilidad por daños ambientales y la consecuente reparación económica.

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales, sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.⁴⁰⁵

Con fundamento en el principio *el que contamina, paga*, el contaminador debe asumir los costos asociados al proceso productivo o industrial que se constituyó en la acción gravosa, que incluye su control y remediación, por lo que estos costos deben adicionarse a los ya referidos costos de prevención.⁴⁰⁶

El artículo 396 de la Constitución de la República de Ecuador prescribe que la responsabilidad por daños ambientales es objetiva, “es decir, aquella que responde a los

⁴⁰⁴ Francisco Bustamante, *Manual de Justicia Constitucional aplicada a la defensa y protección de los Derechos Ambientales y de la Naturaleza* (Quito: Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente-CEDENMA, 2018), 24.

⁴⁰⁵ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y desarrollo*, Principio 13.

⁴⁰⁶ Bustamante, *Manual de Justicia Constitucional aplicada a la defensa y protección de los Derechos Ambientales y de la Naturaleza*, 25.

riesgos que genera efectuar determinada actividad, obra o proyecto, que pueda tener efectos adversos sobre el ambiente”.⁴⁰⁷

Asimismo, reconoce de manera explícita que “la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado”,⁴⁰⁸ evitando así que las personas o comunidades afectadas por un daño ambiental, incurran en todos los costos asociados a la obtención de pruebas. Sin embargo: “lo que sí se debe hacer es establecer e identificar un nexo causal entre los hechos (daño ambiental) con la actividad riesgosa realizada por el posible causante”.⁴⁰⁹

Finalmente, la Constitución ecuatoriana es enfática al disponer que, además de las sanciones pertinentes, la generación de un daño ambiental conlleva “la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas”.⁴¹⁰

Además de los principios del derecho ambiental que se originan en el marco del derecho internacional, la Constitución y el Código Orgánico del Ambiente prevén otros que tienen vigencia en el orden interno. Por ejemplo, el artículo 397 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad, por el cual “en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas [...]”.⁴¹¹ Asimismo, reconoce el principio *indubio pro natura* que prevé que “en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza”.⁴¹² En cuanto a aquellos principios establecidos a nivel legal se encuentran: el principio de responsabilidad integral,⁴¹³ el principio de mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales,⁴¹⁴ y el principio de reparación integral.⁴¹⁵

3.3.3. Características del derecho ambiental

Ya se ha mencionado que se trata de una rama nueva del derecho. Su desarrollo teórico y principialista tomó fuerza a partir de la última década del siglo XX, y está en

⁴⁰⁷ *Ibíd.*, 26.

⁴⁰⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 397, num. 1.

⁴⁰⁹ Bustamante, *Manual de Justicia Constitucional aplicada a la defensa y protección de los Derechos Ambientales y de la Naturaleza*, 26.

⁴¹⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 396, inc. 2.

⁴¹¹ *Ibíd.*, art. 397.

⁴¹² *Ibíd.*, art. 395, num. 4.

⁴¹³ Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, art. 9, num. 1.

⁴¹⁴ *Ibíd.*, num. 2.

⁴¹⁵ *Ibíd.*, num. 9.

constante evolución. Su desarrollo normativo ha permitido entrever que el derecho ambiental contiene normas de derecho público, de derecho privado y de orden público. De orden y de derecho público por cuanto busca proteger un interés colectivo, que es la conservación del ambiente y de los recursos, y de derecho privado por cuanto también provee de normas que regulan las relaciones entre particulares, en materia ambiental. En tal sentido, siguiendo a Cafferatta, “el derecho ambiental exhibe como ningún otro derecho, una interrelación estrecha entre la normativa pública (constitucional, penal, administrativa) y privada civil, comercial, derecho del consumidor”.⁴¹⁶ Sobre esa base, a continuación, se exponen algunas características del derecho ambiental tomando como referencia las expuestas por Martín Mateo, y contrapuntos relevantes por parte de otros autores.

Es interdisciplinario

El derecho ambiental es una rama del derecho que se nutre constantemente de conocimientos científicos, por lo que, para una adecuada comprensión y efectividad se apoya en ciencias como la física, la química, la biología, la ecología, entre otras. En esta línea, Silvia Jaquenod De Zsögön enfatiza que el derecho ambiental:

es interdisciplinar puesto que en él se yuxtaponen una serie de disciplinas más o menos relacionadas. La interdisciplinariedad del derecho se articula dentro de un marco de importación de conceptos y paradigmas directrices, aplicándose técnicas de un campo y adaptándolas a otros, ajustando a las necesidades que reclaman la intervención de otras ciencias; es decir, confluyen procesos de diferentes áreas y se asimilan recíprocamente. Los problemas ambientales actuales se presentan dentro de un perímetro interdependiente, integrador, multi y pluridisciplinar que requieren el estudio y el conocimiento de la realidad objetiva mediante procesos de gestión y planificación.⁴¹⁷

Leff es crítico a esta característica del derecho ambiental en tanto considera que, a propósito de la interdisciplinariedad, los diferentes campos científicos aportan sus marcos teóricos y metodológicos para la comprensión de la crisis ambiental como resultado de la crisis del conocimiento, que al reunificar las piezas que el método científico fraccionó, deja por fuera los *otros saberes*.⁴¹⁸ En ese sentido argumenta: “si la

⁴¹⁶ Cafferatta, *Introducción al derecho ambiental*, 20.

⁴¹⁷ Silvia Jaquenod De Zsögön. *El derecho ambiental y sus principios rectores* (Madrid: Dykinson, 1991), 359.

⁴¹⁸ Leff, *Aventuras de la epistemología ambiental*, 8. A decir del autor, los otros saberes son una nueva racionalidad social que parte de las diferentes significaciones culturales asignadas a la naturaleza, las cuales se insertan a la racionalidad ambiental que abre las vías de articulación y diálogo entre el saber

ciencia en su búsqueda de unidad y objetividad terminó fracturando y fraccionando al conocimiento, las ciencias ambientales guiadas por un método interdisciplinario, estaban llamadas a la misión de lograr una nueva reunificación del conocimiento”,⁴¹⁹ y sugiere a la vez que

[e]l saber ambiental cuestiona a las ciencias desde su estatus de externalidad y de otredad. De allí emergen disciplinas ecológicas y ambientales; pero el saber ambiental no se integra a las ciencias, sino que las impulsa a reconstituirse desde el cuestionamiento de una racionalidad ambiental, y a abrirse a nuevas relaciones entre ciencias y saberes, a establecer nuevas relaciones entre cultura y naturaleza y a generar un diálogo de saberes, en el contexto de una ecología política donde lo que se juega es la apropiación social de la naturaleza y la construcción de un futuro sustentable.⁴²⁰

En consecuencia, la interdisciplinariedad aparece como un método de conocimiento que aboga por el determinismo científico de la problemática ambiental, cuya debilidad es que no integra las racionalidades de otros actores sociales, de otras formas de conocimiento, de otros saberes.

Es preventivo

Se insiste que el derecho ambiental es predominantemente preventivo y excepcionalmente reparador, es decir, sus normas buscan proteger al ambiente, la biodiversidad y los recursos naturales de la ocurrencia de daños ambientales, antes que remediarlos. Así lo entendió Weiland⁴²¹ al señalar que el derecho ambiental insta a evitar la ocurrencia de daños al ambiente, los que muchas veces son graves e irreversibles. De forma que las normas ambientales están dirigidas, en primera instancia, a impedir que los daños ambientales se produzcan.

El carácter excepcionalmente reparador refiere que, aun cuando se adopten medidas técnicas para la prevención de daños ambientales o la mitigación de riesgos ecológicos, la garantía de la no ocurrencia redundaría en una imposibilidad, por lo que el derecho ambiental también desarrolla previsiones para el manejo de daños ambientales.

ambiental y el campo de las ciencias; pero sobre todo va alimentando la construcción de una nueva racionalidad social, donde se conjugan identidades culturales diferenciadas y se abre un diálogo de saberes.

⁴¹⁹ *Ibíd.*, 10.

⁴²⁰ *Ibíd.*, 12.

⁴²¹ Wieland Fernandini, *Introducción al derecho ambiental*, 22.

Es de alta regulación técnica

Por su estricta vinculación con la prevención, en la práctica, el derecho ambiental se traduce en una serie de regulaciones técnicas que tienen como fin evitar la ocurrencia de alteraciones o daños ambientales, tanto al ambiente en general como a sus recursos. De ello que López y Ferro afirman que “el componente técnico-reglado alude a la intervención que se hace por parte del Estado con base en módulos y parámetros previamente fijados a escala nacional, ya sea con carácter general para todo el país, para zonas especiales o para situaciones excepcionales”.⁴²²

La legislación ecuatoriana contempla las denominadas normas técnicas que constituyen los límites de contaminación respecto de cada recurso: aire, agua, suelo. De igual manera, se establecen parámetros técnicos en función de los cuales se deben ejecutar los distintos instrumentos técnicos de gestión ambiental previstos en la legislación: estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental y auditorías e informes ambientales.

A las características señaladas se adiciona que el derecho ambiental es una rama transversal al ordenamiento jurídico por cuanto se encuentra estrictamente vinculado con el derecho civil, con el derecho administrativo y el derecho penal. Por ejemplo: la normativa ambiental contiene infracciones tanto de carácter administrativo como penal respecto de conductas susceptibles de ser sancionadas. Así mismo, es una rama transfronteriza, pues el ambiente y los recursos no conocen de límites territoriales, por lo que los efectos de un daño ambiental pueden extenderse a otros países. De allí la responsabilidad internacional del Estado de prevenir daños ambientales que afecten la jurisdicción de otro Estado.

La interculturalidad como característica ausente pero necesaria

Finalmente, no está por fuera del derecho ambiental un enfoque intercultural que, si bien no ha sido recogido en los instrumentos ambientales internacionales, es imperativo adoptarlo. Ello implica tener en cuenta los conocimientos y prácticas de gestión ambiental de las comunidades indígenas en sus territorios, y que no difieren sustancialmente de los parámetros del pensamiento complejo sin afán homogeneizador, sino todo lo contrario,

⁴²² Pedro López Sela y Alejandro Ferro, *Derecho Ambiental*, (Ciudad de México: Iure editores, 2006), 16.

insistiendo en el diálogo de saberes y la reconstitución holista de la relación sociedad-naturaleza. Sobre este punto afirma Leff que

ante una teoría de sistemas, un método interdisciplinario o un pensamiento de la complejidad que buscan la reintegración del mundo a través de una conjunción de las disciplinas y de los saberes, la racionalidad ambiental se piensa como el devenir de un ser no totalitario, que no sólo es más que la suma de sus partes, sino que más allá de lo real existente, se abre a la fecundidad del infinito, al porvenir, a lo que aún no es en una trama de procesos de significación y de relaciones de otredad. La epistemología ambiental combate por esta vía al totalitarismo de la globalización económica y de la unidad del conocimiento que dominan a la racionalidad de la modernidad. La complejidad ambiental –del mundo y del pensamiento– abre un nuevo debate entre necesidad y libertad, entre el azar y la ley. Es la reapertura de la historia como complejización del mundo, desde los potenciales de la naturaleza y los significados de la cultura, hacia la construcción de un futuro sustentable posible en la diversidad y la diferencia.⁴²³

La tesis leffiana es relevante para enfatizar que:

El ser, más allá de su condición existencial general y genérica, penetra en el sentido de las identidades colectivas que se constituyen siempre en el crisol de la diversidad cultural y en una política de la diferencia, movilizándolo a los actores sociales hacia la construcción de estrategias alternativas de reapropiación de la naturaleza en un campo conflictivo de poder en el que se despliegan los sentidos diferenciados, y muchas veces antagónicos en la construcción de un futuro sustentable.⁴²⁴

En este orden de ideas, los acuciantes problemas ambientales a los que se enfrenta el planeta plantean la necesidad de promover la integración intercultural orientada a crear otras formas de producción del conocimiento y de interpretaciones sobre la naturaleza, con sentidos diversos e intereses diferenciados, distintos a los hegemónicos y unificadores, tal cual los plantean el nuevo constitucionalismo latinoamericano y el neoconstitucionalismo transformador.⁴²⁵

3.3.4. El derecho ambiental en la práctica: una aproximación a las causas de su ineficacia en el Ecuador

Conforme lo expuesto en las descripciones anteriores, el derecho ambiental constituye un límite a las actividades antrópicas que causan efectos negativos sobre el

⁴²³ Leff, “La Complejidad Ambiental”, 7.

⁴²⁴ *Ibíd.*, 15.

⁴²⁵ Ávila Santamaría, *La utopía del oprimido*, 271-290.

ambiente, sin embargo, en la práctica no ha logrado contrarrestar la degradación ambiental cada vez más abrupta.⁴²⁶

Si bien la protección ambiental es un elemento del denominado desarrollo sostenible, en la realidad éste se ha subordinado a las exigencias económicas, políticas y sociales de las élites productivas y extractivistas. De allí que, desde su concepción teórica, el ambiente queda relegado a satisfacer necesidades de la población y para la obtención de recursos financieros que demanda el Estado.

La estrategia discursiva de la sustentabilidad y de la sostenibilidad no rompe el paradigma económico-político moderno, sino que lo modifica a través de formas muy sofisticadas, aparentando dar respuestas a la crisis ambiental, por ejemplo: la economía verde, el mercado de bonos de carbono, los biocombustibles, el *fracking*, y otras que no frenan la voracidad economicista del sistema capitalista, dotándole de una aparente sustentabilidad y manteniendo todo igual.

En sentido similar, la noción ambiente en el derecho internacional expresa un mero recurso o medio para la satisfacción de necesidades humanas e intereses económicos de los grupos de poder. Varios de los principios desarrollados entre los años 1972 y 1992 continúan siendo la base del derecho ambiental en general, y de la estructura base de la legislación ambiental nacional. De allí que, a manera de ejemplo, por el principio de soberanía los estados tienen la facultad de explotar los recursos que se encuentren dentro de su jurisdicción de la forma que crean conveniente, con la única salvedad de no producir daños ambientales transfronterizos.

En ese orden de cosas, la lógica de los propósitos de los tomadores de decisiones está atrapada en un error ontológico que parte de absorber en los códigos de la economía, a los espacios de la naturaleza que antes ni siquiera eran considerados como bienes vitales y comunes de la humanidad, para fragmentarlos en tantos recursos naturales que sean explotables, y asignarles un costo que se traslada a los presupuestos fiscales, excluyendo otras valoraciones no reconocidas en el mercado mundial, valoraciones simbólicas e intrínsecas que se manifiestan en la naturaleza toda, y que se extingue cuando es fraccionada en partes se explotan, mercantilizan y desvanecen.

⁴²⁶ Según afirma la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 99% de la población mundial vivía en lugares donde los niveles de contaminación del aire superaron los límites recomendados por la Organización entre los años 2010 y 2016. Véase <https://www.who.int/data/gho/data/themes/air-pollution/ambient-air-pollution>.

Esta visión recursista del ambiente se expresa en el ordenamiento legal ambiental interno. Un ejemplo de ello son los denominados límites permisibles de contaminación, los mismos que son fijados de acuerdo con el recurso natural que se trate, y representan el margen de contaminación de emisiones al aire, descargas al agua y vertidos al suelo, que son establecidos por la autoridad ambiental para la ejecución de una obra o concreción de una actividad. En otras palabras, los límites permisibles de afectación ambiental se enfocan a un recurso específico, y no en el ecosistema, su estructura y los ciclos vitales de la naturaleza.

Por ejemplo, la legislación nacional establece que, en caso de que una obra, actividad o proyecto afecte negativamente más de lo permitido (es decir, por sobre los límites permisibles de contaminación) es considerada una *no conformidad menor*,⁴²⁷ la cual puede ser subsanada a través de un plan de acción a cargo del propio operador.⁴²⁸ En esta línea, el plan de acción a presentarse abarcará únicamente medidas tendientes a reducir el exceso de contaminación producida sobre los recursos: agua, aire o suelo, y no respecto de los efectos de dicha contaminación en el ecosistema, en su ciclo vital.

El estudio de impacto ambiental (EIA) constituye uno de los requisitos para la obtención de la licencia ambiental (permiso administrativo) que “deberá especificar todas las características del proyecto y que representen interacciones con el medio circundante [...]”.⁴²⁹ En otras palabras, el EIA se realiza en función del proyecto y los efectos que causa sobre el área de influencia⁴³⁰ previamente determinada en dicho estudio. En esta línea, queda a discreción de quien realiza el estudio de impacto ambiental determinar el área de influencia del proyecto, más no con base a criterios sistémicos que atiendan las diferentes interacciones de un ecosistema, determinados por la Autoridad Ambiental.

Continuando con la descripción y análisis; juntamente con los EIA se debe elaborar y presentar para aprobación de la autoridad ambiental, un plan de manejo ambiental, el mismo que “comprende varios subplanes, en función de las características del proyecto, obra o actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda [...]”.⁴³¹

⁴²⁷ Ecuador, *Reglamento al Código Orgánico del Ambiente*, Registro Oficial 507, Suplemento, 12 de junio de 2019, art. 500, lit. b.

⁴²⁸ *Ibíd.*, art. 505.

⁴²⁹ *Ibíd.*, art. 433.

⁴³⁰ *Ibíd.*, art. 434 lit. e.

⁴³¹ Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, art. 181.

Del texto transcrito se advierte que el plan de manejo ambiental se elabora en función de las características del proyecto y no respecto del ecosistema que sufrirá los impactos identificados en el EIA. Adicionalmente, uno los planes que debe contener el Plan de Manejo Ambiental (PMA) es el de rehabilitación de áreas afectadas,⁴³² el cual se circunscribe a las áreas de influencia afectadas por el proyecto previamente determinado en el EIA.

En lo relacionado con los mecanismos de control y seguimiento ambiental, estos también se encuentran diseñados en base al proyecto, obra o actividad, más no en función del ecosistema que recibe dichos impactos. Por ejemplo, el monitoreo ambiental se encuentra enfocado en las fuentes de contaminación, sumideros, recursos y límites permisibles,⁴³³ por lo que el monitoreo se transforma en una herramienta para medir los cambios individuales, y no respecto de las funciones, procesos evolutivos, estructura y otras que permiten monitorear la calidad del ecosistema afectado por los impactos. Lo mismo sucede con el muestreo, otro mecanismo de control, el cual se enfoca en determinar la calidad ambiental de una descarga, emisión o vertido que se haga en un recurso específicamente.⁴³⁴

De igual manera los informes ambientales de cumplimiento (FAC)⁴³⁵ y los informes de gestión ambiental (IGA)⁴³⁶ que deben ser presentados por el promotor de una obra, actividad o proyecto, evalúan el cumplimiento de la normativa ambiental, el plan de manejo ambiental y otras obligaciones que se deriven de la autorización emitida por la Autoridad Ambiental. Por cuanto el (PMA) se encuentra realizado sobre la base de los impactos identificados a un recurso en específico, este informe también se realiza sobre la base del cumplimiento de los límites permisibles de contaminación de un recurso natural individualizado.

En línea con el tema de este acápite, un punto clave que ha de considerarse para determinar la eficacia o no del derecho ambiental es la institucionalidad estatal, entendida como el conjunto de recursos financieros, técnicos y humanos para cumplir su tarea de control y vigilancia en lo que se refiere a la protección ambiental. Es importante empezar señalando que en el Ecuador, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE), es la Autoridad Ambiental Nacional y en ese sentido “le corresponde la

⁴³² Ecuador, *Reglamento al Código Orgánico del Ambiente*, art. 435.

⁴³³ *Ibíd.*, art. 484.

⁴³⁴ *Ibíd.*, art. 486.

⁴³⁵ *Ibíd.*, art. 488.

⁴³⁶ *Ibíd.*, art. 487.

rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental”.⁴³⁷ El artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente contempla las atribuciones del (MAATE), donde se advierte el valor que agregan las diferentes áreas en las que esta institución se ve involucrada. Por ejemplo, se explicitan atribuciones sobre la protección de biodiversidad, áreas protegidas/patrimonio natural, ecosistemas frágiles, reparación integral, otorgamiento y suspensión de autorizaciones administrativas, incentivos ambientales, cambio climático y potestad sancionatoria. Es decir, el MAATE para el cumplimiento de las atribuciones conferidas en la norma, requiere principalmente recursos financieros, técnicos y humanos que le permitan ejercer la rectoría en materia ambiental, y que en la realidad son insuficientes.

Un agravante al respecto ha sido que, la relación presupuestaria entre el talento humano destinado a los procesos de apoyo, respecto al destinado a los procesos agregadores de valor, era desproporcionada, lo que hacía que la mayor parte del presupuesto institucional se destine a gasto corriente del talento humano, dejando un presupuesto insuficiente para la realización de actividades operativas - misionales. Esto provocó que con la desconcentración del MAATE, su gestión pase de ser provincial, a regional o zonal.⁴³⁸

La salida de recurso humano destinado a procesos agregadores de valor, generó efectos alarmantes relacionados con la gestión de áreas protegidas, por ejemplo: en la Reserva de Producción de Fauna Cuyabeno, el personal para gestionar y supervisar las 594.950, 49 hectáreas que comprende esta área protegida, es de 19 personas; el Parque Nacional Yasuní es de aproximadamente 1 millón de hectáreas, y cuenta con un total de 37 guardaparques.

Los guardaparques están categorizados regularmente como servidores públicos de apoyo 4, con una remuneración mensual que alcanza los USD 733,00. Su función consiste en velar por la protección y seguridad de los recursos naturales y culturales del área protegida, así como: administrar, controlar, vigilar y manejar el área protegida conforme a las normativas vigentes.

Para el efecto requieren estar capacitados específicamente sobre: plan de manejo del área, zonificación del área, normativas sobre turismo, Ley Forestal, Texto Unificado

⁴³⁷ Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, art. 23.

⁴³⁸ Ecuador Ministerio del ambiente, agua y transición ecológica, “Transparencia: Remuneraciones por cargo”, *Ministerio del ambiente, agua y transición ecológica*, accedido 27 de enero de 2023, https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2023/06/Literal_a1-Organigrama_de_la_institucion1.pdf.

de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, matemáticas básicas, técnicas de control y vigilancia, manejo de GPS, prevención y control de incendios, mantenimiento de límites, y, en algunos casos, requieren conocer otro idioma. Las competencias requeridas para ocupar estos cargos comprenden: pensamiento crítico, juicio y toma de decisiones, orientación y asesoramiento, planificación y gestión, entorno institucional, habilidad de trabajo bajo presión, actitud frente a la institucionalidad ambiental, percepción de sistemas y entorno.⁴³⁹

Para concluir el tema sobre la revisión del régimen normativo ambiental ecuatoriano, cabe insistir en dos inquietudes respecto de la eficacia del derecho ambiental vigente en el Ecuador: a) en relación a la capacidad técnica de la autoridad ambiental, por ejemplo, con la puesta en marcha del Sistema Único de Manejo Ambiental, el interesado de desarrollar un proyecto, obra o actividad susceptible de generar impactos ambientales, debe ingresar cierta información a un sistema informático que arroja el tipo de permiso ambiental, y por tanto, el instrumento de gestión ambiental (Registro Ambiental o EIA) se emitirá de manera automática. Es decir que, no se toman en consideración criterios relacionados con el sistema natural que sufrirá dichos impactos, sino en virtud de los impactos que generará.⁴⁴⁰

Por otro lado, el MAATE para conocer el estado actual y las condiciones ambientales donde se desarrollará una obra, actividad o proyecto susceptible de generar impactos ambientales, depende de la información de línea base proporcionada por el promotor de la obra, actividad o proyecto. En otras palabras, la calidad actual de un recurso o de un área geográfica determinada donde se llevará a cabo la obra, actividad o proyecto, es proporcionada por el mismo proponente. En esta línea, el literal d) del artículo 434 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece como requisito que, dentro del estudio de impacto ambiental conste el diagnóstico ambiental de línea base, entendido como las condiciones actuales del área donde se desarrollará la obra, actividad o proyecto.

Y un tema crucial que incide en la ineficacia del derecho ambiental es la poca participación del MAATE en la elaboración de los estudios ambientales en general. Todo el peso de los estudios ambientales es trasladado al mismo proponente, quien debe

⁴³⁹ Ecuador Ministerio del ambiente, agua y transición ecológica, “administrador áreas protegidas”, *Ministerio del ambiente, agua y transición ecológica*, accedido 13 de noviembre de 2023, <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/10/administrador-areas-protegidas.pdf>.

⁴⁴⁰ Ecuador, *Reglamento al Código Orgánico del Ambiente*, art. 426.

contratar a una consultora acreditada ante este organismo para la elaboración de dichos estudios, situación que genera un evidente conflicto de interés.⁴⁴¹

3.4. El régimen constitucional latinoamericano

En el capítulo previo se estableció que el avance civilizatorio de la modernidad se basó en el paradigma mecanicista y se sustentó en principios de racionalidad económica instrumental que han moldeado las distintas facetas del entramado social: desde los modelos tecnológicos, la estructura burocrática hasta los dispositivos ideológicos del Estado.⁴⁴² Se señaló que la crisis ecológica cuestiona los resultados socio-ambientales derivados de la racionalidad productiva fundada en el cálculo económico, en la eficacia de los sistemas ecuacionales de predicción, en la homogeneización del consumo y en el poder de los medios tecnológicos; plantea la necesidad de repensar el Estado, la democracia, la justicia; urgencia de promulgar normas ecológicas al proceso económico y de generar nuevas técnicas de control de los efectos contaminantes; toda vez que las existentes resultaron insuficientes para lograr su cometido; insuficientes para enfrentar el calentamiento global, la contaminación, el agotamiento de los recursos naturales, las islas de plástico, entre otras evidencias de la degradación de la naturaleza. Coincidiendo con Gudynas,

ir más allá de las posturas antropocéntricas no es sencillo, ya que nuestra cultura, las formas de valoración, buena parte de la ciencia, las estrategias de desarrollo y casi todo el debate político, está inmerso en esas posturas. Por lo tanto, al considerar las especies vivas y los ecosistemas, nos movemos hacia una ética no-antropocéntrica, y se enfrentarán muchas resistencias culturales.⁴⁴³

La tesis jurídico-civilista sostiene que solo las personas humanas y la jurídica son sujetos de derechos, dada su capacidad para obligarse a hacer o no hacer algo. Desde esta

⁴⁴¹ Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, art. 180. Responsables de los estudios, planes de manejo y auditorías ambientales. “La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y responderán de conformidad con la ley. Los consultores individuales o las empresas consultoras que realizan estudios, planes de manejo y auditorías ambientales, deberán estar acreditados ante la Autoridad Ambiental Competente y deberán registrarse en el Sistema Único de Información Ambiental. Dicho registro será actualizado periódicamente. La Autoridad Ambiental Nacional dictará los estándares básicos y condiciones requeridas para la elaboración de los estudios, planes de manejo y auditorías ambientales”.

⁴⁴² Narváez, *Derecho ambiental y sociología ambiental*, 67-70.

⁴⁴³ Gudynas, *El mandato ecológico*, 46.

perspectiva, reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos resultaba un sinsentido,⁴⁴⁴ en consecuencia y en términos de esta racionalidad, no había lugar a la subjetivación de la naturaleza por cuanto no es susceptible de asumir obligaciones. Otra tesis sustentada por autores como Ramiro Ávila Santamaría, plantea que:

El status del titular de derecho ha cambiado con el tiempo. En un inicio, en el constitucionalismo moderno, sólo tenían status jurídico el burgués propietario; éste se fue expandiendo, con el constitucionalismo social, al obrero y campesino; se integró la mujer, el indígena y los mayores de edad; últimamente, se ha ampliado el status a todas las personas. Finalmente, el status se ha extendido a la naturaleza. En otras palabras, el concepto de derecho subjetivo y las condiciones evolucionan hacia la expansión y mayor integración de sujetos protegidos y, en últimas, dependen del debate democrático en un estado constitucional.⁴⁴⁵

Pero esta propuesta contra hegemónica no es privativa de los juristas, aunque cualquier cambio para ser efectivo deba aterrizar en el derecho, particularmente por su capacidad de provocar cambios en tiempos más cortos que los que tomaría hacerlos sin su comparecencia. En efecto, antes de que la naturaleza fuera reconocida como sujeto con derechos en la Constitución ecuatoriana de 2008, ya existían voces que abogaban por un cambio en la matriz disciplinaria del derecho respecto a la inclusión de la naturaleza como un sujeto con derechos, y no provenían solo de las ciencias jurídicas, sino de otras ramas como la ecología, la biología, la sociología, de forma más o menos explícita.⁴⁴⁶

A manera de ejemplo, desde la década de los años 50 del siglo pasado, ecologistas como Aldo Leopold, Arne Naess o Godofredo Stutzin promovieron que la naturaleza tenga derechos y que las interacciones entre el ser humano y la naturaleza sean más una relación jurídica entre titulares de derechos que un acto jurídico unidireccional del sujeto sobre el objeto, pero fue la disidencia del juez Douglas en la sentencia expedida en el caso *Sierra Club vs. Morton* en el año 1972 en Estados Unidos, y la posterior teorización del

⁴⁴⁴ María José Narváez y Jhoel Escudero, “Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos”, *Iuris Dictio*, n.º 27 (2021): 70.

⁴⁴⁵ Ávila Santamaría, “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, 196.

⁴⁴⁶ Sobre este tema, véase Godofredo Stutzin, “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza”, *Revista Ambiente y Desarrollo* 1, n.º 1 (1984): 97-114; Xabier Etxeberria, *Cuadernos de Teología Deusto n.º 4: La ética ante la crisis ecológica* (Bilbao: Bilbao: Universidad de Deusto, 1995); Luc Ferry, “La ecología profunda”, *Revista Vuelta* n.º 192 (1992): 31-43; Arne Naess, “The Deep Ecology ‘Eight Points’ Revisited” en *The selected works of Arne Naess: A contribution to the Theory of communication. interpretation and preciseness X*, ed. Harold Glasser y Alan Drengson (Dordrecht: Springer, 2005), 57-66; Christopher Stone, “¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal?: Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales”, en *Derecho ambiental y justicia social*, comp. Colin Crawford (Bogotá: Siglo del Hombre Editores / Universidad de los Andes / Pontificia Universidad Javeriana, 2009) 135-230.

profesor Christopher Stone sobre la posibilidad de otorgar derechos procesales a la naturaleza lo que provocaría reflexiones jurídicas al respecto.

Este punto es importante para referir el enfoque teórico de estos ecologistas, y en particular se cita *in-extenso* a Luc Ferry, en cuanto la mejor explicación es la que hace el propio autor, quien señala que, al tomar en cuenta las discusiones teóricas que subyacen hoy en las posiciones de los ecologistas anglosajones y alemanes sobre la cuestión de los derechos de la naturaleza (o del estatuto de la naturaleza como sujeto de derecho, que es lo mismo), hay que distinguir tres corrientes fundamentales:

La primera, la menos dogmática y menos doctrinaria, parte de la idea de que a través de la naturaleza se trata una vez más y siempre de proteger al hombre, así sea de él mismo cuando juega al aprendiz de brujo. El medio ambiente no está dotado en este caso de un valor intrínseco. Simplemente, se hace evidente que al destruir el medio que lo rodea, el hombre se arriesga efectivamente a poner su propia existencia en peligro o, por lo menos, a privarse de las condiciones de una vida buena sobre esta tierra. En consecuencia, a partir de una posición que podemos llamar humanista, e incluso antropocentrista, la naturaleza se toma en consideración sólo de modo indirecto. Es sólo lo que rodea al ser humano, la periferia y no el centro. De modo que no se la podría considerar un sujeto de derecho, una entidad poseedora de un valor absoluto en sí misma.

La segunda marca un paso en la atribución de una cualidad moral a ciertos seres no humanos. Consiste en tomar en serio el principio utilitarista según el cual no sólo hay que buscar el interés propio de los hombres sino, de manera más general, tender a disminuir al máximo la suma de los sufrimientos en el mundo y aumentar, hasta donde sea posible, la cantidad de bienestar. Para los defensores de esta tendencia, muy presente en los Estados Unidos (en donde ha fundado el inmenso movimiento llamado de “liberación animal”), todos los seres susceptibles de placer y de pena deben ser vistos como sujetos de derecho y tratados como tales. De modo que el punto de vista del antropocentrismo ya se encuentra un tanto resquebrajado, pues a partir de entonces los animales están incluidos, con el mismo derecho que los hombres, en la esfera de las preocupaciones morales.

La tercera forma se expresa en la reivindicación de un derecho de los árboles y de las piedras, es decir de la naturaleza como tal, incluyendo sus formas vegetales y minerales. No nos apresuremos a ridiculizarla. En efecto, es importante captar sus principios: no sólo tiende a volverse la ideología dominante de los movimientos alternativos en Alemania y Estados Unidos, sino que además plantea en los términos más radicales la cuestión de la necesaria puesta en tela de juicio del humanismo moderno, es decir de la civilización occidental en su conjunto. Por supuesto, ha encontrado sus intelectuales orgánicos. Entre tantos otros, Aldo Leopold en Estados Unidos, pero también Hans Jonas en Alemania, con gran parte de su trabajo, y cuyo Principio de responsabilidad, publicado en 1979, con más de ciento cincuenta mil ejemplares vendidos, se ha convertido en la biblia de cierta izquierda alemana y mucho más que eso; igualmente, Michel Serres, cuyas tesis, sin embargo, se puede dudar que sean entendidas en Francia como lo que son: una auténtica cruzada, a la americana (no olvidemos que Serres imparte clases en California desde hace muchos años), contra el antropocentrismo en nombre de los derechos de la naturaleza. Porque de eso se trata.

Según esta última versión de la ecología, el antiguo “contrato social” de los pensadores políticos debe ceder su lugar a un “contrato natural” en el cual el universo entero se volvería sujeto de derecho: ya no es al hombre considerado como centro del mundo al que hay que proteger en primer término de sí mismo, sino al cosmos como tal al que hay que defender de los hombres. El ecosistema -la biósfera- aparece entonces

investido de un valor intrínseco, por cierto, muy superior al de esa especie, a fin de cuentas más bien dañina, que es la especie humana. Así, según una terminología ya clásica en las universidades de Norteamérica, hay que oponer la ecología profunda, *deep ecology*, que se puede llamar ecocéntrica o biocéntrica, a la ecología superficial, *shallow ecology*, o ambientalista, fundada en el antiguo antropocentrismo.

Desde hace más de veinte años, sin que de ella se pueda encontrar el menor eco significativo en Francia antes de la publicación del libro de Michel Serres (quien mantiene una gran discreción acerca de sus fuentes), una abundante literatura se ha esforzado en construir una doctrina coherente de la naturaleza como nuevo sujeto de derecho. Habrá que tomarla en cuenta. Porque además empieza a tener influencia, en la misma Francia, sobre la ideología del partido de los Verdes, como lo prueba este pasaje, típicamente *deep ecologist*, extraído del último libro de Antoine Waechter: La palabra naturaleza ha sido expurgada de todos los discursos como si fuera indecente [...]. El término medio ambiente se ha impuesto, aparentemente más creíble, para designar al agua y al aire, a las plantas y a los animales, a la ciudad y al pueblo. La elección no es neutra. Etimológicamente, las palabras ‘medio ambiente’ designan a aquello que rodea, y en el contexto preciso, aquello que rodea la existencia humana. Esta visión antropocentrista es conforme al espíritu de nuestra civilización conquistadora, cuya única referencia es el hombre y cuya acción tiende toda al dominio total de la Tierra”.⁴⁴⁷

En este contexto del debate teórico, en el año 2008 se expide la Constitución ecuatoriana que reconoce a la naturaleza como un sujeto con derechos. Autores como Raúl Zaffaroni, Eduardo Gudynas, Ramiro Ávila, Claudia Storini, Agustín Grijalva y Alberto Acosta, han teorizado respecto al tema y suscitado debates que salen de una concepción funcionalista del conflicto, consideran a la naturaleza en su condición dialéctica de cambios y transformaciones como sustrato fundamental de la vida, y connotan la contraposición o incompatibilidad del orden establecido con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Martínez y Acosta reiteran que la naturaleza y la cultura tienen un vínculo inquebrantable:

Los derechos de la naturaleza no pueden ser explicados y garantizados sin que exista una protección de los derechos colectivos de las diversas culturas que mantienen una filosofía de cuidado de la tierra, en tal sentido, los derechos de la naturaleza actúan como un elemento con elementos adicionales para la defensa del territorio [...] más allá de los derechos de todos los seres vivos, una fuente de jurisprudencia central son las relaciones culturales particulares de los pueblos o nacionalidades indígenas con sus territorios, es decir con sus espacios de vida.⁴⁴⁸

Es en esta perspectiva del nuevo constitucionalismo latinoamericano que en el año 2008 en Ecuador se promulga una nueva Constitución que establece el Estado constitucional de derechos, reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos, y enfatiza

⁴⁴⁷ Luc Ferry, “La ecología profunda”, *Revista Vuelta*, n.º 192 (1992): 31-2.

⁴⁴⁸ Esperanza Martínez y Alberto Acosta, “Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible”, *Revista Direito e Práxis* 8, n.º 4 (2017): 2934.

la comprensión colectiva del proceso, frente a la variedad de objetivos e intereses en pugna dentro de los ámbitos: local, regional y mundial.

Complementariamente cabe señalar que, al margen de los logros alcanzados con la aplicación del derecho ambiental a nivel interno, la subjetivación de la naturaleza en el Estado constitucional de derechos y justicia, no es la sola expresión de intolerancia a la degradación ambiental, a la no aplicación de la normativa ambiental; sino que se expresa como el despertar de la conciencia eco-biocentrista de activistas de los derechos humanos, de la protección ambiental, de la comunidad epistémica nacional e internacional, y de un grupo ecologista que en su momento accede al gobierno e impulsa un proyecto burocrático institucional anti-extractivista, y en pro de la conservación, de los derechos de los pueblos ancestrales y sobremanera del reconocimiento constitucional de la naturaleza como sujeto de derechos.

Esta tendencia refuta el dogma antropocéntrico y connota una postura ética que entiende a los seres vivos y a la naturaleza en una interrelación holista propia de la trama de la vida.⁴⁴⁹ La propuesta es debatida en la Asamblea Constituyente del 2008 y su contenido esencial es incorporado en la nueva Constitución, legitimada por la sociedad mediante referéndum, el mismo año. Una hipótesis es que fue la convicción ideológica de una parte de la élite política en el poder que, aprovechando el dominio burocrático construyó hegemonía con los postulados del paradigma geo-centrista, y logró que el gobierno los incorpore a su agenda como sustrato de un proyecto político denominado Socialismo del siglo XXI.

En el nivel interno, Agustín Grijalva al comentar el libro del profesor Ávila Santamaría *El neoconstitucionalismo transformador: El Estado de derecho y la Constitución de 2008*, resume que en el despoblado ámbito de los estudios socio jurídicos ecuatorianos, ya el propio profesor Ávila tendió puentes y señaló caminos para la reflexión entre Derecho y las Ciencias Sociales, a partir de textos de juristas, cientistas sociales y filósofos; defendiendo la necesidad de un pensamiento propio, no aislado, sino dialogante con el mundo, para dar respuesta a nuestra propia realidad. Estas fuentes de diverso tipo examinan normas jurídicas, jurisprudencia y postulados teóricos desde un ángulo *sui generis* en el medio ecuatoriano, pero que develan importantes confluencias. Concluye Grijalva enfatizando que ésta no es una concepción sectaria o dogmática,

⁴⁴⁹ Capra, *La trama de la vida*, 204.

encerrada en una ideología clausurada.⁴⁵⁰ Y una muestra palpable de ello refleja en el siguiente aserto:

Para caracterizar la crisis vista desde el Sur, recurriremos a pensadores críticos, comprometidos y agudos en sus análisis, que, aunque algunos no son nacidos en el Sur, piensan desde nuestra realidad y elaboran sus doctrinas a partir del contacto con los movimientos sociales [...] La crisis desde el pensamiento crítico andino es de colonialidad.⁴⁵¹

Ávila Santamaría, en igual forma corrobora que “el Estado nación y su derecho, sea este inscrito en el marco del positivismo jurídico o del neoconstitucionalismo europeo occidental, es colonial”.⁴⁵²

Desde nuestra comprensión, en concordancia con el autor en cita, el neoconstitucionalismo transformador latinoamericano emerge con base en dos enfoques no antropocéntricos y contra hegemónicos: el ecocentrismo y el biocentrismo. La ética ecocéntrica está plasmada en epistemologías andinas como el *sumak kawsay*⁴⁵³ y en teorías científicas que sostienen la importancia de mantener los ciclos vitales y los procesos evolutivos de los ecosistemas.⁴⁵⁴ Bajo esta postura, en lugar de promover la protección de especie por especie, se propende a la tutela del normal funcionamiento y la no alteración de los ecosistemas y ciclos vitales,⁴⁵⁵ conforme al pensamiento sistémico. De ello que el bien jurídico sean los procesos vitales y el equilibrio ecológico de la naturaleza, que en la Constitución ecuatoriana ya no es asumida como sinónimo de ambiente.⁴⁵⁶

⁴⁵⁰ Agustín Grijalva, “Para entender una Constitución garantista, igualitaria, participativa y plurinacional”, en Ramiro Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador: El Estado y el derecho en la Constitución de 2008* (Quito: Abya Yala / Universidad Andina Simón Bolívar / Fundación Rosa Luxemburg, 2011), 8.

⁴⁵¹ Catherine Walsh, *Interculturalidad, Estado, sociedad: Luchas (de) coloniales de nuestra época* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Abya Yala, 2009), 67, citada en Ávila Santamaría, *El Neoconstitucionalismo transformador*, 35.

⁴⁵² Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador*, 35.

⁴⁵³ Eduardo Galeano, “La naturaleza no es muda”, en *Derechos de la Naturaleza: El futuro es ahora*, comp. Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Quito: Abya Yala, 2009) 25-29. Sumak kawsay implica que las comunidades viven en armonía con la naturaleza, que los engendra, los alimenta y los abraza y que tiene vida propia, y valores propios, más allá del ser humano.

⁴⁵⁴ Sobre este tema ver Eduardo Gudynas, “Concepciones de la naturaleza y desarrollo en América Latina”, *Revista Persona y Sociedad* 13, n.º 1 (1999), 101-25.

⁴⁵⁵ Viviana Morales, María José Narváez y Alex Valle, “La disputa por el significado de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador”, 227.

⁴⁵⁶ Ecuador, *Constitución de la República de Ecuador*, arts. 14, 71 inciso final, 395, 397.4, 406. Se insiste en la cita a Luc Ferry que, en referencia a Antoine Waetcher, señala que etimológicamente el medio ambiente designa aquello que rodea la existencia humana, denotando un antropocentrismo que justifica las acciones que los humanos puedan emprender para dominar a la naturaleza. Luc Ferry, “La ecología profunda”, 32.

Tabla 9
Definiciones de Ambiente y Naturaleza en la legislación ecuatoriana

Norma	Ambiente	Naturaleza
Código Orgánico del Ambiente	Glosario.- Se entiende al ambiente como un sistema global integrado por componentes naturales y sociales, constituidos a su vez por elementos biofísicos, en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socioeconómicas y socio-culturales.	Glosario.- Ámbito en el que se reproduce y realiza toda forma de vida incluido sus componentes, la cual depende del funcionamiento ininterrumpido de sus procesos ecológicos y sistemas naturales, esenciales para la supervivencia de la diversidad de las formas de vida.
Constitución de la República	Art. 14.- Se declara de interés público la preservación del ambiente (...)	Art. 14.- Se declara de interés público (...) la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad (...)
Constitución de la República		Art. 71.- ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Fuente: Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, 2008; Ecuador, Código Orgánico del Ambiente, 2017. Elaboración propia.

La ética biocéntrica aboga por las heterogeneidades y diversidades entre especies, y postula el reconocimiento de valores intrínsecos a la naturaleza y sus elementos, los cuales tienen la misma importancia y, en consecuencia, merecen ser protegidas.⁴⁵⁷

En el mismo sentido, los conflictos socioambientales comportan una acción colectiva que implica la contraposición de intereses, derechos, perspectivas, racionalidades o lógicas en el ámbito local, regional y mundial. Parafraseando a Fontaine: es un hecho social objetivo que surge de discrepancias entre unos sujetos-individuos, clases, pueblos indígenas, países del Norte-países del Sur, en torno a la percepción y comprensión de la realidad por cada uno, en su manera de figurarla o reinventarla. Es producto de una concepción del mundo, de la naturaleza y de la humanidad, de la forma en que los seres humanos se relacionan, se organizan y entran en oposición.⁴⁵⁸ Y en términos de García, los conflictos socioambientales denotan la forma en cómo el Estado induce a una tipología de relaciones entre la sociedad y la naturaleza.⁴⁵⁹ Esta relación que estuvo ausente en la mayoría de las teorías de raíz ilustrada como el liberalismo, el marxismo y el anarquismo, etc. justamente por ello son calificadas de idealistas. Naredo,⁴⁶⁰ por ejemplo, alerta sobre la noción: *sistema económico* compartida por las

⁴⁵⁷ Viviana Morales, María José Narváez y Alex Valle, “La disputa por el significado de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador”, 227.

⁴⁵⁸ Guillaume Fontaine, *El precio del petróleo: Conflictos socio-ambientales y gobernabilidad en la región amazónica* (Quito: Flacso, 2007), 27.

⁴⁵⁹ García, *Medio ambiente y sociedad*, 293.

⁴⁶⁰ José Manuel Naredo, *La economía en evolución, historia y perspectivas básicas del pensamiento económico* (Madrid: Siglo XXI, 1987), 67.

teorías que ubicaron a la economía en un mundo ideal donde los recursos naturales son ilimitados y los servicios ambientales nunca se degradan.

En complemento, el análisis contextual que desarrolla la profesora Storini coadyuva a entender que

la crisis no sólo es de una fase del ciclo económico, o una crisis financiera, una crisis que sólo se identifica con el régimen capitalista de producción, es la crisis de una civilización que implica la crisis de la era moderna y de su paradigma; la crisis de un modelo de organización del conocimiento; la crisis del modo industrial de producción, la crisis de modalidad de gobierno.⁴⁶¹

Esta noción contribuye a ubicar la *dialéctica concreta* de la crisis regional e interna, y que funciona como detonante para que en el año 2008 el Estado andino-amazónico, Ecuador, decida la nueva Constitución garantista, cuyas claves conceptuales y teóricas son el germen de una epistemología distinta y que empieza a florecer con el nuevo constitucionalismo latinoamericano, y el neoconstitucionalismo transformador.

Por otra parte, el paso del Estado legalista-antropocentrista, al Estado constitucional de derechos garantista y eco-biocentrista, no implica la disponibilidad inmediata de instrumentos idóneos para concretar la tutela de los derechos de la naturaleza. Capra y Mattei aportan a la construcción de esta nueva episteme; precisan la importancia de distinguir el derecho positivo, de las leyes de la naturaleza. Argumentan que la lógica y racionalidad cognitiva instrumental de la modernidad ha regido el desarrollo del conocimiento científico, y penetrado en el derecho, que lo racional se manifiesta en los mandatos emanados por quien ostenta el poder, y su cumplimiento está garantizado por la potestad coercitiva del Estado; no obstante, este constructo al que se denomina ley no es la completitud del derecho, porque nace de la noción de una racionalidad ilimitada, cuando en realidad los individuos interactúan y crean instituciones desde un modelo de racionalidad limitada.⁴⁶²

La praxis del derecho viene dada por el complejo entramado de interacciones entre los seres humanos, y, en lo que atañe a la relación sociedad-naturaleza:

Las versiones más recientes de este tipo de enfoque tienen en cuenta también las relaciones de sentido contrario, es decir, la influencia de los cambios ambientales sobre la sociedad, así como la necesidad de considerar otras dimensiones o niveles de la realidad

⁴⁶¹ Claudia Storini, “Pluralismo popular como paradigma de un constitucionalismo de la diferencia”, 31-46.

⁴⁶² Fritjof Capra y Ugo Mattei, *The ecology of Law: Toward a legal system in tune with nature and community* (Oakland: Berrett-Koehler Publishers, 2015), 21-5.

social, en particular el sistema cultural. Así, se ha propuesto considerar la relación entre sociedad y naturaleza como un proceso de interacciones entre la organización social, la tecnología, el conocimiento, los valores y el medio ambiente.⁴⁶³

En este contexto, se mencionó, en referencia a Capra y Leff, que la complejidad ambiental sólo puede ser vista desde la lupa sistémica, esto es, que los sistemas vivos tienen propiedades esenciales o sistémicas que son propiedades del conjunto, y que ninguna de las partes tiene por sí sola. Asumimos que esta visión no puede ser excluida del derecho.

En la doctrina se sostiene que la visión sistémica del mundo no proviene de la suma de individuos (humanos y no humanos), sino de redes que alimentan relaciones e interacciones regentadas por leyes de la naturaleza, que se superponen a las creadas por el intelecto humano, aquellas son: la ley de la conservación de la energía y la entropía. Leff enfatiza que

[a]nte una teoría de sistemas, un método interdisciplinario o un pensamiento de la complejidad que buscan la reintegración del mundo a través de una conjunción de las disciplinas y de los saberes, la racionalidad ambiental se piensa como el devenir de un ser no totalitario, que no sólo es más que la suma de sus partes, sino que más allá de lo real existente, se abre a la fecundidad del infinito, al porvenir, a lo que aún no es en una trama de procesos de significación y de relaciones de otredad.⁴⁶⁴

Se deduce que esta comprensión debería primar en el razonamiento judicial que atiende los derechos de la naturaleza; lo que implica abandonar la dependencia al sendero jurídico-positivista antropocentrista, y adherir la dimensión holista de la trama de la vida prevista en el Estado constitucional de derechos.

No obstante, los jueces de la época adolecen de una incompreensión integral de la naturaleza, de sus elementos constitutivos en interacción inalterada para generar la trama de la vida, y los procesos ecológicos indivisos e ininterrumpidos que la hacen sostenible. Su comprensión deviene de una visión ontológica monista.

En este sentido, la inconcreción de los derechos de la naturaleza no es casual, y además tiene lugar en un contexto de fuertes presiones económicas, del auge de organizaciones sociales y del movimiento indígena capaz de provocar levantamientos emancipatorios que posicionan la necesidad de repensar el Estado, de cambiar las impuestas formas de relación de la sociedad con la naturaleza; de superar la endeble

⁴⁶³ García, *Medio ambiente y sociedad*, 31.

⁴⁶⁴ Leff, "La complejidad ambiental", 16.

institucionalidad y legalidad para enfrentar los conflictos eco-sociológicos, superando el arreglo negociado entre contaminadores y afectados, del cual, debido a las asimétricas relaciones de poder, siempre han salido perjudicadas las víctimas.

De ello que la configuración del problema de concreción de los derechos de la naturaleza tiene como propósito evidenciar que, el análisis judicial de los conflictos ambientales y socioambientales a partir del modelo jurídico-positivista tradicional, no es coherente con la praxis social ni con los postulados constitucionales que reconocen a la naturaleza como un sujeto de derechos. Frente a los derechos de la naturaleza se requieren jueces que, siguiendo a Wolkmer, estén “inspirados en una interpretación más política y sociológica, sobre todo no dogmática, desvinculada de formalismos, que [hagan] resistencia a las leyes injustas, explotando las ambigüedades y las omisiones del derecho positivo oficial para defender la causa de los menos favorecidos”.⁴⁶⁵

El rol del juez en el Estado constitucional está definido de acuerdo con cómo se entiende el paradigma del derecho, y su función en el ordenamiento jurídico, preliminarmente se sostiene que no se restringe al rol que el juez cumplía en el Estado de Derecho. Puede decirse, *prima facie*, que el enfoque ontológico condiciona la metodología del operador de justicia constitucional; la ontología implica entender la respuesta a la pregunta ¿Qué es la naturaleza para el juez?, y la metodología para dar respuesta a la pregunta ¿Cómo el juez aplica el Derecho para tutelar a la naturaleza?

Conforme a Ávila Santamaría, es el hecho de que las decisiones judiciales relacionadas con los derechos de la naturaleza no prevalecen si se subordinan a determinaciones del derecho ambiental reparatorio-compensatorio,⁴⁶⁶ más aún si se trata de derechos cuya matriz disciplinaria está en construcción, porque si bien las disposiciones constitucionales tuvieron un impacto en la comprensión de la naturaleza y su relación con los seres humanos, también requerían —y aún requieren— ser dotados de un contenido, de un núcleo, que no esté condicionado al formalismo del derecho, sino que “implica cuestionar la normatividad que está orientada/legitimada en una determinada formación social y admitir la posibilidad de contar con otras formas de prácticas diferenciadas en lo jurídico”.⁴⁶⁷

⁴⁶⁵ Wolkmer, *Introducción al pensamiento jurídico crítico* (Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2006), 175.

⁴⁶⁶ Sobre este tema ver Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador*, 107-20.

⁴⁶⁷ Wolkmer, *Introducción al pensamiento jurídico crítico*, 131.

La nueva institucionalidad emergida de la Constitución ecuatoriana frustra el modelo tradicional a partir de un triple cambio práctico: la creación de la Corte Constitucional como tribunal de cierre respecto a la tutela de los derechos fundamentales, la institucionalización del control de constitucionalidad por parte de los jueces constitucionales, y las competencias del juez constitucional para interpretar y aplicar el derecho en el marco del neoconstitucionalismo transformador. En consecuencia, la Corte Constitucional está llamada y habilitada a generar jurisprudencia de obligatorio cumplimiento en función de tutelar los derechos de la naturaleza, garantizar la paz social, y fomentar la democracia participativa.

En otras palabras, los derechos de la naturaleza no pueden ser entendidos por fuera de una comprensión filosófico-ontológica, epistemológica y axiológica correspondiente con el pensamiento sistémico, el equilibrio ecológico, la comunidad global, y la resiliencia vinculada a la autocomposición de la recreación de la vida en la naturaleza, esta es una razón importante por lo que esta investigación indaga criterios distintivos que inducen a asumir que, en el Estado constitucional de derechos y tratándose de la tutela de los derechos de la naturaleza, el rol de los jueces no está condicionado por la mera subsunción como garantía de la seguridad jurídica en sentido restringido, más aún cuando las normas infra constitucionales se distanciaron de los valores y principios programáticos de la Constitución, que propugnan una nueva forma teórica y analítica de entender el derecho. Acorde a lo expuesto se presenta una tabla que condensa las diferencias entre el modelo de protección de la naturaleza y el modelo de protección de los derechos ambientales humanos.

Tabla 10

Diferencias entre los Derechos de la Naturaleza y los Derechos ambientales humanos

Categoría	Derechos de la Naturaleza	Derecho a vivir en un ambiente sano
Titular del derecho	La Naturaleza como sujeto	Ser humano
Bien jurídico tutelado	Ecosistemas y procesos ecológicos (vitales), como un todo	Ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible
Objetivo	Funcionalidad de los sistemas	Calidad de vida, desarrollo sustentable
Cuestiones conexas	Integralidad de la vida, equilibrio ecológico y resiliencia	Libertad, igualdad, debido proceso y seguridad jurídica
Enfoque	Biocéntrico - Ecocéntrico	Antropocéntrico
Garantía	Tutela del sujeto Naturaleza	Tutela del patrimonio natural del ser humano

Fuente: Narváez y Escudero, 2021, 76.

En tal sentido, la existencia de un régimen de tutela constitucional para la naturaleza no excluye la existencia de un régimen de tutela devenido del derecho

ambiental para el ambiente, sino que aboga por la convergencia de ambos. En el Estado constitucional de derechos coexisten dos modelos de protección jurídico-ambiental que apuntan a bienes jurídicos distintos: i) los derechos humanos ambientales cuya tutela se afianza en la protección de los elementos constitutivos de la naturaleza convertidos en recursos, tipificando y sancionando las actividades humanas que puedan dañarlos; y, ii) el equilibrio ecológico inherente a la trama de la vida, que connota la integración sistémica de los elementos constitutivos de la naturaleza, irreductible; y no como una discontinua colección de partes.⁴⁶⁸

Desde ese enfoque, la respuesta jurídica para dotar de protección a uno u otro bien jurídico no podría ser la misma, más aún si se considera la complejidad que reviste la protección de procesos ecológicos que no son bienes físicamente apreciables en un individuo o una pluralidad de individuos, sino en la integridad de la manifestación ecológica. Esto no excluye que ambos modelos de protección ambiental —el de los derechos humanos ambientales y el de los derechos de la naturaleza— puedan converger para la defensa de la naturaleza, pero se asume que uno no puede ser remplazado por el otro, ni procurar la tutela del bien jurídico que cada uno protege con los instrumentos e instituciones jurídicas modeladas para el otro. De forma que los derechos de la naturaleza son reconocidos en la Constitución, y conviven con los derechos humanos ambientales, y los conflictos que se suscitan alrededor de estos ameritan una respuesta jurídica afines a su dimensión óptica.

La legislación ecuatoriana, prevé diferentes vías para tutelar los derechos de la Naturaleza, los derechos ambientales humanos, los daños ambientales y los daños patrimoniales derivados de la presencia de un daño ambiental, pero en todas estas, el juzgador está llamado a identificar y determinar de forma clara y precisa el objeto de la controversia, a efecto de encausar el litigio hacia su resolución, y de evitar incurrir en alguno de los vicios de las resoluciones judiciales. Sin embargo, lo que parecería ser un ejercicio lógico sencillo para el juzgador, se envuelve de complejidad cuando la *litis* pende atada a cuestiones técnicas especializadas e incluso a autorizaciones o licencias administrativas y a la posición ontológica que ha de asumir el juzgador.⁴⁶⁹

Una hipótesis complementaria gira en torno a la acción de los operadores jurídicos, y a la decisión de los jueces constitucionales en particular, y consiste en un razonamiento judicial que tenga por bandera los derechos, y la incorporación al razonamiento judicial de conceptos que emergen de un nuevo paradigma, que, aun siendo

⁴⁶⁸ Capra, *La trama de la vida*, 28.

⁴⁶⁹ Narváez y Escudero, “Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos”, 72-3.

científico, no es igual al que se erigió con base en la racionalidad filosófico-política, jurídico-constitucional y económica moderna que aún persiste, de la cual deviene la actual crisis ambiental global, y con matices en cada país en particular.

En tal sentido, el marco conceptual antes referido sirve de guía a lo largo de la tesis para explicar la complejidad de las decisiones judiciales de la Corte Constitucional, respecto a la concreción o inconcreción de los derechos de la naturaleza en el período comprendido entre los años 2008-2022 subdividido en dos fases: la de aprendizaje y la de desarrollo.

La fase de aprendizaje describe el problema de la práctica judicial sobre los derechos de la naturaleza y tiene relevancia múltiple, político-jurídica en particular, que permite observar la subordinación de los jueces constitucionales a modelos de tutela ambiental devenidos del derecho ambiental, sin considerar a la naturaleza como titular de derechos, y el orden sistémico del equilibrio ecológico previsto en la Constitución, y ello insta a inferir que los jueces no exploraron otros elementos por fuera de los restringidos cánones teóricos y/o metodológicos jurídico-formales, legislados y codificados,⁴⁷⁰ ya sea por su extrañeza frente a las innovadas teorías y doctrinas del denominado neoconstitucionalismo, irradiado en las prescripciones de la Constitución, como norma de inmediato y obligatorio cumplimiento, o falta de interés en la temática.

En otras palabras, aún asombrados por el impacto del innovado orden, los jueces y demás operadores jurídicos de esta fase insistían en el uso de nociones y prescripciones eminentemente formalistas, civilistas, propietaristas, ambientalistas, heredadas del monismo jurídico celador de la premisa de que la persona humana era el único sujeto capaz de ostentar derechos,⁴⁷¹ o, incluso, omitiendo el análisis al amparo de los *límites de la garantía jurisdiccional*.

La fase de desarrollo en cambio está marcada por la generación de teoría antiformalista del Derecho en América Latina. Va de la mano de la adopción de productos que instalan altos niveles de indeterminación semántica y moral del derecho, tratando de clausurar la frecuente ocurrencia de lagunas o vacíos en la aplicación del derecho

⁴⁷⁰ Ver Pierre Bourdieu, “Elementos para una sociología del campo jurídico”, en *La fuerza del derecho*, ed. Carlos Morales de Setién Ravina, (Bogotá: Ediciones Uniandes / Instituto Pensar / Siglo del Hombre editores, 2002), 153-220; y el estudio preliminar del libro, desarrollado por Carlos Morales de Setién Ravina: Bourdieu, 59-61.

⁴⁷¹ Un principio del positivismo jurídico ha sido el que solamente quienes tienen capacidad de obligarse a hacer o no hacer algo, son sujetos de derechos. Al romper este paradigma se logra que la naturaleza sea sujeto de derechos.

legislado. Ya no pasa desapercibido el contenido moral y político del derecho, y adhiere el ideal de justicia entendido como una propiedad de casos individuales y como característica integral del sistema jurídico.

Se enfatiza el papel de las normas constitucionales que definen posiciones ius-fundamentales en casos surgidos de la aplicación del derecho legislado; se teoriza sobre la influencia que tienen los valores políticos constitucionales en la configuración de todas las áreas del derecho; y se exploran con mayor rigurosidad los aspectos del razonamiento y la argumentación jurídica, en función de utilizar una creciente y sofisticada literatura ius-teórica que, desborda el marco de disposiciones disponibles para el análisis ius-positivista.

La preocupación de esta nueva generación antiformalista torna evidente el empeño por insertar en el derecho local temas y espacios en los cuales se pueda desarrollar la sensibilidad ecocéntrica. Por tal razón, se asumen ideas que dieron sentido al cambio jurídico-constitucional de gran envergadura, como en los casos de Brasil (1988), Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008), Bolivia (2009), y con más o menos matices en otros países de la región. Los principales cambios en el derecho positivo que apuntalaron estas innovaciones ius-teóricas son, entre otros, los siguientes:

Se positivizan nuevas y expandidas declaraciones constitucionales de derechos fundamentales, dotando a tales derechos de mecanismos de protección judicial directa (acción de protección, acción de tutela y análogos). Estos mecanismos abrieron la posibilidad para que los ciudadanos expresen sus reclamos, en un lenguaje constitucional y moral que no tiene que pasar por las restricciones y tecnicismos del derecho legislado y codificado; de forma que, los ciudadanos pueden presentar litigio constitucional no supeditado a los campos tradicionales del derecho civil, penal o laboral que se resolvían mediante la aplicación de reglas o normas legisladas, codificadas. La Constitución ecuatoriana de 2008 creó o reforzó el papel de la jurisdicción constitucional, que ya no solo desata conflictos en las ramas del poder —también conocidas como Funciones o Poderes del Estado—; sino que creó la Corte Constitucional, cuyos razonamientos son vinculantes o de obligatorio cumplimiento por parte de todas las autoridades, y de todas las personas particulares.⁴⁷²

⁴⁷² Diego López Medina, *Teoría impura del derecho: La transformación de la cultura jurídica latinoamericana* (Bogotá: Legis / Universidad de los Andes / Universidad Nacional de Colombia, 2018), 410; Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo andino*, 50-1; Claudia Storini, “Pluralismo jurídico: un camino hacia otro constitucionalismo posible”, 425-31; Wolkmer, *Teoría crítica del derecho desde América Latina*, 239-9.

En la fase de desarrollo, que va del año 2019 al 2022, los jueces de la Corte Constitucional de Ecuador presentan una comprensión filosófico-jurídica, política y ambiental que les permite un amplio discernimiento inter y transdisciplinar para formular su argumentación previa a dictaminar sus fallos, y se esperaría que las siguientes generaciones de jueces constitucionales también la tengan.

López Medina aporta a observar y comprender que en América Latina, se ha ido generando paulatinamente un cambio iusteórico, es decir, una línea argumentativa diferente que responde a fuerzas y necesidades culturales profundas, y no sólo como resultado de cambios constitucionales y legales estructurales, formales; sino también de factores que dan forma a la manera de cómo abogados y jueces entienden el Derecho, a partir de datos culturales difíciles de discernir, extraños al análisis positivista, es decir, que van más allá de la dinámica de la reforma legal.⁴⁷³

Los datos estructurales y culturales, entonces, co-determinan las teorías que los operadores jurídicos utilizan en su trabajo cotidiano. Lo que quiere decir que la iusteoría, contrario a lo que piensa el positivismo, es un conjunto de ideas que incluye formas de argumentación, fines políticos, actitudes morales, percepciones generacionales, prácticas educacionales, etc., estructurados a través de una lenta construcción cultural y cercanos a los desarrollos culturales que se dan en otras jurisdicciones [...] de forma que, el positivismo local contiene un lenguaje cargado de principios y reglas sustantivas de derecho, pero además, contiene un meta-lenguaje jurídico que determina la comprensión del lenguaje jurídico de primer nivel.⁴⁷⁴

En Ecuador, a partir de la vigencia de la Constitución de 2008, son los jueces los que ejercen un gran poder, hasta el punto de intuir que se vive la democracia de los jueces. Desde esta perspectiva, argumenta Ávila:

Los derechos están en riesgo por el rol que tienen los jueces para aplicar directamente la Constitución. Los jueces pueden cambiar la letra de la ley tan solo por su poder de interpretar y aplicar la Constitución. Los jueces pueden modular las sentencias de tal manera que la jurisprudencia nunca podrá ser clara y objetiva. En pocas palabras, estamos frente a la arbitrariedad judicial. Por otro lado, los jueces no están capacitados y, para colmo, hay jueces que no son honestos y tienen ahora amplio margen de acción para ser corruptos.⁴⁷⁵

En todo caso, el antiformalismo jurídico, con sus compromisos teóricos y políticos, insta a una nueva síntesis, y choca con aquel conceptualismo positivista que conserva y recicla un mundo jurídico desfasado, donde al margen de las innovaciones:

⁴⁷³ López Medina, *Teoría impura del derecho*, 406.

⁴⁷⁴ *Ibíd.*, 407.

⁴⁷⁵ Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo andino*, 50.

“El juez insiste en su papel relativamente pasivo de mero aplicador del derecho codificado y legislado, en concordancia con los ideales del Estado de derecho y el principio de legalidad, asumiendo que la ley continuaba siendo la fuente principal, sino exclusiva del Derecho”,⁴⁷⁶ que es la característica de esta fase.

Esta periodización de la respuesta judicial para explicar la protección de los derechos de la Naturaleza permite observar que en la fase inicial prevalecen las instituciones del derecho ambiental o incluso la invisibilización de la naturaleza, pero también se ven atisbos de complementariedad con la estrategia conservacionista, y a partir del año 2019, en la fase de desarrollo, la tutela se irradia de la base constitucional material, con un enfoque ecológico holístico.

En este escenario, la Constitución garantista pone énfasis en la tutela de los derechos fundamentales, sociales, ambientales, de la naturaleza —prescritos constitucionalmente como de igual jerarquía—,⁴⁷⁷ establece el principio por el cual: “el más alto deber del Estado Constitucional de Derechos y Justicia es respetar y hacer respetar los derechos constitucionales y los derechos establecidos en instrumentos de derechos humanos”,⁴⁷⁸ por tanto, los derechos de la naturaleza son exigibles, y los jueces constitucionales son responsables de hacer prevalecer su aplicación.

El enfoque garantista coadyuva a abordar la problemática de la constitucionalización de los derechos de la naturaleza, sin exclusividad de la lógica formal jurídico-positivista, cuya pretensión de cientificidad no encaja dentro de la dogmática garantista constitucional que prioriza la concreción de los principios y normas constitucionales para la materialización de los derechos. Concretamente, hace prevalecer la construcción epistemológica colectiva del sentido directivo de la decisión judicial, marcando una radical diferencia con el *ancien régime* jurídico que resignó al juez a ser *la boca de la ley*.

De lo expuesto se infiere que los fallos expedidos por la Corte Constitucional ecuatoriana expresan la decisión de los auténticos intérpretes u operadores judiciales del máximo tribunal del país, y de su interpretación y aplicación de la Constitución material depende la eficacia o no de la tutela de los derechos de la naturaleza.

⁴⁷⁶ López Medina, *Teoría impura del derecho*, 408.

⁴⁷⁷ Ecuador, *Constitución de la República de Ecuador*, art. 11, num. 6.

⁴⁷⁸ *Ibíd.*, num. 9.

Capítulo tercero

Marco metodológico para la investigación de la inconcreción de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia constitucional

El presente capítulo es una aproximación a la investigación social para el estudio del fenómeno de inconcreción de los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana de los años 2008 a 2022, con base en la estrategia metodológica del estudio de casos múltiple, y se desarrolla el protocolo de investigación que comprende la estrategia metodológica asumida.

1. La investigación social para el estudio de la inconcreción de los derechos de la naturaleza

En el marco de las ciencias sociales, la investigación cualitativa insta a precisar la posición de la investigadora con relación al objeto de estudio, y a explorar una aproximación a la filosofía de la ciencia en términos de un paradigma adecuado para la investigación social, es decir: contentivo de un enfoque epistemológico, ontológico y metodológico, conforme con el concepto de paradigma propuesto por Kuhn a partir de lo que denomina *comunidades científicas*, o grupos de personas que investigan cierto campo, compartiendo una serie de ideas básicas e interrelacionándose estrechamente entre sí.

En la concepción clásica de la ciencia, una teoría científica consiste en una serie de axiomas o principios fundamentales, formulados en un lenguaje específico propio de cada teoría, que suele calificarse como *lenguaje teórico*. De dichos axiomas se extraen sus consecuencias lógicas —los teoremas—, los cuales son contrastados con la experiencia —observaciones o experimentos— descrita con un lenguaje independiente del de la teoría —lenguaje observacional—, y se asume que los dos lenguajes están correlacionados entre sí mediante un tipo mixto de proposiciones llamadas *reglas de correspondencia*, que vinculan algunos de los términos teóricos con algunos de los términos observacionales, a través de explicaciones deductivas.

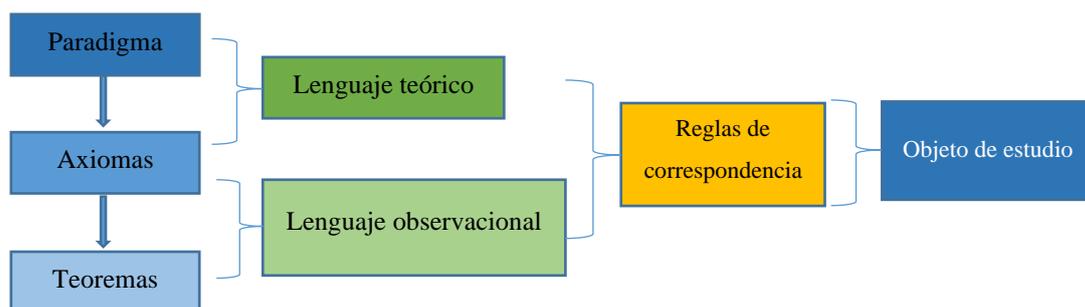


Gráfico 5. La creación del juicio, según Bacon.
Fuente y elaboración propias.

La visión de la filosofía de la ciencia, clásica, en cuanto a la identidad de las teorías o clase de entidades, se asienta en sus relaciones con la experiencia y sus eventuales relaciones con otras teorías, esto es precisamente lo que pone en cuestión Kuhn. Niega las teorías clásicas en los siguientes términos: a) una teoría científica no es simplemente un conjunto axiomático de principios; b) su relación con la experiencia es de naturaleza distinta de la que suponen los filósofos clásicos de la ciencia, tanto positivistas lógicos como popperianos; c) la teoría no es una acumulación progresiva y lineal de nuevos conocimientos, en tanto que, cuando una teoría, considerada mejor, sucede a otra más antigua, la relación entre ambas no es una relación de reducción, sino una relación de inconmensurabilidad. Para Kuhn:

El paradigma es algo muy fuerte, más dramático (mucho más difícil de definir) que una simple teoría como sistema de proposiciones. Un paradigma es una suerte de visión del mundo. Es una entidad conceptual que va indisolublemente ligada a una entidad social: lo que Kuhn denomina una comunidad científica. Un paradigma es algo que comparten los miembros de una, y solo una comunidad científica. Y, recíprocamente, una comunidad científica es un grupo de personas que comparten un solo paradigma. Hay una relación biunívoca entre paradigmas y comunidades científicas; pero el propio Kuhn puso en claro la ‘tensión esencial’ entre los dos términos, no se trata de definir paradigmas a través de las comunidades científicas, ni a la inversa. Mientras que los paradigmas deben identificarse a través de análisis conceptuales (filosóficos, si se quiere), las comunidades científicas deberían ser identificables con independencia de los paradigmas que sostienen, por métodos históricos y sociológicos.⁴⁷⁹

En su obra *Posdata*, Kuhn precisó el término paradigma con dos acepciones: “[e]n un primer sentido, se refiere a las creencias, valores y técnicas que comparte una comunidad; mientras que, en el otro, hace alusión a las soluciones concretas -modelos o

⁴⁷⁹ Ulises Moulines, *Popper y Kuhn: dos gigantes de la filosofía de la ciencia del siglo XX*, (Valencia: Batiscafo, 2015), 77-8.

ejemplos- que pueden sustituir a las reglas explícitas que servían como soluciones y resolver los problemas restantes de la ciencia normal”.⁴⁸⁰

Dadas las críticas al término paradigma, Kuhn asumió la denominación *matriz disciplinaria* para referirse a “los cambios que se producen cuando surge una crisis en el seno de una comunidad científica y, por otro lado, comprender lo que comparten los miembros de dicha comunidad y que se expresa en la relativa comunicación profesional y en la unanimidad de sus juicios profesionales”.⁴⁸¹

Con esta distinción, Kuhn denotó que un paradigma no rige a una disciplina, sino más bien a una comunidad científica, y que bajo el esquema de evolución de una disciplina científica y desde el punto de vista epistemológico general: “lo importante es constatar que los contenidos de la ciencia normal y de la ciencia revolucionaria son completamente diferentes”.⁴⁸² No obstante, se siguió hablando de paradigma hasta el punto de pasar este término a formar parte del vocabulario común entre los científicos.

La matriz disciplinaria tiene cuatro componentes ligados entre sí, y que tomados en conjunto constituyen la identidad de una tradición de investigación guiada por un determinado paradigma.

Tabla 11
Matriz disciplinaria de Kuhn

Matriz disciplinaria (Kuhn)	
1er. componente: <i>Generalizaciones simbólicas o principios –guía.</i>	Se trata de fórmulas muy generales que, en sí mismas no tienen un contenido empírico concreto, que pueden ser confundidas con meras definiciones nominales; pero realmente son algo muy sustancial, o principios indispensables a la investigación empírica, en el sentido de que fijan teorías empíricas concretas que se deben formular para explicar diversas clases de fenómenos.
2do. componente: <i>Modelos.</i>	Un modelo es una interpretación intuitiva o visualización del dominio de fenómenos que se quieren investigar. Tales modelos sugieren que es lo que hay que buscar en una dirección determinada: a) analogías heurísticas, que no se consideran literalmente representaciones fieles de la realidad estudiada, sino algo así como <i>fuentes de inspiración</i> ; b) modelos ontológicos, lo que se supone que reflejan fielmente la realidad estudiada. Tanto los modelos heurísticos, como los ontológicos, tienen por función, no sólo guiar la investigación de manera intuitiva, sino también decidir si la solución propuesta a un problema dado es o no aceptable para la comunidad científica.

⁴⁸⁰ Eva Moreno Díaz, “La matriz disciplinar kuhniana: consideraciones acerca de los valores compartidos en los paradigmas psicoanalíticos de Freud y Winnicott” *Revista de Estudios sobre representaciones en arte, ciencia y filosofía* 14, n.º 1 (2018): 113.

⁴⁸¹ *Ibíd.*, 114.

⁴⁸² *Ibíd.*, 75.

3er. Componente: <i>Valores normativos.</i>	Se trata de criterios de valoración empleados por una comunidad científica para evaluar las propuestas teóricas planteadas o los resultados empíricos obtenidos: “Puede tratarse de criterios internos (la simplicidad de las leyes propuestas, su coherencia con otras leyes o teorías, la exactitud de las observaciones efectuadas). Los criterios externos a la actividad científica, la utilidad social o económica de la teoría propuesta o su compatibilidad con ciertas concepciones ideológicas, metafísicas o religiosas aceptadas por la comunidad”.
4to. Componente: <i>Ejemplares</i>	Este concepto es la aportación más novedosa y original de Kuhn a la cuestión de identidad de las teorías científicas, y es la más difícil de adherir. Los llamados ejemplares son casos concretos de aplicación de las leyes que desempeñan el papel de ejemplos modélicos para otros casos posibles; sin embargo, cuando el resultado se limita a incorporar modificaciones a otros modelos existentes, y no es un cambio de generalizaciones simbólicas, se está frente a la transformación de una matriz disciplinaria. Los <i>ejemplares</i> aparecen, entonces, como las aplicaciones empíricas específicas del aparato de la matriz disciplinaria que, sirven de guía para el trabajo de resolución del rompecabezas, para encontrar otras aplicaciones del modelo. Son aquellas parcelas de la realidad estudiada a las que típicamente se aplican las leyes.

Fuente: Moulines, 2015, 79-82.⁴⁸³ Elaboración propia.

De su parte, Corbetta caracteriza a la investigación científica como la perspectiva teórica que sirve de guía para la ciencia, que es común y reconocida por los científicos de una disciplina concreta, basada en logros que preceden a la propia disciplina, y que dirigen la investigación mediante: a) la identificación y elección de los hechos relevantes a estudiar; b) la formulación de hipótesis para explicar el fenómeno observado, y, c) la preparación de técnicas de investigación empíricas necesarias.⁴⁸⁴

Si en el campo de las ciencias duras la cuestión del paradigma y la generación del conocimiento lineal ha provocado acalorados debates, no se diga en el campo de ciencias sociales, cuyo objeto de estudio no puede ser analizado a la luz de variables estandarizadas ni sometido a experimentos controlados por el investigador. De allí que Piergiorgio, en referencia a Kuhn, afirme que existe otra interpretación de su pensamiento, que se ha propuesto para la investigación social:

Se trata de una redefinición del concepto de paradigma, en la que se mantienen todos los elementos de la definición original, es decir, visión teórica que define la relevancia de los hechos sociales, proporciona hipótesis interpretativas y orienta las técnicas de la investigación empírica, excepto uno, el consenso de la comunidad científica, al menos en periodos de ciencia normal.⁴⁸⁵

⁴⁸³ Moulines, *Popper y Kuhn*, 79-82.

⁴⁸⁴ Piergiorgio Corbetta, *Metodología y técnicas de investigación social* (Madrid: McGraw-Hill, 2007), 5.

⁴⁸⁵ *Ibíd.*, 6.

Sobre la investigación social, Corbetta señala que no existe separación entre investigador y objeto observado,⁴⁸⁶ de ahí que el conocimiento se alcanza por otros procedimientos y técnicas distintos a los de las ciencias exactas, porque su objetivo es la interpretación de los fenómenos. De su parte, Ragin argumenta que

[h]an surgido muchas estrategias diferentes de investigación social con el propósito de acomodar los fines múltiples y en competencia de la investigación. Como ya se observó, la mejor forma de entender una estrategia de investigación es como la asociación de un objetivo de investigación general a un método de investigación específico. Cada estrategia constituye una forma de vincular las ideas con las pruebas empíricas para producir una representación de algún aspecto de la vida social. Las estrategias de investigación estructuran la manera en que los investigadores sociales recogen los datos y le dan sentido a aquello que recogen. Incluso si algunas estrategias son claramente más populares que otras, no existe una forma “correcta” de realizar investigación social.⁴⁸⁷

La referencia anterior es clave para dilucidar el fenómeno que se estudia en el presente trabajo, y que son las sentencias expedidas por la Corte Constitucional en casos en los cuales, aun existiendo hechos alusivos a la vulneración de derechos de la naturaleza, se adoptaron decisiones que distan del enfoque ontológico de la naturaleza como sujeto y titular de derechos, y de la matriz disciplinaria que desarrolla su núcleo y contenido. Decisiones que más bien denotan su dependencia al derecho ambiental, al derecho civil que consagra a las personas humanas y jurídicas como únicos titulares de derechos subjetivos.⁴⁸⁸

Lo expuesto anteriormente ha sido corroborado por Ramiro Ávila, argumentando que dentro de la lógica liberal estaba permitido hacer cualquier actividad con relación a la naturaleza, al amparo del derecho a la propiedad; no obstante, paralelamente al desarrollo conceptual del pensamiento occidental han existido y existen otras formas de concebir a la naturaleza;⁴⁸⁹ por ejemplo, las que se sustentan en la filosofía andina o en la Gaia de Lovelock, las que adhieren la teoría del *Deus sive natura* de Spinoza, el pensamiento sistémico planteado por Capra y el pensamiento complejo desarrollado por Morin; además de otros fundamentos que emergieron del mismo pensamiento occidental, y antes que ser más relevantes, son únicamente *otros*.

⁴⁸⁶ *Ibíd.*, 29.

⁴⁸⁷ Charles Ragin, *La construcción de la investigación social: Introducción a los métodos y su diversidad* (Bogotá: Siglo del Hombre, 2007), 96.

⁴⁸⁸ Sobre el tema se sugiere la lectura del texto de Viviana Morales, María José Narváez y Alex Valle, “La disputa por el significado de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador”, 2022.

⁴⁸⁹ Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo transformador*, 129-34.

En cuanto a la *matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos*, cabe advertir: (i) las proposiciones que se utilizan en esta investigación no son taxativas, sino que se han obtenido del marco teórico asumido, y que en su mayoría coinciden con los estándares jurisprudenciales contenidos en las sentencias categorizadas de *concreción de los derechos de la naturaleza* —bien pueden aparecer otras en decisiones futuras—; y, (ii) la matriz disciplinaria incide en la jurisdicción específicamente ecuatoriana, cuya relevancia para enfrentar el cambio climático global es mínima, más aún cuando las transformaciones a nivel jurídico-constitucional y del derecho en general, que acompañan a la naturaleza como sujeto sólo incide relativamente en el orden mundial.

Mi criterio en esta investigación es que la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos, tiene una dimensión epistemológica que promueve el conocimiento emergente de la naturaleza dentro de un enfoque sistémico, en tanto que los esquemas modelados para entender el funcionamiento y la tutela del ambiente —propio de los regímenes de protección ambiental existentes— ya no son suficientes para explicar la crisis ambiental del mundo actual, y en este empeño insta a aprehender la naturaleza desde su completitud e interacciones de todos sus elementos constitutivos, y son los que le dotan de características sistémicas que jamás pueden hacerlo sus partes aisladamente. Desde esta línea analítica procede enfatizar que la subjetivación de la naturaleza responde a la necesidad de implantar un nuevo paradigma filosófico-ontológico que inste comprender las dimensiones holísticas de la relación del ser humano en la naturaleza, desde el pensamiento complejo y un orden normativo inscrito dentro del enfoque del derecho sistémico propuesto por el profesor Ávila Santamaría.⁴⁹⁰

Para profundizar la noción anterior, cabe insistir que la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos tiene una raíz ontológica que surge de la reconstrucción de la relación de la sociedad con la naturaleza como categoría política; se trata de un arquetipo ambiental que urge configurar desde el pensamiento sistémico, que observa la trama de la vida a partir de la red dinámica de acontecimientos interrelacionados en la que ninguna de sus partes conserva aisladamente las propiedades que se estructuran en la totalidad de la red, pero tampoco unas son más fundamentales que otras, sino que pertenecen a distintos niveles sistémicos,⁴⁹¹ y no solo de la relación

⁴⁹⁰ Ávila Santamaría, *La jurisprudencia sobre los derechos de la naturaleza de la Corte Constitucional del Ecuador (2008 – 2022)*, 2023.

⁴⁹¹ Capra, *La trama de la vida*, 1998; Prigogine, *El fin de las certidumbres*, 1997; Kauffman, *Investigaciones*, 2003.

del ser humano, en tanto individuo, con la naturaleza, que está anclada al ámbito ético, dado que el bien jurídico que se pretende tutelar a través de aquellos no es la naturaleza vista como el conjunto de elementos naturales ni de sus partes (tesis organicista), sino la red de relaciones complejas.

Con base en lo expuesto, el cuarto componente *ejemplares* de la esquematización kuhnniana constituye un elemento fundamental que justifica la adopción de la estrategia metodológica denominada *estudio de casos múltiple*, que posibilita el análisis inductivo de cada una de las sentencias seleccionadas para identificar los razonamientos judiciales que abrazan la matriz disciplinaria de la naturaleza como un sujeto con derechos, así como la identificación de claves teórico-jurisprudenciales que posibilitan la concreción de estos derechos, y, concomitante a ello, permite distinguir los razonamientos que se distancian de la matriz a efecto de explicar los razonamientos judiciales presentes en los casos en los que, habiendo hechos que permiten inferir la existencia de vulneración de los derechos de la naturaleza, los jueces no crearon *el derecho* o dejaron de aplicar estándares jurisprudenciales que emergieron de las decisiones de la Corte Constitucional.

Lo que hago a continuación es visibilizar la congruencia epistemológica, ontológica y metodológica que asumo al estudiar la realidad o unidad de análisis seleccionada, desde una perspectiva inter y transdisciplinaria, incluyendo elementos de los *otros saberes*, de lo utópico y hasta lo impensable⁴⁹² como ventana de oportunidad que propicia la actual Constitución de textura abierta, ecuatoriana; frente a aquellas decisiones judiciales que no superaron la racionalidad instrumental ni el enfoque legiscentrista, crematístico y antropocentrista, y en consecuencia no concretaron los derechos de la naturaleza.

2. La estrategia metodológica del estudio de casos múltiple

Así como en las ciencias exactas prevalecen diversos métodos científicos de investigación, igual acontece en las ciencias sociales para atender necesidades de las diversas disciplinas, o temáticas específicas del Derecho, por ejemplo, como es el caso de la presente investigación.

En este sentido, el estudio de caso del tipo descriptivo-analítico es una estrategia metodológica adecuada para la investigación social, que procura comprender el ¿cómo?

⁴⁹² Leff, *Aventuras de la epistemología ambiental*, 2006; Ávila Santamaría, *El neoconstitucionalismo andino*, 2016.

y/o el ¿por qué? de la existencia de un fenómeno en profundidad. Las preguntas ¿cómo? y/o ¿por qué? son explicativas y posibilitan el análisis de las decisiones judiciales respecto a la concreción de los derechos de la naturaleza; en complemento, Yacuzzi afirma que este tipo de preguntas valida el estudio de caso cuando el investigador tiene poco control sobre los acontecimientos y cuando el tema es contemporáneo, y es especialmente relevante porque sus respuestas son las teorías que nacen de la aplicación del método.⁴⁹³

Aun cuando la teoría que se construye a partir de los datos presentados por las pruebas empíricas no constituye un ejercicio de generalización de dicha teoría con base en su capacidad de dotar de datos estadísticos, más aún cuando el estudio de caso apunta a la generalización de la teoría derivada por su logicidad;⁴⁹⁴ en este sentido, Yacuzzi señala que las características de este método se extienden a otros casos por la fortaleza del razonamiento explicativo.⁴⁹⁵

Como método de investigación, el estudio de caso es utilizado en numerosas situaciones de carácter social, político, jurídico y fenómenos relacionados. La necesidad distintiva para los estudios de caso proviene del deseo de entender fenómenos sociales complejos. Resumidamente, el estudio de caso permite retener las características significativas de los eventos de la vida real, tales como: conducta de un individuo o de pequeños grupos de individuos, procesos, relaciones internacionales, etc., a los que se denominan *fenómenos*, en diversos campos como la psicología, la sociología o el derecho.

El estudio de casos múltiples de tipo descriptivo-analítico previsto en el protocolo ha sido desarrollado a partir de Robert Yin (2009), Robert Stake (1999), Enrique Yacuzzi (2005), Charles Ragin (2007) y Helen Simons (2011)⁴⁹⁶ que prevén componentes básicos que estructuran la investigación que sigue esta estrategia metodológica. Tales componentes han sido secuencialmente ordenados en función de las necesidades de la investigación:

1. Identificación del fenómeno de estudio
2. Pregunta de estudio
3. Unidades de análisis
4. Propositiones

⁴⁹³ Yacuzzi, “El estudio de caso como metodología de investigación”, 2005.

⁴⁹⁴ Stake, *Investigación con estudio de caso*, 20.

⁴⁹⁵ Yacuzzi, “El estudio de caso como metodología de investigación”, 2005.

⁴⁹⁶ Yin, *Case Study Research*, 2009; Stake, *Investigación con estudio de caso*, 1999; Ragin, *La construcción de la investigación social*, 2007; Simons, *El estudio de caso*, 2011; Yacuzzi, “El estudio de caso como metodología de investigación”, 2005.

5. La lógica que une los datos a las proposiciones: lineales o incrustados
6. Criterios para la interpretación de resultados

El fenómeno es una situación que se presenta en la realidad social que difiere de otras, cuyas causas no son propiamente observables sino que se infieren a partir de las correlaciones entre proposiciones.⁴⁹⁷ El fenómeno no es ciertamente un objeto sometido a examinación, sino la relación de un objeto y su contexto; a manera de ejemplo, un objeto podría ser la gestión pública, del cual se puede investigar cuáles son las técnicas adecuadas para su implementación, qué herramientas le son útiles, pero la gestión pública vista como un fenómeno podría, por ejemplo, ser analizada para determinar el nivel de corrupción, desde la ética pública, desde el derecho administrativo, etc.

La pregunta de estudio —una o varias, según el requerimiento del investigador—, es la formulación del fenómeno que se pretende analizar planteada en forma de interrogante, que define el tipo de investigación y la estrategia metodológica a adoptarse. Yin señala que en el marco de los estudios de caso las preguntas más explicativas y probables para utilizar son: ¿cómo? y ¿por qué?, en cuanto sirven de referencia para identificar las unidades de análisis, y para la recolección de datos. Se distingue la pregunta de estudio de la pregunta de investigación porque la primera es la que guía específicamente el abordaje del fenómeno sometido a observación en las unidades de análisis, en tanto la segunda es una pregunta más abarcativa, que vincula a la integralidad de la investigación en donde la pregunta del estudio atiende una parte de la investigación.

Stake enfatiza que las preguntas deben dirigir la atención a la complejidad y a la contextualidad (preguntas temáticas), y en este sentido, pueden atender la posibilidad de que exista algo equivocado en la realidad social que amerite estudiarse, por ello, sostiene el autor, es frecuente que al investigador le interese más una pregunta temática que el propio caso pues las preguntas dirigen la investigación hacia una estructura conceptual para el estudio de casos, a diferencia de las preguntas informativas o evaluativas.⁴⁹⁸

Retomando el ejemplo podría plantearse el siguiente fenómeno: ¿Cómo influye la corrupción en la eficiencia de la gestión pública? La examinación de las unidades de análisis permitiría inferir si existe o no una correlación entre corrupción y eficiencia de la

⁴⁹⁷ Yin, *Case Study Research*, 5.

⁴⁹⁸ Stake, *Investigación con estudio de caso*, 27-8.

gestión pública, y, en caso de determinar la incidencia de la primera sobre la segunda, se podría identificar posibles causas y efectos del fenómeno.

En términos de Yin (2009) y Stake (1999), el estudio de caso puede ser implementado como caso único —paradigmático o tipo— o casos múltiples —pluralidad de casos—. Un caso puede adoptar muchas formas: un individuo, una comunidad, un programa, un proceso, un producto, la economía de un país, una industria en el mercado mundial, una política pública, o una sentencia, sin que esta lista sea taxativa. Siguiendo el ejemplo, el estudio de la corrupción y eficiencia de la gestión pública podría emplazarse en los informes de auditoría de una institución pública, en un quinquenio.

Recurriendo al lenguaje propio de la metodología, el presente estudio es múltiple porque incluye la revisión y análisis de más de un caso. Cada caso es una sentencia, y se configura como una unidad de análisis porque es el objeto que materializa el fenómeno y que será sometido a examinación, de ello que el caso o unidad de análisis son términos sinónimos para referirse a las sentencias estudiadas, pero se preferirá el uso de *sentencia* o *unidad de análisis* para no confundir los casos bajo estudio con otras acepciones del término *caso* en las ciencias jurídicas, entendido como los hechos que generan un conflicto cuya solución proviene de un tercero neutral, o, en términos de Gordillo, los hechos que hacen aplicable o inaplicable una determinada regla sustantiva.⁴⁹⁹

Cada unidad de análisis se mira con la misma lupa que se utiliza para estudiar a las demás (replicación), lo que se garantiza con el uso de fichas de análisis, en este investigación, fichas de análisis jurisprudencial; tiene un diseño incrustado que presta atención a las unidades (sentencias) y permite un análisis amplio para profundizar la comprensión del fenómeno a partir de la correlación proposicional; y es descriptivo-explicativo o descriptivo-analítico porque, de una parte, provee una descripción de los casos (conflictos) contextualmente situados, y, de otra parte, intenta establecer relaciones de asociación entre las proposiciones del estudio de cada unidad de análisis.

Las proposiciones, a decir de Yin son un dato concreto y definido de las características del caso o casos que identifica la información pertinente sometida a examinación, y a su vez limita la colección de los datos y su análisis.⁵⁰⁰ De su parte,

⁴⁹⁹ Agustín Gordillo, *Introducción al derecho* (Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo, 2000), III-4.

⁵⁰⁰ Yin, *Case Study Research*, 15. Señala el autor que sin las proposiciones el investigador podría tentarse a coleccionar *todo*, lo que es imposible hacer.

Yacuzzi refiere que son construcciones teóricas que revelan situaciones técnicamente distintivas en las que hay muchas más variables de interés que datos observacionales.⁵⁰¹

En el ejemplo que se viene refiriendo, se podría asumir como proposiciones las recomendaciones de los informes de auditoría sobre pagos no justificados, subejecución presupuestaria, contrataciones que no siguieron los procedimientos precontractuales, entre otros.

El levantamiento de la data o información se realiza en un instrumento que permita visualizarla, y que sea funcional a los fines del estudio de caso. Los autores anteriormente citados se han tomado como referencia teórica para la construcción de la metodología, las fichas, cuyo contenido está determinado por las proposiciones.

Una vez que la información ha sido recolectada de cada unidad de análisis, el investigador debe unir los datos a las proposiciones. Yin sugiere el modelo emparejado o modelo lineal con el que “pueden relacionarse varias piezas de información del mismo caso a alguna proposición teórica”,⁵⁰² y Yacuzzi recomienda las explicaciones causales o modelo incrustado que “lleva[n] a buscar la coincidencia de patrones, que relaciona diversos tipos de información del mismo caso con alguna proposición teórica”,⁵⁰³ aunque advierte que “[e]s posible que la coincidencia de patrones sea causal o simplemente relacional, y es el investigador quien debe responder a este tema, con los criterios adecuados”.⁵⁰⁴ El modelo incrustado aparece en los estudios de casos múltiples, en los que la coincidencia del patrón se configura por la presencia de la proposición en varias unidades de análisis, y la teoría va emergiendo del lenguaje observacional del investigador.⁵⁰⁵

En términos de Yacuzzi, un estudio de caso puede constatar la existencia de una teoría de la regularidad, cuando en todas las unidades de análisis se evidencia la presencia de una cierta propiedad, lo que deriva en que la teoría vale en todo tiempo y lugar. También pueden confirmar una teoría de la necesidad, cuando sus resultados permiten establecer mecanismos subyacentes que producen la regularidad.⁵⁰⁶

Para efectos de esta investigación el modelo de interés es el que el Yacuzzi denomina *el realismo en la explicación*, al cual describe como una alternativa al enfoque

⁵⁰¹ Yacuzzi, “El estudio de caso como metodología de investigación”, 3.

⁵⁰² Yin, *Case Study Research*, 16.

⁵⁰³ Yacuzzi, “El estudio de caso como metodología de investigación”, 23.

⁵⁰⁴ *Ibíd.*

⁵⁰⁵ *Ibíd.*, 25.

⁵⁰⁶ *Ibíd.*, 26-8.

positivista que delinea las características de la conexión entre las causas de un fenómeno y su cambio de estado, en tanto “el realista quiere identificar cómo una causa y unas circunstancias dan lugar al fenómeno que llamamos efecto”.⁵⁰⁷

Finalmente se tiene los criterios para la interpretación de resultados. Stake afirma que “los investigadores de casos tenemos que decidir hasta qué punto debemos organizar nuestros análisis e interpretaciones, para producir las generalizaciones proposicionales del investigador o para ofrecer elementos para las generalizaciones naturalistas del lector”.⁵⁰⁸ En tanto

[l]os casos particulares no constituyen una base sólida para la generalización a un conjunto de casos, como ocurre con otros tipos de investigación. Pero de los casos particulares las personas pueden aprender muchas cosas que son generales. Y lo hacen en parte porque están familiarizados con otros casos a los que añaden el nuevo, y así forman un grupo un tanto nuevo del que poder generalizar, una oportunidad nueva de modificar las antiguas generalizaciones.⁵⁰⁹

Como investigadora, he asumido una posición realista que supone la posibilidad de evaluar el conocimiento a partir de un enfoque constructivista, desde la perspectiva de la teoría crítica del derecho desde América Latina desarrollada por Ramiro Ávila Santamaría y Antonio Carlos Wolkmer, entre otros. En esta perspectiva analítica, el estudio de casos múltiple está dirigido a adoptar una posición cercana al realismo por medio del análisis documental, en función de llegar a una teoría confiable, en tanto el estudio descriptivo – analítico viene de la teoría y va hacia ella.

En esta investigación, en el marco de la concepción descrita, desarrollo inferencias válidas para el estudio detallado de decisiones judiciales que no se despliegan en laboratorio, sino en el contexto de los conflictos judicializados, aspirando aportar al conocimiento científico de este ámbito del derecho y la dimensión eco-biocentrista.

3. Estructura de la estrategia metodológica aplicada a la investigación

El acápite se explica parsimoniosamente cómo se emplaza la metodología de estudio de casos múltiple para la realización del componente empírico de la presente investigación y siguiendo el protocolo descrito en el acápite anterior.

⁵⁰⁷ *Ibíd.*, 29.

⁵⁰⁸ Stake, *Investigación con estudio de caso*, 79.

⁵⁰⁹ *Ibíd.*, 78.

3.1. Identificación del fenómeno de estudio

El reconocimiento de la naturaleza como un sujeto con derechos ocurrió por primera vez en el mundo en la Constitución ecuatoriana del 2008. Al tratarse de un novísimo constructo jurídico no existían disposiciones legales previas que revelen su alcance y su contenido, siendo lo deseable que el legislador norme sobre la materia. Tampoco existía jurisprudencia nacional o internacional que delinee los estándares para su comprensión y análisis.

De forma que, frente al silencio del legislador los jueces constitucionales se vieron avocados a dotar de contenido a los derechos de la naturaleza caso a caso a través de sus sentencias, más aún si se considera que en un Estado constitucional de derechos y justicia los magistrados están habilitados a aplicar de forma directa los preceptos constitucionales, aun sin contar con legislación que determine el sentido directivo en el que debían resolverse los conflictos judicializados.

En este estado de las cosas, los jueces se encontraron con *lagunas* para las que no había regla, principio o jurisprudencia preexistente que guíe la actividad jurisdiccional en los casos en que la reivindicación de los derechos de la naturaleza era pretendida en los tribunales, lo que ameritó que, en tales casos, los jueces recurran a la discrecionalidad para interpretar los preceptos constitucionales y creen el derecho.

Al respecto, Juan Montaña Pinto señala que la expresión *los jueces crean derecho* tiene más de una acepción según la postura ideológica que se adopte. En cuanto a la postura realista, que es la que guía esta investigación, afirma que:

Los juristas realistas, por su parte, entienden que la interpretación de normas que hacen los jueces es una actividad de creación de nuevo derecho en sentido fuerte. Para los defensores de esta tesis, el significado de un enunciado normativo no es nunca previo a la actividad interpretativa, por tal razón las leyes no tienen otro significado que aquel que le atribuyen sus intérpretes, concretamente los jueces. En definitiva, desde una óptica realista, la actividad jurisdiccional seguiría siendo en lo fundamental una actividad aplicativa de normas generales a casos concretos, solamente que en este caso las normas aplicadas, lejos de estar predeterminadas, son normas que los propios jueces producen — o por lo menos contribuyen a producir— mediante la interpretación.⁵¹⁰

Ahora bien, la interpretación de la Constitución por parte de los jueces es un ejercicio que ha de ser disciplinado por algún criterio objetivo, so pena de adoptar decisiones arbitrarias, de ello que el autor en cita afirme que

⁵¹⁰ Juan Montaña Pinto, *Apuntes de derecho procesal constitucional*, t. 3 (Quito: Centro Ecuatoriano de Estudios Constitucionales, 2011), 30.

a partir de que los jueces se convierten en agentes esenciales de la axiología constitucional, la práctica judicial se transforma. Concretamente esta deja de ser una mera operación de subsunción de normas, vinculada a la lógica formal aristotélica, para convertirse en un proceso fundamentalmente retórico donde la argumentación y la hermenéutica se convierten en el escenario privilegiado de acción judicial.⁵¹¹

De otra parte, los modelos constitucionales garantistas prevén mecanismos procesales que habilitan la función de tutela directa de los derechos constitucionales de los sujetos de derecho, que en el caso ecuatoriano también es la naturaleza, y que son el disparador para la intervención de los jueces constitucionales como garantes de estos derechos. Estos jueces encuentran en sus escritorios problemas que surgen en la realidad, que nacen de la dinámica de la vida de los justiciables que esperan una respuesta que resuelva la controversia.

En cuanto a los conflictos que versan sobre los derechos de la naturaleza, aparece una serie de vicisitudes que denotan su particularidad y su complejidad, los cuales se enuncian a continuación sin que su orden denote mayor o menor importancia respecto a los otros.

La primera vicisitud se presenta en la participación de la naturaleza en un proceso judicial. Dado que se trata de un sujeto de derechos que actúa por representación, los casos de vulneración de los derechos de la naturaleza requieren de acciones operadas por personas que estén en la disposición de afrontar los costos materiales e inmateriales de un proceso judicial a cuenta de la naturaleza que, en principio, no terminará con medidas de reparación que subsanen un daño subjetivo de quien actuó efectivamente en el proceso, sino únicamente del representado, lo cual disminuye significativamente la posibilidad de que los conflictos en los que los derechos de la naturaleza se vean violentados lleguen a judicializarse.⁵¹²

Lo dicho se morigera cuando las personas acuden a los tribunales de justicia pretendiendo la reivindicación de sus propios derechos constitucionales y los de la naturaleza, sea que estas pretensiones se revistan de autonomía de unos derechos respecto de los otros, o que la afectación a la naturaleza derive en la vulneración de los derechos constitucionales humanos demandados.

⁵¹¹ *Ibíd.*, 37.

⁵¹² De esta suposición se excluyen los procesos iniciados por representantes oficiales de la naturaleza, esto es, la Defensoría del Pueblo.

Pero también existen procesos judiciales en los que se presenta un conflicto cuyo entramado de hechos da cuenta de la vulneración de los derechos de la naturaleza, sin que estos hayan sido demandados por quienes finalmente se constituyen en partes procesales, dando como resultado que la naturaleza quede fuera del análisis y la decisión judicial, al menos en principio.

Otra vicisitud se presenta en el alcance y los límites de la acción extraordinaria de protección como una garantía jurisdiccional que permita atender conflictos que versen sobre los derechos de la naturaleza.

En estricto sentido, la acción jurisdiccional diseñada para atender la vulneración de los derechos de la naturaleza es la acción de protección, al amparo del artículo 397 de la Constitución que habilita a cualquier persona a acudir a los órganos judiciales para obtener de ellos la tutela judicial efectiva en asuntos ambientales, y solo por escalada se puede acceder a la Corte Constitucional a través de la acción extraordinaria de protección, la cual se configura como un juicio en contra de la decisión judicial impugnada y no contra los hechos que dieron origen a la acción de protección, según se infiere del numeral 4 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)⁵¹³, siendo incluso causal de inadmisión que la acción se fundamente en los hechos que dieron lugar al proceso.⁵¹⁴

No obstante, en la resolución No. 0567-08-RA expedida el 16 de julio de 2009 por la primera sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición, este Organismo señaló que

[d]ebemos tener presente que esta garantía de protección a la Naturaleza goza del principio de autonomía es decir debe ser considerado en su integralidad de manera holística como un fin (activo) y no como un medio o cosa (pasivo), a la que irremediamente se le respete su propio comportamiento, caso contrario se omitiría la vigencia de sus derechos y su tutela efectiva; para dicho fin, además invocamos el principio in dubio pro natura que entraña tanto la prevención como la precaución y la recuperación integral respecto de los efectos causados por una actividad humana. Es obligación de esta Corte como guardiana del cumplimiento de los mandatos constitucionales, materializar la voluntad del constituyente en cuanto a que nuestra Carta Fundamental otorga derechos a la Naturaleza como parte de una filosofía-jurídica garantista de derechos, biocentrista y no antropocentrista, pues en caso de duda sobre el alcance de los principios y disposiciones legales en materia ambiental, éstos deberán ser aplicados en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza [...]⁵¹⁵

⁵¹³ Ecuador, *Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 61, num. 4.

⁵¹⁴ *Ibíd.*, art. 62, num. 1.

⁵¹⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º: 0567-08-RA”, 16 de julio de 2009.

Cabe mencionar que la Corte Constitucional, si bien ha exaltado que la acción extraordinaria de protección no es una instancia de revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los jueces inferiores, sino que es una nueva acción que atiende una pretensión distinta a la propuesta en el proceso de origen, en la primera década a partir de la promulgación de la Constitución del año 2008 asumió la denominada dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, y al respecto dijo que

[t]omando en consideración que la Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia a través del conocimiento y resolución de la acción extraordinaria de protección, le corresponde velar por los derechos constitucionales y la supremacía de la Constitución no solo en su dimensión subjetiva, sino también en su dimensión objetiva. En tal sentido, una vez que se ha resuelto respecto de la pretensión de la accionante y se ha determinado que existe una vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, esta Corte, en virtud de los hechos del caso, para garantizar el uso adecuado de la garantía jurisdiccional de la acción de protección, la observancia de los precedentes jurisprudenciales emitidos por este Organismo, y para evitar una dilación innecesaria dentro de la tramitación del caso en examen, estima necesario pronunciarse también respecto de si existió una vulneración a los derechos alegados por el accionante [...] ⁵¹⁶ [...] La acción extraordinaria de protección tiene una doble dimensión dentro del constitucionalismo ecuatoriano; subjetiva y objetiva. La dimensión subjetiva ocurre respecto de la tutela de los derechos constitucionales alegados por ella accionante y que son resueltos por la Corte Constitucional; mientras que la dimensión objetiva está asociada al establecimiento de precedentes jurisprudenciales e interpretación constitucional que es de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores jurídicos. ⁵¹⁷

Ya en el año 2019 la Corte adoptó una técnica excepcional que le permite realizar un control de mérito de lo decidido por los jueces de instancias inferiores dentro de acciones que provienen de garantías jurisdiccionales, para enmendar las vulneraciones de derechos puestas a su conocimiento cuando concurren las siguientes circunstancias: (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo. ⁵¹⁸

⁵¹⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º:175-15-SEP-CC”, *Caso 1865-12-EP-SEN*, 27 de mayo de 2015, 15.

⁵¹⁷ *Ibíd.*, en pie de página 8.

⁵¹⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º: 176-14-EP/19”, *Caso 176-14-EP*, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

De estas citas se extrae que la Corte Constitucional estuvo y está habilitada para analizar no sólo los derechos derivados del debido proceso en las decisiones judiciales impugnadas, sino también otros derechos como los de la naturaleza, pero en los primeros diez años de vigencia de los derechos de la naturaleza estos corrieron la mala suerte de quedar supeditados al análisis de los derechos vinculados al debido proceso, y no de ser vistos como mandatos constitucionales que la Corte Constitucional estaba obligada a resguardar.

La tercera vicisitud es la comprensión ontológica de la naturaleza por parte del juez, considerando que el judicial es el escenario en el que se presenta el fenómeno de la inconcreción de los derechos de la naturaleza.

Alejandro Nieto refiere que “en cada pleito aparentemente particular y egoísta se debate todo el orden social”,⁵¹⁹ y a manera de ejemplo dice “el campesino que defiende los linderos de su prado contra un vecino intruso está defendiendo un sistema agrario que se basa en la propiedad privada; y el banquero que reclama el pago de los intereses de un pequeño préstamo afirma la viabilidad de un sistema económico basado en el crédito”.⁵²⁰

Siendo así, entonces cabe preguntar ¿cuál es el orden social que está detrás de los derechos de la naturaleza y su reclamación ante los tribunales de justicia?, lo cual ha sido abordado en los capítulos precedentes de esta investigación, pero, en resumen, se trata de un nuevo pacto social que cuestiona los abusos solapados por el modelo liberal capitalista que, en función de alcanzar el desarrollo económico, explota la naturaleza hasta su extenuación. Es una propuesta contrahegemónica que se construye sobre un conjunto de creencias, valores y expectativas que abren un diálogo de saberes en la relación de la sociedad en, dentro y con la naturaleza, que se nutre de la interdisciplinariedad para entender que naturaleza y medio ambiente no son sinónimos, y de la interculturalidad para la reapropiación social de la naturaleza.

Este nuevo orden socio-ecológico implementado por la Constitución del año 2008 ha impactado en la teoría jurídica clásica sobre los sujetos de derecho, dando paso a una matriz disciplinaria del sujeto naturaleza y sus derechos que se ha ido construyendo por la casuística del litigio constitucional frente al silencio del legislador, pero su insumo no está radicado en el derecho, sino en los aportes devenidos de la interdisciplinariedad y la interculturalidad.

⁵¹⁹ Alejandro Nieto, *Balada de la Justicia y la ley* (Madrid: Trotta, 2001), 53.

⁵²⁰ *Ibíd.*

Apelando a Nieto López, es posible afirmar que en un mundo en el que la especialización es imprescindible, no es posible pedir a un ser humano el dominio de conocimientos por fuera de lo que requieren para el bien hacer de sus actividades cotidianas, sin embargo, tratándose de los jueces, y más aún de los jueces constitucionales, estos, más que los ordinarios, están llamados a ponerse “a la altura de las circunstancias”,⁵²¹ reconociendo que existen circunstancias que exigen acercarse de forma abrupta a cuestiones cuyo dominio demanda años de atención y esfuerzo.

En este sentido, la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos obliga a los magistrados a adentrarse en los campos de la filosofía, la biología, la ecología, la física, entre otras disciplinas, lo cual les puede resultar abrumador para asumir el reto y optan más bien por la indiferencia judicial.

El fenómeno de la inconcreción se presenta en el razonamiento de los jueces de la Corte Constitucional al dar respuesta a los conflictos judicializados, cuyo antecedente es la vulneración de los derechos de la naturaleza, hayan sido estos demandados por quienes acuden al proceso, o cuando los hechos denotan su vulneración, con base en teorías, axiomas, principios, normas o jurisprudencia que no se adscriben a la referida matriz, lo que constituye un *paso atrás* en la cimentación del mandato constitucional.

Este fenómeno se manifiesta cuando los jueces de la Corte Constitucional, frente a casos de evidente vulneración de los derechos de la naturaleza, emiten decisiones judiciales cuyos razonamientos aparentan resolver el caso con suficiente fundamento, pero que vistos los hechos desde otra perspectiva, se torna evidente en el conflicto sometido a litigio, la existencia de afectaciones a dichos derechos, denotando que los jueces actuaron: (i) con una deliberada omisión de su análisis, (ii) desviando el análisis hacia la protección de otros derechos, (iii) recurriendo a categorías de protección del derecho ambiental para analizar los derechos de la naturaleza, o, (iv) radicando el problema jurídico en la estructura formal del derecho procesal constitucional y del debido proceso.

3.2. Una pregunta de estudio

En los estudios de caso los puntos de partida para la recolección de los datos son: la pregunta de investigación y las proposiciones teóricas. Siguiendo a Martínez Carazo, la pregunta de estudio no está destinada al informante sino al investigador, dado que guía

⁵²¹ *Ibíd.*, 52.

la obtención de la evidencia que se requiere para contrastar con las proposiciones teóricas del estudio.⁵²²

En ese sentido, el presente estudio de casos múltiple se modeló a partir de la interrogante: ¿Cómo incide la insuficiente comprensión ontológica de la naturaleza en la concreción de sus derechos?

Esta pregunta está revestida de complejidad, dado que, para identificar el fenómeno de la concreción de los derechos de la naturaleza, fue necesario identificar previamente las proposiciones teóricas que servirán como medida de correlación con la concreción de los derechos de la naturaleza. Es decir, se requiere identificar las proposiciones teóricas que den cuenta tanto de la concreción como de la concreción de los derechos de la naturaleza, para que, en el contraste con los datos recopilados en las unidades de análisis, se evidencie cuáles de estas apuntan en un sentido o en otro, y de esta forma proporcionar información para atender la pregunta general de la investigación.

3.3. Unidades de análisis

Antes del análisis observacional fue necesario seleccionar las unidades de análisis a estudiarse. Ya se ha dicho que, a efectos del estudio de casos múltiple, cada caso es una sentencia, y cada caso se configura como una unidad de análisis porque es el objeto que materializa el fenómeno sometido a examinación.

Stake señala la conveniencia de elegir aquellas unidades de análisis que parecen ofrecer mayores oportunidades para aprender, y aquellas más fáciles de abordar y donde se espera una mayor receptividad.⁵²³ Las unidades seleccionadas fueron todas las que respondieron a los criterios de selección, por lo que no se trata de un muestreo aleatorio, sino de una selección impulsada por factores útiles para explicar el fenómeno estudiado (hipótesis) en un contexto dado.

Siguiendo al autor en cita, el proceso de selección se basó en criterios teóricos, en experiencias de observación, y en las expectativas depositadas en cada unidad de análisis seleccionada en términos de su potencialidad para proveer una base empírica relevante para la interpretación y comprensión del fenómeno estudiado.

Las sentencias sometidas a examen de selección son aquellas que: a) fueron emitidas entre los años 2008 a 2022; b) devienen de la interposición de una garantía

⁵²² Piedad Martínez Carazo, “El método de estudio de caso”, *Revista Pensamiento & Gestión*, n.º 20 (2006), 181.

⁵²³ Stake, *Investigación con estudio de caso*, 17-8.

jurisdiccional para la protección de derechos, lo que excluye las sentencias emitidas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad; c) los derechos de la naturaleza fueron demandados por los accionantes, ya sea en la acción de origen o en la acción extraordinaria de protección; d) los derechos ambientales fueron demandados por los accionantes, ya sea en la acción de origen o en la acción extraordinaria de protección, si y solo si los derechos de la naturaleza fueron tratados por la Corte Constitucional (aunque no hayan sido analizados en un cargo específico); e) los derechos de la naturaleza fueron tratados por la Corte Constitucional (aunque no hayan sido analizados como un cargo autónomo) (aunque no hubieran sido demandados) (si el caso fue seleccionado para creación de jurisprudencia vinculante).

La selección se realizó aplicando el método de concordancia y diferencia de Mill⁵²⁴, esto es, asignando el número cardinal uno (1) en presencia del criterio, y el número cardinal cero (0) en ausencia, y se seleccionaron aquellas unidades de análisis en las que se presenta la propiedad, lo que permitió identificar los casos que se estudiaron.

Tabla 12
Criterios preliminares de selección de unidades de análisis

(A) Temporalidad 2008-2022 (patrón de inclusión en 1)	(B) Garantías de protección de los derechos (patrón de inclusión en 1)	© Derechos demandados DDNN (patrón de inclusión en 1)	(D) Derechos demandados DDAA (patrón de inclusión en 1 si y solo si [E=1])	(E) Derechos tratados por la CCE: DDNN (patrón de inclusión en 1)
---	---	--	---	--

Fuente y elaboración propias.

El primer tamiz de selección de las unidades de análisis fueron las propiedades de: (i) temporalidad: que hayan sido expedidas entre los años 2008 a 2022, y, (ii) que su origen esté radicado en garantías jurisdiccionales para la protección de derechos. El resultado fue el siguiente:

⁵²⁴ Enciclopedia Herder, “Mill, cánones de”, *encyclopaedia.herdereditorial*, accedido 19 de julio de 2017, https://encyclopaedia.herdereditorial.com/wiki/Mill,_c%C3%A1nones_de#:~:text=El%20C2%ABm%C3%A9todo%20conjunto%20de%20concordancia,difieren%20los%20dos%20conjuntos%20de.

El método de cánones de Jhon Mill propone cinco formas de realizar inferencia inductiva. El método por cánones de concordancia y diferencia es útil para identificar causas y consecuencias de un fenómeno que se presenta en diversos casos. En la enciclopedia Herder se explica el método en los siguientes términos: “Si dos o más casos en que aparece el fenómeno tienen sólo una circunstancia común, mientras que dos o más casos en que no aparece el fenómeno sólo tienen en común que esta circunstancia no aparece, la circunstancia única en que difieren los dos conjuntos de ejemplos es (probablemente) el efecto, la causa o parte indispensable de la causa del fenómeno”.

Tabla 13

Selección de casos por temporalidad y tipo de garantía de protección de derechos

	SENTENCIA	CASO	IDENTIFICADOR	Criterios de selección	
				Temporalidad 2008-2022 (patrón de inclusión en 1)	Garantías de protección de los derechos (patrón de inclusión en 1)
				Presencia= 1 / Ausencia = 0**	Presencia= 1 / Ausencia = 0**
1	065-12-SEP-CC	1066-10-EP	Lagunas de oxidación - Portoviejo	1	1
2	172-14-SEP-CC	0948-12-EP	Deslizamiento de Quebrada Soroche	1	1
3	187-14-SEP-CC	1193-12-EP	Granja porcina CRECULT S.A.	1	1
4	065-15-SEP-CC	0796-12-EP	Comunidad El Verdum	1	1
5	166-15-SEP-CC	0507-12-EP	Camaronera Marmeza	1	1
6	218-15-SEP-CC	1281-12-EP	Minería Artesanal - ARCOM	1	1
7	293-15-SEP-CC	0115-12-EP	Agua Potable - Shell Mera	1	1
8	040-16-SEP-CC	1553-11-EP y 1554-11-EP (Ac.)	Concesión El Diamante - Loja	1	1
9	083-16-SEP-CC	0408-11-EP	Red Amazónica por la Vida	1	1
10	230-18-SEP-CC	0105-14-EP	Chevron Corporation (Texaco)	1	1
11	1827-12-EP/20	1827-12-EP	Pozo Nueva Aurora - Petroecuador	1	1
12	1325-15-EP/22	1325-15-EP	Pueblo Shuar - EIA Panantza San Carlos	1	1
13	2167-21-EP/22	2167-21-EP	Río Monjas	1	1
14	253-20-JH/22	253-20-JH	Mona Estrellita	1	1
15	1185-20-JP/21	1185-20-JP	Río Aquepi	1	1
16	1149-19-JP/21	1149-19-JP	Bosque Los cedros	1	1
17	273-19-JP/22	273-19-JP	Río Aguarico	1	1
18	001-10-SIN-CC	0008-09-IN y 0011-09-IN	Inconstitucionalidad de la Ley de minería - Marlon Santi	1	0
19	017-12-SIN-CC	0033-10-IN	Inconstitucionalidad - LOREG - Galápagos	1	0
20	011-13-SIN-CC	0048-11-IN	Inconstitucionalidad parcial de la Ley de minería - Paúl Carrasco	1	0
21	034-16-SIN-CC	0011-13-IN	Inconstitucionalidad Acuerdo ministerial 007-2012 - creación del área nacional Quimsacocha	1	0
22	030-17-SIN-CC	20-19-IN y 9-10-IN	Inconstitucionalidad del Reglamento a la Ley de Pesca	1	0

23	001-18-SIN-CC	0011-14-IN	Inconstitucionalidad COIP - pelea de gallos	1	0
24	20-12-IN/20	20-12-IN	Inconstitucionalidad Acuerdo ministerial 080-2010 - Triángulo de Cuembi	1	0
25	22-18-IN/21	22-18-IN	Inconstitucionalidad del Código del Ambiente - manglares	1	0
26	32-17-IN/21	32-17-IN	Inconstitucionalidad del RAAM	1	0
27	68-16-IN/21 y acumulado	68-16-IN y 4- 16-IO	Inconstitucionalidad de ordenanza - parque urbano Chibunga - Riobamba	1	0
28	22-17-IN y acumulados/22	22-17-IN	Inconstitucionalidad de la Ley orgánica de agrobiodiversidad - transgénicos	1	0
29	58-17-AN/21	58-17-AN	Incumplimiento art. 92 de la Ley de contraloría - concesiones Panantza-San Carlos	1	0
30	1-17-SCN-CC	21-15-CN	Consulta norma- art. 43 - fauna urbana - perro Zatu.	1	0
31	1-20-CP/20	1-20-CP	Consulta popular - minería - Azuay - Yaku Pérez	1	0
32	1-21-CP/21	1-21-CP	Consulta popular - minería - Quito - Richard Paredes	1	0
33	2-22-CP/22	2-22-CP	Consulta popular - zonas de protección ecológica Quito	1	0

Fuente y elaboración propias.

Como se puede ver, todas las sentencias recopiladas cumplen con la propiedad de la temporalidad en tanto todas fueron resueltas dentro del periodo 2008 a 2022; sin embargo, a partir de la sentencia ubicada en la fila 19 fueron excluidas de la selección porque no devienen de una garantía de protección de los derechos, sino de acciones cuyo objeto es el control abstracto de constitucionalidad.

Las 18 sentencias que pasaron el primer tamiz fueron sometidas a una segunda examinación con los siguientes criterios de selección: (i) cuando en el caso fueron demandados los derechos de la naturaleza por los accionantes, ya sea en la acción de origen o en la acción extraordinaria de protección; o (ii) cuando en el caso fueron demandados los derechos ambientales por los accionantes, ya sea en la acción de origen o en la acción extraordinaria de protección, si y solo si los derechos de la naturaleza fueron tratados por la Corte Constitucional (aunque no hayan sido analizados en un cargo específico); o (iii) cuando en el caso, los derechos de la naturaleza fueron tratados por la Corte Constitucional (aunque no hayan sido analizados como un cargo autónomo) (aunque no hubieran sido demandados) (si el caso fue seleccionado para creación de jurisprudencia vinculante). El resultado fue el siguiente:

Tabla 14
Sentencias que cumplen los criterios de selección

	SENTENCIA	CASO	IDENTIFICADOR	Criterios de selección				
				Temporalidad 2008-2022 (exclusión en A)	Garantías de protección de los derechos (exclusión en A)	Derechos demandados DDNN	Derechos demandados DDAA	Derecho tratado por la CCE DDNN
				P= 1 / A = 0**	P= 1 / A = 0**	P= 1 / A = 0**	P= 1 / A = 0**	P= 1 / A = 0**
1	065-12-SEP-CC	1066-10-EP	Lagunas de oxidación - Portoviejo	1	1	1	1	0
2	172-14-SEP-CC	0948-12-EP	Deslizamiento de Quebrada Soroche	1	1	1	1	0
3	187-14-SEP-CC	1193-12-EP	Granja porcina CRECULT S.A.	1	1	0	1	0
4	065-15-SEP-CC	0796-12-EP	Comunidad El Verdum	1	1	1	1	1
5	166-15-SEP-CC	0507-12-EP	Camaronera Marmeza	1	1	1	0	1
6	218-15-SEP-CC	1281-12-EP	Minería Artesanal - ARCOM	1	1	1	0	1
7	293-15-SEP-CC	0115-12-EP	Agua Potable - Shell Mera	1	1	1	1	0
8	040-16-SEP-CC	1553-11-EP y 1554-11-EP (Ac.)	Concesión El Diamante - Loja	1	1	1	1	0
9	083-16-SEP-CC	0408-11-EP	Red Amazónica por la Vida	1	1	0	1	0
10	230-18-SEP-CC	0105-14-EP	Chevron Corporation (Texaco)	1	1	0	1	1
11	1827-12-EP/20	1827-12-EP	Pozo Nueva Aurora - Petroecuador	1	1	1	1	0
12	1325-15-EP/22	1325-15-EP	Pueblo Shuar - EIA Panantza San Carlos	1	1	0	0	0
13	2167-21-EP/22	2167-21-EP	Río Monjas	1	1	0	1	1
14	256-20-JH/22	253-20-JH	Mona Estrellita	1	1	0	0	1
15	1185-20-JP/21	1185-20-JP	Río Aquepi	1	1	1	1	1
16	1149-19-JP/21	1149-19-JP	Bosque Los cedros	1	1	1	1	1
17	273-19-JP/22	273-19-JP	Río Aguarico	1	1	1	1	1

Fuente y elaboración propias.

En el marco de lo expuesto, las sentencias seleccionadas finalmente fueron las 14 que se enuncian a continuación.

Tabla 15
Unidades de análisis seleccionadas

	Sentencia	Caso	Identificador
1	065-12-SEP-CC	1066-10-EP	Lagunas de oxidación - Portoviejo
2	172-14-SEP-CC	0948-12-EP	Deslizamiento de Quebrada Soroche
3	065-15-SEP-CC	0796-12-EP	Comunidad El Verdum
4	166-15-SEP-CC	0507-12-EP	Camaronera Marmeza
5	218-15-SEP-CC	1281-12-EP	Minería Artesanal - ARCOM
6	293-15-SEP-CC	0115-12-EP	Agua Potable - Shell Mera
7	040-16-SEP-CC	1553-11-EP y 1554-11-EP (Ac.)	Concesión El Diamante - Loja

8	230-18-SEP-CC	0105-14-EP	Chevron Corporation (Texaco)
9	1827-12-EP/20	1827-12-EP	Pozo Nueva Aurora - Petroecuador
10	2167-21-EP/22	2167-21-EP	Río Monjas
11	253-20-JH/22	253-20-JH	Mona Estrellita
12	1185-20-JP/21	1185-20-JP	Río Aquepi
13	1149-19-JP/21	1149-19-JP	Bosque Los cedros
14	273-19-JP/22	273-19-JP	Río Aguarico

Fuente y elaboración propias.

Siguiendo con la estructura de la estrategia metodológica, el análisis documental asumido constituye el principal instrumento que devela el razonamiento con el cual el juez constitucional dictamina la inconcreción de los derechos de la naturaleza, y es parte del modelo descriptivo–analítico del estudio de caso, previsto en el protocolo desarrollado por Robert Yin (2009), Robert Stake (1999), Enrique Yacuzzi (2005), Charles Ragin (2007) y Helen Simons (2011).⁵²⁵

A partir de la categorización que se ha expuesto, se confirmó la hipótesis de que las sentencias expedidas en la *fase de aprendizaje* no aportaron o sólo aportaron parcialmente a la construcción de la matriz disciplinaria de estos derechos, y más bien denotaron la dependencia al sendero jurídico-positivista del derecho civil, ambiental o procesal constitucional en la respuesta judicial; en tanto que las sentencias expedidas en la *fase de desarrollo* proponen un razonamiento judicial más afín al modelo del estado constitucional de derechos y justicia.

En esta fase se presentan criterios que se constituyen en parámetros valorativos en construcción, porque todavía no guardan la contundencia de un estándar reforzado por una línea jurisprudencial, esto quiere decir que podrían ser revertidos en posteriores fallos. No obstante, la fuerza de los derechos de la naturaleza se vigoriza en las sentencias que crean jurisprudencia vinculante, las cuales constituyen precedentes heterovinculantes de obligatorio acatamiento para los jueces de inferior jerarquía.

⁵²⁵ Yin, *Case Study Research*, 2009; Stake, *Investigación con estudio de caso*, 1999; Ragin, *La construcción de la investigación social*, 2007; Simons, *El estudio de caso: teoría y práctica*, 2011; Yacuzzi, “El estudio de caso como metodología de investigación”, 2005.

3.4. Proposiciones

Con base en la racionalidad ambiental asumida en la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos,⁵²⁶ los constructos teóricos sobre estos derechos se implantan en la estrategia metodológica como *proposiciones*.

Siguiendo a Yin, las proposiciones deben reflejar un problema teórico relevante para la investigación, y son los enunciados teóricos que guían la recolección de los datos, en tanto dirigen la atención del investigador a un elemento que debe examinarse dentro del alcance del estudio; emergen del marco teórico decidido y que a la vez permite inferir que la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos es producto de una comprensión sistémica y compleja de aquella, en otras palabras, que la naturaleza es una red dinámica de interacciones entre sus elementos bióticos y abióticos constitutivos, los seres humanos entre otros, y que en conjunto se manifiestan con características propias.

Asimismo, insta a entender que la comprensión mecanicista de la naturaleza basada en su fragmentación, es decir, desagregada en partes, solo provee un conocimiento limitado de cada parte (elemento natural del sistema ecológico) y no del todo (ecosistemas), habida cuenta que ninguna de sus partes conserva aisladamente las propiedades que se estructuran en la totalidad de la red, pero la afectación a una de las partes irradia a la red.

Las proposiciones que guiaron el estudio de casos múltiple y la recolección de datos en cada una de las unidades de análisis seleccionadas se explican a continuación.

3.4.1. El bien jurídico protegido

Esta proposición atiende a la pregunta ¿qué se tutela a través de los derechos de la naturaleza?, y está enlazada a la racionalidad teórica de la naturaleza como sujeto de derechos. En tal sentido, la aproximación a una respuesta parte por reiterar que medio ambiente y naturaleza no son sinónimos, e insistir que el primer término está determinado por el antropocentrismo irradiado del dualismo mecanicista cartesiano que, marca distancia entre *res cogitans* o sujeto cognoscente, y *res extensa* que es la materia, lo corpóreo, lo cognoscible, lo que jurídicamente se traduce en que: el titular de derechos es el ser humano, y el bien jurídico tutelado es el ambiente, limpio, saludable y sostenible

⁵²⁶ Leff, *Aventuras de la epistemología ambiental*, 16. Leff afirma que la racionalidad ambiental pone en juego el valor de la teoría, de la ética y de las significaciones culturales en la invención de una nueva racionalidad social, donde prevalecen los valores de la diversidad y de la diferencia, frente a la homogenización del mundo, la ganancia económica, el interés práctico y la sumisión de los medios afines trazados de antemano por la visión utilitarista del mundo.

en el que este ser humano puede desarrollarse. En esta investigación, la naturaleza es entendida desde un eco-biocentrismo más afín al monismo de Spinoza, en el que extensión y pensamiento son dos atributos de una sustancia única e infinita, y cada modo o manifestación finita de esta sustancia infinita cumple una función regulada por leyes inmanentes que sostienen su orden y permanencia, lo que da cuenta que el titular del derecho es la naturaleza por sí misma, y que el bien jurídico que se tutela son los procesos vitales y el equilibrio ecológico que constituyen el todo.⁵²⁷

Como criterio de concreción de los derechos de la naturaleza, se entiende que el bien jurídico protegido es la capacidad de los ecosistemas de auto organizar su propia complejidad dentro de una dinámica no lineal de redes, y la protección al conjunto de propiedades y principios de autoorganización de y entre los sistemas vivos —considérese que la célula es el sistema vivo más simple que se conoce—; de ello que, en términos más amplios, los derechos de la naturaleza salvaguardan los procesos vitales de transferencia de energía que se produce en red entre las distintas estructuras bio-físicas de dichos procesos, es decir, elementos bióticos (elementos vivos) como abióticos (elementos que hacen posible la vida) y determinan su manifestación física.

De lo dicho y para efectos del análisis, la proposición *bien jurídico protegido* incluye: (i) el ecosistema como representación física de la naturaleza y de las redes de interacciones de los sistemas vivos, con funciones que se presentan en determinadas estructuras, y con ciclos vitales que revelan las propiedades del *ser* y la *existencia* —dejar ser al ser— de la naturaleza; y, (ii) los elementos naturales del sistema ecológico a los que se les ha reconocido un valor intrínseco que demanda también el respeto a su existencia en la forma en que pueden *ser*, que se distinguen de los recursos naturales vistos como bienes tangibles, tasables y con valor de mercado, e incluso como un *bien común*, de ello que sus derechos tienen la capacidad de limitar los derechos individuales de los seres humanos a efectos de prevenir o remediar su afectación.

Como criterio de inconcreción de los derechos de la naturaleza, se entiende que en escenarios donde resulta evidente la convergencia de estos derechos, los jueces siguen

⁵²⁷ En un diálogo personal mantenido con el exjuez constitucional y profesor Agustín Grijalva, en julio del 2022, en el marco de una estancia académica en la Universidad de Bremen - Alemania, el profesor hizo una analogía sobre esta forma de entender el bien jurídico protegido por los derechos de la naturaleza, con las patentes de invención sobre procedimientos. Señaló que el bien jurídico protegido no es el producto final de la invención, sino el *cómo* se construye, así como tratándose de la naturaleza no se protegen determinados árboles, o determinado río, sino las redes e interacciones que existen entre todos los elementos naturales que conforman un ecosistema. Desde esta perspectiva asumo el aserto del profesor Grijalva.

la senda cartesiana para distinguir qué es lo humano y que es lo natural, y respecto a este último, observan un conjunto de organismos naturales individualizables, cuya ausencia no es relevante dentro del sistema donde permanecen otros organismos, porque justamente *persisten otros* o se los puede reemplazar por *otros*, y, en consecuencia, han optado por recurrir a criterios devenidos del orden jurídico positivo que tutela de forma fragmentada a la naturaleza vista como un conjunto de recursos naturales con valor de utilidad para los seres humanos.

Los criterios que perfeccionan la concreción de los derechos de la naturaleza bajo la proposición del bien jurídico protegido son: (i) el medio ambiente, en su acepción antropocéntrica, cuando se prioriza el servicio que este brinda a los seres humanos, por ejemplo en caso de los elementos naturales afectados al servicio público, (ii) los derechos humanos ambientales, cuando la justificación de la tutela está radicada *únicamente* en el derecho subjetivo de los seres humanos a vivir en un ambiente adecuado para su bienestar y desarrollo, y a contar con elementos naturales que lo posibiliten, por ejemplo, el acceso al agua, el saneamiento, entre otros, excluyendo el análisis del impacto de las actividades antrópicas en la configuración del ecosistema, o en las funciones y ciclos vitales de los elementos naturales del sistema ecológico; y, (iii) el derecho al debido proceso y derechos vinculados, cuando la base fáctica de los casos denota la vulneración de los derechos de la naturaleza, pero la Corte Constitucional proporciona una respuesta judicial que únicamente atiende la formalidad del derecho procesal constitucional y omite pronunciarse sobre la tutela a la naturaleza.

3.4.2. Enfoque

Esta proposición atiende a la pregunta ¿por qué se tutela a través de los derechos de la naturaleza? y deviene de la racionalidad instrumental y de la carga cultural de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos.

Como criterio de concreción de los derechos de la naturaleza, el enfoque ecocéntrico es una respuesta contrahegemónica, antípoda del antropocentrismo y al mecanicismo cartesiano que fragmenta el mundo e ignora la interrelacionalidad existente entre todos los elementos de la comunidad planetaria. Este enfoque asume que todos los entes bióticos o abióticos son miembros de comunidades ecológicas vinculados por una red de interdependencia a la que se denomina *la trama de la vida*, y que tanto los seres humanos como los entes no humanos dependen de los procesos existentes en la

naturaleza. Entonces, *la ley del valor* en términos de Moore,⁵²⁸ no está más presente en los elementos que en la red de interacciones existentes entre ellos.

A manera de ejemplo: desde el enfoque del capital, un río es agua que puede ser insertada a un proceso productivo como un recurso con valor de cambio para la generación de rentabilidad, o, en el mejor de los casos, captada para la provisión de servicios tasables. Desde el enfoque ambientalista, ese mismo río es un elemento natural que debe ser administrado técnicamente previo a insertarse a los procesos de producción como un recurso natural, y sobre el cual se deben adoptar las mejores respuestas técnicas posibles para procurar mantener su calidad dentro de los estándares que la técnica considera admisibles; pero desde el enfoque ecocéntrico de los derechos de la naturaleza, en el río se ven flujos de energía, cadenas tróficas, ciclos de los elementos bióticos y abióticos, los equilibrios y la resiliencia de un sistema vivo, la conservación y el mantenimiento de estas redes, y la función que cada elemento o especie cumple dentro del sistema total, y es esto lo que justifica su protección jurídica.

Desde el enfoque biocéntrico se asume que los seres vivos humanos y los no humanos gozan de la misma importancia para la configuración de la trama de la vida, en tanto los seres vivos no humanos ensayan sus propios senderos evolutivos y están revestidos de consideración moral que se traduce en un valor inherente, independiente de cualquier utilidad instrumental para fines humanos, tanto como especie o como miembros individuales. Este enfoque aboga por mancomunar los derechos humanos que se relacionan con los derechos de otros seres vivos.

Una cuestión que aboga por el biocentrismo está presente en el artículo 71 de la Constitución cuando hace referencia al respeto integral a las funciones de la naturaleza.

La ecología distingue cuatro términos que suelen usarse indistintamente pero que técnicamente guardan diferencias: (i) el funcionamiento ecológico visto como el conjunto de procesos ecológicos inherentes a las propiedades intrínsecas de los ecosistemas, que les dotan de características propias y distintas a otros ecosistemas y que determinan su integridad y resiliencia ecológica,⁵²⁹ (ii) las funciones ecológicas, que se traducen en el flujo de bienes y servicios que se originan en la estructura y funcionamiento de los ecosistemas para su autopersistencia y autocomposición, con potencialidad de incidir en

⁵²⁸ Moore, *El capitalismo en la trama de la vida*, 71.

⁵²⁹ Berta Martín López y Carlos Montes, “Funciones y servicios de los ecosistemas: una herramienta para la gestión de los espacios naturales”, en *Guía científica de Urdabai* (Barcelona: UNESCO / Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, 2011), 15.

la satisfacción de necesidades de los seres humanos,⁵³⁰ (iii) los servicios ambientales, que son las funciones ecológicas tasadas que son de interés para alguien, o en última instancia, los beneficios valorados económicamente que las funciones ecológicas generan a los seres humanos,⁵³¹ y (iv) los eco-servicios, que son los diferentes usos o aprovechamientos que el ser humano hace de los ecosistemas, bien sea consciente o inconscientemente y/o de manera directa o indirecta.⁵³²

Si se tiene que las funciones ecológicas nacen en la naturaleza para su propia composición y concomitantemente para satisfacer las necesidades de los seres humanos, es posible inferir que entre los seres humanos, los elementos de la naturaleza y los ecosistemas que los cobijan existe una conexidad necesaria que posibilita la supervivencia de todos, tan intrincada que redundante en ser sinérgica, y tan imperativa para garantizar la trama de la vida.

El ecocentrismo y el biocentrismo convergen en el enfoque sistémico del planeta y el reconocimiento de que las redes son el patrón básico de organización de los sistemas vivos, en diferentes niveles, pero común a toda estructura ecológica.

Asimismo, el ecocentrismo y el biocentrismo no excluyen la protección jurídica al ser humano, en tanto se concibe que, al igual que los sistemas ambientales involucran muchas interrelaciones, los sistemas sociales están entrelazados con los procesos de la naturaleza o sus estructuras, sin embargo, son un bien jurídico distinto al tutelado por los derechos de la naturaleza, pero no excluyente.

Como último criterio de concreción dentro de la proposición del enfoque se ha incluido al sistémico, que si bien puede ser complementario a los enfoques ecocéntrico y biocéntrico, la particularidad de este es que no se concentra en las características de la trama de la vida, porque son infinitas, sino más bien asume se trata de un sinnúmero de sistemas autopoyéticos en los que se engendran procesos cuyo resultado es el mismo sistema, de tal forma que todas las partes interactúan, y el resultado de esa interacción es el sistema mismo.

Contrario a estos está el enfoque antropocéntrico, que es el que viabiliza la inconcreción de los derechos de la naturaleza y que actualmente figura como el enfoque

⁵³⁰ Erick Gómez Baggethun y Rudolf de Groot, "Capital natural y funciones de los ecosistemas: explorando las bases ecológicas de la economía", *Revista Ecosistemas* 16, n.º 3 (2007): 6.

⁵³¹ Jimmy Andino et al., *Los servicios ambientales desde un enfoque ecosistémico: una propuesta metodológica para una planificación ecológica rápida de los recursos naturales a escala de paisaje* (Turrialba: Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza / CATIE, 2006), 2-4.

⁵³² Martín y Montes, "Funciones y servicios de los ecosistemas", 16.

dominante. Se infiere que el antropocentrismo, reforzado en el dualismo cartesiano, puso al ser humano *fuera* de la naturaleza a efecto de consagrar el sometimiento, manipulación y explotación de la naturaleza, en función de la supervivencia, fines y objetivos de la especie humana. En términos de Gudynas, el antropocentrismo es un sistema que impone a la naturaleza una valoración extrínseca exacerbada por las demandas de acumulación de capital, que le es otorgada por los seres humanos y que propicia la destrucción sistémica.⁵³³

La proposición *enfoque* configura la inconcreción de los derechos de la naturaleza cuando se presentan los siguientes criterios: (i) antropocentrismo, implica que los elementos de la naturaleza son vistos como recursos naturales, y, en consecuencia, aprovechables y destinados a satisfacer necesidades de los seres humanos procurándoles bienestar, por lo que deben ser protegidos y conservados con ese fin; (ii) recursismo, cuando la comprensión de la naturaleza es fragmentada y lo que se protege son elementos individualizados sin consideración al sistema al que pertenecen, es decir, se trata de un conjunto de aguas, bosques, suelo, aire y biodiversidad, cuyo aprovechamiento se legitima a través de normas que se van modificando de manera constante, en muchos casos, acordes a las necesidades que las políticas gubernamentales y de desarrollo lo exigen,⁵³⁴ al amparo de la calidad de los recursos naturales y el cumplimiento de los estándares técnicos fijados por la autoridad administrativa estatal, y (iii) el sanitarismo, que procura la protección de los elementos en tanto en cuanto sus niveles de contaminación o afectación redunden en el desmedro de la salud de los seres humanos.

3.4.3. Categorías axiológicas

Esta proposición atiende a la pregunta ¿qué valores o principios promueven los derechos de la naturaleza? y se deriva de la racionalidad sustantiva de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos.

Como criterio de concreción de los derechos de la naturaleza, se entiende que todo sistema jurídico tiene principios fundamentales que guían las metas programáticas de una sociedad, y que, asimismo, existen principios que trascienden las fronteras y alcanzan la universalidad.

⁵³³ Gudynas, *Derechos de la Naturaleza*, 13.

⁵³⁴ Javier Alfredo Molina, “La irrupción del biocentrismo jurídico: Los derechos de la Naturaleza en América Latina y sus desafíos”, *Revista ambiente y sostenibilidad*, n.º 6 (2016): 66.

En este punto, los derechos de la naturaleza se apoyan en aquellos principios generales que emergen desde la dimensión axiológica del derecho ambiental, con matices para la funcionalidad de los derechos del neo sujeto (la naturaleza), lo que no excluye la aparición de nuevos principios propios.⁵³⁵

En el marco del análisis de los casos se han considerado los principios que presentan mayor cercanía con los derechos de la naturaleza y que son compatibles con el enfoque sistémico al que ya se ha hecho alusión, y se explican por sí solos: (i) valor intrínseco; (ii) armonía con la naturaleza; (iii) principios preventivo y precautorio; (iv) prevalencia de lo colectivo sobre lo individual.

En contraposición, la concreción de los derechos de la naturaleza se presenta: (i) cuando el régimen de tutela de los elementos naturales se justifica en su utilidad para el ser humano, desposeyendo al todo y sus partes de su valor intrínseco y del respeto a su existencia por el mero hecho de *ser*. Bajo esta proposición se encuentran los razonamientos judiciales que insisten en formas de sometimiento de lo no humano para favorecer a los seres humanos; (ii) cuando el razonamiento judicial se encamina a la prevalencia del derecho a la propiedad, tanto pública como privada, como un derecho que legitima la explotación de los espacios y recursos naturales; (iii) cuando colisionan los derechos de la naturaleza junto con los derechos colectivos contra los derechos individuales de una persona, y los jueces priorizan la dimensión subjetiva de los derechos; (iv) cuando los jueces razonan los casos únicamente a partir del contenido formal de las normas, excluyendo el deber ser de la justicia ambiental.

3.4.4. Instrumentos técnicos y normativos

Esta proposición atiende a la pregunta ¿con qué instrumentos devenidos de la técnica y el derecho se tutela los derechos de la naturaleza? y deriva de la racionalidad instrumental de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos.

Como ya se ha mencionado, la racionalidad moderna prevé la esfera de la racionalidad instrumental que establece los medios funcionales y operacionales para reorientar las formas de manejo productivo del medio ambiente, entre los que se

⁵³⁵ Sobre otros principios emergidos en la jurisprudencia constitucional, véase Ecuador Corte Constitucional “Sentencia” n.º: 253-20-JH/22, 27 de enero de 2022. La Corte Constitucional del Ecuador analiza el caso de la mona Estrellita al amparo de los principios interespecie e interpretación ecológica para guiar el razonamiento judicial. Estos principios parten de uno anterior, el de solidaridad, que tiene alcance ontológico, moral y jurídico-político en tanto aboga por superar las miradas duales o binarias de la realidad y reivindica la fraternidad a efecto de generar medidas que promuevan la igualdad material.

encuentran los instrumentos técnicos, a saber, los que habilitan la explotación de los elementos naturales y los destinados a la gestión ambiental, todos estos incorporados a normativas que los definen, delimitan y regulan.

El derecho ambiental tiene un componente altamente técnico y reglado, que incluye prescripciones científicas que determinan y cifran la línea base y los niveles de tolerancia a la contaminación de los recursos naturales. En lo que atañe a los instrumentos de gestión ambiental, estos incorporan estándares ambientales como: calidad ambiental, de emisión, tecnología y de productos e insumos, pero también consideran métodos vinculados a los mecanismos de mercado, costes marginales y análisis de costo-beneficio para pensar en los problemas ambientales que potencialmente podrían derivarse de una actividad antrópica de intervención en el ambiente, y asimismo, potenciales actividades de remediación frente a daños ambientales.

El componente normativo, de su parte, traduce en ley lo que el legislador prevé que sea la naturaleza y como controlarla, dominarla o respetarla.⁵³⁶ Aporta eficiencia a la gestión ambiental a través de la fuerza de la ley, la obligatoriedad (carácter vinculante) de su aplicación y el poder de imperio para la sanción frente a la infracción. Asimismo, incorpora principios procesales que operativizan el cambio de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos. Las proposiciones instrumentales que se han previsto para la concreción de los derechos de la naturaleza son tanto normativas como técnicas.

En las normativas se tiene el principio procesal de la (i) inversión de la carga de la prueba, que es una excepción del principio general que pone la carga probatoria en los hombros de la parte procesal que ha propuesto afirmativamente los hechos en los que basa su demanda.

Es menester precisar que este principio ya fue asumido por el derecho ambiental a partir del reconocimiento de la responsabilidad objetiva por daños ambientales, y es funcional en tanto habilita que la prueba sea aportada por la parte procesal que se encuentra en mejor posición para acreditarla (carga dinámica de la prueba).

En cuanto al (ii) *in dubio pro-natura*, se promueve que el juez, frente a la ausencia de información técnica sobre las afectaciones que una actividad antrópica genere en la naturaleza o cuando existan vacíos normativos, contradicción o dudas respecto al alcance

⁵³⁶ Leff, *Racionalidad ambiental*, 218.

de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, aplique aquellas que favorezcan a la vigencia de los derechos de la naturaleza.

En las técnicas se consideraron: (iii) las leyes límite de la naturaleza, esto es, la entropía y la neguentropía que devienen de la termodinámica. La entropía es entendida, en términos simples, como la tendencia natural de un sistema a un estado de menor orden que provoca la pérdida de materia y energía con menor probabilidad de reversión, en tanto que la neguentropía es una fuente de energía que actúa para equilibrar los procesos de la economía natural responsable de la degradación entrópica del planeta.⁵³⁷ Esta proposición es válida cuando las condiciones entrópicas de un sistema se aceleran por las actividades antrópicas que provocan que la neguentropía no sea suficiente para estabilizar el sistema, aun cuando estas cuenten con permisos administrativos que permitan realizarlas,⁵³⁸ y esta condición es considerada por el juzgador para tomar su decisión.

Lo dicho está íntimamente conectado con la siguiente proposición instrumental: (iv) la insuficiencia de los instrumentos de gestión ambiental y permisos administrativos para la tutela de la naturaleza. Los instrumentos de gestión ambiental —que pueden ser estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, entre otros—, si bien tienen la capacidad de establecer parámetros técnicos de medición de uno o varios elementos naturales, tienen variables limitadas que no permiten visualizar los impactos acumulativos ni los sinérgicos, que están supeditados a la información proporcionada por el propio sujeto de control.

No se descarta que este tipo de instrumentos técnicos coadyuven a la protección de los recursos naturales, porque los estudios que lo respaldan proveen de información sobre los daños que se van a causar y los que probablemente ocurran con la implantación de un proyecto, obra o actividad, pero se cuestiona su eficacia como garantía suficiente para la tutela de los derechos de la naturaleza, porque no existe ningún instrumento técnico que otorgue certeza sobre la no ocurrencia de daños ambientales.⁵³⁹ La proposición es plausible cuando el juzgador asume que si bien existen parámetros

⁵³⁷ *Ibíd.*, 140-6.

⁵³⁸ A manera de ejemplo se trae a colación el caso del bosque Los Cedros, que aun siendo un área ecológicamente frágil, en ella fue autorizada la actividad minera, poniendo en riesgo la existencia misma del ecosistema.

⁵³⁹ En la Sentencia T-614 de 2019 emitida por la Corte Constitucional de Colombia se dijo que “el control ambiental y la forma de analizar si hay impactos nocivos de una actividad contaminante, no puede reducirse a la verificación matemática del cumplimiento de unos valores límite; menos aún, puede afirmarse que, si se acreditan estos parámetros, no se han ocasionado daños ambientales, como si se tratase de una especie de dictamen pericial anticipado al respecto”. Colombia Corte Constitucional, “Sentencia” *n.º*: T-614/2019, 16 de diciembre de 2019.

técnicos que se constituyen en límites permisibles de contaminación ambiental, el Estado, la ciudadanía y los promotores de las actividades antrópicas tienen el deber del cuidado y protección de los recursos naturales, incluso por fuera de los parámetros y límites establecidos para su ejecución.

En cuanto a los permisos administrativos, ya sean ambientales o de otra índole como las licencias y los registros ambientales, los permisos ambientales para transportación de materiales peligrosos, permisos de minería artesanal, o las licencias de aprovechamiento forestal, entre otros tantos, se considera que su sola existencia no es razón suficiente para: (a) aducir que la actividad o proyecto es incapaz de causar daños ambientales; (b) eximir de responsabilidad y mucho menos del deber reparatorio al promotor del proyecto cuya actividad causó daños ambientales, incluso si estos se generaron en el marco de los parámetros técnicos autorizados, habida cuenta que un permiso administrativo no constituye un permiso para dañar.

Finalmente, el (v) criterio de concreción de la proposición de los instrumentos técnicos y normativos se refiere a la tutela reforzada que provee el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP) a la preservación y conservación de espacios naturales de frágil equilibrio ecológico, para prever que la naturaleza no sea vista dentro de estos espacios como ambiente, es decir, donde las actividades antrópicas existentes (normalmente anteriores al reconocimiento de estos espacios como áreas de protección) no sean capaces de generar degradación ecológica ni se autorice la formación de nuevos núcleos de expansión urbana. La concreción de los derechos de la naturaleza con base en esta proposición se perfecciona cuando el juzgador asume que las comunidades no son obstáculos para la conservación de la naturaleza, sin embargo, comprende los diversos usos del territorio para la implementación de un programa conservacionista y concilia los objetivos del desarrollo con la necesidad de preservar los ecosistemas y sus elementos constitutivos, como un deber y compromiso superior del ser humano con el cuidado y la protección de la vida en el planeta.

En contrapartida, se tienen los criterios catalogados para configurar la inconcreción de los derechos de la naturaleza dentro de los instrumentos técnicos y normativos a los que recurren los jueces.

En primer lugar, se tienen los principios procesales (i) *el que afirma, prueba*, que se presenta cuando el juez exige a quien representa a la naturaleza a convencerlo de la existencia de las afectaciones a la naturaleza; y (ii) *el pro homine*, cuando el juez, con base en el derecho al medio ambiente sano omite analizar a la naturaleza como sujeto de

derechos autónomo, o cuando adopta una resolución que justifica la degradación ecológica en la prevalencia de las disposiciones jurídicas que proyecten una protección a la dignidad humana.

En cuanto a los instrumentos técnicos, se ha considerado como criterio de concreción de los derechos de la naturaleza, que el juzgador asuma que únicamente (iii) la presencia de daños ambientales afecta la naturaleza, en tanto el ordenamiento jurídico ambiental nacional ha previsto que estos daños son toda alteración significativa al ambiente, y ello amerita dos reflexiones: una, que el término significativo constituye un concepto jurídico indeterminado, y otra, que se utiliza la expresión *ambiente*, la cual contiene una carga antropocéntrica que impide visualizar la afectación a las funciones sistémicas de la naturaleza, particularmente en ecosistemas frágiles.

Respecto a la (iv) suficiencia de los instrumentos de gestión ambiental y permisos administrativos para la tutela de la naturaleza, este criterio se configura en concreción de los derechos de la naturaleza cuando el juzgador limita su razonamiento a la existencia de estudios o permisos administrativos ambientales para descartar la existencia de vulneraciones a aquellos derechos.

Finalmente, el criterio de suficiencia de los Sistemas Nacionales de Áreas Protegidas (SNAP's) para la tutela ambiental se configura en concreción de los derechos de la naturaleza, cuando el juzgador asume que la preservación de los espacios naturales avocados a la conservación requiere la expulsión de los seres humanos que los habitan, o si es utilizado como único criterio para dotar de tutela a las áreas protegidas (SNAP's) y otras zonas de protección ecológica, de tal forma que sólo se declare la vulneración de estos derechos porque la presencia de los daños se hizo al interior del espacio geográfico protegido.

3.5. Reparaciones

Las medidas de reparación no son propiamente una proposición, sino manifestaciones del efecto jurídico que genera la decisión judicial, producto del razonamiento y comprensión del juez frente a los hechos y el derecho, y se dictan para reparar los daños y afectaciones a los derechos de la naturaleza. En términos de Levitas, las medidas de reparación idóneas en un contexto de vulneración de los derechos de la naturaleza son aquellas deseables, viables y alcanzables. Así, una medida es deseable cuando resuelve el problema desde sus causas y no solo atendiendo a sus efectos; es viable porque es posible de implementar tanto a nivel técnico como operativo, y está fundada en

la visión a futuro del ecosistema; y es alcanzable porque es posible lograrlo, más allá del esfuerzo que requiera su implementación.

En materia de reparaciones, el desarrollo más significativo es el que ha tenido el campo de los derechos humanos. Los estándares de reparación integral a las violaciones de los derechos humanos establecidos por la Corte Interamericana parten de los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente el artículo 63.1, que señala

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.⁵⁴⁰

Desde su jurisprudencia más temprana la Corte Interamericana ha abogado por la vocación transformadora de los contextos que posibilitan la ocurrencia de vulneraciones a los derechos, más aún cuando se trata de problemas estructurales. De ello aparecen la reparación integral y el deber jurídico de prevención razonable, como dos caras de la misma moneda.

En su desarrollo jurisprudencial, la Corte Interamericana ha modelado las siguientes formas de reparación en el marco de la obligación de reparar integralmente las violaciones de derechos humanos.

- (i) Medidas de restitución, cuyo objetivo es que la víctima vuelva a la situación original antes de que se produjera la vulneración de sus derechos.
- (ii) Medidas de compensación, que procuran la justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales que sufren las víctimas directas o indirectas de la violación de los derechos. Como su nombre lo indica, no son medidas sancionatorias, sino compensaciones que pretenden la restitución de la situación lesionada.
- (iii) Medidas de rehabilitación, constituyen un conjunto de acciones dirigidas al restablecimiento físico, psíquico y social de las víctimas, que no son imputables al menoscabo patrimonial, y, por tanto, no se satisfacen con el pago de una indemnización en numerario.

⁵⁴⁰ OEA Asamblea General, *Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"*, 7 al 22 de noviembre de 1969, art. 63.

- (iv) Medidas de satisfacción, son acciones de carácter simbólico que propenden a mitigar las afectaciones emocionales tales como el dolor, el sufrimiento o la angustia causada por los actos vulneradores de los derechos de las víctimas.
- (v) Medidas de garantías de no repetición, son acciones, planes o programas que procuran que los Estados aseguren en su orden jurídico los derechos y libertados de las personas y que previenen razonablemente las violaciones de los derechos. Se distinguen de las medidas de reparación en tanto son ajenas al restablecimiento de la víctima, porque su fin trasciende las lesiones personales.

En esta investigación tiene especial sentido que las medidas de reparación adoptadas sean eficaces en función de lograr la restitución *in integrum* de la naturaleza, considerando la correspondencia que puede existir entre las medidas de reparación y su capacidad resarcitoria al sujeto naturaleza.

Reconociendo la diferencia que existe entre las personas y la naturaleza, a continuación, se enuncian medidas que aparecen regularmente en las sentencias expedidas por la Corte Interamericana –sin que estas sean taxativas– y se propone una modulación de estas en función de reparar eficazmente las afectaciones a la naturaleza y sus derechos.

Tabla 16

Adaptación de medidas para reparar los derechos de la naturaleza

Categoría	Medidas DDHH	Medidas DDNN
Restitución	<ul style="list-style-type: none"> - Retorno al estado anterior al de la violación del derecho - Dejar sin efecto la sentencia impugnada. 	<ul style="list-style-type: none"> - Restauración de los sistemas ecológicos degradados a su estado natural. - Remediación de los parámetros técnicos de medición de los elementos naturales dañados hasta que presenten valores aceptables. - Dejar sin efecto la sentencia impugnada
Compensación	<ul style="list-style-type: none"> - Daño emergente - Lucro cesante - Daños inmateriales 	<p>No aplica.</p> <p>Las medidas de compensación son un remedio al que se recurre cuando no es viable otra forma de reparar. Tratándose de la naturaleza lo deseable es la restitución del ecosistema a un estado en el que recupere sus funciones ecológicas, estructura, ciclos vitales y procesos evolutivos, dado que su patrimonio es el capital natural entendido como un flujo de bienes y servicios útiles o renta natural a lo largo del tiempo⁵⁴¹. En este sentido, la</p>

⁵⁴¹ Robert Constanza y Herman Daly, “Natural capital and sustainable development”, *Conservation Biology* 6, n.º 1 (1992): 40.

		compensación no sería una forma de garantía eficaz porque no asegura la reparación efectiva.
Rehabilitación	<ul style="list-style-type: none"> - Medidas de rehabilitación física - Medidas de rehabilitación psicológica 	No aplica Tratándose de un sistema ecológico, su reparación tiende a su restitución, incluso si se concreta en obras o servicios cuyo fin último sea el retorno de los elementos naturales a valores técnicos aceptables. La rehabilitación de la naturaleza vista como remediación ambiental es el criterio mínimo de la restauración ambiental, por lo que no procede ubicarlas como categorías distintas.
Satisfacción	<ul style="list-style-type: none"> - Publicación de sentencias - Actos de reconocimiento de responsabilidad - Actos simbólicos 	<ul style="list-style-type: none"> - Actos simbólicos
Garantías de no repetición	<ul style="list-style-type: none"> - Adecuación de legislación interna - Mecanismos de protección y monitoreo - Medidas de erradicación de problemas estructurales - Medidas de difusión 	<ul style="list-style-type: none"> - Adecuación de legislación interna y expedición de actos normativos que promuevan el respeto a los derechos de la naturaleza y sus elementos. - Mecanismos de protección y monitoreo - Medidas de erradicación de problemas estructurales - Medidas de difusión

Fuente y elaboración propias.

En las acciones extraordinarias de protección que fueron analizadas se detectó que la Corte Constitucional, con regular frecuencia, acompaña a la medida de dejar sin efecto una decisión judicial con el reenvío de la causa para conocimiento de un nuevo juzgador de instancia inferior cuando determinó que la decisión judicial impugnada efectivamente vulneró alguno de los derechos vinculados al debido proceso, particularmente la garantía de la motivación.

La investigadora cuestiona esta medida por su ineficacia para reparar los derechos vulnerados a la naturaleza, más aún si se considera que constituye una suerte de carrusel que (i) no garantiza que los nuevos juzgadores resuelvan la causa con criterios de justicia ambiental ni de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos, y (ii) la prolongación del tiempo de duración del proceso judicial previo a la adopción de medidas efectivas para la reparación de los derechos de la naturaleza.

3.6. Tabla de proposiciones

A continuación, se presenta la tabla que contiene las proposiciones con las que será evaluada cada unidad de análisis. En la primera columna se identifica el componente de la racionalidad ambiental al que corresponde cada proposición; en la segunda columna constan las proposiciones propiamente dichas, que se describieron en el acápite anterior; la tercera columna presenta los criterios que componen cada proposición dentro de la lógica de la concreción de los derechos de la naturaleza, y, finalmente, en la cuarta

columna constan los criterios que se alinean a la inconcreción de los derechos de la naturaleza.

Tabla 17
Proposiciones de análisis y criterios de concreción y de inconcreción de los derechos de la naturaleza

	Proposiciones	Criterios de concreción	Criterios de inconcreción
Racionalidad teórica	Bien jurídico protegido	Ecosistemas	Medio ambiente
		Elementos naturales del sistema ecológico	Derechos humanos ambientales
			Debido proceso y derechos vinculados
Racionalidad cultural	Enfoque	Ecocéntrico	Antropocéntrico
		Biocéntrico	Recursista
			Sanitarista
Racionalidad sustantiva	Categorías axiológicas – valores y principios	Valor intrínseco	Valor por utilidad al ser humano
		Armonía con la naturaleza	Prevalencia de la propiedad
		Prevalencia de lo colectivo sobre lo individual	Prevalencia de lo individual sobre lo colectivo
		Principios preventivo y precautorio	Contenido formal de las normas
Racionalidad instrumental	Instrumentos técnicos y normativos	Inversión de la carga de la prueba	El que afirma, prueba
		<i>In dubio pro-natura</i>	<i>In dubio pro homine</i>
		Leyes límite de la naturaleza	Sin daño ambiental no hay afectación a la naturaleza
		Insuficiencia de los instrumentos de gestión ambiental para la tutela de la naturaleza	Suficiencia de los instrumentos de gestión ambiental para la tutela de la naturaleza
		SNAP's para tutela reforzada de la naturaleza	Suficiencia de los SNAP's para la tutela ambiental
Transformación	Reparación	<i>In integrum</i> (Restauración)	
		Rehabilitación (Remediación de pasivos)	
		Satisfacción	
		No repetición	
		Medida de reenvío	

Fuente y elaboración propias.

3.7. Modelo aplicado del estudio de casos múltiple

Se ha determinado que el estudio de casos múltiple es una estrategia metodológica que se nutre de los abundantes datos que se puedan obtener de las unidades de análisis, sin embargo, el investigador que recurre a ella debe ser cuidadoso en el procesamiento de

la data, porque cada unidad de análisis tiene información propia que, si bien puede ser interesante, también podría desviar al investigador del objeto de su investigación. De ello que es necesario que el investigador adopte técnicas de procesamiento de datos que le permitan concentrar su esfuerzo en aquellos que le permita obtener respuestas que confirmen u objeten su hipótesis.

Clavijo, Guerra y Yáñez sostienen que “el análisis e interpretación de la información es el proceso mediante el cual el investigador va desde lo que encontró hasta lo que percibe”,⁵⁴² esto se traduce en un ejercicio de inferencia inductiva que requiere de herramientas que posibiliten este proceso. Además, precisan que:

La investigación jurídica dogmática requiere que el investigador dedique bastante tiempo a la revisión de textos, como las normas, la jurisprudencia, la doctrina, exposición de motivos, derecho foráneo, en general material relevante y pertinente a su objeto de estudio, a través de los cuales identifica categorías de análisis, marcos teóricos, líneas jurisprudenciales, escuelas de pensamiento; por ello, porque es mucha y muy variada la información que se requiere recoger debe ser registrada y sistematizada para posibilitar su análisis e interpretación.⁵⁴³

En el presente estudio, considerando que se trata de una investigación empírica y documental, la técnica elegida para el procesamiento de la data de las unidades de análisis, es decir, de las sentencias seleccionadas, fue la ficha de análisis jurisprudencial, con los criterios expuestos en el capítulo anterior.

La ficha de análisis jurisprudencial tiene varias cualidades: de una parte, permitió registrar de forma objetiva, coherente y sistemática la información que coadyuvó a comprender cada caso en el contexto del fenómeno que se investiga; por otra, facilitó la identificación de los fragmentos de cada decisión judicial y que resultaron relevantes para el estudio detallado del fenómeno; finalmente, a partir de las proposiciones que guían la recolección de los fragmentos de las sentencias, el diseño de la ficha garantizó que el ejercicio analítico se replique en cada sentencia.

⁵⁴² Darwin Clavijo, Débora Guerra y Diego Yáñez, *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho* (Bogotá: Ibañez, 2014), 56.

⁵⁴³ *Ibíd.*, 57.

Tabla 18

Ficha de análisis jurisprudencial aplicada (contenido)

Sentencia n.º xxx: En este ítem se coloca el número con el que se identifica la sentencia	
Lugar y fecha: En este ítem se incluye una referencia macro del lugar en donde se suscita el conflicto y el año en que se resolvió el caso de origen.	
Hechos (caso de origen):	
En este ítem se resume, de forma muy concreta, los hechos que propiciaron que el o los accionantes presenten la demanda de la acción de origen (generalmente una acción de protección).	
Comportamiento judicial	
Derechos demandados en la acción de origen: En este ítem se especifica el o los derechos demandados en la acción de origen, que son de interés para la investigación (derechos de la naturaleza o derechos ambientales), aun cuando puedan existir otros derechos alegados como violentados.	
Decisión de primera instancia:	
En este ítem se indica la decisión del juzgador de primera instancia.	
Decisión de segunda instancia:	
En este ítem se indica la decisión del juzgador de segunda instancia.	
Accionante de la AEP: En este ítem se identifica al accionante de la acción extraordinaria de protección (AEP).	
Derechos demandados en la AEP: En este ítem se identifican los derechos que los accionantes alegan vulnerados con la decisión judicial impugnada.	
Derechos tratados por la CCE: En este ítem se enuncian los derechos analizados por la CCE en atención a los cargos planteados en la AEP o del problema jurídico que se plantea, y los derechos que la CCE refiere en el marco del razonamiento judicial proferido.	
Decisión de la CCE:	
En este ítem se indica la decisión de la CCE.	
Medidas de reparación de la CCE:	
En este ítem se indica si las medidas de reparación adoptadas por la CCE fueron: (i) <i>restitutio in integrum</i> , (ii) materiales o inmateriales, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción, (v) no repetición, (vi) medida de reenvío, o (vii) ninguna.	
Análisis judicial	
En esta sección se completa la información tomada de la sentencia que se analiza en función de las proposiciones que se han explicado en el capítulo anterior, y se transcriben los párrafos que contienen el razonamiento que la Corte realizó sobre la proposición. En el recuadro frontal se informa si el criterio adoptado por la CCE corresponde a la concreción o inconcreción de los derechos de la naturaleza, conforme la matriz de proposiciones. Si la proposición no está presente en la sentencia, se coloca “N/A”	
Bien jurídico protegido:	(Concreción/Inconcreción)
Transcripción párrafo	
Enfoque: (completar)	(Concreción/Inconcreción)
Transcripción párrafo	
Categorías axiológicas: (completar)	(Concreción/Inconcreción)
Transcripción párrafo	
Instrumentos técnicos y normativos: (completar)	(Concreción/Inconcreción)
Transcripción párrafo	
Reparación: (completar)	(Concreción/Inconcreción)
Transcripción párrafo	

Elaboración propia.

3.8. La lógica que une los datos a las proposiciones: lineales o incrustados

El análisis de las sentencias, los datos y su relación con las proposiciones, así como la interpretación de los resultados se visualizan en el cuarto capítulo de la investigación. El estudio de cada una de las sentencias –por decirlo de modo gráfico– es un análisis de fragmentos de éstas, y contribuye a observar que la decisión judicial ha sido errónea o acertada. En el primer evento, el juez ha puesto un dato con significado jurídico

en el mundo –una sentencia– pero por las razones que se exploran en este estudio, se considera que el sentido de esos datos es erróneo y por ello se critica a la autoridad la selección de normas, la interpretación, el encuadramiento de los hechos o las razones que esgrime el juez o tribunal; en el segundo evento se denota que el juez constitucional incursiona en un enfoque ontológico distinto, más afín al modelo garantista de los derechos de la naturaleza.

3.9. Criterios para la interpretación de resultados: sentencia ferenda y método utópico

Complementariamente, para la construcción del lenguaje observacional se incorporó la técnica denominada *sentencia ferenda* definida por Christian Courtis.⁵⁴⁴ Esta técnica permite pensar en panoramas jurídicos alternativos a través del análisis sistematizado de los datos obtenidos de las unidades de análisis, particularmente las que tienen tendencia a la inconcreción de los derechos de la naturaleza, para proponer juicios razonables respecto del deber ser de estos derechos a partir de una posición ontológica que articule el conocimiento colectivo como especializado, pero no desde un enfoque de pronóstico, sino como el planteamiento justificado de escenarios posibles que permitan advertir nuevos razonamientos, en los que los derechos de la naturaleza se conviertan en el eje del porvenir como una posibilidad.

La *sentencia ferenda* es una técnica de prospectiva judicial que coadyuva al análisis jurídico y pondera una hermenéutica dirigida al juez constitucional, para que, en base a su potestad juzgadora concrete los derechos de la naturaleza, propenda al fortalecimiento democrático y a la consecución de la paz y la justicia ambiental. Sobre la técnica argumenta Courtis que

la actividad dogmática no se limita al trato directo con normas jurídicas: parte de su labor consiste en la sistematización, comentario y crítica de sentencias judiciales. (...) Una tercera tarea posible consiste en la crítica de la o las sentencias comentadas (...) Se trata de recomendaciones dirigidas principalmente a los mismos jueces que adoptaron una decisión para que revoquen, en casos futuros, el criterio adoptado en el caso criticado: es decir, de recomendaciones de sentencia ferenda.⁵⁴⁵

⁵⁴⁴ Christian Courtis, “El juego de los juristas: Ensayo de caracterización de la investigación dogmática”, en *Observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, ed. Christian Courtis (Madrid: Trotta, 2006), 105-56.

⁵⁴⁵ *Ibíd.*, 117.

El autor insiste que la investigación de sentencia ferenda es posible cuando el investigador acepta la base fáctica del caso, pero cuestiona la forma en que los hechos han sido interpretados; critica la selección de normas aplicadas, la interpretación y el encuadramiento de los hechos o las razones del juzgador para resolver un caso. En consecuencia, se considera que la decisión judicial debe enmendarse en casos futuros y se recomienda al juez adoptar otros criterios para generar un razonamiento alternativo: los propuestos por el investigador.⁵⁴⁶

Los parámetros de comparación del presente con los del futuro devienen del método utópico propuesto por Ruth Levitas y asumido por Ávila Santamaría,⁵⁴⁷ quienes entienden a la utopía como el camino a la transformación deseable, viable y factible de la sociedad, en contraposición a la utopía abstracta e inalcanzable, marcando la diferencia entre el derecho positivo como una manifestación de la lógica y racionalidad moderna capitalista, y el derecho transformador que se revitaliza en las fuentes sociales. Levitas sostiene que la utopía opera al nivel más concreto de las instituciones sociales que encapsulan la justicia y la igualdad de las cuales emergen, y que se configura como un sistema social incrustado en un sistema ecológico “que permite no sólo imaginar cómo podría ser una sociedad alternativa, sino que también permite imaginar cómo se sentiría habitarla”.⁵⁴⁸

El método utópico puede ser aplicado para describir, explicar y transformar la realidad y los fenómenos sociales, y de cualquier otra forma de representación.⁵⁴⁹ Wright sostiene que la transformación de la realidad capitalista se construye a partir de medidas deseables, viables y factibles, y propone el siguiente procedimiento.⁵⁵⁰

- (i) Diagnóstico y crítica sistemática de los procesos causales que generan los problemas socio ecológicos. Permite mirar la realidad (los hechos) desde la otredad (naturaleza) y valorarla (como sujeto), lo que genera preocupación y rechazo en ciertos sectores sociales, y esperanza en otros. Si el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos falla, se torna imposible la transformación.

⁵⁴⁶ *Ibíd.*, 131-2.

⁵⁴⁷ Ávila Santamaría, *La utopía del oprimido*, 41-51.

⁵⁴⁸ Ruth Levitas, “Donde no hay visión, la gente perece: una ética utópica para un futuro transformado”, *Revista de la Alianza Global Jus Semper* (2020).

⁵⁴⁹ Ávila Santamaría, *La utopía del oprimido*, 47.

⁵⁵⁰ Erick Olin Wright, “Los puntos de la brújula. Hacia una alternativa socialista”, *New Left Review* 41 (2006): 81-109.

La explicación es que se vive un sistema antropocentrista regido por la racionalidad moderna capitalista en la que la naturaleza es cosificada y el ser humano es superior o dominante. La crítica es que el no reconocimiento de los derechos de la naturaleza genera injusticia ambiental y reproduce una sociedad e instituciones injustas. El problema que se ha descrito y analizado críticamente en esta investigación es el pensamiento moderno, la racionalidad científica, la colonialidad del ser, del saber, del poder y de la naturaleza, y, particularmente, la exclusión de los derechos de la naturaleza en el razonamiento judicial en casos de evidente vulneración, y finalmente la decisión judicial que dictamina la inconcreción de los derechos de la naturaleza.

- (ii) La búsqueda y aplicación de una teoría coherente, creíble y alternativa a la arraigada en las instituciones y estructuras existentes, en función de, al menos, reducir los perjuicios que generan dichas estructuras. En el presente estudio se sostiene que la teoría alternativa viene dada por la comprensión filosófico-ontológica de la naturaleza como sujeto de derechos, y aplicación del enfoque sistémico y el método utópico para viabilizar la concreción de tales derechos. Cabe reiterar que bajo las condiciones socioeconómicas y jurídicas hegemónicas e históricamente arraigadas no pueden materializarse, porque asumen a la naturaleza como objeto, cosa o mercancía, es decir, como un ente sin derechos.

La teoría alternativa que consta en la Constitución ecuatoriana del 2008 es la que reconoce a la naturaleza como un sujeto con derechos. Esta alternativa es comprensible y se entiende que es alcanzable, por tanto, puede ser implementada a partir de procesos dinámicos. Sin embargo, existen limitaciones para la concreción de dicha teoría alternativa, entre otras: el poder unitario concentrado, los privilegios, la cultura jurídica hegemónica que se resiste al cambio, etc.; y también puede depender de condiciones accesorias, como la insuficiente comprensión filosófico-ontológica de la naturaleza por parte de los jueces constitucionales.

Que una teoría alternativa sea *posible* depende de la capacidad de poder formular estrategias coherentes y convincentes que ayuden a crear las condiciones para ponerla en práctica hacia el futuro. En tal sentido, la construcción de una teoría asequible es imperativa para el trabajo práctico de las estrategias de cambio socio-ecológico.

Siguiendo a Wright, la teoría alternativa se modela sobre las medidas también alternativas que propendan a la transformación de la realidad capitalista, las cuales pueden explicarse y evaluarse mediante tres criterios diferentes: deseable, viable y factible, a

sabiendas de que no siempre convergen los tres criterios a la vez, sino también uno u otro, indistintamente.

- (iii) Analizar los obstáculos, posibilidades y dilemas de la transformación. Esta transformación se experimenta, se concreta o fracasa; es una fase inevitable del proceso de cambio. Tratándose de decisiones judiciales en casos de vulneración de los derechos de la naturaleza, la transformación se concreta en el razonamiento judicial y en las medidas de reparación que plantean una realidad alternativa posible, atendiendo las siguientes categorías:
- a) Deseable: las medidas deben tener relación con la violación de derechos y con las circunstancias para que casos semejantes no vuelvan a repetirse. Las medidas deben responder, en la mayor medida posible, a los requerimientos de la víctima. Por ello, los jueces y las juezas escucharán y tomarán en cuenta para la decisión la voz de la víctima.
 - b) Viable: las medidas deben tener capacidad de transformar las estructuras existentes (económica, jurídica y social) y ser aceptadas en el contexto social y cultural en el que se desenvuelve la víctima, de tal forma que su puesta en práctica genere los efectos proyectados de la medida.
 - c) Factible: las medidas deben poder materializarse. Para ello, se debe considerar el sistema jurídico-constitucional vigente, las posibilidades económicas, el tiempo, la disponibilidad de las personas o entidades encargadas de ejecutar la medida, y más circunstancias que hagan posible que las medidas sean efectivamente ejecutadas.⁵⁵¹

De lo expuesto se infiere que existe una correspondencia entre los elementos técnicos de la sentencia ferenda con los componentes secuenciales del método utópico aplicado al derecho, como se puede ver a continuación.

⁵⁵¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia 202-19-JH/21”, párr. 184.

Tabla 19
Componentes secuenciales del método utópico

Sentencia emitida	Alcances de la sentencia ferenda	Alcances del método utópico
Hechos	Cuestiona el encuadramiento de los hechos	Diagnóstico: Cambia el problema jurídico
Instrumentos (normas)	Cuestiona los instrumentos	Alternativas: Cambia la ratio a partir de nuevos constructos filosófico-ontológicos, teóricos y metodológicos
Razonamiento	Plantea razonamientos alternativos a partir de elementos inter y transdisciplinarios	
Resolución	Plantea una nueva decisión	Transformación: Cambia el decisorio para cambiar la realidad, y dictamina medidas adecuadas, deseables, aceptables y posibles.

Fuente y elaboración propias.

Estos parámetros valorativos se incorporan a la investigación como proposiciones de concreción de los derechos de la naturaleza en sentencias que dictaminaron su inconcreción.

Para operativizar el ejercicio metodológico en los casos donde se diagnosticó la inconcreción de los derechos de la naturaleza, se agregó la siguiente ficha de sentencia ferenda. En la primera columna constan las proposiciones de análisis; en la segunda los criterios detectados en la sentencia analizada, y en la tercera los criterios que la investigadora propone para generar una respuesta judicial justa con la naturaleza. La ficha sentencia ferenda queda estructurada de la siguiente manera:

Tabla 20
Ficha sentencia ferenda

Proposiciones	Sentencia expedida	Sentencia ferenda
Encuadramiento de los hechos		
Problema jurídico		
Razonamiento judicial (ratio)		
Resolución		
Titular del derecho		
Bien jurídico protegido		
Enfoque		
Categorías axiológicas		
Instrumentos técnicos y normativos		
Instrumentos técnicos y normativos		
Reparación		

Fuente y elaboración propias.

Una vez completada la *ficha sentencia ferenda* de cada una de las sentencias analizadas, se procedió a desarrollar el lenguaje observacional (de la investigadora) en clave sentencia ferenda, a fin de explicar la pertinencia de los criterios propuestos y en función de lograr una respuesta judicial justa con la naturaleza.

En lo que tiene relación con el protocolo del estudio de casos, una vez identificadas las proposiciones en cada unidad de análisis, el examen de la información específica y contextual fue delimitado respondiendo al objetivo de la investigación, e implicó precisar la fundamentación jurídico-constitucional en cuanto aristas relevantes del análisis, y con el propósito de dilucidar las características y causas de la concreción de los derechos de la naturaleza.

Finalmente, se abordó a conclusiones que connotan hallazgos relevantes a nivel teórico, metodológico y empírico. Este último, evidencia la concreción de los derechos de la naturaleza por la insuficiente comprensión filosófico-ontológica de la naturaleza como sujeto con derechos, de los ciclos vitales, de la trama de la vida, de la singularidad de la materia y de la singularidad de la vida, sugiriendo una práctica judicial que priorice la perspectiva holística, y el enfoque sistémico del derecho.

Capítulo cuarto

Aplicación empírica del estudio de casos e informe de los hallazgos

Este capítulo presenta el ejercicio empírico documental realizado sobre 14 sentencias expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador entre los años 2008 a 2022 que fueron seleccionadas para analizar el fenómeno de la inconcreción de los derechos de la naturaleza, cuya base fáctica denota la vulneración de estos, y los resultados obtenidos de la aplicación de la estructura metodológica en la que se encuadra esta investigación.

Para efectos de la investigación, el periodo en el que han sido dictadas las sentencias ha sido dividido en dos fases: (i) la fase de aprendizaje, que va desde el año 2008 en el que el constituyente ecuatoriano reconoció a la naturaleza como un sujeto de derecho, con derechos de igual jerarquía a aquellos consagrados a los seres humanos, hasta el año 2018, con la expedición de la Sentencia n.º 230-18-SEP-CC que resolvió la acción extraordinaria de protección propuesta por la compañía Chevron – Texaco; y, (ii) la fase de desarrollo, que va desde el año 2019 en el que la Corte Constitucional cambió totalmente su conformación por decisión del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que cesó en funciones a los ex jueces Alfredo Ruiz, Tatiana Ordeñana, Marien Segura, Francisco Butiñá, Roxana Silva, Manuel Viteri, Wendy Molina, Pamela Martínez y Ruth Seni, siendo reemplazados por los jueces Karla Andrade, Ramiro Ávila, Carmen Corral, Agustín Grijalva, Enrique Herrería, Alí Lozada, Teresa Nuques, Hernán Salgado y Daniela Salazar, y se extiende hasta el año 2022, en el que la Corte Constitucional tuvo un cambio parcial en su conformación.

El objetivo del estudio de casos múltiple es proporcionar elementos para comprender: (i) el lento desarrollo del núcleo de los derechos de la naturaleza en la primera década desde que la Constitución ecuatoriana del 2008 reconoció a la naturaleza como un sujeto de derecho, con derechos, al amparo de decisiones judiciales que desconocieron el rol de la Corte Constitucional como un activo creador del derecho, para forjar una nueva ontología sobre ¿Qué es la naturaleza para el juez?, denotando sus limitaciones gnoseológicas y argumentativas para resolver casos sobre nuevos derechos, y proponer respuestas creativas o reconociendo algunas prerrogativas a partir de una interpretación constitucional desde la trans e interdisciplinariedad, e interculturalidad, recurriendo más bien a la mera aplicación de entidades que se pretenden objetivas, o,

simplemente, manteniéndose en la esquina tranquila del control de derechos de orden procesal; (ii) el desarrollo teórico y jurídico necesario para alcanzar la concreción de los derechos de la naturaleza en decisiones judiciales que denotan la ruptura de la teoría formalista del derecho, al amparo de los aportes de otras disciplinas que tienen incidencia en la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos como la física, la biología, la sociología, para dar sentido a las prescripciones constitucionales que subjetivaron a la naturaleza, y dotar de contenido a sus derechos.

El capítulo presenta dos subtemas. El primero es el contenido de las fichas de análisis jurisprudencial con la información de cada unidad de análisis, el lenguaje observacional incrustado y los resultados de esta parte de la investigación empírica. El segundo subtema corresponde a la sentencia ferenda; es un trabajo empírico que se realizó únicamente sobre las sentencias que denotan inconcreción de los derechos de la naturaleza, para lo cual se identificaron las unidades de análisis con esta tendencia para prospectar criterios que no fueron considerados en la respuesta judicial contenida en las sentencias.

1. Data de las unidades de análisis (constatación en orden cronológico) y lenguaje observacional

A continuación, se presentan las fichas de análisis jurisprudencial que contienen los datos recopilados en cada una de las 14 unidades de análisis seleccionadas que corresponden tanto a la fase de aprendizaje como a la fase de desarrollo, cuyos razonamientos decantaron en la concreción como en la inconcreción de los derechos de la naturaleza.

Tabla 21

Casos seleccionados para el estudio de casos múltiple en clave sentencia ferenda

	Sentencia	Caso	Identificador	Fase	Dictamen
1	065-12-SEP-CC	1066-10-EP	Lagunas de oxidación - Portoviejo	Aprendizaje	Inconcreción
2	172-14-SEP-CC	0948-12-EP	Deslizamiento de Quebrada Soroche	Aprendizaje	Inconcreción
3	065-15-SEP-CC	0796-12-EP	Comunidad El Verdum	Aprendizaje	Inconcreción
4	166-15-SEP-CC	0507-12-EP	Camaronera Marmeza	Aprendizaje	Concreción
5	218-15-SEP-CC	1281-12-EP	Minería Artesanal - ARCOM	Aprendizaje	Concreción
6	293-15-SEP-CC	0115-12-EP	Agua Potable - Shell Mera	Aprendizaje	Inconcreción
7	040-16-SEP-CC	1553-11-EP, 1554-11-EP (Ac.)	Concesión El Diamante - Loja	Aprendizaje	Inconcreción

8	230-18-SEP-CC	0105-14-EP	Chevron Corporation (Texaco)	Aprendizaje	Concreción
9	1827-12-EP/20	1827-12-EP	Pozo Nueva Aurora - Petroecuador	Desarrollo	Inconcreción
10	2167-21-EP/22	2167-21-EP	Río Monjas	Desarrollo	Concreción
11	253-20-JH/22	253-20-JH	Mona Estrellita	Desarrollo	Concreción
12	1185-20-JP/21	1185-20-JP	Río Aquepi	Desarrollo	Concreción
13	1149-19-JP/21	1149-19-JP	Bosque Los cedros	Desarrollo	Concreción
14	273-19-JP/22	273-19-JP	Río Aguarico	Desarrollo	Concreción

Fuente y elaboración propias.

En las sentencias que se identifican dentro del grupo de aquellas que dictaminan la inconcreción de los derechos de la naturaleza se aplica metodológicamente la técnica denominada sentencia ferenda.

El orden de las sentencias analizadas es cronológico, y es útil porque denota los avances y los retrocesos para la construcción de estándares jurisprudenciales sobre los derechos de la naturaleza.

Ficha de análisis 1
Sentencia n.º 065-12-SEP-CC⁵⁵²

Lugar y fecha: Manabí, 2010.	
Hechos (caso de origen):	
<p>El Municipio de Portoviejo inició la construcción de una laguna de oxidación para receptor las aguas servidas de la parroquia rural San Plácido a la rivera de un río cuyas aguas son consumidas incluso directamente por la comunidad, para lo que cuenta con licencia ambiental. El vocero de la Asamblea regional de la cuenca de los ríos “Mancha Grande”, “Chamotete” y “Río Chico” presentó una acción de protección (AP) por el temor que provoca la cercanía de la laguna de oxidación con el río, y el riesgo de ocurrencia de fracturas a la laguna y escurrimiento de los lodos a las aguas que generen daños ambientales y a la naturaleza. El municipio afirmó que las aguas del río Chico ya presentan altos niveles de contaminación por las descargas de desechos humanos, y que técnicamente no había la posibilidad de que se generen los daños ambientales prevenidos por el accionante. La acción de protección fue aceptada en primera y segunda instancia. El municipio presentó una acción extraordinaria de protección (AEP).</p>	
Comportamiento judicial	
Derechos demandados en acción de origen: Derechos ambientales, derechos de la naturaleza.	
Decisión de primera instancia:	
<p>La jueza primera de la niñez y adolescencia de Manabí aceptó la AP y prohibió la ejecución de los trabajos de construcción de la laguna de oxidación por los riesgos ambientales que implica la obra, tanto al derecho a un ambiente sano como a los de la naturaleza.</p>	
Decisión de segunda instancia:	
<p>La primera sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí rechazó la apelación y confirmó la sentencia de la jueza a quo.</p>	
Accionante ante la CCE: GAD Municipal de Portoviejo.	
Derechos demandados en la AEP: Motivación, seguridad jurídica, prohibición de doble juzgamiento.	
Derechos tratados por la CCE: Motivación, seguridad jurídica, prohibición de doble juzgamiento, derecho a vivir en un ambiente sano.	
Decisión de la CCE:	
<p>Declara la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones, y por cuanto los derechos constitucionales son interdependientes, se declara además la vulneración de los derechos de la población a la salud, alcantarillado y saneamiento, acceso al agua, y el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado (Dimensión objetiva de la AEP).</p>	
Medidas de reparación de la CCE:	
<p>Dejar sin efecto las sentencias emitidas en primera instancia el 16 de abril del 2010 a las 15h42, por la jueza primera de la niñez y adolescencia de Manabí, y en segunda instancia el 28 de junio del 2010 a las 10h00, por la primera sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.</p>	
Análisis judicial	
Bien jurídico protegido: Derechos humanos ambientales.	Inconcreción
<p>(...) siendo que el Gobierno Municipal de Portoviejo tiene por disposición constitucional, entre sus competencias, la prestación de los servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental, y tomando en consideración que la parroquia rural San Plácido carece de un adecuado servicio de alcantarillado sanitario, lo que produce graves problemas en la salud de la población y daños al ambiente, se hace necesaria e imperiosa construcción y operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales en el sector. (pág. 14)</p>	

⁵⁵² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 065-12-SEP-CC”, *Caso n.º: 1060-10-EP*, 27 de marzo de 2012.

Bien jurídico protegido: Derechos humanos ambientales	Inconcreción
Declarar la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones, y por cuanto los derechos constitucionales son interdependientes, se declara además la vulneración de los derechos de la población a la salud, alcantarillado y saneamiento, acceso al agua, y el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. (pág. 15)	
Enfoque: Antropocéntrico - Sanitarista	Inconcreción
Resulta evidente que la falta de un sistema de tratamiento de aguas residuales en la parroquia rural San Plácido es causa de múltiples problemas relacionados con la salud de la población y daños ambientales. Es así que debido a la ausencia de un adecuado servicio de alcantarillado sanitario, se ha hecho necesaria la instalación antitécnica de pozos sépticos para el manejo de aguas residuales domésticas. Dichos pozos en la etapa invernal (enero-abril) se saturan y rebosan mezclándose con las aguas del río y desencadenando graves problemas de salud en los habitantes del sector. Otro problema que se origina en la época de invierno es la saturación de los suelos por efectos de las lluvias, lo que produce inundaciones causadas por la falta de alcantarillado pluvial y contaminación de los recursos hídricos. Finalmente, la contaminación del suelo y de los recursos hídricos no solo produce daños en el ambiente, sino que también genera problemas de salud en la población, como diarrea, parásitos intestinales y otras enfermedades de transmisión hídrica (pág. 13).	
Categorías axiológicas: Valor por utilidad al ser humano	Inconcreción
Por tanto, siendo que el Gobierno Municipal de Portoviejo tiene por disposición constitucional, entre sus competencias, la prestación de los servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental, y tomando en consideración que la parroquia rural San Plácido carece de un adecuado servicio de alcantarillado sanitario, lo que produce graves problemas en la salud de la población y daños al ambiente, se hace necesaria e imperiosa la construcción y operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales en el sector. (pág. 14)	
Instrumentos técnicos y normativos: El que afirma, prueba	Inconcreción
Las simples afirmaciones de los demandados no tienen sustento objetivo (pág. 10)	
Instrumentos técnicos y normativos: Suficiencia de los instrumentos de gestión ambiental y permisos administrativos para la tutela de la naturaleza	Inconcreción
Por otro lado, la sentencia impugnada enuncia como normas o principios jurídicos en que se basa para tomar la decisión, los artículos constitucionales que tratan acerca de la protección al medio ambiente, tal es el caso de los artículos 14, 72 y 395, en relación al derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir - <i>sumak kawsay</i> -; el derecho de la naturaleza a la restauración, y el deber del Estado de garantizar un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso con la diversidad cultural. Sin embargo, las autoridades jurisdiccionales han obviado analizar y valorar en su resolución los argumentos y pruebas contrarias que constan en el expediente y que también tratan el tema ambiental [EIA's y licencia ambiental] (pág. 11)	
Reparación: Restitución	
[DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA] Dejar sin efecto las sentencias emitidas en primera instancia, el 16 de abril del 2010 a las 15h42, por la jueza primera de la niñez y adolescencia de Manabí; y la sentencia emitida en segunda instancia el 28 de junio del 2010 a las 10h00, por la primera sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.	
Reparación: Garantía de no repetición	
Dicha construcción, que deberá realizarse por parte del Gobierno Municipal de Portoviejo, tendrá que cumplir con ciertas exigencias mínimas, entre otras, que permitan reducir los riesgos y el impacto ambiental: [1. PREVENCIÓN]: impermeabilizar adecuadamente el fondo de las lagunas de oxidación y canales de desfogue del sistema de tratamiento de aguas residuales, a fin de evitar que las aguas negras se filtren por el suelo, contaminando a este y al río San Plácido;	

[2. PREVENCIÓN]: realizar frecuentemente análisis del agua de las lagunas de oxidación y de los ríos aledaños a estas, mediante controles de calidad para conocer el grado de contaminación;

[3. PREVENCIÓN]: cuidar que la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales se realice con tecnologías ambientalmente limpias y energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, conforme lo establece el artículo 15 de la Constitución;

[4. NO REPETICIÓN]: capacitar y educar a la población en el manejo de desechos sólidos en los canales o sumideros del sistema de alcantarillado, y crear ordenanzas ambientales para regular el manejo de desechos sólidos, así como el cuidado de las lagunas de oxidación para su normal funcionamiento. (pág. 14)

Elaboración propia.

Lenguaje observacional de la investigadora

Este caso se origina a partir de la incertidumbre sobre la potencial existencia de afectaciones a derechos humanos y de la naturaleza por la cercanía de la laguna de oxidación al río Chico.

En las sentencias de primera y segunda instancia, los jueces razonan sobre la potencial vulneración de los derechos de la naturaleza por la construcción de la laguna de oxidación, pero omiten analizar los altos niveles de contaminación del río Chico por las descargas de aguas servidas domésticas que ya habían provocado afectaciones a su derecho al mantenimiento de sus ciclos vitales y funciones, lo que conduce la decisión a suspender la construcción de la obra que, técnicamente, permitiría la restauración del río.

En tanto que, en la sentencia emitida por la Corte Constitucional, los jueces razonan el caso desde el derecho al ambiente sano, con base en el principio probatorio clásico, señalando que la licencia ambiental es suficiente para revestir al proyecto de tutela de los derechos ambientales. Por su parte, los accionantes no tienen capacidad para rebatir el permiso ambiental.

La Corte irradia su razonamiento con el principio de la prevalencia de lo colectivo sobre lo individual, a fin de desvirtuar los alegatos de los accionantes y justificar que el riesgo de afectación al río es un costo de oportunidad para dotar de servicios públicos a la población, denotando un enfoque utilitarista que implica que los seres humanos aprovechen de los elementos naturales para satisfacer sus necesidades, otorgándole un valor de utilidad a la naturaleza.

En la decisión judicial, a pesar de tener insumos técnicos sobre los niveles de degradación del río previo a la construcción de la obra, no se observa ningún análisis sobre los derechos del río Chico que se encuentran violentados por los niveles de contaminación provocados por las descargas de aguas servidas y desechos domésticos que ameritan la adopción de medidas para su restauración y el mantenimiento de sus

funciones naturales, siendo más bien notorio que la Corte únicamente prestó atención a los derechos de los seres humanos a la salud y a vivir en un ambiente sano, aliviado el enfoque antropocéntrico de su decisión.

Asimismo, tampoco se observa ningún razonamiento de la Corte sobre los riesgos ambientales que la obra representa a los derechos del río que fueron prevenidos en la demanda de acción de protección, sino que se limitan a relieves la competencia del GAD de Portoviejo a proveer a sus pobladores de servicios públicos y los beneficios que esta tendría para los seres humanos que habitan en San Plácido.

De lo expuesto, es posible inferir que ninguna sentencia dictada dentro de este proceso judicial ha sido debidamente motivada, porque en todas está ausente el análisis de los derechos del río Chico a su restauración y mantenimiento de sus ciclos vitales y funciones, incluso en la de la Corte Constitucional que resolvió que se prosiga con la construcción de la laguna de oxidación, en tanto únicamente se alivió la protección del derecho a un ambiente sano desde un enfoque antropocéntrico sanitarista anclado a la existencia de una licencia ambiental, a partir de las competencias del municipio para la provisión de servicios públicos.

En su resolución la Corte reconoce la existencia de un riesgo creado, lo que se evidencia en las medidas de hacer que dispuso a los promotores del proyecto y de la ejecución de la obra. Pero no razonó sobre dicho riesgo ni la potencial afectación a los derechos de la naturaleza, y, en la decisión se limitó a dictar una medida de reenvío para que otros jueces provinciales dicten una nueva sentencia.

Diagnóstico: Inconcreción de los derechos de la Naturaleza.

Ficha sentencia ferenda 1
Sentencia n.º 065-12-SEP-CC

	Sentencia expedida	Sentencia ferenda
Enquadramiento de los hechos	Las afectaciones a un elemento natural están justificadas si: (i) está afectado al servicio público, y (ii) si cuenta con licencia ambiental	<p>Funciones ecológicas del río Chico:</p> <p>El río Chico presenta alto grado de contaminación debido a vertimientos de aguas residuales domésticas y mal manejo de desechos que provocan afectaciones a las funciones propias del hidrosistema fluvial de la cuenca del río, y colateralmente a los derechos a vivir en un ambiente sano y a la salud de la población de San Plácido.</p> <p>El EIA que respalda la construcción de la laguna de oxidación da cuenta de que: (i) la contaminación del río es un hecho cierto y comprobado, (ii) el río está limitado en sus funciones, y (iii) la ocurrencia de fallas técnicas en el funcionamiento de la laguna es un riesgo que puede ser prevenido con la adopción de medidas técnicas.</p> <p>De otra parte, el GAD municipal tiene la competencia y el deber de proveer de servicios públicos a la población, y asimismo tiene la obligación de precautelar los derechos de la naturaleza; sin embargo, al amparo del principio de prevención deberá precaver que la dotación de los servicios no constituya una amenaza a la estructura y funcionamiento de los elementos de la naturaleza, tanto más cuando se conoce los riesgos ecológicos por las presiones de la obra que se pretende construir en las cercanías del río.</p>
Problema jurídico	La sentencia emitida por la Corte Provincial ¿vulneró el principio constitucional de motivación de las resoluciones de los poderes públicos?	La sentencia emitida por la Corte Provincial ¿vulneró la garantía de la motivación al excluir del análisis el derecho a la restauración del río Chico y el derecho de la población de San Plácido a vivir en un ambiente sano?
Titular del derecho	Seres humanos	Naturaleza
Bien jurídico protegido	Derechos humanos ambientales	Elementos naturales del sistema ecológico
Enfoque	Antropocéntrico - sanitarista	Ecocéntrico
Categorías axiológicas	Valor por utilidad al ser humano: La construcción de la laguna de oxidación es necesaria para salvaguardar los derechos a la salud y a vivir en un ambiente sano de los pobladores de San Plácido.	<p>Leyes límite de la naturaleza: La construcción de la laguna de oxidación es necesaria para disminuir los niveles de contaminación del río Chico y la recomposición de sus funciones ecosistémicas.</p> <p>Principio de prevención: La adopción de medidas técnicas adecuadas para la construcción de la laguna de oxidación es necesaria para minimizar los impactos y daños ambientales que la obra va a causar, así como evitar los potenciales daños ambientales que fueron identificados en el plan de</p>

		manejo ambiental aprobado para la construcción de la obra.
Instrumentos técnicos y normativos	Suficiencia de los instrumentos de gestión ambiental para la tutela de la naturaleza: Los jueces han omitido considerar la licencia ambiental con la que cuenta la obra.	N/A
Instrumentos técnicos y normativos	El que afirma, prueba: Los accionantes no han logrado demostrar que la construcción de la laguna de oxidación provocó o pueda provocar daños ambientales.	Inversión de la carga de la prueba: del estudio de impacto ambiental y del plan de manejo ambiental de la obra, y al amparo de la responsabilidad objetiva por daños ambientales se desprende que: (i) el río ya presenta niveles de contaminación que disminuyen sus funciones ecosistémicas, y (ii) que estos instrumentos técnicos evidencian los impactos ambientales que la obra va a causar y los que potencialmente se podrían causar, lo que exime a los accionantes de demostrar aquello que ya aparece como un hecho probado dentro del proceso, y más bien obliga a actuar de conformidad con el principio de prevención.
Razonamiento judicial	<p>Las sentencias de primera y segunda instancia vulneran el derecho a la motivación de las resoluciones porque omitieron pronunciarse sobre el derecho de la población de San Plácido a vivir en un ambiente sano.</p> <p>Por tanto, siendo que el Gobierno Municipal de Portoviejo tiene por disposición constitucional, entre sus competencias, la prestación de los servicios públicos de alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos y actividades de saneamiento ambiental, y tomando en consideración que la parroquia rural San Plácido carece de un adecuado servicio de alcantarillado sanitario, lo que produce graves problemas en la salud de la población y daños al ambiente, se hace necesaria e imperiosa la construcción y operación de un sistema de tratamiento de aguas residuales en el sector</p>	<p>Las sentencias de primera y segunda instancia vulneran el derecho a la motivación de las resoluciones porque omitieron pronunciarse sobre el derecho de la población de San Plácido a vivir en un ambiente sano y el derecho a la restauración del río Chico.</p> <p>Considerando la existencia de altos niveles de contaminación en el río Chico, la construcción de la laguna de oxidación es una medida que, aun cuando presenta riesgos ambientales por potenciales fallas, es idónea para contrarrestar dicha contaminación y en correspondencia, garantizar tanto el derecho de la población de San Plácido a vivir en un ambiente sano como el derecho del río Chico a su restauración y el mantenimiento de sus funciones naturales.</p>

Resolución	Las sentencias de primera y segunda instancia vulneran el derecho de motivación de las resoluciones, y por cuanto los derechos constitucionales son interdependientes, termina por vulnerar los derechos de la población a la salud, acceso al agua, alcantarillado y saneamiento, y el derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.	Declarar que la sentencia expedida por la primera sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí vulneró el derecho a la motivación por no haber analizado el derecho de la población de San Plácido a vivir en un ambiente sano y el derecho del río Chico a su restauración y mantenimiento de sus funciones naturales, y se la deja sin efecto; y por cuanto los derechos constitucionales son interdependientes, se declara la vulneración de dichos derechos. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por los representantes de la Municipalidad de Portoviejo. Reconocer que el río Chico es un sujeto y titular del derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.
Reparación (Medidas de transformación)	Medidas de restitución: Dejar sin efecto las sentencias emitidas en primera instancia, el 16 de abril del 2010 a las 15h42, por la jueza primera de la niñez y adolescencia de Manabí; y la sentencia emitida en segunda instancia el 28 de junio del 2010 a las 10h00, por la primera sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.	Medidas de restitución: 1. Dejar sin efecto las sentencias emitidas el 16 de abril del 2010 a las 15h42, por la jueza primera de la niñez y adolescencia de Manabí; y la del 28 de junio del 2010 a las 10h00, por la primera sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. 2. El Municipio de Portoviejo deberá proceder inmediatamente con la construcción de la laguna de oxidación en la parroquia rural de San Plácido, adoptando las medidas técnicas que mejor favorezcan a evitar la ocurrencia de los riesgos ambientales previstos en el estudio de impacto ambiental realizado para la construcción de la obra, y deberá informar a esta Corte los avances de dicha construcción. 3. El GAD municipal constituirá una zona de protección alrededor de la laguna de oxidación en la que no se podrá autorizar ningún tipo de construcción. 4. El GAD municipal, con apoyo de la Defensoría del Pueblo y de la autoridad ambiental responsable ubicada en la localidad, producirán un material audiovisual dirigido al público infantil sobre los daños causados al río Chico, la importancia de su cuidado, y las formas en que los niños y sus familias pueden cuidarlo, el que será reproducido en todas las escuelas públicas ubicadas en la parroquia San Plácido en la provincia de Manabí. Esta medida se cumplirá en el plazo máximo de 1 año.

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora en clave sentencia ferenda

Con base en el análisis empírico de la sentencia 65-12-SEP-CC se deduce, de una parte, que la sentencia impugnada a través de la acción extraordinaria de protección habría resuelto la suspensión de la construcción de la laguna de oxidación por considerar que la misma podría afectar, entre otros, a los derechos de la naturaleza, en tanto que, por otra

parte, la Corte dictaminó que los jueces provinciales que dictaron la sentencia de apelación de la acción de protección vulneraron la garantía de la motivación, porque no contemplaron que las afectaciones a un elemento natural (Río Chico) se justifican por la necesaria provisión de servicios públicos y que las obras a implementarse cuentan con una licencia ambiental.

A criterio de la investigadora ninguna de las dos decisiones judiciales es justa; esto porque ambas presentan el vicio de excluir del análisis los derechos constitucionales de alguna de las partes que convergen en el conflicto, y que, en el ejercicio sentencia ferenda aparece como la pretensión de corrección.

La sentencia emitida en la acción de protección excluyó de su análisis la necesidad de la población de San Plácido de contar con un sistema de alcantarillado para mejorar su calidad de vida y garantizar su derecho a vivir en un ambiente sano, no obstante analizar el derecho del río Chico a su restauración y mantenimiento de sus funciones naturales, habida cuenta de que el Estudio de Impacto Ambiental revela la existencia de altos niveles de contaminación de sus aguas; en tanto que la sentencia emitida por la Corte Constitucional omitió considerar al río Chico como un sujeto de derechos afectado en sus funciones por la contaminación que producen las descargas de aguas servidas y desechos comunes en su corriente, y con derecho a ser restaurado, siendo este un escenario jurídico que permite analizar la decisión judicial de la Corte Constitucional como una *interpretación judicial injusta*, en los términos propuestos por Uprimny y Rodríguez.⁵⁵³

En el marco del análisis de la dimensión objetiva de los hechos, la motivación de la decisión judicial ha de derivar de la relación democrática entre el juez y su entorno en el Estado Constitucional de derechos y justicia, evidenciando la consistencia de su decisión con el ordenamiento jurídico, pero también su adecuación con las particularidades del caso concreto, esto es, que el río Chico también es un sujeto de derechos afectado por la ausencia del servicio público de alcantarillado, de tal forma que la eficacia de la decisión judicial no esté garantizada únicamente por la fuerza del poder jurisdiccional, sino porque los argumentos emergen del derecho positivo y la realidad social como una respuesta racional al conflicto.

Desde el enfoque sentencia ferenda, en este caso el encuadramiento de los hechos para determinar el objeto de la controversia debió haber considerado tres aristas:

⁵⁵³ Rodrigo Uprimny y Andrés Abel Rodríguez, *Interpretación judicial: Módulo de autoformación* (Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura / Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2008), 309-10.

- (i) Las competencias del Municipio de Portoviejo para la provisión del servicio público de alcantarillado.
- (ii) El derecho de la población de San Plácido a vivir en un ambiente sano.
- (iii) El derecho del río Chico a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”, y a ser restaurado.⁵⁵⁴

En la misma línea, a partir de los hechos del caso la Corte pudo considerar los problemas jurídicos a partir de las siguientes variables:

- (i) Deficitaria calidad de vida de los habitantes de San Plácido por no contar con el servicio de alcantarillado público.
- (ii) Degradación de la calidad del agua del río Chico por el índice de contaminación existente y pérdida de sus funciones ecológicas.
- (iii) Idoneidad de construir una laguna de oxidación para garantizar el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y el derecho a que se respeten las funciones del río Chico.
- (iv) Principio de prevención que permite adoptar medidas de protección para minimizar el riesgo de ocurrencia de los impactos ambientales documentados en el estudio de impacto ambiental realizado para la obtención de la licencia ambiental.

En la demanda presentada por los pobladores de San Plácido alegaron que la construcción de la laguna de oxidación afectaba su derecho a vivir en un ambiente sano y el de la naturaleza, por lo que en el análisis de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos se configurarían a razón de los siguientes enunciados:

- (i) La construcción de una laguna de oxidación ¿vulnera el derecho de la población de San Plácido a vivir en un ambiente sano?
- (ii) La construcción de una laguna de oxidación ¿vulnera el derecho a que se respete las funciones de la fuente hídrica?

Sobre el primer problema jurídico, la suspensión de la construcción de la laguna de oxidación no es una decisión jurídica plausible, porque es inadmisibile que el hipotético

⁵⁵⁴ Ecuador, *Constitución de la República de Ecuador*, arts. 71 y 72.

riesgo de contaminación al río por la implementación de la obra sea causa suficiente para que la población de San Plácido mantenga condiciones de vida insalubres, a la vez que colisiona con la competencia del Municipio de Portoviejo de proveer del servicio público de alcantarillado. En este sentido, sería más bien la no construcción de la laguna de oxidación la omisión que vulnera el derecho de la población de San Plácido a vivir en un ambiente sano, de ello que es imperativo que el Municipio de Portoviejo construya no solo la laguna de oxidación, sino que implemente la red de alcantarillado en el menor tiempo posible.

El segundo problema jurídico reviste de mayor complejidad que el primero, en tanto que para su abordaje es imperativo invocar al principio de prevención, e incluso se consideraría la posibilidad de aplicar el test de proporcionalidad para evaluar las ventajas y desventajas de la construcción de la laguna de oxidación.

De los hechos del caso se tiene que la construcción de la laguna de oxidación cuenta con una licencia ambiental, lo que se traduce en la certeza de la existencia de impactos ambientales de la implementación de la obra, no así la certeza de que la laguna de oxidación no vaya a adolecer de fallas que deriven en la descarga de elementos contaminantes en el río, y con ello, la afectación al derecho a que se respeten sus funciones.

Sin embargo, este permiso administrativo está respaldado en un estudio de impacto ambiental que dota de un diagnóstico de la situación de la calidad ambiental del entorno al sitio de la obra u actividad, en este caso la laguna de oxidación, la identificación de los impactos ambientales que puede producir su construcción y la evaluación objetiva de ocurrencia de dichos impactos. El estudio de impacto ambiental estableció que las aguas del río Chico presentan alto índice de contaminación por la presencia de coliformes y otros agentes contaminantes que degradan la calidad del agua y alteran sus funciones naturales.

La existencia de una licencia ambiental para la construcción de la laguna de oxidación denota que se trata de una obra de infraestructura que presenta un riesgo ecológico de medio o alto impacto, de conformidad con el artículo 25 del libro sexto del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA), que serviría para contrarrestar otro mal: la contaminación del afluente. De otra parte, la información del estudio ambiental, que es requisito para la obtención de la licencia ambiental, permite al juez conocer los niveles de calidad del agua y el nivel de calidad de

vida de las poblaciones aledañas, así como las medidas a adoptarse en el hipotético de que los riesgos ambientales declarados se constituyan en un daño ambiental.

Con este marco, y al amparo de garantizar el derecho del río Chico a que se respeten sus funciones, la Corte pudo haber realizado una primera valoración de las ventajas y desventajas de la construcción de la laguna de oxidación a partir de la data del estudio de impacto ambiental respecto a la calidad de las aguas, para determinar si esta medida es idónea para contrarrestar la contaminación reportada en las aguas del río, y, en un segundo momento, evaluar la proporcionalidad del riesgo ecológico que representa la construcción de la laguna de oxidación que, de presentarse, causaría un daño ambiental considerable que podría degradar la calidad de sus aguas, frente a las potenciales ventajas que proporcionaría la laguna de oxidación, en caso de construirse, fijando como fin jurídicamente protegido el respeto a las funciones del río Chico. En este punto, el juez se enfrenta al siguiente dilema.

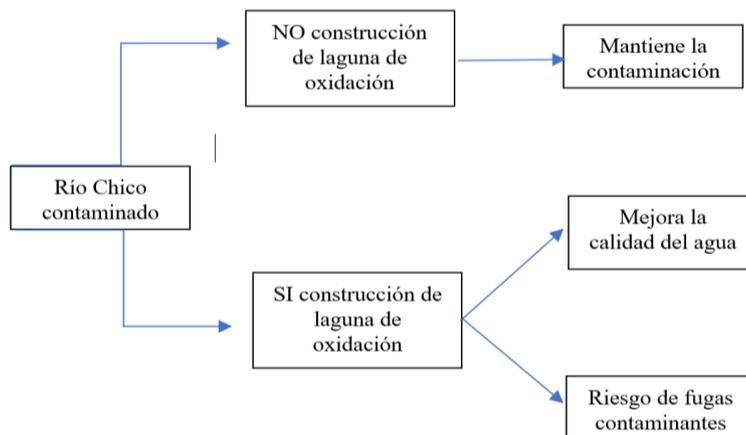


Gráfico 6. Sentencia ferenda No. 065-12-SEP-CC
Fuente y elaboración propias.

Del Gráfico 6 se infiere que la Corte estaba en un escenario que le obligaría a ponderar costos y beneficios. ¿Asumir el riesgo de posibles fallas de la laguna de oxidación que devendrían en la degradación de la calidad de las aguas del río Chico, es más beneficioso que no asumirlo y mantener los niveles de contaminación que el río ya tiene en este momento?

La respuesta aparece, entonces, en el principio de prevención y la reivindicación del derecho del río Chico a que se respeten sus funciones naturales. El estudio de impacto ambiental dota a la Corte de la siguiente información técnica:

- (i) Los niveles de contaminación del río Chico son altos, y alteran sus funciones naturales.
- (ii) La construcción de la laguna de oxidación permitiría contrarrestar en buena medida los niveles de contaminación del río Chico, si se implementa adecuadamente el sistema de tratamiento de aguas servidas, previo a reinyectar estas aguas en el caudal del río.
- (iii) La laguna de oxidación es una obra que presenta medianos y altos índices de riesgo ecológico.

A criterio de la investigadora, planteado así el problema jurídico, la única respuesta posible es fortalecer los derechos de la naturaleza. Con la implementación de la obra la degradación de la calidad del agua del río Chico disminuiría, y el riesgo de que la laguna de oxidación presente fallas de fugas contaminantes sería sólo eso, un riesgo.

Con este marco, la Corte pudo haber dictaminado que la sentencia expedida por los jueces de apelación de la acción de protección vulneró el derecho a la motivación por no haberse pronunciado sobre el derecho de la población de San Plácido a vivir en un ambiente sano; y en el análisis de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección pudo haber concluido que la construcción de la laguna de oxidación salvaguarda los derechos de la población de San Plácido a la salud y a vivir en un ambiente sano, y constituye una medida necesaria para superar la precaria calidad de vida que genera la ausencia de este servicio público, pero también se constituye en una medida idónea, necesaria y proporcional para garantizar el derecho del respeto a las funciones naturales del río Chico.

Recurriendo a las medidas de reparación plausibles para reivindicar las afectaciones a los derechos de la naturaleza, se considera que es acertado que la Corte haya dispuesto al GAD municipal la construcción de la laguna de oxidación como medida de restitución, y en atención al principio de prevención, se pudo haber recurrido a medidas de garantía de no repetición que sean funcionales a evitar la ocurrencia de los potenciales daños ambientales reportados en el plan de manejo ambiental de la laguna de oxidación, a manera de ejemplo, la constitución de una zona de protección alrededor de la laguna, de tal forma que frente a la ocurrencia de daños en los muros o las compuertas.

Desde el enfoque utópico que sugiere que las medidas de reparación deben transformar la realidad, la Corte pudo haber dispuesto una medida de satisfacción simbólica que promueva el cambio social de la percepción de su relación con la

naturaleza. En ese sentido, la investigadora considera que es necesario reforzar la educación ambiental en niños, para sensibilizarlos desde edades tempranas sobre los problemas ambientales, promover su participación como agentes del cambio de conductas cotidianas que afectan a la naturaleza, y brindarles información de mejores prácticas para el cuidado del ambiente y la naturaleza desde sus hogares.

En el caso en análisis se consideró como una medida de transformación un primer acercamiento de los niños de la parroquia San Plácido con el deterioro del Río Chico, a través de un material audiovisual, cuyo contenido debe ser trabajado conjuntamente por el GAD municipal, la Defensoría del Pueblo y la autoridad ambiental responsable que actúa en la localidad que permita alcanzar este objetivo, y que dote a los niños con información sobre mejores prácticas que pueden ser adoptadas en sus hogares. Si bien la educación ambiental es un proceso continuo para lograr la transformación deseada, la Corte Constitucional puede sembrar la semilla para el inicio de ese proceso.

Este análisis sometido a una comprensión desde el método utópico del derecho es holístico, y en ese enfoque se expresa la garantía que está contenida en la constitución material de la norma supraordenada del Estado constitucional de derechos, y la decisión judicial estaría previniéndose de incurrir en una interpretación judicial injusta con el sujeto de derechos río Chico, lo que connota la tutela de los derechos de la naturaleza.

Ficha de análisis 2
Sentencia n.º 172-14-SEP-CC⁵⁵⁵

Lugar y fecha: Azuay, 2011.	
Hechos (caso de origen):	
Descripción: Fernando Montesinos es propietario de una finca paralela a la quebrada del Soroche en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, que se encuentra dentro del área protegida del bosque de la cuenca alta del río Machángara; las aguas del río son aprovechadas para la generación de energía eléctrica por Elecaustro y la potabilización para su consumo humano en la planta de agua potable de Tixán. La quebrada se deslizó en el año 2001. Fernando Montesinos presentó una acción de protección en contra de las empresas públicas Etapa y Elecaustro, Ministerio del Ambiente, Consejo Provincial del Azuay y Municipio de Cuenca, alegando la vulneración a los derechos de la naturaleza, hábitat seguro, propiedad y otros.	
Comportamiento judicial	
Derechos demandados en acción de origen: Naturaleza, hábitat seguro, propiedad.	
Decisión de primera instancia:	
Se declaró parcialmente con lugar la acción propuesta por Fernando Montesinos, a favor de la naturaleza, disponiendo que las instituciones estatales Etapa, Elecaustro, Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial del Azuay, Ministerio del Ambiente y Consejo de la cuenca del río Santiago con aplicación a la microcuenca del río Machángara adopten las acciones para mitigar y restaurar la naturaleza por el deslizamiento de la quebrada de Soroche; que pidan disculpas públicas; que la CGE realice un examen especial de seguimiento de recomendaciones de control ambiental de los daños ecológicos provocados por el deslizamiento.	
Decisión de segunda instancia:	
Se revocó la sentencia venida en grado y se declaró sin lugar la demanda aduciendo que existen otras vías idóneas y eficaces en el ámbito administrativo.	
Accionante ante la CCE: Fernando Montesinos.	
Derechos demandados en AEP: Debido proceso, seguridad jurídica y defensa.	
Derechos tratados por la CCE: Motivación.	
Decisión de la CCE:	
Declara que no existe vulneración a los derechos constitucionales y niega la AEP.	
Medidas de reparación de la CCE:	
N/A.	
Análisis judicial	
Bien jurídico protegido: Debido proceso y derechos vinculados	Inconcreción
[...] esta Corte Constitucional observa que del análisis realizado, el auto impugnado cumple con los elementos de la motivación, por cuanto no se encuentra vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. (pág. 15)	
Enfoque: Antropocéntrico	Inconcreción
Recapitulando el análisis del considerando quinto de la decisión impugnada [...] en la conclusión 4.1.1 del informe de evaluación técnica del deslizamiento en la zona de la quebrada del Soroche y recomendaciones de mitigación, realizado por Pedro Basabe el 31 de agosto de 2001, que evidencia que los deslizamientos ocurridos en la quebrada del Soroche son producto de caso fortuito o fuerza mayor; por lo que mal se podría sancionar a las empresas ETAPA-EP y ELECAUSTRO, por realizar actividades que benefician a la ciudadanía, todo lo cual es ratificado por el análisis geológico e hidrológico del	

⁵⁵⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” n.º: 172-14-SEP-CC, caso 0948-12-EP, 15 de octubre de 2014.

deslizamiento de la quebrada del Soroche, margen izquierdo del río Machángara, suscrito por los ingenieros: Felipe Cisneros Espinoza, Hernán Jaramillo y Bert De Biévre en el mes de febrero de 2001. (pág. 13)	
Categorías axiológicas: Valor por utilidad al ser humano	Inconcreción
[...] los deslizamientos ocurridos en la quebrada del Soroche son producto de caso fortuito o fuerza mayor; por lo que mal se podría sancionar a las empresas ETAPA EP y ELECAUSTRO, por realizar actividades que benefician a la ciudadanía, todo lo cual es ratificado por el análisis geológico e hidrológico del deslizamiento de la quebrada del Soroche (pág. 13).	
Categorías axiológicas: Sin daño ambiental no hay afectación a la naturaleza	Inconcreción
[...] en el lugar de los hechos existe una falla geológica, lo que nos lleva a determinar que los sucesos acaecidos provienen de un denominado caso fortuito o fuerza mayor (pág. 14).	
Instrumentos técnicos y normativos: Suficiencia de los instrumentos de gestión ambiental para la tutela de la naturaleza	Inconcreción
[...] los deslizamientos ocurridos en la quebrada del Soroche son producto de caso fortuito o fuerza mayor [...] lo cual es ratificado por el análisis geológico e hidrológico del deslizamiento de la quebrada del Soroche, margen izquierdo del río Machángara [...]	
Reparación: N/A	

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora

La novedad del caso radica en que aun cuando el accionante alegó la vulneración del derecho a la restauración de la naturaleza, el razonamiento de los jueces de la Corte Provincial se concentró en la pretendida reparación civil por daños ambientales que este no alcanzó a través de la vía ordinaria, y omitieron analizar los derechos de la naturaleza, cuestión que debió ser observada por la Corte Constitucional en el análisis de la motivación.

Sin embargo, aún frente a este vicio de la decisión judicial impugnada, la Corte concluyó que la sentencia de la Corte Provincial cumplió con los parámetros de la motivación. La Corte enfatizó que los daños alegados por el accionante devenían de un evento natural al que consideraron como un caso fortuito o fuerza mayor, contraviniendo la responsabilidad objetiva prevista constitucionalmente a favor de la naturaleza y el derecho a que se respete integralmente la estructura y funciones de la quebrada del Soroche por parte de las entidades que están aprovechándose de ella para el desarrollo de su misión institucional.

La Corte perdió la oportunidad de aportar a la mejor comprensión de los derechos de la naturaleza, que bien pudo ser, por ejemplo: que los derechos de la naturaleza no son exigibles para reparar daños –civiles– provocados por un fenómeno natural, en otras palabras: su ámbito no se refiere a la reparación pecuniaria a favor de las personas

perjudicadas, sino a la *restitutio in integrum*, o plena restitución de la naturaleza,⁵⁵⁶ y que las actividades antrópicas no pueden sacrificar la existencia de un elemento de la naturaleza ni sus derechos con base en la provisión de servicios públicos a los seres humanos.

La Corte no connotó esfuerzo alguno por comprobar si las actividades antrópicas efectivamente alteraban la estructura de la quebrada, pero se advierte que encausa su razonamiento en el valor de utilidad que la quebrada y el río brindan a la colectividad, para justificar el desmedro de la quebrada respecto a la dotación de servicios públicos a la población, pero no incluye un análisis sobre la influencia de tales actividades en la trama de la vida de la quebrada, denotando un enfoque utilitarista que implica que los seres humanos cuenten con los elementos naturales para satisfacer sus necesidades, otorgándole valor al elemento natural en la medida en que es funcional para los seres humanos, en el marco del análisis de la garantía de la motivación.

Tampoco aportó razonamientos que pudieran robustecer los contenidos al derecho ambiental aun sustentándose en su enfoque antropocentrista, y excluyó de su razonamiento la ética pública que debe observarse para el cuidado de espacios naturales intervenidos por el ser humano, limitándose a analizar la estructura y contenidos mínimos de la sentencia venida en grado, misma que no daba respuesta al accionante ni al auditorio jurídico. Lo evidente es que hizo caso omiso de su condición de tribunal constitucional con facultades para aportar a la sociedad con más elementos teóricos, éticos y jurídicos que le permitan comprender y participar con mayor conocimiento de causa en el debate de esos temas públicos complejos, y en función de democrático participativa, la conciencia ecocéntrica y la paz.

Diagnóstico: Inconcreción de los derechos de la naturaleza.

⁵⁵⁶ En la sentencia 166-15-SEP-CC, la Corte desarrolló esta tesis que aportó a delimitar el ámbito material de los derechos de la naturaleza.

Ficha sentencia ferenda 2
Sentencia n.º 172-14-SEP-CC

	Sentencia expedida	Sentencia ferenda
Enquadramento de los hechos	Una quebrada afectada al servicio público se deslizó por una falla geológica que lo atraviesa, lo que se imputa a un caso fortuito o fuerza mayor que operan como eximentes de responsabilidad.	Una quebrada asentada sobre una falla geológica fue dispuesta para la prestación de servicios públicos y se deslizó. La estructura de la quebrada ameritaba que los promotores que actúan sobre ella adopten técnicas adecuadas de mitigación para el control de deslizamientos que procuren la estabilización de los suelos, y, en caso de ocurrir deslizamientos, estos deban adoptar medidas técnicas que permitan la recuperación de la quebrada y la reducción de presiones asociadas a la utilización de la quebrada en la prestación de los servicios públicos.
Problema jurídico	La sentencia emitida por la Corte Provincial ¿vulneró el principio constitucional de motivación de las resoluciones de los poderes públicos?	La sentencia emitida por la Corte Provincial ¿vulneró la garantía de la motivación al excluir del análisis el derecho de la quebrada a que se respete su estructura?
Titular del derecho	Entidades públicas	Naturaleza
Bien jurídico protegido	Debido proceso y derechos vinculados.	Elementos naturales del sistema ecológico.
Enfoque	Antropocéntrico.	Ecocéntrico.
Categorías axiológicas	Valor por utilidad del ser humano: El deslizamiento de la quebrada atravesada por una falla geológica está justificado si está afectada al servicio público de energía eléctrica y dotación de agua potable.	Valor intrínseco: La visibilización de las funciones ecosistémicas de la quebrada aporta a su valoración intrínseca como una formación natural de drenaje, escorrentía de zonas húmedas y de contención de inundaciones. Estas funciones ecosistémicas de la quebrada deben ser consideradas por la autoridad ambiental para ordenar a los promotores de los proyectos la adopción de medidas técnicas tendientes a reducir la presión que sus actividades generan a la quebrada, y a prevenir, controlar y mitigar las afectaciones a los diferentes componentes de la quebrada.
Instrumentos técnicos y normativos	Sin daño ambiental no hay afectación a la naturaleza: el deslizamiento de la quebrada es un suceso natural que se reputa como una fuerza mayor y que exime de responsabilidad a los promotores de los servicios públicos que aprovechan del elemento natural	Leyes límite de la naturaleza: Si bien el deslizamiento de una quebrada puede deberse a un suceso natural, tratándose de un elemento natural afectado al servicio público las empresas públicas están obligadas a: (i) analizar constantemente la presión de la tierra en terrenos quebrados, y (ii) implementar técnicas de mitigación de deslizamientos para reducir las fuerzas actuantes o incrementar las fuerzas resistentes. En caso de que se produjera un deslizamiento estarán obligados a construir obras de estabilización de taludes.

Razonamiento judicial (ratio)	La decisión impugnada era coherente y lógica, y presentaba de forma adecuada las razones para decidir.	<p>Al no analizar ni pronunciarse sobre la existencia o no de vulneración al derecho a que se respete la estructura de la quebrada El Soroche, los jueces provinciales incumplieron con el deber de motivar su decisión y, en consecuencia, fue improcedente señalar que la solución del conflicto pudo tramitarse en la vía contencioso-administrativa.</p> <p>Dentro de la dimensión objetiva de la AEP se considera que si una quebrada atravesada por una falla geológica ha sido afectada al servicio público y se presenta un deslizamiento, es menester de los juzgadores verificar si las entidades públicas que utilizan la quebrada han incluido este riesgo dentro de los EIA (principio de prevención) y si han adoptado las técnicas de mitigación suficientes para la prevención de deslizamientos, y, aun siendo así, la responsabilidad objetiva obliga a adoptar medidas para la restauración de la quebrada y evitar deslizamientos futuros.</p> <p>El caso fortuito o la fuerza mayor no operan como eximentes de responsabilidad de los promotores de los servicios públicos sobre las afectaciones a la estructura de la quebrada, más aún tratándose de una actividad de riesgo, sin embargo serán consideradas a efecto de determinar si caben o no reparaciones patrimoniales a favor del accionante.</p>
Resolución	Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.	Declarar la vulneración a la garantía de la motivación y de los derechos de la naturaleza en tanto se ha verificado que los jueces provinciales no analizaron el derecho de la quebrada El Soroche a que se respete su estructura.
Reparación (Medidas de transformación)	N/A	<ol style="list-style-type: none"> 1. Disponer a la autoridad ambiental responsable de la emisión de la licencia ambiental a las empresas Elecaustro y Etapa EP que verifique si los planes de manejo ambiental prevén medidas de mitigación frente a desastres naturales; de no existir, se dispondrá que las empresas los actualicen; en caso de existir, se realizará una auditoría ambiental para determinar el cumplimiento del plan de manejo ambiental respecto a los deslizamientos ocurridos en el año 2001; en caso de incumplimiento, se iniciarán los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, en apego a la imprescriptibilidad de la responsabilidad por daños ambientales. 2. Disponer a la autoridad ambiental responsable que realice un peritaje ambiental de las afectaciones que las actividades realizadas por las empresas Elecaustro y Etapa EP estén generando a la quebrada El Soroche y al Río Machángara, y un plan de acción que deberá ser implementado por dichas empresas, conforme a los lineamientos.

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora en clave sentencia ferenda

Con base en el análisis empírico de la sentencia 172-14-SEP-CC es posible identificar los siguientes hechos:

- (i) En la demanda de la acción de origen el accionante arguyó, entre otros cargos, la violación de los derechos de la naturaleza concretados en la afectación a la estructura de la quebrada por efecto del deslizamiento. Su pretensión incluyó la reparación de los daños civiles causados por supuestos daños ambientales.
- (ii) Tanto la sentencia de primera instancia como la de apelación excluyeron de su análisis el cargo referente a la afectación a la estructura de la quebrada. Los jueces que conocieron la causa de origen únicamente prestaron atención a la pretensión del accionante de ser resarcido por los presuntos daños ambientales, y resolvieron que estos debían ser reclamados en vía ordinaria contencioso-administrativa.
- (iii) La Corte Constitucional encaminó el análisis de la sentencia impugnada hacia la garantía de la motivación y arribó a la conclusión de que esta no se había vulnerado.

A criterio de la investigadora, tanto las sentencias devenidas de la acción de protección como la expedida por la Corte Constitucional incurrieron en una cadena de desaciertos que, finalmente, produjeron que la sentencia expedida por la Corte Constitucional no concrete los derechos de la naturaleza, como se presenta a continuación.

La demanda planteó la afectación a dos sujetos de derechos distintos. De una parte, los derechos subjetivos del accionante que reclamó para sí la reparación por los daños patrimoniales sufridos en su propiedad por efecto del deslizamiento de la quebrada, y, de otra parte, el derecho a que se respete la estructura de la quebrada por el mismo deslizamiento.

Desde esta perspectiva, en el orden jurídico argumentativo los jueces de la causa de origen habrían incurrido en el vicio motivacional de la incongruencia frente a las partes,⁵⁵⁷ en este caso frente a la naturaleza, porque dejaron de contestar un argumento

⁵⁵⁷ Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia 1158-17-EP/21*, 20 de octubre de 2021, párr. 87.

relevante que pudo haber incidido significativamente en la resolución del problema jurídico, aun cuando la reivindicación de su derecho fue exigida (primer desacierto).

Luego, ya en la sustanciación de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional examinó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pero omitió revisar lo que ha quedado expuesto, esto es, que la sentencia venida en grado no analizó el derecho acusado como vulnerado por una de las partes procesales: la naturaleza, lo que habría configurado la vulneración al derecho a la motivación que pudo abrir la puerta de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, más aún cuando los derechos de la naturaleza fueron totalmente desatendidos por los juzgadores de la causa de origen (segundo desacierto).

La naturaleza fue invisibilizada en esta sentencia, más aún cuando la Corte Constitucional justificó la afectación de la estructura de la quebrada en dos puntos cuestionables: (i) que ha operado una fuerza mayor, y (ii) que no es posible imputar responsabilidad a las empresas ETAPA-EP y ELECAUSTRO por realizar actividades que benefician a la ciudadanía (tercer desacierto).

La pretensión de corrección de la sentencia ferenda procura corregir estos desaciertos desde la posición de máximo órgano de la justicia constitucional, y en ese empeño se considera que la Corte Constitucional pudo haber visto los hechos del caso y la actuación judicial impugnada desde el siguiente enfoque.

Tanto el juez de primera instancia como los jueces de apelación omitieron verificar la existencia de derechos constitucionales violentados a partir de los hechos presentados por Fernando Montesinos en sus dos calidades: como víctima de los daños acusados y en representación de la naturaleza, y únicamente se limitaron a analizar las pretensiones del accionante en su condición de víctima, omitiendo el análisis de los derechos de la otra parte procesal a la que representaba, esto es, la naturaleza, sin considerar que se trata de un sujeto de derechos que compareció al proceso por representación pero con intereses propios, en este caso, el respeto a la estructura de la quebrada.

Como se ha explicado anteriormente, existen vicisitudes al momento de demandar los derechos de la naturaleza, siendo un escenario posible que los accionantes reclamen la vulneración de sus propios derechos como el ambiente sano, acceso al agua, y otros derechos bioconexos, junto con los derechos de la naturaleza, pero en el caso, el accionante presentó la acción de protección pretendiendo la reivindicación de sus

derechos patrimoniales, y en representación de la naturaleza por la afectación al elemento natural.

Si bien esto podría aparecer como una indebida acumulación de pretensiones, los jueces del proceso de origen están obligados en un primer momento a verificar la existencia, o no, de vulneraciones a derechos constitucionales a partir de la base fáctica y las pretensiones que se presenten en la demanda, y a identificar las afectaciones que corresponden conocerse en la esfera ordinaria y las que recaen en la esfera constitucional. Esto es así por la naturaleza informal de la acción de protección, en la que son los hechos presentados por el accionante los que conducen la actuación del juez, más que la técnica jurídica con que se modelen los argumentos. En un segundo momento, y sólo cuando el juez ha llegado al convencimiento de que no se trata de un problema jurídico que trascienda en la órbita constitucional, este ha de encausar el problema jurídico hacia la vía ordinaria que propenderá a su resolución.

En este sentido, los juzgadores de la causa de origen debieron considerar:

- (i) Que la falla geológica que atraviesa la quebrada es una condición geológica que debió haber sido contemplada antes, durante y después del emplazamiento de la infraestructura necesaria para la dotación de servicios públicos.
- (ii) Que el plan de manejo ambiental de las empresas públicas que aprovechan de la quebrada debió incluir medidas técnicas para la prevención y control de deslizamientos.
- (iii) Que las empresas públicas que aprovechan de la quebrada debieron adoptar medidas técnicas para la remediación de la quebrada una vez que esta se deslizó.

Ambas judicaturas concluyen que no se observa la vulneración de derechos constitucionales puesto que el accionante no ha agotado las vías ordinarias, condenando, como en efecto sucedió, a que el derecho de la quebrada no sea reparado.

Al respecto, la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos reivindica el principio de prevención para casos como este. En el ejercicio sentencia ferenda reviste de importancia el elemento fáctico de que la quebrada esté atravesada por una falla geológica -cuestión que según se desprende de los hechos era de conocimiento de los promotores de los servicios públicos, y posteriormente de los juzgadores de la AP y de la Corte Constitucional- porque ello implica la necesaria convergencia del principio

de prevención para determinar, de una parte, si existieron acciones u omisiones de las empresas públicas que tengan una relación directa con la ocurrencia del deslizamiento, y, de otra parte, si actuaron adecuada y oportunamente cuando se produjo el deslizamiento, y, en función de aquello, dictaminar las medidas de reparación al derecho a que se respete la estructura de la quebrada.

Si el análisis del caso hubiera considerado el principio de prevención, la Corte Constitucional no habría tenido dificultad para concluir, al menos, que las empresas públicas que aprovechan del elemento natural para sus actividades estaban obligadas a adoptar medidas técnicas para el control de deslizamientos futuros. La investigadora sugiere como medidas de reparación deseables, viables y alcanzables las siguientes medidas de restitución:

1. Declarar la vulneración del derecho a la motivación en la decisión judicial impugnada, por haber omitido pronunciarse sobre los cargos presentados en representación de la naturaleza, y dejar sin efecto la sentencia expedida por los jueces de apelación, dando paso a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer a la autoridad ambiental responsable de la emisión de la licencia ambiental a las empresas Elecaastro y Etapa EP que verifique si los planes de contingencia prevén medidas de mitigación frente a desastres naturales; de no existir, se dispondrá que las empresas actualicen sus estudios de impacto ambiental; en caso de existir, se realizará una auditoría ambiental para determinar el cumplimiento del plan de manejo ambiental respecto a los deslizamientos ocurridos en el año 2001; en caso de incumplimiento, se iniciarán los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes, en apego a la imprescriptibilidad de la responsabilidad por daños ambientales.
3. Disponer a la autoridad ambiental responsable que realice un peritaje ambiental de las afectaciones que las actividades realizadas por las empresas Elecaastro y Etapa EP estén generando a la quebrada El Soroche y al Río Machángara, y un plan de mitigación ex post que deberá ser implementado por dichas empresas.
4. Disponer a las empresas Elecaastro y Etapa EP que preparen un spot publicitario para la televisión en el cual informen a la ciudadanía los trabajos de remediación previstos para la rehabilitación de la quebrada, el cual será

publicitado en un canal de televisión local al momento en que empiecen a ejecutarse dichas obras.

Las tres primeras son medidas de restitución que procuran que las cosas retornen al estado anterior al de la afectación. Las medidas 2 y 3 están consagradas a la recuperación de la estructura de la quebrada, y a la sanción administrativa de los entes públicos que hicieron caso omiso de su rol de cuidadores y garantes de los derechos de la naturaleza. La medida 4 está encaminada a dos objetivos: (i) transparentar a la ciudadanía lo que sucedió con la quebrada y la necesidad de intervenirla para remediarla, y (ii) provocar un compromiso con la sociedad de remediar las afectaciones causadas a la estructura de la quebrada.

Finalmente, en lo que respecta a las afectaciones a los derechos del accionante, la Corte pudo resolver que la implementación de las medidas de reparación a favor de la naturaleza colateralmente también repara sus derechos a vivir en un ambiente sano y a un hábitat seguro.

La reclamación de los derechos patrimoniales exigidos por el accionante reviste de complejidad por los requisitos que debe cumplir para acreditar su derecho a ser indemnizado, dado que existe una prueba pericial que acredita que el deslizamiento fue provocado por una fuerza mayor, y por las distintas regulaciones que existen al respecto, tomando en cuenta el marco jurídico actual.

En abstracto, la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos permite inferir que la reparación de los derechos de la naturaleza es autónoma a la reparación patrimonial (civil) devenida de la responsabilidad por daños ambientales. Esto en tanto se trata de afectaciones a sujetos de derechos distintos, con intereses distintos y autónomos, y sin que implique que estos sean excluyentes entre sí, y así fue entendido por el legislador.

El artículo 305 del Código Orgánico del Ambiente –CODA- permite inferir que existe una acción para determinar la responsabilidad por daños ambientales, la cual es imprescriptible, y que existen otras acciones por el daño producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia del daño ambiental, cuya prescripción se regirá por la ley de la materia.

El artículo 38 del Código Orgánico General de Procesos –COGEP- instituyó que la naturaleza actúa dentro de un proceso judicial por representación, precisando que esta sólo podrá ejercer la legitimación activa en tanto no podrá ser demandada ni reconvenida, y tratándose de las acciones por daño ambiental señala que: “Las acciones por daño

ambiental y el producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia de este se ejercerán de forma separada e independiente”.⁵⁵⁸

En este punto es visible que el núcleo de las acciones a las que se refiere el artículo 305 del CODA gira alrededor de la existencia de un daño ambiental; no obstante, hay que tomar en cuenta que no todas las afectaciones a los derechos de la naturaleza provienen de la existencia de un daño ambiental.

En la misma lógica, el artículo 304 del CODA prevé la legitimación activa para la defensa de los derechos de la naturaleza en toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad, y en este marco señala que “[a]dicionalmente, el juez condenará al responsable al pago de 10 a 50 salarios básicos unificados, de conformidad con la gravedad del daño que se logró reparar, a favor del accionante”.⁵⁵⁹

Nuevamente aparece el daño como elemento configurativo de una obligación de pago a favor del accionante, quien puede ser una persona afectada colateralmente por el referido daño, o no. En todo caso, el pago de este rubro no constituye una indemnización derivada de la responsabilidad civil por daños ambientales, sino más bien una suerte de compensación para los accionantes que actúan en representación de la naturaleza, siempre que la afectación a los derechos de la naturaleza provenga de daños ambientales; es decir, que este rubro no procede para aquellos casos en los que los accionantes demanden afectaciones a los derechos de la naturaleza por amenaza o riesgo potencial.

Fundamentalmente, las medidas de reparación material en el caso de los derechos de la naturaleza no incluyen al daño emergente y al lucro cesante que aparecen en la responsabilidad civil a favor de las víctimas de daños ambientales. Las medidas de reparación material en el caso de los derechos de la naturaleza se traducen en los costos de la reparación y remediación de los elementos naturales, en tanto que las medidas de reparación material en el caso de los patrimonios personales se extienden a la reparación del patrimonio menoscabado y a lo que las personas puedan dejar de percibir en términos económicos por efectos del daño ambiental.

Siguiendo con el análisis, aparecen dos vías procesales que podrían satisfacer las pretensiones de las personas afectadas patrimonialmente por efecto de un daño ambiental, la primera, una acción civil por daños y perjuicios contra el Estado, sus concesionarios o delegatarios, en la que opera el régimen de responsabilidad subjetiva y, (ii) una acción

⁵⁵⁸ Ecuador, *Código Orgánico General del Procesos*, Registro Oficial 506, Suplemento, 22 de mayo de 2015, art. 38.

⁵⁵⁹ Ecuador, *Código Orgánico del Ambiente*, art. 304.

judicial contencioso administrativa por responsabilidad extracontractual del Estado en la que opera el régimen de responsabilidad objetiva. La elección de una u otra vía depende de la capacidad probatoria con la que cuente el accionante, considerando que el énfasis de la primera está en la demostración de la culpa de los agentes estatales, y en la segunda está en la demostración del daño injustamente sufrido y el nexo causal entre la víctima, el agente dañoso, el daño ocasionado y el factor de atribución. En este sentido, los juzgadores habrían tenido la razón sobre este punto.

Ficha de análisis 3
Sentencia n.º 65-15-SEP-CC⁵⁶⁰

Lugar y fecha: Manabí, 2012.	
Hechos (caso de origen):	
La comuna “El Verdum” está compuesta por cerca de 70 familias dedicadas a la recolección de productos del manglar y a la pesca artesanal en el río Chone ubicado en la provincia de Manabí. Sus representantes presentaron una acción de protección (AP) alegando que el empresario camaronero Jefferson Loor los ha obligado a desplazarse para instalar una camaronera en la zona del manglar provocando afectaciones a la naturaleza y a su derecho al ambiente sano. El señor Loor fue adjudicado con 137 hectáreas de las cuales 34 se superponen al manglar que es aprovechado por la comunidad. En primera instancia la demanda fue rechazada; en segunda instancia, la Corte provincial resolvió a favor de la comunidad y dispuso medidas de reparación que incluían el acceso de los miembros de la comunidad al manglar.	
Comportamiento judicial	
Derechos demandados en la acción de origen: Posesión de los territorios ancestrales, hábitat, vivienda, cultura, trabajo, derechos de la naturaleza.	
Decisión de primera instancia:	
La jueza vigésima de lo civil de Manabí declaró que no existe vulneración a ningún derecho constitucional y rechazó la AP.	
Decisión de segunda instancia:	
La primera sala de lo civil y mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí aceptó la apelación, considerando que se violentaron los derechos de los miembros de la comuna vistos como pueblo ancestral, y su acceso a los recursos naturales que les proveen la subsistencia; y, asimismo, declaró que se vulneraron los derechos del ecosistema del manglar. Se dispuso que Jefferson Loor destine en beneficio del uso y explotación de la comunidad El Verdum el 20% de la extensión total del predio sin perder el dominio sobre el bien, pudiendo continuar gozando de los recursos de la zona y de su propiedad, como reposición de las áreas destruidas en donde se violentaron los derechos de la naturaleza, y en donde deberá sembrar especies forestales. Deberá habilitar accesos para que los miembros de la comuna puedan acceder al manglar.	
Accionante ante la CCE: Jefferson Antonio Loor, propietario de la camaronera.	
Derechos demandados en la AEP: Propiedad, seguridad jurídica.	
Derechos tratados por la CCE: Debido proceso en la garantía de la validez de las pruebas, seguridad jurídica, derechos de la naturaleza (<i>obiter dicta</i>).	
Decisión de la CCE:	
Se declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante Jefferson Loor y se deja sin efecto la sentencia venida en grado.	
Medidas de reparación de la CCE:	
Medida de reenvío.	
Análisis judicial	
Bien jurídico protegido: Propiedad	Inconcreción
En el presente caso, se condena al legitimado activo a destinar el 20% de la extensión total de su propiedad, sin que se observe un procedimiento en el cual se determine que la propiedad o parte de ella, hayan sido declarados previamente de utilidad pública o de interés social y nacional, pues en la sentencia no determina una previa y justa valoración e indemnización y pago de la propiedad,	

⁵⁶⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º: 065-15-SEP-CC”, *Caso 0796-12-EP*, 11 de marzo de 2015.

conforme manda la Constitución, tomando en consideración que el accionante fue comprador de buena fe, que adquirió la propiedad en el año 2010, conforme consta a fojas 4 vuelta del expediente. (pág. 18)	
[...] la Corte Constitucional determina que la medida de reparación dispuesta en la parte resolutive de la sentencia impugnada [...] vulnera el derecho a la seguridad jurídica del accionante, llegando incluso a vulnerar el derecho a la propiedad del legitimado activo y del Estado [...] Por tanto, los manglares así como las especies, desarrollan su hábitat que son de interés público y pertenecen al Estado ecuatoriano, correspondiendo al Ministerio del Ambiente verificar, conservar, proteger, reponer, prohibir y/o delimitar los bosques de manglar existentes en el país. (pág. 19 y 20)	
Enfoque: Antropocéntrico - recursista	Inconcreción
[...] la Corte Constitucional determina que la medida de reparación dispuesta en la parte resolutive de la sentencia impugnada no cumple con el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto en base a consideraciones subjetivas, y sin contar con el apoyo técnico necesario, dispone una medida que es contraria a las disposiciones constitucionales y vulnera el derecho a la seguridad jurídica del accionante, llegando incluso a vulnerar el derecho a la propiedad del legitimado activo y del Estado, toda vez que de conformidad con el artículo 406 de la Constitución de la República: “El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos costeros [...] (pág. 19).	
Por tanto, los manglares así como las especies, desarrollan su hábitat que son de interés público y pertenecen al Estado ecuatoriano, conforme la legislación secundaria del medio ambiente, correspondiendo, a través de Ministerio del Ambiente, verificar, conservar, proteger, reponer, prohibir y/o delimitar los bosques de manglar existente en el país, conceder el uso y aprovechamiento de los mismos. En tal virtud, el área de terreno que contiene manglares se encuentra limitada en su dominio; su aprovechamiento requiere de permisos correspondientes de la entidad antes mencionada. (pág. 19-20).	
Categorías axiológicas: Prevalencia de lo individual sobre lo colectivo	Inconcreción
Como se puede observar, la sentencia, en su parte resolutive, ordena al señor Jefferson Antonio Loor Moreira, a destinar en beneficio de uso y explotación de la comunidad El Verдум, el 20% de la extensión total de su propiedad como medida de reposición de las áreas destruidas en que se violentó los derechos de la naturaleza. Esta medida de reparación amerita un análisis partiendo de las disposiciones constitucionales y legales para determinar si la misma cumple con la seguridad jurídica [...]	
En el presente caso, se condena al legitimado activo a destinar el 20% de la extensión total de su propiedad, sin que se observe un procedimiento en el cual se determine que la propiedad o parte de ella, hayan sido declarados previamente de utilidad pública o de interés social y nacional, pues en la sentencia no determina una previa y justa valoración e indemnización y pago de la propiedad, conforme manda la Constitución, tomando en consideración que el accionante fue comprador de buena fe, que adquirió la propiedad en el año 2010 [...] (págs. 17 y 18)	
Categorías axiológicas: Prevalencia de la propiedad	Inconcreción
[...] la Corte Constitucional determina que la medida de reparación dispuesta en la parte resolutive de la sentencia impugnada no cumple con el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto en base a consideraciones subjetivas, y sin contar con el apoyo técnico necesario, dispone una medida que es contraria a las disposiciones constitucionales y vulnera el derecho a la seguridad jurídica del accionante, llegando incluso a vulnerar el derecho a la propiedad del legitimado activo y del Estado, toda vez que de conformidad con el artículo 406 de la Constitución de la República: “El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos costeros”. (pág. 19)	
Categorías axiológicas: Contenido formal de las normas	Inconcreción
En el presente caso, se condena al legitimado activo a destinar el 20% de la extensión total de su propiedad, sin que se observe un procedimiento en el cual se determine que la propiedad o parte de ella, hayan sido declarados previamente de utilidad pública o de interés social y nacional, pues en la sentencia no determina una previa y justa valoración e indemnización y pago de la propiedad, conforme manda la Constitución (pág. 18)	

Instrumentos técnicos y normativos: Sin daño ambiental no hay vulneración a los derechos de la naturaleza	Inconcreción
La sentencia determina la existencia de daños ambientales en base a un informe pericial, mismo que no establece la existencia de contaminación ambiental actual ni los daños a la naturaleza alegados por la comunidad El Verdum, sin el apoyo técnico y sin observar los procedimientos previstos en la ley para determinar impactos ambientales [...] (pág. 18).	
Instrumentos técnicos y normativos: Suficiencia de los instrumentos de gestión ambiental para la tutela de la naturaleza	Inconcreción
[...] La legislación ambiental del Ecuador establece los mecanismos que deben aplicarse para el proceso de evaluación de impacto ambiental, los mecanismos de control y las sanciones para los infractores, mismos que deben ser observados, atendiendo el derecho a la seguridad jurídica prevista en la Constitución. [...] Con estas consideraciones, la Corte Constitucional determina que la medida de reparación dispuesta en la parte resolutive de la sentencia impugnada no cumple con el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto en base a consideraciones subjetivas, y sin contar con el apoyo técnico necesario, dispone una medida que es contraria a las disposiciones constitucionales y vulnera el derecho a la seguridad jurídica del accionante [...] (pág. 19)	
[...] los manglares, así como las especies, desarrollan su hábitat que son de interés público y pertenecen al Estado ecuatoriano, conforme la legislación secundaria del medio ambiente, correspondiendo, a través de Ministerio del Ambiente, verificar, conservar, proteger, reponer, prohibir y/o delimitar los bosques de manglar existente en el país, conceder el uso y aprovechamiento de los mismos. En tal virtud, el área de terreno que contiene manglares se encuentra limitada en su dominio; su aprovechamiento requiere de permisos correspondientes de la entidad antes mencionada. (pág. 20).	
Reparación: Restitución y reenvío	
[1. DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA] 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 10 de marzo de 2012, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0145-2012.	
[2. DEJAR SIN EFECTO LA SENTENCIA] 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional.	
[3. REENVÍO] 3.3. Disponer que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, previo sorteo, conozca y resuelva la causa en observancia de las garantías del debido proceso, conforme lo establecido en esta sentencia. (pág. 20)	

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora: Este caso denota la prevalencia del formalismo jurídico que insinúa que la certeza y la previsibilidad son los máximos valores jurídicos, incluso por sobre la justicia social. A criterio de la investigadora estamos nuevamente frente a una interpretación judicial injusta, no solo en contra de la naturaleza sino de los miembros de la comuna El Verdum.

La Corte Constitucional centró su atención en el derecho a la seguridad jurídica de Jefferson Loor, en un contexto de colisión entre el derecho a la propiedad de este y el de la comuna, la que cuenta con reconocimiento de su personalidad jurídica, más no de la propiedad del territorio en el que se asienta, y en el que ha desarrollado un sistema de economía popular y solidaria basado en el acceso al manglar, que permite la subsistencia de sus miembros.

Es notoria la contradicción que se presenta entre los razonamientos que la Corte presenta sobre los derechos de la comuna y los de la naturaleza, y lo que decide. La Corte dispuso la realización de peritajes antropológicos que denotaron la intrincada relación de un ecosistema de manglar y su trama de la vida con la forma de vida de la comuna colindante, previniendo un enfoque biocéntrico; pero, finalmente resuelve priorizar los derechos a la seguridad jurídica y de propiedad del accionante – por una supuesta expropiación sin procedimiento previo - por sobre el derecho de la comuna a acceder al manglar y beneficiarse de los elementos naturales, y de la conservación misma de dicho ecosistema, toda vez que el predio del camaronero se superpone al territorio de la comunidad; así es como la Corte expresa su comprensión de prevalencia de lo individual sobre lo colectivo.

La sentencia destinó varios razonamientos (*obiter dicta*) al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, pero retomó finalmente la noción que el Estado es el propietario de los recursos naturales, lo que le habilita a administrar su explotación (enfoque recursista), para justificar su decisión en: (i) la inexistencia de permisos ambientales a favor de la comunidad y la falta de pruebas sobre la existencia de daños ambientales, y, (ii) la inexistencia de títulos otorgados por el Estado a favor de la comunidad, para salvaguardar la propiedad del camaronero.

Respecto a la reparación, la Corte dispuso el reenvío del caso para que otra Sala de la Corte Provincial vuelva a resolver el caso, respetando el derecho a la propiedad que ostenta la compañía camaronera, sin hacer ningún esfuerzo por comprobar si las actividades acuícolas implementadas en el manglar afectaban los derechos de la naturaleza constitucionalmente reconocidos.

Antes que la prevalencia del enfoque propietario, la Corte pudo exponer un discurrimiento holista del fenómeno a fin de preservar los derechos de la comunidad y los de la naturaleza, connotando una mayor aproximación a la justicia ambiental y ecológica, y a la función social y ambiental de la propiedad, por sobre el interés patrimonialista e individual. La inconcreción de los derechos de la naturaleza es producto de la comprensión insustancial de los jueces respecto al enfoque holista que dispone la Constitución del Estado constitucional. Así es como la ética pública ecocentrista que Ecuador ha proyectado al mundo no tuvo eco en quienes deben irradiar el mayor nivel de conciencia ecológica en sus veredictos, y de los cuales la sociedad espera nutrirse en función fortalecer la armonía de su relación con la naturaleza.

Diagnóstico: Inconcreción de los derechos de la naturaleza.

Ficha sentencia ferenda 3
Sentencia n.º 65-15-SEP-CC

	Sentencia expedida	Sentencia ferenda
Enquadramento de los hechos	<p>Si una comuna aprovecha los recursos del manglar sin autorización estatal, aún a cuenta de su propia subsistencia en un contexto de economía popular y solidaria, y este se superpone a un predio de propiedad particular, prevalece el derecho a la propiedad del titular del predio.</p> <p>Los miembros de una comunidad con características de ancestralidad pueden acceder a la riqueza natural del manglar únicamente si cuentan con reconocimiento legal y autorización administrativa.</p>	<p>Si un manglar ubicado dentro de un predio de propiedad privada cumple la función ecológica de proveer de sustento a una comunidad con características de ancestralidad organizada en un modelo económico popular y solidario, prevalece la función social y ambiental de la propiedad y no se podrá restringir su dedicación a la producción de alimentos y sustento.</p> <p>El Estado debe regularizar el acceso de la comunidad al manglar para garantizar el respeto a sus funciones ecológicas.</p>
Problema jurídico	<p>La sentencia impugnada ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República?</p>	<p>La adopción de medidas tendientes a viabilizar el aprovechamiento de los recursos del manglar por parte de la comunidad, en un predio de propiedad privada ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República?</p>
Titular del derecho	Ser humano	Ser humano /Naturaleza
Bien jurídico protegido	Debido proceso y derechos vinculados	Derechos bioconexos /Elementos naturales del sistema ecológico
Enfoque	Antropocéntrico	Biocéntrico

Categorías axiológicas	<p>Prevalencia de lo individual sobre lo colectivo: La sentencia, en su parte resolutoria, ordena al señor Jefferson Antonio Loor Moreira, a destinar en beneficio de uso y explotación de la comunidad El Verdum, el 20% de la extensión total de su propiedad como medida de reposición de las áreas destruidas en que se violentó los derechos de la naturaleza [...].</p> <p>[La medida] es contraria a las disposiciones constitucionales y vulnera el derecho a la seguridad jurídica del accionante, llegando incluso a vulnerar el derecho a la propiedad del legitimado activo y del Estado.</p> <p>Prevalencia de la propiedad: El aprovechamiento de la riqueza natural de un ecosistema, aún cuando se trate de la supervivencia de las personas, está supeditado al derecho a la propiedad del titular de la tierra y al otorgamiento de autorizaciones administrativas.</p>	<p>Prevalencia de lo colectivo sobre lo individual: De conformidad con el artículo 321 de la CRE, el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental; asimismo, el artículo 74 prevé que las comunidades tienen derecho a beneficiarse de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.</p> <p>La función ambiental de la propiedad implica la existencia de ciertos gravámenes y limitaciones que garanticen el respeto a las funciones ecológicas del elemento natural.</p> <p>En el Ecuador la función ambiental de la propiedad implica también las limitaciones que el Estado pueda imponer a ese derecho a fin de garantizar los derechos de la naturaleza. En el caso en análisis, una parte de la propiedad de Jefferson Loor ha de cumplir su función ambiental en dos extremos: el acceso de los miembros de la comuna El Verdum a los productos del manglar que se emplaza en su predio, toda vez que se ha demostrado que existe un modelo económico comunitario basado en el aprovechamiento de la riqueza natural del manglar, que no evidencia un riesgo de menoscabo o deterioro para el espacio natural, sino más bien que garantiza la subsistencia de sus miembros, y el derecho del manglar al respeto a sus funciones ecológicas. Cuando un elemento de la naturaleza mantiene interacciones sinérgicas con los seres humanos, sus funciones ecológicas incluyen su uso racional sostenible.</p> <p>De otra parte, respecto a la presunta afectación al derecho a la propiedad del accionante, se observa que el propietario puede ejercer otras dimensiones del derecho a la propiedad, y que la función ambiental de la propiedad no constituye una restricción absoluta al derecho del propietario, más aun cuando las limitaciones que esta pueda generar se emplazan en una parte de la totalidad del predio.</p>
		<p>Armonía con la naturaleza: en el año 2009 la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la resolución “Armonía con la Naturaleza”. En dicho instrumento se señaló que la armonía con la naturaleza procura el justo equilibrio dinámico entre las necesidades de los humanos con las necesidades de las demás especies de la biósfera, con enfoque intergeneracional. Siendo así, en el caso en análisis resulta evidente la intrincada relación entre la comuna y la naturaleza en el orden económico y cultural, tan trascendente que generó una dinámica propia y distintiva respecto a otras colectividades, una dinámica sinalagmática en la que existe un cuidado mutuo entre ambos.</p>

		<p>Principio de precaución: Tratándose actividades categorizadas de riesgo ambiental, el principio preventivo obliga a (i) evitar los riesgos; (ii) evaluar los riesgos que no se pueden evitar; y (iii) tratar los riesgos en su origen.</p> <p>La industria camaronera requiere de la transformación de la superficie del suelo para la implementación de su infraestructura y desvía su vocación hacia el proceso productivo, en tanto que el aprovechamiento sustentable de los recursos del manglar permite la continuidad de sus funciones ecológicas y la conservación de las propiedades y características del ecosistema.</p> <p>A efecto de garantizar el derecho al respeto de las funciones ecológicas del manglar, por principio de prevención se limitará la construcción de infraestructura en la zona en la que el manglar provee de recursos para el sustento de la comunidad.</p>
Instrumentos técnicos y normativos	Suficiencia de los instrumentos de gestión ambiental para la tutela de la naturaleza: Es competencia del Ministerio del Ambiente conceder el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, para lo que se requiere obtener los permisos administrativos correspondientes.	Insuficiencia de los instrumentos de gestión ambiental para la tutela de la naturaleza: la ausencia de una autorización administrativa ambiental no es causa suficiente para restringir las funciones ambientales del manglar, y concomitantemente, negar a una comunidad ancestral o con características de ancestralidad el aprovechamiento de los recursos naturales para satisfacer su sustento, más aún cuando se trata de una situación jurídica convalidable a través de la regularización del acceso a los recursos basada en la función social y ambiental de la propiedad privada.
	Sin daño ambiental no hay afectación a la naturaleza: No existen evidencias de que la actividad camaronera esté provocando daños ambientales al manglar	<p>Leyes límite de la naturaleza: El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales garantizan la integridad y la resiliencia de los ecosistemas, y el bienestar de los seres humanos que guardan una relación sinérgica con estos.</p> <p>Frente a actividades de riesgo, el Estado debe: (i) precautelar la función social y ambiental de la propiedad; (ii) precautelar las funciones ecológicas y servicios de los ecosistemas; (iii) proteger las actividades productivas directamente dependientes de los ecosistemas situados dentro de su territorio.</p>

<p style="text-align: center;">Razonamiento judicial (ratio)</p>	<p>Los jueces no pueden disponer medidas que posibiliten el acceso de comunidades ancestrales o con características de ancestralidad a un manglar ubicado dentro de una propiedad privada porque son bienes públicos administrados por el Ministerio del Ambiente. Hacerlo menoscaba el derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad del titular del inmueble y del Estado.</p> <p>La propiedad privada que contiene manglares se encuentra limitada en su dominio. El aprovechamiento de los recursos naturales que se extraen de un manglar requiere de permisos correspondientes del Ministerio del Ambiente.</p>	<p>El Estado priorizará la función social y ambiental de la propiedad cuando un manglar cuyos recursos naturales proveen de sustento a una comunidad ancestral o con características de ancestralidad está emplazado dentro de un predio de propiedad privada, y regularizará el acceso de los miembros de la comunidad a los recursos naturales para su aprovechamiento sustentable, sin que ello implique el despojo del bien al titular del predio.</p>
<p style="text-align: center;">Resolución</p>	<p>Se declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante Jefferson Loor y se deja sin efecto la sentencia venida en grado.</p>	<p>Disponer al Ministerio del Ambiente que en el término de 60 días inicie los procedimientos administrativos para la regularización de los miembros de la comunidad “El Verdum” para el aprovechamiento del manglar, tomando como referencia la zona adyacente al asentamiento poblacional, estando habilitado a otorgar servidumbres administrativas para el paso y acceso a favor de la comunidad, que le permita su acceso al área del manglar cuyo aprovechamiento esté regularizado. En el acto administrativo constarán las limitaciones que la regularización causa al derecho a la propiedad del señor Jefferson Loor, y sus derechos y obligaciones frente a los regularizados.</p> <p>Disponer que en el término de 30 días desde que se ejecutorie esta sentencia, el Ministerio del Ambiente proceda a realizar una inspección en la zona de influencia de la medida anterior, para determinar los posibles daños ambientales generados y su cuantificación a efectos de realizar las labores de restauración del área afectada, a través del Programa de Remediación Ambiental y Social. Los pasivos ambientales que se encuentren dentro de la propiedad de Jefferson Loor Moreira que no esté afectada por la función social y ambiental, correrán a cuenta del propietario, quien deberá presentar un plan de acción en un plazo máximo de tres meses para aprobación de la autoridad ambiental.</p> <p>El Ministerio del Ambiente conjuntamente con la Defensoría del Pueblo deberán elaborar una campaña de educación ambiental a los miembros de la comuna El Verdum sobre el manejo ambiental del manglar. Esta capacitación deberá impartirse en un plazo máximo de seis meses.</p>

Reparación	<p>3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 10 de marzo de 2012, por los jueces de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 0145-2012. 3.2. Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración del derecho constitucional. 3.3. Disponer que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, previo sorteo, conozca y resuelva la causa en observancia de las garantías del debido proceso, conforme lo establecido en esta sentencia.</p>	<p>Como medidas de reparación se dispone que en el término de 90 días, el Ministerio del Ambiente proceda a emitir la autorización administrativa ambiental a favor de la comunidad El Verdum.</p>
-------------------	--	--

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora en clave sentencia ferenda

De la revisión de la sentencia que emitió la Corte Constitucional en esta acción extraordinaria de protección se constata que el control constitucional concreto se dirigió a la sentencia expedida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que favoreció a la Comuna El Verdum, en la que los jueces provinciales relievaron la relación biocultural y económica entre el manglar y la comuna, de tal forma que sus miembros han desarrollado *saberes propios* sobre el medio en el que practican la recolección, que se han ido transmitiendo generacionalmente, y que es indispensable la restauración del manglar degradado por acción de la industria camaronera, para garantizar el sustento de las familias que aprovechan de los recursos del ecosistema a través de la pesca y la recolección de conchas y cangrejos.

Detrás de este argumento de los jueces provinciales se encuentran implícitos: el derecho de los comuneros a beneficiarse de las riquezas naturales, y la tutela de los derechos de la naturaleza a que se respeten sus funciones ecosistémicas y a ser reparada, todos reconocidos en la CRE. También se da relevancia a la función social y ambiental de la propiedad privada del dueño del predio, conforme al artículo 321 de la CRE.

El artículo 6 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria define estas funciones de la siguiente manera:

La función social de la tierra implica la generación de empleo, la redistribución equitativa de ingresos, la utilización productiva y sustentable de la tierra. La función ambiental de la tierra implica que ésta procure la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas; que permita la conservación y manejo integral de cuencas hidrográficas, áreas forestales, bosques, ecosistemas frágiles como humedales, páramos

y manglares, que respete los derechos de la naturaleza y del buen vivir; y que contribuya al mantenimiento del entorno y del paisaje.⁵⁶¹

Es evidente que en el caso de análisis las funciones social y ambiental de la propiedad están vinculadas, de ello se entiende que los jueces provinciales hayan señalado que la reparación del manglar es necesaria para tutelar los derechos de la naturaleza y los de las familias de la comuna para su sobrevivencia.

Por otra parte, se tiene la sentencia expedida por la Corte Constitucional que no es congruente con los razonamientos que realiza sobre las características de la comuna, a la que no le reconoce su carácter ancestral pero connota que tiene condiciones de aquel, y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, para finalmente dictar una decisión que anula la función social y ambiental de la propiedad y el derecho del manglar a que se respeten sus ciclos vitales. La particularidad del dictamen del alto tribunal sobre el caso El Verdum radica en que paradójicamente se expresa en los siguientes términos:

1. La Corte argumenta en sendos párrafos de la sentencia la importancia de los derechos de la naturaleza para la preservación de los ecosistemas, y las funciones ecológicas que el manglar cumple, tanto dentro del proceso ecológico como para garantizar el modelo económico que sustenta a las familias de El Verdum.
2. La Corte Constitucional determina que la medida de reparación dispuesta en la parte resolutive de la sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica de Jefferson Loor, por cuanto en base a consideraciones subjetivas, y sin contar con el apoyo técnico necesario, ordena una medida que es contraria a las disposiciones constitucionales y legales previstas para limitar la propiedad del titular del predio.
3. La Corte resalta la propiedad pública sobre los recursos naturales del manglar, para concluir que la comunidad no cuenta con una autorización estatal que le permita beneficiarse de las riquezas naturales para satisfacer su derecho al buen vivir.

Se infiere que fueron los criterios 2 y 3 antes referidos la razón por la cual la Corte Constitucional remitió nuevamente el caso a la Corte Provincial, para que emita una

⁵⁶¹ Ecuador, *Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria*, Registro Oficial 583, 5 de mayo de 2009.

nueva resolución respecto al caso. Sobre este punto, la investigadora cuestiona la adopción de esta medida que además va acompañada de unos *lineamientos para mejor resolver* que fundamentalmente hacen prevalecer el derecho a la propiedad tanto privada como pública, restando la exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales de la comunidad, y los derechos de la naturaleza. El fallo emitido por la Corte Constitucional denota la falta de entendimiento de los jueces sobre el sustrato de la naturaleza subjetivada, y perenniza el predominio del derecho a la propiedad privada y pública, lo que se constata cuando señala que el acceso a la riqueza de la naturaleza está estrictamente supeditado al control y autorización del Ministerio del Ambiente, ignorando las relaciones de equilibrio entre el manglar y la comuna.

Un dato que no puede quedar fuera del análisis es que el 7 de mayo de 2015 la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí emitió una nueva sentencia en la que acogió los referidos lineamientos dados por la Corte, declarando que no existe vulneración a ningún derecho constitucional, lo que no resolvió en absoluto la degradación de los manglares.

La pretensión de corrección de la sentencia ferenda cumple el objetivo de buscar interpretaciones alternativas a la interpretación judicial injusta que adoptó un juzgador sobre un conflicto judicializado, cuando la decisión no corresponde a ciertos mínimos valorativos que se manifiestan en la realización de la justicia del caso concreto,⁵⁶² y en esa línea, corregir las incorrecciones que se identifican en la sentencia que se analiza y sugerir medidas que transformen la realidad.

En este empeño, es posible identificar que la Corte Constitucional se encontró frente a una acción extraordinaria de protección que detrás de los cargos presentados sobre presuntas vulneraciones al derecho a la tutela judicial efectiva,⁵⁶³ igualdad formal y

⁵⁶² Rodrigo Uprimny y Andrés Abel Rodríguez, *Interpretación judicial*, 309-10.

⁵⁶³ Al respecto, ver Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” n.º: 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110. La Corte Constitucional determinó que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes que podrían concretarse en tres derechos: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.

material,⁵⁶⁴ y la invalidez e ineficacia de los medios probatorios,⁵⁶⁵ buscaba dejar sin efecto las medidas de reparación que ponían limitaciones al dominio del accionante sobre el predio en el que se superpone el manglar aprovechado por la comunidad El Verdum, y que para resolverlos, planteó un problema jurídico respecto a la garantía de validez en la obtención de las pruebas y condujo los otros cargos hacia el derecho a la seguridad jurídica, lo que a criterio de la investigadora constituyó una incorrección.

Los cargos que presentó el accionante Jefferson Loor se modelaron más bien a partir de su inconformidad con la decisión impugnada, por lo que hubiera procedido que la Corte descarte la acción extraordinaria de protección. Sin embargo, el caso presenta particularidades que lo tornan en una buena oportunidad para desarrollar la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos como se explica a continuación.

La colisión de los derechos de la propiedad privada y pública con los derechos colectivos y los de la naturaleza, decantó en que la Corte radique el problema jurídico en el derecho a la seguridad jurídica. En clave sentencia ferenda, este problema evitó que la Corte visualice el caso con un enfoque que reconozca el valor y la dignidad que son inherentes a cada una de las partes en conflicto, con base en el grado de afectación de los derechos de los unos por efecto de las acciones de los otros, habida cuenta que los derechos del propietario del predio, de los miembros de la comunidad El Verdum, y de la naturaleza tienen igual jerarquía.

El enfoque que habría permitido dar una respuesta justa es el biocéntrico, bajo la consideración moral que aboga por el respeto por la vida en general y que ayuda a fortalecer el cumplimiento de las reivindicaciones propias de la vida humana. La sostenibilidad como valor ambiental implica reconocer derechos y proteger a los ecosistemas y los elementos naturales del sistema ecológico, sin desconocer la particularidad de la especie humana.

⁵⁶⁴ Al respecto, ver Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” n.º: 48-16-IN/21, 9 de junio de 2021, párr. 15; y Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” n.º: 603-12-JP/19 y acumulados, 5 de noviembre de 2019, párr. 17. La Corte Constitucional señaló que para que se configure un trato discriminatorio deben converger los siguientes requisitos: (i) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (ii) la constatación de un trato diferenciado, por una de las categorías que la Constitución enuncia de manera ejemplificativa en el numeral 2 del artículo 119 ; y (iii) la verificación del resultado, producto del trato diferenciado. El último elemento puede consistir en una diferencia justificada, que se presenta cuando promueve derechos, es objetiva y razonable¹⁰, o en una diferencia discriminatoria, que se da cuando su resultado es el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos.

⁵⁶⁵ En la sentencia n.º 065-15-SEP-CC que se está analizando, la Corte descartó que se haya vulnerado esta garantía.

Respecto a la interpretación de los hechos, Claudia Storini resignifica la relación del *ser humano con la naturaleza* por el *ser humano en la naturaleza*. La autora señala que

[l]a separación cultura-naturaleza encuentra otra expresión en el debate que sugiere que el equilibrio ecológico se rompe por la intervención del humano; en este sentido, se entiende que si una persona toma una manzana de una planta altera el estado de la naturaleza. No obstante, no puede existir persona o humano que no necesite alimentarse y, por tanto, que no haya afectado el estado de la naturaleza; de allí que el diferente sentido que adquiere el término alteración solo puede residir en los niveles de afectación que nunca serán los mismos en un contexto primitivo que en uno civilizado.⁵⁶⁶

La pertinencia de la cita se justifica en que, desde la perspectiva analítica de la presente investigación y la pretensión de corrección de la sentencia ferenda, la tutela de los derechos de la Comuna El Verdum si encaja dentro de la garantía de los derechos ancestrales establecidos en la Constitución; y la tutela de los derechos de la naturaleza no excluye la tutela de los derechos comunitarios, sino que los subsume a la vez que los robustece, así como tampoco son antagónicos al derecho a la propiedad privada o pública sino que son transversales a este.

Desde esta comprensión, la Corte pudo haber reflexionado si era posible conciliar las tensiones existentes entre los derechos de las partes del conflicto:

- (i) El propietario del predio, quien, en principio, cuenta con la tutela que el ordenamiento jurídico prevé para que pueda usar, gozar y disponer de sus bienes (artículo 66.26 de la CRE).
- (ii) El Estado como propietario y administrador de los recursos naturales (artículo 408 de la CRE).
- (iii) La comuna, que tiene el derecho a acceder y disfrutar de los recursos naturales para garantizar su supervivencia cultural y colectiva (artículo 74 de la CRE).
- (iv) El manglar como un ecosistema que cuenta con la protección jurídica prevista en la Constitución (artículos 71, 406, 408 de la CRE) y de instrumentos internacionales (RAMSAR).

El escenario en el que la Corte actuó fue el siguiente:

⁵⁶⁶ Claudia Storini, “Los derechos de la naturaleza y un nuevo orden cósmico”, *Andina*, n.º 4 (2021): 16-22.

Tabla 22
Escenarios de la CCE en la Sentencia n.º 65-15-SEP-CC

Derechos colisionados en la acción de protección	Derechos que los jueces de apelación declararon vulnerados	Derechos alegados como vulnerados en la acción extraordinaria de protección
<ul style="list-style-type: none"> - Propiedad privada - Propiedad pública - Restauración del ecosistema manglar - Aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el buen vivir 	<ul style="list-style-type: none"> - Derechos de la naturaleza - Aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el buen vivir 	<ul style="list-style-type: none"> - Tutela judicial efectiva - Igualdad formal y material - Garantía de la validez en la obtención de las pruebas

Fuente y elaboración propias.

En este punto, la sentencia ferenda pretende encontrar principios que converjan en procura de una interpretación judicial justa, sugiriendo los siguientes:

- (i) La función social y ambiental de la propiedad, cuya definición ya ha sido expuesta. La concurrencia de este principio es pertinente por la superposición que existe entre un predio de propiedad privada y un ecosistema que provee de sustento a una comunidad organizada en un modelo económico sustentable y de sustento.
- (ii) La prevalencia de lo colectivo sobre lo individual, que en sentido concreto se puede definir como los límites a los derechos individuales en función de garantizar la exigibilidad y el cumplimiento material de los derechos fundamentales de una colectividad, y en sentido abstracto de orden político, que supone el reconocimiento de una sociedad con necesidades materiales por satisfacer a través del Estado.
- (iii) Armonía con la naturaleza, que si bien todavía es un principio en construcción, hace referencia a que la intensidad de los impactos ambientales que causan las actividades antrópicas no menoscabe la resiliencia y la capacidad de autocomposición de los ecosistemas.

Estos principios aportan a hacer evidente que el equilibrio culturalmente asumido en la relación comunidad humana-naturaleza (ecosistema manglar) constituye la garantía de la sobrevivencia de los miembros de la comuna El Verdum, y que la reivindicación de los derechos de la naturaleza tendría el efecto concomitante de amparar los derechos colectivos también. Asimismo, que ningún derecho es absoluto, por lo que, tratándose de la propiedad, esta puede ser limitada siempre que el gravamen esté debidamente

justificado y sea razonable, más aún si este pretende salvaguardar la función social y ambiental de un ecosistema.

Siendo así, no se puede excluir que, en Ecuador, la industria camaronera es un ejemplo de la presión que las actividades humanas ejercen sobre los ecosistemas marinos.

Al punto cabe el siguiente dato:

Durante el boom camaronero de la década de los años 1990 la construcción de piscinas causó las pérdidas de las dos terceras partes de los manglares del Ecuador, y posteriormente la crisis causada por la mancha blanca y el síndrome de Taura entre 1988 y 1989, produjo una disminución del 70% de la producción camaronera y el abandono de las piscinas, sin tratamiento técnico.⁵⁶⁷

En esa línea, las actividades camaroneras, aun siendo de corta temporalidad, intensifican la explotación del ecosistema marino —manglar—, en función de sus objetivos crematísticos agotando sus recursos y la base misma de los recursos, en tanto que la tutela de los derechos de la naturaleza (el ecosistema marino-manglar) es conexo a la sobrevivencia de la comunidad humana, que por su parte no deja de crecer en población, incrementando la presión sobre el ecosistema manglar en disputa, y más allá de que la comunidad salvaguarde el equilibrio de sus relaciones con la naturaleza, la naturaleza finalmente es un sujeto con derechos de igual jerarquía que los de los humanos, y por tanto deben ser precautelados o reparados.

Este razonamiento permite ver en concreto la operatividad y funcionalidad de los derechos de la naturaleza que abogan por el respeto a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, y su restauración, incluso cuando están en disputa derechos de los seres humanos. De no ser así, la naturaleza cosificada únicamente aparecería como el objeto de la disputa, sin ninguna capacidad de reivindicar su integridad ecológica.

Finalmente, en cuanto al análisis de las medidas de reparación dispuestas por los jueces de apelación, la investigadora considera que estas pudieron reformarse para hacerlas más comprensibles y conciliadoras.

⁵⁶⁷ Silvia Pappucio de Vidal, *Acceso a los alimentos, crisis ambiental y relaciones de género: Un análisis de los impactos de la actividad camaronera en Muisne, Esmeraldas, Ecuador; tesis* (Quito: FLACSO, 2004) citado en Coord. Guillaume Fontaine, Iván Narváez y Paúl Cisneros, *GEO Ecuador 2008: Informe del Estado sobre el estado del medio ambiente* (Quito: FLACSO / PNUMA / Ministerio del ambiente / BID / ECORAE / PMRC / ESPOL, 2010), 64.

Tabla 23

Medidas dispuestas vs. Medidas sentencia ferenda

Medidas dispuestas en sentencia impugnada	Medidas reformadas en clave sentencia ferenda
<p>[D]isponer que el propietario del predio Jefferson Loor Moreira destine en beneficio de uso y explotación de la comunidad El Verdum, y como reparación al medio ambiente por los daños causados anteriormente que no son de su autoría, el 20% de la extensión total del predio como reposición de las áreas destruidas en que se violentó los derechos de la naturaleza que como beneficiaria de esta acción interpuesta por el grupo de personas deben reponerse, en donde se deberá resembrar y activar dichas especies forestales sin que su dominio le sea extinguido al propietario, pudiendo también gozar de los mismos [...]</p>	<p>Disponer al Ministerio del Ambiente que en el término de 60 días inicie los procedimientos administrativos para la regularización de los miembros de la comunidad “El Verdum” para el aprovechamiento del manglar, tomando como referencia la zona adyacente al asentamiento poblacional, estando habilitado a otorgar servidumbres administrativas para el paso y acceso a favor de la comunidad, que le permita su acceso al área del manglar cuyo aprovechamiento esté regularizado. En el acto administrativo constarán las limitaciones que la regularización causa al derecho a la propiedad del señor Jefferson Loor, y sus derechos y obligaciones frente a los regularizados.</p>
<p>[...] en la ejecución del fallo deberá tomarse como referencia la delimitación de esta porción en las áreas circundantes a los linderos de la comunidad que se encuentren más adyacentes al asentamiento poblacional en relación a la conexión con las áreas del manglar, otorgando accesos mediante caminos para realizar sus labores diarias de sustento de las familias demandantes [...]</p>	<p>Disponer que en el término de 30 días desde que se ejecutorie esta sentencia, el Ministerio del Ambiente proceda a realizar una inspección en la zona de influencia de la medida anterior, para determinar los posibles daños ambientales generados y su cuantificación a efectos de realizar las labores de restauración del área afectada, a través del Programa de Remediación Ambiental y Social. Los pasivos ambientales que se encuentren dentro de la propiedad de Jefferson Loor Moreira que no esté afectada por la función social y ambiental, correrán a cuenta del propietario, quien deberá presentar un plan de acción en un plazo máximo de tres meses para aprobación de la autoridad ambiental.</p> <p>El Ministerio del Ambiente juntamente con la Defensoría del Pueblo deberán elaborar una campaña de educación ambiental a los miembros de la comuna El Verdum sobre el manejo ambiental del manglar. Esta capacitación deberá impartirse en un plazo máximo de seis meses.</p>
<p>En caso de no iniciarse dicha delimitación y regeneración de las áreas de manglares destruidas, en el plazo máximo de sesenta días de haberse ejecutoriado esta sentencia, se impondrá una indemnización por mora de cien salarios unificados cada tres meses en beneficio de la comunidad para ser dedicadas en áreas de salud.</p>	<p>Se deja sin efecto.</p>

Fuente y elaboración propias.

En la pretensión de corrección de la sentencia ferenda las medidas reformadas procuran la restitución de los derechos, tanto los de la naturaleza como los de la comunidad, a partir del ejercicio pleno de los derechos a la protección, preservación, mantenimiento y reparación que detenta la naturaleza. La propiedad privada se verá limitada por la regularización del aprovechamiento de los recursos del manglar debido a

su función social y ambiental, pero ya no por un acto discrecional del juzgador, sino por una decisión oficial de la autoridad ambiental, restituyendo concomitantemente las competencias del Ministerio del Ambiente para la administración de los recursos naturales.

Asimismo, se ha considerado una garantía de no repetición que abogue por la transformación, radicada en la capacitación de los miembros de la comuna sobre el manejo de manglares. La investigadora confía en la educación ambiental desde un enfoque biocentrista como una herramienta útil para construir la racionalidad ambiental.

Como corolario, es necesario que, frente a un caso con las características descritas, los juzgadores no pierdan de vista las funciones sociales y ambientales del derecho a la propiedad, más aún cuando son el punto en el que se conectan ineludiblemente los seres humanos y la naturaleza.

Ficha de análisis 4
Sentencia n.º 166-15-SEP-CC⁵⁶⁸

Lugar y fecha: Esmeraldas, 2011	
Hechos (caso de origen): La compañía camaronera Marmeza es la propietaria por adjudicación de unos terrenos que están superpuestos a la reserva ecológica Mataje-Cayapas, provincia de Esmeraldas, sobre los que construyó infraestructura dedicada a la actividad acuícola, razón por la que el Ministerio del Ambiente inició un procedimiento sancionador en su contra, le sancionó pecuniariamente y ordenó el desalojo inmediato de la camaronera. El dueño de la compañía interpuso una acción de protección (AP) aduciendo la vulneración a sus derechos a la propiedad y a la seguridad jurídica, toda vez que las limitaciones que impone el Decreto de creación de la reserva ecológica no son aplicables a la compañía, por cuanto es titular del terreno desde antes de su expedición.	
Comportamiento judicial	
Derechos demandados en la acción de origen: Propiedad y seguridad jurídica.	
Decisión de primera instancia:	
Mediante sentencia de 01 de octubre de 2010, el Juez Suplente del Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Esmeraldas, aceptó la acción de protección propuesta por el ciudadano Manuel Meza Macías, y dispone dejar sin efecto y sin ningún valor jurídico las resoluciones emitida por la Dirección Provincial de Esmeraldas del Ministerio de fecha 1 de octubre del 2010 a las 17h00; así como la emitida por la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del mismo Ministerio de fecha 17 de diciembre del 2010, a las 08h05.	
Decisión de segunda instancia:	
Mediante sentencia dictada el 09 de septiembre de 2011 la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.	
Accionante ante la CCE: Santiago García Llore en calidad de director provincial del Ministerio del Ambiente de Esmeraldas.	
Derechos demandados en la AEP: Motivación, derechos de la naturaleza.	
Derechos tratados por la CCE: Motivación, derechos de la naturaleza.	
Decisión de la CCE:	
Declarar la vulneración del derecho a la motivación.	
Medidas de reparación de la CCE:	
Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con el fin de que previo sorteo, otra Sala conozca y resuelva el recurso de apelación en los términos señalados en esta sentencia. (pág. 18)	
Análisis judicial	
Bien jurídico protegido: Ecosistemas, elementos naturales del sistema ecológico.	Concreción
Desde esta perspectiva, prevalece la protección de la naturaleza tanto en el conjunto de sus elementos (integralidad) como en cada uno de ellos individualmente considerados (ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos). (pag. 11)	
Enfoque: Biocéntrico, sistémico.	Concreción
Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos. (pág. 10)	

⁵⁶⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º: 166-15-SEP-CC”, *Caso 0507-12-EP*, 20 de mayo de 2015.

La restauración debe estar encaminada hacia el aseguramiento que el sistema natural vuelva a gozar de condiciones que permitan el correcto desenvolvimiento en relación a sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. (pág. 11 y 12)	
Categorías axiológicas: Armonía con la naturaleza	Concreción
[...]. De esta manera el <i>sumak kawsay</i> constituye un fin primordial del Estado, donde esta nueva concepción juega un papel trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza. (pág. 10)	
Instrumentos técnicos y normativos: SNAP'S para tutela reforzada	Concreción
Es preciso resaltar, además, que, al tratarse de una reserva ecológica, el lugar donde se encuentra ubicada la camaronera MARMEZA, representa un área natural de patrimonio del Estado, cuya administración corresponde al Ministerio del Ambiente. Además, de acuerdo a la legislación que regula la materia, las áreas naturales declaradas como reservas ecológicas deben conservarse inalteradas, constituyen un patrimonio inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre ellas ningún derecho real. (pág. 15)	
Reparación: Reenvío	
[1. REENVIO] Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con el fin de que previo sorteo, otra Sala conozca y resuelva el recurso de apelación en los términos señalados en esta sentencia.	

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora

En esta sentencia la Corte analiza los derechos de la naturaleza en el marco del derecho a la motivación, y expone criterios importantes para su mejor comprensión.

El caso da cuenta de la tensión que existe entre el derecho a la propiedad del señor Manuel de los Santos Meza Macías, quien desarrolla actividad acuícola en un predio que se superpone al área de reserva ecológica Cayapas-Mataje (REMACAM), y la tutela reforzada que provee el Sistema Nacional de Áreas Protegidas a los derechos de la naturaleza y la normativa ambiental de protección de los manglares.⁵⁶⁹

Si bien el problema jurídico fijado por la Corte Constitucional atiende a los parámetros de la motivación, sus razonamientos denotaron las potenciales consecuencias de la actividad acuícola en un ecosistema frágil y la justificación jurídica para limitar el derecho a la propiedad privada, al amparo de los derechos de la naturaleza.

A primera vista parecería que la tutela jurídica que provee el Sistema de Áreas Protegidas es suficiente para lograr el cometido de limitar los usos de los territorios que lo conforman, sin embargo, este caso reveló la necesidad de un nuevo marco teórico para

⁵⁶⁹ Respecto a la normativa aplicable al caso que se estudia, en el año 1994 se expidió el decreto ejecutivo 1907 para la protección, conservación y control de los bosques naturales y manglares; en el año 1995 se expidió la resolución 052-INEFAM que creó la reserva ecológica Cayapas-Mataje y en el año 1996 se incorporó esta reserva al Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

analizar la apropiación de los recursos naturales, y aportó al contenido de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos en los siguientes puntos.

1. Respecto al bien jurídico protegido por los derechos de la naturaleza, la Corte hace tres precisiones:

1.1. Los derechos de la naturaleza no son una derivación del derecho a vivir en un ambiente sano pues el titular de los primeros es un sujeto no humano, en tanto que el segundo es un derecho abocado a los humanos; no obstante, no son excluyentes entre sí y más bien podrían mancomunarse. Esto se observa cuando la Corte afirma que

la ausencia de análisis, e incluso de enunciación, respecto a los derechos que la Carta Magna consagra a favor de la naturaleza, dentro de un proceso que involucra esencialmente la protección y conservación de una reserva ecológica, revela una absoluta negación del reconocimiento de esta zona como área protegida y de forma simultánea, una negación del reconocimiento del derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.⁵⁷⁰

1.2. La naturaleza ha de ser vista como un ecosistema con estructura, procesos y funciones, y ciclos vitales, cuya existencia es un fin en sí mismo, que no está supeditada a valoraciones subjetivas.

1.3. Los derechos de la naturaleza son transversales a los derechos de los seres humanos.

2. La sentencia denota los dos enfoques que cobijan los derechos de la naturaleza:

2.1. El ecocéntrico, que hace prevalecer el valor intrínseco de los elementos de la naturaleza frente a la racionalidad extractivista que los cosifica, y la resignificación del manglar como un sujeto de derechos con intereses propios y no como un espacio de disputa de intereses económicos rentistas.

2.2. El biocéntrico, que relleva las funciones ecológicas de la naturaleza, incluso aquellas que propenden al bienestar de los seres humanos que aprovechan de los recursos naturales, en la medida en que la interacción entre la sociedad y la naturaleza no constituya un modo de

⁵⁷⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” n.º: 166-15-SEP-CC, caso 0507-12-EP, 20 de mayo de 2015, 14.

aprovechamiento de los recursos naturales afín al extractivismo industrial o al extractivismo popular.

De otra parte, la sentencia también contiene razonamientos que debilitan la concreción de los derechos de la naturaleza. Un asunto que amerita ser analizado es que la Corte pone en relieve la propiedad estatal de la reserva ecológica REMACAM y las competencias del Ministerio del Ambiente para administrar y controlar el aprovechamiento de los recursos naturales.

Al respecto, cuando la Corte destaca que la tutela jurídica de la reserva ecológica viene dada por el poder de imperio del Estado, implícitamente está debilitando el constructo argumentativo de la supremacía de los derechos de la naturaleza por su condición de sujeto. Si la naturaleza fuese un ser humano, este argumento de la Corte se traduciría en que sus derechos tienen valía por el reconocimiento estatal y no por su condición de ser humano, lo cual es una vuelta argumentativa engañosa que se contradice con los razonamientos anteriores.

Es imperativo precisar que los derechos de la naturaleza están presentes en todos los espacios geográficos, independientemente de si son áreas protegidas o no, pero cuando las vulneraciones ocurren dentro de estas áreas lo que se activa es una tutela reforzada justificada en la fragilidad de los ecosistemas donde son más visibles los efectos adversos de las actividades antrópicas. En este sentido, la Corte Constitucional incurre en una imprecisión al afirmar que la cuestión central constituía la conservación o no de una camaronera dentro de la Reserva Ecológica Cayapas-Mataje, esta última poseedora de un sistema de manglar con gran diversidad de especies de fauna y flora.

Desde un enfoque ecocéntrico, la cuestión central es el derecho del manglar al respeto a sus funciones ecológicas, porque representan sitios de descanso, alimentación y reproducción de cientos de aves tanto residentes como migratorias, y son el hábitat de una cantidad prominente de especies. La inclusión de los manglares de la REMACAM en el listado de espacios protegidos por la convención de RAMSAR es consecuencia de su riqueza ecosistémica y biológica que se ve amenazada por la presión poblacional, sobreexplotación por usuarios tradicionales, agricultura, acuicultura, desarrollo urbano e industrial, represamiento de los flujos de agua, contaminación en cuerpos de agua por

vertidos de aguas residuales e industriales a lo que se debe sumar la inseguridad en las zonas de frontera.⁵⁷¹

Serían estas, y no la propiedad y el control estatal, las razones que justifican las restricciones que imponen las reservas ecológicas al aprovechamiento de los recursos naturales ubicados en su interior, y ésta en particular, que fue creada para “proteger los ecosistemas naturales y realizar otras actividades como la investigación científica, la educación ambiental, la recuperación de zonas degradadas y el turismo, además de las actividades tradicionales, como la pesca artesanal y la recolección de conchas, identificadas como compatibles con esta categoría de manejo”.⁵⁷²

Finalmente, otro asunto que amerita ser revisado es la medida de reparación adoptada en la sentencia. La Corte dispone el reenvío para que otra Sala de la Corte Provincial resuelva nuevamente el fondo del asunto, sobre la base de los argumentos vertidos en su análisis sobre los derechos de la naturaleza y la necesidad de realizar una lectura sistemática de la Constitución cuando se presenten casos que puedan afectar los derechos del sujeto naturaleza; lo que se traduce en que la naturaleza tendrá que esperar otra vuelta de tuerca para recibir una medida de reparación efectiva para la reivindicación de sus derechos violentados.

Sin embargo, a efectos de la investigación se ha definido que esta sentencia promueve la concreción de los derechos de la naturaleza porque, más allá de las imprecisiones expuestas, la Corte connota una nueva racionalidad – aun temprana – de revalorización de la dimensión ambiental dentro de un sistema de paradigmas establecidos que persisten a pesar de la ecologización de la economía y la capitalización de la naturaleza.

⁵⁷¹ Ecuador Ministerio del Ambiente, *Plan de manejo de la reserva ecológica manglares Cayapas-Mataje* (Guayaquil, MAE, 2014), 6.

⁵⁷² Ecuador Ministerio del Ambiente, *Plan de manejo de la reserva ecológica manglares Cayapas-Mataje*, 16.

Ficha de análisis 5
Sentencia n.º 218-15-SEP-CC⁵⁷³

Lugar y fecha: Provincia de Pastaza, 2012	
Hechos (caso de origen):	
La Coordinación Regional de la Agencia y Control Minero Zona 3 inició el procedimiento administrativo sancionador N.º 27P-ARCOM-R en contra de la señora Mireya Nataly Ríos Guijarro y del señor Marcelo Temístocles Lalama Hervas por la presunta explotación y aprovechamiento ilegal de material pétreo sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente, hecho que fue denunciado por el señor Fernando Israel Escobar Miranda. La autoridad minera dispuso la suspensión de la actividad y la incautación de una excavadora y del material extraído. Inconformes con la medida cautelar ordenada por la autoridad administrativa, Mireya Nataly Ríos Guijarro y Marcelo Temístocles Lalama Hervas presentaron acción de protección.	
Comportamiento judicial	
Derechos demandados en la acción de origen: Seguridad jurídica, trabajo.	
Decisión de primera instancia:	
El Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza resolvió inadmitir la acción de protección debido a que los accionantes no justificaron la preexistencia de la maquinaria, y en razón de que el combate a la minería ilegal protege los derechos de la naturaleza.	
Decisión de segunda instancia:	
La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza resolvió admitir parcialmente la acción constitucional, revocó la sentencia subida en grado y dispuso la devolución de la maquinaria.	
Accionante ante la CCE: Coordinador regional de la Agencia de Regulación y Control Minero de Riobamba.	
Derechos demandados en la AEP: Derechos de la naturaleza, seguridad jurídica.	
Derechos tratados por la CCE: Derechos de la naturaleza.	
Decisión de la CCE:	
Declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza, y aceptar la acción extraordinaria de protección.	
Medidas de reparación de la CCE:	
Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 06 de julio de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, y todos los actos procesales, y demás providencias dictadas; dejar en firme la decisión de instancia; y que el Ministerio del Ambiente proceda a realizar una inspección en la zona para determinar los posibles daños ambientales generados y su cuantificación a efectos de realizar las labores de restauración del área afectada a costa de los infractores, señora Mireya Nataly Ríos Guijarro y señor Marcelo Temístocles Lalama Hervas.	
Análisis judicial	
Bien jurídico protegido: Ecosistema	Concreción
Asimismo, en virtud del principio <i>iura novit curia</i> , y en razón de la interpretación sistemática de los derechos constitucionales -los de la naturaleza-, conforme lo determina la Constitución de la República, tiene el derecho a la restauración; por tanto, y en aplicación de los artículos 396 y 397 de la Constitución, el Estado deberá iniciar las acciones legales en contra de los responsables a fin de devolver a la naturaleza afectada por esta actividad, a un estado que permita un funcionamiento adecuado del sistema natural. (pág. 16)	
Enfoque: Biocéntrico	Concreción

⁵⁷³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 218-15-SEP-CC”, *Caso 1281-12-EP*, 9 de julio de 2015.

<p>Ahora bien, es evidente que la Constitución ecuatoriana tiende a una perspectiva biocéntrica de relación “naturaleza-sociedad” en la medida en que reconoce a la naturaleza como ser vivo y como dadora de vida y por tanto, fundamenta el respeto que le deben los seres humanos en su valoración como ente titular de derechos más allá de su utilidad para las personas. (pág. 10)</p>	
<p>[...] es evidente que los derechos de la naturaleza irradian tanto a las relaciones sociales como a cada uno de los elementos del sistema económico del país, derivando en que la producción y el consumo no se conviertan en procesos depredadores, sino que, por el contrario, tiendan al respeto de su existencia, mantenimiento y regeneración de sus elementos. (pág. 11)</p>	
<p>Categorías axiológicas: Prevalencia de lo colectivo sobre lo individual</p>	<p>Concreción</p>
<p>En este orden de ideas, si tomamos como referencia los artículos de la Constitución que tratan de los derechos de la naturaleza así como aquellos que regulan los sistemas económicos, socioculturales y ambientales, es evidente que la alusión de la naturaleza y de cada uno de sus elementos en la Constitución, corresponde a un ser titular de derechos cuyo respeto debe anteponerse a cualquier interés económico individual. (pag. 11)</p>	
<p>Instrumentos técnicos y normativos: Insuficiencia de los instrumentos de gestión ambiental y permisos administrativos para la tutela de la naturaleza</p>	<p>Concreción</p>
<p>De esta forma y en concordancia con lo determinado en el artículo 71 de la Constitución, la obtención del permiso ambiental sea esta ficha o licencia ambiental, es un umbral a considerar al momento de determinar si hubo o no vulneración de derechos constitucionales reconocidos a favor de la naturaleza. En otras palabras, la realización de actividades, obras o proyectos que no cuenten con el permiso respectivo, se encuentran operando al margen de la ley, en materia ambiental. Por tanto, la obtención del permiso es una obligación para todas las personas que deseen realizar esta actividad económica [...] (pág. 13)</p>	
<p>Reparación: Restauración</p>	
<p>Asimismo, en virtud del principio iura novit curia, y en razón de la interpretación sistemática de los derechos constitucionales -los de la naturaleza-, conforme lo determina la Constitución de la República, tiene el derecho a la restauración; por tanto, y en aplicación de los artículos 396 y 397 de la Constitución, el Estado deberá iniciar las acciones legales en contra de los responsables a fin de devolver a la naturaleza afectada por esta actividad, a un estado que permita un funcionamiento adecuado del sistema natural. (pág. 16)</p> <p>Disponer que el Ministerio del Ambiente proceda a realizar una inspección en la zona para determinar los posibles daños ambientales generados y su cuantificación a efectos de realizar las labores de restauración del área afectada a costa de los infractores... (pág. 18)</p>	

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora

En esta sentencia, a diferencia de otros casos, la Corte analiza los derechos de la naturaleza sin un análisis previo de derechos vinculados al debido proceso, y desarrolla razonamientos sobre el alcance de los primeros para su mejor comprensión.

De los hechos del caso se tiene que existe un titular de un permiso de minería artesanal otorgado por la autoridad nacional minera en el cual se determinó los niveles máximos de explotación de material minero, y el tipo de herramientas y maquinaria con los que este podía ser extraído, que en las labores mineras sobrepasó los niveles autorizados haciendo uso de maquinaria que no correspondía a la minería artesanal.

La Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM) inició un procedimiento administrativo sancionador en contra del titular del permiso de minería artesanal al detectar que para la extracción del material minero estaba utilizando una cargadora y tres volquetas, y como medidas cautelares ordenó la suspensión de las labores de explotación minera, y la incautación de una excavadora y del material extraído. El titular minero presentó una acción de protección (AP) sobre esta decisión administrativa, alegando que se le habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por haber desconocido su permiso de minería artesanal.

En primera instancia la AP fue desechada debido a que, a decir del juzgador, el combate a la minería ilegal protege los derechos de la naturaleza. En la apelación se aceptó parcialmente la AP bajo el razonamiento de que se han confundido los tipos infraccionales, y que uno es la extracción minera sin contar con ningún tipo de permiso para hacerlo, y otro es el mal uso del permiso de minería artesanal, disponiendo la inmediata devolución de la maquinaria decomisada.

El director de la ARCOM presentó una acción extraordinaria de protección alegando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y los de la naturaleza, contenidos en el artículo 71 de la CRE.

La Corte Constitucional determinó que el problema jurídico era si la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza vulneró los derechos de naturaleza contenidos en el artículo 71 de la CRE, señalando previamente que la acción extraordinaria de protección se justifica por la necesidad de garantizar la validez de la Constitución, por lo que es menester comprobar, custodiar, preservar o restablecer cualquier derecho constitucional vulnerado de las personas, colectividades, pueblos, nacionalidades y colectivos.⁵⁷⁴ En el análisis, la Corte hizo varias reflexiones de interés para esta investigación.

La Corte identificó que los elementos protegidos por la disposición constitucional contenida en el artículo 71 de la CRE son: los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos de la naturaleza, que dentro de las proposiciones de esta investigación equivalen al bien jurídico protegido.

La Corte reconoció que la CRE tiende a una perspectiva biocéntrica de relación naturaleza-sociedad, que se traduce en su valoración como ente titular de derechos más

⁵⁷⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 218-15-SEP-CC”, *Caso 1281-12-EP*, 0 de julio de 2015, 8.

allá de su utilidad para las personas y que irradia a las “relaciones sociales como a cada uno de los elementos del sistema económico del país, derivando en que la producción y el consumo no se conviertan en procesos depredadores sino que, por el contrario, tiendan al respeto de su existencia, mantenimiento y regeneración de sus elementos”.⁵⁷⁵ Además afirmó que “la alusión de la naturaleza y de cada uno de sus elementos en la Constitución, corresponde a un ser titular de derechos cuyo respeto debe anteponerse a cualquier interés económico individual”.⁵⁷⁶ Este aserto de la Corte aporta a la construcción de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos en dos sentidos: (i) dota de núcleo al enfoque biocéntrico reivindicando la transversalidad de los derechos de la naturaleza, incluso en las relaciones jurídicas entabladas entre los seres humanos y las interacciones de la sociedad con la naturaleza a través de procesos de producción , y (ii) refuerza la categoría axiológica de la prevalencia de los derechos de la naturaleza -vistos como un interés colectivo- sobre los intereses económicos particulares.

Esto se corrobora en un apartado posterior de la sentencia en donde la Corte señaló que el derecho al trabajo no es un derecho absoluto, refiriéndose a la medida cautelar de la suspensión de las actividades mineras, toda vez que la explotación realizada por el titular del permiso de minería ambiental, en las condiciones en que las venía desarrollando, son contrarias a las normas que justificaron la emisión del permiso minero, y, en consecuencia, contrarias a los derechos de la naturaleza, por lo que la suspensión de las labores mineras no puede ser vista como una intromisión inconstitucional al derecho al trabajo.

La Corte reivindicó el rol del Estado como garante de la efectiva protección de los derechos de la naturaleza, y vinculó a los concesionarios y delegatarios en este cometido. A partir de esta afirmación señaló que, desde la perspectiva ambiental, los permisos ambientales, como la licencia ambiental, y los administrativos, como el permiso de minería artesanal, llevan implícita la observancia de las disposiciones ambientales vigentes, constituyéndose en instrumentos que precautelan la ocurrencia de daños ambientales.

Sobre este punto, es interesante como la Corte concibe a los permisos ambientales y administrativos desde el principio preventivo en tanto transparentan los daños y potenciales daños que una actividad antrópica representa para los espacios naturales en

⁵⁷⁵ *Ibíd.*, 11.

⁵⁷⁶ *Ibíd.*

los que se desarrollan, y para los elementos bióticos y abióticos que existen en estos, atando su eficacia al principio de buena fe, el que, según el Código Orgánico Administrativo (COA),⁵⁷⁷ es la presunción de que las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus derechos y deberes.

La Corte enfatizó que tanto el mal uso de un permiso administrativo como la realización de actividades y proyectos sin contar con permiso ambiental configura una violación a los derechos de la naturaleza. Al respecto, el artículo 185 del Código Orgánico del Ambiente prevé que los permisos administrativos ambientales son autorizaciones que otorga la autoridad ambiental a los operadores de los proyectos o actividades que han cumplido con los requisitos previstos en la ley y la normativa infralegal, en los cuales se detallan las condiciones en las que dichos proyectos o actividades pueden ejecutarse.

Cada permiso administrativo ambiental tiene requisitos taxativamente previstos en la normativa legal y reglamentaria, según el tipo de proyecto o actividad de que se trate, y del tipo de impactos ambientales que el operador del proyecto declare al momento de su solicitarlo, existiendo unos que no requieren de estudios sino únicamente la declaración del operador minero de que se tratan de actividades de bajo impacto ambiental.

En la caracterización de la proposición de la insuficiencia de los instrumentos de gestión ambiental y de permisos administrativos se identificó la declaración de los impactos ambientales por parte del operador del proyecto o actividad como una debilidad para la eficiencia de los permisos administrativos ambientales en la prevención de los daños ambientales, porque es posible que el operador declare parcialmente los impactos que su proyecto o actividad genere o pueda generar en la naturaleza, o fragmente las actividades a efecto de calificarlas en una tipología de menor impacto que la que realmente poseen.

Pero incluso superando estos posibles fallos en el otorgamiento de los permisos ambientales y administrativos, el punto de interés a efecto de esta investigación es la suficiencia de los instrumentos de gestión ambiental y los permisos ambientales y administrativos para garantizar los derechos de la naturaleza.

En la sentencia la Corte afirmó que “la obtención del permiso ambiental sea esta ficha o licencia ambiental, es un umbral a considerar al momento de determinar si hubo

⁵⁷⁷ Ecuador, *Código Orgánico Administrativo*, Registro Oficial 31, Segundo Suplemento, 7 de julio de 2017, art. 17.

o no vulneración de derechos constitucionales reconocidos a favor de la naturaleza”.⁵⁷⁸ La investigadora coincide con esta afirmación, en la medida en que la existencia de un permiso ambiental no sea visto como razón suficiente para descartar la existencia de daños a la naturaleza por efecto de una actividad o proyecto.

Toda actividad o proyecto, incluso aquellos que cuentan con un permiso ambiental o administrativo para su ejecución son susceptibles de causar daños ambientales. Un ejemplo de ello se tiene en el caso del bosque protector los Cedros, en el que el juez sustanciador resolvió aplicar el principio de precaución para precaver la existencia misma del bosque, a pesar de que las actividades mineras dentro de esta área estaban autorizadas y contaban con registro ambiental para actividades de bajo impacto ambiental.

En ese sentido, cuando la Corte afirma que la existencia de un permiso ambiental es un umbral a considerar para la determinación de violaciones a los derechos de la naturaleza, se trata más bien de la posición del operador de la actividad o proyecto en relación a la ocurrencia del daño o riesgo ambiental, y lo mismo ocurre respecto a los permisos administrativos, de tal forma que el promotor del proyecto puede ser visto como un agente dañoso de buena fe, en la medida que exista congruencia entre la información que reportó para la obtención del permiso, los deberes y las habilitaciones que el permiso le concede y el encuadramiento de sus actividades a estos, pudiendo ser eximido de la responsabilidad administrativa, no así del deber reparatorio. En el caso en análisis la Corte determinó que las labores mineras ejecutadas por el titular del permiso de minería artesanal eran contrarias a la ley y a los permisos ambiental y administrativo, y por tanto no puede ser considerado un agente dañoso de buena fe.

En otro apartado de la sentencia, la Corte declaró que la sentencia impugnada por la ARCOM efectivamente vulnera los derechos de la naturaleza por no realizar una interpretación sistemática de la Constitución y habilitar que las afectaciones sufridas por esta continúen en el tiempo.

En aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte analizó el derecho de la naturaleza a su restauración para fundamentar las medidas de reparación que adoptó, cuales fueron: dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Pastaza y dejar en firme la sentencia expedida en la primera instancia. Asimismo, dispuso al Ministerio del Ambiente que realice una inspección a la zona y determine

⁵⁷⁸ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º 218-15-SEP-CC”, *Caso 1281-12-EP*, 9 de julio de 2015, 13.

posibles daños ambientales, y que de identificarlos inicie la remediación a costo del titular minero.

Por todo lo expuesto esta sentencia es de aquellas categorizadas de concreción de los derechos de la naturaleza porque aporta en mucho al contenido de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos, tal como ha quedado expuesto.

Ficha de análisis 6
Sentencia n.º 293-15-SEP-CC⁵⁷⁹

Lugar y fecha: Cantón Mera, provincia de Pastaza, 2011.	
Hechos (caso de origen):	
El GAD municipal del cantón Mera suscribió un contrato de obra civil con el ingeniero Luis Aníbal Yáñez para la ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable, etapa 1, para lo cual el GAD municipal obtuvo una certificación de plan de manejo ambiental emergente. ⁵⁸⁰ No obstante, el director provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza declaró responsable al GAD Municipal del cantón Mera de la contaminación ocasionada en el sector de la colonia Álvarez Miño y le sancionó por no haber obtenido la correspondiente licencia ambiental previo al inicio de la construcción de las obras, a pesar de las alegaciones del GAD municipal de que sería el contratista el responsable por los daños ambientales. El GAD presentó una acción de protección.	
Comportamiento judicial	
Derechos demandados en la acción de origen: derecho a la defensa en la garantía de non bis in ídem, derecho humano al agua, derecho a la salud, vulneración a las competencias exclusivas de los GAD.	
Decisión de primera instancia:	
Mediante sentencia de 13 de julio de 2011, el Juzgado Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pastaza aceptó la acción de protección planteada y dejó sin efecto la Resolución No. 003-2011/CNMAE/PAZ emitida el 18 de mayo de 2011 por el director provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza.	
Decisión de segunda instancia:	
Mediante sentencia de 22 de septiembre de 2011, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza confirmó la sentencia subida en grado y dejó sin efecto la disposición de remediar y restaurar los daños provocados en MERAZONIA Centro de Rescate para refugio de Vida Silvestre.	
Accionante ante la CCE: Director provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza.	
Derechos demandados en la AEP: Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, derechos de la naturaleza a la restauración y a que se adopten medidas de precaución y restricción de actividades, debido proceso en la garantía de la motivación.	
Derechos tratados por la CCE: Debido proceso en la garantía de la motivación.	
Decisión de la CCE:	
Declarar la vulneración al derecho a la motivación, dejar sin efecto la sentencia de apelación.	
Medidas de reparación de la CCE: Reenvío	
Como medidas de reparación integral, se dispone: 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 22 de septiembre de 2011, emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. Disponer que otro Tribunal de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza conozca y resuelva el recurso de apelación.	
Análisis judicial	
Bien jurídico protegido: Debido proceso y derechos vinculados	Inconcreción
Enfoque: N/A	N/A
Categorías axiológicas: N/A	N/A
Instrumentos técnicos y normativos: N/A	N/A

⁵⁷⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º: 293-15-SEP-CC, *Caso 0115-12-EP*, 2 de septiembre de 2015.

⁵⁸⁰ El artículo 507 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente define al plan emergente como “acciones programadas para mitigar y reducir los impactos ambientales producidos por una emergencia no contemplada en el plan de manejo ambiental aprobado o para actividades no regularizadas, el cual debe ser presentado por el operador dentro del término de 2 días de producido el evento”.

Reparación: Reenvío

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora

Este caso presenta características singulares que relievan la importancia de su análisis. A diferencia de otros casos, en este, las partes en conflicto son dos instituciones públicas obligadas a promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema, pero la una aparece como agente dañoso y la otra como ente de control de las afectaciones a los derechos de la naturaleza.

Los hechos del caso permiten observar que el conflicto emerge por la sanción que la dirección provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza (MAE) impuso al GAD municipal del cantón Mera (GAD municipal) por haber construido la obra sin contar con una licencia ambiental y por los pasivos ambientales que su contratista dejó en una parte de la Amazonía ecuatoriana, específicamente en el refugio de vida silvestre Merazonia que es un centro de rescate de animales que fueron confiscados del comercio ilegal de vida silvestre, cuando se construyó la ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable de las parroquias de Mera, Shell, Madre Tierra (etapa 1: captación y planta de tratamiento del río tigre) del cantón Mera, provincia de Pastaza.

Luego de la sustanciación de un procedimiento sancionador iniciado por el MAE, este impuso al GAD municipal una multa equivalente a 100 salarios básicos unificados y le ordenó remediar los pasivos ambientales causados a propósito de la obra realizada.

El GAD municipal presentó una acción de protección (AP) en contra del MAE aduciendo que: (i) la obra contaba con un plan de emergencia aprobado por el mismo MAE; (ii) que el causante de los pasivos ambientales no es el GAD municipal sino su contratista, que es quien ejecutó la obra, por lo que cualquier sanción debería ser impuesta a este; (iii) que el MAE vulneró el derecho al agua de los pobladores del cantón Mera y la competencia privativa de la municipalidad a planificar el desarrollo cantonal y prestar los servicios públicos de agua potable, la que ganó en primera instancia y en la apelación, dejando sin efecto la orden de remediar los daños ambientales.

Concurre entonces el MAE ante la Corte Constitucional con una acción extraordinaria de protección en la que alega que con la sentencia emitida los jueces provinciales de Pastaza violaron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y los de la naturaleza.

Desde un inicio la Corte hace manifiesta su intención de tutelar únicamente las normas del debido proceso en el curso de la decisión judicial impugnada, específicamente la garantía de la motivación, aun cuando fue expresamente alegada la vulneración del derecho de la naturaleza a ser restaurada.

Si bien la decisión de la Corte Constitucional fue declarar la vulneración de la garantía de la motivación y disponer la medida de reenvío, lo relevante fue el razonamiento sobre cómo se configuró la violación del derecho. La Corte evidenció que la sentencia impugnada estableció que la resolución del MAE vulneró el derecho al debido proceso, y los derechos a vivir en un ambiente sano, y los derechos de la naturaleza contenidos en los artículos 71 y 72 de la CRE, pero que ninguno de los razonamientos de la Corte Provincial fundamentó ¿de qué forma una decisión administrativa que sanciona las infracciones ambientales cometidas por el GAD municipal violentaron estos dos últimos?

En este punto es cuestionable que la Corte haya descartado la posibilidad de analizar el caso de origen a la luz de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, cuando la misma Corte arriba a la conclusión de que la sentencia expedida por los jueces provinciales configuró la vulneración de los derechos de la naturaleza, y más concretamente el derecho a su restauración, que aparece aquí como un tercero interesado en el proceso judicial. Es notorio que la Corte evadió el análisis de los derechos que reconoció como violentados, y que se limitó a realizar el control del fallo por la forma y las normas procesales al amparo de los límites de la garantía jurisdiccional, incurriendo en la inconcreción de los derechos de la naturaleza.

Diagnóstico: Inconcreción de los derechos de la Naturaleza.

Ficha sentencia ferenda 4
Sentencia n.º 293-15-SEP-CC

	Sentencia expedida	Sentencia ferenda
Enquadramento de los hechos	<p>La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza no efectuó un análisis encaminado a verificar la manera en que la resolución administrativa que sancionó un hecho punible contrario a la normativa ambiental violentó los derechos constitucionales de la naturaleza y al medio ambiente sano, con lo que vulneró el derecho a la motivación.</p>	<p>Toda vez que se ha constatado que la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por la ausencia de análisis sobre los derechos de la naturaleza cuya vulneración fue alegada por una de las partes procesales, en función de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección la Corte procederá a analizar la integralidad del proceso y las posibles afectaciones al derecho de la naturaleza a su restauración.</p> <p>Se tiene como hechos probados:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En la colonia Álvarez Miño, específicamente en el Centro de rescate para refugio de la vida silvestre Merazonia, existen daños y pasivos ambientales provocados por la construcción de la infraestructura para el sistema de agua potable de varias parroquias del cantón Mera, cuya contratante es el GAD municipal de dicho cantón. 2. La obra se construyó sin contar con la licencia ambiental, sino únicamente con un plan de manejo ambiental de emergencia. 3. Los daños y pasivos ambientales continúan en la zona sin que sean remediados ni por la entidad contratante ni por el contratista, afectando el funcionamiento ecosistémico del espacio natural. 4. El área afectada está dentro de un refugio de vida silvestre de iniciativa privada que rehabilita a los miembros de distintas especies que han sido víctimas de tráfico ilegal, o cuyos hábitats han sido deforestados.
Problema jurídico	<p>La decisión judicial dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro de la acción de protección No. 171-2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?</p>	<p>La decisión judicial dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza dentro de la acción de protección No. 171-2011, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?</p> <p>Dimensión objetiva de la AEP</p> <p>¿El GAD municipal del cantón Mera tenía la obligación de reparar los daños causados a la naturaleza por su contratista?</p>
Títular del derecho	<p>Dirección provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza</p>	<p>Naturaleza</p>
Bien jurídico protegido	<p>Debido proceso y derechos vinculados</p>	<p>Elemento de la naturaleza</p>

Enfoque	N/A	Ecocéntrico
Categorías axiológicas	N/A	Prevalencia de lo colectivo sobre lo individual: El artículo 83 de la CRE prevé que es un derecho y una responsabilidad de los ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, en tanto que el artículo 11.9 previene como el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, entre los que están los de la naturaleza. Estos artículos dan cuenta que los derechos de la naturaleza trascienden en el orden del interés general y del bien común. Si esto es así, la remediación de los espacios naturales afectados por pasivos ambientales no es un asunto que radique únicamente en un sujeto determinado, mucho menos que se limite a un interés de titularidad diferenciada; se trata de un interés que concierne a la sociedad misma.
Instrumentos técnicos y normativos	N/A	In dubio pro natura: Frente a la duda de si el deber reparatorio sólo puede exigirse contra el responsable directo aún cuando ello signifique que la naturaleza tarde en ser remediada o incluso que posiblemente no lo sea, el principio in dubio pro natura obliga a adoptar la decisión que más favorezca a la plena vigencia de los derechos de la naturaleza, y, en este caso, a que se aplique lo preceptuado en el artículo de la CRE, habilitando al Estado a repetir en contra del agente dañoso los gastos invertidos en la remediación de la naturaleza.
Razonamiento judicial (ratio)	El órgano judicial no cumplió con la exigencia constitucional de verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales “sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad” en el que determine, luego de conocer los aspectos materiales expuestos, los hechos y las pretensiones de ambas partes, la forma en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales señalados; por lo tanto, la sentencia impugnada no exteriorizó debidamente las razones que sirvieron para fundamentar la ratio decidendi, debido a que no otorgó una respuesta razonada y congruente respecto a la vulneración de los derechos constitucionales que consideró infringidos.	Al amparo de la responsabilidad que reviste a todo el ejercicio de la función administrativa y del in dubio pro natura, el GAD municipal del cantón Mera asumirá el deber reparatorio de los pasivos ambientales generados por la construcción del sistema de alcantarillado, y repetirá los costos en contra de su contratista.

Resolución	Declarar la vulneración al derecho a la motivación, dejar sin efecto la sentencia de apelación.	Declarar la vulneración al derecho a la motivación, dejar sin efecto la sentencia de apelación y dejar sin efecto la sentencia de apelación. Dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección: Se declara la vulneración del derecho de la naturaleza a ser restaurada.
Reparación (Medidas de transformación)	Reenvío	Disponer que el GAD municipal del cantón Mera, conjuntamente con el Ministerio del Ambiente, realicen las labores necesarias para la remediación de los pasivos ambientales que dejó la construcción del sistema de agua potable en la zona de la colonia Alvarez Miño, incluso dentro del predio donde funciona el refugio de vida silvestre Merazonia. Disponer que el GAD municipal del cantón Mera incluya dentro de su planificación anual de capacitación una sobre la responsabilidad ambiental del municipio en el marco del ejercicio de sus competencias. Disponer que el GAD municipal organice un concurso de arte creativo con temática de la protección de la fauna silvestre y la naturaleza entre los niños de las escuelas del cantón, ofreciendo un espacio público para que al menos las tres ilustraciones mejor puntuadas sean replicadas allí. Disponer que los jueces provinciales que resolvieron el caso presenten una disculpa pública al Refugio de vida silvestre Merazonia, comprometiéndose a que en casos futuros revisarán con más diligencia los hechos que puedan constituirse en violaciones a los derechos de la naturaleza, y disponiendo al Consejo de la Judicatura que verifique la ejecución de la medida.

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora en clave sentencia ferenda

La sentencia 293-15-SEP-CC ha sido categorizada dentro de aquellas que tienden a la inconcreción de los derechos de la naturaleza, por cuanto la Corte Constitucional omitió pronunciarse sobre el deber de las entidades estatales de reparar los daños ambientales, incluso cuando no son los gestores directos de dichos daños, tal como está previsto en el artículo 397 de la CRE, y de esta forma garantizar el derecho de la naturaleza a ser restaurada.

Con base en el análisis empírico de la sentencia 293-15-SEP-CC es posible identificar que la Corte Constitucional centró su atención en la conducta judicial de los jueces provinciales que dejaron sin efecto la resolución sancionadora emitida por la dirección provincial del MAE, aun cuando en la fundamentación de la acción extraordinaria de protección se alegó expresamente la vulneración de los derechos de la naturaleza.

Lo interesante de esta sentencia es que determinó que la vulneración de la garantía de la motivación se produjo por la ausencia de análisis de los jueces provinciales respecto al derecho a vivir en un ambiente sano y los derechos de la naturaleza, que fueron alegados por la parte demandada.

En este contexto, cabe traer a colación que en casos como el 65-12-SEP-CC y el 218-15-SEP-CC la Corte si se pronunció sobre los derechos de la naturaleza alegados como vulnerados en la acción extraordinaria de protección, al amparo de los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, lo que denota que en este caso la Corte tuvo una actuación distinta.

Siendo así, la pretensión de corrección de la sentencia ferenda sugiere que la Corte pudo haber recurrido a la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, habida cuenta que determinó que la sentencia impugnada había vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. De haberlo hecho, la Corte pudo haber fijado el problema jurídico: ¿El GAD municipal del cantón Mera tenía la obligación de reparar los daños causados a la naturaleza?, y su resolución pudo haberse basado en la siguiente fundamentación.

El artículo 11. 9 de la CRE establece la responsabilidad del Estado, sus delegatarios, concesionarios, y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública por los daños causados a los particulares, y dispone que el Estado ejerza el derecho de repetición en contra de los responsables del daño producido. En el ámbito ambiental, esta disposición se complementa con la contenida en el artículo 397 de la norma supraordenada que dispone al Estado a actuar de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la restauración de los ecosistemas, y a iniciar una acción de repetición en contra del agente dañoso.

Los hechos del caso dan cuenta que los pasivos ambientales que reposan en el refugio de vida silvestre Merazonia fueron ocasionados por la construcción de una obra pública, y que los mismos permanecen allí sin que se haya restaurado la naturaleza al estado anterior al de su afectación. Asimismo, los hechos del caso denotan que la sanción que la dirección provincial del Ministerio del Ambiente en Pastaza de ninguna forma interrumpió la provisión del agua potable a los pobladores del cantón Mera que se logró con la construcción de la obra, y mucho menos su salud, más aún si se considera que lo que dispuso la autoridad ambiental fue el pago de una multa económica y que se remedien los pasivos ambientales, sin que exista ninguna medida que propenda a la suspensión del

servicio público que el GAD municipal brinda a sus habitantes (con lo que se descarta la alegada vulneración de los derechos de la población al agua y a la salud).

De otra parte, los hechos del caso coinciden con la premisa fáctica contenida en el artículo 397 de la CRE.

Tabla 24
**Coincidencia de premisa fáctica con art. 397 de la CRE,
 Sentencia n.º 293-15-SEP-CC**

Artículo 397 CRE	Hechos del caso
En caso de daños ambientales	Existen pasivos ambientales en la propiedad del refugio de vida silvestre Merazonia
El Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria	El GAD municipal es una entidad pública que, en el caso, es la destinataria de la obligación de actuar de manera inmediata y subsidiaria, toda vez que el agente dañoso fue el contratista
Para garantizar la restauración de los ecosistemas	La remediación de los pasivos ambientales garantiza la restauración del ecosistema
El Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral	El GAD municipal, luego de remediar los pasivos ambientales, repetirá en contra del contratista que causó los daños ambientales el costo que conlleve la reparación integral

Fuente y elaboración propias.

Este ejercicio permite constatar que la remediación ambiental dispuesta por la dirección provincial del MAE se encamina únicamente a que el GAD municipal cumpla con su obligación de restaurar los ecosistemas, incluso si no es el agente dañoso, por efecto de la subsidiariedad del deber de reparar a la naturaleza. La referencia constitucional a la subsidiariedad es de suma importancia para garantizar los derechos de la naturaleza, toda vez que, frente a daños ambientales, la obligación de restaurar la naturaleza concurre al agente dañoso que lo causó; sin embargo, si este incumple con el deber reparatorio, el Estado representado por una entidad pública debe sustituir al obligado incumplido en la satisfacción de la restauración. El efecto jurídico previsto en el mismo precepto constitucional es el deber de la entidad pública que actuó subsidiariamente en la restauración de la naturaleza a iniciar acciones tendientes a recuperar los costos invertidos a quien debiendo hacerlo no lo hizo.

Este carácter subsidiario del deber reparatorio constituye una forma de garantizar el derecho de la naturaleza a su restauración, previsto en el artículo 72 de la CRE, precisamente para precaver que no suceda lo que acaeció en el caso: que la naturaleza no sea restaurada, y en esta línea, los jueces provinciales habrían violentado este derecho al momento en que en su decisión expresamente dispusieron “se deja sin efecto la orden de ejecutar el Plan de remediación ambiental emergente, según las especificaciones del

contenido del mismo; y, finalmente, se deja también sin efecto la disposición de remediar y restaurar los daños provocados en Merazonia[...]”⁵⁸¹ por lo que cabría explicitar la conducta judicial que configuró la violación al derecho de la naturaleza, y no invisibilizarla en la falta de motivación.

Otro punto que amerita atención es que, en el caso de origen, el GAD municipal adujo que la dirección provincial del MAE en Pastaza habría violentado su competencia de planificar el desarrollo cantonal. En clave sentencia ferenda, la transversalidad de los derechos de la naturaleza implica un comprometimiento con su protección por parte de toda la institucionalidad estatal y de los ciudadanos, y que deban ser observados en toda decisión política.

Esto redundante en que ninguna actividad antrópica estatal o privada está habilitada a causar menoscabo en la estructura, ciclos vitales, funciones o procesos evolutivos de la naturaleza, ni siquiera a pretexto de la provisión de servicios públicos que benefician a la colectividad, y, asimismo, cuando las actividades antrópicas realizadas en el pasado han mermado las condiciones ecosistémicas de los elementos naturales y las condiciones que inhabilitan al elemento natural continúan, es deber del Estado retornar a ese elemento las condiciones mínimas que le permitan cumplir sus funciones ecológicas, y de los ciudadanos a exigirlo. En el caso, este argumento del GAD municipal aparece, como menos, descabellado.

Se considera también que los hechos del caso permiten la concurrencia del principio de la vida en armonía con la naturaleza, que obliga a mancomunar el beneficio colectivo con los derechos de la naturaleza y no a elegir entre estos, o sacrificar a la naturaleza en nombre del interés público o las necesidades insatisfechas.

De lo expuesto es posible deducir que la respuesta a la pregunta jurídica es que efectivamente el GAD municipal tiene la obligación de reparar los pasivos ambientales causados por su contratista, aun cuando no sea directamente el agente dañoso, y que luego de que haya gestionado la remediación está obligado a iniciar las acciones tendientes a recuperar los costos invertidos.

Se relleva el término *directamente* porque los hechos del caso reportan que el GAD municipal del cantón Mera actuó sin la debida diligencia en el proceso de contratación de la obra. Si bien la responsabilidad ambiental del contratista es evidente

⁵⁸¹ Ecuador, Corte Provincial de Justicia de Pastaza, “Sentencia”, en *Juicio n.º: 16101-2011-0171*, 22 de septiembre de 2011.

en tanto ni el contrato ni el plan de manejo ambiental emergente le habilitaban para causar daños ambientales, también hay una responsabilidad concurrente de la entidad municipal por haber elaborado los pliegos contractuales sin contar con la licencia ambiental y el plan de manejo ambiental que identifique las acciones vinculadas a los trabajos de ejecución de la obra, que efectivamente y potencialmente impacten al ambiente, y por la inadecuada fiscalización de la obra.

En cuanto a las medidas de reparación deseables, viables y alcanzables y que propendan a la transformación de la realidad, la investigadora sugiere la adopción de medidas de restitución concretadas en la orden inmediata de que el GAD municipal proceda a la remediación de los pasivos ambientales; pero por todo lo que se ha expuesto es posible pensar también en medidas que propendan a que no ocurran hechos como los acontecidos, como pueden ser las siguientes:

- (i) Que el GAD municipal del cantón Mera incluya dentro de su planificación anual de capacitación una sobre la responsabilidad ambiental del municipio en el marco del ejercicio de sus competencias. El objetivo de esta medida es que los servidores municipales tengan una mayor conciencia de su responsabilidad con el cumplimiento de la normativa ambiental, de tal forma que en el ejercicio de sus funciones esté presente su rol en el cuidado de la naturaleza.
- (ii) Que el GAD municipal organice un concurso de arte creativo con temática de la protección de la fauna silvestre y la naturaleza entre los niños de las escuelas del cantón, ofreciendo un espacio público para que al menos las tres ilustraciones mejor puntuadas sean replicadas allí. El objetivo de esta medida es incentivar la expresión artística de los niños escolarizados del cantón y sensibilizarlos en el cuidado de la naturaleza.
- (iii) Que los jueces provinciales que resolvieron el caso presenten una disculpa pública al Refugio de vida silvestre Merazonia, comprometiéndose a que en casos futuros revisarán con más diligencia los hechos que puedan constituirse en violaciones a los derechos de la naturaleza, y disponiendo al Consejo de la Judicatura que verifique la ejecución de la medida. El objetivo de esta medida es establecer una comunicación franca entre las autoridades, en este caso las judiciales, y la institución privada que funge como propietaria del espacio natural en el que se concretaron los daños a la naturaleza, a la vez instar a los juzgadores a tomar conciencia de que la naturaleza es un sujeto de la

naturaleza con derechos que también deben ser tutelados por las autoridades jurisdiccionales.

Ficha de análisis 7
Sentencia n.º 040-16-SEP-CC⁵⁸²

Lugar y fecha: Gonzanamá, provincia de Loja, 2011.	
Hechos (caso de origen): El alcalde del Gobierno autónomo descentralizado (GAD) municipal de Gonzanamá, provincia de Loja, presentó una acción de protección (AP) en contra de Líder Martínez, titular de la concesión minera “El diamante código 600841” y del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, por cuanto la labor minera ha ocasionado el desvío del cauce del río Catamayo y que sus aguas ingresen a las propiedades de los pobladores ribereños; además, la concesión no cuenta con la autorización de los Consejos Municipales de Gonzanamá y Catamayo para su funcionamiento, ni con licencia ambiental. El juez de primera instancia acepta la AP, y los jueces de segunda instancia rechazan la apelación presentada por el demandado, pero revocan la medida dispuesta por el ad quem de dejar insubsistente la concesión minera, y la reemplazan por una que ordena que el titular minero solicite la aprobación del Concejo Municipal para que emita su pronunciamiento en un término de 30 días.	
Comportamiento judicial	
Derechos demandados en la acción de origen: Derecho a un ambiente sano	
Decisión de primera instancia: El juez octavo multicompetente de Loja en Gonzanamá y Quilanga acepta la acción de protección propuesta y declara sin efecto el título de la concesión minera.	
Decisión de segunda instancia: La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja rechaza la apelación, y ordena que el titular minero solicite al Consejo Municipal la autorización para la explotación de piedras, arena y materiales pétreos, concediéndole al cuerpo colegiado 30 días para que emita su pronunciamiento. La autorización se entenderá concedida si el Consejo Municipal no se pronuncia.	
Accionante ante la CCE: Líder Martínez (titular minero) y Eduardo Calvas (Subsecretario de minería de la zona 7)	
Derechos demandados en la AEP: Motivación, seguridad jurídica.	
Derechos tratados por la CCE: Seguridad jurídica.	
Decisión de la CCE: No existió vulneración de derechos constitucionales.	
Medidas de reparación de la CCE: N/A	
Análisis judicial	
Bien jurídico protegido: Medio ambiente	Concreción
Siendo por tanto competencia exclusiva del Municipio, entre otras de conformidad con el Art. 264 de la Constitución, preservar el uso de los bienes y regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentran en lechos de los ríos como en el presente caso. (pág. 13)	
Enfoque: N/A	N/A
Categorías axiológicas: Contenido formal de las normas	Inconcreción

⁵⁸² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º: 040-16-SEP-CC”, *casos 1556-11-EP y 1554-11-EP*, 10 de febrero de 2016.

[...] esta Corte Constitucional considera que la valoración de los jueces de segunda instancia respecto de la vulneración a la seguridad jurídica es pertinente, por cuanto existían normas claras, previas y públicas de carácter constitucional y legal que debían ser observadas por la autoridad competente para otorgar la concesión de explotación de materiales pétreos en la zona denominada “El Diamante” código 600841, lo cual no se realizó. (pág. 13)	
Instrumentos técnicos y normativos: Suficiencia de los instrumentos de gestión ambiental y permisos administrativos para la tutela de la naturaleza	Inconcreción
[...] luego de la inspección judicial realizada en el sitio, y con fundamento en los informes realizados por los peritos designados, expertos en el tema, se determinó además que, con el irrespeto a los procedimientos normativos previstos en la Constitución y la ley, la concesión “El Diamante”, código 600841, vulneró derechos contenidos en la Constitución de la República, los cuales protegen a la naturaleza y al medio ambiente sano. (pág. 11)	
Reparación: N/A	N/A

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora

Del análisis empírico de la sentencia 40-16-SEP-CC se observa que la misma acumuló las acciones extraordinarias de protección: 1553-11-EP presentada por Estuardo Líder Martínez Zúñiga (concesionario minero), que solicita la reparación integral de sus derechos, y 1554-11-EP presentada Jorge Eduardo Calvas (Subsecretario regional de minas, zona 7), que solicita que se mantenga vigente la actividad minera y el título de la concesión minera El diamante, código 600841. En las dos acciones, sus respectivos accionantes alegaron la presunta vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional radicó el problema jurídico en relación con el derecho a la seguridad jurídica, y concluyó que el contenido de la sentencia impugnada no vulneró el derecho porque los jueces de la Corte Provincial actuaron en el marco de sus competencias jurisdiccionales, justificando la existencia de violaciones a derechos constitucionales.

Para el efecto, la Corte analizó la sentencia de primer nivel, habida cuenta que la de apelación ratificó la decisión y únicamente modificó una de las medidas de reparación. Al hacerlo, identificó que el juez de primera instancia determinó dos problemas jurídicos: (i) la violación del derecho a la seguridad jurídica por no respetarse el procedimiento previsto en la Ley de Régimen Municipal que exigía como requisito previo al otorgamiento de la concesión minera la autorización municipal; y (ii) la vulneración al derecho a vivir en un ambiente sano y los de la naturaleza, por los impactos ambientales que las labores mineras habían causado en la zona de influencia y por el desvío del río Catamayo, conforme se estableció en el peritaje ordenado por el juez.

Finalmente, la Corte señaló que los jueces provinciales justificaron adecuadamente las violaciones que identificaron en el caso tanto a la seguridad jurídica como a vivir en un ambiente sano y los de la naturaleza, y en consecuencia no existió vulneración de derechos constitucionales.

Aunque en principio esta sentencia aparenta ser favorable a la naturaleza, se la ha categorizado dentro de aquellas que tienden a la inconcreción de sus derechos por su falta de análisis respecto a la medida de reparación que fue reformada por la Corte Provincial, y sus implicaciones en el derecho de la naturaleza a ser restaurada.

Los jueces de primera instancia y de apelación declararon vulnerados los derechos de la naturaleza, sin embargo, las medidas de reparación ordenadas no están encaminadas a restaurarla. En la primera instancia, la medida de reparación ordenada fue que

se deja sin efecto la parte resolutive del Título de Concesión de Explotación de materiales de construcción del área “El Diamante” código 600841, de primero de octubre de 2004 otorgado a favor del accionado Estuardo Líder Martínez, quedando el trámite en estado de que se solicite al I. Municipio de Gonzanamá, que se pronuncie expresamente en los términos contemplados en la parte pertinente del Art. 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal [...] para que emita su pronunciamiento se le concede el término de treinta días contado a partir de la fecha en la que sea presentado el respectivo expediente, vencido el cual y de no haber pronunciamiento se entenderá que el consentimiento ha sido expresamente dado; y, hasta que aquel pronunciamiento se emita, el accionante Líder Estuardo Martínez no podrá continuar explotando materiales en base a dicho Título de Concesión [...]⁵⁸³

Ambas medidas tienden a sancionar la omisión cometida en el proceso de otorgamiento de la concesión de materiales pétreos, que podría estar más bien vinculado al debido procedimiento administrativo, y colateralmente detienen la actividad antrópica que está degradando al espacio natural y el cauce del río Catamayo por estarse ejecutando con un título minero irregular; sin embargo, es notorio que no existe una que procure la remediación de los daños previamente causados y la afectación ambiental de graves consecuencias -el desvío de cauce de un río- tanto para el ecosistema propio así como otros ecosistemas que puedan depender de su cauce.

No se observa un esfuerzo ponderado de la Corte por comprobar si las medidas de reparación dispuestas eran congruentes con los derechos que se declararon vulnerados y si la actividad minera genera impactos nocivos al cauce, estructura y funcionamiento del río, en función de precautelar los principios constitucionales que garantizan los derechos

⁵⁸³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º: 040-16-SEP-CC”, *Casos 1556-11-EP y 1554-11-EP*, 10 de febrero de 2016.

de la naturaleza. Esta inactividad judicial sesga la comprensión que la sociedad trata de encontrar en las directrices y razonamientos que los jueces están obligados a generar, y que provocan cambios en la percepción de la relación de la sociedad con la naturaleza.

La Corte más bien optó por relieves la suficiencia de los permisos administrativos para tutelar los recursos naturales áridos y pétreos desde una perspectiva de propiedad pública, asumiendo que el municipio en su calidad de autoridad pública tiene la facultad de administrar estos recursos naturales, y la competencia para autorizar su explotación, excluyendo cualquier consideración posible sobre los impactos ambientales que fueron demostrados en el proceso, y que fueron la razón de la declaración de la vulneración de los derechos de la naturaleza.

En ese sentido, es cuestionable que la Corte se haya limitado a realizar únicamente el control del fallo por la forma y las normas procesales al amparo de los límites de la garantía jurisdiccional, provocando con ello la invisibilización de los derechos de la naturaleza, siendo esta la principal razón para que esta sentencia haya sido catalogada como de inconcreción de los derechos de la naturaleza.

Diagnóstico: Inconcreción de los derechos de la naturaleza.

Ficha sentencia ferenda 5
Sentencia n.º 040-16-SEP-CC

	Sentencia expedida	Sentencia ferenda
Enquadramiento de los hechos	En la sentencia impugnada, los jueces de la Corte Provincial han justificado la existencia de violaciones a derechos constitucionales, y han procedido a su análisis y a dictar las medidas de reparación correspondientes actuando en el marco de sus competencias de jueces constitucionales, por lo que no existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica.	En la sentencia impugnada los jueces identificaron la vulneración al derecho a la seguridad jurídica del GAD municipal de Gonzanamá, por haberse otorgado la concesión de material pétreo sin contar con su aprobación, y los de la naturaleza por los daños ambientales causados por las labores mineras. Los jueces provinciales han expedido medidas de reparación sobre el primer derecho declarado como vulnerado, pero han omitido emitir otras que procuren reparar la violación al derecho de la naturaleza a ser restaurada, conforme lo establecido en el artículo 86.3 de la CRE.
Problema jurídico	La sentencia dictada el 5 de julio de 2011 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja ¿vulneró el derecho de los accionantes a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República?	La sentencia dictada el 5 de julio de 2011 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja ¿vulneró el derecho a la motivación previsto en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República por falta de lógica entre sus razonamientos y las medidas de reparación dispuestas?
Titular del derecho	GAD municipal de Gonzanamá	Naturaleza
Bien jurídico protegido	Debido proceso y derechos vinculados	Elemento natural del sistema ecológico
Enfoque	N/A	Ecocéntrico
Categorías axiológicas	N/A	N/A

Instrumentos técnicos y normativos	<p>Suficiencia de los instrumentos de gestión ambiental y permisos administrativos para la tutela de la naturaleza:</p> <p>Por tanto, al verificarse la vulneración de este derecho constitucional, resultaba plenamente aplicable la garantía jurisdiccional de acción de protección: La Corte asume que la medida ordenada por los jueces provinciales de subsanar el otorgamiento de la concesión de materiales pétreos era suficiente para reparar los derechos violentados, entre ellos, los de la naturaleza.</p>	<p>Insuficiencia de los instrumentos de gestión ambiental y permisos administrativos para la tutela de la naturaleza: En el caso nos encontramos frente a un permiso administrativo irregular, toda vez que su otorgamiento no cumplió con los requisitos previstos en la Ley de Régimen Municipal. Si bien ha señalado la Corte Provincial que este vicio puede ser subsanado a través del pronunciamiento que ha de emitir el Consejo Municipal de Gonzanamá en el término de 30 días, esta medida de ninguna manera repara los daños ambientales causados por las labores mineras tanto en las zonas donde se detectaron pasivos ambientales como sobre el cauce del río Catamayo.</p>
Razonamiento judicial (ratio)	<p>La valoración de los jueces de segunda instancia respecto de la vulneración a la seguridad jurídica es pertinente, por cuanto existían normas claras, previas y públicas de carácter constitucional y legal que debían ser observadas por la autoridad competente para otorgar la concesión de explotación de materiales pétreos en la zona denominada El Diamante código 600841, lo cual no se realizó.</p> <p>Al verificarse la vulneración de este derecho constitucional, resultaba plenamente aplicable la garantía jurisdiccional de acción de protección, por cuanto no se discutía la determinación legal del procedimiento para la obtención de una concesión para la explotación de los señalados materiales pétreos, sino más bien, la discusión sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al no contar con el consentimiento expreso del Concejo Municipal (artículo 274 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente para la época).</p>	<p>En sus razonamientos los jueces de segunda instancia determinaron que existieron vulneraciones al derecho a vivir en un ambiente sano y los de la naturaleza, por lo que, de conformidad con el artículo 17 de la LOGJCC, cabía que su resolución determine la reparación integral que proceda. No obstante, se verifica que las medidas dispuestas en la sentencia de apelación no son congruentes con los derechos en mención, particularmente con el de la restauración de la naturaleza al estado anterior al del desvío del cauce del río Catamayo y la remediación de los pasivos ambientales detectados en la zona, configurándose la falta de coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión.</p> <p>Por cuanto los derechos constitucionales son interdependientes, se declara además la vulneración del derecho de la naturaleza a ser restaurada. (Dimensión objetiva de la AEP).</p>
Resolución	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar que no existió vulneración de derechos constitucionales. 2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. 2. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección.

Reparación (Medidas de transformación)	N/A	Considerando que la remediación de los pasivos ambientales y la restauración del río Catamayo son un imperativo, y que en caso de no actuar inmediatamente se pone en riesgo ecosistemas mayores y a la colectividad, no es posible dilatar su reparación hasta que exista una decisión judicial posterior, razón por la que se dispone que el GAD municipal de Gonzanamá, en coordinación con la autoridad ambiental, inicien las labores necesarias para remediar los pasivos ambientales y adoptar medidas tendientes a rehabilitar el cauce del río Catamayo, cuyos costos serán repetidos en el concesionario minero, según lo dispone el artículo 397 de la Constitución.
---	-----	---

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora en clave sentencia ferenda

Con base en el análisis empírico de la sentencia 040-16-SEP-CC es posible identificar los siguientes hechos:

- (i) Que los accionantes de la acción extraordinaria de protección adujeron que los jueces de segunda instancia han vulnerado los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.
- (ii) Que los jueces de segunda instancia determinaron la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del GAD municipal de Gonzanamá por parte del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables por haber otorgado una concesión de explotación de materiales de construcción sin su autorización.
- (iii) Que los jueces de segunda instancia determinaron la vulneración de los derechos de la naturaleza por los pasivos ambientales que ha dejado la labor minera en la zona de influencia de la concesión y por el desvío del cauce del río Catamayo.
- (iv) Que los jueces de segunda instancia dictaron una medida de reparación que únicamente atañe al derecho a la seguridad jurídica del GAD municipal de Gonzanamá, y que han omitido dictar una que repare a la naturaleza.

La Corte Constitucional centró su análisis en la aplicabilidad de normas sustantivas y procesales de orden legal para el otorgamiento de la concesión minera, con lo que el problema jurídico decantó en la propiedad estatal sobre los recursos naturales pétreos y la competencia del GAD para autorizar su explotación, omitiendo el análisis respecto a los otros derechos constitucionales que fueron declarados como vulnerados por

los jueces de segunda instancia, por los pasivos ambientales que dejaron las labores mineras y la influencia de la actividad antrópica en la estructura y funcionamiento del río Catamayo.

La pretensión de corrección de la sentencia ferenda sugiere que el problema jurídico no estaba radicado en una presunta vulneración a la seguridad jurídica, sino más bien en la motivación de la sentencia, por la falta de congruencia entre los razonamientos de los jueces inferiores y su decisión.

La investigadora considera que en este caso existieron suficientes elementos para arribar a la conclusión de que la sentencia impugnada careció de lógica, de conformidad con los criterios que a ese momento configuraban el test de motivación, y que al haberse constatado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación era plausible abordar el caso desde la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, habida cuenta que existió un reconocimiento expreso por parte de los jueces de primera y segunda instancia de la afectación a los derechos de la naturaleza, específicamente a su restauración que no fue atendida con una medida de reparación, aun cuando el artículo 86.3 de la CRE dispone a los jueces que conocen garantías jurisdiccionales a que en caso de constatarse la vulneración de derechos deberá declararla y ordenar las medidas de reparación, y el artículo 17 de la LOGJCC previene que frente a la determinación de un derecho constitucional corresponde emitir una medida de reparación.

Generalmente, cuando la Corte arriba a la conclusión de que se vulnerado la garantía de la motivación, dicta la medida de reenvío para que otra autoridad judicial resuelva nuevamente el caso, lo que de ninguna forma garantiza que el nuevo juez a quo emita una sentencia justa; únicamente se trata de una *nueva sentencia*.

Siendo así, y por la magnitud de los hechos del caso, un camino posible pudo ser que la Corte dicte las medidas de reparación que fueron omitidas por los jueces de segunda instancia, sin reenviarlo a una autoridad judicial inferior.

Sobre las medidas de reparación, el método utópico propende a que estas sean transformadoras de la realidad, y en línea con esto se sugieren como medidas de reparación deseables, viables y alcanzables las siguientes:

- (i) Ordenar al Municipio de Gonzanamá que conjuntamente con la autoridad ambiental realicen un plan de acción para remediar los pasivos ambientales dejados por las labores mineras, y otro que tenga por objetivo la

rehabilitación del cauce del río Catamayo. Al amparo del artículo 397 de la Constitución, los costos invertidos se repetirán al concesionario minero.

- (ii) Que se cree una mesa de trabajo con representantes del Municipio de Gonzanamá, Ministerio del Ambiente y al menos dos representantes de la comunidad afectada, para que semestralmente informe a la Corte los avances en la ejecución del plan de acción.
- (iii) Que el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables publique una disculpa pública en un periódico local de Loja, en la que expresamente señale su compromiso de ejercer sus funciones con apego al ordenamiento jurídico nacional y a los derechos de la naturaleza y las comunidades.
- (iv) El Ministerio de Recursos Naturales No Renovables hará un esfuerzo ponderado por identificar a los servidores públicos que actuaron en el otorgamiento la concesión minera El Diamante código 600841, e iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios correspondientes a efecto de que se determine si su participación amerita una sanción administrativa.

Las dos primeras medidas corresponden a la restauración de la naturaleza, tanto en el espacio geográfico afectado por la presencia de pasivos ambientales, como al río cuyo cauce ha sido desviado, en tanto que las dos siguientes son medidas de satisfacción que apuntan a ser ejemplificadoras, a efecto de que los servidores públicos que trabajan en esa Cartera de Estado concienticen que el ejercicio de la función administrativa no está exento de responsabilidad.

Ficha de análisis 8
Sentencia n.º 230-18-SEP-CC⁵⁸⁴

Lugar y fecha: Amazonía ecuatoriana, Sucumbíos, 1993.

Hechos (caso de origen):

En la historia ecológica ecuatoriana, el suceso más relevante que puso en vilo al país y alertó a la comunidad mundial fueron los impactos negativos del proceso extractivo petrolero desarrollado por la empresa Texaco, hoy Chevron-Texaco, en la Amazonía ecuatoriana, por un periodo de tres décadas. La complejidad que entraña esta operación extractiva se la sintetiza en los siguientes términos con el único objeto de ilustrar sobre este caso, elementos que tienen relación a la tutela de los derechos de la naturaleza en la última fase del proceso legal tramitado en la jurisdicción ecuatoriana, que finalizó con la expedición de la sentencia de acción extraordinaria de protección por la Corte Constitucional dentro del caso No. 0105-14-EP, de 27 de junio de 2018.

Conforme a la doctrina, el proceso Chevron-Texaco es un caso difícil por cuanto su resolución no se puede subsumir claramente en una norma jurídica o cuya subsunción tenga como resultado una decisión injusta, situación que obliga al juez a resolver la causa en uno y otro sentido relacionando el caso con los derechos que se encuentran en juego.

Síntesis.- El 5 de marzo de 1964, la República de Ecuador otorgó la concesión de un campo petrolero (campo Napo) en la amazonía ecuatoriana a la compañía Texas Petroleum Company (Texpet), quien luego suscribió una serie de cesiones de los derechos de concesión así como de las acciones de la empresa, con compañías subsidiarias. Desde el inicio de la concesión hasta el 1 de julio de 1990, Texpet fue la operadora del consorcio de compañías extractivas, esto es, que era la encargada de la toma de decisiones respecto al manejo técnico y ambiental de la explotación de los hidrocarburos. El 1 de julio de 1990, la empresa estatal de Petróleos del Ecuador (Petroecuador) asumió las funciones de operador del consorcio, y Texpet continuó siendo accionista del consorcio hasta el año 1992 en que definitivamente abandonó el país.

En noviembre de 1993, la señora María Aguinda y un grupo de habitantes de la zona donde operó Texpet presentaron una acción civil en los Estados Unidos (Nueva York) por la contaminación que la compañía provocó en los ríos y bosques tropicales amazónicos en Ecuador, misma que fue desestimada por los jueces norteamericanos por temas de competencia, en el año 2002. En su demanda, los accionantes afirmaron que durante los años en que Texpet operó la concesión hidrocarburífera, millones de litros de petróleo bruto fueron vertidos sobre más de 2 millones de hectáreas de la Amazonía ecuatoriana, que Texaco perforó y explotó 221 pozos y generó cerca de 1000 piscinas en los alrededores de los pozos, que las actividades de remediación implementadas se limitaron a rellenar las fosas con tierra o cemento y que hay crudo que sigue brotando de estas piscinas e infiltrándose en las fuentes de agua subterránea que son usadas para el consumo humano, entre otras muchas acciones que revelan la contaminación ambiental que se provocó en la zona.

Mientras tanto, el 04 de mayo de 1995 Texpet, Petroecuador y el Ministerio de Energía suscribieron un contrato de ejecución y liberación de responsabilidad ambiental que contenía el plan de remediación que Texpet aplicaría en la zona de intervención; asimismo, suscribió documentos legales en sentido similar con municipios amazónicos a los que entregó aproximadamente 3 millones de dólares para la construcción de obras y servicios públicos por concepto de remediación.

En 1998 Texpet, Petroecuador y el Ministerio de Energía suscribieron un documento denominado *Acta Final de liberación de obligaciones, responsabilidades y demandas* en el cual las partes declararon que las obligaciones derivadas del contrato suscrito en el año 1995 habían sido cumplidas a satisfacción.

En el año 2000, las compañías Chevron y Texaco se fusionaron para constituir la compañía Chevron Texaco Inc. *Chevron-Texaco* para ejecutar sus operaciones en Ecuador; en el año 2001, Chevron-Texaco compareció al proceso incoado por María Aguinda aduciendo que la jurisdicción para sustanciar este proceso está radicada en Ecuador, lo cual fue aceptado por el Tribunal norteamericano.

El 07 de mayo de 2003, María Aguinda y otros presentaron una demanda verbal sumaria en contra de Chevron-Texaco ante el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos en Ecuador. La

⁵⁸⁴ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º: 230-18-SEP-CC”, *Caso 0105-14-EP*, 27 de junio de 2018.

<p>compañía presentó una serie de excepciones a la competencia del juzgador y alegó no ser la causante de los daños ambientales que se le imputan. El 14 de febrero de 2011, el tribunal de primera instancia determinó la responsabilidad de Chevron-Texaco por los daños ambientales causados en la Amazonía ecuatoriana, y le impuso a la demandada el pago de USD 9.5 millones de dólares por concepto de indemnizaciones y una suma similar por daños punitivos. Asimismo, se dispuso el saneamiento de afluentes hídricos, la obligación de remover y tratar adecuadamente los desechos y materiales contaminantes existentes en la zona de la concesión hidrocarbúrfera, y la limpieza de los suelos, entre otras acciones de reparación ambiental, cuyo costo se estimó en más de 18.000 millones de dólares. Esta decisión fue confirmada en segunda instancia, mediante sentencia expedida el 3 de enero de 2012 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (juez de apelación).</p> <p>Chevron-Texaco presentó un recurso de casación el 20 de enero de 2012, mismo que fue parcialmente aceptado por la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia de 12 de noviembre de 2013, en la que se dispuso el pago de 8.646 millones de dólares, más el 10% de este valor a favor del Frente de Defensa de la Amazonía. Chevron-Texaco presentó una acción extraordinaria de protección el 23 de diciembre de 2013.</p>
Comportamiento judicial
Derechos demandados en la acción de origen: Derechos difusos y colectivos al medio ambiente sano
Decisión de primera instancia:
El presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos aceptó parcialmente la demanda y ordenó a Chevron-Texaco a pagar 18.200 millones de dólares en reparación de daños ambientales, difusos, y una indemnización por daños punitivos. La demandada apeló.
Decisión de segunda instancia:
La Sala única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos negó la apelación y confirmó el fallo. La demandada presentó recurso de casación.
Decisión de casación:
Mediante sentencia de 12 de noviembre de 2013, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia casó parcialmente la sentencia, revocó la medida de reparación correspondiente a la indemnización por daños punitivos por no estar amparada en la legislación nacional, y ratificó el resto de la sentencia, con lo cual la suma de la indemnización fue de 9.519.000 millones de dólares.
Derechos tratados por la CCE: Ambiente sano, Naturaleza, Motivación.
Accionante de la AEP: Alonso Callejas, procurador de Chevron Texaco
Derechos demandados en la AEP: Derecho a la jurisdicción y competencia, derecho a ser juzgado por juez competente, principio non bis in ídem, derecho a la defensa en todas las etapas procesales, derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, principios de valoración de la prueba, principio de contradicción, derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la seguridad jurídica, derechos de libertad, derecho a la igualdad formal y material, derecho a dirigir quejas y peticiones.
Derechos tratados por la CCE: Derecho al debido proceso, derecho a la jurisdicción y competencia, derecho a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, derecho a la tutela judicial efectiva, principio de inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia de los derechos, principio de igual jerarquía de los derechos, derecho a la seguridad jurídica, derecho al ambiente sano, derechos de la naturaleza.
Decisión de la CCE:
Declaró que no existe vulneración de derechos constitucionales.
Medidas de reparación de la CCE:
N/A

Análisis judicial	
Bien jurídico protegido: Derecho colectivo a vivir en un ambiente sano.	Concreción
El daño ambiental al no ser un daño común, considerando el bien jurídico que se encuentra comprometido, es difícil de ser individualizado y encasillado en las clasificaciones tradicionales de daño cierto o incierto, daño actual o futuro o daño ajeno. Si es tan difícil de encasillar el daño ambiental en uno de estos tipos, más difícil aún, resulta determinar la norma que temporalmente resulta aplicable. (pág. 110)	
Cuando hablamos de contaminación ambiental, por tratarse de un derecho humano y además de normativa de orden público, y por lo tanto, de aplicación obligatoria e inmediata, no es posible considerar la existencia de derechos adquiridos ni situaciones jurídicas consolidadas, tanto es así, que nuestro ordenamiento constitucional hoy lo concibe como una conducta imprescriptible. No es posible entonces, alegar la existencia de derechos adquiridos ni de situaciones jurídicas consolidadas, cuando estos se encuentran en contraposición del derecho fundamental al ambiente sano. (pág. 112)	
En este sentido, la reparación integral o <i>restitutio in integrum</i> , ha sido concebida en nuestra Constitución como un elemento trascendental que permita alcanzar la más perfecta equivalencia entre los daños sufridos por la afectado y la reparación adecuada para subsanar dicho daño, de tal manera que la víctima de una vulneración de derechos sea ubicada en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría si el hecho dañoso no hubiera tenido lugar. [...] (pág. 118).	
[...] el daño ambiental no puede ser desvinculado de los derechos que a su vez, se hayan soslayados como consecuencia de la vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano, pues este a pesar de ser un derecho autónomo, mantiene una interdependencia evidente con otros derechos. [...] (pág. 124)	
Bien jurídico protegido: Ecosistema	Concreción
[...] la Corte Constitucional no ha encontrado elementos que evidencien una falta de motivación. Más aun, cuando la decisión de la causa se encuentra orientada a satisfacer el derecho humano a vivir en un ambiente sano y el derecho de la naturaleza a ser protegida y recompuesta en caso de haber sido afectada. [...] (pág. 147)	
Enfoque: Biocéntrico	
[...] es preciso señalar que conforme se ha destacado previamente, la protección del medio ambiente se encuentra vinculada de forma directa con una serie de derechos reconocidos en igual medida por los ordenamientos jurídicos, como es el derecho a la vida, a acceder a condiciones adecuadas para el desarrollo de la dignidad humana, el derecho a la salud, entre otros; de ahí que los efectos de la vulneración del derecho a vivir en un medio ambiente sano puedan extenderse a situaciones que involucren a su vez la tutela de otros derechos y por lo tanto las medidas reparadoras que se establezcan deben propender a abarcar la totalidad de los daños causados [...] (pág. 123)	
[...] como se observa de la sentencia dictada por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos se ha determinado que los daños ambientales causados por Chevron afectan al ecosistema donde viven grupos humanos cuya integridad cultural está firmemente asociada con la salud del territorio, a lo que el juez a quo ha catalogado como impacto cultural. (pág. 127)	
En tal sentido, considerando que si bien a través de la figura de daño ambiental se busca la protección del bien jurídico ambiente, ello se hace además en interés del hombre, de su calidad de vida; por lo tanto, el derecho a vivir en un medio ambiente sano, no concierne únicamente a la naturaleza, sino también al hombre en su desarrollo social, de trabajo, etc.; lo que involucra además aquellas afectaciones que a nivel cultural se hayan generado [...] (pág. 127)	
Categorías axiológicas: Principios preventivo y precautorio	Concreción
En los casos de daño ambiental es latente una incertidumbre científica que nos obliga a inclinar la balanza en favor del ambiente, esta incertidumbre se da porque por ejemplo, al momento de juzgar el caso, pese a la gran cantidad de informes periciales que se realicen, persisten dudas sobre cuáles son los efectos tóxicos de un compuesto a corto, mediano o largo plazo; cuáles serán los efectos de las sustancias en las generaciones futuras; la medida en la que se reduce la expectativa de vida y salud en las poblaciones cercanas a la contaminación, entre muchas otras. Toda esta incertidumbre científica se traduce en una incertidumbre jurídica, toda vez que cuando se juzgan actos de contaminación ambiental no se puede	

conocer con absoluta certeza cuando empieza y cuando termina el daño, siendo el ámbito de vigencia temporal de las normas aplicables también discutible. (pág. 111)	
Categorías axiológicas: Prevalencia de lo colectivo sobre lo individual	Concreción.
La Corte observa que durante las distintas instancias han prevalecido los derechos ambientales por sobre el derecho a la seguridad jurídica invocado por la compañía accionante, pero dicha prevalencia resulta coherente con el orden constitucional que obliga a los juzgadores a interpretar y aplicar las normas en favor de la naturaleza. (pág. 111)	
Cuando un derecho presuntamente adquirido se enfrenta a un derecho de incidencia colectiva de carácter ambiental, sí el primero pone en peligro la conservación o sostenibilidad del segundo, la Constitución de la República protege y hace prevalecer el derecho fundamental al ambiente, en virtud de los posibles daños de imposible reparación. (pág. 112)	
Instrumentos técnicos y normativos: In dubio pro natura	Concreción
Para resolver el problema normativo sobre la aplicación retroactiva del artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, el principio medular impuesto por la Constitución de la República en materia ambiental es el principio <i>in dubio pro natura</i> , cuyo contenido tiene una configuración de rango constitucional que en su irradiación sobre el orden jurídico infraconstitucional produce efectos determinantes en favor de la naturaleza como consecuencia de su aplicación. (pág. 107)	
El principio <i>in dubio pro natura</i> ayuda al juzgador a elegir la norma a ser aplicada al caso concreto, en base a este principio, los jueces al momento de aplicar las normas ambientales deben preferiblemente elegir la interpretación o la norma en favor de la naturaleza como resultado del mandato constitucional imperativo, contenido en forma de principio ambiental. (pág. 108).	
El principio <i>in dubio pro natura</i> , constituye un principio reconocido categóricamente, por nuestra Constitución de la República, cuyo contenido tienen como fundamento hacer que se cumplan los derechos de la naturaleza. Este principio inclina la balanza en favor de los derechos de la naturaleza por diversas razones, en primer lugar para consolidar la idea constitucional del buen vivir, según la cual los seres humanos, como un elemento más dentro del ecosistema, debemos velar por la protección de la naturaleza sin la cual nuestra supervivencia sería imposible; otra de las razones que justifican el principio pro natura es el grado actual de contaminación de nuestro ambiente y la necesidad de tomar medidas urgentes para evitar potenciales daños en el futuro. Siendo este principio también una expresión del principio precautorio que ha sido el eje del derecho ambiental desde 1992 cuando los estados suscribieron la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, en el Marco de reunión de Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, en la que se reafirmó la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972. (pág. 108. Pie de pág. 78.)	
Entonces, la Corte responde a la interrogante planteada diciendo que es factible la aplicación retroactiva de una norma ambiental en tanto la ley posterior brinde un mayor grado de protección a la naturaleza que la ley anterior, y siempre que al juzgador se le presenten dudas respecto de la norma que debía ser aplicada, aunque esto signifique que el derecho a la seguridad jurídica pueda verse afectado. (pág. 109)	
En el caso que se estudia, el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, en efecto, brindaba un marco de protección reforzado al derecho a vivir en un ambiente sano y en definitiva a los derechos de la naturaleza, y de las personas que han sufrido afectaciones a causa de su contaminación, toda vez que es una norma que no solo sanciona fuertemente a quienes ocasionan daños ambientales sino que al ser una sanción agravada sirve como elemento de persuasión para futuros hechos contaminantes; circunstancia que le permite concluir a esta Corte, que se trataba de la norma más favorable a los derechos de la naturaleza, pues los montos de indemnización se incrementan y con ello, la posibilidad de recomponer los derechos de la mejor manera posible. (pág. 110)	
En cuanto a si en el juzgamiento del caso se pueden haberse presentado dudas que justifiquen la aplicación de una norma posterior por ser más favorable, la Corte observa que el caso resulta de tal grado de complejidad, que incluso es difícil situar el momento exacto en que ocurrió el hecho contaminante, considerando que no se trató de un accidente aislado sino de la operación petrolera en su conjunto que duró alrededor de 28 años, con más razón podrían surgir dudas sobre la norma que se encontraba vigente al momento del daño, pues incluso considerando que el daño ambiental no ha sido reparado podría considerarse que este subsiste en el tiempo y como tal, las normas vigentes pueden ser aplicadas. (pág. 110)	

[...se presentan serias dudas respecto de cómo opera en materia ambiental y, específicamente, en este caso, la temporalidad de las normas sustantivas, es la duda que se ha planteado es la que la Corte Constitucional estima que justifica la elección de la norma más favorable a la satisfacción de los derechos ambientales. (pág. 111)	
Instrumentos técnicos y normativos: Insuficiencia de los instrumentos de gestión ambiental y permisos administrativos para la tutela de la naturaleza	Concreción.
En los casos de daño ambiental es latente una incertidumbre científica que nos obliga a inclinar la balanza en favor del ambiente, esta incertidumbre se da porque por ejemplo, al momento de juzgar el caso, pese a la gran cantidad de informes periciales que se realicen, persisten dudas sobre cuáles son los efectos tóxicos de un compuesto a corto, mediano o largo plazo; cuáles serán los efectos de las sustancias en las generaciones futuras; la medida en la que se reduce la expectativa de vida y salud en las poblaciones cercanas a la contaminación, entre muchas otras. Toda esta incertidumbre científica se traduce en una incertidumbre jurídica, toda vez que cuando se juzgan actos de contaminación ambiental no se puede conocer con absoluta certeza cuando empieza y cuando termina el daño, siendo el ámbito de vigencia temporal de las normas aplicables también discutible. (pág. 111)	
Instrumentos técnicos y normativos: Inversión de la carga de la prueba	Concreción.
La responsabilidad objetiva pone énfasis en el daño en sí mismo, bastando entonces con probar la existencia del daño e identificar al causante para que este último tenga el deber de repararlo. Tal interpretación de la Corte Nacional de Justicia entiende que los fundamentos de la responsabilidad civil objetiva son el riesgo creado, pese a que este sea no culposo, y la necesidad de reparación de quienes han sido víctimas del daño.	
Cuestiones de interés	
En tal sentido, la Corte Constitucional entiende que en efecto, Chevron ha sido juzgado durante las instancias judiciales en base al derecho sustantivo de daños creados por el Código Civil, el cual, antes de la existencia de la Ley de Gestión Ambiental, ya impedía el ocasionar daños a otros pese a no mantener con estas personas una relación jurídica previa, tal como ocurrió entre Chevron y los afectados por la contaminación. Se descarta por lo tanto, que el derecho de las personas a reclamar frente a haber sido víctimas de un daño ambiental, haya sido aplicado en forma retroactiva a los actos cometidos por Chevron, pues el Código Civil y las disposiciones aplicables en el caso entraron en vigencia incluso antes de que TexPet iniciara sus operaciones en el Ecuador. (pág. 103)	Responsabilidad extracontractual objetiva
Al respecto, la Corte Nacional de Justicia, realizando una interpretación de lo dispuesto por los artículos 2214, 2229 y 2236 del Código Civil, interpretó que la responsabilidad civil se sustenta en el principio fundamental del derecho según el cual, nadie está obligado a sufrir injustamente una carga a la que no está obligado, es así que todo daño que pueda imputarse a la malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por esta, independientemente de la existencia de culpa. (pág. 113)	Responsabilidad extracontractual objetiva
El régimen de responsabilidad objetiva, la inversión de la carga de la prueba, el principio de aplicación de la norma más favorable a la protección de los derechos de la naturaleza, la imprescriptibilidad de los derechos ambientales, configuran el bloque constitucional para precautelar la naturaleza [...] (pág. 115)	Principios que se originan en el derecho ambiental, y que convergen para la tutela de la naturaleza.
Reparación: N/A	

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora

Dentro de esta investigación, esta es la única sentencia de acción extraordinaria de protección seleccionada que se origina en un juicio ordinario, y no en una garantía jurisdiccional. La importancia de esta sentencia radica en haber reivindicado los derechos de los pueblos indígenas y colonos de la Amazonía ecuatoriana, pero, en el marco de esta investigación, se identifican razonamientos que ameritan ser comentados. No obstante, se la considera una sentencia de concreción de los derechos de la naturaleza, por lo que se la analizará en atención al protocolo de investigación.

Como cuestión previa, vale mencionar que el caso Chevron-Texaco es un caso atípico, que trata de manejar el conflicto que tiene componentes humanos, antrópicos, sociales y políticos, que involucran al Estado, a la sociedad y a una empresa transnacional de las más preponderantes de la época, ventilada en jurisdicciones nacionales e internacionales durante 25 años, pero cuyas decisiones no han llegado a cumplirse satisfactoriamente hasta la actualidad. Los pueblos no solo reivindicaron sus derechos a la reparación, sino la reparación de la naturaleza.

Del análisis empírico de la sentencia 230-18-SEP-CC se observa que la Corte Constitucional planteó nueve problemas jurídicos vinculados a los cargos presentados por el accionante. En el análisis de esta sentencia únicamente se referirán los razonamientos que aúnan a la construcción de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos por ser la temática de la investigación.

La primera cuestión que atiende a la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos viene atada a la responsabilidad extracontractual objetiva en materia ambiental. La Corte precisó que el Contrato para la Ejecución de Trabajos de Reparación Medioambiental y Liberación de Obligaciones, Responsabilidades y Demandas fue celebrado entre el Ministerio de Energía y Minas, Petroecuador y Texaco Petroleum Company, y que siguiendo las reglas generales de los contratos, sus previsiones son vinculantes para las partes contratantes, y no así para terceros que no fueron parte de la relación contractual.

Este razonamiento de la Corte visto desde la posición de la naturaleza como sujeto procesal es relevante en cuanto la naturaleza es un sujeto de derechos que no es capaz para asumir obligaciones. La representación de la naturaleza que está prevista tanto en la Constitución (artículo 71) y en el Código Orgánico General de Procesos (artículo 38) está limitada a la presentación de quejas y demandas. Esto deriva en que la naturaleza no es capaz de suscribir ningún tipo de instrumento jurídico que guarde un acuerdo de

voluntades, ni siquiera por representación, y, en consecuencia, la naturaleza siempre será un tercero que pueda demandar la reivindicación de sus derechos, aun cuando otros hayan suscrito acuerdos tendientes a eximir la responsabilidad ambiental.

A lo dicho se vincula el artículo 396 de la Constitución que prevé la imprescriptibilidad de las acciones legales por daños ambientales, lo que supone que si un daño ambiental persiste a pesar de haber implementado medidas de remediación o reparación ambiental sobre un espacio o un elemento naturales del sistema ecológico degradado, la naturaleza estará siempre habilitada a presentar una acción tendiente a su efectiva restauración.

Asimismo, la Corte justifica la imprescriptibilidad de las acciones por daños ambientales en las características de estos, habida cuenta que el carácter difuso del daño ambiental plantea un marco de complejidad incluso en la individualización del nexo de causalidad en virtud de dos factores: 1) por la posibilidad de que los efectos nocivos del daño se presenten después de un periodo largo de tiempo; y, 2) por la propagación de sus efectos en largas distancias.

Respecto al bien jurídico protegido, la Corte precisa que es el derecho colectivo a vivir en un ambiente sano, sin embargo, también recalca que esta determinación deviene de la temporalidad del proceso de origen, que fue anterior al reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, pero que finalmente en el caso convergen por aplicación del principio *in dubio pro natura*, y porque los daños ambientales afectan tanto al derecho a vivir en un ambiente sano como a los de la naturaleza, ambos autónomos pero mancomunados.

En referencia al principio *in dubio pro natura*, la Corte hace una aseveración significativa para la tutela de la naturaleza: “la Constitución de la República no prohíbe expresamente la aplicación retroactiva de las normas ambientales a diferencia de lo que sucede con las tributarias y las de orden penal”.⁵⁸⁵ Y señala también que frente a la máxima jurídica de que la ley posterior deroga a la anterior, el juzgador debe valorar el grado de protección que una ley posterior puede dar a los derechos de la naturaleza y está habilitado a elegir la norma a ser aplicada al caso concreto, debiendo elegir la que sea más favorable a la naturaleza. Esto es importante a efecto de nutrir la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos porque habilita a recurrir a la norma que le sea

⁵⁸⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia n.º: 230-18-SEP-CC”, *Caso 0105-14-EP*, 27 de junio de 2018, 109.

más favorable, incluso si esta norma entra en conflicto con otra que, en principio, aparecería aplicable debido al tiempo.

Siguiendo con el principio *in dubio pro natura*, la Corte lo define en el pie de página 78 y lo ata al enfoque biocéntrico, al señalar que:

El principio *in dubio pro natura*, constituye un principio reconocido categóricamente por nuestra Constitución de la República, cuyo contenido tiene como fundamento hacer que se cumplan los derechos de la naturaleza. Este principio inclina la balanza en favor de la naturaleza por diversas razones, en primer lugar, para consolidar la idea constitucional del buen vivir, según la cual los seres humanos como un elemento más dentro del ecosistema, debemos velar por la protección de la naturaleza sin la cual nuestra supervivencia sería imposible; otra de las razones que justifican el principio *in dubio pro natura* es el grado actual de contaminación de nuestro ambiente y la necesidad de tomar medidas urgentes para evitar potenciales daños en el futuro. Siendo este principio también una expresión del principio precautorio que ha sido el eje del derecho ambiental desde 1992 cuando los estados suscribieron la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo [...] ⁵⁸⁶

Este enfoque alcanza un mayor realce cuando la Corte se refiere al impacto de los daños ambientales en el ecosistema en donde habitan grupos humanos cuya cultura está íntimamente entrelazada a su relación con la naturaleza, afirmando que, en estos casos, se trata además de un impacto cultural.

En otro apartado, la Corte enumera los elementos jurídicos que forman parte del bloque de constitucionalidad que procura la tutela de la naturaleza, sin que esta lista sea taxativa: “El régimen de responsabilidad objetiva, la inversión de la carga de la prueba, el principio de aplicación de la norma más favorable a la protección de los derechos de la naturaleza, la imprescriptibilidad de los derechos ambientales”.⁵⁸⁷ Su importancia radica en la construcción de la racionalidad sustantiva e instrumental de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos, que impulsa al derecho a reconstituirse desde el cuestionamiento de una racionalidad ambiental, y a abrirse a nuevas relaciones entre ciencias y saberes, a establecer nuevas relaciones entre cultura y naturaleza y a generar un diálogo de saberes, en el contexto de una ecología política donde lo que se juega es la apropiación social de la naturaleza y la construcción de un futuro sustentable.⁵⁸⁸

Aportes importantes aparecen cuando la Corte analiza las medidas de reparación. Nuevamente recurre al principio *in dubio pro natura* para enfatizar que los daños ambientales siempre deben ser reparados, aun cuando la *restitutio in integrum* de la

⁵⁸⁶ *Ibíd.*, 108.

⁵⁸⁷ *Ibíd.*, 115.

⁵⁸⁸ Leff, *Aventuras de la epistemología ambiental*, 12.

naturaleza no siempre sea posible, y reconoce que los derechos de la naturaleza otorgan una tutela reforzada para la reivindicación del derecho a vivir en un ambiente sano, que aunque se trata de dos derechos autónomos mantienen una interdependencia evidente con otros derechos.

La Corte reafirma la mancomunidad entre derechos de la naturaleza y derechos bioconexos. En este punto, si bien la Corte relievra que los derechos bioconexos están particularmente presentes en las comunidades indígenas que tienen una convivencia diaria con el espacio en el que habitan, la investigadora se cuestiona si los derechos de la naturaleza son menos pertinentes en espacios urbanos, habida cuenta que, aunque se trate de espacios creados por los seres humanos, resulta imposible que no exista incidencia de la naturaleza en todos los seres que habitan el planeta.

La Corte hace un análisis interesante sobre las medidas de reparación destinadas a reconstituir el daño cultural causado por efecto de la afectación al ambiente y a los derechos de la naturaleza. Señala que este tipo de medidas son oportunas para rehabilitar la identidad cultural de los pueblos indígenas y sus prácticas sociales que incorporan a los elementos de la naturaleza para realizarse, de ello que

el disponer un mecanismo de reparación que tienda a remediar el daño cultural originado por la contaminación ambiental causada por la compañía accionante, resulta, como lo afirma el juez a quo, una medida complementaria que coadyuva a la reparación de los perjuicios causados en la flora y fauna del territorio, elementos fundamentales para el desarrollo de la vida y la identidad cultural de la población indígena que habitaba en el área de la concesión.⁵⁸⁹

Es por todos los puntos que aquí se han expuesto que la investigadora considera que esta sentencia es de aquellas que concretan los derechos de la naturaleza.

⁵⁸⁹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” n.º: 230-18-SEP-CC, caso 0105-14-EP, 27 de junio de 2018, 149.

Ficha de análisis 9
Sentencia n.º 1827-12-EP/20⁵⁹⁰

Lugar y fecha: Shushufindi, 2012.	
Hechos (caso de origen): Líder Bladimir García Durango presentó una acción de protección en contra de EP Petroecuador, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio del Ambiente y el alcalde y procurador síndico del Gobierno Municipal del cantón Shushufindi por contaminación ambiental en los predios de propiedad de los habitantes de la Cooperativa Nueva Aurora, y no haber realizado las tareas de remediación de los pasivos ambientales identificados por el Ministerio del Ambiente en la zona, poniendo en peligro la vida de todos los moradores, quienes utilizan agua del pozo ubicado cerca de los pasivos ambientales.	
Comportamiento judicial	
Derechos demandados en la acción de origen: Ambiente sano, derechos de la naturaleza.	
Decisión de primera instancia:	
El Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Sucumbíos, mediante sentencia de 2 de julio de 2012 declaró vulnerados los derechos al medio ambiente sano, derechos de la naturaleza, entre otros, y ordenó que la EP Petroecuador realice estudios de calidad del agua y el suelo, que el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente realicen un control, monitoreo y evaluación de las tareas de mitigación ambiental a desarrollarse en la propiedad del accionante, y que se informe al Ministerio del Interior sobre la manera en que la EP Petroecuador está ejecutando sus actividades, para que se adopten correctivos.	
Decisión de segunda instancia:	
La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, mediante sentencia de 1 de octubre de 2012 aceptó el recurso de apelación deducido por la EP Petroecuador señalando que los actos de la administración pública o tributaria son impugnables en la vía ordinaria cuando se pretende el control de legalidad de los mismos, y que el accionante no ha justificado que esa vía no sea eficaz.	
Accionante ante la CCE: Líder Bladimir García Durango	
Derechos demandados en la AEP: Ambiente sano, derechos de la naturaleza, derecho a la salud, derecho a la vida digna, y otros.	
Derechos tratados por la CCE: Motivación.	
Decisión de la CCE:	
Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, aceptar la acción extraordinaria de protección.	
Medidas de reparación de la CCE:	
IV. DECISIÓN [...] 3.2. En consecuencia, se ordena que una nueva conformación de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos conozca el recurso de apelación a la brevedad posible y, en el marco de su atribución, emita una nueva sentencia, en observancia de lo dispuesto en este fallo.	
Análisis judicial	
Bien jurídico protegido: Debido proceso y derechos vinculados	Inconcreción
26. Es claro entonces que la autoridad judicial, en su decisión, no realizó un análisis sobre las presuntas vulneraciones alegadas por el accionante. Por el contrario, el fundamento de la decisión fue la falta de justificación de que la vía judicial no era eficaz, argumento que riñe con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, la autoridad judicial al no pronunciarse sobre las alegadas vulneraciones a derechos incumplió con su deber de motivar su decisión.	
Enfoque: N/A	N/A

⁵⁹⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” n.º: 1827-12-EP/20, caso 1827-12-EP, 02 de diciembre de 2020.

Categorías axiológicas: N/A	N/A
Instrumentos técnicos y normativos: N/A	N/A
Reparación: Reenvío	

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora

Este caso ha sido categorizado dentro de aquellas sentencias que propenden a la inconcreción de los derechos de la naturaleza por la respuesta judicial que recibió el accionante que expresamente demandó la vulneración de los derechos de la naturaleza.

De la revisión de la sentencia se tienen los siguientes hechos:

- (i) En la demanda de la acción de protección de origen, el accionante alegó que la EP Petroecuador, el Ministerio del Ambiente y el Municipio de Shushufindi violentaron el derecho de los pobladores de la Cooperativa Nueva Aurora a vivir en un ambiente sano y los de la naturaleza (entre otros) porque en varios predios se han encontrado pasivos ambientales, siendo particularmente peligrosos los que contaminan el pozo de agua que sirve a la población, los cuales ya fueron identificados por el Ministerio del Ambiente en el año 2011, y en un informe técnico de inspección se había recomendado que la EP Petroecuador realizara las tareas de remediación y la medición de la calidad del agua del pozo y del suelo. Sin haberse realizado ninguna acción para la remediación de los pasivos ambientales, personal de la EP Petroecuador intentó colocar nuevas tuberías que cruzarían por debajo de los predios afectados por la contaminación de los pasivos.
- (ii) En la sustanciación de la acción de protección se practicó una inspección judicial en la que se determinó que la contaminación de la zona era evidente. El juez de primer nivel aceptó la acción de protección y ordenó varias medidas de reparación tendientes a que se remedien los pasivos ambientales y se rehabilite la calidad del agua potable y del suelo.
- (iii) Los jueces de segunda instancia aceptaron la apelación presentada por la EP Petroecuador aduciendo que los actos administrativos son impugnables en la vía ordinaria, y que se rechaza la demanda porque el accionante no ha justificado que esa vía no es eficaz.
- (iv) La demanda de la acción extraordinaria de protección fue dirigida en contra de la EP Petroecuador por haber vulnerado los derechos de la naturaleza, al

derecho a vivir en un ambiente sano y otros cargos vinculados al deber del Estado a restaurar la naturaleza.

En este caso, la Corte determinó que los argumentos del accionante no se refieren a vulneraciones de derechos derivadas de acciones u omisiones de los jueces que emitieron el acto impugnado, sin embargo, en aplicación del principio *iura novit curiae* radicó el problema jurídico en la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Ahora bien, a pesar del esfuerzo razonable que la Corte realizó para entrar a conocer una acción que, en principio, no cumple los requisitos para ser admitida, este esfuerzo finalmente se canalizó al análisis del contenido de cada acápite de la sentencia, para finalmente declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque en ninguno de dichos acápites se analizaron los cargos presentados por el accionante, disponiendo como medida de reparación el reenvío a una nueva Sala de la Corte Provincial para que emita una sentencia motivada.

La aplicación del principio *iura novit curia* para encaminar el problema jurídico a la motivación permite inferir que: (i) la Corte Constitucional identificó la posible existencia de una vulneración a los derechos constitucionales que ameritaba conocer el caso, y (ii) la Corte optó por realizar el control constitucional del debido proceso, específicamente en la garantía de la motivación, aun cuando en la acción extraordinaria de protección fue expresamente alegada la vulneración del derecho de la naturaleza a ser restaurada, y los hechos daban cuenta de la gravedad de la afectación.

En esta sentencia no se identifica ningún razonamiento que la Corte Constitucional haya realizado sobre los derechos de la naturaleza, ni siquiera en los *obiter dicta*, lo que a criterio de la investigadora puso en riesgo que la naturaleza sea reparada, más aún cuando, sin otro lineamiento más allá de determinar que los jueces omitieron analizar los cargos presentados por el accionante, ordenó la medida de reenvío, teniendo la opción ponderada de simplemente dejar sin efecto la sentencia expedida por los jueces de apelación y disponer el cumplimiento de las medidas dictadas en la sentencia de primera instancia, lo que habría permitido que la naturaleza sea restaurada con más celeridad.

Como información relevante para el análisis en clave sentencia ferenda que se realizará a continuación, es preciso señalar que la medida de reenvío se cumplió el 31 de enero de 2022, cuando la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos emitió una nueva sentencia que, afortunadamente, resolvió aceptar la acción

de protección, habiendo transcurrido 10 años desde que se dictó la sentencia que fue dejada sin efecto por la Corte Constitucional. Esto significa que la naturaleza y los pobladores de la Cooperativa Nueva Aurora hayan tenido que esperar 10 años para que sus derechos sean reivindicados.

En conclusión, no se observa un esfuerzo ponderado por comprobar si la actividad petrolera genera impactos que vulneran los derechos al ambiente sano y a los de la naturaleza (bioma amazónico-bosque húmedo tropical), en función de precautelar los principios constitucionales que garantizan los derechos de la naturaleza, ni tampoco sobre el principio de precaución para la tutela de los derechos de la naturaleza y la trama de la vida que reviste la biota amazónica en el marco de las actividades categorizadas *de riesgo*, sino que se limitó a realizar el control del fallo por la forma y las normas procesales al amparo de los límites de la garantía jurisdiccional.

Estas actuaciones judiciales sesgan la comprensión que la sociedad trata de encontrar en las directrices y razonamientos que los jueces están obligados a generar, y que provocan cambios en la percepción de la relación de la sociedad con la naturaleza.

Diagnóstico: Inconcreción de los derechos de la Naturaleza.

Ficha sentencia ferenda 6
Sentencia n.º 1827-12-EP/20

	Sentencia expedida	Sentencia ferenda
Enquadramento de los hechos	En la sentencia impugnada se observa que los jueces de la Corte Provincial no han analizado los cargos propuestos por el demandante, configurándose la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.	En la sentencia impugnada se observa que los jueces de la Corte Provincial no han analizado los cargos propuestos por el demandante, configurándose la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Si bien es una práctica de la Corte que en estos casos se dicte la medida de reenvío como una forma de reparar adecuadamente el derecho a recibir una sentencia motivada, es posible observar que la sentencia de primera instancia si realizó el examen de los cargos presentados por el accionante y una vez que declaró los derechos vulnerados, dictó las medidas de reparación correspondientes, y que esa sentencia cumple con los parámetros motivacionales previstos en la jurisprudencia de la Corte y en la Constitución.
Problema jurídico	La Corte verificará si la sentencia impugnada se pronunció sobre la existencia o no de vulneraciones a derechos	La Corte verificará si la sentencia impugnada analizó los cargos presentados por el accionante respecto a la presunta vulneración del derecho de la naturaleza a ser restaurada.
Titular del derecho	Líder Bladimir García Durango	Naturaleza
Bien jurídico protegido	Debido proceso y derechos vinculados	Ecosistema
Enfoque	N/A	Biocéntrico: Los seres humanos y la naturaleza comparten un espacio común llamado planeta tierra, donde es posible la trama de la vida. Todos los seres vivientes existen e interaccionan en ecosistemas. Ninguna actividad antrópica, por mucho que aporte al erario nacional, debe realizarse degradando el medio ambiente, de ello que es necesario transformar la visión general del lugar donde vivimos, en que cada ser, cada especie, cada elemento natural y cada proceso ecológico tiene valor en sí mismo y es por ello que necesitan la protección contra la destrucción causada por el ser humano imbuido en la lógica del capital y el extractivismo.
Categorías axiológicas	N/A	Valor Intrínseco: Los ecosistemas y cada uno de sus elementos y sus procesos cumplen un rol de donde emana su valor integral e individual sin desconocer su valor en conjunto. El orden natural posee en sí mismo un valor intrínseco que trasciende los valores humanos, en tanto garantiza la existencia de toda forma de vida incluida la humana. Si ese orden natural se ve exacerbado por agentes que aceleran su entropía, se pone en riesgo su funcionamiento interno y sus funciones ecológicas orientadas a un fin.

Instrumentos técnicos y normativos	N/A	N/A
Razonamiento judicial (ratio)	Es claro entonces que la autoridad judicial, en su decisión, no realizó un análisis sobre las presuntas vulneraciones alegadas por el accionante. Por el contrario, el fundamento de la decisión fue la falta de justificación de que la vía judicial no era eficaz.	La sentencia impugnada no analizó los derechos alegados como vulnerados por el accionante en representación de la naturaleza ni el derecho a vivir en un ambiente sano de los pobladores de la Cooperativa Nueva Aurora, configurándose una incongruencia motivacional frente a las partes. Considerando que, en contraposición, la sentencia vertida en la primera instancia si cumplió los parámetros motivacionales mínimos que se exige a una decisión judicial, y que la gravedad que reviste que los pasivos ambientales sigan contaminando el pozo de agua que abastece de este recurso a la población y concomitantemente al derecho de la naturaleza a ser restaurada, la Corte resuelve dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y que las partes estén a lo resuelto por el juez segundo de lo civil y mercantil de Sucumbíos.
Resolución	1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación de Líder Bladimir García Durango. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.	1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección.
Reparación (Medidas de transformación)	Reenvío	1. Dejar sin efecto la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar en firme la sentencia expedida en primera instancia por el juez segundo de lo civil y mercantil de Sucumbíos. 2. Disponer que la EP Petroecuador inicie el cumplimiento de las medidas dispuestas por el juez de primera instancia en un tiempo máximo de tres meses desde la notificación con esta sentencia. 3. Disponer al Consejo de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial, que en un tiempo máximo de cuatro meses prepare un curso virtual permanente sobre las funciones de los jueces en la sustanciación de las garantías jurisdiccionales, cuyo contenido será revisado por el CEDEC, y que se disponga a los jueces de la Corte Provincial de Sucumbíos a cursarlo y aprobarlo.

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora en clave sentencia ferenda

Esta sentencia reviste de la particularidad de que la Corte Constitucional hizo un esfuerzo razonable por identificar en la demanda de acción extraordinaria de protección una posible vulneración de derechos constitucionales, a pesar de la deficiencia crasa de no haber demandado una conducta judicial, pero lo decantó en un análisis formalista de posibles vicios motivacionales de la sentencia impugnada, perdiendo de esta forma la

oportunidad de nutrir el contenido de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos.

La pretensión de corrección de la sentencia ferenda se encamina a cuestionar esta omisión argumentativa y la medida de reparación adoptada por la Corte Constitucional.

Una vez que la Corte Constitucional realizó un esfuerzo razonable para determinar que los jueces de apelación vulneraron el derecho a la motivación, aparece cuando menos subestimado este esfuerzo cuando se agota en la adopción de una medida de reenvío.

En clave sentencia ferenda, la sugerencia es que la Corte Constitucional tome la decisión de emitir una sentencia de mérito, habida cuenta que todos los elementos para hacerlo estaban presentes, excepto la voluntad del juez sustanciador.

El caso presenta antecedentes de hecho que hubieran permitido el desarrollo del derecho de la naturaleza a su restauración en el marco de las actividades de riesgo en las que incursiona el Estado.

Son muchos los casos en que la EP Petroecuador ha generado daños y pasivos ambientales que quedan sin remediarse, afectando, al menos, el derecho de la naturaleza a su restauración, y colateralmente los derechos de los pobladores que habitan en las zonas de influencia de la actividad hidrocarburífera.⁵⁹¹

El caso en revisión pone en relieve que el Estado es el garante de los derechos de la naturaleza, y la EP Petroecuador, como entidad pública y brazo ejecutor de las operaciones hidrocarburíferas del país no está exento de ese rol en el ejercicio de su misión institucional; sin embargo, aun existiendo evidencias de los pasivos ambientales existentes en la zona de la Cooperativa Nueva Aurora que no han sido remediados, ni aún a requerimiento de la autoridad ambiental, y que existe un nexo causal entre la naturaleza como víctima, EP Petroecuador como agente dañoso, y la actividad hidrocarburífera como actividad dañosa, la empresa constituida en agente dañoso deliberadamente incumplió el más alto deber del Estado que es respetar los derechos garantizados en la CRE, específicamente, el derecho de la naturaleza a ser restaurada.

El caso también constituyó una buena oportunidad para reflexionar desde un enfoque biocéntrico la interrelación entre los derechos de la naturaleza y los derechos bioconexos de los seres humanos que mantienen inmediatez con la naturaleza afectada. Tómese en cuenta que el accionante alegó que el pozo que provee de agua a los pobladores

⁵⁹¹ A manera de ejemplo, véase la sentencia n.º: 836-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020.

de la Cooperativa Nueva Aurora está contaminado por los pasivos ambientales generados por la actividad hidrocarburífera.

En este sentido, los derechos de la naturaleza actúan como una tutela reforzada para los derechos bioconexos, en tanto si se reparan los primeros, con toda seguridad se repararán también estos últimos.

La sentencia de la Corte invisibilizó el derecho de la naturaleza a ser restaurada. La pretensión de corrección de la sentencia ferenda procura corregir estos desaciertos desde la posición de máximo órgano de la justicia constitucional, y en ese empeño se considera que la Corte Constitucional pudo haber acelerado la remediación de la naturaleza, sin generar dos posibles escenarios desfavorables: el primero, el menos desfavorable, el tiempo que la naturaleza y los pobladores de la Cooperativa Nueva Aurora deberán esperar para obtener la restitución de sus derechos; y el segundo, que la nueva Sala de la Corte Provincial dicte una sentencia en un sentido similar al contenido en la que fue impugnada, pero con mejor motivación, habida cuenta que los lineamientos para mejor proveer que la Corte dispuso se enmarcaron a la corrección del vicio motivacional en estricto sentido.

Siendo así, en la sentencia de mérito la Corte pudo haber dispuesto, al menos, la inmediata remediación de los pasivos ambientales, previo un informe realizado por la autoridad ambiental en el que se identifique la ubicación y gravedad de estos, teniendo como prioridad aquellos que contaminan el agua del pozo que provee del recurso hídrico a la población.

Ficha de análisis 10
Sentencia n.º 2167-21-EP/22⁵⁹²

Lugar y fecha: Quito, 2020
Hechos (caso de origen):
<p>La cuenca del río Monjas está ubicada al norte de Quito. Atraviesa varias parroquias urbanas y rurales que descargan las aguas servidas domésticas y efluentes industriales directamente y sin tratamiento previo en el río. La encementación de la ciudad ha provocado la impermeabilización de los suelos, por lo que el río también recibe el agua lluvia que en principio debería haber sido absorbida por los suelos hoy cubiertos de asfalto, generando erosión hídrica y que su cauce se ensanche.</p> <p>En la parroquia de Ponceano, los problemas derivados del mal manejo de las aguas y de la quebrada El Colegio provocaron que los taludes del río presenten mayor inestabilidad, poniendo en situación de riesgo las viviendas construidas al filo de la quebrada, generalmente sin contar con permisos de construcción. En otras zonas, los barrios irregulares no cuentan con conexión al sistema de alcantarillado, por lo que las aguas negras se depositan en el río, y su ubicación agrava la presión sobre el ecosistema y sus recursos.</p> <p>El Municipio de Quito construyó el Colector el Colegio, que es donde se recogen las aguas pluviales y las servidas para depositarlas en el fondo de la quebrada, dando paso a una mayor erosión hídrica en la cuenca media del río Monjas.</p> <p>A la altura del barrio La Esperanza se ubica la Casa hacienda Carcelén, de propiedad de Ann y Pamela Monge, quienes presentaron una AP en contra del Municipio de Quito y varias empresas públicas municipales, alegando que la inacción del Municipio está vulnerando sus derechos a un ambiente sano, de la naturaleza, a la vida, la salud, la vivienda, la propiedad y a acceder a un patrimonio cultural. En primera instancia la jueza rechazó la AP, y en segunda instancia los jueces provinciales negaron la apelación. Las hermanas Monge presentaron una AEP en cuya sentencia los jueces se pronunciaron a favor de las accionantes y, entre otros derechos, analizaron los derechos de la naturaleza.</p>
Comportamiento judicial
Derechos demandados en la acción de origen: Ambiente sano, salud, vivienda, propiedad y derechos de la naturaleza.
Decisión de primera instancia:
El 12 de marzo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, rechazó la acción de protección.
Decisión de segunda instancia:
El 19 de mayo de 2021, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“la Sala”) confirmó la sentencia subida en grado y negó el recurso de apelación.
Accionante ante la CCE: Ann y Pamela Monge.
Derechos demandados en la AEP: Motivación
Derechos tratados por la CCE: Motivación, derecho a medio ambiente sano, hábitat seguro, agua, desarrollo sostenible, a la ciudad, patrimonio cultural, derechos de la naturaleza.
Decisión de la CCE:
<p>Sentencia de mérito</p> <p>1. Declarar que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 19 de mayo de 2021, que confirmó la sentencia emitida el 12 de marzo de 2021 por la jueza de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro de la acción de protección No. 17460-2020-04480, vulneró el derecho a la motivación, y se la deja sin efecto.</p>

⁵⁹² Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” n.º 2167-21-EP/22 en caso n.º 2167-21-EP. 19 de enero de 2022.

<p>2. Declarar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho de Ann Arlene y Pamela Lilian Monge Froebelius M.M. a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en conexión con el derecho al hábitat seguro.</p> <p>3. Declarar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito vulneró el derecho de las personas que viven a lo largo de la cuenca del río Monjas, así como a los habitantes de la ciudad de Quito, a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en conexión con el derecho al agua, al desarrollo sostenible y a la ciudad; y al derecho al patrimonio cultural.</p> <p>4. Reconocer que el río Monjas es sujeto y titular de los derechos reconocidos a la naturaleza y tiene derecho a “que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y Procesos evolutivos”; y declarar que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito vulneró sus derechos.</p>	
<p>Medidas de reparación de la CCE:</p> <p>1. Medidas de reparación para la estabilización del tramo la Esperanza y protección de la Casa Hacienda Patrimonial.</p> <p>2. Elaboración de un plan complementario del río Monjas para estabilizar, restaurar, descontaminar y restablecer el equilibrio ecológico del cauce y la cuenca del río Monjas y sus afluentes.</p> <p>3. Elaboración de un proyecto de ordenanza verde azul.</p>	
<p>Análisis judicial</p>	
<p>Bien jurídico protegido: Ecosistemas y elementos naturales del sistema ecológico</p>	<p>Concreción</p>
<p>119. La Constitución protege la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos de la naturaleza, como un todo, y de cada uno de sus componentes sistémicos que actúan interrelacionadamente. Uno de esos componentes sistémicos que conforman la naturaleza son los ríos.</p> <p>121. Cada uno de los elementos de los ecosistemas de la naturaleza, como los ríos, cumplen un rol de donde emana su valor integral e individual sin desconocer su valor en conjunto. La jurisprudencia de la Corte ha valorado la importancia de cada elemento de un ecosistema por su importancia sistémica [...].</p> <p>124. Cuando a un elemento de la naturaleza, como un río, una montaña o un bosque se considera que se han vulnerado sus derechos reconocidos en la Constitución, entonces la Corte, para determinar el daño y la reparación, debe identificar a ese sujeto en el caso que está conociendo. De ahí que los jueces y juezas pueden con propiedad recibir demandas a nombre de elementos específicos de la naturaleza, que tienen identidad, ubicación, contexto, ciclo vital, estructura, funciones y procesos evolutivos. En el caso que está bajo conocimiento de la Corte, por ejemplo, se trata del río Monjas.</p> <p>127. El río Monjas está enfermo, ha perdido su equilibrio ecológico y requiere restauración. Su cuenca lleva aguas en exceso y están contaminadas. Por su caudal transita más agua de la que puede cargar. Ese peso ha socavado su lecho, degradado su piso, abierto sus paredes y eliminado sus valles.</p> <p>131. El ecosistema del río Monjas está profundamente degradado: la contaminación impide que se desarrollen sus ciclos vitales, el aumento del caudal destruye su cauce, y el tiempo que esto lleva sucediendo son causantes de que se haya perdido su estructura y que no cumpla funciones ecológicas</p>	
<p>Enfoque: Sistémico</p>	<p>Concreción</p>
<p>119. La Constitución protege la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos de la naturaleza, como un todo, y de cada uno de sus componentes sistémicos que actúan interrelacionadamente. Uno de esos componentes sistémicos que conforman la naturaleza son los ríos.</p> <p>121. Cada uno de los elementos de los ecosistemas de la naturaleza, como los ríos, cumplen un rol de donde emana su valor integral e individual sin desconocer su valor en conjunto. La jurisprudencia de la Corte ha valorado la importancia de cada elemento de un ecosistema por su importancia sistémica. La afectación de un río, en consecuencia, podría afectar, por sus conexiones, a todo un ecosistema. De ahí que el río, como otros elementos de la naturaleza, debe tener valoración en sí mismo y en función de lo que aporta a la vida de las comunidades bióticas, incluida la de la especie humana, y a los elementos abióticos, apostados a lo largo de sus riberas.</p>	

Categorías axiológicas: Valor intrínseco	Concreción
121 ... La afectación de un río, en consecuencia, podría afectar, por sus conexiones, a todo un ecosistema. De ahí que el río, como otros elementos de la naturaleza, debe tener valoración en sí mismo y en función de lo que aporta a la vida de las comunidades bióticas, incluida la de la especie humana, y a los elementos abióticos, apostadas a lo largo de sus riberas.	
Instrumentos técnicos y normativos: Leyes límite de la naturaleza	Concreción
132. [...] El caudal del río Monjas no tiene ni la cantidad ni la calidad que se requiere para mantener sus ciclos vitales, tales como el intercambio de nutrientes y el flujo de energía, perjudicando su estructura e impidiendo que cumpla sus funciones dentro del ecosistema.	
Reparación: Restitución.	Concreción
[REMEDIACION] Medidas de reparación para la estabilización del tramo la Esperanza y protección de la Casa Hacienda Patrimonial. [REMEDIACION] Elaboración de un plan complementario del río Monjas para estabilizar, restaurar, descontaminar y restablecer el equilibrio ecológico del cauce y la cuenca del río Monjas y sus afluentes.	
Reparación: Garantía de no repetición.	Concreción
[MEDIDAS DE ERRADICACION DE PROBLEMAS ESTRUCTURALES] Elaboración de un proyecto de ordenanza verde azul.	

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora

En el presente caso, la Corte Constitucional dictó una sentencia de mérito en el marco de una acción extraordinaria de protección, en la cual, una vez constatada la vulneración al derecho a la motivación, consideró relevante pronunciarse sobre la protección de las cuencas hídricas y su relación con el desarrollo sostenible y el derecho a la ciudad, en el marco de la protección al ambiente y el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza; señalando además que el caso es grave, por las afectaciones producidas y que podrán producirse sobre las viviendas, la quebrada y el ecosistema si no se recupera el índice del caudal ecológico del río Monjas a un nivel aceptable.

En este contexto, la Corte Constitucional se planteó una serie de problemas jurídicos a resolver, en donde se destaca la posible vulneración a los derechos de la naturaleza debido a la contaminación sufrida por descargas devenidas de la urbanidad y la consecuente alteración del caudal del río Monjas. Su análisis inició identificando la importancia de los ríos vistos como un ecosistema que forma parte de uno mayor, y su valor integral e individual sin excluir el valor que tiene hacia otros ecosistemas que dependen de este.

La Corte individualizó al río Monjas como sujeto y titular de los derechos reconocidos a la naturaleza, bajo el razonamiento que dicha identificación permite

comprender de mejor manera el bien jurídico a proteger y adoptar las medidas de protección y reparación más efectivas y pertinentes. Este razonamiento de la Corte puede aparecer inicialmente como una fragmentación del ecosistema que lo aparta de la comprensión holística y sistémica del problema; sin embargo, es una técnica necesaria para caracterizar los factores de tensión y presión de los ecosistemas, así como para valorar la viabilidad de las medidas de reparación.

Si bien lo deseable de una medida de reparación es la restitución *in integrum* de un ecosistema, normalmente esto no es posible. En el caso, por ejemplo, la causa estructural del deterioro de las cuencas hídricas de Quito en general, y del río Monjas en particular, es el crecimiento urbano y lo que ello conlleva, y la restitución *in integrum* sólo sería posible si se elimina la ciudad de Quito y todas las obras de infraestructura que se erigen sobre ella. Esto a todas luces es imposible, inviable.

Habiendo identificado al río Monjas como el ecosistema que amerita tutela jurídica, la Corte advirtió una afectación a su equilibrio ecológico provocado por la descarga de las aguas servidas y aguas negras generadas por los habitantes de la zona norte de Quito, y de aguas pluviales que no han percolado por la impermeabilización de los suelos causada por el crecimiento propio de la ciudad, lo que ha alterado la estructura de su caudal ecológico y ha provocado el deterioro de sus funciones ecológicas (párr. 131 y 132).

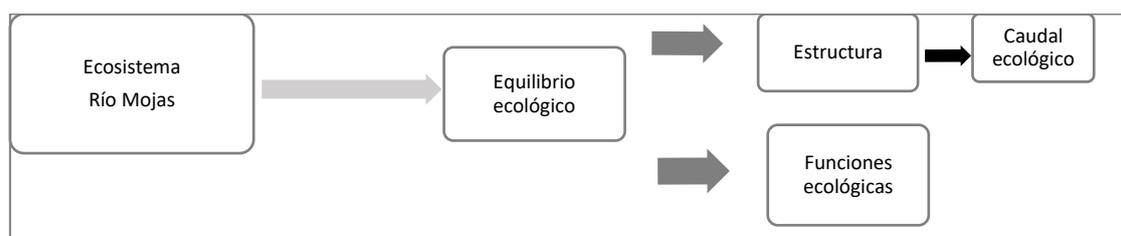


Gráfico 7. Afectaciones al río Monjas
Fuente y elaboración propias.

Se observa entonces que la Corte determinó que el bien jurídico protegido es el río Monjas, al que categoriza como un ecosistema que a su vez es parte de uno mayor. Identificó que la transgresión al equilibrio ecológico del río se dio por la alteración a su estructura representada en el caudal de sus aguas, y la inhabilitación de sus funciones ecológicas. Esto es útil en tanto el camino a la transformación es causal, es decir, si se reparan la estructura y las funciones ecológicas del río, se recupera su equilibrio

ecológico, y si se recupera el equilibrio ecológico habrá operado la restauración ecosistémica.

Con base a ello, la Corte señaló que la descarga de aguas servidas y pluviales sin ningún tratamiento previo constituye por sí mismo una vulneración de los derechos del río Monjas a que se respete integralmente: (i) su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, (ii) su estructura, (iii) sus funciones y, (iv) sus procesos evolutivos. La suma de la descarga de las aguas servidas y pluviales en el río Monjas rompen su equilibrio ecológico. La descarga de aguas servidas provoca niveles de polución que inhabilitan al río a cumplir con sus funciones ecológicas y lo contaminan de forma continuada; y la concentración de las aguas pluviales que no son percoladas por la impermeabilización de los suelos por efecto del crecimiento urbano provocando que estas se incorporen a la red del sistema de alcantarillado que desemboca en el río (que se suma a las aguas servidas), generan que el caudal se eleve exponencialmente, trayendo como consecuencia cambios en la estructura de los bordes del río, situación que se agrava por la presión que el crecimiento poblacional y de infraestructura provoca a las taludes que sostienen las quebradas que acompañan al río Monjas.

En cuanto al enfoque empleado por la Corte para resolver el caso en estudio, se observa que emplea una perspectiva sistémica que le permite reconocer la valoración intrínseca del todo y las partes, en la medida que la afectación a la compleja red de interacciones de vida que tienen los ríos trasciende al menoscabo de un ecosistema mayor.

La Corte enfatiza en la valoración del río por sí mismo, y en función de lo que aporta a otros ecosistemas y a otras especies, incluida la humana. La comprensión sistémica del río que guió a la Corte también se advierte en el alcance de las medidas de reparación ordenadas, por ejemplo, al determinar que la reparación integral abarca la cuenca hidrográfica del río Monjas bajo responsabilidad del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

En esta línea, uno de los problemas jurídicos abordados precisamente fue la responsabilidad del Municipio de Quito frente a la situación del río Monjas, donde se determinó que, con fundamento en las competencias constitucionales y legales de los GADS, éste tiene la obligación del cuidado de las quebradas, de los ríos, de sus cauces y lechos en el territorio de su competencia, que incluye el tratamiento tanto de aguas servidas como pluviales.

Este criterio además es acorde a lo establecido en el artículo 397 de la Constitución que consagra la responsabilidad subsidiaria del Estado por daños ambientales, la cual

opera frente a dos circunstancias: la primera, cuando se desconoce el causante directo del daño; y la segunda, cuando habiendo identificado el causante, este no tiene los recursos económicos o la capacidad técnica para afrontar las labores de restauración del ecosistema afectado. En el presente caso, la Corte determinó la existencia de una serie de fuentes de contaminación del río, sin embargo, al ser la protección al ambiente una prioridad del Estado relievó que el Municipio tiene un rol activo en su protección y conservación en el marco de sus competencias territoriales, y que esta responsabilidad no puede ser evadida alegando la existencia o elaboración de estudios, falta de competencia, o mala planificación territorial anterior.

Esto último se relaciona con la proposición de los instrumentos técnicos y normativos, en tanto que, luego de toda la evidencia aportada en la audiencia, la Corte determinó que el río Monjas no contaba ni con la cantidad ni calidad en su caudal, incorporando directamente a su análisis los límites naturales de los sistemas ecológicos. Este punto es importante para futuros casos puesto que impone implícitamente una nueva comprensión de la naturaleza y los ecosistemas como sistemas de vida que se rigen por leyes naturales que deben ser consideradas por el Estado respecto de cualquier acción que pueda afectar la naturaleza.

En cuanto a las medidas de reparación ordenadas, éstas deben ser entendidas en el marco de una lectura integral de la sentencia en tanto están diseñadas para reparar una serie de derechos constitucionales considerados como vulnerados. La Corte constató que las afectaciones provocadas al río Monjas y a su cuenca son generados por distintos factores, por lo que se requieren medidas a corto, mediano y largo plazo para poder repararlo integralmente. En lo que corresponde a las medidas de reparación de los derechos de la naturaleza representada en el río Monjas, la Corte dictó unas orientadas a la rehabilitación de las funciones ecológicas, consideradas como la prestación de un servicio para poder superar las consecuencias de la violación de derechos, en aras de alcanzar la restauración. Dentro de esta investigación, las medidas de rehabilitación están contenidas dentro de las medidas de restauración dado que el fin último de dicha rehabilitación es que el río Monjas retorne a niveles técnicamente aceptables de calidad.

Las medidas denominadas de rehabilitación están dirigidas a recuperar el caudal natural -estructura- del río Monjas; la revegetación con especies nativas de las riberas del río Monjas, la realización de un Plan Complementario del Río Monjas con el fin de estabilizar, restaurar, descontaminar y restablecer el equilibrio ecológico del cauce y la cuenca del río Monjas y sus afluentes, el cual contiene medidas de corto, mediano y largo

plazo; para lo cual el Municipio de Quito como responsable de su cumplimiento, debe asignar el presupuesto para el efecto. De igual manera se advierte una medida tendiente a garantizar la no repetición de los hechos, que fue la elaboración y expedición de una ordenanza -llamada verde azul- para valorar, respetar, proteger y restaurar a la naturaleza y sus interrelaciones con la ciudad y sus habitantes, y la conservación y restauración de las fuentes, captación, tratamiento, suministro, diseño, uso eficiente y saneamiento del agua y sus ecosistemas. Para verificar el cumplimiento con lo dispuesto, también se ordenó la conformación de una veeduría ciudadana que tiene la labor de informar a la Corte respecto del cumplimiento con lo ordenado.

Se evidencia entonces que la Corte estableció una serie de medidas de reparación con el fin de atender una problemática tanto ambiental como social desde una óptica integral, determinado unas para atender los efectos físicos de la contaminación sobre el río -reactivas- y otras de carácter preventivo que buscan generar un marco normativo y de política pública en el manejo y cuidado de cuencas hidrográficas, ríos y quebradas.

Desde la perspectiva del método utópico, las misma buscan atacar el problema desde su origen y no sólo los efectos de la contaminación sufrida; además son posibles de implementar de forma técnica y operativa; y buscan una solución para el futuro respecto del actuar institucional estatal frente al manejo de las cuencas hidrográficas, ríos y quebradas.

Ficha de análisis 11
Sentencia n.º 253-20-JH/22⁵⁹³

Lugar y fecha: Ambato, 2019.
Hechos (caso de origen):
<p>La presente causa tiene su origen en la presentación de un hábeas corpus en favor de una mona chorongu llamada Estrellita que fue extraída de su hábitat natural desde muy temprana edad y vivió con una familia que la domesticó, hasta cuando fue retenida por la autoridad ambiental, y que falleció en su custodia.</p> <p>La Unidad de patrimonio natural de la Dirección Provincial del Ministerio del Ambiente en Tungurahua recibió una denuncia por tenencia de fauna silvestre de la mona Estrellita en una vivienda familiar. Tras un operativo, la mona fue retenida y trasladada a un zoológico, y a quien fungía de propietaria del animal se le impuso una sanción administrativa y pecuniaria.</p> <p>Respecto de su retención, la propietaria interpuso una acción de hábeas corpus que fue negada por la autoridad jurisdiccional. Durante la sustanciación del proceso la mona Estrellita falleció.</p> <p>La Corte Constitucional del Ecuador seleccionó el caso para desarrollo de jurisprudencia vinculante, y para el efecto analizó el alcance de los derechos de la naturaleza en relación a elementos de la vida silvestre; y si dentro de la causa de origen se vulneraron estos derechos.</p>
Comportamiento judicial
Derechos demandados en la acción de origen: N/A
Decisión de primera instancia:
El 16 de febrero de 2020 la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Baños negó la acción de hábeas corpus.
Decisión de segunda instancia:
El 10 de junio de 2020 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua desechó el recurso de apelación presentado por la accionante y confirmó la sentencia de primera instancia.
Accionante ante la CCE: N/A
Derechos demandados en la AEP: N/A
Derechos tratados por la CCE: Derechos de la naturaleza
Decisión de la CCE:
<ol style="list-style-type: none"> 1. Revocó las sentencias emitidas en el proceso de hábeas corpus No. 18102- 2019-00032 y expidió la presente sentencia de revisión en su lugar. 2. Declaró la vulneración a los derechos de la naturaleza por los hechos que terminaron en la muerte de la mona chorongu.
Medidas de reparación de la CCE:
<ol style="list-style-type: none"> 2.1. Que la presente sentencia es una forma de reparación en sí misma. 2.2. Disponer al Ministerio de Ambiente que: <ol style="list-style-type: none"> I. En el término de hasta 60 días, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, cree un protocolo o regulación que guíen las actuaciones del Ministerio para la protección de los animales silvestres, principalmente, aquellos que serán objeto de decomisos o retenciones, restricciones a la libre locomoción animal con la finalidad de que se evalúen las situaciones particulares del espécimen y se tomen las medidas adecuadas de protección para este y su especie, que guarde concordancia con los estándares fijados en esta sentencia. II. En el término de hasta 60 días emita una resolución normativa que determine las condiciones mínimas que deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales de conformidad con los criterios o parámetros

⁵⁹³ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” n.º 253-20-JH/22 en caso n.º 253-20-JH. 27 de enero de 2022.

<p>mínimos de esta sentencia, particularmente la valoración de dichos animales como sujetos de derechos con valoración intrínseca.</p>	
<p>2.3. Disponer a la Asamblea Nacional y a la Defensoría del Pueblo:</p>	
<p>I. Que la Defensoría del Pueblo, en un proceso participativo y con apoyo de organizaciones técnicas, elabore en el término de hasta seis meses un proyecto de ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos.</p>	
<p>II. Que la Asamblea Nacional, en el término de hasta dos años debata y apruebe una ley sobre los derechos de los animales, en los cuales se recojan los derechos y principios desarrollados en la presente sentencia, incluidos los criterios o parámetros mínimos establecidos. El término se contará desde que se reciba el proyecto de ley por parte de la Defensoría del Pueblo.</p>	
Análisis judicial	
Bien jurídico protegido: Elementos naturales del sistema ecológico.	Concreción
<p>66. [...] este Organismo considera prudente precisar que, si bien la Naturaleza es un sujeto de derechos en sí mismo, dicha calidad la comparte con todos sus miembros, elementos y factores. De esta forma, se puede afirmar que el Derecho protege tanto a la Naturaleza vista como la universalidad de los seres, fenómenos y elementos bióticos y abióticos que conviven, interactúan y se manifiestan en la Tierra; como a la Naturaleza en cada uno de sus miembros o elementos singularizables, por citar ejemplos, a la Naturaleza en un bosque, en un río -como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional - o en un animal silvestre cuya especie se vea amenazada.</p>	
<p>73. Dentro de los niveles de organización ecológica, un animal es una unidad básica de organización ecológica, y al ser un elemento de la Naturaleza se encuentra protegido por los derechos de la misma y goza de un valor inherente individual [...]</p>	
<p>120. En esta línea de pensamiento, esta Corte considera justificado que un animal silvestre como la mona chorongo Estrellita pueda ser protegido de forma particular desde los derechos de la Naturaleza; pues su vida e integridad pudieren ser lesionadas gravemente si el animal silvestre fuere sometido a procesos de mascotización o si se interfiere o fuere extraído en su hábitat; pudiendo inclusive ser animales cuya especie se categorice en peligro o de carácter vulnerable.</p>	
Enfoque: Sistémico.	Concreción
<p>64. Ahora bien, regresando a la protección jurídica de la Naturaleza, es importante hacer énfasis en que su reconocimiento y protección integral como sujeto de derechos no es posible sin que se la acoja en su expresión total, con todos sus componentes y procesos. Para esto, debe resaltarse que la protección de la Naturaleza no se limita a sus factores bióticos tales como plantas y animales; sino que también alcanza a aquellos factores abióticos que son la base fundamental para el mantenimiento, la reproducción y la escenificación de la vida, como el agua, el aire, la tierra y la luz.</p>	
<p>70. [...] esta Corte Constitucional advierte que la Naturaleza, en todos sus niveles de organización ecológica se encuentra protegida por el Derecho.</p>	
Enfoque: Biocéntrico.	Concreción
<p>59. No obstante, la Naturaleza al contener en su seno y ser la base sobre la cual se desarrollan los otros sujetos de derechos, y entre estos, las personas humanas, es racional que la misma colabore para el buen vivir de todos aquellos, sin que esto se traduzca bajo ningún supuesto en el desconocimiento o la afectación de su propio buen vivir; de ahí que, para la consecución de esta dualidad colaborativa de “ser un medio” sin dejar de “ser un fin”, ocupan un lugar de indiscutible significancia los principios de sustentabilidad y sostenibilidad.</p>	
Categorías axiológicas: Valor intrínseco	Concreción
<p>57. La Naturaleza, por consiguiente, es observada como un sujeto de derechos con una valoración intrínseca, lo cual implica que es un fin en sí misma y no solamente un medio para la consecución de los fines de otros. Lo dicho, conlleva a que la Naturaleza únicamente pueda ser analizada como medio, si y solo si no se desconoce su condición de fin per se.</p>	
<p>60. [...] los principios en referencia [sustentabilidad y sostenibilidad] no sólo deben ser entendidos e interpretados desde una dimensión humana sino también desde una clave ecológica, por lo tanto, el uso de elementos de la Naturaleza no se sujeta únicamente a un mandato de mantenimiento y aseguramiento</p>	

del bienestar de las futuras generaciones humanas, sino también a la conservación y valoración intrínseca de la Naturaleza.	
73. Dentro de los niveles de organización ecológica, un animal es una unidad básica de organización ecológica, y al ser un elemento de la Naturaleza se encuentra protegido por los derechos de la misma y goza de un valor inherente individual. [...]	
77. De este modo, el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos constituye la fase más reciente en el desarrollo de su protección jurídica, la cual se sustenta en el reconocimiento de aquellos como seres vivos con una valoración intrínseca que los convierte en titulares de derechos.	
Instrumentos técnicos y normativos: Leyes límite de la naturaleza	Concreción
60. El artículo 83.6 de la Constitución determina como un deber de las ecuatorianas y ecuatorianos “[r]espeter los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”. Ambos principios disponen que los elementos que brinda la Naturaleza deben ser empleados para la satisfacción de las necesidades de la sociedad observando un mandato de responsabilidad intergeneracional, de conformidad con el cual la satisfacción de las necesidades de la generación presente no puede comprometer “la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades”, y un principio de desarrollo ecológico, en virtud del cual, la utilización de los elementos de la Naturaleza bajo ninguna circunstancia puede poner en riesgo “su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”. Esto conlleva a que, los principios en referencia no sólo deben ser entendidos e interpretados desde una dimensión humana sino también desde una clave ecológica, por lo tanto, el uso de elementos de la Naturaleza no se sujeta únicamente a un mandato de mantenimiento y aseguramiento del bienestar de las futuras generaciones humanas, sino también a la conservación y valoración intrínseca de la Naturaleza.	
62. Así las cosas, desde esta visión, el uso de los recursos de la Naturaleza es legítimo y constitucional, siempre que: (i) tenga por objetivo “garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir”, sin poner en riesgo el buen vivir de generaciones futuras –idoneidad-; (ii) los métodos, acciones y herramientas empleadas sean la menos lesivas y provoquen el mínimo impacto ambiental posible –necesidad-; y, (iii) cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de la Naturaleza, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del régimen del buen vivir –proporcionalidad-.	
Otras cuestiones de interés: Nuevas categorías axiológicas	
Principio interespecie	
98. El principio interespecie configura un principio mediante el cual se garantiza la protección de los animales con un aterrizaje concreto en las características, procesos, ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos diferenciadores de cada especie.	
Principio de interpretación ecológica	
100. Empero, además de un principio interespecie, es necesario que se tenga en cuenta un principio de interpretación ecológica el cual respete las interacciones biológicas que existen entre las especies y entre las poblaciones e individuos de cada especie.	
Reparación: Garantía de no repetición	
[ELABORACIÓN DE INSTRUMENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS RELACIONADOS CON PROTECCIÓN DE VIDA SILVESTRE EN EL MARCO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA]	
181. En el caso concreto, al haber fallecido la mona Estrellita no se dictarán medidas en torno a esta por no ser posible la restitución del derecho infringido o la procedencia de alguna otra de compensación patrimonial, satisfacción u otras, por lo que esta forma de reparación en sí misma. Sin embargo, se estima necesario que los criterios o parámetros desarrollados en la presente sentencia se difundan y se materialicen de la forma más idónea en normativa y política estatal. En tal virtud, este Organismo estima pertinente sintetizar los principales criterios o parámetros de la presente sentencia y disponer las medidas que constan a continuación. La Constitucional reconoce que:	
I. Los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la Naturaleza.	

II. Los animales son sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza garantizados en el artículo 71 de la Constitución bajo la aplicación irrestricta de los principios de interespecie e interpretación ecológica.

III. Los derechos de los animales deben también responder a una dimensión adjetiva por la cual pueden –indistintamente de las acciones y recursos constantes en la justicia ordinaria- alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales según el objeto y pretensión concreta.

IV. Para la custodia o cuidado de los animales silvestres, debe priorizarse su inserción o permanencia en el hábitat natural y evaluarse en primer lugar esta alternativa; salvo que por condiciones particulares de este u otras exógenas no sea posible, se adoptarán medidas idóneas para la conservación ex situ. Toda medida debe ser motivada y tanto su adopción como ejecución deben precautelar la protección del animal considerando las circunstancias particulares de este para que pueda prosperar. En caso de que se produzca la tenencia o custodia del animal silvestre a una persona o entidad, deberán observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 137 supra.

V. En el evento que no sea posible otra alternativa y tenga que limitarse la libertad de locomoción de la especie silvestre o dictarse alguna medida que tenga tal objeto o resultado, deben observarse los lineamientos establecidos en el párrafo 147 supra.

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora

La presente sentencia de jurisprudencia vinculante se origina en el contexto de una acción de hábeas corpus presentada para la defensa de un animal silvestre (Mona Estrellita) la cual fue negada por los jueces de primera y segunda instancia que conocieron la causa. En ese sentido es importante resaltar que, mediante las sentencias de revisión, la Corte puede proteger derechos que no fueron debidamente tutelados por los jueces de instancia.

En el presente caso, la Corte determinó que los jueces de instancia no repararon las vulneraciones a derechos constitucionales de la naturaleza, por lo que se procedió a realizar un análisis minucioso del régimen jurídico de los animales silvestres en el marco del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

Para el efecto, la Corte estableció varios problemas jurídicos a dilucidar. El primero giró en torno al alcance de los derechos de la naturaleza y si estos son extensivos a la protección de un animal silvestre; el segundo, si se vulneraron los derechos de la naturaleza por (i) haber sido Estrellita extraída de su hábitat natural, (ii) haber sido retenida o decomisada, (iii) haberse dispuesto su custodia a un zoológico; y el tercero se refiere a la pertinencia de las garantías jurisdiccionales para la protección de los derechos de la naturaleza en el elemento de la fauna silvestre

Siguiendo la estructura de análisis planteada, el bien jurídico a proteger se encuentra desarrollado en el primer problema jurídico, constatando que para el máximo organismo de justicia constitucional, si bien la naturaleza es sujeto de derechos por sí

mismo, esta calidad es compartida con todos sus elementos, abarcando no sólo a la naturaleza, sus factores y dinámicas, sino también a sus elementos singularizados, en este caso, los miembros de las especies de vida silvestre. Bajo esta óptica, la Corte señaló que un animal silvestre es una unidad de una organización ecológica mayor, por tanto, un elemento de la naturaleza que es protegido por los derechos reconocidos a ésta, bajo la lógica de su reconocimiento como ser vivo y su valor intrínseco como tal, tornándose en titular de derechos.

Esto da cuenta del enfoque sistémico adoptado por la Corte, que aúna a la comprensión del funcionamiento del todo a partir de las relaciones entre los componentes, y de cómo la degradación de las partes afecta al todo, lo cual justifica la conclusión a la que arriba la Corte que los animales silvestres son sujetos de derecho, y como tales, la protección integral de la naturaleza como sujeto de derechos incluye también a sus elementos y componentes por cuanto gozan de un valor por sí mismo; y asimismo es posible observar el enfoque biocéntrico que asume, al señalar que en esa red de interacciones se encuentran los animales y los seres humanos.

Es interesante la reflexión que hace la Corte respecto a la inserción de la naturaleza como una partícipe de la economía con derechos propios. Implícitamente vincula el modelo de desarrollo económico con el biocentrismo y las leyes límite de la naturaleza, lo que apuntala a que otra forma de entender el funcionamiento del capitalismo es posible, y que la naturaleza no tiene que ser sacrificada en función del crecimiento económico de los seres humanos.

En lo relacionado a la categoría axiológica empleada, se observa que todo el razonamiento que llevó a determinar a la Mona Estrellita como sujeto de derechos se fundamenta en la valoración intrínseca de la naturaleza y de sus elementos, dinámicas y componentes; en este sentido, la Corte advierte que la perspectiva ecosistémica no es suficiente para la protección de cada individuo diferenciado e individualmente considerado que forma parte de una comunidad más grande, toda vez que así como el todo tiene valor intrínseco, también lo tiene cada elemento. De lo expuesto por la Corte es posible inferir que el enfoque desde el que abordó el caso es el biocéntrico, cuyo postulado ético-filosófico es que la naturaleza y las especies no humanas tienen una valoración intrínseca que es ajena a toda funcionalidad para el ser humano y todo interés antropocéntrico. Este enfoque tiene una particularidad cuando se trata de fauna, que es el reconocimiento de su capacidad de sufrir, de ello que la Corte refiera el término de la *sintiencia*, entendida como la capacidad de sentir y percibir dolor, placer o sufrimiento.

En cuanto a instrumentos técnicos y normativos se puede advertir que la Corte aboga por los límites de naturaleza como marco de aplicación de los principios de sustentabilidad y sostenibilidad que rigen el buen vivir consagrado en la Constitución. Bajo ese análisis, la Corte concluyó que la naturaleza no debe ser considerada únicamente como un objeto de explotación económica para satisfacción de necesidades humanas, sino como un ente titular de derechos que también se relaciona con el sistema económico a partir de las leyes naturales que regulan su existencia y resiliencia. Para una mejor comprensión del tema se apela a Enrique Leff, quien afirma que

[e]l paradigma emergente de bioeconomía se basa pues en un concepto físico-económico de entropía y en una visión sistémica de las interrelaciones de los procesos económicos con el ambiente biogeoquímico. Esta nueva mirada sobre la producción, a partir de las leyes de la termodinámica, ha ayudado a entender el creciente flujo de energía degradada que conduce a la insustentabilidad ecológica del proceso económico, así como a la erosión de la biodiversidad y a la exacerbación del conflicto que surge de las luchas sociales por la supervivencia y por el acceso a los recursos naturales ante la creciente escasez ecológica que genera la racionalidad económico-tecnológica dominante.⁵⁹⁴

Finalmente, con relación a las medidas de reparación se advierte que la Corte determinó que la sentencia constituye una en sí misma debido al fallecimiento de la Mona Estrellita, haciendo imposible dictar medidas de otro orden. No obstante, desarrolló parámetros jurisprudenciales sobre los animales silvestres como sujeto de derechos a ser observados por las autoridades competentes para la implementación de política pública y de normativa. En esta línea ordenó la creación de protocolos de actuación para funcionarios de MAATE cuando retengan o decomisen un animal silvestre; la expedición de una norma que establezca las condiciones que deben cumplir los tenedores y cuidadores de animales sobre la base de los parámetros y criterios expuestos en la sentencia; la elaboración de un proyecto de ley sobre los derechos de los animales a cargo de la defensoría del Pueblo, y que sea debatida y aprobada por el órgano legislativo en el término de hasta dos años.

Sobre este punto, la investigadora considera que, aunque la Corte no lo haya señalado expresamente, estas medidas constituyen garantías de no repetición ya que no sólo son de carácter reactivo, sino que buscan, a través de instrumentos normativos, evitar que se produzcan hechos atentatorios contra los derechos de la naturaleza en cuanto régimen de la vida silvestre y su manejo.

⁵⁹⁴ Leff, *Racionalidad ambiental*, 146.

Ficha de análisis 12
Sentencia n.º 1185-20-JP/21⁵⁹⁵

Lugar y fecha: Santo Domingo de los Tsáchilas, 2019.
Hechos (caso de origen):
<p>En el año 2015, la Secretaría Nacional del Agua –SENAGUA- autorizó el aprovechamiento de las aguas del río Aquepi para uso doméstico de 477 familias de la comuna Julio Moreno Espinosa de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. En el mismo año, la SENAGUA autorizó el aprovechamiento de las aguas del río al Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) provincial de Santo Domingo para el riego comunitario; luego, en el 2017, la SENAGUA autorizó el aprovechamiento de las aguas del río en un proyecto turístico particular.</p> <p>La procuradora común de varios moradores de la comuna Julio Moreno y del recinto San Vicente de Aquepi, presentó una acción de protección (AP) en contra de la SENAGUA y del GAD provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en la que alegó que las autorizaciones posteriores de aprovechamiento del caudal del río Aquepi vulneraron sus derechos a la salud, al agua, a gozar de un ambiente sano, la seguridad jurídica, consulta previa de la comunidad y los derechos de la naturaleza porque a partir de esto, el caudal del río ha bajado y no cubre las necesidades de la población. En primera instancia se negó la acción, en segunda instancia se aceptó el recurso de apelación formulado. Contra esta decisión, SENAGUA presentó una AEP que fue inadmitida por la CCE.</p> <p>El caso fue remitido a la Corte Constitucional y seleccionado el 6 de abril de 2021 para desarrollo de jurisprudencia vinculante.</p>
Comportamiento judicial
Derechos demandados en la acción de origen: Naturaleza, ambiente sano.
Decisión de primera instancia:
La Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Santo Domingo, mediante sentencia de 23 de diciembre de 2019, rechazó la acción de protección.
Decisión de segunda instancia:
La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante voto de mayoría en sentencia de 22 de abril de 2020, revocó la sentencia de primera instancia, aceptó la acción de protección y dictó medidas de reparación integral.
Accionante ante la CCE: N/A proceso de selección
Derechos demandados en la AEP: N/A
Derechos tratados por la CCE: Derechos de la naturaleza, consulta ambiental.
Decisión de la CCE:
<p>Reconocer que el río Aquepi es sujeto y titular de los derechos reconocidos a la naturaleza y tiene derecho a que se respete su estructura y funcionamiento en relación a la afectación de su caudal ecológico.</p> <p>Declarar que la SENAGUA (hoy Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica) vulneró los derechos del río Aquepi a la preservación de su caudal ecológico.</p> <p>Disponer como medidas de reparación integral a favor de los habitantes de Julio Moreno Espinosa, de San Vicente de Aquepi y del río Aquepi las dispuestas en el párrafo 105.</p>
Medidas de reparación de la CCE:
<p>Párrafo 105:</p> <p>1. Disponer que se haga una auditoría técnica e imparcial sobre el “Proyecto de infraestructura de riego a gravedad Unión Carchense” y el “proyecto alternativo multipropósito Aquepi”, en la que se escuche y consulte a las comunidades involucradas, se hagan las correcciones que sean necesarias para garantizar los derechos del río Aquepi y, si fuere el caso, incluso se proceda a la cancelación del proyecto.</p>

⁵⁹⁵ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” n.º: 1185-20-JP/21, 15 de diciembre de 2021.

<p>2. Realizar los estudios integrales necesarios para determinar el caudal promedio, la estructura, funciones, ciclo vital del río Aquepi y su ecosistema, que deberá contener, entre otras, información sobre los usos del río, la cobertura vegetal, las especies existentes y en riesgo de extinción, los agentes contaminantes, un sistema de información geográfica, un mapeo de toda la cuenca del río Aquepi y de todos los actores involucrados en el ecosistema.</p> <p>3. Tomar todas las medidas conducentes para la creación de un área de protección hídrica en el Río Aquepi y de un plan de conservación y preservación del río.</p> <p>4. Otorgar disculpas a los habitantes de Julio Moreno Espinosa y San Vicente de Aquepi, junto con el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica.</p>	
Análisis judicial	
Bien jurídico protegido: Ecosistema, elementos naturales del sistema ecológico.	Concreción
<p>45. Los elementos de la naturaleza permiten la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Junto con comprender el contenido y el alcance del reconocimiento de derechos de la naturaleza en la Constitución, se puede atender la función y rol de cada uno de los ecosistemas y elementos que conforman la naturaleza.</p> <p>49. La afectación de un río, en consecuencia, podría afectar, por sus conexiones, a todo un ecosistema.</p> <p>71. En el caso concreto, corresponde verificar las afectaciones al caudal ecológico del río Aquepi y determinar el grado de afectación, debido a la importancia de los caudales ecológicos y a los potenciales efectos que su alteración podría tener en el río Aquepi, y sus relaciones con los habitantes y los seres vivos que conforman su ecosistema.</p>	
Enfoque: Sistémico	Concreción
<p>44. La naturaleza ha sido reconocida como titular de derechos en la Constitución. La Corte ha establecido que la naturaleza es un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica porque la naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). Cuando un elemento se afecta, se altera el funcionamiento del sistema. Cuando el sistema cambia, también afecta a cada uno de sus elementos.</p> <p>46. La naturaleza, como un todo, y cada uno de sus componentes sistémicos que actúan interrelacionadamente al permitir la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos, están reconocidos y protegidos por la Constitución.</p>	
Categorías axiológicas: Armonía con naturaleza	Concreción
<p>64. La finalidad del ejercicio de los derechos de la naturaleza en general y del río en particular es la “convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza”. La armonía se produce cuando hay una relación respetuosa y mutuamente beneficiosa entre los seres humanos y la naturaleza. Una de las formas de apreciar la armonía con la naturaleza es cuando hay diversidad y el agua es fuente de vida y salud ambiental.</p>	
Categorías axiológicas: Valor intrínseco	
<p>46. La naturaleza, como un todo, y cada uno de sus componentes sistémicos que actúan interrelacionadamente al permitir la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos, están reconocidos y protegidos por la Constitución.</p>	
Instrumentos técnicos y normativos: Leyes límite de la naturaleza	Concreción
<p>70. La Corte ha determinado que el caudal ecológico es la cantidad de agua expresada en magnitud, duración, época y frecuencia del caudal y la calidad del agua que le proveen un nivel adecuado de salud al ecosistema. El estado del caudal ecológico tiene una incidencia fundamental no solamente en el estado del río sino también en el ecosistema en general, pues de los ciclos naturales del río y de las fluctuaciones del caudal dependen otros ciclos naturales.</p>	
Reparación: Garantía de no repetición	Concreción
<p>Elaboración de auditorías y estudios técnicos. Creación área de protección hídrica.</p>	

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora

La sentencia en estudio se dicta en el marco de las competencias de selección de causas de la Corte Constitucional para el desarrollo de jurisprudencia vinculante respecto a los derechos de la naturaleza y del río Aquepi por el daño provocado por la emisión de autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua que provocaron la disminución de su caudal ecológico,⁵⁹⁶ alterando su estructura, lo que derivó en que la vulneración al derecho a que se respete su ciclo vital y la inhabilitación de sus funciones ecológicas continúe presente; y por constatarse que los derechos constitucionales del río no fueron tutelados.

En el presente caso, se observa que el bien jurídico identificado por la Corte Constitucional fue el río Aquepi considerado como un ecosistema que forma parte de uno mayor, cuya tutela se manifiesta a través de la protección de su caudal ecológico. La Corte determinó que el río Aquepi es un ecosistema que en caso de afectarse puede llegar a incidir en el goce de otros derechos constitucionales bioconexos de la comunidad que se beneficia de este, considerando el papel preponderante que juega en la salud del ecosistema, pues de este dependen una serie de ciclos naturales. Sobre esta base, la Corte concluyó que la captación del agua por parte del GAD provincial afectó el caudal del río, y colateralmente los derechos de terceros (comunidad Julio Moreno Espinosa), siendo la SENAGUA la responsable de las afectaciones por su negligencia en la administración del caudal del río para el uso y aprovechamiento.

En cuanto al enfoque, se identifica que la Corte se basó en un enfoque sistémico que se complementa con el biocentrismo que promueve la protección de toda forma de vida, determinando la complejidad de redes, fenómenos y dinámicas de un ecosistema y sus relaciones con otros sistemas de vida. Al respecto se considera acertada la convergencia de la comprensión sistémica y biocéntrica del elemento natural, porque dimensiona su integridad ecológica concretada en su estructura y ciclos vitales, y las funciones ecológicas que interaccionan con los derechos humanos bioconexos.

En lo que respecta a las categorías axiológicas, la Corte reconoce la importancia del río Aquepi como un ecosistema por sí mismo, que cumple funciones como fuente de

⁵⁹⁶ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” n.º: 1185-20-JP/21, 15 de diciembre de 2021, párrafo 78. La última medición de aforos por parte de SENAGUA, el 4 de septiembre de 2019, indicó que el caudal del río Aquepi era de 284.86 l/s, teniendo en cuenta que se dividía entre tres usuarios (GAD provincial 400 l/s, comunidad Julio Moreno Espinosa 11, 73 l/s, complejo turístico 0,62 l/s), por lo que era evidente que el río no podría cubrir la necesidad de un caudal ecológico. En otras palabras, la cantidad de caudal del río Aquepi medida el 2015 se distribuyó tanto para el consumo humano, el riego y el caudal ecológico. Cuatro años más tarde, el caudal promedio en el río no puede cubrir todas las funciones, mucho menos el caudal ecológico asignado.

vida para las personas y otros ecosistemas. Bajo esta óptica, la Corte robustece el valor intrínseco del elemento natural con el principio de la vida en la armonía con la naturaleza, como principio que promueve una relación respetuosa y mutuamente beneficiosa entre seres humanos y naturaleza.

Las categorías axiológicas se ven complementadas por la racionalidad instrumental devenida de las leyes límite de la naturaleza, específicamente en el caudal ecológico del río. La Corte precisa que la deficiente administración del uso y aprovechamiento del agua por parte de la entidad pública rectora de este recurso constituye una actividad dañosa, en tanto las pruebas aportadas permitieron inferir que la SENAGUA no contaba con información precisa para determinar si la captación de agua asignada a los distintos aprovechamientos afectaba el caudal y a los usos asignados a este cuerpo hídrico; y sobre la base de las últimas mediciones, la Corte determinó que el permiso otorgado para el uso con fines turísticos no consideró los usos prioritarios del recurso hídrico y finalmente incidió en el caudal ecológico, afectando a personas y otros ecosistemas que lo utilizaban.

Sobre este punto es relevante el análisis de la Corte en el sentido que la mera posesión de una autorización o permiso administrativo, o administrativo – ambiental, no es causa suficiente para negar afectaciones a la naturaleza, o visto de otra manera, la Corte abre la posibilidad de que existan daños a la naturaleza que trasciendan en vulnerar sus derechos, aun cuando la actividad antrópica esté autorizada por el Estado, o incluso, que sean esos permisos y autorizaciones los instrumentos generadores de las violaciones.

En cuanto a las medidas de reparación dispuestas por la Corte, es interesante la triangulación que la Corte identifica entre la SENAGUA como agente dañoso, la negligente administración de las autorizaciones de uso y aprovechamiento del recurso hídrico como actividad dañosa, el menoscabo del caudal del río como daño, para arribar a la conclusión que fue este accionar estatal la conducta que vulneró el derecho a que se respete la estructura del río Aquepi. En esta línea, la Corte reconoció al río Aquepi como sujeto de derechos y que la SENAGUA vulneró sus derechos por la mala administración del caudal ecológico. Es por ello que dispuso la realización de una auditoría para tomar correcciones en caso de que se estén irrespetando los derechos del río Aquepi; así como la elaboración de estudios para determinar la estructura, funciones, ciclo vital y el caudal promedio del río; y en concatenación con lo anterior, ordenó que se inicien las gestiones necesarias para la creación de un área de protección hídrica del río, atendiendo de manera integral la problemática originada por la falta de información para adoptar un permiso.

Ficha de análisis 13
Sentencia n.º 1149-19-JP/21⁵⁹⁷

Lugar y fecha: Imbabura, 2018.
Hechos (caso de origen):
<p>El señor Jomar José Efrén Cevallos Moreno, en su calidad de alcalde del cantón Cotacachi, presentó una acción de protección (AP) en contra de Manuel Humberto Cholango Tipanluisa, en su calidad de Ministro del Ambiente, y de Carlos Alberto Otero López, Gerente General de la ENAMI EP. Mediante esta AP se impugnaron el registro ambiental y el plan de manejo ambiental aprobados por las autoridades demandadas, por cuanto, según se alegó en la acción, estos habrían afectado los derechos de la naturaleza al permitir actividad minera dentro del Bosque Protector Los Cedros, que es una zona de alta biodiversidad aun intocada. Asimismo, alegaron que no fueron observadas las normas constitucionales sobre consulta ambiental, y tampoco las relativas a consultas de pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>En primera instancia se rechazó la acción, al considerar que no se vulneraron derechos constitucionales y que era un problema de origen administrativo. En segunda instancia se aceptó parcialmente la acción de protección y se declaró la vulneración del derecho a la participación contemplado en el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución.</p> <p>La ENAMI EP y, el MAATE (ex Ministerio de Ambiente) y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Ana de Cotacachi, presentaron acción extraordinaria de protección (AEP) en contra de la sentencia de 19 de junio de 2019, dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura. La acción extraordinaria de protección presentada por la ENAMI EP en la que se alegó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva, la defensa y motivación; fue admitida a trámite el 7 de febrero de 2020; en tanto que las demandas presentadas por el entonces Ministerio del Ambiente y el GAD Municipal de Cotacachi fueron inadmitidas. El 18 de mayo de 2020, la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar la causa.</p>
Comportamiento judicial
Derechos demandados en la acción de origen: Naturaleza.
Decisión de primera instancia:
La Unidad Judicial Multicompetente de Cotacachi mediante sentencia de 13 de noviembre de 2018, rechazó la acción, al considerar que no se vulneraron derechos constitucionales y que este un tema estrictamente administrativo, y que bien podría ser analizado por los jueces competentes de la materia.
Decisión de segunda instancia:
La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura mediante sentencia de 19 de junio de 2019, aceptó parcialmente la acción de protección y declaró la vulneración del derecho a la participación contemplado en el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución.
Accionante ante la CCE: N/A proceso de selección
Derechos demandados en la AEP: N/A
Derechos tratados por la CCE: Naturaleza, ambiente sano, agua, consulta ambiental.
Decisión de la CCE:
<p>a) Ratificar la sentencia de 19 junio de 2020, adoptada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, y aceptar la acción de protección propuesta por el GAD Municipal de Cotacachi.</p> <p>b) Declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza y del Bosque Protector Los Cedros.</p> <p>c) Declarar la vulneración del derecho al agua y ambiente sano de las comunidades aledañas al Bosque Protector Los Cedros.</p> <p>d) Declarar la vulneración del derecho de las comunidades a ser consultados sobre decisiones o autorizaciones que puedan afectar al ambiente y a las comunidades, establecido en los artículos 61 numeral 4 y 398 de la Constitución.</p>

⁵⁹⁷ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” n.º: 1149-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021.

e) Ratificar la medida de reparación adoptada en la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura de 19 de junio de 2020, mediante la cual, se dejó sin efecto el registro ambiental y permisos de agua otorgados para las concesiones mineras Magdalena 01 y Magdalena 02, a las que se ha hecho referencia en esta sentencia.

Medidas de reparación de la CCE:

348. Como medidas de reparación integral en el caso específico disponer:

a) No deben realizarse actividades que vulneren los derechos de la naturaleza dentro del Bosque Protector Los Cedros, similares a las declaradas como violatorias de derechos en la presente causa.

b) La Empresa Nacional Minera EP y las empresas aliadas o asociadas deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad en el Bosque Protector Los Cedros, deben retirar toda infraestructura que haya sido edificada con motivo de las concesiones Magdalena 01 y Magdalena 02, y permanezca dentro del bosque, si la hubiera y reforestar las zonas que hayan sido afectadas por dicha infraestructura y la apertura de senderos. Los gastos que implique la reforestación correrán a cargo de las empresas señaladas en este decisorio.

c) El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en su calidad de entidad rectora en materia ambiental y en coordinación con otras autoridades nacionales y locales, debe adoptar todas las medidas necesarias para su preservación y el respeto de los derechos de la naturaleza que le asisten al Bosque Protector Los Cedros. Para ello, se contará con la participación de expertos de centros académicos e investigadores científicos.

d) El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en coordinación con el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y los gobiernos autónomos descentralizados, en el plazo de 1 año a partir de la aprobación de esta sentencia deberá adecuar la normativa infralegal correspondiente a la emisión de registros ambientales y licencias ambientales y uso del agua para la realización de actividades extractivas a fin de evitar vulneraciones a derechos de la naturaleza como las del presente caso. Al cumplirse el plazo remitirá un informe de cumplimiento a esta Corte. En el proceso de adecuación normativa deben establecerse mecanismos de coordinación efectiva entre dichas entidades.

e) En el plazo no mayor a seis meses desde la aprobación de esta sentencia, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica promoverá la construcción de un plan participativo para el manejo y cuidado del Bosque Protector Los Cedros conforme lo dispuesto en la sección sobre reparaciones de esta sentencia. La Defensoría del Pueblo acompañará y vigilará el cumplimiento de esta disposición. A los 30 días de notificada esta sentencia el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y la Defensoría del Pueblo informarán por separado a esta Corte sobre el avance de la construcción del plan.

349. Como medidas de no repetición disponer:

a) El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica deberá difundir a través de su portal web el contenido de esta sentencia, dentro del plazo de 30 días luego de la notificación de la misma e informará a esta Corte sobre su cumplimiento.

b) La capacitación a los servidores y servidoras públicas del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica encargados de la emisión de permisos ambientales que incluyen la licencia y el permiso ambiental con base en los parámetros de esta decisión. Esta capacitación se realizará conjuntamente con la Defensoría del Pueblo, en el plazo de 90 días luego de la notificación de esta decisión. La Defensoría del Pueblo informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida.

c) Toda autoridad pública administrativa y judicial que adopte decisiones relativas a la naturaleza, el ambiente sano y el agua debe garantizar los derechos de la naturaleza y principios ambientales, en los términos contemplados en la Constitución ecuatoriana, adoptando las medidas necesarias para la preservación de los ecosistemas frágiles en zonas especiales, considerando sus características individuales concretas y específicas.

d) El Consejo de la Judicatura difundirá esta sentencia entre los operadores de justicia en el plazo de 30 días luego de notificada esta decisión e informará a esta Corte sobre el cumplimiento.

e) La Defensoría del Pueblo realice al menos una visita trimestral in situ durante un año a fin de verificar el cumplimiento de las restricciones de las actividades extractivas dentro del Bosque Protector Los Cedros. La primera visita deberá realizarse dentro de los 30 días luego de notificada esta sentencia. Al cumplirse el año de expedida esta sentencia remitirá un informe de cumplimiento a esta Corte. Esa

entidad en el marco de sus competencias deberá activar las garantías jurisdiccionales necesarias en casos en los que se incumpla los parámetros desarrollados en esta sentencia.	
Análisis judicial	
Bien jurídico protegido: Ecosistemas, elementos naturales del sistema ecológico.	Concreción
124. La Corte observa que la extinción de especies en el Bosque Protector Los Cedros conlleva necesariamente a la destrucción de este ecosistema y a la alteración permanente de sus ciclos naturales incurriendo a su vez en los daños irreversibles a los que se refiere el artículo 73 de la Constitución. En suma, la Corte considera plausible la hipótesis de que la actividad minera generaría estos daños, los cuales constituyen una clara violación de los derechos de la naturaleza y específicamente a la existencia de sus especies y ecosistemas, así como a la regeneración de sus ciclos, estructura, funciones y procesos evolutivos.	
Enfoque: Sistémico – ecocéntrico.	Concreción
43. Se trata de una perspectiva sistémica que protege procesos naturales por su valor propio. De esta forma, un río, un bosque u otros ecosistemas son vistos como sistemas de vida cuya existencia y procesos biológicos ameritan la mayor protección jurídica posible que puede otorgar una Constitución: el reconocimiento de derechos inherentes a un sujeto. En el caso ecuatoriano, hay un reconocimiento general de derechos de la naturaleza en la Carta Fundamental que, como lo expresó la Corte en la sentencia 22-18-IN/21, que hace referencia a derechos de los manglares, puede concretarse en titulares determinados; el reconocimiento específico no implica que sea necesario el reconocimiento para la protección, sino que ayuda a configurar la protección de forma adecuada al titular concreto de derechos, en el presente caso el Bosque Protector Los Cedros.	
139. [...] la Corte reitera que la inadecuada protección de una zona de amortiguamiento ¹⁰¹ como el Bosque Protector Los Cedros afecta no solo a este ecosistema frágil sino que podría generar daños ambientales al Parque Nacional Cotacachi-Cayapas con el cual es colindante, y a cuya conservación contribuye de forma decisiva, conforme a estudios del propio Ministerio de Ambiente ¹⁰² . Este parque es una de las áreas protegidas por el artículo 407 de la Constitución en las cuales se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables.	
Categorías axiológicas: Valor intrínseco.	Concreción
50. La valoración intrínseca de la naturaleza implica, por tanto, una concepción definida del ser humano sobre sí mismo, sobre la naturaleza y sobre las relaciones entre ambos. Según esta concepción, el ser humano no debe ser el único sujeto de derechos, ni el centro de la protección ambiental. Al contrario, reconociendo especificidades y diferencias, se plantea la complementariedad entre los seres humanos y otras especies y sistemas naturales en tanto integran sistemas de vida comunes (...) 54. En conclusión, la noción de valoración intrínseca de la naturaleza tiene especial importancia para el análisis constitucional relativo a los derechos de la naturaleza, previstos en la Constitución [...]	
Categorías axiológicas: Principios preventivo y precautorio.	Concreción
126. En el caso de los Cedros, como se ha expuesto anteriormente, existe importante información sobre su alta biodiversidad, aunque mucha de su riqueza biológica es aún desconocida. Sin embargo, la incertidumbre científica deviene justamente de la inexistencia de información específica sobre los efectos, incluso a mediano y largo plazo, que tendría la minería metálica en este ecosistema frágil tan biodiverso, con numerosas especies en riesgo de extinción y, por tanto, de gran complejidad. Un ecosistema, titular de derechos, que además constituye una importante fuente hídrica y una zona de amortiguamiento del Parque Nacional Cotacachi Cayapas.	
138. Los artículos 73 y 396 de la Constitución como la propia ley obligaban a la autoridad ambiental a considerar, y de ser el caso aplicar, el principio precautorio para la protección de los derechos de este bosque, donde existen especies amenazadas en un ecosistema frágil de importancia hídrica y necesario para la conservación del Parque Nacional Cotacachi-Cayapas. Al aplicar este principio, la autoridad ambiental debía además considerar, como se ha dicho, la reversión de la carga de la prueba, la cual recae en quienes propongan la actividad que podría poner en riesgo de daño grave e irreversible a las especies y ecosistemas, y por tanto los derechos de la naturaleza, al agua y ambiente sano y equilibrado.	
146. La Corte considera que la autoridad ambiental antes de emitir el registro ambiental debía examinar el valor biológico y derechos de Los Cedros y sus especies. Con base en ello y aplicando el principio precautorio debía exigir a los accionados cumplir con su obligación de presentar información sobre la afectación a los derechos de la naturaleza que produciría su actividad.	

Instrumentos técnicos y normativos: Inversión de la carga de la prueba.	Concreción
<p>130. La Corte observa que en el supuesto de que sea posible la determinación de los efectos de la minería metálica en Los Cedros, los accionados no han suministrado a esta Corte información científica alguna, específica y fundamentada, sobre los impactos en los derechos de la naturaleza de la actividad minera, que demuestre que dicha actividad no generará daños irreversibles en el Bosque Protector Los Cedros, como serían la extinción de especies y destrucción del ecosistema.</p> <p>138. Los artículos 73 y 396 de la Constitución como la propia ley obligaban a la autoridad ambiental a considerar, y de ser el caso aplicar, el principio precautorio para la protección de los derechos de este bosque, donde existen especies amenazadas en un ecosistema frágil de importancia hídrica y necesario para la conservación del Parque Nacional Cotacachi-Cayapas. Al aplicar este principio, la autoridad ambiental debía además considerar, como se ha dicho, la reversión de la carga de la prueba, la cual recae en quienes propongan la actividad que podría poner en riesgo de daño grave e irreversible a las especies y ecosistemas, y por tanto los derechos de la naturaleza, al agua y ambiente sano y equilibrado.</p>	
Instrumentos técnicos y normativos: Insuficiencia de los instrumentos de gestión ambiental y permisos administrativos para la tutela de la naturaleza	Concreción
<p>131. Tampoco es admisible que la mera emisión de un registro ambiental, el cual no describe, considera, ni evalúa de forma técnica y suficiente la compleja biodiversidad de este bosque protector, supla las obligaciones constitucionales del Estado en cuanto al cumplimiento del principio de precaución y la consiguiente protección de los derechos de la naturaleza, y en particular de la existencia de especies en alto riesgo de extinción y de destrucción o alteración de ecosistemas frágiles como el existente en Los Cedros. Este registro ambiental en ecosistemas frágiles como Los Cedros debe cumplir también una función de precaución, y, por tanto, debería estar precedido siempre de estudios de evaluación o riesgo ambiental que den cuenta de la biodiversidad del respectivo ecosistema.</p> <p>132. Al respecto, esta Corte ya ha declarado anteriormente, refiriéndose al desvío de cursos de agua, pero con un alcance aplicable a la presente causa, que el mero otorgamiento de un permiso o licencia no supe la obligación de realizar estudios ambientales técnicos e independientes que garanticen los derechos de la naturaleza [...]</p> <p>137. Por tanto, el registro ambiental en este caso no podía limitarse a un mero trámite automatizado, como el que se realizó. Pues se observa en el registro ambiental, que este se redujo al ingreso de datos a un sistema informático y la emisión automática de dicho registro, sin que se verifique que haya un análisis por parte de la autoridad ambiental sobre los derechos de la naturaleza que asisten al Bosque Protector Los Cedros en función de la información científica sobre su biodiversidad.</p> <p>141. Esta interdependencia eco-sistémica es una de las razones por las que la Corte no puede aceptar la interpretación de los accionados en el sentido de que el artículo 407 de la Constitución que prohíbe actividades extractivas de recursos no renovables en las áreas protegidas, centros urbanos, y en zonas declaradas como intangibles tiene un carácter excluyente y taxativo. Si bien es claro que en esta disposición el constituyente prohíbe actividades extractivas expresamente en estas áreas, de ello no se concluye que tales actividades están automática o incondicionalmente autorizadas en el resto del territorio nacional, o que, verificadas las condiciones constitucionales y legales, no se puedan restringir o suspender tales actividades en zonas distintas, bajo un análisis caso a caso.</p> <p>142. En efecto, no sería lógico afirmar que los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, y el derecho humano al ambiente sano y equilibrado tienen vigencia sólo en las áreas protegidas y zonas intangibles. Por el contrario, las obligaciones de protección de estos derechos rigen para las autoridades públicas en todo el territorio nacional, y deben ser por tanto analizadas conforme a la Constitución y la normativa infraconstitucional al autorizar, restringir o regular dichas actividades extractivas.</p>	
Instrumentos técnicos y normativos: Leyes límite de la naturaleza	Concreción
<p>44. [...]es importante comprender el principio ecológico de tolerancia, que sostiene que los sistemas naturales solo pueden funcionar adaptativamente dentro de un ambiente cuyas características básicas no han sido alteradas más allá de lo óptimo para ese sistema. Este principio está estrechamente relacionado con el derecho a la existencia y reproducción de los ciclos, pues a medida que un ambiente es modificado, el comportamiento adaptativo del ecosistema se hace más y más difícil y eventualmente imposible. Para cada característica particular del ambiente (cantidad de lluvia, humedad, radiación solar, etc.) hay límites más allá de los cuales los organismos ya no pueden crecer, reproducirse y en último extremo sobrevivir. De tal manera que, cuando se supera el nivel de tolerancia, es imposible el ejercicio del derecho a</p>	

reproducir los ciclos vitales. Así, un bosque protector puede amortiguar un impacto dentro de determinados límites más allá de los cuales perdería su estructura y no podría continuar ejerciendo este derecho a reproducir sus ciclos vitales, como lo establece el artículo 71 de la Constitución.
Reparación: Restitución.
[RESTAURACIÓN] Suspensión de permisos y prohibición de realizar actividades mineras dentro del bosque protector; retiro de infraestructura, reforestación.
Reparación: Garantías de no repetición.
<ol style="list-style-type: none"> 1. Adecuación de la normativa infralegal correspondiente a la emisión de registros ambientales y licencias ambientales y uso del agua para la realización de actividades extractivas a fin de evitar vulneraciones a derechos de la naturaleza. 2. Construcción de un plan participativo para el manejo y cuidado del Bosque Protector Los Cedros. 3. Capacitación a servidores.
Reparación: Satisfacción.
<ol style="list-style-type: none"> 4. Difusión de la sentencia. 5. Defensoría del Pueblo realizará verificaciones in situ.

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora

La presente sentencia se dictó en el marco de un proceso de selección de la Corte Constitucional para crear jurisprudencia vinculante. En estos procesos, la Corte revisa y analiza los criterios jurisdiccionales de los jueces inferiores para, entre otras, analizar a profundidad un derecho que no fue tutelado adecuada o satisfactoriamente por parte de los jueces de instancia. Bajo esta línea, la presente sentencia ha sido catalogada como una concreción de los derechos de la naturaleza, de donde se pueden extraer con claridad las diferentes proposiciones utilizadas en este estudio.

Previo a identificar de forma específica el bien jurídico que se tuteló en la sentencia, la Corte reflexionó sobre el valor intrínseco de los procesos ecológicos que configuran las características físicas, biológicas y ecológicas de los ecosistemas, que se concretan en titulares determinados como un río, un manglar o un bosque. Este análisis permite identificar el enfoque que guio el razonamiento de la Corte, que es el ecocéntrico. En otro apartado de la tesis se había señalado que el ecocentrismo y el biocentrismo convergen en el enfoque sistémico del planeta y el reconocimiento de que las redes son el patrón básico de organización de los sistemas vivos, en diferentes niveles, pero común a toda estructura ecológica, y que no excluyen la protección jurídica al ser humano, en tanto se concibe que, al igual que los sistemas ambientales involucran muchas interrelaciones, los sistemas sociales están entrelazados con los procesos de la naturaleza

o sus estructuras, sin embargo, son un bien jurídico distinto –pero no excluyente- al tutelado por los derechos de la naturaleza.

La Corte Constitucional caracterizó los bienes jurídicos a tutelar de la siguiente manera

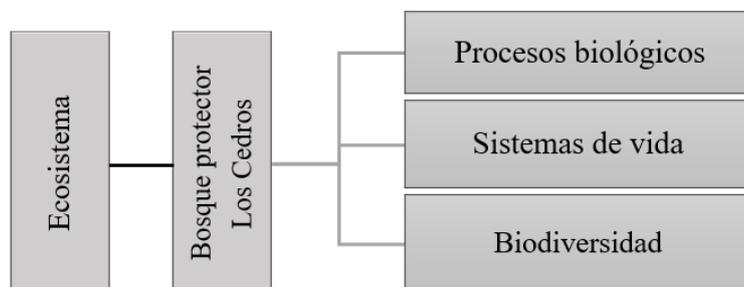


Gráfico 8. Bienes jurídicos tutelados, Sentencia n.º 1149-19-JP/21
Fuente y elaboración propias.

La Corte relevó la estructura sistémica del Bosque protector Los Cedros por cuanto es un ecosistema que alberga gran cantidad de especies endémicas, amenazadas, únicas y raras que además cumple funciones ecológicas de gran importancia para la existencia de otros ecosistemas, pero así mismo denotó la fragilidad de su equilibrio ecológico. Para fundamentar esta afirmación recurrió al principio ecológico de la tolerancia, que es una ley límite de la naturaleza, y que esencialmente refiere que los niveles de alteración de la naturaleza no han de sacrificar su resiliencia ni su capacidad de autocomposición, y más adelante lo hilará con el principio precautorio.

La invocación a este principio aparece no solo adecuada sino necesaria, porque confronta la tesis de la relación entre economía y entropía en espacios cerrados, siendo que la biósfera es un sistema abierto en el que es posible la producción de biomasa a través de la fotosíntesis. Al respecto, Leff señala que un ecosistema natural y la biósfera misma “no sólo funciona como un conjunto de organismos vivos, sino como un sistema que, gracias a su ordenamiento ecológico, mantiene una productividad sustentable y sostenida de materia vegetal a partir de la fotosíntesis”.⁵⁹⁸

La Corte recurre a dos categorías axiológicas que se derivan del enfoque convocado: el valor intrínseco de la naturaleza y el principio precautorio. El primero reivindica la noción de respeto a la naturaleza y sus partes, esta vez concretizada en el

⁵⁹⁸ Leff, *Racionalidad ambiental*, 153.

Bosque protector Los Cedros, visto como un sistema de vida cuya integridad y sus procesos biológicos deben ser protegidos en el marco de los derechos de la naturaleza.

En lo que atañe al principio precautorio, la Corte determinó que la actividad minera en el bosque protector Los Cedros acarrearía efectos adversos que podrían alterar sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como representar una amenaza a su integridad ecológica. Sobre esta base, la Corte estableció estándares de análisis y aplicación del principio precautorio para los jueces constitucionales que conozcan garantías jurisdiccionales donde puedan verse afectados los derechos de la naturaleza.⁵⁹⁹

Es importante destacar el análisis efectuado por la Corte bajo el principio precautorio, en tanto este principio emergió dentro y para el derecho ambiental, por lo que esta sentencia representa a su vez un hito en la medida que también lo hace aplicable a los derechos de la naturaleza, identificando un punto de convergencia de los regímenes de protección de la naturaleza y del ambiente.

En esta misma línea, cuestionó el actuar de la autoridad ambiental a cargo de las actividades de control y estableció un parámetro más estricto que debe observarse al momento de otorgar cualquier autorización administrativa. Las autoridades ambientales con competencia para emitir autorizaciones ambientales deben establecer el valor biológico del ecosistema y analizar la pertinencia de su otorgamiento teniendo como punto de referencia los derechos de la naturaleza.

⁵⁹⁹ En la sentencia 1149-19-JP/21 la Corte desarrolló los siguientes elementos del principio de precaución:

“1) El riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud. Para aplicar el principio de precaución no es suficiente que simplemente exista un riesgo, pues es necesario que este riesgo se refiera a un daño grave e irreversible.

2) Incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas. Esta es la característica fundamental del principio de precaución, y la que lo diferencia del principio de prevención. La incertidumbre científica para efectos del principio precautorio consiste en: la falta de certeza científica, la cual se refiere a efectos relativamente claros o posibles de una actividad o producto, pero sin evidencia adecuada para asignar probabilidades, o en la ignorancia, la cual se refiere al desconocimiento tanto de estas probabilidades como de algunos de los posibles daños o efectos. En contraste, el principio de prevención se aplica sólo cuando se conocen con anticipación tanto los efectos como sus probabilidades.

3) Adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado. Al existir el riesgo de un daño grave e irreversible y justamente por la incertidumbre del conocimiento científico [...] sobre el impacto o daño que supone alguna acción u omisión para la naturaleza, el ambiente o la salud humana, el Estado debe adoptar estas medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar tal afectación. Por tanto, el principio de precaución privilegia, frente a la incertidumbre científica, la hipótesis plausible de que suceda el peor escenario: un daño grave e irreversible, aunque este ocurra a largo plazo”.

La Corte reforzó el argumento con la invocación del principio de inversión de la carga de la prueba para concluir que los promotores de la actividad minera no pudieron desvirtuar la configuración triádica del daño, el agente dañoso y la actividad dañosa, habida cuenta que los proponentes de la actividad eran quienes debían probar que su actividad no tenía la potencialidad de generar posibles daños irreversibles a especies y otros ecosistemas que depende del bosque protector, y enfatizó que la autoridad ambiental estaba obligada de aplicar el principio de precaución al momento de otorgar los permisos correspondientes, con sendas críticas al proceso automatizado de registros ambientales que en su estandarización dejó por fuera el análisis mínimo de las condiciones particulares de los ecosistemas y espacios geográficos donde se implantan los proyectos antrópicos.

Este razonamiento es de suma importancia para la tutela del sujeto naturaleza, porque refleja la crítica a la suficiencia de los instrumentos de gestión y permisos administrativos como herramienta de protección ambiental. La Corte menciona que los registros ambientales que el Estado concretado en el Ministerio del Ambiente otorgó al Estado representado por la Empresa Nacional Minera no consideró la realidad de la biodiversidad del Bosque Protector Los Cedros. Se cita lo que dijo la Corte al respecto por la valía del argumento:

Tampoco es admisible que la mera emisión de un registro ambiental, el cual no describe, considera, ni evalúa de forma técnica y suficiente la compleja biodiversidad de este bosque protector, supla las obligaciones constitucionales del Estado en cuanto al cumplimiento del principio de precaución y la consiguiente protección de los derechos de la naturaleza, y en particular de la existencia de especies en alto riesgo de extinción y de destrucción o alteración de ecosistemas frágiles como el existente en Los Cedros.⁶⁰⁰

En cuanto a las medidas de reparación, se observa que la Corte ordenó una de carácter restitutivo, ordenando la prohibición de realizar labores de minería y todo tipo de actividades extractivas en el bosque, así como el retiro de la infraestructura y la reforestación de las zonas afectadas por la misma. Esta medida es procedente en cuanto se adoptó en un escenario de prevención de ocurrencia de daños ambientales.

También ordenó dos garantías de no repetición: (i) la elaboración de un plan de manejo ambiental participativo, (ii) la adecuación de la normativa interna respecto a la emisión de permisos ambientales para que se observen los derechos de la naturaleza, y (iii) la capacitación a funcionarios del Ministerio del Ambiente. Finalmente dispuso como

⁶⁰⁰ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” n.º: 1149-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 131.

medida de satisfacción la difusión de la sentencia a jueces por parte del Consejo de la Judicatura.

Sobre estas últimas, la investigadora considera que la Corte pudo haber dispuesto una medida tendiente a concientizar a la población sobre el valor ecológico del bosque protector Los Cedros, y dado que es una zona que no puede ser abierta al turismo recreativo, pudo haberse dispuesto que el Municipio de Cotacachi trabaje conjuntamente con el Ministerio de Turismo para promover el turismo científico en la zona, que facilite el estudio del bosque, sus bondades ecológicas y de su biodiversidad.

Por todo lo expuesto, esta sentencia es de aquellas categorizadas de concreción de los derechos de la naturaleza porque aporta en mucho al contenido de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos, tal como ha quedado expuesto.

Ficha de análisis 14
Sentencia n.º 273-19-JP/22⁶⁰¹

Lugar y fecha: Imbabura, 2018.
Hechos (caso de origen):
<p>La comunidad ancestral de Sinangoe habita dentro del parque nacional Cayambe Coca. Mineros artesanales, explotadores de madera, cazadores furtivos y pescadores amenazaron el territorio de la comunidad, por lo cual se organizaron para la defensa en lo que denominaron la guardia indígena. Entre julio y octubre de 2017, la comunidad emitió tres alertas tempranas sobre las actividades irregulares que se realizaron en las inmediaciones de su territorio, sin recibir ningún apoyo estatal.</p> <p>De otra parte, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables – MERNNR- otorgó 20 concesiones de minería metálica que ya estaban operando en las riberas de los ríos que atraviesan por los territorios de la comunidad y a los cuales consideran sagrados, y 32 estaban en trámite.</p> <p>En noviembre de 2017, varias entidades estatales hicieron una inspección a la zona en la cual se detectó la existencia de daños ambientales y la presencia de personas extrañas a la comunidad; a esto se sumó el peritaje de un antropólogo que certificó la existencia de daños de carácter ambiental, social y cultural que ponen en riesgo la forma de vida tradicional de la comunidad Cofán de Sinangoe.</p> <p>La Defensoría del Pueblo y el presidente de la comunidad Cofán de Sinangoe presentaron una acción de protección (AP) en contra del MERNNR, la Secretaria Nacional del Agua –SENAGUA–, la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM– y el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica –MAATE– por la presunta vulneración de los derechos a la consulta previa, al territorio, a la cultura, a vivir en un medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la alimentación, así como los derechos de la naturaleza.</p> <p>En primera instancia se aceptó la AP y se dispuso la suspensión del trámite de otorgamiento de concesiones mineras en la zona de los ríos Chingual, Cofanes y Aguarico y que se realice la consulta previa a la comunidad. En segunda instancia, los jueces provinciales aceptaron parcialmente la apelación y agravaron las medidas dispuestas por el juez a quo, en tanto ordenaron dejar sin efecto las concesiones otorgadas, reparar los daños ambientales ocasionados y se ofició a la Fiscalía para que se investigue los delitos penales ambientales cometidos a propósito de las afectaciones ambientales.</p> <p>El 21 de octubre de 2019, la Sala de Selección de la Corte Constitucional resolvió seleccionar el caso para el desarrollo de jurisprudencia.</p>
Comportamiento judicial
Derechos demandados en la acción de origen: Naturaleza, Ambiente Sano, Consulta Previa, Territorio, Cultura
Decisión de primera instancia:
El 03 de agosto de 2018, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos aceptó la acción de protección y declaró la vulneración del derecho a la consulta previa
Decisión de segunda instancia:
El 16 de noviembre de 2018, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos rechazó los recursos de apelación interpuestos por los accionados y aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los accionantes.
Accionante ante la CCE: N/A proceso de selección
Derechos demandados en la AEP: N/A

⁶⁰¹ Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia” n.º: 273-19-JP/22, 27 de enero de 2022.

Derechos tratados por la CCE: Naturaleza, ambiente sano, derechos colectivos indígenas	
Decisión de la CCE:	
Confirmó las sentencias emitidas por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Gonzalo Pizarro de la provincia de Sucumbíos y la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que declararon la vulneración de los derechos a la consulta previa, a la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y al territorio, así como las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia de apelación.	
Medidas de reparación de la CCE:	
Se confirman las medidas de reparación ordenadas	
Análisis judicial	
Bien jurídico protegido: Elementos naturales del sistema ecológico	Concreción
<p>133. [...] La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. De modo que, la naturaleza, como un todo, y cada uno de sus componentes sistémicos que actúan interrelacionadamente al permitir la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos, están reconocidos y protegidos por la Constitución.</p> <p>134. Por eso, la naturaleza y cada uno de los elementos que la componen, deben ser respetados, promovidos y garantizados sin distinción de ningún tipo. De ahí que, el Estado está obligado a respetar los ecosistemas y los elementos que lo conforman, para cumplir sus ciclos vitales, proteger su estructura, funciones y procesos evolutivos.</p> <p>135. En este caso, al encontrarnos en las inmediaciones del Parque Nacional Cayambe-Coca, se identifica que están en juego ríos, bosques y otros elementos de la naturaleza que son de trascendental importancia, no solo para la comunidad de Sinangoe, sino para la pervivencia de la biodiversidad de flora y fauna de nuestro país y del mundo. Estos elementos están estrechamente conectados entre sí y su sostenibilidad y bienestar tiene repercusiones en los derechos constitucionales de todas las personas y de la naturaleza misma.</p>	
Enfoque: Sistémico, ecocéntrico	Concreción
<p>132. Al respecto, la Sentencia n.º 22-18-IN/21, establece que la naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Tampoco es un objeto inerte o insensible. Cuando la Constitución establece que hay que respetar “integralmente” la existencia de la naturaleza y reconoce que es “donde se reproduce y realiza la vida”, nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica.</p> <p>133. Así también, se ha establecido que la naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida. Todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol. De modo que, la naturaleza, como un todo, y cada uno de sus componentes sistémicos que actúan interrelacionadamente al permitir la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales, la estructura, las funciones y los procesos evolutivos, están reconocidos y protegidos por la Constitución.</p>	
Categorías axiológicas: Principios preventivo y precautorio	Concreción
136. Es propio de las actividades de explotación minera, por ejemplo, generar más o menos repercusiones en el ciclo natural del medio ambiente e incluso generar daños medioambientales de distinta magnitud. Por tal motivo, cualquier actividad de este tipo debe contar con medidas y mecanismos que velen por la protección de la naturaleza y los mismos deben constar en los planes o programas que sean consultados a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios o afroecuatorianos, según corresponda.	

Instrumentos técnicos y normativos: Inversión de la carga de la prueba	Concreción
137.En relación con las afirmaciones de algunos legitimados pasivos respecto de que no se probó el daño ambiental o la afectación a los derechos de la naturaleza en la acción de protección, esta Corte recuerda que, en este tipo de casos, la carga de la prueba de que no existen daños o vulneraciones de derechos corresponde a las autoridades y no a los demandantes, conforme a lo prescrito en el artículo 16 de la LOGJCC.	
Reparación: N/A	N/A

Fuente y elaboración propias.

Lenguaje observacional de la investigadora

La presente sentencia se dictó en el marco de un proceso de selección de la Corte Constitucional para crear jurisprudencia vinculante. En esta se analiza principalmente el derecho a la consulta previa y se dictan estándares vinculantes para casos futuros. Cabe señalar que la propia Corte señaló que los derechos de la naturaleza fueron debidamente tutelados por lo que procedió a referirse a ellos de forma muy sucinta.

En concreto, la Corte reafirmó cuestiones que ya han sido desarrolladas en otras sentencias, siendo los argumentos más relevantes los siguientes:

- (i) La Corte se refiere a los ríos, bosques y otros elementos del sistema natural como sujetos que deben ser protegidos por su valor en sí mismos, en correspondencia con el respeto a sus ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos, en tanto conforman un sistema de vida que permite el correcto funcionamiento del ecosistema. Estos elementos merecen especial protección porque su irrupción a través de actividades antrópicas, y la minería de forma específica, pueden llegar a afectar también un área protegida.
- (ii) La Corte reviste sus razonamientos de una comprensión sistémica de la naturaleza y sus elementos constitutivos, aseverando que la afectación de un elemento conlleva la degradación de un ecosistema mayor del cual es parte, y que colateralmente pueden menoscabar derechos de terceros, como ocurre en el presente caso.
- (iii) En cuanto a los instrumentos técnicos y normativos, la Corte se apoya en la inversión de la carga de la prueba en materia ambiental para desechar el argumento de los legitimados pasivos, respecto a la falta de comprobación de la existencia de un daño ambiental o de afectación a los derechos de la naturaleza durante la sustanciación de la acción de protección.
- (iv) Finalmente, la Corte no dictó medidas de reparación integral ya que confirmó que las instancias jurisdiccionales tutelaron adecuadamente los derechos

constitucionales alegados como vulnerados, dentro de los que constan, los derechos de la naturaleza. Las medidas adoptadas por la Sala provincial fueron. (1) dejar sin efecto las concesiones para explotación minera ubicadas en el territorio de la comunidad Cofán de Sinangoe y su zona de influencia, incluidas las riberas de los ríos Chingual y Cofanes, desde sus nacientes, incluidas aquellas que se encuentren próximas a la reserva ecológica Cayambe-Coca y con proximidad geográfica a los indicados ríos; y (2) la restauración del área afectada a su estado natural anterior a la intervención; y que se inicien las investigaciones en materia ambiental que sean pertinentes.

A manera de corolario, la Corte aseveró que la minería ilegal incumple el régimen de licencias ambientales (elaboración de EIA, PMA y Auditorías), las cuales procuran salvaguardar los derechos de la naturaleza (párr. 141), reforzando un criterio de relacionalidad entre el régimen del derecho ambiental y los derechos de la naturaleza.

Bajo lo señalado esta sentencia es de aquellas categorizadas de concreción de los derechos de la naturaleza porque aporta en mucho al contenido de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos, tal como ha quedado expuesto.

2. Informe de constataciones del estudio de casos múltiple

El informe de constataciones es el instrumento de cierre del estudio de casos múltiple, conforme el protocolo metodológico. En este se recoge una introducción, una síntesis de la metodología, los resultados y las conclusiones del estudio de casos múltiples sobre la inconcreción de los derechos de la naturaleza en las sentencias expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador, entre los años 2008 a 2022.

Esta investigación analiza las sentencias emitidas por la Corte Constitucional ecuatoriana en las que se abordan los derechos de la naturaleza, con particular énfasis en aquellas que expresan su inconcreción, esto es, aquellas que, aun cuando parten de hechos controvertidos de vulneración a la naturaleza, presentan razonamientos judiciales que aparentan resolver el conflicto con suficiente fundamento, pero que encubren: (i) la omisión del análisis, (ii) el análisis desviado hacia la protección de otros derechos, o, (iii) el análisis de un derecho a partir de categorías de protección de otros derechos, dando como resultado que la respuesta judicial desampare los derechos de la naturaleza.

La investigación social empírica realizada a través del estudio de casos múltiple, que fue aplicado en este trabajo, es una estrategia metodológica que proporcionó información detallada sobre el desarrollo del contenido de los derechos de la naturaleza

en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional ecuatoriana, en acciones extraordinarias de protección y casos seleccionados para el desarrollo de jurisprudencia vinculante entre los años 2008 y 2022.

De los asertos jurídico-constitucionales asumidos en Ecuador, en los últimos tres lustros, quizás el más sorprendente ha sido la creación de una nueva subjetividad: la naturaleza como sujeto con derechos. La decisión emergió en un contexto regional socioeconómico-político insuflado de utopías, como la de creer que el pequeño país amazónico sería una pira de verde luz para iluminar al mundo, un referente bio-centrista que marque la ruta para contrarrestar el signo depredador del moderno pensamiento liberal capitalista y la crisis ambiental, el cambio climático.

Del balance de los procesos ecológicos internos, la tutela judicial de los derechos de la *Pacha Mama* o nueva subjetividad instaurada con la Constitución del 2008 generó expectativa, pero los veredictos de los jueces sobre la materia no convencen a los defensores ni a los detractores, y es cuando considero que es relevante académica y socialmente la idea de investigar la inconcreción de aquellos derechos en las sentencias de los jueces de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Dada mi aproximación a la problemática jurídica – socioambiental a partir de mis tesis de pregrado en la Pontificia Universidad Católica de Quito, posgrado en la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador y la profundización temática, teórica y metodológica alcanzada en el proceso formativo del Doctorado en Derecho en la misma institución fue un vector determinante para plantear a mis tutores como tema de investigación de mi tesis doctoral: La inconcreción de los derechos de la naturaleza en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador durante el periodo 2008-2018.

El propósito de la investigación fue en un primer momento identificar los razonamientos jurídicos que detenían el desarrollo de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos en las sentencias de la Corte Constitucional ecuatoriana, más aún cuando las altas cortes de países de la región como Colombia y Argentina ya habían emitido veredictos sobre derechos de la naturaleza, al margen de no haberlos reconocido constitucionalmente. La innovación metodológica se dio al hibridar el método de estudio de caso con la técnica de investigación jurídica *sentencia ferenda*, lo cual posibilitó la construcción de lo que denomino estrategia metodológica, a partir de un protocolo de investigación que hace prevalecer la generación de matrices categoriales que coadyuvan al diseño de tablas explicativas de conceptos y resultados empíricos.

Del estado de la cuestión inicial se observó la carencia de jurisprudencia y doctrina jurídica pertinente, dado que Ecuador era el primer Estado en el mundo que reconocía constitucionalmente a la naturaleza como sujeto con derechos. Se constataba, además, en los veredictos sobre la materia, la prevalencia de una racionalidad jurídica positivista prevista en el derecho ambiental, y/o civil, eminentemente preventivo y reparador; y el argumento de que el ámbito de los derechos de la naturaleza no estaba delimitado, y connotaba una vaciedad jurídica-conceptual carente de contenido.

En tales circunstancias el enfoque descriptivo-analítico resultó ser relevante porque permitió irradiar la investigación de un matiz filosófico-político de la naturaleza, y a la vez uno ius-filosófico/ontológico de sus elementos constitutivos (bióticos y abióticos), como un todo que interactúa en forma de red, y de cuya complejidad fluye la trama de la vida. De forma que: teoría, metodología y realidad han sido objeto de un análisis de congruencia, que guio la construcción del protocolo de investigación y un depurado proyecto bibliográfico.

La pregunta central del proyecto de investigación giraba en torno al debate de la crisis ambiental, crisis de *nuestro tiempo*, en un entorno de crisis de civilización o del conocimiento y de la democracia capitalista. Y si este era el vórtice del problema: ¿Cómo los veredictos de la Corte Constitucional podían hacer prevalecer los derechos de un neo sujeto que los jueces no terminaban de conocer, ni alcanzaban a determinarlo desde un enfoque filosófico-político y una perspectiva ius-filosófico-ontológica ni jurisprudencial previa?

Lo relevante radica en haber dilucidado contenidos que descifran la complejidad ambiental desde un enfoque filosófico-ontológico, teórico y jurídico-constitucional eco-biocentrista, y que los magistrados de los altos tribunales no pueden ignorar para dictaminar sentencias que garanticen la tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza. Tales veredictos son una fuente nutricia irremplazable para fortalecer la conciencia eco-biocentrista de todos los operadores jurídicos y de la sociedad en general. Su indiferencia sentenciaría el final de la utopía y apogeo de la muerte entrópica.

No era fácil revisar el trasfondo de las categorías: crisis ambiental - derechos de la naturaleza desde el solo derecho ambiental, paradoja sobre la que el poder apoyó la mitología del desarrollo sustentable. Entendí que la mejor forma de trascenderla era ver como se plantaban las cosas a partir de que dichas categorías tomaban cuerpo jurisprudencialmente, y con base en ello asentar un enfoque analítico de la tutela de los

derechos de la naturaleza, de sus elementos constitutivos bióticos y abióticos, desde una perspectiva holística.

Traté de observar, y comprender después, cómo la categoría derecho ambiental articulada en torno a la idea de ordenamiento jurídico-constitucional, seguía imponiéndose sobre los planteamientos que implican los derechos de la naturaleza, ocupando un lugar central en la ideología económico-política.

Se trataba de hurgar la preponderancia del sistema de pensamiento antropocentrista institucionalizado para confrontarlo, y vislumbrar mejor las perspectivas del nuevo ordenamiento eco-biocentrista. Teniendo en cuenta que esta evolución fue modificando el objetivo de la investigación, así como el énfasis a la crítica del sistema jurídico-ambiental eminentemente civilista – reparador del *antiguo régimen* y sus posiciones serviles con el capitalismo globalizado; y en vez de solo enjuiciar el pensamiento ambiental jurídico-reparador dominante, esta investigación abordó la concreción de los derechos de la naturaleza en los veredictos de la Corte Constitucional, para situarla en perspectiva, analizando cómo surgió, cómo ha evolucionado y cómo puede evolucionar en el futuro, si dichas decisiones se irradiaran del enfoque sistémico del derecho y el marco teórico de la complejidad ambiental u holístico.

Posteriormente, se vio la necesidad de ampliar el ámbito temporal de la investigación hasta las sentencias expedidas en el año 2022, considerando que en el curso de la investigación tuvo lugar la renovación de los jueces de la Corte Constitucional ecuatoriana en el 2019, quienes empezaron a emitir sentencias con un enfoque eco-biocentrista. Al punto, el objetivo de la tesis tomó un giro relevante debido a que se incrementó el número de unidades de análisis, y se incorporaron las sentencias derivadas del proceso de selección para creación de jurisprudencia vinculante, que no había sido activado por los jueces de la primera fase.

Los casos investigados arrojaron información útil para el estudio del fenómeno de la concreción de los derechos de la naturaleza, complementaria a los hallazgos que se desprenden del marco teórico de este trabajo. Esto es importante para el cumplimiento de los objetivos de la investigación porque:

- (i) La sistematización de los casos por fases temporales (aprendizaje 2008-2018, y desarrollo 2019-2022) permitió visualizar el desarrollo jurisprudencial de los derechos de la naturaleza pasando de la concreción a su concreción.
- (ii) Permitted identificar las proposiciones teóricas asumidas en la jurisprudencia constitucional que han ido dotando de contenido a los derechos de la

naturaleza en el tiempo, de tal forma que los jueces cuentan actualmente con estándares jurisprudenciales que les permitirán garantizarlos. Las referidas proposiciones asumidas por la Corte Constitucional son coincidentes con el marco teórico de esta investigación.

- (iii) Se logró identificar que en la fase de aprendizaje existió un mayor número de sentencias con tendencia a la inconcreción de los derechos de la naturaleza, debido a que, en mayor medida, sus argumentos carecían de un sustento teórico apropiado para la tutela de estos derechos, morigerando su desconocimiento en constructos modelados sobre otros derechos en unos casos, o limitándose al análisis técnico procesal constitucional de las acciones propuestas que inducen a omitir su análisis, en otros.
- (iv) Se identificó que en las sentencias expedidas en la fase de desarrollo, los jueces recurrieron a proposiciones teóricas multidisciplinarias para analizar los casos en que los derechos de la naturaleza se vieron afectados, lo que derivó en que, de una parte, se les dote de un contenido mínimo y se los distinga de los derechos humanos ambientales, y, de otra parte, se creen estándares jurisprudenciales vinculantes a ser aplicados en casos futuros.

Para el efecto, se analizaron 14 sentencias que constan en la tabla 15, en las que se presentaron los siguientes criterios: a) temporalidad entre los años 2008 a 2022; b) que emerjan de una garantía de protección de los derechos de control concreto; c) que los accionantes hayan demandado la vulneración de los derechos de la naturaleza, ya sea en la acción de origen o en la acción extraordinaria de protección; d) que los accionantes hayan demandado la vulneración de los derechos ambientales, ya sea en la acción de origen o en la acción extraordinaria de protección, si los derechos de la naturaleza fueron tratados por la Corte Constitucional (aunque no hayan sido analizados en un cargo específico); e) que los derechos de la naturaleza hayan sido tratados por la Corte Constitucional (aunque no hayan sido analizados como un cargo autónomo), (aunque no hubieran sido demandados), o (si el caso fue seleccionado para creación de jurisprudencia vinculante).

El estudio de los casos seleccionados se realizó a través de fichas de análisis jurisprudencial, lo que garantizó la replicación de las proposiciones de análisis en cada una de las unidades (bien jurídico protegido, enfoque, categorías axiológicas e

instrumentos técnicos y normativos). Luego de cada ficha se incluyó una interpretación observacional del caso revisado.

La información recogida en las fichas de análisis jurisprudencial fue sistematizada en la tabla de resultados proposicionales (tabla 19), que permitió visualizar gráficamente la presencia o ausencia de los criterios de análisis en cada unidad, y si la presencia correspondía a las proposiciones de concreción o inconcreción, lo que permitió categorizarlas en sentencias de concreción y sentencias de inconcreción de los derechos de la naturaleza. Ello permitió identificar el porcentaje de sentencias de concreción e inconcreción de los derechos de la naturaleza dentro del universo de sentencias analizadas.

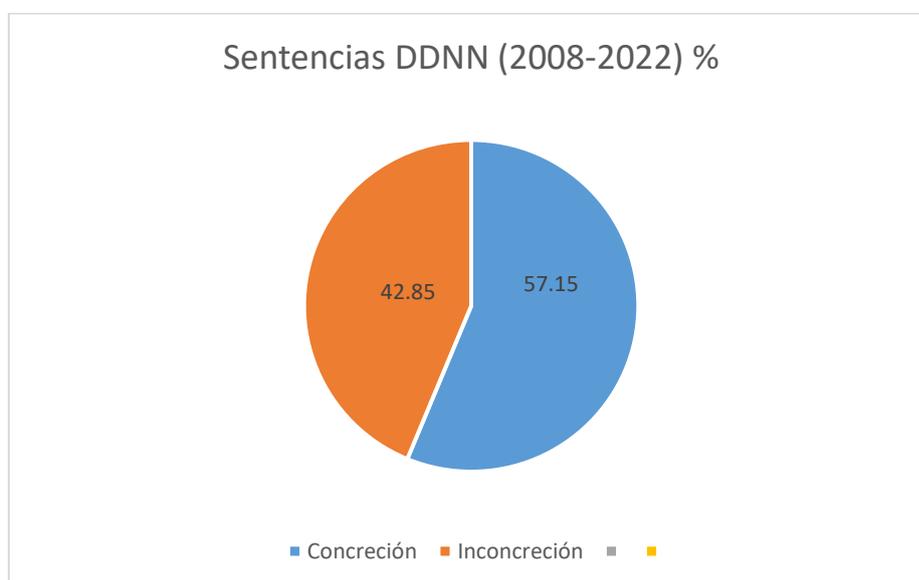


Gráfico 9. porcentaje de sentencias de concreción e inconcreción de los derechos de la naturaleza Fuente y elaboración propias.

A continuación, se presentan: la tabla de resultados proposicionales, las constataciones lineales y el análisis proposicional del estudio de casos múltiples en el marco de esta investigación.

TRANSFORMACIÓN	Reparaciones	Restitución	1	0	1	0	1	0	0	0	0	1	0	0	1	0	
		Satisfacción	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
		No Repetición	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	1	1	0
		Reenvío	1	0	1	1	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0

Fuente y elaboración propias.

3. Constataciones lineales por proposición (14 casos)

Las constataciones lineales surgen de la observación gráfica que proporciona la tabla de resultados proposicionales, en el sentido en que se direccionan las proposiciones. En el caso de la tabla cuatro la lectura es en sentido horizontal, y arrojó las siguientes constataciones:

Conducta judicial

1. En la fase de aprendizaje (2008-2018) se analizaron ocho acciones extraordinarias de protección con temática vinculada a los derechos de la naturaleza, en tanto que en la fase de desarrollo (2019-2022) se analizaron dos. No obstante, en la fase de aprendizaje no se expidió ninguna sentencia por selección de casos para creación de jurisprudencia vinculante, mientras que en la fase de desarrollo se emitieron cuatro.
2. En cuatro de los ocho casos de acciones extraordinarias de protección de la fase aprendizaje se demandó la vulneración de derechos de la naturaleza y derechos humanos ambientales conjuntamente en las acciones de origen, pero sólo en uno la Corte razonó sobre los derechos de la naturaleza. En la fase de desarrollo, en los dos casos de acciones extraordinarias de protección se demandó la vulneración de derechos de la naturaleza y derechos humanos ambientales conjuntamente en las acciones de origen, y en ambos la Corte razonó sobre los derechos de la naturaleza.
3. En dos casos de acciones extraordinarias de protección de la fase de aprendizaje, en los que se demandó la vulneración de derechos humanos ambientales, la Corte razonó de oficio sobre los derechos de la naturaleza. En la fase de desarrollo no existen acciones de origen en que se demanden únicamente los derechos humanos ambientales.
4. En dos casos de la fase de aprendizaje, en los que no se demandó la vulneración de los derechos de la naturaleza ni los derechos humanos ambientales, la Corte razonó de oficio sobre los derechos de la naturaleza. En la fase de desarrollo no existen acciones de origen en que no se demande la vulneración de derechos de la naturaleza o derechos humanos ambientales, y que la Corte haya razonado sobre estos, de oficio.

Cabe indicar que el razonamiento de la Corte sobre derechos de la naturaleza no implica que haya resuelto el caso favoreciéndolos, sino únicamente que en sus sentencias destinó varias reflexiones sobre estos derechos.

5. En cuatro de los diez casos de acciones extraordinarias de protección se alegó que las decisiones judiciales emitidas por los jueces a quo habrían vulnerado expresamente los derechos de la naturaleza, no obstante, únicamente en dos la Corte modeló un problema jurídico para su análisis.
6. En tres de los cuatro casos seleccionados para crear jurisprudencia vinculante, los accionantes demandaron la vulneración de derechos de la naturaleza en la acción de origen. En todos estos la Corte Constitucional analizó los derechos de la naturaleza.
7. En uno de los casos seleccionados para crear jurisprudencia vinculante, la Corte Constitucional analizó los derechos de la naturaleza, aun cuando estos no fueron demandados en la acción de origen.

Comentario: De la data sintetizada en la tabla cuatro se observa que tanto en la fase de aprendizaje como en la de desarrollo la Corte presentó en sus sentencias razonamientos sobre los derechos de la naturaleza, sin embargo, la inclusión de estos razonamientos en las sentencias de la fase de aprendizaje no trascendió en el sentido de las decisiones judiciales. De ello que únicamente en tres de los ocho casos de esta fase se hayan concretado los derechos de la naturaleza, mientras que en las otras cinco, la referencia a los derechos de la naturaleza no haya sido más que un *obiter dicta* que no guio la decisión judicial, configurándose el fenómeno de la inconcreción de los derechos de la naturaleza.

En sentido contrario, la fase de desarrollo tiene un aporte relevante en la construcción de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos, a partir de la expedición de cuatro sentencias de jurisprudencia vinculante que contienen estándares que deben aplicarse en casos futuros, lo que no ocurrió en la fase de aprendizaje.

Bien jurídico protegido

1. En dos de los ocho casos de la fase de aprendizaje, la Corte Constitucional identificó que el bien jurídico protegido fue la naturaleza representada en un ecosistema, y en uno lo fue un ecosistema y un elemento natural del sistema ecológico. Especial mención se hace del caso 230-18-SEP-CC, en el que los bienes jurídicos protegidos

identificados por la Corte fueron el medio ambiente y los derechos humanos ambientales, pero esta tutela se robusteció a partir de los categóricos de protección al ecosistema y los derechos de la naturaleza. Este fenómeno se presentó porque el proceso judicial de origen inició antes de la expedición de la Constitución del año 2008, cuando la naturaleza aún era concebida como un objeto y las acciones judiciales únicamente podían reivindicar los derechos humanos ambientales, pero la acción extraordinaria de protección se presentó en el año 2014 y se resolvió en el año 2018, cuando los derechos de la naturaleza ya tenían la misma jerarquía que los derechos de los seres humanos.

2. En contrapartida, en cuatro de los ocho casos de la fase de aprendizaje, la Corte identificó que el bien jurídico protegido fue el derecho al debido proceso y sus derechos vinculados (seguridad jurídica y tutela judicial efectiva), aun cuando en uno también identificó como bien jurídico protegible los derechos humanos ambientales.

3. En la fase de desarrollo, en cinco de los seis casos la Corte identificó que el bien jurídico protegido fue un ecosistema, y en tres de estos, además se identificó un elemento natural del sistema ecológico en específico, bajo la comprensión de la relación sinérgica del todo con sus partes, reconociendo que la recomposición del elemento afectado es condición necesaria para la rehabilitación de la naturaleza vista holísticamente. En todos estos la decisión judicial de la Corte otorgó tutela a la naturaleza y sus elementos.

4. En uno de los seis casos de la fase de desarrollo, la Corte priorizó la protección del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Comentario: En cinco de los catorce casos analizados (cuatro en la fase de aprendizaje y uno en la de desarrollo) la Corte se pronunció reivindicando el derecho al debido proceso y sus derechos vinculados; pero tratándose de los derechos de la naturaleza cuyo ámbito de protección es eminentemente constitucional, habida cuenta que las acciones posibles para demandar su vulneración están en la órbita de las garantías jurisdiccionales, es preocupante que el razonamiento judicial se haya limitado a analizar la motivación de las decisiones de los jueces a quo, y haya perdido la oportunidad de emitir sentencias de mérito que doten de contenido a la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos. Por esta razón se considera que estas decisiones judiciales configuran la inconcreción de los derechos de la naturaleza.

En la fase de aprendizaje se puede ver que la Corte no identifica que la naturaleza sea el bien jurídico protegido, salvo en dos casos en los que las agresiones a los elementos naturales son producto de la inobservancia de límites impuestos por el Estado (SNAP y

permiso de minería artesanal), y en uno cuya trascendencia a nivel local, regional y mundial obligaba a hacerlo (caso Chevron – Texaco). Los aportes de estas sentencias a la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos son parciales, porque la tutela de la naturaleza no se consolida en su reconocimiento constitucional, ni en su valoración intrínseca, mucho menos en un cambio de racionalidad, sino en el quebrantamiento del poder estatal. A pesar ello, se considera que estas sentencias están dentro de aquellas que concretan los derechos de la naturaleza porque sus razonamientos, aun con los vicios reportados, se constituyeron en cimientos para la consolidación de los derechos de la naturaleza.

Luego, en la fase de desarrollo se evidencia un cambio en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que parte de la identificación de la naturaleza como el bien jurídico protegido por sí mismo, ya sea como un ecosistema o un elemento natural del sistema ecológico que amerita ser intervenido para ser remediado, y con ello restaurar el todo.

Cuando la Corte Constitucional asume una racionalidad teórica afín a la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos, todas las otras racionalidades también cambian, como se verá en el análisis de las siguientes proposiciones.

Enfoque

1. En ocho de los catorce casos la Corte Constitucional asumió enfoques no – antropocéntricos para analizar el conflicto. En dos de los ocho casos de la fase de aprendizaje, y en uno de la fase de desarrollo, la Corte denotó un enfoque biocéntrico, resaltando el reconocimiento del valor inherente de todas las formas de vida. En la fase de aprendizaje ningún caso presenta un enfoque ecocéntrico. Este apenas aparece en la fase de desarrollo, en las sentencias de jurisprudencia vinculante. El caso del bosque Los Cedros y en el del río Aguarico, la Corte asume la tutela del ecosistema y del elemento natural a partir de sus propiedades y de los procesos ecológicos, sin subordinarlos a los intereses de los seres humanos, ni por los servicios ambientales que les prestan.

2. En un caso de la fase de aprendizaje y en cinco de la fase de desarrollo, la Corte asume el enfoque sistémico. La Corte precisa que las propiedades del todo no se replican en las partes fragmentadas, pero que el menoscabo de las propiedades de las partes provoca la extinción del todo; de ello que la tutela jurídica alcance al todo y a las partes.

3. De otra parte, en un caso la Corte asumió un enfoque antropocéntrico- recursista que puso en relieve al elemento natural como un recurso natural subordinado a la propiedad privada o pública; en otro se adhirió al enfoque antropocéntrico-sanitarista,

exaltando que la tutela de la naturaleza se justifica en tanto su grado de deterioro trascienda en la salud de los seres humanos, y en uno se asumió un enfoque netamente antropocentrista, en el cual se negó la tutela a la naturaleza por estar afectada al servicio público (agua potable y energía eléctrica). En tres casos no asume ningún enfoque (antropocéntrico o no), porque su respuesta se funda en vulneraciones al derecho al debido proceso. Las sentencias que presentan estos razonamientos tienden a la inconcreción de los derechos de la naturaleza.

Comentario: En tres de las ocho sentencias de la fase de aprendizaje la Corte Constitucional presentó razonamientos que denotan su adhesión a un enfoque no antropocéntrico, en tanto que en cinco de seis sentencias de la fase de desarrollo es notoria la valoración de la naturaleza sin subordinarla a los intereses de los seres humanos, y con una comprensión holística de ella. Este dato permite inferir que la concreción de los derechos de la naturaleza ha venido de menos a más, y que en los primeros años desde el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos la Corte no se desmarcó del régimen de protección del derecho ambiental, o, en otros casos, se optó simplemente por ignorarla en esta nueva comprensión, dando como resultado una fase en la que los derechos de la naturaleza aparecían más como una mención retórica que una realidad.

Categorías axiológicas

1. De la lectura de la tabla de proposiciones se desprende que las sentencias dictadas en la fase de aprendizaje son las que presentan mayor tendencia a la inconcreción de los derechos de la naturaleza por su referencia a categorías axiológicas que no son afines a la comprensión de la naturaleza como sujeto de derechos, en tanto que en las de la fase de desarrollo ya no se encuentran presentes.

Esto denota que en el transcurso del tiempo la Corte Constitucional ha ido internalizando otra forma de entender a la naturaleza como un sujeto de derechos, que dentro de los procesos judiciales se constituye en una parte procesal con derechos e intereses propios, diferenciados de los de las otras partes procesales. Asimismo, la Corte se ha ido desmarcando de la noción de la relación de la sociedad con la naturaleza de los primeros años, en los que las sentencias, con dependencia al sendero formalista, aún se aferraban al contenido normativo sin otra interpretación que aquella que garantice la reproducción de su sentido literal.

2. En las sentencias de la fase de aprendizaje se aprecia que los jueces constitucionales tendieron, en dos casos, al sacrificio de los elementos naturales del

sistema ecológico porque su uso estaba destinado a satisfacer necesidades de los seres humanos, denotando que la tutela jurídica de la naturaleza encuentra límites en el interés de las personas.

3. En dos casos de la fase de aprendizaje la Corte decide analizarlos al amparo del sentido literal de las normas que -a su criterio- eran las que convergían para modelar la respuesta judicial. En estos casos se cuestiona tanto la selección de las normas como su interpretación conforme a los hechos: en el caso 65-15-SEP-CC, la Corte asumió que en el caso había operado una presunta expropiación y resuelve que se transgredió la seguridad jurídica del accionante porque no se aplicaron los procedimientos administrativos previos para que opere dicha expropiación, que dicho sea de paso solo existe en el imaginario del juez sustanciador que resolvió esa causa; y en el caso 40-16-SEP-CC la Corte asume que los daños ambientales y a la naturaleza van a remediarse con la subsanación de la emisión de la autorización municipal para que funcione la mina. En ambos casos, la Corte recurrió a estos razonamientos para resolver a favor de intereses subjetivos de las partes accionantes.

4. De otra parte, las sentencias de la fase de desarrollo se desmarcan totalmente de la racionalidad sustantiva afín a la comprensión de la naturaleza como un objeto y más bien asumen (aunque no expresamente) la noción de la otredad. En cuatro de las seis sentencias de esta fase la Corte es enfática en resaltar que la naturaleza tiene una valoración intrínseca que no está subordinada a los intereses de los seres humanos. La investigadora considera que el principio de la valoración intrínseca es el que más aporta a la construcción de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos, porque efectivamente constata que, dentro de un proceso judicial, la naturaleza debe ser vista como una parte procesal cuyos intereses y derechos deben ser protegidos con la misma responsabilidad que se tutelan los de las otras partes procesales. En el caso 273-19-JP, la Corte incluso llega a insinuar que en caso de que la estructura del caudal del río no pueda garantizarse por los distintos usos que se da a sus aguas, habría que pensarse en la posibilidad de que algunos usos sean restringidos. Este razonamiento denota respeto por la existencia y la integridad del elemento natural, y es un paso adelante para seguir nutriendo el contenido de otro principio cual es el de la armonía con la naturaleza, al cual la Corte aún no ha atendido en debida forma.

Comentario: La proposición de las categorías axiológicas es la que más evidencia los razonamientos judiciales que tienden a inconcretar los derechos de la naturaleza. Se insiste en que siendo los derechos de la naturaleza de una indubitable raigambre

constitucional, los jueces constitucionales están abocados a modelar sus razonamientos sobre una racionalidad sustantiva que integre el pensamiento, los valores y la acción; una racionalidad abierta a la diferencia, a la diversidad y pluralidad de racionalidades que definen y dan su especificidad e identidad a la relación de lo material y lo simbólico, de la cultura y la naturaleza.⁶⁰²

La otredad a la que implícitamente se adhiere la Corte implica el respeto a las diversas formas de vida, no solo la humana, a las que no se les reconocía ninguna incidencia emancipatoria, ni estaban asumidas en la racionalidad sustantiva del capital.

Instrumentos técnicos y normativos

1. En ocho de los catorce casos revisados la Corte analiza la interacción entre instrumentos de gestión ambiental y sistemas de áreas protegidas con las vulneraciones a los derechos, ya sean de la naturaleza o a vivir en un ambiente sano.

2. En la fase de aprendizaje, en cuatro de los ocho casos la Corte asume que en la medida en que las actividades antrópicas cuenten con permisos administrativos o ambientales, están precautelados los derechos de la naturaleza y los derechos humanos ambientales, bajo la comprensión de que si una actividad cuenta con estos no es susceptible de causar daños a la naturaleza. Esta forma de entender la dinámica de los instrumentos de gestión ambiental y los permisos administrativos es contraria a la realidad, habida cuenta que existen daños ambientales que se generan aun cuando la actividad ha sido licenciada.

3. Cosa distinta ocurre en la fase de desarrollo, en donde los instrumentos de gestión ambiental y permisos administrativos son entendidos al amparo de los principios de prevención y de precaución, es decir, que dichos instrumentos y permisos únicamente revelan los daños ambientales que la actividad antrópica va a causar efectivamente y las medidas técnicas que se van a adoptar para mitigarlos, o, a su vez, revelan los potenciales daños y las medidas que se han de adoptar en el caso de que estos se configuren; pero sin que ello implique que la obtención de una licencia ambiental, por ejemplo, sea suficiente para garantizar que no se presenten daños ambientales, o que sea un eximente del deber reparatorio.

4. También se evidencia que en la fase de aprendizaje los jueces constitucionales no consideran a las líneas técnicas de tolerancia de los elementos naturales del sistema

⁶⁰² Leff, *Aventuras de la epistemología ambiental*, 19.

ecológico una variable para la toma de decisiones en ningún caso; en tanto que en la fase de desarrollo, en tres de los seis casos los jueces relievieron las leyes límite de la naturaleza incluso por sobre los instrumentos de gestión ambiental. En los casos que versan sobre ríos, es interesante el análisis que la Corte realiza respecto a la administración de los caudales como un componente de la estructura de los flujos hídricos, que aún contando con permisos administrativos, ponen en riesgo la existencia misma del elemento natural. En similar sentido, la Corte aporta a la comprensión de las características de la fauna para la intervención estatal sobre miembros animales.

5. En la fase de aprendizaje, en dos casos la Corte sigue afianzando sus decisiones a la demostración de la existencia de daños ambientales, aun cuando la CRE ya había establecido la inversión de la carga de la prueba para estos eventos. En la fase de desarrollo, el principio de la inversión de la carga de la prueba se ve fortalecido por la Corte, cuando su decisión se basa en que los agentes contaminadores no lograron desvirtuar la inexistencia de daños ambientales.

Comentario: Los razonamientos de la Corte respecto a los instrumentos de gestión y los permisos ambientales han dado un giro en positivo entre la fase de aprendizaje y la de desarrollo. Es un aporte importante a la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos que se abandone la concepción devenida del derecho ambiental sobre la suficiencia de los instrumentos de gestión ambiental como garantías de la tutela previa de los elementos de la naturaleza, y qué más bien se afinque la comprensión preventiva, más no de exención, de dichos instrumentos.

Justificar la invisibilización de las vulneraciones a los derechos de la naturaleza en la existencia de un permiso administrativo o ambiental redundante en el debilitamiento de la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos.

Reparaciones

1. En cinco casos de los catorce revisados, la medida de reparación adoptada por la Corte fue el reenvío, esto es, disponer la emisión de una nueva decisión judicial. A criterio de la investigadora, esta medida es una evidencia de la invisibilización de los derechos de la naturaleza porque implica que la Corte Constitucional limitó su análisis a la estructura formal de las decisiones judiciales impugnadas en cuanto a su estructura. Esta medida está presente en cuatro sentencias de la fase de aprendizaje y en una de la fase de desarrollo.

2. En la fase de desarrollo, la Corte Constitucional ha apostado por las medidas de no repetición. Esto es importante porque las medidas apuntalan hacia la adopción de acciones que procuran que no se vulnere los derechos de la naturaleza en casos futuros.

3. En dos casos, a las medidas de no repetición se ha acompañado de medidas de restitución, esto debido al deterioro de las propiedades y condiciones del elemento natural del sistema ecológico que requiere ser intervenido para recuperar los niveles técnicos mínimos para su correcto funcionamiento.

Comentario: El principal cuestionamiento a la Corte radica en la medida de reenvío, más aún si se toma en cuenta que, tratándose de los derechos de la naturaleza, lo único que provoca es la dilación del proceso y de la decisión final sobre el conflicto judicializado del cual la naturaleza espera una respuesta, que ni siquiera propende a crear un escenario en el cual se razone sobre la naturaleza y sus derechos conculcados. De ello que la adopción de esta medida en una sentencia donde la naturaleza es una parte procesal sea identificada dentro de la concreción de los derechos de la naturaleza.

4. Análisis proposicional incrustado de las sentencias de concreción

1. En cuatro de los ocho casos en que se emitieron sentencias de concreción de los derechos de la naturaleza, los accionantes demandaron expresamente la vulneración de estos derechos, ya sea en la acción de origen o en la acción extraordinaria de protección, de estos, en dos se demandó también la vulneración del derecho a vivir en un ambiente sano; en dos únicamente se demandó la vulneración de los derechos ambientales y en los dos restantes se demandó la vulneración de otros derechos que no fueron ni los de la naturaleza ni el ambiente sano.

En la fase de aprendizaje, la Corte emitió dos sentencias de concreción dentro de acciones extraordinarias de protección provenientes de garantías jurisdiccionales (acción de protección), sin recurrir a emitir sentencia de mérito, y dictó una que provenía de un recurso extraordinario de casación (justicia ordinaria) por lo que estaba limitada a revisar únicamente la actuación judicial de la Corte Nacional de Justicia.

En la fase de desarrollo, la Corte emitió una sentencia de mérito, a través de la que revisó íntegramente el caso, y no únicamente la sentencia impugnada venida en grado, de ello que, la decisión judicial no estuvo determinada por los cargos alegados en la acción extraordinaria de protección. También, expidió cuatro sentencias de jurisprudencia vinculante en las que, asimismo, analizó el caso desde su origen.

Lo expuesto da cuenta que, en la fase de aprendizaje, el resultado favorable a los derechos de la naturaleza se origina en la contundencia y gravedad de las vulneraciones, mientras que en la fase de desarrollo, la Corte Constitucional manifiesta un interés en garantizar los derechos de la naturaleza, lo que le ha llevado a: (i) seleccionar casos de esta temática para crear jurisprudencia vinculante, y (ii) brindar efectiva tutela a los derechos de la naturaleza a través del análisis de los casos desde su origen, y no limitándose a revisar únicamente las acciones u omisiones de los juzgadores que emitieron la última sentencia del caso que fue impugnada.

2. En los casos en los que la Corte Constitucional concreta los derechos de la naturaleza, y con mayor énfasis en aquellos correspondientes a la fase de desarrollo, otorga tutela a bienes jurídicos distintos a aquellos amparados por el derecho ambiental u otras ramas del derecho. Es notorio que la Corte ya no se limita a precaver la existencia de recursos naturales fragmentados de los sistemas a los que pertenecen (enfoque recursista por el enfoque sistémico), ni a tutelarlos en función de los servicios y la utilidad que tengan para el ser humano únicamente (enfoque utilitarista), sino que adopta un giro ontológico eco y biocéntrico que le permite detectar problemas jurídicos relacionados a los ecosistemas, la trama de la vida del elemento o elementos afectados en su entorno, denotando su estructura, procesos evolutivos y funciones, así como a sus ciclos vitales; y es capaz de encontrar medidas de reparación deseables, porque prospectan realidades diferentes, mejores y alcanzables, los cuales son fortalecidos por el enfoque sistémico que le proporciona a la Corte la capacidad de observar a la naturaleza holísticamente, y relieves las propiedades que se presentan en el todo por la sinergia con la que funcionan sus partes.

Tómese en cuenta que, en seis de las ocho sentencias de concreción la Corte dispone obligaciones de hacer, de estas, en dos adicionales obligaciones de no hacer, en una confirma la sentencia venida en grado, que fue favorable a los derechos ambientales al amparo de un análisis transversal con los derechos de la naturaleza (caso Chevron – Texaco) y sólo en una dispone el reenvío de la sentencia impugnada para que vuelva a ser resuelta por otro juzgador.

3. En dos de las ocho sentencias de concreción la Corte asume un enfoque ecocentrista para el análisis de los problemas jurídicos detectados en cada caso, ambas en la fase de desarrollo; y en cuatro asume el enfoque biocéntrico. Esto es relevante porque denota que la Corte se distancia de la comprensión de los elementos naturales como objetos del derecho, y crea razonamientos que engloban un nuevo pacto ético a partir del

valor intrínseco de la naturaleza, lo que obliga al auditorio jurídico, a los tomadores de decisiones y a la sociedad en general, a construir una nueva cultura para afrontar la crisis ambiental, y, asimismo, a entablar relaciones jurídicas que no se centren únicamente en las necesidades de los individuos, sino que asuman el crecimiento económico de los seres humanos en el marco de los límites ecológicos que imponen las leyes naturales del funcionamiento de los sistemas y de la vida.

En el mismo sentido, la Corte aboga por superar la comprensión moderna de la supremacía de los seres humanos frente a la naturaleza, y da cuenta que, en el marco de los derechos, tanto los que son de titularidad de la naturaleza como los de los individuos tienen la misma jerarquía, tanto más cuando los entes humanos y no humanos forman parte de la misma comunidad moral. Nuevamente, la Corte impulsa un pacto ético eointegrador.

4. En todas las sentencias de concreción de los derechos de la naturaleza la Corte ha sustentado sus argumentos en principios. Esto es relevante porque la Corte no recurre a estos únicamente para suplir las lagunas normativas, como usualmente se los ha utilizado en la ciencia jurídica clásica, sino para dotar de contenido a los preceptos constitucionales y alcanzar los ideales de justicia de la sociedad. En este sentido, la Corte no sólo ha aplicado principios generales del derecho, principios devenidos de determinadas ramas del derecho o principios constitucionales, sino que ha creado otros, dirigidos a los órganos de aplicación del derecho, como el de interpretación ecológica y el interespecie que se analizaron en el caso de la mona Estrellita.

En línea con lo expuesto en párrafos anteriores, en las sentencias de concreción de los derechos de la naturaleza la Corte incorpora elementos valorativos en sus decisiones a través de los principios, aportando a la cimentación del pacto ético al que se ha hecho referencia. En la tabla de resultados proposicionales se aprecia que, generalmente, los principios a los que ha recurrido la Corte se orientan a: (i) la preservación de la naturaleza en tanto ecosistemas, trama de la vida y ciclos vitales; (ii) el reconocimiento del carácter público y colectivo de los derechos de la naturaleza, que trasciende a las individualidades; (iii) la extensión de los efectos del principio *alterum non laedere* a la naturaleza vista como sujeto.

5. Esto resulta interesante porque, en las sentencias de concreción, la Corte aboga por la salvaguarda de la naturaleza, aun cuando las actividades antrópicas no generen daños ambientales técnicamente calificados como tales, cuestionando, incluso, los instrumentos de gestión ambiental y los permisos, licencias o autorizaciones

administrativas para el acceso o la explotación de los recursos como mecanismos de protección efectiva de la naturaleza, tanto más si estos otorgan a los promotores de los proyectos productivos la habilitación para realizar determinadas actividades que puedan impactarla. Al respecto, en tres sentencias se observa que la Corte advierte la insuficiencia de los instrumentos técnicos o administrativos para tutelar la naturaleza; esto ha de ser interpretado como un ejercicio jurisdiccional que, de una parte, valora no sólo los influjos de las actividades antrópicas en la calidad ambiental de los recursos naturales, sino en la influencia de estas en la configuración de la estructura, procesos, funciones ecosistémicas y ciclos vitales de los elementos afectados, y, de otra parte, que la vulneración a los derechos de la naturaleza no se limita a la existencia de daños ambientales.

En un caso también se observa que la Corte reflexiona sobre el sistema de áreas protegidas y otras categorías de conservación como mecanismo técnico de tutela, y concluye que estas refuerzan la tutela de la naturaleza, pero no la limitan; es decir, que la afectación a los derechos de la naturaleza es jurídicamente más relevante cuando se suscita dentro de un área de protección ecológica, pero no resta importancia a aquellas vulneraciones que ocurren fuera de estas zonas.

5. Análisis proposicional incrustado de las sentencias de inconcreción

1. En cinco de las seis sentencias de inconcreción de los derechos de la naturaleza la Corte Constitucional delimitó el problema jurídico en el derecho al debido proceso y sus derechos vinculados (seguridad jurídica y tutela judicial efectiva), y en uno identificó que el bien jurídico protegido eran los derechos humanos ambientales.

En tres de estos cinco casos, aun cuando la Corte incorporó referencias a los derechos de la naturaleza, adoptó un enfoque antropocéntrico reforzado por la comprensión recursista y sanitarista del medio ambiente, es decir, razonó que las afectaciones a la naturaleza solo eran tutelables en tanto afecten a los servicios ambientales que los elementos de la naturaleza proveen a los seres humanos, o su grado de deterioro afecte a la salud de las personas, lo que implica que los valores y principios con los que se analizó el conflicto judicializado sean afines a la valoración de la naturaleza por su utilidad con los seres humanos o la reivindicación de derechos subjetivos de los seres humanos en detrimento de la protección de los elementos naturales del sistema ecológico.

2. Las sentencias de inconcreción de los derechos de la naturaleza suponen que los instrumentos de gestión y los permisos ambientales son una condición suficiente para la

tutela de la naturaleza, y que frente a la presencia de daños ambientales estos actúan como eximentes de responsabilidad, pero sobre todo del deber reparatorio.

En otro caso de inconcreción, la Corte incurre en el error de considerar que los derechos de la naturaleza se vulneran si el elemento natural afectado se encuentra ubicado geográficamente dentro de un área protegida, debilitando su cimentación en otros espacios por fuera del sistema nacional de áreas protegidas.

3. Finalmente, también se configura la inconcreción de los derechos de la naturaleza cuando los juzgadores obligan a la parte procesal que promueve (por representación) la reivindicación de los derechos de la naturaleza a demostrar la existencia de daños ambientales, y omiten la previsión contenida en el artículo 397 de la Constitución respecto a la inversión de la carga de la prueba, por la cual son los agentes contaminadores demandados los que están en la obligación de probar: (i) que el daño ambiental no existe, (ii) que el daño ambiental no fue causado por la actividad antrópica que ejercen, (iii) que el daño ambiental ha sido causado por culpa de quien exige la reparación.

En este sentido, la investigadora considera que es importante visualizar cuáles son los criterios que configuran una sentencia de inconcreción de los derechos de la naturaleza para desterrarlos de los razonamientos judiciales futuros y promover el robustecimiento de aquellos estándares que consolidan la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos. Para el efecto, el análisis de las sentencias en las que se reconoció su tendencia a la inconcreción de los derechos de la naturaleza fue acompañado de la técnica sentencia ferenda complementada por el método utópico para concebir la transformación de la realidad.

6. La sentencia ferenda

Sintetizando lo que ya fue descrito en el capítulo correspondiente al marco metodológico, la sentencia ferenda es una técnica para el análisis de la jurisprudencia en un sentido prospectivo en el ámbito judicial, es decir, es una técnica dirigida a los operadores de justicia que propone razonamientos alternativos a aquellos que constan en las sentencias estudiadas, para brindar una respuesta distinta al conflicto judicializado y corregir el fenómeno. El objetivo de la técnica es cuestionar el razonamiento judicial a partir de las proposiciones que provocan la presencia del fenómeno que se estudia, que en esta investigación es la inconcreción de los derechos de la naturaleza. A fin de explicar

de mejor manera cuál fue el ejercicio metodológico aplicado, se anexa el siguiente gráfico.

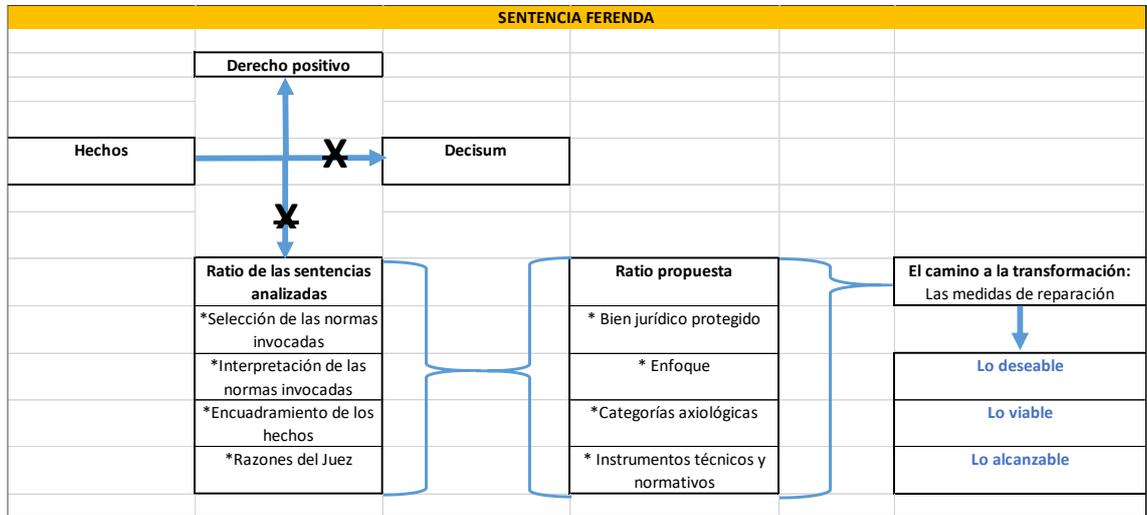


Gráfico 10. Sentencia ferenda
Fuente y elaboración propias.

En la investigación se detectó que seis de las catorce sentencias tienden a la inconcreción de los derechos de la naturaleza, cinco de ellas están presentes en la fase de aprendizaje y una en la de desarrollo. Esto podría deberse a que los jueces de la primera fase no tenían sustento teórico ni estándares jurisprudenciales previos que les dotara de elementos para modelar decisiones judiciales afines a la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujetos de derechos, la que, incluso actualmente, está en construcción. La técnica sentencia ferenda permitió a la investigadora reflexionar los mismos hechos, pero a partir de una nueva epistemología: la epistemología ambiental; de una nueva ontología: la convivencia armónica entre los seres humanos y la naturaleza de la que son parte; y una nueva racionalidad sustantiva: la naturaleza como un sujeto con valor intrínseco, y titular de derechos de igual jerarquía que los de los seres humanos.

Conclusiones

Hallazgos teóricos

1) Frente al enfoque filosófico-ontológico moderno dualista y de raigambre cartesiano que plantea la existencia de un mundo natural y otro sobrenatural, está el enfoque monista de Baruch Spinoza que prevé la existencia de un solo mundo, de una sola sustancia. Este enfoque generó un debate en torno a pensar que el acto imaginativo humano más fútil con el cual inicia la decadencia de lo humano fue el haber creado la imagen de Dios tal cual lo conciben las religiones más institucionales.

En términos de Spinoza, Dios no es trascendente, sino inmanente a lo humano y está presente en todo. Lo saca del más allá y lo ubica en el más acá, quitándole al cielo su excepcionalidad y superioridad. De forma que el un *solo mundo*, la *única sustancia* es Dios, o sea la naturaleza. Con esta tesis desestructura el dualismo ontológico y disuelve una clave de la filosofía y de las religiones institucionales.

El aserto es que la sustancia *natura naturans* (naturaleza activa o generadora) se representa en infinitos modos *natura naturata* (naturaleza pasiva o generada). De forma que el modo nace y el modo muere, pero la sustancia persiste; sólo la sustancia no nace y no muere porque es *causa sui*, causa de sus efectos. Esa totalidad nunca cierra su ciclo.

Si el dualismo ontológico instó a percibir al ser humano con cuerpo y con alma, como dos entidades separadas, y estas, a su vez, separadas de la naturaleza, el monismo ontológico niega la existencia de dos entidades, y asume que el ser humano es un modo de la sustancia que se expresa de manera espiritual y material. El corolario es que cuerpo y alma son expresiones idiomáticas de la misma entidad de la que son parte, es decir, de la sustancia causante o generadora.

Mi comprensión de la Proposición XIII de la *Ética* demostrada según el orden geométrico, es que cuando Spinoza afirma que: “[...] no solo entendemos que el alma humana está unida al cuerpo, sino también lo que se debe entender por unión de alma y cuerpo. Por ello, todo cuanto hemos dicho acerca del cuerpo humano debe decirse necesariamente de la idea de cualquier cosa”,⁶⁰³ en dicha idea encaja la *naturaleza*, la infinita totalidad de todos los modos y de los atributos de cada uno de aquellos, por ejemplo: Si se trata de la *Tierra como unidad eco-sistémica*, se entiende que como tal

⁶⁰³ Spinoza, *Ética demostrada según el orden geométrico*, 117.

comprende la trama de la vida, los ciclos vitales, todos los entes físicos y los seres orgánicos, es decir: se trata de la unidad biótica y abiótica como totalidad y está sobre cualquier singularidad que pudiera ser catalogada como superior.

Esta conjetura es un hallazgo que coadyuva a visibilizar la superación del enfoque antropocentrista propio de la filosofía política liberal, y que propició la dominación de los seres humanos y de la naturaleza. Por otra parte, convalida una comprensión holística y eco-biocentrista de la naturaleza, que en el caso ecuatoriano implicó su reconocimiento como sujeto de derechos; y ello compromete a los jueces constitucionales a dictaminar en sus veredictos la concreción de aquellos.

2) Habiendo elevado a categoría socio-política la relación entre seres humanos y naturaleza, el análisis se concentra en dos particularidades conceptuales del proyecto modernizador: a) Un desarrollo epistemológico supeditado a la racionalidad cognitiva- instrumental moderna que acelera la liquidación de la *otredad* física y orgánica, y b) la emergencia y rescate de saberes, convenciones y prácticas alternativas para la relación de mutuo respeto y equilibrio de los seres humanos con la naturaleza.

Al punto, el biólogo y filósofo Stuart Kauffman argumenta que la creatividad de la naturaleza es una de las concreciones metafóricas más evocadoras del misterio de lo real. De la realidad que se auto-constituye a través de la emergencia o fenómeno por el que brotan nuevas totalidades. Ello se anula si se destruyen las organizaciones complejas de elementos más simples, capaces de crear lo que vendrá.

Lo de fondo radica en que la naturaleza más simple es potencialidad para recrearla o crear formas aún inimaginables, complejas y cualitativamente distintas e irreducibles a los elementos de los que emerjan. Las formas complejas implican propiedades que no se replican en sus partes, pero las afectaciones a las partes alteran las propiedades del todo. Se rigen por leyes y propiedades distintas que no son explicables por las solas leyes que rigen las formas simples de las que provienen. De las teorías de la emergencia se concluye que *más complejo significa diferente*.

Las teorías de la auto-organización sostienen que éstos procesos no pueden ser explicados por las leyes de la física, y sugieren que la incesante creatividad del universo natural, de la biosfera y de las culturas humanas puede ser llamada Dios, aunque sea únicamente un nombre escogido para nombrar a la naturaleza. Colijo que esta tesis es análoga a la tesis spinoziana, plasmada en su *Ética* demostrada según el orden geométrico, Proposición: XIII Q.E.D. (*Quod erat demonstrandum*), de que: *Deus sive natura*.

El corolario es que la vida, habiendo emergido de procesos físico-químicos no es reductible a ellos ni a la especie *Sapiens*. En este sentido el universo auto-creativo es una realidad abierta. El futuro es impredecible y no se puede conocer todos los factores emergentes que lo configurarán las nuevas leyes a las que obedecerá. En lo concreto, si acrece la comprensión holística de la naturaleza y se incrementa el índice de subjetivación, su futuro será menos riesgoso, así como la emergencia de nuevas realidades.

3) La propuesta teórica de Leff ha sido en la presente investigación un referente ineludible: las tesis expuestas en el saber ambiental y problematizadas en la complejidad ambiental constituyen un nexo clave con el sustrato de las teorías de la emergencia y de la creatividad, que van más allá de la racionalidad dialógica, de la dialéctica de hablar y escuchar, de ponerse en el rol de la otredad para explicar la naturaleza.

La propuesta de Leff insta a recuperar lo inédito del (re)encuentro sociedad/naturaleza; reitera el enlazamiento de seres diferentes, la diversidad e hibridación de identidades culturales, la internalización de *lo otro* en *el todo*, como un juego de mismidades que introyectan otredades sin renunciar a sí mismas ya como ser individual o colectivo. Todo ello implica la afirmación de procesos de reinención y de sentidos diferenciados.⁶⁰⁴ En este marco filosófico-ontológico se entiende la subjetivación de la naturaleza, más que como ruptura de la racionalidad jurídico-positivista, como un salto hacia una evolución óptica del ser, y abre la historia hacia un futuro eco-biocentrista.

El resultado es haber posibilitado el encuentro de lo humano y lo otro a partir de una relación que es un diálogo entre seres, un diálogo de saberes de identidades en equilibrio. Se infiere entonces que la naturaleza expresa dicho contenido: es entrada y es salida. Entrada de una nueva identidad subjetivada, y salida de una identidad que ha sido degradada por quienes agudizan la cosificación de la naturaleza, o no viabilizan la concreción de sus derechos, como el caso de jueces que los niegan. No porque la naturaleza necesite el reconocimiento como neo-sujeto, sino por la arrogancia del viejo sujeto (el ser humano), que en su efímero hospedaje terrenal ha pervertido aquella relación.

⁶⁰⁴ Leff, “La Complejidad Ambiental”, 7.

Finalmente, Leff construye un puente para relaciones abiertas, y en la presente investigación se torna evidente en su impugnación al sistema socioeconómico-jurídico-político dominante que aboga por la comprensión metafísica del mundo, de la realidad, e insiste que el pensamiento crítico, la complejidad ambiental no se limita a la comprensión de una evolución natural de la materia y del ser humano hacia este encuentro con el mundo tecnificado. Su planteamiento crucial radica en que es posible dar aquel salto fuera de un ecologismo-naturalista, hacia el ambientalismo complejo como política del conocimiento, en el campo del poder en el saber ambiental y en un proyecto de reconstrucción social desde el reconocimiento de la otredad, de la naturaleza subjetivada.

Desde mi comprensión analítica: Leff y demás autores referidos en esta investigación: Capra, Kauffman, Prigogine, Lovelock, Martínez Alier, Deléage, Lemkow, Cullinan, Carson, entre otros, se comunican y dialogan como acordando una construcción epistemológica eco-biocentrista que se erigen en el límite del conocimiento racional y uno emergente que superará en el futuro las limitaciones actuales.

4) Los regímenes de apropiación, posesión y protección jurídica de los elementos de la naturaleza son producto de los cambios históricamente generados por la dinámica económica, política y jurídica de las sociedades, y han significado la conversión de la naturaleza en recursos mercantilizables, conforme a la lógica y racionalidad liberal capitalista.

Dicha conceptualización clausuró la posibilidad de reconocer a la naturaleza como un sujeto con derechos, como si les fueron reconocidos a los seres humanos. Para el efecto, el Estado de Derecho, a través de su institucionalidad y fuerza coercitiva ha garantizado el funcionamiento del orden formalmente establecido, que ha propiciado la degradación ecológica y ambiental propia de la modernidad y el Antropoceno.

Los regímenes jurídicos de protección de la naturaleza han ido cambiando conforme se han hecho más evidentes los signos de la crisis ambiental, siendo el cambio climático el más agresivo a nivel global, y con matices en regiones específicas. Diversos autores referidos en el marco teórico: Leff, Storini, Ávila Santamaría entre otros, coinciden en que la crisis ambiental es una crisis de civilización, que se manifiesta drásticamente. A partir de percepciones como la expuesta, se considera que el derecho es un mecanismo idóneo para enfrentar la crisis ambiental o crisis de nuestro tiempo, que

contribuirá a transformar la realidad y recuperar el verdadero lugar del ser humano como una especie más entre otras que merecen tener su espacio y cumplir su misión.⁶⁰⁵

Las estrategias técnicas y jurídico-políticas para el control de la contaminación ambiental, terminaron siendo una respuesta autopoyética del sistema capitalista, para garantizar la persistencia del industrialismo avanzado y el extractivismo que se adoptaron bajo la advertencia de que la no extracción de los recursos naturales impide satisfacer necesidades sociales. Del enfoque analítico de esta tesis asumo que no son las necesidades sociales las que están en riesgo de ser insatisfechas, sino la economía capitalista que abastece las necesidades creadas por el modelo de consumo, y los grandes capitales que se concentran en las personas y grupos empresariales que conservan la hegemonía económica del mundo.

En este sentido, en la tesis se constata que el régimen jurídico concretado en el derecho ambiental pretendió la organización de un orden regulatorio que garantiza la persistencia del modelo extractivista, aun con la corrección que la potestad sancionadora del Estado pueda representar para los promotores de actividades contaminantes, o la inserción del principio precautorio para aquellas actividades con riesgo potencial de causar daños ambientales, pero sin lograr mitigar los efectos de la crisis, mucho menos revertirlos,⁶⁰⁶ es decir, el derecho ambiental resultó ser funcional al capitalismo globalizado.

5) La matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos desarrollada en esta investigación coadyuva a identificar el contenido jurídico a los derechos del neo-sujeto, a partir de la deconstrucción del conocimiento que se tiene de la realidad producida en el seno de la racionalidad moderna que funda la percepción de la naturaleza cosificada. Incorpora la comprensión ius-filosófica-ontológica de la naturaleza en términos de la prescripción jurídico constitucional ecuatoriana, y los diferencia de los derechos humanos ambientales.

En esta investigación connoto que los derechos de la naturaleza tienen raigambre constitucional, y que la tutela jurídica de aquellos derechos se configura a partir de las siguientes proposiciones:

⁶⁰⁵ Ávila Santamaría, *La utopía del oprimido*, 275-6.

⁶⁰⁶ Morales, Narváez y Valle, "La disputa por el significado de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador", 236.

(i) La *titularidad* de los derechos de la naturaleza recae sobre el neo-sujeto naturaleza, y como tal, sus derechos están amparados por las garantías de igual jerarquía, irrenunciabilidad e irreductibilidad. Al respecto, frente a un conflicto judicializado en el que la naturaleza sea parte procesal, sus derechos deben ser garantizados con la misma consideración que los de otros sujetos de derechos.

(ii) Los *bienes jurídicos tutelados* por los derechos de la naturaleza son los ecosistemas y los elementos naturales del sistema ecológico, cuyas características se manifiestan en sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Esta distinción responde a la premisa devenida del pensamiento sistémico que afirma que *el todo* conserva propiedades que no se replican en sus partes, sino que se originan en la interrelacionalidad de estas, sin embargo, las afectaciones a las partes ponen en riesgo la existencia del todo.

(iii) Las *categorías axiológicas* comprenden el conjunto de principios y valores que instan a asumir la otredad en su horizonte de trascendencia de ser que no se subsume en la condición humana genérica, sino que re-significan la relación sociedad/naturaleza rescatando incluso lo simbólico, siendo los más representativos el valor intrínseco de la naturaleza y los elementos del sistema ecológico y los principios de precaución y prevención. En el ejercicio empírico se pudo constatar que en la fase de desarrollo, la Corte Constitucional recurrió a estos principios para construir razonamientos jurídicos que concretan los derechos de la naturaleza.

(iv) Los *instrumentos técnicos y normativos* constituyen medios y técnicas para mitigar y controlar la ocurrencia de daños ambientales; y la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos resiste la racionalidad instrumental promotora de sustentabilidad temporal y evita la interpretación de estos instrumentos como medios para alcanzar fines crematísticos. En ese sentido, se descarta que los instrumentos técnicos de prevención, gestión y control creados por la ciencia y la tecnología, y previstos en el ordenamiento jurídico-ambiental para enfrentar las contingencias ambientales ocasionadas por las actividades antrópicas, sean asumidos por el derecho de daños como razón para evitar los efectos sancionadores establecidos en los instrumentos legales, frente a una naturaleza contaminada, degradada, disminuida.

Si bien los criterios con los que se presentan las proposiciones propuestas no son taxativos —considerando que la matriz disciplinaria de la naturaleza como sujeto de derechos está en desarrollo, y que la casuística futura podría requerir que los jueces adopten otros postulados sustantivos o axiológicos que rompan la racionalidad formal e

instrumental moderna hegemónica para reivindicar los derechos del neo-sujeto— se asume que los planteados en esta investigación son condiciones mínimas para la concreción de los derechos de la naturaleza, que abren “horizontes y futuros en los que los fines no justifican los medios porque sus valores modulan a sus medios, [...] [y están] guiados por el encuentro con la otredad y la apertura hacia un porvenir a través de un diálogo de saberes”.⁶⁰⁷

En este sentido, en la investigación se constata que la inconcreción de los derechos de la naturaleza es un fenómeno que se presenta en los razonamientos judiciales que adhieren al antropocentrismo o que presentan una motivación aparente, en el marco del derecho procesal constitucional, que distan de las proposiciones de la referida matriz.

Hallazgos metodológicos

1) La hibridación del método estudio de casos múltiple y la denominada técnica sentencia *ferenda* para el análisis jurídico-constitucional, sobre la inconcreción de los derechos de la naturaleza en sentencias dictadas por la Corte Constitucional de Ecuador, es un ejercicio de prospectiva judicial que parte del cuestionamiento a decisiones judiciales emitidas, y proyecta razonamientos judiciales alternativos que coadyuvan a dilucidar la prescripción constitucional del artículo 11, numeral 6, respecto a que todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; y conforme al numeral 9, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

La singularidad radicó en construir una estrategia metodológica que llevó al diseño de un protocolo de investigación sustentado en el estudio de casos múltiple y la sentencia *ferenda*, dirigido a discernir como el juez constitucional incurrió en la inconcreción de la tutela judicial efectiva de los derechos de la naturaleza.

Un contrapunto crítico fue el del *constitucionalismo transformador* desde una perspectiva sistémica del derecho, que al irradiar el enfoque metodológico estudio de casos múltiple + sentencia *ferenda*, ameritó recurrir al método utópico para abordar *in stricto sensu* como transformar la realidad capitalista. Considerando todos estos elementos se apeló a la *matriz de consistencia* inicialmente propuesta, en función de

⁶⁰⁷ Leff, *La racionalidad ambiental*, 229.

seguir el orden lógico dispuesto en el análisis de congruencia sobre el tema, problema, pregunta, hipótesis y justificación de la investigación.

De tal forma se logró aplicar rigurosamente el marco teórico y metodológico de la tesis doctoral, coadyuvando a proponer estándares que el juez constitucional podría asumir en función de no incurrir en inconcreción de los derechos de la naturaleza, y aportar a la seguridad jurídica e incremento de la justicia ambiental, y en general a la subjetivación de la naturaleza y clausura del *ancien régime* eminentemente antropocentrista.

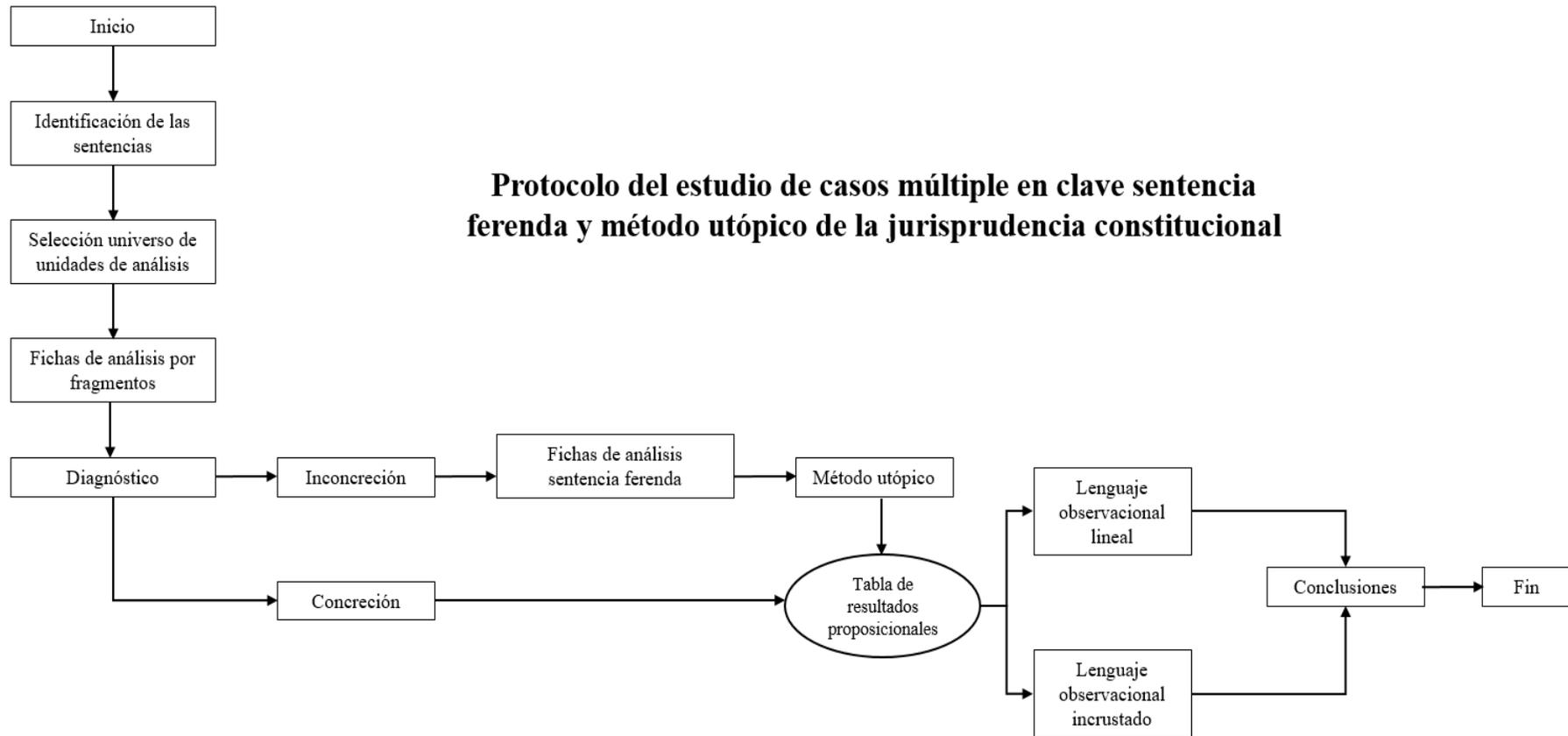


Figura 1. Protocolo del estudio de casos múltiple
Fuente y elaboración propias

Hallazgos empíricos

1) Los resultados del análisis de las sentencias de concreción e inconcreción de los derechos de la naturaleza que fueron seleccionadas en el marco de esta investigación, se sintetizan en la tabla de resultados proposicionales, que es producto de la aplicación del protocolo de estudio de casos múltiple propuesto por Yin, Stake, Simons y Yacuzzi, y que permitió sistematizar los datos extraídos de las unidades de análisis examinadas. En dicha tabla se visualiza que las sentencias de la fase de aprendizaje son las que presentan criterios de inconcreción de los derechos de la naturaleza de forma más recurrente, en tanto que en las sentencias de la fase de desarrollo son evidentes criterios de estricta tutela de los derechos del neo-sujeto, que además constituyen estándares jurisprudenciales de aplicación obligatoria para los jueces de instancias inferiores.

2) De la tabla de resultados proposicionales se desprendieron las siguientes conclusiones respecto a las sentencias de inconcreción, dictaminadas por la Corte Constitucional:

(i) Determinó el problema jurídico respecto al derecho al debido proceso y sus derechos vinculados (seguridad jurídica y tutela judicial efectiva), e identificó que el bien jurídico protegido eran los derechos humanos ambientales. Al margen de que la Corte incorporó referencias a los derechos de la naturaleza, adoptó un enfoque antropocéntrico reforzado por la comprensión recursista y sanitarista del medio ambiente, precisando que los derechos de la naturaleza únicamente se vulneran en la medida en que sus afectaciones concomitantemente impidan la provisión de servicios ambientales, o que el grado de deterioro de los elementos naturales afecte a la salud de los seres humanos; por tanto se deduce que estos razonamientos judiciales reivindican los derechos subjetivos de los seres humanos en detrimento de la protección jurídica de los elementos naturales del sistema ecológico.

(ii) Las sentencias de inconcreción determinan que los instrumentos de gestión ambiental y los permisos ambientales son una condición suficiente para la tutela de la naturaleza, y que frente a la presencia de daños ambientales estos actúan como eximentes de responsabilidad, pero sobre todo del deber reparatorio. Un caso en particular connota que los derechos de la naturaleza se vulneran si el elemento natural afectado se encuentra ubicado geográficamente dentro de un área protegida, restringiendo el espacio nacional de aplicación de los derechos de la naturaleza a las áreas que conforman el sistema nacional de áreas protegidas.

(iii) Otro criterio que configura la inconcreción se presenta en los razonamientos judiciales que obligan a quienes representan a la naturaleza en el litigio demuestren la existencia de daños ambientales, omitiendo la inversión de la carga de la prueba prescrita en la Constitución.

Bibliografía

- Acosta, Alberto. *La maldición de la abundancia*. Quito: Abya Yala, 2009.
- . “El buen vivir, una oportunidad por construir”. *Revista Debate*, n.º 75 (2008): 33-47.
- Acot, Pascal. “Cómo nació la ecología”. *Mundo Científico* 10, n.º 98 (1989): 71-77.
- Álvarez Carreño, Santiago. “El derecho ambiental entre la ciencia, la economía y la sociología: reflexiones introductorias sobre el valor normativo de los conceptos extrajurídicos”. *Revista catalana de dret ambiental* 10, n.º 1 (2019): 1-26.
- Andino, Jimmy, José Joaquín Campos, Róger Villalobos, Cornelius Prins, Jorge Faustino. Los servicios ambientales desde un enfoque ecosistémico: una propuesta metodológica para una planificación ecológica rápida de los recursos naturales a escala de paisaje. Turrialba: Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza / CATIE, 2006.
- Atienza, Manuel, y Juan Ruiz Manero. “Dejemos atrás el positivismo jurídico”. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, n.º 27 (2007): 7-28.
- Ávila Santamaría, Ramiro. “La jurisprudencia sobre los derechos de la naturaleza de la Corte Constitucional del Ecuador (2008-2022): ¿Evolución hacia una teoría sistémica del derecho?”. *Documento de trabajo*, 26 de enero de 2023.
- . *La utopía del oprimido: Los derechos de la pachamama (naturaleza) y el sumak kawsay (buen vivir) en el pensamiento crítico, el derecho y la literatura*. Bogotá: Akal, 2019.
- . *El neoconstitucionalismo andino*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2016.
- . *Los derechos y sus garantías*. Quito: Corte Constitucional para el período de transición, 2012.
- . *El neoconstitucionalismo transformador: El Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya Yala / Universidad Andina Simón Bolívar / Fundación Rosa Luxemburg, 2011a.
- . “El derecho de la naturaleza: fundamentos”. En *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*, editado por Carlos Espinoza y Camilo Pérez, 35-73. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011b.

- Arias, Manuel. *Antropoceno: La política en la era humana*. Barcelona: Penguin Random House Grupo Editorial, 2018.
- Azamar, Aleida. *Acumulación originaria: explotación laboral y generación de ganancia en la minería de México*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2016.
- Bacon, Francis. *El avance del saber*. Madrid: Alianza Editorial, 1988.
- . *Novum Organum*. Barcelona: Orbis, 1984.
- Bars, Henri. *La política según Maritain*. Barcelona: Nova Terra, 1966.
- Bartra, Roger. *Territorios del terror y la otredad*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2013.
- Bhattacharya Haimanti y Dean Lueck, “The role of property rights in determining the environmental quality-income relationship”. *Ecological Economics* n.º 58 (2009): 2511-24.
- Bauman, Zygmunt. *Modernidad líquida*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2017.
- Beck, Ulrich. *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, respuestas a la globalización*. Barcelona: Paidós, 1998.
- Benz, Arthur. *El Estado moderno*. Madrid: Gráficas/85, 2010.
- Bibiloni, Héctor. *El proceso ambiental*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005.
- Bobbio, Norberto. *Estado, gobierno y sociedad: Por una teoría general de la política*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2006.
- Bodino, Jean. *Los seis libros de la república*. Madrid: Tecnos, 1997.
- Boron, Atilio. *Pachamamismo Vs. Extractivismo*. Quito: Campaña Nacional Eugenio Espejo por el Libro y la Lectura, 2013.
- Bourdieu Pierre. “Elementos para una sociología del campo jurídico”. En *La fuerza del derecho*, editado por Carlos Morales de Setién Ravina, 81-220. Bogotá: Ediciones Uniandes / Instituto Pensar / Siglo del Hombre Editores, 2002.
- Bratspies, Rebecca. “Do we need a human right to a healthy environment”. *Revista Santa Clara Journal of International Law* 13 n.º 1 (2015): 31-69.
- Bunker, Stephen. *Underdeveloping the Amazon*. Chicago: University of Chicago Press, 1988.
- Bustamante, Francisco. *Manual de Justicia Constitucional aplicada a la defensa y protección de los Derechos Ambientales y de la Naturaleza*. Quito: Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente-CEDENMA, 2018.

- Cálix, José Alvaro. “Los enfoques del desarrollo en América Latina: Hacia una transformación social-ecológica”. *Análisis*, n.º 1, 2016.
- Capra, Fritjof y Ugo Mattei. *The ecology of Law: Toward a legal system in tune with nature and community*. Oakland: Berrett-Koehler Publishers, 2015.
- . *La trama de la vida*. Barcelona: Anagrama, 1998.
- Cafferatta, Néstor. *Introducción al derecho ambiental*. Ciudad de México: INE-SEMARNAT, 2004.
- . “Derecho Privado Ambiental”. *Huéspedes.cica.es*. Accedido 7 de enero de 2023. https://huespedes.cica.es/gimadus/35/35_01-derecho_privado_ambiental.html.
- Cardoso, Fernando Henrique, y Enzo Faletto. *Dependencia y desarrollo en América Latina: Ensayo de interpretación sociológica*. Buenos Aires: Siglo XXI, 1977.
- Carson, Raquel. *La primavera silenciosa*. Barcelona: Editorial Crítica, 2016.
- Centro Carter. *Informe Final sobre el Referéndum Constitucional Aprobatorio de Ecuador del 28 de septiembre de 2008*. Quito: Centro Carter, 2008.
- Clavijo, Darwin, Débora Guerra, y Diego Yáñez. *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*. Bogotá: Ibañez, 2014.
- Comisión Económica para América Latina. *La matriz de la desigualdad social en América Latina*. Santiago de Chile: Comisión Económica para América Latina, 2016.
- Constant, Benjamin. *Principios de política*. Madrid: Aguilar, 1970.
- Constanza, Robert, y Herman Daly. “Natural capital and sustainable development”. *Conservation Biology* 6, n.º 1 (1992): 37-46.
- Corbetta, Piergiorgio. *Metodología y técnicas de investigación social*. Madrid: McGraw-Hill, 2007.
- Cullinan, Cormac. *Derecho salvaje: Un manifiesto por la justicia de la tierra*. Quito: Huaponi / Universidad Andina Simón Bolívar, 2019.
- Courtis, Christian. “El juego de los juristas: Ensayo de caracterización de la investigación dogmática”. En *Observar la ley: Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, editado por Christian Courtis, 105-56. Madrid: Trotta, 2006.
- Crutzen, Paul. “Geology of Mankind”. *Revista Nature*, n.º 415 (2002): 23.
- Chomsky, Noam. *El bien Común, entrevistas realizadas por David Barsamian*. Ciudad de México: Siglo XXI, 2001.
- De Angelis, Enrico. “El método geométrico de Descartes a Spinoza. Tarea 1”. En *Memoria Académica*. Buenos Aires: Universidad de La Plata, 1968.

- De Clément, Zlata Drnas. “El rol normativo de los principios generales del derecho ambiental”. En *Cuaderno de Derecho Ambiental: Principios Generales del Derecho ambiental*, 15-56. Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba / Instituto de Derecho ambiental y de los recursos naturales, 2017.
- De Sousa Santos, Boaventura. *Refundación del Estado en América Latina: perspectivas desde una epistemología del Sur*. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2010^a.
- . *Sociología jurídica para un nuevo sentido común del derecho*. Madrid: Trotta, 2009.
- Deler, Jean Paul. “Estructuras espaciales del Ecuador contemporáneo”. En *Nueva historia del Ecuador*, vol. 12 Ensayos generales 1, editado por Enrique Ayala Mora. Quito: CEN, 1996.
- Deléage, Jean Paul. *Historia de la Ecología: Una ciencia del hombre y la naturaleza*. Barcelona: Icaria, 1993.
- Descartes, René. *Discurso del método: Reglas para la dirección de la mente*. Barcelona: Orbis, 1983.
- . *Meditaciones metafísicas*. Barcelona: Orbis, 1981.
- Diamond, Jared. *Colapso: Por qué unas sociedades perduran y otras desaparecen*. Barcelona: Penguin Random House Grupo Editorial, 2016.
- Dussel, Enrique. 1492. *El encubrimiento del otro: Hacia el origen del mito de la modernidad*. La Paz: Plural, 1994.
- Ecuador Ministerio del ambiente, agua y transición ecológica. “Transparencia: Remuneraciones por cargo”. *Ministerio del ambiente, agua y transición ecológica*. Accedido 27 de enero de 2023. https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2023/06/Literal_a1-Organigrama_de_la_institucion1.pdf.
- . “Administrador áreas protegidas”. *Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica*. Accedido 13 de noviembre de 2023. <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2013/10/administrador-areas-protegidas.pdf>
- Ecuador Ministerio del Ambiente. Plan de manejo de la reserva ecológica manglares Cayapas-Mataje. Guayaquil, MAE, 2014.
- Engels, Federico. *Dialéctica de la naturaleza*. Buenos Aires: Cartago, 1941.
- Espinasa, Ramón, Ramón Medina, y Gustavo Tarre. *La ley y los hidrocarburos: Marcos legales de América Latina y el Caribe*. Washington: BID, 2016.

- Etxeberria, Xabier. *Cuadernos de Teología Deusto n.º 4: La ética ante la crisis ecológica*. Bilbao: Universidad de Deusto, 1995.
- Felber, Christian. *La economía del bien común*. Barcelona: Deusto, 2015.
- Ferrajoli, Luigi. *Poderes salvajes: La crisis de la democracia constitucional*. Madrid: Trotta, 2011.
- Ferry, Luc. “La ecología profunda”. *Revista Vuelta* n.º 192 (1992): 31-43.
- Fitzmaurice, Malgosia, y Jill Marshall. “The Human Right to a Clean Environment-Phantom or Reality: The European Court of Human Rights and English Courts Perspective on Balancing Rights in Environmental Cases”. *Nordic J. Int’l Law*, n.º 76 (2007): 103-51.
- Fontaine, Guillaume. *Petropolítica. Una teoría de gobernanza energética*. Quito: Flacso, 2010.
- . *El precio del petróleo: Conflictos socio-ambientales y gobernabilidad en la región amazónica*. Quito: Flacso, 2007.
- Fontaine, Guillaume, Iván Narváez y Paúl Cisneros. *GEO Ecuador 2008: Informe del Estado sobre el estado del medio ambiente*. Quito: Flacso / PNUMA / Ministerio del ambiente / BID / ECORAE / PMRC / ESPOL, 2010.
- Foucault, Michel. *El poder, una bestia magnífica: Sobre el poder, la prisión y la vida*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2014.
- Fuentes Benot, Manuel. “Prólogo”. En *Monadología-Discurso de metafísica*, traducido por Manuel Fuentes Benot, Alfonso Castaño Piñán y Francisco Samaranch. Barcelona: Orbis, 1983.
- Fundación Ecociencia, “La Amazonía se ha deteriorado en ocho años, muestra análisis inédito realizado en nueve países”. *Ecociencia*. Accedido 14 de marzo de 2022. <https://ecociencia.org/la-amazonia-se-ha-deteriorado-en-ocho-anos-muestra-el-analisis-inedito-realizado-en-nueve-paises/>.
- Galeano, Eduardo. “La naturaleza no es muda”. En *Derechos de la Naturaleza: El futuro es ahora*, editado por Alberto Acosta y Esperanza Martínez, 25-30. Quito: Abya Yala, 2009.
- García, Ernest. *Medio ambiente y sociedad: La civilización industrial y los límites del planeta*. Madrid: Alianza Editorial, 2006.
- Geertz, Clifford. *Conocimiento Local: Ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Buenos Aires: Paidós, 1994.

- Geoffrey, Stephen Kirk, John Earle y Michael Schofield. *Los filósofos presocráticos: Historia crítica con selección de textos*, parte 1. Madrid: Gredos, 2014.
- Gómez Baggethum, Erick y Rudolf de Groot. “Capital natural y funciones de los ecosistemas: explorando las bases ecológicas de la economía”. *Revista Ecosistemas* 16, n.º 3 (2007): 4-14.
- Gordillo, Agustín. *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, t. 8. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo FDA, 2013.
- . *Introducción al derecho*. Buenos Aires: Fundación de derecho administrativo FDA, 2000.
- Gudynas, Eduardo. “Modos de producción y modos de apropiación, una distinción a propósito de los extractivismos”. En *Actual Marx Intervenciones*, n.º 20 (2016): 95-121.
- . *Derechos de la Naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Lima: Programa democracia y transformación global, 2014.
- . *El mandato ecológico: Derechos de la naturaleza y políticas ambientales en la nueva Constitución*. Quito: Abya Yala, 2009.
- . “Concepciones de la naturaleza y desarrollo en América Latina”. *Revista Persona y Sociedad* 13, n.º 1 (1999): 101-25.
- Handl, Günther. “Human Rights and the Protection of the Environment”. En *Economic, Social and Cultural Rights*, ed. Asbjørn Eide, Catarina Krause y Allan Rosas, 303-30. Boston: Martinus Nijhoff Publishers, 2001.
- Harari, Yuval. *Sapiens: De animales a dioses*. Barcelona: Penguin Random House Grupo Editorial, 2018.
- Hardin, Garret. “La tragedia de los bienes de propiedad común”. En *Derecho ambiental y justicia social*, compilado por Colin Crawford, 105-33. Bogotá: Siglo del Hombre Editores / Universidad de los Andes, 2009.
- Hobbes, Thomas. *Leviatan: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica civil*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 1992.
- Huanca, Félix. *Introducción al derecho ambiental*. La Paz: El original-San José, 1982.
- Hume, David. *Tratado de la naturaleza humana*. Barcelona: Orbis, 1984.
- Iturralde, Ignacio. *La autoridad suprema del gran leviatán*. Valencia: Batiscafo, 2015.
- Jaquenod De Zsögön, Silvia. *Manual para el estudio del derecho ambiental*. Loja: Fondo editorial jurídico, 2011.
- . *El derecho ambiental y sus principios rectores*. Madrid: Dykinson, 1991.

- Kauffman, Stuart. "Reinventando lo sagrado, 2008". *Un poco de sabiduría*. Accedido 13 de junio de 2023. <http://unpocodesabiduria21.blogspot.com/2017/03/reinventando-lo-sagrado-2008-stuart.html>.
- . *Investigaciones: Complejidad, auto-organización y nuevas leyes para una biología general*. Barcelona: TusQuets, 2003.
- Kennedy, John F. "Conferencia sobre la conservación de 25 de mayo de 1962". *jfk.blogs.archives.gov*. Accedido 14 de marzo de 2022. Traducción propia. <https://jfk.blogs.archives.gov/2021/04/17/john-f-kennedy-conservation-and-the-national-park-service/#:~:text=In%20his%20remarks%20at%20the,View%20the%20entire%20speech%20here>.
- Kuhn, Thomas. *La estructura de las revoluciones científicas*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2004.
- Labrunée, María Eugenia. *El crecimiento y el desarrollo*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Mar del Plata, 2018.
- Lanier-Graham, Susan. *The Ecology of War: Environmental Impacts of Weaponry and Warfare*. New York: Walker Publishing Company, Inc., 1993.
- Leff, Enrique. "La complejidad ambiental". *Polis: Revista de la Universidad Bolivariana* 6, n.º 16 (2007): 1-9.
- . *Aventuras de la epistemología ambiental*. Ciudad de México: Siglo XXI, 2006.
- . *Racionalidad ambiental: La reapropiación social de la naturaleza*. Ciudad de México: Siglo XXI, 2004.
- . *Saber ambiental: sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder*. Ciudad de México: Siglo XXI, 2002.
- . "Hacia una pedagogía de la complejidad ambiental". *Revista Uni-pluri/versidad* 2, n.º 1 (2002): 55-60.
- . "Pensar la complejidad ambiental". En *La complejidad ambiental*, coordinado por Enrique Leff, 7-53. Ciudad de México: Siglo XXI, 2000.
- . "La insoportable levedad de la globalización: La capitalización de la naturaleza y las estrategias fatales de sustentabilidad". En *Desarrollo Sustentable, ¿realidad o retórica?*, coordinado por Carlos Ruiz Moreno, 22-42. Quito: Abya Yala, 1999.
- . *Ecología y capital: Racionalidad ambiental, democracia participativa y desarrollo sustentable*. Ciudad de México: Siglo XXI, 1994.

- . “Ambiente y articulación de ciencia”. En *Los problemas del conocimiento y la perspectiva ambiental del desarrollo*, coordinado por Enrique Leff, 72-125. Ciudad de México: Siglo XXI, 1986.
- Leibniz, Gottfried Wilhelm. *Monadología – Discurso de metafísica*. Barcelona: Orbis, 1983.
- Lemkow, Louis. *Sociología ambiental*. Barcelona: Icaria, 2002.
- Levitas, Ruth. “Donde no hay visión, la gente perece: Una ética utópica para un futuro transformado”. *Revista de la Alianza Global Jus Semper* (2020): 1-13.
- Locke, John. *Ensayo sobre el gobierno civil*. Madrid: Aguilar, 1980.
- López Medina, Diego. *Teoría impura del derecho: La transformación de la cultura jurídica latinoamericana*. Bogotá: Editorial Legis, 2016.
- López Sela, Pedro, y Alejandro Ferro. *Derecho Ambiental*. Ciudad de México: Iure editores, 2006.
- Lovelock, James. *Gaia: Una nueva visión de la vida sobre la tierra*. Barcelona: Orbis, 1985.
- Lozano, Blanca. “Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el Derecho administrativo”. *Revista de Administración Pública*, n.º 200 (2016): 409-438.
- Marcuse, Herbert. *La sociedad opresora*. Caracas: Tiempo Nuevo, 1972.
- . *Razón y revolución*. Madrid: Alianza Editorial, 1971.
- Martín López, Berta, y Carlos Montes. “Funciones y servicios de los ecosistemas: una herramienta para la gestión de los espacios naturales”. En *Guía científica de Urdaibai*, coordinado por Miren Onaindia Olalde, Arantza Ibabe, Jasone Unzueta, 13-32. Barcelona: UNESCO / Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca del Gobierno Vasco, 2011.
- Martín Mateo, Ramón. *Derecho ambiental*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1977.
- Martínez Alier, Joan, y Jordi Roca. *Economía ecológica y política ambiental*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2001.
- Martínez Carazo, Piedad. “El método de estudio de caso”. *Revista Pensamiento & Gestión*, n.º 20 (2006): 165-93.
- Martínez Moscoso, Andrés. “El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador: Estudio sobre el Código Orgánico del Ambiente”. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n.º 89 (2019): 14-46.

- Martínez, Esperanza y Alberto Acosta. “Los derechos de la naturaleza como puerta de entrada a otro mundo posible”. *Revista Direito e Práxis* 8, n.º 4 (2017): 2927-61.
- Martins de Souza, César y Magno Michell Marcal. “Aquí vencimos a la selva: Transamazónica y el debate ambiental”. *El taller de la historia* 14, n.º 2 (2022): 477-96.
- Marx, Carlos. *Contribución a la crítica de la economía política*. Ciudad de México: Siglo XXI, 2008.
- Mattei, Ugo. “Las leyes de la Naturaleza y la naturaleza del Derecho”. *Derecho & Sociedad*, n.º 48 (2016): 163-71.
- Meadows, Donella, Jorgen Randers, Dennis L. Meadows, William W. Behrens. *Los límites del crecimiento: Informe al Club de Roma sobre el predicamento de la Humanidad*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1973.
- Meggers, Betty. *Ecología y biogeografía de la Amazonía*. Quito: Abya Yala, 1999.
- Molina, Javier Alfredo. “La irrupción del biocentrismo jurídico: los derechos de la Naturaleza en América Latina y sus desafíos”. *Revista ambiente y sostenibilidad*, n.º 6 (2016): 64-79.
- Montaña Pinto, Juan. *Apuntes de derecho procesal constitucional*, t. 3. Quito: Centro Ecuatoriano de Estudios Constitucionales, 2011.
- Montesquieu, Barón de. *El espíritu de las leyes*. Barcelona: Orbis, 1984.
- Moore, Jason. *El capitalismo en la trama de la vida: Ecología y acumulación de capital*. Madrid: Traficantes de sueños, 2020.
- Morales, Viviana, María José Narváez y Alex Valle Franco. “La disputa por el significado de la naturaleza como sujeto de derechos en Ecuador”. *Revista Justiça Do Direito* 36, n.º 3 (2022): 224-52.
- Morales, Viviana. *Los delitos contra el ambiente y la naturaleza*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones, 2021.
- Moreno Díaz, Eva. “La matriz disciplinar kuhniana: consideraciones acerca de los valores compartidos en los paradigmas psicoanalíticos de Freud y Winnicott”. *Revista de Estudios sobre representaciones en arte, ciencia y filosofía* 14, n.º 1 (2018): 110-24.
- Moriano, Juan. *El discurso sobre el origen del derecho de propiedad*. Madrid: La Ilustración, 1847.
- Morin, Edgar. “La epistemología de la complejidad”. En *El paradigma ecológico en las ciencias sociales*, editado por Francisco Garrido Peña, Manuel González de

- Molina, José Luis Serrano y José Luis Solana Ruiz, 55-81. Barcelona: Icaria, 2007.
- Moulines Ulises. *Popper y Kuhn: Dos gigantes de la filosofía de la ciencia del siglo XX*. Valencia: Batiscafo, 2015.
- Moura Carvalho, Isabel. “Los sentidos de lo ambiental: la contribución de la hermenéutica la pedagogía de la complejidad”. En *La complejidad ambiental*, coordinado por Enrique Leff, 85-105. Ciudad de México: Siglo XXI, 2000.
- Musik Asali, Guillermo Adbel, Walter Martín, y Ramón Espinasa. *Reforma energética y contenido local en México: Efectos en el sector minero*. Banco Interamericano de Desarrollo, 2015. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/igo/legalcode>.
- Naess, Arne. “The Deep Ecology ‘Eight Points’ Revisited”. En *The selected works of Arne Naess: A contribution to the Theory of communication. interpretation and preciseness*, editado por Harold Glasser y Alan Drengson, X, 57-66. Dordrecht: Springer, 2005.
- Naredo, José Manuel. *La economía en evolución, historia y perspectivas básicas del pensamiento económico*. Madrid: Siglo XXI, 1987.
- Narváez, Iván. *Pueblos indígenas: el sentido de la esperanza*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2017.
- . “Marco jurídico institucional y políticas ambientales públicas”. En *Estado del país: informe cero Ecuador 1950-2010*, editado por Otto Zambrano Mendoza, 169-87. Quito: Flacso / PUCE / ESPOL / Contrato Social, 2011.
- . *Derecho ambiental y sociología ambiental*. Quito: Editorial Jurídica Cevallos, 2004.
- Narváez, Iván, y María José Narváez. *Derecho ambiental en clave neoconstitucional: Enfoque político*. Quito: Flacso, 2012.
- . “La (re)apropiación del Estado y los nuevos estándares jurídico-constitucionales en Ecuador y Bolivia”. En *La transformación de los sistemas políticos y de los Estados*, editado por José Manuel Canales, Guillaume Fontaine y Adela Romero, 151-69. Barcelona: Anthropos / Ediciones UNL, 2017.
- Narváez, María José, y Jhoel Escudero. “Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos”. *Iuris Dictio*, n.º 27 (2021): 69-83.
- Nieto, Alejandro. *Balada de la Justicia y la ley*. Madrid: Trotta, 2001.

- Ogaz, Leonardo. “El triunfo de Rafael Correa: Una lectura diferente”. *Lalíneadefuego*, 11 de marzo de 2019. <https://lalineadefuego.info/el-triunfo-de-rafael-correa-una-lectura-diferente-por-leonardo-ogaz-arce/>.
- Pagano, Piergiacomo. “Antropocentrismo, biocentrismo, ecocentrismo: una panorámica di filosofía ambientale”. *Energía, ambiente e innovazione* año 50, n.º 2 (2004): 72-86.
- Pardo, José Esteve. *La nueva relación entre Estado y Sociedad: Aproximación al trasfondo de la crisis*. Madrid: Marcial Pons, 2013.
- Peña Chacón, Mario. *Derecho ambiental efectivo*. San José: Universidad de Costa Rica, 2016.
- Peña, Vidal. “Introducción”. En *Ética demostrada según el orden geométrico*. Baruch Spinoza, 11-44. Barcelona: Orbis, 1980.
- Prieto Sanchís, Luis. *Constitucionalismo y positivismo*. Ciudad de México: Fontamara, 2011.
- Prigogine, Ilya. *El fin de las certidumbres*. Madrid: Taurus, 1997.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. “Documento de apoyo: Medio Ambiente”. *EIRD*. Accedido 14 de mayo de 2021. <https://eird.org/pr14/cd/documentos/espanol/Publicacionesrelevantes/Recuperacion/5-Med-Ambiente.pdf>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. “La transición a una economía verde urbana y la generación de beneficios ambientales globales”. *UNDP*. Accedido 14 de mayo de 2021. https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/migration/cr/undp_cr_SignedProDoc-Transicion-a-Economia-Verde-Urbana_22.pdf.
- Puleo, Alicia. “Medio ambiente y naturaleza desde la perspectiva de género”. En *El paradigma ecológico en las ciencias sociales*, editado por Francisco Garrido Peña, Manuel González de Molina, José Luis Serrano y José Luis Solana Ruiz, 227-49. Barcelona: Icaria, 2007.
- Ragin, Charles. *La construcción de la investigación social, Introducción a los métodos y su diversidad*. Bogotá: Siglo del hombre Editores / Universidad de los Andes, 2007.
- Sassen, Saskia. “Desnacionalización de las políticas estatales y privatización de la producción de normas”. En *Estado, soberanía y globalización*, compilado por

- Laura Saldivia, 103-37. Bogotá: Siglo del Hombre Editores / Universidad de los Andes, 2010.
- Schmidt, Alfred. *El concepto de naturaleza en Marx*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 1976.
- Schoijet, Mauricio. *Límites de crecimiento y cambio climático*. Ciudad de México: Siglo XXI, 2008.
- Shrestha, Milan. “Turning conflict into collaboration in managing commons: a case of Rupa Lake Watershed, Nepal”, *International Journal of the Commons* 9, n.º 2, (2015): 744-71.
- Simons, Helen. *El estudio de caso: teoría y práctica*. Madrid: Morata, 2011.
- Solé, Joan. *Spinoza: La filosofía al modo geométrico*. Valencia: Batiscafo, 2015.
- Soto, Sergio Reuben. “Racionalidad capitalista y principio económico”. *Revista de Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica* 39, n.º 1 (2021): 57-70.
- Spinoza, Baruch. *Ética demostrada según el orden geométrico*. Barcelona: Orbis, 1980.
- Stake, Robert. *Investigación con estudio de caso*. Madrid: MORATA, 1999.
- Stone, Christopher. “¿Los árboles deberían tener legitimidad procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales”. En *Derecho ambiental y justicia social*, compilado por Colin Crawford, 135-230. Bogotá: Siglo del Hombre Editores / Universidad de los Andes / Pontificia Universidad Javeriana, 2009.
- Storini, Claudia. “Pluralismo y buen vivir: un camino hacia otro constitucionalismo posible”. En *Refundación del constitucionalismo social: Reflexiones a los cien años de la Constitución de Querétaro*, editado por Claudia Storini, 427-38. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional, 2019.
- . “Pluralismo popular como paradigma de un constitucionalismo de la diferencia”. En *Constitucionalismo y nuevos saberes jurídicos: Construcciones desde las diversidades*, editado por Claudia Storini, 31-46. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2017.
- . “Los derechos de la naturaleza y un nuevo orden cósmico”. *Andina*, n.º 4 (2021): 16-22.
- Stutzin, Godofredo. “Un imperativo ecológico: reconocer los derechos de la naturaleza”. *Revista Ambiente y Desarrollo* 1, n.º 1 (1984): 97-114.
- Taylor, Charles. *Hegel y la sociedad moderna*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2014.

- Touraine, Alain. *Crítica de la modernidad*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2002.
- Trischler, Helmuth. “El Antropoceno ¿un concepto geológico o cultural, o ambos?”. *Desacatos* n.º 54 (2017): 40-57.
- Uprimny, Rodrigo, y Andrés Abel Rodríguez. *Interpretación judicial: Módulo de autoformación*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura / Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2008.
- Valls, Mario Francisco. *Derecho ambiental*. Buenos Aires: AbeledoPerrot, 2016.
- Veraza, Jorge. “Crisis económica y crisis de la forma neoliberal de civilización (o de la subordinación real del consumo bajo el capital específicamente neoliberal)”. *Argumentos* 23, n.º 63 (2010): 123-57.
- Villegas, Francisco Gil. “El concepto de racionalidad en la obra de Max Weber”. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, n.º 119 (2019): 25-47.
- Von Stein, Lorenz. *Tratado de la teoría de la administración y derecho administrativo*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2016.
- Weber, Max. *Economía y sociedad: Esbozo de sociología comprensiva*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2004.
- Wieland Fernandini, Patrick. *Introducción al derecho ambiental*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017.
- Wolkmer, Antonio Carlos. *Teoría crítica del derecho desde América Latina*. Bogotá: XPress, 2018.
- . *Introducción al pensamiento jurídico crítico*. San Luis Potosí: Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 2006.
- Wright, Erick Olin. “Los puntos de la brújula: Hacia una alternativa socialista”. En *New Left Review* 41 (2006): 81-109.
- Xiol, Jaume. *Descartes, un filósofo más allá de toda duda*. Valencia: Batiscafo, 2015.
- Yacuzzi, Enrique. “Estudio de caso como metodología de investigación: teoría, mecanismos causales, validación”. *CEMA Working papers: Serie Documentos de trabajo*, n.º 296 (2005): 1-37.
- Yin, Robert. *Case Study Research*. California: Sage Publications, 2009.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. “La naturaleza como persona: de la Pacha Mama a la Gaia”. En *Los Derechos de la Naturaleza y la Naturaleza de sus Derechos*, editado por Carlos Espinoza y Camilo Pérez, 3-34. Quito: Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, 2011.

Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil*. Madrid: Trotta, 2011.

Fuentes jurídicas

Colombia Corte Constitucional. “Sentencia n.º: T-614-2019”. 16 de diciembre de 2019.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y desarrollo. 3 al 14 de

junio de 1992.

<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>.

Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. *Declaración de*

Estocolmo sobre el medio ambiente humano. 5 al 16 de junio de 1972.

[http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.p](http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf)

df.

Corte IDH. “Medio Ambiente y Derechos Humanos”. *Opinión Consultiva OC-23/17*. 15

de noviembre de 2017.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 040-16-SEP-CC”. *Casos 1556-11-EP y*

1554-11-EP. 10 de febrero de 2016.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 0567-08-RA”. 16 de julio de 2009.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 065-12-SEP-CC”. *Caso 1060-10-EP*. 27

de marzo de 2012.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 065-15-SEP-CC”. *Caso 0796-12-EP*. 11

de marzo de 2015.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 1149-19-JP/21”. 10 de noviembre de 2021.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 1185-20-JP/21”. 15 de diciembre de 2021.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 166-15-SEP-CC”. *Caso 0507-12-EP*. 20

de mayo de 2015.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 172-14-SEP-CC”. *Caso 0948-12-EP*. 15

de octubre de 2014.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 176-14-EP/19”. *Caso 176-14-EP*. 16 de

octubre de 2019.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 1827-12-EP/20”. *Caso 1827-12-EP*. 02 de

diciembre de 2020.

Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 202-19-JH/21”. 24 de febrero de 2021.

- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 2167-21-EP/22”. *Caso 2167-21-EP*. 19 de enero de 2022.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 218-15-SEP-CC”. *Caso 1281-12-EP*. 9 de julio de 2015.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 218-15-SEP-CC”. *Caso 1281-12-EP*. 9 de julio de 2015.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 230-18-SEP-CC”. *Caso 0105-14-EP*. 27 de junio de 2018.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 253-20-JH/22”. 27 de enero de 2022.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 273-19-JP/22”. 27 de enero de 2022.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 293-15-SEP-CC”. *Caso 0115-12-EP*. 2 de septiembre de 2015.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 48-16-IN/21”. *Caso 48-16-IN*. 9 de junio de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 603-12-JP/19 y acumulados”. 5 de noviembre de 2019.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 889-20-JP/21”. 10 de marzo de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 1158-17-EP/21”. *Caso 1158-17-EP*. 20 de octubre de 2021.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia n.º: 175-15-SEP-CC”. *Caso 1865-12-EP-SEN*. 27 de mayo de 2015.
- Ecuador. *Código Orgánico del Ambiente*. Registro Oficial 938, Suplemento, 12 de abril de 2017.
- Ecuador. *Constitución de la República de Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009.
- Ecuador. *Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria*. Registro Oficial 583, 5 de mayo de 2009.
- Ecuador. *Reglamento al Código Orgánico del Ambiente*. Registro Oficial 507, Suplemento, 12 de junio de 2019.
- OEA Asamblea General. Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”. 7 al 22 de noviembre de 1969.

OEA Asamblea General. *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*.
17 de noviembre de 1988.